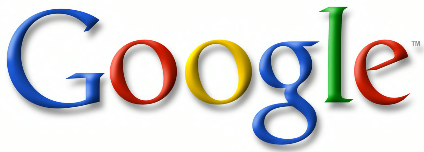
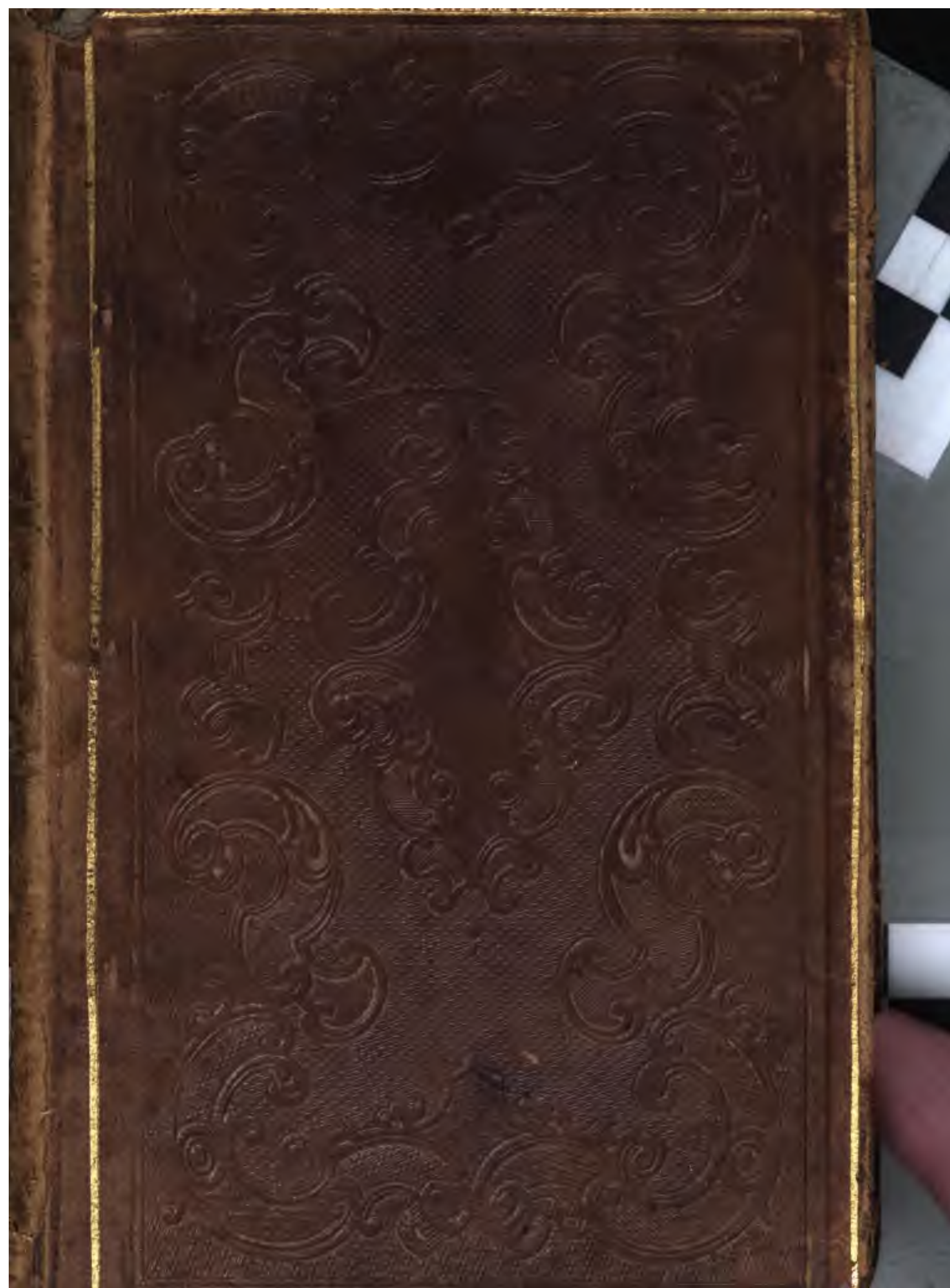
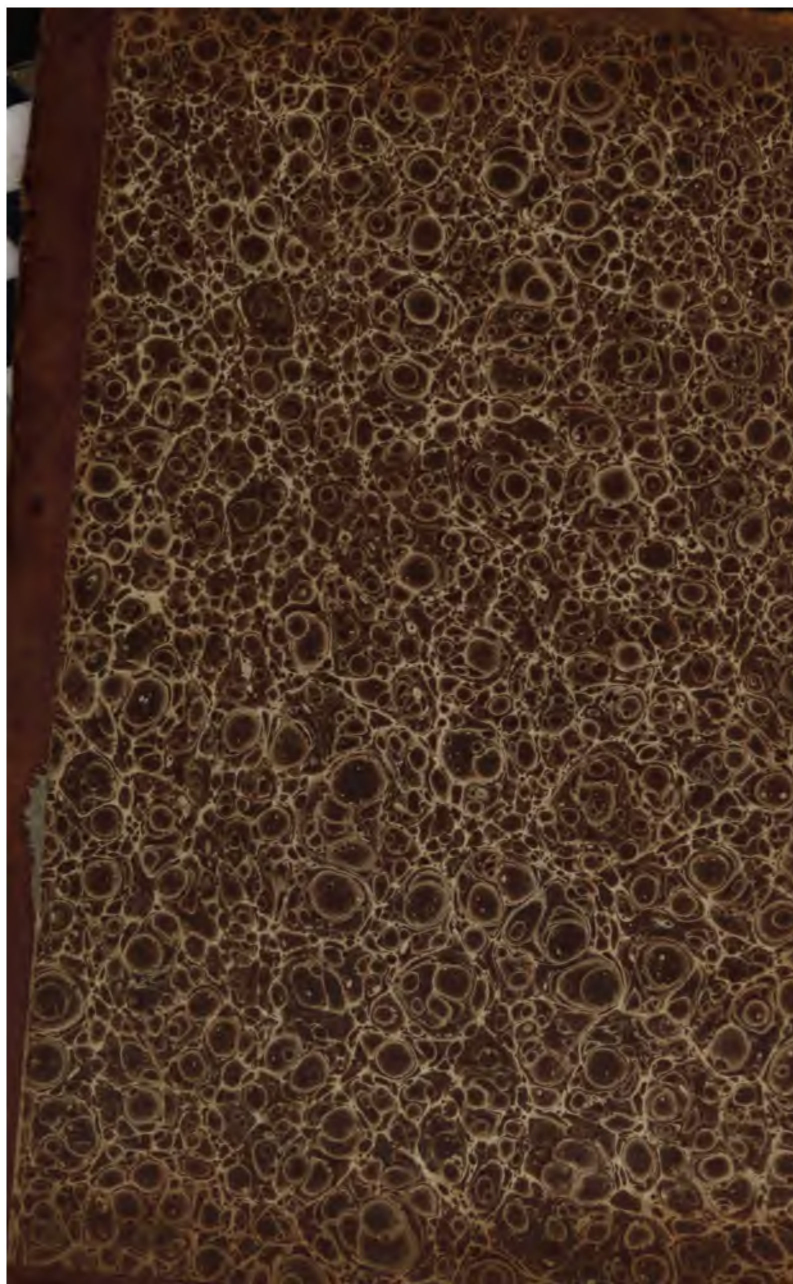
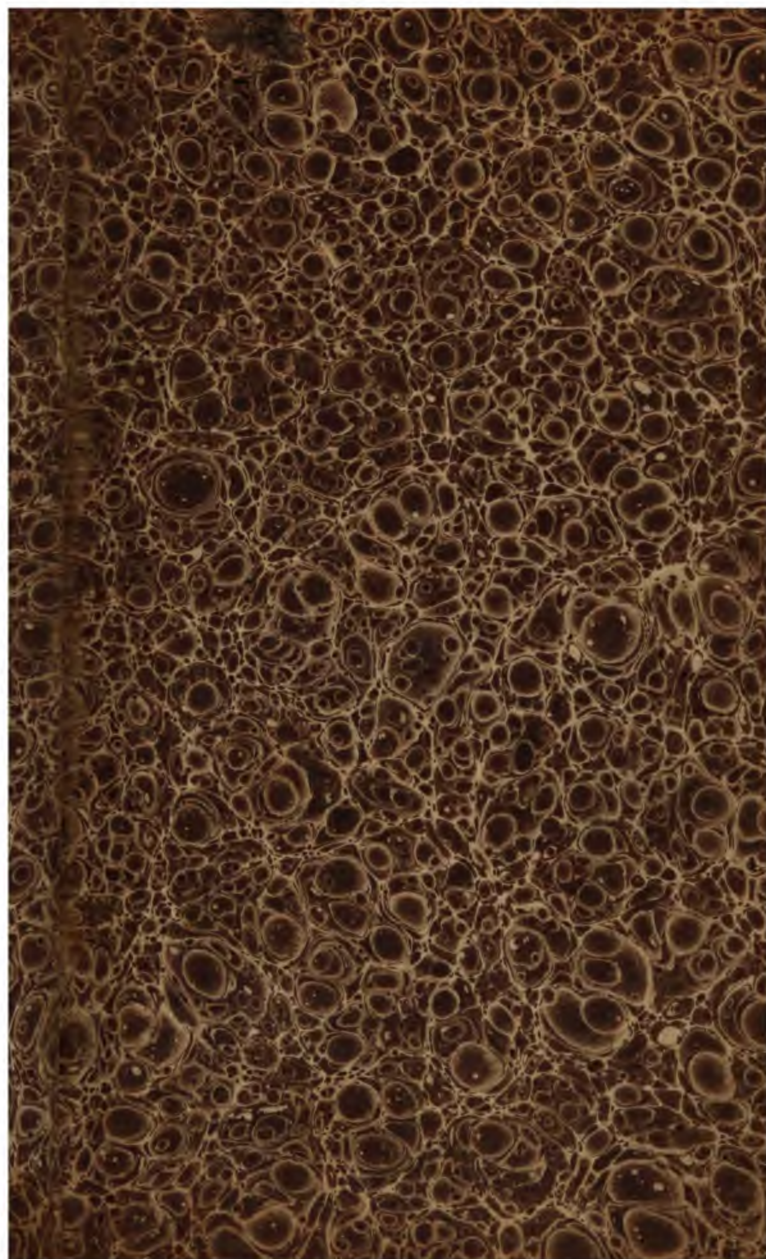
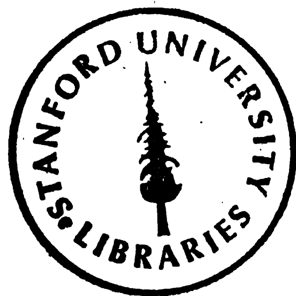









STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

Ernesto Munizaga

INSTITUCIONES

DE DERECHO CANONICO.

PARIS. IMPRENTA DE GERDÈS, CALLE S.-GERMAN, 14.

INSTITUCIONES
DE DERECHO CANONICO
AMERICANO

ESCRITAS

Por el Rev. Sr. D. JUSTO DONOSO,

OBISPO ELECTO DE ANCUD, Y MIEMBRO DE LA FACULTAD
DE TEOLOJIA Y CIENCIAS SAGRADAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE;

PARA EL USO DE LOS COLEJIOS EN LAS REPUBLICAS
AMERICANAS.

TOMO TERCERO.

PARIS
LIBRERIA DE ROSA, BOURET Y Cia.

1852

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO.

CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

—

CAPITULO XII.

LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS.

Art. 1. Fiestas de precepto: á quien corresponde la institucion y supresion de ellas. 2. Las que se observan en la América Española: recientes reduccionnes de dias festivos. 3. Obligacion y modo de oir la misa: práctica de otras obras piadosas. 4. Causas que excusan de la obligacion de la misa. 5. Prohibiciones en los dias festivos. 6. Causas por las cuales cesa la prohibicion del trabajo en dichos dias.

1. — La institucion de dias festivos destinados especialmente para honrar á Dios, ha constituido, casi en todas las naciones, la parte principal del culto religioso. Los cristianos tuvieron los suyos desde el nacimiento de la Iglesia. Los mas antiguos han sido el Domingo, Pascua, Ascension, Pentecostes, los cuales, segun S. Agustin (1), fueron instituidos y celebrados por los apóstoles. Sucesivamente se les agregaron, la Nativi-

(1) Epist. 54 cap. 1.

dad del Salvador, las solemnidades de María Santísima, de los Apóstoles, Mártires, Confesores, etc. (1).

Al Pontífice, en virtud de su universal jurisdiccion, corresponde la facultad de instituir dias festivos de precepto, que obliguen en toda la Iglesia. La misma facultad tienen los obispos, respecto de sus diócesis,

(1) Los santos que reinan con Dios en el cielo, se dividen en varios órdenes ó clases, segun el rito Romano, Apóstoles, Mártires, doctores, confesores pontífices, confesores no pontífices, vírgenes, y no vírgenes. — A mas de los doce Apóstoles elegidos por Cristo, otros tres se mencionan en los *Hechos Apostólicos*, S. Matias subrogado en lugar de Judas el traidor, S. Pablo y S. Bernabé llamado al apostolado por revelacion del Espíritu Santo. Todos estos, á excepcion de Judas, se veneran en la iglesia universal con el rito de Apóstoles; porque fueron elegidos y destinados á anunciar el evangelio en todo el mundo. — Los antiguos santos reconocidos y venerados como doctores en toda la iglesia, son, S. Gregorio Magno, S. Agustin, S. Ambrosio y S. Gerónimo, á los cuales se agregó despues Santo Tomás de Aquino, por decreto de S. Pio V. y S. Buenaventura por disposiciones de Sixto V. Observa Benedicto XIV (*de canonizat.* lib. 4, part 2, cap. 12, n. 9) que muchos otros han obtenido el mismo título en toda la iglesia, sin embargo de no haber precedido expresa declaracion, que los haya admitido en el número de los doctores de la Iglesia universal; tales son S. Juan Crisóstomo, S. Gregorio Nazianzeno, S. Anselmo, S. Isidoro, S. Pedro Crisólogo, S. Hilario, S. Atanasio, S. Basilio. Pio VIII por especial decreto del año de 1829, elevó á S. Bernardo, á la dignidad de doctor, y mandó que en toda la iglesia se le venerase bajo ese título. Lo mismo habia prescripto Leon XII, en el año precedente de 1828, respecto de S. Pedro Damiano. En los primeros siglos de la iglesia significaban una misma cosa los nombres de mártir, y confesor: á los mártires se llamaba confesores. En los tiempos posteriores se admitió una notable distincion. Se llama mártires, á los que, vejados por los perseguidores, aceptan voluntariamente los tormentos y la muerte, por la confesion de la fé ú otras virtudes sobrenaturales, y confesores á los que habiendo practicado en grado heróico las virtudes evangélicas, fallecieron de muerte natural, y fueron inscriptos en el catálogo de los santos; en cuanto confesaron la fé, por el ejercicio de las virtudes. — Con el rito y título de vírgenes; venera en fin la iglesia á las mugeres santas é inmaculadas, que conservaron ilesa la flor de la virginidad.

segun consta del capítulo *Conquestus*, 3, *de Feriis*, en el cual se numeran entre los dias festivos de precepto, *solemnitates quas singuli episcopi cum clero et populo duxerint solemniter celebrandas* (1); y si bien estas palabras suponen que debe concurrir el consentimiento del clero y del pueblo, atendida la general costumbre, no se ha considerado como esencial ese requisito. Asegura empero Benedicto XIV, que la comun opinion exige, al menos, el consentimiento del capítulo. Con relacion á los dias festivos prescriptos por el obispo, el Tridentino decretó: *Dies festi quos in diœcesi sua servandos episcopus præceperit, ab exemptis omnibus, etiam regularibus, serventur* (2). Aunque esta facultad subsiste hoy dia en su vigor, Urbano VIII aconsejó á los obispos se abstuviesen de ejercerla, para precaver la excesiva multiplicacion de dias festivos, y los inconvenientes consiguientes (3).

La autoridad seglar no puede instituir dias festivos de precepto, segun consta de expresa declaracion de Inocencio X, en breve que empieza *Cum nuper*, expedido en 6 de octubre de 1653 (4). Puede sí prescribir la observancia de los que hubieren sido instituidos por la Iglesia.

Para que un santo pueda ser declarado patron de la ciudad ó de otro lugar, la congregacion de Ritos, por decreto de 23 de marzo de 1630, aprobado por Urbano VIII, exigió: 1º que el santo sea canonizado y no simplemente beatificado; 2º que sea elegido por votos secretos de todo el pueblo; 3º que intervenga el consentimiento del clero y del Ordinario; 4º que la eleccion sea aprobada por la congregacion de Ritos.

(1) Véase la ley 1, tit. 23, part. 1.
(2) Sess. 22, *de Regularibus*, cap. 12.
(3) En la Constitucion *Universa*, § 3.
(4) El texto literal de ese breve puede verse en Ferraris, verbo *Festa*, n. 8.

En cuanto á la reduccion de los dias festivos de precepto, es visto que pueden hacerla los mismos que pueden instituirlos. Por consiguiente, tiene esa facultad el Sumo Pontífice respecto de los que obligan en toda la Iglesia, y los obispos respecto de los que solo fueron instituidos para su diócesis. Se ha disputado, empero, si pueden tambien los obispos suprimir, respecto de sus diócesis, ciertos dias festivos *generales*, con tal que no sean los mas principales. Al menos los autores franceses afirman que sus obispos han estado en posesion de ese derecho (1). Hé aquí la doctrina de Benedicto XIV en órden á esta cuestion : *Nemo inficiari potest olim ab episcopis dies festos qui in diœcesi* RITE *celebrari deberent fuisse constitutos ; quam ad rem satis est inspicere quæ congeruntur a Thiers in tractatu* DE FESTORUM DIERUM IMMINUTIONE. *Affirmat de Ossat, ep.* 181, *a seipso preces jussu cristianissimi regis propositas fuisse pro festorum diminutione in Galliæ regno ; responsum fuisse id potissimum ad episcopos pertinere* (2). *Sed cum ea quæ de Ossat cum Clemente VIII agere cœperat, ad finem non fuerint perducta.... plurimis deinde efflagitantibus episcopis, Urbanus VIII constitutionem* UNIVERSA *promulgavit, anno* 1642, *in qua singula festa quæ observari omnino debent recensentur. Ideo facile intelligitur, nul-*

(1) Puede verse en Bergier las palabras *fêtes-décalogues*, á Durand de Maillane, Bouvier, Lequeux, etc.

(2) Carta d'Ossat á Henrique IV, de 18 de enero de 1599. « Je » traictai cette affaire avec Sa Sainteté, et lui dis en lui laissant » par escrit, que vous priez Sa Sainteté qu'il luy plut permettre, au » moins pour quelques années, que hors des fêtes de Notre-Sei» gneur, de Notre-Dame, des Apotres, et tous autres qui luy plairait » excepter, le peuple pust labourer, et faire les autres choses qui » luy appartiennent... Sa Sainteté me repondit... que ce que Votre » Majesté demandait etoit chose que les évêques pouvoient faire ; » comme aussi pouvoient-ils mieux connoitre du fait, etant sur » les lieux, que luy qui en etoit si loing. »

lum episcopum, nisi nova Summi Pontificis auctoritas intercedat, posse ab eadem constitutione recedere; indecorumque esse Apostolicæ Sedi, rem de qua non solum aliquid cognovit, verum etiam decrevit, post præfatam constitutionem episcoporum arbitrio committere (1).

2. — Los concilios provinciales Limense IV (2) y Mejicano III (3) mencionan los dias festivos de precepto que al principio estuvieron vigentes en la Iglesia hispano-americana. Posteriormente tuvieron lugar, á este respecto, varias alteraciones, tanto en virtud de la constitucion *Universa* de Urbano VIII (año de 1642), en la cual se prescribió definitivamente los dias festivos que en lo sucesivo debian guardarse en toda la Iglesia, como en fuerza de otras disposiciones generales á todos los dominios de España, ó especiales á los de América. En consecuencia quedaron reducidos dichos dias, á mas de los domingos, á los siguientes : La Circuncision, la Epifanía, la Purificacion, S. Matias apóstol, S. José, S. Joaquin, la Anunciacion de N. S. S. Felipe y Santiago apóstoles, la Invencion de la Cruz, S. Isidro *labrador*. S. Antonio de Padua, la Natividad de S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo apóstoles, Santiago apóstol, patron de España, Sta Ana, S. Lorenzo mártir, la Asuncion de Na. Sa, S. Bartolomé, la Natividad de Na. Sa, S. Mateo apóstol, S. Miguel Arcángel, S. Simon y Judas apóstoles, la Festividad de todos los Santos, S. Andres apóstol, la Concepcion de Na. Sa, Sto. Tomás apóstol, la Natividad de N. S. J. C., S. Estevan protomátir, S. Juan Evangelista, los santos Inocentes, S. Silvestre, la Ascension del Señor, el domingo de Resurreccion y el de Pentecostes, uno y otro con los dos dias siguientes, la Fes-

(1) *De Canoniz.*, lib. 4, part. 2, cap. 16, n. 11. — (2) Actione 4, cap. 9. — (3) Tit. 3, *de Feriis*, § 1.

tividad de Corpus Christi, santa Rosa de Lima patrona de toda la América Española, y otras festividades peculiares á algunas diócesis, especialmente las de los santos patronos principales de ciudades, villas ú otros lugares (1).

Benedicto XIV introdujo una notable modificacion en la observancia de los dias festivos de precepto, concediendo, por especial indulto, que á excepcion de los mas solemnes, se pueda trabajar en los demas, despues de oir la misa. Dicho indulto otorgado primero á la España, lo extendió á las Indias, por el breve, *Venerabiles fratres* de 15 de diciembre de 1750. Este breve permite el trabajo despues de oir la misa en todos los dias festivos, á excepcion de los siguientes : Todos los domingos del año, el dia de la Natividad del Señor, el de la Circuncision, la Epifanía, el primero y segundo dia de la Pascua de Resurreccion, el primero y segundo de Pentecostes, la festividad de Corpus Christi, la Ascension del Señor, la Natividad de S. Juan Bautista, los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, Santiago el mayor, la festividad de Todos los Santos, las cinco festividades de María Santísima, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion.

Los indígenas en la América Española, por constitucion de Paulo III, á que se refieren los concilios Limenses segundo y tercero (2), solo tienen obligacion de guardar los dias festivos siguientes : Todos los domingos, la Natividad del Señor, la Circuncision, la Epifanía, la Ascension, Corpus Christi, las festividades de la Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asun-

(1) Dentro del recinto de la ciudad de Santiago, Capital de Chile, eran dias festivos. S. Saturnio mártir por tradicion antigua ; Santo Domingo de Guzman, por edicto del Señor Obispo. D. Alonzo del Pozo y Silva, de 1. de agosto de 1727 ; y S. Pedro Nolasco, por edicto del mismo, de 19 de enero de 1728.

(2) Limense II, sess. 3, cap. 90; et III, actione, 4, cap. 9.

cion de María Santísima, y la de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

Despues de Benedicto XIV, varias reducciones de dias festivos han otorgado los sumos pontífices para diferentes Estados. La mas notable de todas, ha sido la decretada para la Francia, por el cardenal Caprara, legado de la santa Sede, en 9 de abril de 1802; en la cual todos los dias de precepto, fuera de los domingos quedaron reducidos, á la Natividad del Señor, la Ascension, la Asuncion de Nª. Sª, y la festividad de Todos los Santos (1).

Importantes reducciones emanadas de la silla apostólica, han tenido lugar en estos últimos años, en los nuevos Estados Americanos de Chile (2), Méjico,

(1) Véase en Lequeux, tract. 2, *de Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 2, los pormenores de este indulto, y varias cuestiones importantes relativas al mismo asunto.

(2) Hé aquí el texto íntegro del indulto expedido para Chile por el Señor Vicario Apostólico D. Juan Muzi, Arzobispo Filipense: « Los gefes supremos de la Iglesia católica, los Romanos Pontífices, en la plenitud del poder divino recibido de Jesucristo, así como custodiaron inviolable el depósito de la fé divina, asi tambien templaron la disciplina puramente eclesiástica, segun lo exigian la necesidad de los tiempos, lugares y personas. Esta solicidud paternal se extendió frecuentemente aun á aquellos objetos, que instituidos para el aumento del culto del Señor, sin embargo, por el abuso que de ellos hicieron los hombres, se convirtieron en desórdenes, ó porque siendo obstáculo á la pública y privada utilidad fueron convertidos en daño gravísimo. — Por tanto habiéndonos representado el Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, los inconvenientes y perjuicios causados por la multiplicidad é inobservancia de los dias de fiesta, asi de medio como de riguroso precepto, y que tales inconvenientes perjudican al bien público y privado: Nos en virtud de las facultades apostólicas, que especialmente tenemos por el Sumo Pontífice Leon XII, decretamos lo que sigue: — 1. Están derogadas todas las fiestas de solo obligacion de oir misa. — 2. Las fiestas de riguroso precepto quedan reducidas solamente á las siguientes: Todos los domingos del año, la Circuncision del Señor, la Adoracion de los Santos Reyes, la Encarnacion del Hijo de Dios, la Ascension del Señor, Corpus Christi,

Nueva Granada, Ecuador, Bolivia (1), Perú, etc. (2).

3. — Con el fin de que se cumpla como es debido el precepto divino y natural de la santificacion de los dias

los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, la Asuncion de N. S., la Natividad de Na. Sa., el dia de Todos los Santos, la inmaculada Concepcion de Na. Sa., Pascua de Natividad de Nuestro Señor. — 3. Las festividades de los Santos Patronos de cada una de las ciudades, villas y lugares del Estado de Chile, cuando no sean contenidas en las festividades de riguroso precepto, se trasladarán al próximo domingo que sigue. — Por este nuestro decreto no entendemos disminuir de algun modo el culto divino practicado hasta ahora en las iglesias Catedrales, colegiales y conventuales de Regulares de ambos sexos en los dias de las fiestas derogadas; antes sí mandamos y queremos que queden firmes y estables en el tiempo venidero, como lo han sido en el pasado, todos lo soficios, misas solemnes y otras funciones. — Amonestamos y exhortamos en Nuestro Señor Jesucristo á todos los Señores Ordinarios, y á todo el clero secular y regular, que en publicándose este nuestro indulto insinuen con eficacia á los fieles cristianos, que este indulto apostólico de reduccion de fiestas, lejos de fomentar el ocio y los vicios que de él emanan, es dirigido únicamente á la observancia mas devota y mas religiosa de aquellas fiestas que han quedado. En ellas los fieles cesando de obrar y trabajar, tienen que emplear el tiempo en honrar á Dios, en asistir con el debido respecto al sacrificio incruento del altar, en oir la divina palabra, y en aplicarse con todo empeño al interesante y único negocio de su propia salud; y á este fin principalmente conduce la devota frecuencia de los santos sacramentos de confesion y comunion. En fé, etc. — Dado en Santiago de Chile á siete de agosto de mil ochocientos veinticuarto. — *Juan Muzi*, arzobispo de Filipi, vicario apostólico. — *Juan María*, canónigo, *Mastai*. »

(1) Los indultos de reduccion de dias festivos para las repúblicas de Méjico, Nueva Granada, el Ecuador y Bolivia, expedidos en diferentes fechas por Gregorio XVI inmediato predecesor de nuestro Santísimo Padre Pio IX que hoy felizmente gobierna la Iglesia, son todos del mismo tenor. En ellos se ha reducido todos los dias de doble precepto, á los siguientes: Todos los domingos del año, la Circuncision, Epifanía, Acension, Corpus Cristi y Natividad del Señor; las cinco festividades de María Santísima, á saber, la Purificacion, Anunciacion, Natividad y Concepcion, y las fiestas de S. Juan Bautista, los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y Todos los Santos. En el indulto para la Nueva Granada no se ex-

festivos, la Iglesia ha impuesto á los fieles, la obligacion de oir la misa en esos dias. Este precepto hállase consignado en varios textos del derecho canónico. Es expreso especialmente el capítulo *Missas* donde se dice : *Missas die dominica a secularibus totas audire præcipimus, ita ut ante benedictionem sacerdotis egredi populus non præsumat* (1). La existencia y gravedad de este precepto dedúcese así mismo de la proscripcion de las dos siguientes proposiciones, hecha por Inocencio XI, año de 1679 : la 52 que decia : *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo si absit contemptus ;* y la 53 concebida en estos términos : *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas ejus partes, imo quatuor a diversis celebrantibus audit.* Enseña por consiguiente el comun sentir de los doctores, que el precepto de que se trata, obliga á todos los fieles que han llegado al uso de la razon, y no se hallan legítimamente impedidos, á oir devotamente la misa íntegra, en todos los domingos y dias festivos (2).

Todos convienen que es pecado mortal omitir una parte notable de la misa. Hay divergencia, empero, en cuanto á lo que debe juzgarse parte notable : muchos dicen que es pecado mortal omitir desde el principio de la misa hasta la epístola *exclusive;* otros hasta la epístola *inclusive;* otros hasta el evangelio *inclusive;*

ceptúa la Natividad de S. Juan Bautista. Los dias llamados de media fiesta, ó en los que solo obliga el precepto de oir misa, se suprimen todos en dichos indultos, á excepcion del dia de S. José, en el cual se conserva la obligacion de oir misa. Las vigilias de las fiestas suprimidas se trasladan á los viérnes y sábados de Adviento.

(2) Respecto del Perú hemos visto, hace algunos dias, un documento oficial en que se hace mencion de un reciente indulto expedido por el actual Pontífice : ignoramos aun la extension de él.

(1) Cap. *Missas*, 64, *de Consec.*, dist. 1, *ex Concilia Agathense.*

(2) Véase el Concilio Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 5.

con tal que se asista desde antes de empezar el ofertorio, por el cual principiaba en otro tiempo la misa. S. Ligorio juzga mas probable (1) la opinion, que tiene por grave la omision hasta la epístola *inclusive:* y este parece ser el sentir de la mayor y mas sana parte de los teólogos. El que asiste desde el principio hasta la comunion *inclusive*, no peca mortalmente, en el sentir comun; pero no se excusaria de grave culpa, el que omitiera á un tiempo, la parte que precede hasta la epístola *inclusive*, y lo restante despues de la comunion. Omitir solo el Credo, ó el Ofertorio ó el Prefacio no se juzga falta grave; pero lo seria, en la opinion mas comun, la omision de la consagracion y de la comunion, ó de una de las dos, ó de la parte que media desde la consagracion hasta el PATER NOSTER *exclusive*. Nótese, que el que llega á la misa antes de la consagracion, y no puede oir otra, está obligado, segun todos, á oir la parte restante de ella: algunos quieren, con Collet y Billuart, que tenga la misma obligacion el que llega despues de la consagracion; otros, entre ellos S. Ligorio, lo niegan; porque consistiendo en la consagracion la esencia del sacrificio, verificada ya aquella, cesa la obligacion de oir lo restante.

A mas de la integridad de que se ha hablado, requiérese para satisfacer al precepto, la *presencia moral* y la *atencion debida*.

1º Es necesaria la *presencia moral*, esto es, una presencia tal, que, apreciadas todas las circunstancias, se pueda decir que una persona asiste á la misa, oye la misa. Dedúcese de aquí: 1º que no satisface al precepto, el que al tiempo de la misa, duerme ó está ébrio, ó se emplea en conversar, escribir, pintar, dibujar, enseñar, ó en cualquier trabajo corporal; pues la presencia de este es física y no moral; 2º por la misma

(1) Lib. 3, n. 310.

razon no cumple con el precepto, el que se halla á larga distancia de la iglesia; ó aunque esté cerca de ella, si nada ve, ni oye, ni distingue; y aun estando dentro de la iglesia, si esta es grande, y la misa se celebra en capilla muy distante, ó de tal modo cerrada que nada puede distinguirse; 3º al contrario cumple con el precepto, el que si bien no ve ni oye al sacerdote, distingue las partes de la misa por el sonido de la campanilla, por el canto del coro, por los movimientos ó señas de los asistentes, á quienes se une moralmente, aun cuando no pueda entrar en la iglesia por la gran multitud que la ocupa; debiéndose decir lo propio, tanto del que asiste tras del altar, columna ó pared, con tal que intente asistir á la misa y distinga las partes de ella, como de aquel que desde una pieza ó casa vecina, ve al menos el altar ó los asistentes; sino es que medie una plaza ó calle pública; pues entonces faltaria la presencia moral, segun la mas comun opinion; 4º el que se ausenta por un breve tiempo, sea para tocar la campana, ó para traer vino ó agua, ó para poner fuego ó mover el turibuli, etc., se juzga moralmente presente, así por la conexion que tales actos tienen con el sacrificio, como por la insignificante brevedad de la ausencia; con tal empero, que esta no tenga lugar, al tiempo de la consagracion ó comunion.

2º Para cumplir con el precepto, requiérese al menos, la intencion virtual, es decir, la que emana de la actual y persevera moralmente en los actos conducentes al fin, v. g. la que tiene el que se dirige á la iglesia con el propósito de oir misa, aunque distraido en ella, involuntariamente, no advierta lo que hace. Negaron muchos la necesidad de la atencion interna para satisfacer al precepto de la misa, fundándose en que la iglesia no puede mandar los actos internos. Mas la afirmativa, sobre ser mas comun, es tanto mas probable, pues que todos convienen, que la iglesia puede pres-

cribir los actos internos; en cuanto tienen esencial conexion con los externos. A la manera, pues, que al prescribir la confesion, prescribe tambien la contricion; así, mandando oir la misa, exige necesariamente la intencion interna. El clero Galicano proscribió, como temeraria, escandalosa y erronea, la siguiente proposicion : *Precepto ecclesiastico de audiendo sacro satisfit per reverentiam exteriorem tantum, animo licet voluntarie in aliena, imo in prava cogitatione defixo.* Por consiguiente, no solo infringen gravemente el precepto, los que se ocupan, en parte notable de la misa, en actos contrarios á la atencion ó reverencia exterior, v. g. confabulando, inspeccionando las imágenes, los adornos del templo, leyendo las inscripciones, etc.; pero tambien los que voluntariamente distraidos en el interior, se ocupan en pensamientos agenos del acto religioso que practican.

La asistencia á la misa parroquial ha sido una obligacion impuesta á todos los fieles, por derecho comun antiquísimo, establecido en innumerables concilios y constituciones pontificias. Observa empero Benedicto XIV con la autoridad de gravísimos teólogos, que en el dia se cumple, oyendo la misa, no solo en las iglesias de regulares, los cuales han obtenido á este respecto expresos privilegios de gran número de pontífices; pero aun en cualquiera otra iglesia ó capilla : *Quia contraria consuetudine in toto orbe christiano recepta derogatum est præcepto audiendi missam parochialem* (1). Es menester, sin embargo, exceptuar las diócesis de Francia, en las cuales, al menos hasta fines del siglo último, ha estado en vigor la antigua disciplina, segun consta de los Rituales, Catecismos, y repetidas declaraciones del clero Galicano, y hasta hoy no se considera exentos, por lo menos de culpa leve, á

(1) Benedicto XIV, *de Synodo diœces.*, lib. 11, cap. 14, n. 7 y sig.

los que, sin necesidad, omiten la asistencia á la misa parroquial (1).

Por lo demas, ningun grave precepto existe que, á mas de la misa, obligue á los fieles, á practicar en los domingos y dias festivos, algunas otras obras piadosas. Verdad es que en muchos cánones se hace expresa mencion de diferentes prácticas piadosas; sin embargo tales locuciones, en el mas comun sentir de los teólogos, no entrañan precepto sino consejo; ó bien solo indican el fin del precepto; y segun la doctrina de Santo Tomás generalmente recibida, *Finis præcepti non cadit sub præcepto.*

4. — Hé aquí las causas que excusan de la obligacion de oir misa en los domingos y dias festivos.

1º La *impotencia física*, la cual excusa á los presos, á los enfermos que yacen en el lecho, á los navegantes, á los que viajan ó residen en paises ó lugares donde no se celebra la misa.

2º La *impotencia moral*, es decir, la notable dificultad, grave incomodidad ó perjuicio. Por este principio están excusados los convalecientes que temen la reincidencia, ó que se prolongue la convalecencia, ó si preveen que han de sufrir cualquiera notable incomodidad (2). En caso de duda se ha de estar al juicio del médico, del superior, del párroco, de cualquiera otra persona grave; y aun segun S. Ligorio, al propio juicio, si este es prudente y fundado. Excusa así mismo la notable dificultad de ir á la iglesia, por razon de la distancia; á cuyo respecto se ha de atender á las

(1) Véase á Lequeux, *de Rebus eccles.*, sect. 2, cap. 3, art. 3, n. 1014.

(2) El Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 11, prohibe á los médicos, *ne ægrotis medicamenta applicent, ita ut eis impedimento esse possint, quominus diebus festis missam audiant, si talis ægritudo est que ægrotum missam audire non impediat, et cujus medicina differri possit.*

circunstancias de los lugares, caminos, personas, tiempo, etc., consideradas las cuales, no será á veces, suficiente excusa, la distancia de una legua; y, á veces lo será, la de un solo tercio de legua. Excusa, en fin, el peligro de una pérdida considerable en los bienes temporales, v. g. si es menester guardar la casa, el ganado, cosecha ú otra propiedad que peligraria; si el sirviente ó jornalero, etc., hubiera de perder su subsistencia no siéndole fácil encontrar otro medio de proporcionársela.

3º La *caridad*, cuando es menester cumplir con un oficio ó deber que ella impone. Así v. g. tiene legítima excusa, el que asiste á un enfermo, y no puede dejarle sin peligro de que se agrave la enfermedad, ó de que se contriste excesivamente, ó sin otro inconveniente notable; el que se halla en el caso de auxiliar al prójimo en un incendio, incursion de enemigos, ó en cualquier otro incidente que le amenace un grave daño; el que cree necesario dejar de oir la misa, en ciertas circunstancias, para precaver graves escándalos, contiendas, riñas, etc. La niña que, saliendo á misa en tal dia, sabe de cierto que seria causa de ruina espiritual ó de grave pecado respecto de una persona determinada, tiene, sin duda, suficiente excusa; pero no estaria obligada á omitir la misa; ó á lo mas podria estarlo una ú otra vez, puesto que usa de su derecho, y el daño espiritual que el otro sufre debe imputárselo á sí mismo.

4º El *oficio* ó deberes especiales de una persona: v. g. el que tiene á su cargo el cuidado de una casa, de un rebaño ó de cualquiera otra propiedad; pero si son dos, y la misa una sola, deberian alternarse; y siendo dos las misas, oirla sucesivamente: las madres y nutrices que no tienen á quien dejar los párvulos, ni pueden llevarlos á la iglesia, sin notable perturbacion de los asistentes: los sirvientes, mugeres casadas, hijos

de familia, si no pueden omitir sus respectivas atenciones, sin notable detrimento, ó sin grave indignacion de los amos, maridos, ó padres : los soldados que no pueden abandonar el puesto, ú otros indispensables deberes de la milicia que á esa hora deben cumplir.

5º La *costumbre* introducida, si es legítima, y se arreglan por ella aun las personas timoratas. Así, por ejemplo, serian excusables las mugeres recien paridas, aun estando ya buenas, si hay costumbre de que no vayan á la iglesia, hasta cumplido un mes, ó cuarenta dias despues del parto : las mugeres casadas en los primeros dias despues de la muerte del cónyuge : las jóvenes honestas que, á esfuerzos de la seduccion, han sido arrastradas á una desgracia, y temen que esta se publique con pérdida de su buen nombre. Empero ninguna de las personas mencionadas seria excusable, si con otros objetos suele salir de la casa.

6º La *prohibicion* de la iglesia, que no permite asistan á la misa, los excomulgados y entredichos; los cuales, sin embargo, no serian excusables delante de Dios, si pudiendo obtener fácilmente la absolucion, omitiesen pedirla como es de su deber. Igual prohibicion existe para que no se concurra á la misa de los hereges ó cismáticos.

El que está excusado de oir la misa por alguna de las causas expuestas, no es obligado, en el mas comun sentir de los teólogos, en fuerza del precepto eclesiástico á suplir esa omision, por medio de otras preces ó prácticas piadosas : ningun precepto positivo existe á este respecto. Mas como la ley natural obliga á emplear cierto tiempo en el culto divino externo y público, dificilmente se excusaria de grave culpa, el que, omitiendo oir la misa, durante un largo período de tiempo,

no supliera esa falta, con el ejercicio de otras prácticas de piedad (1).

5. — El derecho positivo prohibe, en los domingos y dias festivos, las obras serviles, los mercados ó negociaciones comerciales, y los actos judiciales (2).

1º Empezando por las obras, se las distingue, en serviles, liberales, y comunes ó indiferentes. Las *serviles*, así llamadas porque suelen ejercerlas los siervos, son las que se ejecutan con el cuerpo, y se ordenan inmediatamente á la utilidad de este; cuales son las que pertenecen á la agricultura, y á las artes mecánicas. Las *liberales*, que así mismo se denominan tales, porque suelen ejercerlas las personas libres, son las que emanan principalmente del alma, y se encaminan al cultivo de esta, v. g. leer, estudiar, enseñar. *Comunes ó indiferentes*, son las que se refieren, igualmente, á un afecto corporal, y á un fin espiritual, ó que suelen ejercerse indistintamente por libres y siervos, v. g. jugar, conversar, disertar, hacer la guerra.

Las obras serviles son las únicas prohibidas por derecho. No se conviene empero, generalmente, en la enumeracion de ellas; pues se las confunde, á menudo, con las liberales, ó con las comunes. Todos reconocen como serviles las obras rurales, tales como el cultivo de las tierras, campos, viñas, jardines, el arar, cabar, sembrar, segar, plantar, podar, arrancar ó cortar árboles, etc. Ninguna duda existe tampoco respecto de las obras propias de las ártes mecánicas, tales como las de los zapateros, sastres, cordoneros, tejedores, alba-

(1) Véase con relacion á la observancia de las fiestas, la ley 2, tit. 23, part. 1.

(2) Cap. 3, et cap. fin. *de Feriis*. Véase tambien la ley 2, tit. 23, part. 1, la 34, tit. 2, part. 3; y las leyes 7 y 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec y el Mejicano III, lib. 2, tit. 3, § 7, 8 y 10.

ñiles, carpinteros, talladores, carroceros, herreros, plateros, relojeros, etc.

Dúdase en órden á la naturaleza y licitud de las obras siguientes : 1º si bien el escribir es obra liberal, en el sentir comun, porque es un ejercicio en que tiene el alma la principal parte; opinan muchos lo contrario, respecto de la transcripcion, especialmente si esta se ejecuta por *oficio* especial, como suelen hacerlo los amanuenses ; 2º el arte tipográfica se juzga comunmente mecánica : algunos creen que el componer ó colocar los carácteres no es obra servil; pero lo es, segun todos, el imprimir; 3º parece cierto, que debe computarse, entre los actos serviles, la pintura mecánica, que ejercen los pintores de casas, etc.; pero es probable que no debe calificarse de tal, la pintura que representa objetos : la escultura es sin duda arte mecánica; y lo es tambien el bordado; 4º los planos que dibujan en el papel los arquitectos, escultores, pintores, bordadores, y otros artistas, no pertenecen á los trabajos serviles; puesto que en ellos se ejercita, mas bien el alma que el cuerpo; 5º el camino á pie, á caballo, en carruage, en nave, es obra comun ó indiferente; pero es servil, la conduccion de carros, ó bestias cargadas, siendo por tanto esta, un trabajo prohibido; salvo si habiéndose comenzado el camino, antes del dia festivo, no puede interrumpirse, sin notable detrimento (1); 6º el moler se juzga trabajo servil y prohibido : algunos exceptuan el ligero trabajo que tiene lugar, cuando se muele en molinos de viento ó de agua (2); 7º la casa y la pesca, cuando se ejercen por

(1) La Const. 1, tit. 12, del Sínodo de Santiago, en conformidad con las prescripciones del Concilio Mejicano, lib. 2, tit. 3, § 8, manda « que en los dias de precepto debidos guardar enteramente, ni los arrieros, ni los carreteros, empiezen viaje ni levanten carga. »

(2) La Const. 3, tit. 12, del citado Sínodo de Santiago, prohibe

puro recreo, no se juzgan obras serviles, prohibidas; pero se juzgan tales, si se ejecutan con grande aparato y considerable trabajo; 8º solo impropia y metafóricamente pueden contarse los pecados en el número de las obras serviles; y aunque algunos teólogos han dicho, que el pecado mortal externo, inviste especial malicia, por la circunstancia del dia, es mas comun y mas probable la opinion contraria.

La obligacion de abstenerse de las obras serviles, es por su naturaleza grave; pero no es fácil determinar, á punto fijo, la cantidad de la materia ó el espacio de tiempo necesario para que haya grave infraccion del precepto. Debe atenderse á las circunstancias, á la naturaleza de la obra que puede ser mas ó ménos servil, al escándalo, y en fin, á la necesidad que puede haber, la cual puede excusar mas ó menos, segun su mayor ó menor gravedad ó urgencia. En general se juzga tiempo notable, dos horas de trabajo propiamente servil.

2º Prohíbese así mismo, en los dias festivos, los mercados ó negocios mercantiles (1); por los cuales se entiende los contratos que hacen los mercaderes que tienen abiertas tiendas ú oficinas públicas. Esta prohibicion tiene lugar, no porque se juzgue obra servil el comprar y vender, sino porque tales actos impiden y retraen á los fieles del culto divino.

Respecto de los contratos que celebran, sin solemnidad, las personas que no ejercen *ex professo* el comercio, así como sobre varias especies de negocios ó ventas de determinados objetos, debe atenderse á los

en los dias festivos la molienda de metales de oro y de plata en los trapiches é ingenios; pero faculta á los párrocos para que dispensen, exigiendo una composicion pecuniaria para la fábrica de la iglesia. Con mas extrictez se prohibe levantar carga de metales, y de arina en los molinos de pan.

(1) Cap. *Omnes* 1, *de Feriis*, y el breve *Ab eo tempore* de Benedicto XIV.

usos y costumbre recibidas. Es bastante recibido que se puede vender y comprar, no solo las cosas necesarias para el dia, como ser el pan, vino, carnes, hortalizas, etc., pero aun aquellas especies de que pueden necesitar las gentes del campo, para una ó muchas semanas, como los víveres, los vestidos, y otros objetos de consumo; con tal que las mercaderías no se expongan públicamente, y se evite el escándalo (1).

3º Se prohibe, en fin, y aun se declaran nulos los actos judiciales celebrados en dias festivos (2); lo cual tiene tambien lugar en el juicio que se sigue ante árbitro que debe observar el órden judicial; mas no ante el arbitrador y amigable componedor. El estrépito judicial empieza por la citacion, y acaba por el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Hay varios casos de excepcion, que pueden verse en el derecho (3), en los cuales se permite el procedimiento judicial en dias festivos; tales son por ejemplo, las causas criminales que exigen pronta sustanciacion para precaver un mal gravísimo; las de alimentos, las de pupilos, viudas y otras personas miserables. Todos los actos de jurisdiccion voluntaria son permitidos.

6. — Las causas por las cuales cesa la prohibicion del trabajo en los dias festivos, son : la costumbre, la necesidad, la piedad y la dispensa legítima del superior.

1º Empezando por la *costumbre*, hé aquí como se

(1) El Sínodo de Santiago, const. 4, tit. 12, de acuerdo con lo dispuesto en el citado breve de Benedicto XIV, manda, « que los » mercaderes y oficiales no vendan en sus tiendas en tales dias, ni » las tengan abiertas; sino que aun cuando vivan en ellas las » tengan entornadas, de modo que se conozca, no se trata de ven- » der por entonces. »

(2) Cap. *Conquestus* 5, *de Feriis*, y la ley 34, tit. 2, part. 3.

(3) Cap. *Omnes* 1, *de Feriis*; y la ley 35, tit. 2, part. 3, en la cual se expresan varios casos.

expresa con relacion á ella el famoso Gerson : *De operibus servilibus non exercendis diebus dominicis et festivis plus et frequenter determinat consuetudo loci et personarum a prælatis tolerata quam alia lex scripta* (1). Por consiguiente, la obra ó trabajo prohibido en un pais, suele no serlo en otro, á causa de una costumbre legítima autorizada ó tolerada por los obispos.

Es uso generalmente recibido permitir, en los dias festivos, preparar lo necesario para la mesa, para el aseo de la casa y de la persona, barrer las habitaciones, sacudir los utensilios, adornarse con la decencia correspondiente, hacerse la barba, etc. Hace lícitas las ventas de los carniceros, panaderos, pasteleros, confiteros, hosteleros y otros vivanderos. El oficio de los barberos y peluqueros parece así mismo generalmente permitido en tales dias; si bien los estatutos diocesanos suelen restrinjirles el permiso á horas determinadas (2).

En órden á las costumbres especiales, en diferentes paises, menester es calificarlas debidamente, tomando en consideracion los requisitos prescriptos por derecho, examinando especialmente, si son racionales, y no reclamadas por la Iglesia; pues que de otra manera no quedaria ni vestigio de la ley.

2º Cesa la prohibicion, interviniendo verdadera *necesidad* pública ó privada, propia ó agena (3). Hé aquí algunos casos que no ofrecen dificultad. Tienen en su favor suficiente excusa : 1º los que trabajan en tiempo de siembra, de siega, de vendimia, para precaver una notable pérdida, á causa de la lluvia pasada ó inminente; los que urgidos por la necesidad, ó para cumplir con el precepto del superior, construyen ó repa-

(1) *Regulæ morales de Præceptis Decalogi*, n. 104.
(2) Véase la institucion 43 de Benedicto XIV.
(3) Cap. *Licet*, et cap. *Conquestus, de Feriis.*

ran los puentes, caminos públicos, diques, murallas, fortalezas, ó que prestan auxilio en un incendio; 2º los sirvientes obligados por sus amos al trabajo, con tal que esto no se haga en desprecio del precepto, y que ademas teman aquellos un grave inconveniente, v. g. ser expulsados del servicio y no encontrar fácilmente otro recurso que provea á su subsistencia : pero si fuesen compelidos, con frecuencia, á esta infraccion del precepto, serian obligados á dejar al amo, cuanto antes moralmente pudiesen hacerlo, sin grave perjuicio : lo propio debe decirse de los hijos de familia y mugeres casadas, si no pueden resistir al mandato sin notable inconveniente; 3º los sirvientes que no pueden en otros dias lavar ó remendar sus vestidos; y los pobres que no podrian de otro modo alimentarse á sí mismos ó á los suyos; con tal que lo hagan privadamente, para evitar el escándalo; 4º los que no pueden, sin grave daño, interrumpir el trabajo empezado, v. g. los que tienen á su cargo, hornos de ladrillo, de cal, de vidrio, ó de metales; 5º los médicos, cirujanos, boticarios, que preparan lo necesario para los enfermos; 6º los que trabajan vestidos fúnebres ó nupciales, que no podrian entregar en tal dia sino trabajando en el festivo : mas no se excusan los sastres que á menudo se ven precisados á trabajar despues de la media noche precedente, por encargarse de un trabajo excesivo, sin tener suficiente número de operarios.

3º La *piedad* hácia Dios, es suficiente excusa cuando, se ejecutan trabajos que miran próxima é inmediatamente al culto divino, v. g. cargar las cruces, imágenes, reliquias, en las procesiones ó rogativas públicas, tocar las campanas, bajar los fuelles del órgano, asear la iglesia, adornar los altares con ramos, candelabros, etc. Mas no se permite las obras serviles que solo remotamente tienden al culto divino como trabajar, ó conducir materiales para la construccion de la iglesia, hacer

ó reparar ornamentos, lavar los manteles y demas ropa blanca, componer ramos, etc.

4° Finalmente cesa la prohibicion, por la *dispensa* legítima del superior. Enseñan comunmente los autores que esta dispensa puede otorgarla no solo el obispo, sino tambien el párroco, en casos particulares de necesidad, en que no es fácil recurrir al obispo (1). Obsérvese con Suarez (2), que la dispensa solo se exige cuando la necesidad es *dudosa*, pues siendo *cierta* y evidente ninguna dispensa se requiere : añade empero el citado escritor, que, siendo el trabajo público, es *optimo consejo* recabar, aun en el segundo caso, el consentimiento del párroco.

CAPITULO XIII.

CULTO Y VENERACION DE LOS SANTOS.

Art, 1. Qué se entiende por canonizacion y beatificacion de los santos : á quién corresponde el conocimiento y decision en una y otra. 2. Prohibiciones de la iglesia respecto de los siervos de Dios no canonizados ni beatificados. 3. Modo de proceder en la beatificacion de los siervos de Dios. 4. Procedimiento que se observa en la canonizacion de los santos. 5. Honores debidos á los santos canonizados. 6. Los que se debe á los siervos de Dios beatificados. 7. Derecho y facultades de los obispos acerca de los milagros, reliquias, y revelaciones particulares.

1. — Pasamos á ocuparnos de las prescripciones de la Iglesia con relacion al culto y veneracion de los santos.

Canonizacion de los santos, es la sentencia definitiva ó decreto solemne por el cual se inscribe á alguno

(1) Véase la ley 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.
(2) *De Festis*, cap. 32, n. 3.

en el catálogo de los santos que reinan con Dios en el cielo, mandando se le tribute culto público en toda la Iglesia (1). La beatificacion es el decreto por el cual se permite que un siervo de Dios sea honrado con culto público, como existente en el cielo, no en toda la Iglesia, sino en determinado lugar ó provincia : consiste por tanto esta en la limitada concesion del oficio público. A veces la beatificacion se extiende á toda la Iglesia; pero solo por modo de simple permiso, no por modo de precepto como sucede en la canonizacion. Así pues la principal diferencia entre la beatificacion y canonizacion, consiste principalmente, en que la una se expide por via de permiso antes de la decision final, y en la otra interviene la sentencia definitiva dirigida á todas las iglesias (2).

Por muchos siglos estuvieron los obispos en posesion de la facultad de decretar el culto público, no solo á los mártires, sino á los simples confesores. Esta sentencia episcopal, siendo limitada á la respectiva diócesis, solo podia llamarse con propiedad beatificacion. Sin embargo sucedia con frecuencia, que las actas de los mártires, y aun las de los confesores, se remitian á otras diócesis; se inscribian sus nombres en las dípticas; y crecia, gradualmente, la fama de sus virtudes y milagros, hasta llegar á ser universal; teniendo entonces lugar una verdadera canonizacion, emanada,

(1) Así Benedicto XIV, en la famosa obra, *de Beatificatione et canonizatione*, etc.

(2) Benedicto XIV, en la citada obra, lib. 1, cap. 39, n. 14, Nótese que á la beatificacion preceden los grados de *siervo de Dios*, y *venerable siervo de Dios*. Vulgarmente se denomina siervo de Dios, á todo el que vivió santamente ; pero, segun el estilo de la Congregacion de Ritos, solo se llama tal á aquel cuya beatificacion se solicita. Cuando despues de reconocida y aprobada la fama de santidad se expide el decreto para proceder á la beatificacion, el siervo de Dios se denomina, *venerable*.

al menos, del tácito consentimiento de la Iglesia universal, y de los Sumos Pontífices.

La verdadera beatificacion parece haber sido reservada al Sumo Pontífice hácia el siglo doce, segun se deduce del decreto de Alejandro III, concebido en estos términos: *Audivimus quod quidam inter vos diabolica fraude decepti, hominem quemdam in potatione et ebrietate occisum, quasi sanctum, more infidelium, venerantur... Illum ergo non præsumatis de cætero colere, cum etiamsi per eum miracula fierent,* NON LICERET VOBIS IPSUM PRO SANCTO ABSQUE AUCTORITATE ROMANÆ ECCLESIÆ PUBLICE COLERE (1). Se ha disputado si la reservacion fué introducida por esta decretal, ó si es mucho mas antigua, puesto que las palabras citadas parece que la suponen ya existente. Sea lo que se quiera de esta controversia, es menester confesar que, al menos, desde esa fecha, se quitó á los obispos la facultad de proceder á la beatificacion, sin sujecion á la silla apostólica. Observa Benedicto XIV (2) que en tiempos mas recientes hubo todavía ejemplos de beatificaciones hechas por los obispos; pero que ninguno mas se repitió despues del decreto de Urbano VIII, de 1634, por el cual se reiteró y confirmó, en términos expresos, la reserva de toda beatificacion.

2. — El culto se divide en *público* y *privado*. El segundo consiste en la veneracion exterior que una persona privada tributa, en nombre propio, á los siervos de Dios vivos, y con mas razon á los difuntos, encomiándolos, honrándolos, encomendándose á sus oraciones, ora los signos de veneracion sean secretos, ora públicos, y en presencia de otros. El primero tiene lugar, cuando los signos de veneracion se exhiben por

(1) Cap. *Audivimus* 1, *de Reliquis Sanctorum.* Véase la ley 65, tit. 4, part. 1ª.
(2) Lib. 1, cap. 10.

los sagrados ministros, con *autoridad pública*, y en nombre de la Iglesia.

Prohibe pues la Iglesia el *culto público*, asi explicado, respecto del que no es beatificado, v. g. que se celebre en su honor el oficio ú otras preces solemnes, que se le dediquen templos, que se expongan sus reliquias á la veneracion pública. Mas no se prohibe el *culto privado*, respecto del siervo de Dios que se juzga piadosamente reinando con Dios en el cielo, ora se le tribute en secreto, ó en presencia de otros. Segun Benedicto XIV, pertenece al culto privado el concurso extraordinario del pueblo á las exequias del siervo de Dios muerto en opinion de santidad, la conduccion del cadáver sobre los hombros de los próceres, el acceso de los fieles á besarle las manos y los piés, la usurpacion de partículas del vestido, las oraciones fúnebres, la visita del túmulo, rogar al difunto para que interceda por nosotros delante de Dios, etc.

Hay sin embargo ciertos actos, que, aunque ejecutados por personas privadas, podrian conducir al culto público, é inducir al vulgo en error, por cuya razon han sido prohibidos por varias constituciones de Urbano VIII, de las cuales es la principal, la que empieza *Cœlestis Jerusalem*, expedida en 1634. En es os decretos se dispone : 1° que no se pinten las imágenes de los siervos de Dios no beatificados, con aureolas ó diademas, rayos ó resplandores, y que no se tengan tales imágenes ni aun en lugares privados; 2° que no se publiquen libros que contengan la historia, virtudes, martirio, revelaciones y milagros de los siervos de Dios, no beatificados ni canonizados, sin exámen y aprobacion del ordinario; y sin que ademas se estampe en ellos, una protesta del autor, en que este declare que si alguna vez parece atribuir á su personage la calificacion de santidad ó martirio, no se entienda, por eso, que intenta adjudicarle alguna veneracion ó culto,

inducir ó aumentar, en su favor, la fama y opinion de santidad ó martirio, ó prepararle algun grado para su futura beatificacion ó canonizacion; 3º que no se coloque en el sepulcro de los siervos de Dios, tablas con inscripciones é imágenes votivas; pero se permite conservarlas en un lugar secreto de la iglesia; 4º que no se enciendan luces ó lámparas en sus sepulcros.

Urbano VIII declaró, sin embargo, que no intentaba comprender en las prohibiciones expresadas, *iis qui aut per communem Ecclesiæ consensum vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum virorumque sanctorum scripta, vel de longissimi temporis scientia atque tolerantia sedis Apostolicæ vel ordinariorum, coluntur*. Esta restriccion se dice ser el *caso exceptuado* en los decretos de aquel Pontífice.

No se prohibe á los obispos, segun Benedicto XIV (1), instruir proceso sobre la santidad, martirio, milagros, etc., de un siervo de Dios no beatificado, recibiendo declaraciones de testigos, inquiriendo, etc., con tal que nada se publique. Antes conviene sobremanera que se practiquen tales diligencias, que en verdad pueden importar mucho, asi para introducir la causa, como para suministrar la prueba necesaria.

3. — El procedimiento en la causa de beatificacion no se inicia á menos que haya, previamente, suficiente constancia *de fama sanctitatis*, por medio del proceso y juicio que pronuncia el ordinario, es decir, el obispo, y en sede vacante, el vicario capitular, sobre las virtudes y milagros del siervo de Dios (2). Debe ademas

(1) Lib. 2, cap. 46.

(2) Hé aquí lo que se entiende por fama de santidad, segun Benedicto XIV, *de beatif.* lib. 2, cap. 39: *Per famam sanctitatis in genere intelligitur communis existimatio de integritate vitæ et de virtutibus, non utcumque, sed per continuatos actus, data occasione supra communem modum operandi aliorum proborum exercitos ab aliquo servo Dei jam defuncto, necnon*

preceder otro proceso, formado por especiales comisarios que nombre la silla apostólica, con el objeto de que examinen, si se ha dado cumplimiento á los decretos *de non cultu* de Urbano VIII. Si del proceso resulta, que no se les ha dado el debido cumplimiento, no se prosigue adelante, hasta que se pruebe que se ha suprimido efectivamente todo lo que les era contrario. Mas si se trata del *caso exceptuado*, es decir, del culto inmemorial, se ha de probar tambien este, en debida forma.

Practicadas estas diligencias, y cometida la relacion de la causa á uno de los cardenales, se procede á investigar, si la persona, de cuya beatificacion se trata, ha publicado algunos escritos, tratados, opúsculos, etc., los cuales se someten al diligente exámen de la sagrada congregacion, para saber si contienen, *errores contra fidem vel mores, vel doctrinam aliquam novam vel peregrinam, atque a communi sensu Ecclesiæ et consuetudine alienam* (2). Que si en los escritos se advierte alguna doctrina ya censurada, al tiempo de su redaccion, se examina si el autor la retractó ó no, antes de morir.

Observa empero, sabiamente, Benedicto XIV (3), que la doctrina del siervo de Dios no se puede decir aprobada por la santa sede, aunque, á consecuencia de aquel severísimo exámen, nada hayan encontrado los *revisores* que se oponga á los decretos de Urbano VIII, y su juicio haya sido aprobado por la sagrada congregacion y confirmado por el Sumo Pontífice; *prædic-*

de miraculis ejus intercessione a Deo obtentis : ita ut concepta, saltem in uno loco, erga eos devotione, a plerisque invocentur, et plurium graviorum virorum judicio digni existimentur, ut per Sedem Apostolicam in album beatorum vel sanctorum referantur.

(1) Decreto de Urbano VIII.

(2) Lib. 2, cap. 32, n. 12.

tamque idcirco doctrinam debita cum reverentia posse, CITRA ULLAM TEMERITATIS NOTAM *impugnari, si modesta impugnatio bonis rationibus innixa sit, etiam postquam servus Dei inter sanctos fuerit relatus. Celebris est responsio* (añade) *Nicolai monachi ad Petrum Cellensem : « Sanctus ille Bernardus.... est canonizatus, et a judicio humano exemptus; exemptus, inquam, ne de gloria dubitemus, sed non ut minus de ejus dictis disputemus. »*

Terminado el juicio sobre la revision de las obras, expide el Sumo Pontífice á peticion de parte, el decreto en que comete á la congregacion de Ritos la facultad de proceder en la causa de la beatificacion y canonizacion del siervo de Dios. Entonces se da principio, con autoridad apostólica, á los diversos procesos, que suelen cometerse á tres obispos, disponiendo que al menos conozcan dos de ellos.

Se comienza por un nuevo proceso *de fama sanctitatis*, el cual, concluido y trasmitido á la silla apostólica, se discute detenidamente en la congregacion, haciendo objeciones el promotor de la fé, y contestándolas los *postuladores*, es decir, los encargados de solicitar la beatificacion.

Aprobado el proceso de *fama*, se expiden nuevas letras, cometiendo la formacion del proceso *de virtutibus* ó de santidad. Por santidad se entiende la perfecta limpieza, ó la excelencia de las virtudes. En cuanto á los mártires, se examina atentamente, si efectivamente se les dió la muerte en odio de la fé, ó por la práctica de alguna virtud cristiana; si la aceptaron voluntariamente, por un fin sobrenatural, y con la debida constancia, hasta exhalar el último aliento; suele ademas examinarse su vida.

En cuanto á los demas siervos de Dios, que se comprenden bajo el nombre de confesores, se examina, si poseyeron las virtudes cristianas que se refieren á Dios,

considerado de un modo sobrenatural, y si las practicaron en grado heróico. Heróica se dice aquella virtud, que, por la excelencia de la obra, ó por su arduidad, obra de un modo superior al comun de las personas que viven cristiana y virtuosamente. La virtud heróica, dice Benedicto XIV, debe hacer que el que la posee, obre, expedita, pronta y deleitablemente, por un fin sobrenatural, sin razones humanas, y con abnegacion de sí mismo (1). Institúyese pues el exámen del siervo de Dios, segun todas y cada una de las virtudes, así teológicas como morales; si bien no se requiere que las haya ejercido todas en grado heróico; pues basta que haya practicado la heroicidad en la fé, esperanza y caridad, y en aquellas virtudes morales en que pudo ejercitarse, segun su estado, con preparacion del ánimo para obrar del mismo modo en las otras, si se le presentara la ocasion de practicarlas. Examínanse los progresos hechos en la oracion, en la frecuencia de sacramentos, en las austeridades corporales, en otros ejercicios de mortificacion, en el exacto cumplimiento de las obligaciones del estado, etc. Y no solo se averigua la heroicidad de la virtud, pero tambien si perseveró en ella hasta el fin, conservando constantemente aquella sublimidad de alma, que tiende con el mayor esfuerzo á la union con Dios.

Aprobado el exámen de las virtudes, se sigue el proceso de *miraculis*, para el cual se expiden así mismo las letras remisoriales correspondientes. Santo Tomás define el milagro: *Id quod fit præter ordinem naturæ;* lo cual tiene lugar cuando se produce un efecto con independencia de la causa, de la cual quiso Dios que pendiera, segun la comun ú ordinaria condicion de las cosas: *Hanc enim* (dice S. Agustin) *appellamus* NATURAM, *cognitum nobis cursum solitumque naturæ, con-*

(1) En la citada obra, lib. 3, cap. 22.

tra quam si Deus aliqua facit, mirabilia nominantur (1).

Exquisita escrupulosidad observa la Congregacion de Ritos en el exámen de los milagros, se meditan diligentísimamente los procesos de los delegados; se pesan los testimonios, se toma en consideracion la doctrina de los teólogos en materia de milagros, se ventilan innumerables cuestiones para calificar aquellos de que se trata, y evitar en la calificacion de ellos todo peligro de error; y, en fin, no se pronuncia sentencia aprobativa, á menos que convengan en ella los dos tercios de los sufragios, de los cardenales y consultores.

Uno ú otro ejemplo aduciremos en comprobacion de la sábia circunspeccion con que procede en esta materia la congregacion. Para que se juzgue milagrosa la curacion de una enfermedad, es menester, segun Benedicto XIV (2), que concurran siete circunstancias, que deben probarse con testimonios irrecusables, y con el juicio de los médicos: 1º que la enfermedad sea grave, y de imposible, ó, por lo menos, de muy difícil curacion; 2º que la enfermedad no se encuentre en su último estado ó inmediata á la crísis; porque es natural que, sobreviniendo esta, tenga lugar una súbita y repentina mutacion; 3º que no se hayan aplicado medicamentos, ó que se pruebe, al menos, que no fueron de provecho; 4º que la sanidad tenga lugar improvisa é instantáneamente; por lo que no se numera entre los milagros, la que se adquiere sucesivamente, de manera que el enfermo vaya avanzando por grados en la mejoría, hasta encontrarse perfectamente bueno; 5º que la sanidad sea perfecta, no defectuosa; de manera que se juzgue completamente expulsada la enfermedad, y el enfermo pueda volver inmediatamente á sus anteriores

(1) *Contra Faustum*, lib. 6, cap. 3.
(2) *De Canoniz*, lib. 4, p. 1, cap. 8.

ocupaciones; 6° que la sanidad sea tan permanente, que no acontezca ninguna *recaida*, originada de las reliquias de la enfermedad pasada.

Igual circunspeccion usa la citada congregacion respecto de los milagros que se dicen *negativos*. Llámanse así aquellos en que no tiene lugar ninguna inmutacion, sino que se conserva el primer estado, á pesar de la causa que naturalmente debia producir su efecto; v. g. las preservaciones de combustion, de muerte, de submersion. Investígase pues cuidadosamente la razon y naturaleza del peligro, si era tal que ninguna esperanza habia de evadirle por medios naturales, etc.

Si se trata de la incorrupcion de un cuerpo, requiérese que no haya precedido putrefaccion ni desecacion; que no pueda atribuirse al lugar ni á otra circunstancia; que el cuerpo se conserve tratable, flexible, etc.

Para decretar la beatificacion de un siervo de Dios, no basta que conste de sus virtudes ó martirio, sino que son indispensables los milagros; y milagros tales que, sobre ser incontestables, hayan sido hechos para patentizar la santidad de aquel, no para mera confirmacion de la verdad. Comunmente se exige dos milagros, de los cuales el uno haya sido hecho despues de la muerte del siervo de Dios. Por decreto de Benedicto XIV, de 23 de abril de 1741, se exigen cuatro, cuando se procede *per viam non cultus existentis*.

Terminada en fin la causa, la congregacion general delibera en presencia del pontifice, si debe procederse á la beatificacion, y aunque haya unanimidad de opiniones, no se decreta al momento, sino que se prescriben preces para implorar el auxilio divino. Por último fija el pontifice el dia en que ha de celebrarse la solemnidad de la beatificacion, la cual tiene lugar en la iglesia Vaticana, por decreto de Alejandro VII de 1665.

4. — Para proceder á la canonizacion del siervo de

Dios beatificado, requiérese nuevos milagros que declaren la voluntad divina. Segun el presente uso no se renuevan las inquisiciones sobre la santidad de la vida, sino que luego que llega á noticia de los *postuladores*, que Dios se ha dignado obrar nuevos milagros por la intercesion del beatificado, se pide por estos el nombramiento de la respectiva comision, y la expedicion de letras remisoriales para que se proceda, con autoridad apostólica, á la formal inquisicion sobre dichos milagros. Remitidos los procesos á la congregacion, se examinan estos en muchas sesiones, segun las reglas establecidas, y resultando plenísimamente comprobados, al menos, dos milagros, se decide que puede procederse á la canonizacion. El pontífice suele esperar todavía nuevas peticiones de los pueblos, reyes y soberanos, y entonces convoca el consistorio *secreto*, á que concurren solo los cardenales, emitiendo cada uno de estos su sufragio por la expresion *placet* ó *non placet*. Pronunciada la sentencia en favor de la canonizacion, se convoca el consistorio *público*, al cual se invita no solo á los cardenales, obispos y prelados, sino á los principales empleados de la Curia: se oye la relacion de la causa, y las alegaciones que hace en favor de ella el abogado consistorial, y tambien las objeciones contrarias del promotor de la fé: se indican preces y ayunos, etc. Por último se convoca un tercer consistorio *semi-público*, al cual se invita á todos los cardenales y obispos que residen en Roma: se distribuye con anticipacion á cada uno el compendio de la vida y milagros, y de toda la causa del canonizando, para que puedan meditar y emitir su sufragio con mas acierto. Reunido el consistorio dirige el pontífice la palabra á los cardenales y obispos, les pide su dictámen, y efectuada la votacion, se encomienda á sus oraciones, y señala el dia en que debe tener lugar la solemne canonizacion. Llegado el dia designado, se conduce el pon-

tífice, con gran aparato, á la basílica Vaticana; se recitan las letanías, se canta el *Veni Creator*, y el abogado consistorial pide, por tres veces, en voz alta, el juicio definitivo del Sumo Pontífice; el cual pronuncia en fin la sentencia en la que *decernit ac definit, N. sanctum esse et sanctorum catalogo abscribendum, statuens ab Ecclesia universali illum esse colendum :* se entona el *Te Deum*, celebra el pontífice la misa solemne, en honor del santo, y se pide, en fin, la bula, en que se notifica la sentencia á toda la Iglesia.

Merece especial mencion, la que se llama *canonizatio æquipollens*, canonizacion *equivalente;* la cual tiene lugar, cuando, sin preceder los solemnes procesos judiciales, ni otra alguna ceremonia, manda el pontífice, que se venere, en toda la Iglesia, como santo, á un siervo de Dios, que está en posesion antiquísima del culto, y cuyas virtudes y milagros constan del testimonio uniforme de los historiadores. Benedicto XIV (1) produce ejemplos de esta canonizacion en los santos Romualdo, Norberto, Bruno, Gregorio VII, y algunos otros. Hay así mismo *beatificatio æquipollens*, porque á veces se permite en ciertos lugares el culto de un siervo de Dios, sin que preceda ningun proceso judicial; pero esto sucede rarísima vez (2).

(1) Lib. 1, cap. 41.

(2) Disputan los teólogos, si el juicio del Sumo Pontífice es infalible, en órden á la beatificacion y canonizacion de los santos. En cuanto á la primera, es mas comun la opinion que defiende la negativa, y en verdad parece mas probable, tanto porque el juicio acerca de ella no es absoluto y definitivo, como porque no se dirige á la Iglesia universal, y en fin no contiene precepto sino una simple concesion. De este sentir es tambien Benedicto XIV, *(de Canoniz.*, lib. 1, cap. 42), el cual añade sin embargo, que no se eximiria de la nota de temeridad, el que impugnara la sentencia de beatificacion. Mas con respecto á la segunda, se ha de estar absolutamente por la afirmativa, especialmente interviniendo el asenso de la Iglesia ; y este es el sentir de una gran mayoría de los teólo-

5. — Seis son los principales actos del culto que se tributa á los santos canonizados.

1° Se los inscribe en el catálogo de los santos, esto es, se les cuenta en el número de los siervos de Dios que la Iglesia manda se tengan por santos, proponiéndolos como tales al culto y veneracion de todos los fieles.

2° El santo canonizado puede ser nombrado é invocado en las preces públicas que se hacen en nombre de toda la Iglesia. Benedicto XIV afirma, sin embargo, que es prohibido á los obispos añadir el nombre de algun santo á las letanías que se registran en el Breviario romano (1).

3° Pueden erigirse en honor de los santos, no solo altares, sino templos, en la Iglesia universal; permítese tambien que se los pueda eligir por patronos especiales de los lugares, ciudades, naciones, etc.

4° Celébrase en honor de los santos el oficio público, y se ofrece el sacrificio de la misa, uno y otro bajo el

gos y canonistas, fundado principalmente en la doctrina de Santo Tomás, (*Quod*, lib. 9, qu. 7, art. 16), donde dice, á este respecto, lo siguiente: ***In Ecclesia non potest esse error damnabilis; sed hic esset error damnabilis, si veneraretur ut sanctus qui fuit peccator; aliqui scientes peccata ejus possent ad errorem perduci; ergo Ecclesia in talibus errare non potest.*** Sin embargo muchos de los teólogos, aun de aquellos que sostienen la infalibilidad del Pontífice en la canonizacion, tales como Suarez, Vazquez, Bañes, los Salmaticenses, etc. dicen que no es un dogma de fé divina dicha infalibilidad. Benedicto XIV se abstiene de pronunciar juicio sobre esta última cuestion, y despues de exponer y apreciar sábiamente los fundamentos de una y otra opinion, hé aquí como se expresa en órden á ella (*de Canoniz.*, lib. 1, cap. 43, n 27): ***Videtur igitur nobis utraque opinio in sua probabilitate relinquenda, usquequo sedis Apostolicæ judicium prodeat.*** Gravísima temeridad seria empero impugnar cualquier decreto de canonizacion. Melchor Canó, (lib. 5, cap. 5,) dice que el que á esto se atreviera, seria temerario, impudente é irreligioso.

(1) Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 20.

título que les es propio; de mártires, doctores, confesores, vírgenes. Observa empero Benedicto XIV, que aun cuando en la bula de canonizacion se conceda ó mande la celebracion del oficio público en honor del santo, todavía se requiere, para la ejecucion de esta disposicion, un nuevo decreto que prescriba el rito (1). En el Martirologio Romano se inscriben los nombres de los santos canonizados despues de la última edicion de aquel; pero se prohibe insertar los nombres de los beatificados, si no es que intervenga especial concesion de la congregacion de Ritos, como enseña el citado Benedicto XIV (2).

5º Las imágenes de los santos pueden pintarse con diadema y rayos, y colocarse en los templos para su veneracion, con tal que hayan sido aprobadas por el obispo, como prescribe el concilio de Trento (3).

6º Las reliquias de los santos, debidamente aprobadas, se conservan, exponen y veneran en las iglesias. Es regla general, dice Benedicto XIV, que los cuerpos de los santos é insignes reliquias no se deben conservar en poder de los legos, ni en casas particulares, sino en las iglesias. Por *insignes reliquias* se entiende el cuerpo íntegro, la cabeza, brazo ó pierna, y aun aquella parte en que padeció el mártir, como no sea

(1) Lib. 1, cap. 38.

(2) Lib. 4, p. 2, cap. 18.

(3) Sess. 25, decreto *de invocatione sanctorum*. El Mejicano III, lib. 3, tit. 18, § 8, dispone lo siguiente: *Justo Concilii Tridentini decretum prohibetur ne posthac quisquam Hispanus Indusve imagines ad usum alicujus ecclesiæ depingat, nisi prius ab Episcopo, aut ab ejus Officiali examinentur, aliter operarum quas in his fabricandis et depingendis collocavit, stipendium amittat. Visitatoribus vero injungitur ut quas repererint imagines, historias apocriphas exprimentes, aut indecenter sculptas, sive depictas, deleri, seu inde amoveri præcipiant, aliasque in eodem loco decentes instituant.* Véase tambien el Limense II, cap. 53.

pequeña, y se mantenga íntegra. Las otras partes del cuerpo, y los vestidos ú otros objetos, no se juzgan reliquias insignes, y se permite á los fieles tenerlas y conservarlas en su poder.

Es muy conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, que los cuerpos ó insignes reliquias se coloquen en el interior de los altares, en que se celebra el sacrificio de la misa. S. Ambrosio refiriéndose á los cuerpos de los santos Gervasio y Protasio, dice : *Ille super altare qui pro omnibus passus est; isti sub altari, qui illius redempti sunt passione* (1). Las demas reliquias de menor magnitud, se guardan en relicarios, para exponerlas á la veneracion pública, en las festividades de los santos; mas no deben colocarse sobre el altar, sino es que sean partículas de la cruz del Señor ú otras semejantes; pues segun Benedicto XIV (2), existen sobre esto, repetidas prohibiciones de la congregacion de Ritos. Pueden tambien mostrarse, y ser conducidas, con solemne pompa, en las procesiones públicas, como sean tales, que este culto que se les presta, haya sido aprobado por el obispo.

Nótese que el hurto de las sagradas reliquias, es un delito que inviste la malicia de sacrilegio, como se deduce de la decision canónica que dice *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro vel non sacrum de sacro vel sacrum de non sacro* (3). Comunmente se exige que las cajas de las reliquias se mantengan cerradas y selladas.

6. — En órden al culto que se tributa á los que solo han sido beatificados, á diferencia de los ya canonizados, hé aquí las disposiciones contenidas en el decreto de la congregacion, expedido en 1650, con expresa apro-

(1) Epist. 22.
(2) Lib. 4, p. 2, cap. 26. — (3) Can. *Quisquis* 21, caus. 21, q. 4.

bacion del Sumo Pontífice (1): 1º que las imágenes, cuadros ó pinturas de los beatos, no se expongan en las iglesias ú oratorios, especialmente, en los que se celebra el sacrificio de la misa, sin previa consulta de la silla apostólica; 2º que existiendo indulto de la silla apostólica, para que las imágenes, cuadros ó pinturas, sean colocadas y veneradas en las iglesias, se entienda ese indulto, para que sean colocadas en la pared, y no sobre el altar; 3º que si se concede por la silla apostólica la ereccion de altares, no por eso debe entenderse concedida la facultad de celebrar la misa, y rezar el oficio, en honor de los beatos; pues para esto se requiere específica y expresa concesion; 4º que la concesion del culto otorgada para un lugar determinado, no debe extenderse á otro lugar, por ninguna autoridad sin consulta y aprobacion del Sumo Pontífice; 5º que en los lugares donde se permite el culto público de dichos beatos, no por eso se permite la pública recitacion del oficio, sino solo la privada; ni satisfacen al precepto de la recitacion, sino las personas comprendidas en el indulto apostólico; 6º que el permiso de celebrar la misa concedido para los sacerdotes de una corporacion de regulares, ó para todos los de un determinado lugar ó iglesia, no comprende á otros sacerdotes, de cualquier dignidad, que concurran á celebrar en dichos lugares ó iglesias; 7º que no se celebren dias festivos de precepto en memoria de los beatos, á no ser que haya sobre esto especial provision de la silla apostólica; 8º que no se estampe en los calendarios los nombres de los beatos, sino en aquellos lugares, ó para la direccion de aquellas personas, donde ó para quienes se permite el culto con oficio y misa; 9º que en las preces eclesiásticas, aun en las que se recitan en oratorios privados, no se recen particulares sufragios de los mis-

(1) Véase el decreto literal en Reinfestuel, lib. 3, tit. 45.

mos; 10° que en las preces públicas, fuera de las concedidas y aprobadas por la silla apostólica, no se invoque á los beatos; 11° que no se lleven sus reliquias en las procesiones; 12° finalmente se declara, que no se intenta prohibir el culto que se presta á los beatos, por consentimiento de la Iglesia, ó por el trascurso de un tiempo inmemorial, ó que exceda de cien años, con conocimiento y tolerancia de la silla apostólica (1).

7. — En órden á los derechos que competen á los

(1) Oportuno juzgamos dar aquí una breve noticia de los santos que se llaman vulgarmente *bautizados*, á los cuales, aunque se ignoran sus nombres y otros antecedentes de su vida, concede la Silla Apostólica que se les tribute el culto religioso. Sabido es que las catacumbas ó cementerios subterráneos de Roma, fueron en los primeros siglos de la Iglesia, el depósito comun de los cuerpos de los cristianos, donde, por consiguiente, eran tambien sepultados todos los que sufrian el martirio por Jesucristo. Cuando se encuentra pues en las catacumbas el cuerpo de un mártir, cuyo nombre se ignora, se le extrae respetuosamente previas las formalidades establecidas, y se le impone por el Cardenal Vicario un nombre, no *propio*, porque esto envolveria engaño, sino *apelativo* ó comun á cualquier mártir, v. g. Teofilo, Deodato, Fuerte, Candido; Victor, Fortunato, Felix.... y hé ahí la razon porque se le dice, santo *bautizado*. Requiérese, empero, que aparezcan signos indudables que demuestren la realidad del martirio: tales se juzgan una expresa y clara inscripcion que no admita diferente interpretacion; los instrumentos del martirio que, á veces, se encuentran en los sepulcros; las copas ó vasos conteniendo restos ó señales evidentes de la sangre, etc. Segun Benedicto XIV, (lib. 4, p. 2, cap. 27), los cuerpos ó reliquias no pueden extraerse de las catacumbas, sin la presencia de un sacerdote delegado por el Cardenal Vicario de Roma, el cual debe inquirir y reconocer los signos de que se ha hablado; y todavía para que pueda tributárseles culto, se requiere el definitivo exámen y aprobacion del Sumo Pontífice ó de la Congregacion de indulgencias y reliquias. La Curia Romana no suele permitir que se rece oficio propio ó se celebre misa en honor de ellos: concede sí que se coloquen los cuerpos sagrados en el interior de los altares que se han de consagrar: y Benedicto XIV aprueba que se les lleve en las procesiones; y añade que asi se practica, á menudo, cuando se reciben estos sagrados restos.

obispos con relacion al exámen y publicacion de milagros, y á la aprobacion de reliquias é imágenes de los santos, que se colocan en las iglesias, hé aqui lo que prescribe el Tridentino : *Statuit S. Synodus nemini licere ullo in loco vel ecclesia ulla, insolitam ponere imaginem, nisi ab episcopo aprobata fuerit, nulla etiam agnoscenda esse nova miracula nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem cognoscente et approbante episcopo, qui simul atque de iis aliquid compertum habuerit, adhibitis in consilium theologis et aliis viris piis, ea faciat quæ veritati et pietati consentanea judicaverit. Quod si aliquis dubius aut difficilis abusus sit extirpandus, vel omnino aliqua de iis rebus gravior quæstio incidat, episcopus antequam controversiam dirimat, metropolitani et comprovincialum episcoporum in concilio provinciali sententiam exspectet; ita tamen ut nihil incon ulto Romano Pontifice, novum aut in Ecclesia hactenus inusitatum decernatur* (1).

Así pues al ordinario corresponde : 1° no solo aprobar, sino publicar y proponer al pueblo, los milagros de los santos canonizados, y aun de los beatificados, sea con beatificacion *formal* ó *equivalente*, como enseña Benedicto XIV (2). Con mas razon pueden publicar los que se refieren á la cruz, á la sagrada Eucaristía, etc. Mas ninguno puede publicar ó proponer milagros al pueblo, sin consentimiento del ordinario; 2° le corresponde aprobar las reliquias, aun las que de nuevo se encuentran, como pertenezcan ellas á un beatificado ó canonizado. En cuanto á las dudas sobre la identidad de las reliquias, basta, á este respecto, la fundada probabilidad que produce el testimonio de personas fidedignas, aunque este testimonio pueda, á ve-

(1) Sess. 24, *Decreto de Invocat. sanct.*
(2) *De Canoniz.* lib. 2, cap, 1.

ces, inducir en error; pues el que venera las reliquias, que presume tales, encamina directamente su culto al objeto principal; lo cual le exime de todo reato de supersticion (1); 3º ninguna traslacion de reliquias puede hacerse sin consentimiento del ordinario (2). Antes quieren algunos, que sea necesaria la licencia del Sumo Pontífice, cuando se trata de la traslacion de ellas de una iglesia á otra, y tanto mas si es de una diócesis á otra, y especialmente si las reliquias son insignes (3); 4º le corresponde, en fin, el exámen y aprobacion de las imágenes que se colocan en las iglesias, para la veneracion de los fieles (4).

En cuanto á las revelaciones ó manifestaciones sobrenaturales, hechas á personas particulares, gran circunspeccion se requiere de parte de los obispos: de ordinario no deben permitir que se publiquen á los pueblos, á menos que preceda el consentimiento de la silla apostólica, con arreglo al decreto de Leon X: *Volumus ut lege ordinariâ tales inspirationes antequam publicentur sedis Apostolicæ examini reservatæ intelligantur. Quod si... urgens necessitas aliud suaderet... ordinarius loci adhibitis secum tribus aut quatuor gravibus viris concedere possit.*

(1) En el juicio sobre la identidad de las reliquias se hace gran mérito de los milagros, como observa Benedicto XIV tratando de este asunto en el lib. 4, p. 2, cap. 25.

(2) Consta expresamente del cap. *Corpora* 37, *de Consec.* dist. 1.

(3) Véase al citado Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 28.

(4) Importante es, con relacion á las reliquias, la disposicion del Limense II, sess. 2, cap. 53, reproducida por el Limense III, act. 4, cap. 10, en los siguientes términos: *Reliquiæ sanctorum quas magnopere venerari decet, á nemine tenéantur, nisi per Ordinarium prius examinatæ atque approbatæ, neque tales etiam á sæcularibus et laicis portentur, nisi de ejus speciali facultate, juxta formam superioris Concilii: devotio tamen merito laudabilis, circa cereos Agnus Dei á Summo Ponti-*

CAPITULO XIV.

ABSTINENCIAS Y AYUNOS.

Art. 1. Ayunos prescriptos por la Iglesia: los que obligan á los indígenas en la América Española: ayuno de los militares. 2. Abstinencia de carnes, huevos y lacticinios: si obliga en la América Española la de huevos y lacticinios: 3. Privilegios de las bulas denominadas de Cruzada y de carne. 4. Modo de observar el ayuno eclesiástico. 5. Causas que excusan de la obligacion del ayuno.

1. — Todos los católicos reconocen la grave obligacion de observar los ayunos prescriptos por la Iglesia. Alejandro VII proscribió, en 1666, la siguiente proposicion: *Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subjicere præcepto* (1).

fice benedictos secum gestandos omnibus modis probatur, dummodo puri, ac non fucati coloribus sint. Igual disposicion contiene el § VI, tit. 18, lib. 3, del Mejicano III. Otras varias disposiciones relativas á las imágenes, pueden verse, en los párrafos VIII, IX, X, y XI del mismo, tit. y lib. de este Concilio.

(1) Los escritores eclesiásticos suelen distinguir cuatro especies de ayuno: espiritual, moral, natural, y eclesiástico. El *espiritual*, consiste en la abstinencia de los vicios segun aquellas palabras de S. Agustin. (*Tract.* 17, *in Joann.*) *Jejunium magnum et generale est abstinere ab iniquitatibus et illicitis voluptatibus sæculi quod est perfectum jejunium.* El *moral* es el moderado uso de la comida y bebida, segun las reglas de la templanza: el *natural*, la omnímoda abstinencia de toda comida y bebida cual se requiere para la recepcion de la sagrada Eucaristía: el *eclesiástico*, en fin, es la abstinencia de carnes y otros alimentos y la única refeccion á la hora designada, prescriptas, en ciertos dias, por especial precepto de la Iglesia. Véase la ley 4, tit. 23, part. 1.

Los ayunos de obligacion, segun la actual disciplina de la Iglesia, son, el de la Cuaresma, el de las cuatro Témporas, y el de las Vigilias (1).

El mas antiguo y solemne ayuno es el de la Cuaresma. Introducido y observado constantemente desde el orígen de la Iglesia, si bien no se puede decir que haya emanado de un expreso precepto divino, consta de la tradicion y del comun sentir de los escritores eclesiásticos, que fué instituido por los Apóstoles á imitacion de los ayunos de Moises y Elias y del de Jesucristo en el desierto. Omitiendo otras autoridades, S. Gerónimo dice expresamente: *Nos unam quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anni tempore nobis congruo jejunamus* (2). Y S. Leon Magno escribe: *Apostolica institutio quadraginta dierum jejunii impleatur; non ciborum tantummodo parcitate, sed privatione maxime vitiorum* (3). En otro tiempo duraba este ayuno treinta y seis dias, pues solo comenzaba desde el lúnes siguiente al primer domingo de Cuaresma; pero hace siglos se introdujo la práctica de observarle desde el miércoles de Ceniza; práctica que segun algunos emanó de disposicion de S. Gre-

(1) En otro tiempo el ayuno del Adviento era obligatorio en varias iglesias particulares y especialmente en las de Italia, como demuestra Benedicto XIV en la Institucion XI. Al presente solo observan el ayuno y abstinencia del Adviento las corporaciones regulares; de las cuales unas lo empiezan el dia de S Martin, otras el domingo primero de Adviento, otras en fin, el dia siguiente á la fiesta de Todos Santos. Obsérvase así mismo en muchas iglesias los ayunos del miércoles, viérnes y sábado en cada semana; el primero porque en ese dia se reunieron los judios en consejo para maquinar la muerte de Jesucristo; el segundo en memoria de su muerte, y el tercero en memoria de su sepultura, y ademas en honra de María Santísima, segun dice santo Tomás: *Servamus sabbatum in venerationem Virginis gloriosæ, in qua remansit tota fides tali die in morte Christi.*

(2) Epist. 54, *ad Marcellam.*

(3) Serm. 43, *Qui est 6, de Quadrag.* cap. 2.

gorio Magno, y segun otros de Gregorio II; si bien en algunas Iglesias, como en la de Milan, se conservó hasta hoy la antigua costumbre.

Antiquísimo es asi mismo en la Iglesia el ayuno de las cuatro Témporas. Algunos, y entre ellos Baronio (1) y Tomasino (2), quieren que haya tenido orígen en los mismos Apóstoles. La Iglesia instituyó este ayuno para que los fieles imploren el auxilio divino, y tributen gracias á Dios por los beneficios recibidos en cada una de las estaciones del año, para que expien sus culpas con este ejercicio de penitencia, y en fin, para que impetren de Dios buenos ministros de la Iglesia, que por eso en las Témporas se celebran las solemnes ordenaciones, como se dijo en su lugar. Sabido es que el ayuno de las cuatro Témporas tiene lugar, en la semana siguiente al primer domingo de Cuaresma; en la semana de Pentecostes; en el mes de setiembre, despues de la Exaltacion de la Cruz; y en el de diciembre, en la última semana completa antes de la vigilia de la Natividad (3).

La Iglesia prescribe en fin el ayuno de las vigilias. En los primeros siglos de la Iglesia llamábanse así, las reuniones piadosas de los fieles, que tenian lugar en la noche precedente á cada una de las principales festividades, pernoctando en la oracion y en las alabanzas divinas. Los excesos y desórdenes que, con el trascurso del tiempo, se introdujeron en esas devotas pernocta-

(1) *Ad annum* 57, n. 209.

(2) *De Jejunio*. p. 1, cap. 21, n. 7.

(3) Cap. *Statuimus* 4, dist. 76, y la ley 5, tit. 23, part. 1. Importante es para auxiliar la memoria aquel verso vulgar. — *Post Cen. et post Pen, post Cru, et Lu.* — Quiere decir que las témporas son, en cada año, el miércoles, viérnes y sábado, siguientes al dia de ceniza, *Post Cen;* al de Pentecostes, *Post Pen;* al de la Exaltacion de la Cruz que es el 14 de setiembre, *post cru*, y al de Santa Lucia que es el 13 de dicembre, *Post Lu*.

ciones, motivaron, primero la prohibicion de que las mugeres concurriesen á ellas, y mas tarde fueron causa de su completa abolicion, quedando exclusivamente reducidas al ayuno que en tales dias prescribe la Iglesia. Este ayuno obliga en las vigilias de la Natividad del Señor, de Pentecostes, S. Juan Bautista, S. Lorenzo, Todos los Santos, y en las de todos los Apóstoles, á excepcion de las de los Apóstoles S. Felipe y Santiago, y la de S. Juan Evangelista; *Quoniam illorum solemnitas* (dice el testo canónico) *infra solemnitatem Paschalem, istius autem infra Natalem Domini celebratur* (1). Tampoco se ayuna en las vigilias de Epifanía y Ascension, por la alegría de las solemnidades de la Natividad y Resurreccion del Señor.

Cuando la vigilia cae en domingo, se anticipa el ayuno el sábado precedente, segun consta de expresa disposicion del derecho (2). Igual anticipacion tiene lugar, por decreto de Urbano VIII (3), cuando la vigilia de S. Juan Bautista cae en el dia de Córpus, debiéndose entonces ayunar el miércoles precedente.

Los indígenas en las Indias Occidentales, por expreso privilegio de Paulo III, á que se refiere el concilio Limense II (4), solo están obligados á ayunar los viérnes de Cuaresma, el Sábado santo, y la vigilia de la Natividad del Señor. En los demas dias de la Cuaresma, y en los otros ayunos y abstinencias, se les permite usar de los alimentos que se concede á los que tienen la bula de la Cruzada.

Los militares en todos los dominios de España, obtuvieron asi mismo especialísimos privilegios de la

(1) Cap. *Concilium* 2, *de Observatione jejuniorum*, y la ley 5, tit. 23, part. 1.

(2) Cap. *Ex part* 1, et cap. *Concilium* 2, *de Observat. jejunior.* y la ley 6, de dicho, tit. 23.

(3) Const. incip. *Cum evenire.*

(4) Sess. 3, cap. 9.

silla apostólica, en órden á la abstinencia y ayunos de precepto. Clemente XII en *breve* de 14 de marzo de 1736, que empieza *Ut securitati conscientiæ*, les concedió que pudiesen lícitamente comer carne, huevos y lacticinios, en los dias de ayuno y abstinencia de Cuaresma y fuera de ella, exceptuando en cuanto á las carnes los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la semana Santa. Y por lo que respecta al ayuno de los mismos, Pio VI en *breve* de 6 de octubre de 1775, concedió amplísimas facultades al Patriarca de Indias, capellan mayor y vicario general de los ejércitos de España, en virtud de las cuales expidió este sus letras de 17 de febrero de 1776, en las que dice : « Y usando » de la autoridad y facultades que nuevamente se nos » conceden, os dispensamos á todos los militares, de » cualquier grado que seais, de la obligacion del ayuno, » en los dias en que os va permitida la comida de carne, » excepto los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la » Semana Santa. Y tambien os damos licencia á los » mismos, de cualquier grado que seais, para que po- » dais comer pescado en los dias en que os llevamos » permitida la comida de carne, y *en una misma co-* » *mida.* »

Como se duda con razon del valor de estos privilegios, en cuanto á los militares de los Estados independientes de la América Española, seria importante, para el seguro uso de ellos, se impetrara de la silla apostólica, una nueva explícita concesion, que terminara toda duda.

2. — La abstinencia de carnes obliga por ley eclesiástica general en todos los ayunos de la Iglesia, y ademas todos los domingos de cuaresma y los viérnes y sábados de todo el año. Se considera asi mismo obligatoria, generalmente hablando, la que se observa en las letanías *mayores* del dia de S. Marcos, y en las *menores* de los tres dias de *rogaciones*, que preceden

inmediatamente á la Ascension del Señor. Empero en las provincias de España é Indias, jamas fué de precepto, sino de mero consejo, la abstinencia en los dias de letenías *mayores* y *menores*. Y en cuanto á la de los sábados fuera de la Cuaresma, Benedicto XIV la dispensó respecto de dichas provincias de España é Indias, por la constitucion que empieza *Jampridem* expedida en 23 de enero de 1745.

En órden á la abstinencia del viérnes, cuando en tal dia cae la fiesta de la Natividad del Señor, hé aquí lo que está declarado : *Explicari per Sedem Apostolicam postulas utrum sit licitum illis qui nec voto nec regula sunt adstricti, carnes comedere, quando in sexta feria dies Nativitatis Dominicæ occurrerit. Ad hoc respondemus quod illi carnibus propter excellentiam festi vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclesiæ generalis. Nec tamen hi reprehendendi sunt qui ob devotionem voluerint abstinere* (1).

En cuanto á las carnes prohibidas en los dias de abstinencia, lo son, segun santo Tomás (2) y la opinion comun de los doctores, las de los animales *in terra nascentium et respirantium*, cuales son las de los cuadrúpedos y bípedos que viven en la tierra, y las de las aves que vuelan por el aire. Con respecto á varias especies de anfibios sobre que disputan los teólogos, debe atenderse especialmente á la costumbre vigente en las diócesis respectivas.

Segun la opinion comun de los doctores, la abstinencia de huevos y lacticinios, tales como leche, queso, manteca, etc., obliga en la Cuaresma bajo de grave precepto. Asi es que Alejandro VII (año de 1665) condenó la siguiente proposicion : *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lacticinia in qua-*

(1) Cap. *Explicari* 3, *de Observat jejuniorum.*
(2) *In Summa*, qu. 147, art. 8.

dragesima obliget. En los otros ayunos de fuera de la Cuaresma, no hay precepto general que prescriba la abstinencia de que se trata : ella es sin embargo, obligatoria en algunos paises en fuerza de costumbres ó estatutos particulares.

En la América Española ha existido desde su conquista y conversion á la fé, la general costumbre de comer huevos y lacticinios aun en los ayunos de Cuaresma : costumbre que segun prueba sólidamente el sábio Villarroel, obispo de Santiago de Chile (1) se halla revestida de todos los requisitos que el derecho y los doctores exigen, para que ella prevalezca y derogue la ley contraria ; debiendo, por tanto, concluirse, que la prohibicion de que se trata quedó destituida de toda fuerza obligatoria. Murillo está de acuerdo con este sentir, aunque solo toca este punto muy á la ligera (2).

3. — Mencionaremos brevemente, en este lugar, los privilegios que se concede, por las bulas denominadas de Cruzada y de Carne, en órden á la abstinencia prescripta por precepto de la Iglesia. La primera permite sin ninguna restriccion el uso de huevos y lacticinios en los dias prohibidos ; y en cuanto á la carne, concede que se pueda usar de ella, en todos los ayunos de dentro y fuera de la Cuaresma, *precediendo el consejo de ambos médicos, espiritual* y *corporal.* El médico espiritual es el confesor aprobado por el Ordinario ; y puede emitir su dictámen dentro ó fuera de la confesion. Ni uno ni otro médico dispensa : declara solamente si es suficiente la causa ya existente para eximirse de la abstinencia. Si la causa es evidente ninguna consulta

(1) En su obra titulada *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 1, cuest. 3, art. 2, donde se ocupa de este asunto difusamente, y satisface á todas las objeciones que pueden aducirse en contra de su asercion.

(2) Lib. 3, tit. 46, *de Observatione jejuniorum.*

ni declaracion se requiere; pues la causa exime por sí misma.

La bula denominada de Carne, concede que se pueda comer carnes saludables en todos los ayunos y abstinencias de precepto eclesiástico, á excepcion de los dias siguientes: el miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de semana santa, y las vigilias de Pentecostes, Natividad, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Ella exige empero, para el lícito uso de este indulto, las condiciones que se vá á expresar: 1º que los indultados tengan ademas la bula de la Cruzada, y tambien la de lacticinios si fueren arzobispos, obispos, prelados inferiores ó clérigos seculares (Téngase presente no obstante lo que se ha dicho en el artículo precedente acerca del uso de huevos y lacticinios en la América Española); 2º que los que, en virtud del indulto, comen carne en dia de ayuno ó abstinencia de precepto, no puedan *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo, carne y pescado en la misma comida, ó á la misma hora; pero podrán hacerlo en distintas horas, si no les obliga el ayuno, ó si están dispensados de él, ó en dias que solo obliga la abstinencia: v. g. pueden, no obstante lo dicho, almorzar pescado y comer carne, ó al contrario; 3º que los indultados observen la forma del ayuno, esto es, que hagan una sola comida al dia, á mas de la colacion permitida; cuya condicion no obliga, como es claro, en dias de pura abstinencia, ni aun en los de ayuno, á las personas eximidas de este; pudiéndose en tales casos tomar la carne muchas veces al dia.

Los privilegios expresados, y otros muchos de diferente especie, contenidos en la bula de la Cruzada, fueron otorgados por la silla apostólica, en favor de todos los habitantes de las provincias sujetas al dominio del rey de España. El comisario general de la Cru-

zada, residente en aquella Corte, publicaba estos privilegios cada dos años; restringia á este período el goce de ellos; y exigia ademas, para poderlos gozar, que se tomasen los sumarios de las bulas en que ellos se contenian, exhibiendo la limosna prescripta, al tiempo de recibirlos. Con la emancipacion de la América Española cesó la publicacion de las bulas, la distribucion de los sumarios, y la recaudacion de las limosnas, cuya exhibicion es condicion *sine qua non* impuesta por la silla apostólica, para poder gozar los privilegios de que se trata. Seria pues de desear que los gobiernos independientes de la América Española, impetrasen de la santa sede una nueva concesion de dichos privilegios, y dictando, en virtud de ella, el conveniente arreglo, contarian con un fondo no despreciable que podrian invertir en la conversion y civilizacion de los indígenas, en los respectivos paises, ó en otros objetos de notoria piedad y beneficencia pública (1).

4. — Pasamos á ocuparnos de las condiciones esenciales á la debida observancia del ayuno eclesiástico,

(1) En Chile está vigente el decreto expedido por el Señor Vicario Apostólico Muzi, en 29 de octubre de 1821, que se registra en el Boletin de leyes, lib. 2, pág. 197; y cuyo tenor literal es como sigue: « En consideracion á las repetidas súplicas y clamores de » los habitantes del Estado de Chile por gozar de los privilegios y » gracias de las bulas de la cruzada, lacticinios y carne, á causa » de las dudas de la legalidad de su publicacion, por no haberse » observado los requisitos que propone nuevamente su Santidad; » haciendo cuanto está de nuestra parte en no defraudar á los » fieles de dichas gracias; venimos en concederles el goce de los » privilegios de dichas bulas, conviene á saber: los de la santa » cruzada de lacticinios y de carne, con la condicion de invertir » sus respectivas limosnas, en obras pias elegibles á su arbitrio, » interin no se publiquen segun las disposiciones designadas re- » cientemente por su Santidad. En cuya fé. etc.» Véase lo que con relacion á este decreto hemos escrito en nuestro «*Manual del pár-* » *roco americano* » Apéndice 2.

cuales son, la abstinencia de manjares prohibidos, la única comida, y la hora designada para esta.

1º Ya se ha dicho que la abstinencia de carnes obliga por precepto grave en todo ayuno eclesiástico, y la de huevos y lacticinios en los de Cuaresma, salvo en la América Española, donde, como tambien se dijo, la costumbre contraria legítimamente prescripta, ha derogado la segunda de estas prohibiciones. Mencionaremos ahora, brevemente, lo dispuesto por Benedicto XIV, con relacion á los que se permite el uso de carnes en dias de ayuno ó de abstinencia, por dispensa general ó particular: 1º prescribe este pontífice, que en toda dispensa, bien sea en favor de una comunidad ó pueblo entero, ó de personas particulares, si se otorga para el uso de carnes, en cualquier dia de ayuno de dentro ó fuera de Cuaresma, sea obligado el otorgante *sub gravi* á imponer las dos precisas condiciones: *Unicæ in diem comestionis*, *et non permiscendarum epularum*, sino es que la enfermedad ó debilidad de la persona exija, á juicio del médico, que se dispense tambien, una, ó las dos condiciones á un tiempo; y añade, que los asi dispensados, están obligados, bajo de pecado mortal, á observar las dos condiciones expresadas; 2º declara, que á los dispensados en dias de ayuno, no les es permitido hacer colacion de carne, sino de los propios alimentos y en la misma cantidad que se permite á los que ayunan; 3º que á los dispensados para comer carne, en dias de mera abstinencia, tales como los domingos de Cuaresma y viérnes del año, no les es lícito *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo ó en la propia mesa carne y pescado; sino es que la conservacion de la salud exija otra cosa (1);

(1) La voz *permiscere*, y las frases *utrumque simul adhiberi... ne piscibus simul et carnibus parari sibi mensam patiantur*, de que usa Benedicto XIV en sus breves, demuestran claramente, que solo se

4º respecto de la causa que debe intervenir para la dispensa, declara, que cuando esta se concede á una parroquia ó á un pueblo entero, la causa, á mas de ser urgente y gravísima, debe comprender á todos los vecinos del pueblo ó comunidad; v. g. una epidemia general, en la que, á juicio de los médicos, es necesario para la salud el alimento de carne. Asi pues las enfermedades particulares, la escasez ó carestía de alimentos cuadragesimales, si bien son causas suficientes para dispensar á las personas en quienes se verifican tales causas, no lo son de ninguna manera, para dispensar, sin excepcion, á toda la comunidad (1).

2º La única comida es esencial al ayuno. Permite sin embargo el uso, aun de personas timoratas tomar á otra hora del dia, un ligero alimento, que no exceda de una onza de peso; con tal que su materia sea la misma que se permite para la colacion. La cantidad de dos onzas violaria gravemente el ayuno, en el sentir que parece mas probable. Si se tomasen en el mismo dia muchas *parvidades*, de manera que todas juntas constituyesen cantidad notable, habria sin duda grave violacion del ayuno, como se infiere claramente de la proposicion condenada por Alejandro VII, año de 1666 : *In die jejunii qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit non frangit jejunium.*

En cuanto á la bebida de líquidos, hé aquí la doctrina de Sto. Tomás. *Jejunium non solvitur nisi per ea quæ Ecclesia interdicere intendit. Non intendit autem Ecclesia interdicere potum, qui magis sumitur ad altera-*

prohibe comer carne y pescado à un tiempo, á la misma hora, en la misma mesa, mas no el comer uno y otro en distintas horas, v. g. almorzar pescado, y comer carne á mediodia ó al contrario.

(1) Ferraris, verbo *jejunium*, art. 2, copia literalmente los cinco *breves* de Benedicto XIV relativos al ayuno eclesiástico.

tionem corporis et digestionem ciborum sumptorum quam ad nutritionem, licet aliquo modo nutriat (1). De aqui es que, segun la comun opinion, no violan el ayuno las bebidas que se usan para auxiliar la digestion; para refrescarse ó apagar le sed; v. g. el vino, cidra, ginebra, cerveza, rosolis de varias especies, los sorbetes si se les mezcla gran cantidad de agua, y aun el té ó café. Los *electuarios*, por los cuales se entiende, las conservas ó jarabes espesos, tampoco quebrantan el ayuno, si se toman por modo de medicina: *Electuaria* (dice Sto. Tomás) *etiamsi aliquo modo nutriant, non tamen principaliter assumuntur ad nutrimentum, sed ad digestionem ciborum; unde non solvunt jejunium, sicut nec aliarum medicinarum assumptio, nisi forte aliquis in fraudem electuaria in magna quantitate assumat per modum cibi* (2).

Con respecto al chocolate, materia en otro tiempo de acaloradas disputas, hoy dia se conviene generalmente que quebranta el ayuno; porque no se le considera como bebida, sino como alimento; cuando mas se juzga lícito usarle en pequeña cantidad, que no exceda de una onza en pasta (3).

La costumbre generalmente recibida, aun entre las personas mas timoratas, ha hecho, en fin, lícita, en los dias de ayuno, la pequeña refeccion, llamada comunmente *colacion* (4). En cuanto á la *cantidad* de esta,

(1) 2. 2. q. 147, art. 6, ad 2. —(2) 2. 2. q. 147, 6 ad 3.

(3) Véase la Institucion 13 de Benedicto XIV.

(4) Acostumbraban los antiguos monjes reunirse en ciertas horas, y especialmente en la noche, con el objeto de ocuparse en la lectura espiritual, á la cual seguia una modesta discusion sobre la materia de la lectura que se llamaba *collatio* ó *conferentia;* durante esta ó á su conclusion bebian, de ordinario, en los dias de ayuno, un poco de agua ó vino, para auxiliar la digestion de los alimentos; á la bebida se añadió mas tarde un pedacillo de pan, para que aquella no hiciese daño, y poder conciliar el sueño. Hé aquí pues el orígen de la pequeña refeccion en los dias de ayuno, aceptada

hay gran divergencia de opiniones; unos permiten la cuarta parte de la comida ordinaria; otros, con variedad, tres, cuatro ó seis onzas; S. Ligorio con otros doctores se extiende hasta ocho y aun hasta diez onzas (1). Plácenos mas, y es mas comunmente aceptada la regla siguiente : que la colacion no exceda de la cuarta parte de la refeccion ordinaria, que cada cual suele tomar, considerada su constitucion, edad, condicion, ocupacion, ejercicios fatigosos, clima, etc. Así, por ejemplo, el que necesita dos libras, en la comida ordinaria, puede tomar ocho onzas de colacion; si en aquella le basta una libra, en esta solo se le permitiria cuatro onzas. Nótese que la costumbre permite se haga colacion doble en la vigilia de Natividad.

Con respecto á la *calidad* de la colacion, existe la misma variedad de opiniones; unos quieren que solo sea lícito usar un poco de pan con algunas frutas frescas ó secas; otros permiten cereales y legumbres cocidas y condimentadas; otros un poco de queso, manteca ó leche; otros algunos pececillos secos, y aun cocidos ó fritos en aceite ó manteca. La m jor regla asignable es que cada cual se atenga á la práctica de las personas timoratas de su propio pais. En América, la costumbre generalmente recibida, solo permite el pan, frutas, cereales, legumbres, aun cocidas y condimentadas, y cosas semejantes; mas no huevos, leche, queso, manteca, y tanto menos especie alguna de peces.

La *hora*, en fin, de la colacion, es la noche, atendida la costumbre : lícito seria, sin embargo, variar esa hora con cualquier motivo justo; v. g. haciendo la colacion por la mañana y la comida al fin de la tarde ó

en seguida y modificada por la universal costumbre, con el nombre de *colacion*, que hasta hoy conserva, en atencion á la circunstancia que motivó su introduccion. Vease á Natal Alejandro, dissert. 4, art. 7, prop. 2.

(1) *De Praeceptis Ecclesiæ*, n. 1025.

en la noche. Tal motivo justo seria la necesidad de hacer un viage, de tratar un negocio, y aun la costumbre donde la hubiere, como sucede hoy dia en nuestros pueblos principales, de sentarse á la mesa ordinaria á la hora expresada.

3º Es por último otra condicion necesaria al ayuno, la *hora* en que debe tener lugar la refeccion comun. La hora designada fué, por muchos siglos, en el ayuno cuadragesimal, la del ocaso del sol, y en los otros ayunos la hora nona, es decir, las tres de la tarde. En el siglo trece, en cuyo promedio floreció Sto. Tomás, afirma este que ya se permitia comer dadas las tres de la tarde, aun en el ayuno cuadragesimal. En la disciplina, hoy dia vigente, la hora asignada en todo ayuno, es el mediodia. Dicen comunmente los teólogos, que la anticipacion notable de la hora, es grave violacion del precepto del ayuno; entendiendo, á menudo por anticipacion notable la de dos horas, si bien pretenden algunos que deba juzgarse tal, la de una sola hora. Empero la postergacion de la hora prescripta, lejos de violar el ayuno, le hace mas meritorio, y mas conforme á la antigua disciplina.

La refeccion debe ser continua; la interrupcion moral de ella constituiria dos refecciones. Mas el que se levanta de la mesa, á causa de un negocio ú otra atencion urgente, aunque la ausencia dure una hora integra (algunos dicen dos horas), no viola el ayuno, volviendo á continuar la comida. Si no tuvo ánimo de volver, se juzgaria que hacia nueva refeccion y pecaria mas ó menos, segun la materia, contra el precepto del ayuno. Entiéndase empero, que una breve suspension, v. g. por un cuarto de hora, no seria interrupcion propiamente dicha.

Nótese, que el solo exceso, cualquiera que sea, en la comida ó bebida, no infringe el precepto del ayuno;

se violaria sí la ley de la templanza, y se frustraria el fin de la Iglesia en aquel precepto.

5. — Viniendo á las causas que excusan de la obligacion del ayuno, obsérvese préviamente, que comprendiendo este tres partes, la abstinencia de carnes, la única refeccion, y la hora designada, la causa puede ser suficiente para excusar de una de ellas y no de las otras; v. g. para desobligar de la abstinencia y no de la única comida, ó al contrario; ó bien para anticipar la hora, mas no para omitir la abstinencia ó hacer muchas comidas; puesto que siendo divisible el objeto del ayuno, el que no puede llenarlo en su totalidad, está obligado á la parte que puede.

Las causas, pues, que excusan del ayuno redúcenlas, á menudo, los teólogos, á las siguientes; *edad*, *impotencia moral*, *necesidad*, *piedad* y *dispensa legítima*.

1° La *edad* en que empieza á obligar el precepto del ayuno, considerada la universal costumbre, es la de 21 años cumplidos; porque hallándose los jóvenes, hasta esa edad, en estado de crecimiento necesitan sin duda mas copia de alimento. Empero la abstinencia obliga á los niños desde que llegan al uso de la razon.

Si la obligacion del ayuno espira á la edad de sesenta años, es una cuestion acerca de la cual están divididos los teólogos en dos bandos numerosos; pretendiendo los unos, que ella sea suficiente, por sí misma, para eximir de esa obligacion, aun á los sexagenarios robustos y sanos; y queriendo los otros, que no baste esa edad, mientras hay suficiente robustez y sanidad, como se vé no pocas veces. Sin ocuparme de los fundamentos en que unos y otros se apoyan, solo diré, que S. Ligorio pertenece al número de los primeros (1), y añade á este respecto lo siguiente: 1° que basta para

(1) Lib. 3, n. 1036.

eximirse del ayuno el año sexagésimo *iniciado;* 2º que no debe improbarse la opinion que excusa de esta obligacion á las mugeres quincuagenarias, si bien juzga mas probable la contraria; 3º que los que se obligaron con voto á ayunar toda su vida, están desobligados á la edad sexagenaria, sino es que expresamente se hayan querido obligar, aun para despues de esa edad; 4º que lo propio debe decirse de los regulares sexagenarios, respecto de los ayunos de la regla, á no ser que en sus institutos se prometa la observancia del ayuno hasta la muerte, porque, en ese caso, queda excluido el privilegio de la senectud.

2º La *impotencia moral* excusa: 1º á los enfermos, convalecientes, débiles, y á todos los que no pueden ayunar sin notable daño de la salud; 2º á las mugeres embarazadas, y á las que lactan á la prole recien nacida, porque unas y otras necesitan de mas abundante alimento, en razon del sustento que deben ministrar al feto ó prole; 3º á los mendigos si son tales que, como dice Sto. Tomás, *frustatim eleemosynas mendicant, et non possunt simul habere quod eis ad victum sufficiat;* 4º se excusarian, en fin, por un motivo equivalente á la impotencia moral, la muger casada y el hijo de familia que, ayunando, excitarian contra sí una grave indignacion del marido ó padre; porque el precepto de la Iglesia no obliga obstando tamaño inconveniente, á no ser que se ordenase la trasgresion de él, en desprecio de Dios ó de la religion.

3º A la *necesidad* pertenecen el trabajo corporal incompatible con el ayuno, y un largo camino ó ejercicio fatigoso de andar mucho.

El trabajo exime á todos los que necesitan ocuparse en él, para proveer á su subsistencia y á la de los suyos, y no pueden, trabajando, soportar el ayuno sin grave incomodidad. Asi pues, se excusan legítimamente los agricultores, herreros, carpinteros, los que trabajan en

las minas ó en beneficiar ó labrar cualquiera especie de metales, los carrozeros, zapateros, remeros en la mar, cargadores, albañiles, gañanes, y en fin, todos los que se emplean, el dia entero ó su mayor parte, en trabajos pesados y fatigosos. Al contrario no se consideran exentos, á los que se ocupan en trabajos ligeros que no causan notable fatiga, como son los pintores, sastres, dibujantes, bordadores, barberos, notarios, escribientes, los mercaderes que permanecen en sus tiendas, los tipógrafos que componen, los abogados, procuradores, profesores de ciencias, estudiantes, y otros semejantes. Empero aun estos tienen legítima excusa si, ayunando, no pueden cumplir con su oficio, sin grave incomodidad, como puede suceder respecto de personas débiles ó de mala salud. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion por su excesiva generalidad: *Omnes officiales qui in republica corporaliter laborant sunt excusati ab obligatione jejunii, nec debent se certificare an labor sit compatibilis cum jejunio.* Nótese, 1° que los que se ocupan diariamente en trabajos que excusan del ayuno, si con algun motivo suspenden el trabajo por uno ó dos dias, no estan, por eso, obligados á ayunar, en razon del trabajo precedente y subsiguiente, y 2° que el que ejecuta, en dia de ayuno, un trabajo que no acostumbra, ni, por otra parte, le es necesario en ningun sentido, peca contra el precepto del ayuno, poniendo, sin motivo suficiente, un impedimento voluntario que le estorba su observancia; tanto mas si emprende el trabajo en fraude de la ley, con el objeto preciso de eximirse del ayuno. Sin embargo, en uno y otro caso, experimentando notable flaqueza, podria no ayunar, doliéndose sí de la culpa cometida.

El ejercicio fatigoso de andar mucho es equivalente al trabajo, en cuanto causa igual incomodidad y extenuacion de las fuerzas corporales; pero si el camino ó

andanza es tal que no produce ese efecto, no excusa por cierto del ayuno; por eso es que Alejandro VII condenó con razon, la siguiente proposicion: *Excusantur absolute a præcepto jejunii omnes illi qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, et etiamsi iter unius diei conficiant.* Asi pues, requiérese que haya causa suficiente para emprender ó continuar el camino, y notable fatiga corporal, considerada la persona, el camino, el modo de hacerle, etc. Júzganse, por consiguiente, excusados, los correos, los postillones ó conductores de carruages, los corredores públicos en las grandes ciudades, los vendedores de mercaderías, comestibles y otras especies, si invierten todo el dia ó la mayor parte de él, en discurrir, sin cesar, por diferentes puntos en los pueblos ó campos; los que andan á pié, cinco ó seis leguas, en un dia, con algun fin necesario, ó al menos útil y honesto; los que viajan á caballo, por muchos dias consecutivos, andando todo el dia, etc.

4º Por razon de la *piedad* se excusan todos los que se emplean en obras mas meritorias, que son moralmente incompatibles con el ayuno; puesto que este no debe obstar á la ejecucion de un mayor bien. Excúsanse por tanto: 1º los que, por oficio ó por caridad, asisten á muchos enfermos con gran trabajo y continuas vigilias, sea en los hospitales, conventos, ó casas particulares; 2º los oradores sagrados que predican, por muchos dias seguidos, con gran estudio y trabajo; y los confesores que, siendo de complexion muy débil, no podrian, si ayunaran, ejercer este ministerio; 3º los maestros de ciencias, cuyo trabajo es notable y la complexion débil; 4º en fin, todos los que ejerciendo obras de misericordia corporales ó espirituales, no pueden ayunar, sin grave detrimento suyo, aunque tales obras no les incumban por oficio ú obediencia, con tal que tengan justa causa para practicarlas, y no puedan diferirse.

5º La *dispensa legítima* exime, en fin, de la obligacion del ayuno. Todos convienen que el obispo puede dispensar esta obligacion á determinadas personas en particular : mas respecto de un pueblo ó ciudad ó de toda la diócesis, enseñan muchos, y principalmente Benedicto XIV (1), que no puede hacerlo á menos que haya obtenido especial delegacion del Sumo Pontífice : otros juzgan que puede el obispo otorgar esta dispensa por autoridad propia ó por delegacion general presunta; y este sentir tiene á su favor la práctica de los obispos de la Francia, Bélgica y algunas provincias de Alemania; práctica que no merece ser censurada, si se atiende á que estas dispensas se conceden por causas especiales y locales, que apenas otro que no sea el obispo puede apreciarlas en su justo valor. En fuerza de esta razon y considerado ademas el difícil y moroso recurso á la silla apostólica, no dudamos afirmar, que los obispos, en la América Española, pueden ejercer legítimamente esta facultad, arreglándose sí á las disposiciones de Benedicto XIV de que se ha hablado en el precedente artículo, en cuanto á las causas y otros pormenores relativos á las dispensas generales y particulares.

El párroco puede tambien dispensar, con justa causa, en los ayunos, á personas particulares de su parroquia, mas no á toda ella en comun : facultad que si bien no le compete por derecho, se la otorga sin duda la general costumbre (2).

La misma facultad tienen, respecto de sus súbditos, los superiores regulares, no solo los generales y provinciales, sino aun los inferiores y locales; porque todos estos ejercen verdadera jurisdiccion espiritual en

(1) En el *breve* que empieza *Libentissime*, n. 14.

(2) Véase lo dicho acerca de esto en nuestro « *Manual del párroco;* » *cap.* 6, *art.* 2.

aquellos, para proveer en todo lo concerniente á su buen régimen. No puede decirse lo propio de las abadesas y otras superioras de monjas, á no ser que procedan en virtud de mandato especial de los prelados eclesiásticos, en casos aprobados por estos. Pueden empero juzgar y declarar, doctrinalmente, que tal persona, súbdita suya, no está obligada al precepto del ayuno ó abstinencia, y exigir que no se observe.

CAPITULO XV.

EL OFICIO DIVINO.

Art. 1. Nocion, origen, division y obligacion del oficio divino. 2. Intencion, atencion, órden, tiempo, integridad y continuacion en recitacion de él. 3 Causas que excusan de la recitacion del oficio divino. 4. Canto, música en la celebracion pública del mismo.

1. — Llámase *oficio divino*, cierto número, órden y rito de salmos, himnos, lecciones, y otras preces que la Iglesia ha instituido y distribuido en horas determinadas, para que, en nombre suyo y por los ministros designados por ella, se tributen á Dios las debidas alabanzas. La voz *oficio* significa lo que cada cual debe hacer atendidas las circunstancias de lugar, tiempo, personas. Contrayendo pues esa voz, se ha dicho *oficio divino*, el tributo de alabanzas que diariamente debemos prestar á Dios, ó mas bien, los ministros de la Iglesia en nombre de todos los miembros de ella. Los nombres de *oficio eclesiástico*, *oficio canónico*, *horas canónicas*, se le adjudican tambien, en cuanto el órden y rito de dichas preces ha sido instituido y debe observarse con arreglo á los estatutos canónicos. El *breviario* se denomina así, segun algunos, en cuanto

contiene en compendio el antiguo y nuevo testamento, las sentencias de los padres y vidas de los santos; y segun otros, porque es un compendio del oficio mas largo, que en los primeros tiempos se rezaba.

Parece que el oficio divino tuvo origen, en cuanto á la sustancia, en la edad apostólica; pues ya en los *Hechos de los Apóstoles*, se hace mencion de la oracion que estos solian hacer en diferentes horas del dia y de la noche. En las constituciones apostólicas se numeran las siguientes horas: ***Preces vestras facite diluculo*, *tertia hora*, *sexta hora*, *nona*, *vespera*, *et in galli cantu*.** Empero la prima no parece ascender mas allá del tiempo de Casiano ó del quinto siglo: las completas dícese haberlas instituido S. Benito en el sexto siglo: en la regla de este santo se lee la forma que dió al oficio de sus monjes.

S. Dámaso, Gelasio y S. Gregorio Magno dieron, sucesivamente, nueva forma á las horas canónicas usadas en los primitivos tiempos, compuestas principalmente de los salmos y de otras partes de la Escritura Sagrada. Siendo notablemente largas, el primero que las redujo á menos extension, fué S. Gregorio VII, que obtuvo el pontificado desde el año 1073 al de 1085, y de aqui nació, segun algunos, la voz *breviario*. Habiéndose separado este breviario de su primitiva institucion por el lapso de un largo tiempo, fué reformado, á solicitud del general de los frailes Menores, para toda la órden de S. Francisco, y aprobado por Gregorio IX; y con la agregacion que despues le hizo S. Buenaventura de los oficios de varios santos, fué admitido en la Iglesia romana por Nicolás III, que ascendió al pontificado en 1277. El Tridentino prescribió una nueva reforma del Breviario Romano, viciado por la injuria de los tiempos y por otras causas; reforma que emprendió y publicó santo Pio V, y acabaron de perfeccionar Clemente VIII, Urbano VIII, y sus sucesores.

Divídese el oficio divino en *nocturno* y *diurno*. Celebrábase el primero en la noche; y de aquí el nombre de los *nocturnos*, llamados despues *maitines* (*matutinum*); á los cuales se añadieron los *laudes*, que antes tenian el nombre dicho de *matutinum*, porque se cantaban á los primeros albores del dia, y se llamaron *laudes* por los salmos *Laudate*. El oficio *diurno* consta de seis partes, de las cuales las cuatro primeras se denominan *horas menores*, y corresponden á la division que los antiguos hacian del dia natural, en cuatro partes, de á tres horas, tomando cada una de ellas el nombre de la última hora. Asi pues las horas menores son *prima*, *tercia*, *sexta*, *y nona*. A la *nona* sigue el oficio de *vísperas*, que siempre es solemne, y corresponde al *sacrificio vespertino* de la antigua ley. Las *completas* en fin corresponden al término del crepúsculo y principio de la noche, para ofrecer esta á Dios, y deplorar las faltas del dia (1).

En cuanto á la obligacion de rezar las horas canónicas, la tienen en primer lugar, bajo de grave precepto, todos los clérigos ordenados *in sacris* segun

(1) Muchos son los sentidos y significados místicos que atribuyen los autores á las siete horas canónicas. Hé aquí la esplicacion que mas agrada á Collet, *de Horis*. Los *Maitines* representan lo acaecido en la noche de la pasion del Señor; los *Laudes* fueron instituidos para venerar su resurreccion. La *Prima* es una especial oracion instituida para implorar el auxilio divino, á fin de que todos los actos del dia sean conformes á la ley de Dios como lo demuestra las oraciones que ella contiene. La *Tercia* para pedir á Dios que continue vivificando y santificando á su Iglesia, por medio del Espíritu Santo, que descendió á esa hora visiblemente sobre los Apóstoles La *Sexta* para venerar la crucifixion de Jesucristo. La *Nona* para adorar el misterio de su muerte, que sucedió á esa hora Las *vísperas* parece haber sido especialmente instituidas, para dar gracias á Dios por la venidera de Cristo. En las *Completas*, en fin, añadidas como la *Prima* al antiguo oficio, pedimos á Dios nos dispense durante la noche su proteccion y tutela.

consta del derecho canónico (1), y de la antigua costumbre de la Iglesia que tiene, sin duda, fuerza de ley; obligacion que, en el sentir comun, comprende aun á los clérigos excomulgados, suspensos y entredichos, y, segun muchos, aun á los degradados y condenados á presidio ó cárcel (2). Esta obligacion empieza desde el dia y hora en que se recibe el subdiaconado.

La misma obligacion incumbe á todos los que poseen beneficio eclesiástico, aunque no hayan recibido órden sacro; y esta obligacion va unida a la de restituir la parte de frutos del beneficio correspondiente á la omision en que se hubiere incurrido. Hé aquí el texto de la constitucion de Leon X, *Supernæ dispositionis*, expedida en el concilio de Letran: *Statuimus ut quilibet habens beneficium cum cura vel sine cura, si post sex menses ab obtento beneficio divinum officium non dixerit, legitimo impedimento cessante, beneficiorum suorum non faciat fructus suos, pro rata omissionis: sed eos fructus tanquam injuste perceptos in fabricam hujusmodi beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur.* S. Pio V en la const. *Ex proximo* (año de 1571), despues de referir y confirmar el precedente decreto, añade: *Nos huic rei evidentius atque expressius providere volentes, statuimus ut, qui horas omnes canonicas uno vel pluribus diebus intermiserit,* OMNES *beneficii, seu beneficiorum suorum fructus, qui illi vel illis diebus responderent, si quotidie dividerentur; qui vero matutinum tantum, dimidiam; qui cæteras horas, aliam dimidiam; qui harum singulas, sextam partem fructuum ejusdem diei amittat; tametsi aliquis choro addictus non recitans, omnibus*

(1) Cap. *Dolentes*, 9, *de Celebratione missarum;* et cap. *Quia*, 15, *de Rescriptis*, in 6, etc.

(2) De esta opinion son Navarro, Soto, Henno, Reinfestuel, y otros, *apud* Ferraris.

horis canonicis cum aliis præsens adsit. Item ille qui primis sex mensibus officium non dixerit nisi legitimum impedimentum ipsum excusaverit grave peccatum intelligat admisisse. Quicumque pensionem aut alias res ecclesiasticas, ut clericus percipit, eum modo prædicto ad dicendum officium parvum B. Mariæ Virginis decernimus obligatum.

Considerado el sentido literal de estas disposiciones canónicas, parece claro que el beneficiado está obligado á restituir todos los frutos del beneficio correspondientes al espacio de tiempo que duró la omision del oficio, aunque haya cumplido con los otros cargos anexos al beneficio; y de este sentir es Suarez con otros muchos (1). Pretenden otros sin embargo, como Biluart, y, segun él, la escuela Tomistica (2), que la ley canónica no obliga sino á restituir aquella parte de frutos que corresponde á las horas canónicas: v. g. si á juicio de varon prudente, la recitacion del oficio, es la tercera, ó como otros quieren, la cuarta parte de las cargas que incumben al párroco, la restitucion debe guardar esa misma proporcion; porque en materia penal dicen, las palabras de la ley deben restringirse, y ninguno por otra parte está obligado á ejecutar en sí mismo la pena antes de la sentencia. Tómese la ley en el sentido que se quiera, debe tenerse presente, á este respecto, la siguiente proposicion condenada por Alejandro VII: *Restitutio imposita a Pio V a beneficiariis non recitantibus non debetur in conscientia ante sententiam judicis eo quod pæna sit.* Fué asi mismo condenada por Alejandro VII esta otra poposicion: *Restituido fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per eleemosynas quas antea beneficiarius de fructibus sui beneficii fecerit.*

(1) Suarez, *de Horis canonicis*, cap. 29 et 30.
(2) Billuart, *de Horis canonicis*.

Tienen en fin la misma obligacion de rezar el oficio divino los regulares y monjas que emiten profesion solemne en órden destinada al coro. De lo relativo á esta obligacion se trató en el lib. 2, cap. 12, art. 8; y de la que incumbe á los prebendados en las iglesias catedrales y colegiatas, en órden á la asistencia al coro, y recitacion pública del oficio divino, en el cap. 8, art. 6, del mismo lib.

En órden á la omision que debe calificarse de grave, respecto de las personas obligadas al oficio divino, enseñan generalmente los teólogos, que es pecado mortal, la de las Vísperas ó Completas, ó una hora íntegra de las menores, ó de una parte equivalente á un nocturno; pero que la omision de una parte mas pequeña, no excederia de leve culpa.

2. — Pasamos á ocuparnos de la intencion, atencion, órden, tiempo, integridad y continuacion en la recitacion del oficio divino.

1º Requiérese, pues, en primer lugar alguna *intencion*, al menos virtual. El objeto de esta intencion debe ser el cumplimiento del precepto eclesiástico que impone la obligacion de la recitacion del oficio divino: mas no es necesario que la intencion sea explícita; pues basta la implícita que tiene el que quisiere rezar ó de hecho reza el oficio á que está obligado.

2º El oficio debe rezarse *atenta* y devotamente. La atencion es *externa* ó *interna*. Esta es la aplicacion del alma al culto divino, tal que no admita voluntariamente ningun pensamiento profano; aquella consiste en que nada se haga exteriormente que sea incompatible con la contraccion interna del alma. La atencion interna se subdivide, en *superficial* que atiende solo á las palabras para su recta y devota pronunciacion; en *literal* que se contrae á entender el sentido de las palabras; y en *espiritual* que atiende á Dios, á quien se in-

voca, ó á las gracias que se pide, ó á los santos que se honra.

Claro es que no se satisface al precepto del oficio divino con la atencion meramente *externa*, sino que se requiere la interna, que excluye toda voluntaria distraccion interior. Terminante es la prescripcion del Concilio Lateranense IV : *Sunt qui dum auditum ad indebitos sermones effundunt, aures intentas non porrigunt ad divina. Hæc et similia sub pœna suspensionis inhibemus, districte præcipientes in virtute obedientiæ, ut divinum officium nocturnum pariter et diurnum quantum eis dederit Deus studiose celebrent pariter et devote* (1). Manifiesto es que las voces *studiose et devote*, excluyen toda voluntaria, distraccion del alma. Así es que el que, voluntaria y deliberadamente, se distrae en las horas canónicas, ó en parte notable de ellas, no satisface al precepto y peca mortalmente, si en tiempo oportuno no repite debidamente la parte en que tuvo lugar la distraccion voluntaria.

La atencion *espiritual*, es la mas perfecta, y por tanto la mas deseable; pero no es necesaria; pues basta la *literal*, y aun la *superficial*, esto es, la atencion á las palabras, con piadosa intencion de orar y tributar culto á Dios; cual es la que tienen las monjas y otras personas rudas, que rezan ó cantan las horas canónicas en idioma que no conocen, y sin embargo satisfacen al precepto.

3º En la recitacion de las horas canónicas debe observarse el órden debido, 1º entre el oficio de un dia y el que corresponde á otro; 2º entre una y otra hora; 3º entre los salmos y otras partes de la misma hora. En cuanto á lo primero, la voluntaria recitacion de un oficio por otro, se considera á menudo como grave violacion del precepto eclesiástico. Alejandro VII con-

(1) Cap. *Dolentes*, 9, *de Celebratione missarum*.

denó esta proposicion ; *In die Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto*. Enseñan sin embargo muchos, como Suarez, Billuart y otros, que la expresada inversion no excede de culpa venial, si por una parte la diferencia entre un oficio y otro no es notable, y por otra no interviene en ella desprecio de la ley. Si la mutacion tiene lugar por inadvertencia inculpable, se satisface al precepto, en la opinion comun; pero es necesaria alguna compensacion, si el oficio omitido es notablemente mas largo : v. g. dice Suarez, si en lugar del oficio de domínica se rezare el de un santo, debe compensarse con salmos de la domínica (1). Por lo demas, la inversion del órden sea entre una y otra hora, ó entre las partes de una misma hora no es materia de pecado mortal, por cuanto no envuelve grave deformidad ; y aun se excusaria de toda culpa interviniendo causa razonable : v. g. si por seguir el coro se invierte el órden expresado; si llevando en un camino diurno y no breviario, se rezan las horas menores, vísperas y completas, antes de los maitines del dia; si no habiendo rezado maitines, se rezan las otras horas por acompañar á un amigo ó á otra persona de autoridad, que lo desea y suplica.

4º En cuanto al *tiempo*, basta para cumplir con la sustancia del precepto, que se rece el oficio en el tiempo que media desde una media noche hasta la otra inmediata, con la sola excepcion de los maitines y laudes, que pueden decirse el dia precedente trascurrida la mitad del espacio que corre desde el mediodia hasta el ocaso del sol, segun la costumbre generalmente admitida; mas no seria válida la recitacion, en el dia precedente, de cualquiera de las otras partes del oficio; y asi, por ejemplo, el que prevee que mañana no ha de poder cumplir con esa obligacion, no está obligado

(1) Suarez, *de Horis*, cap. 23, n. 15.

á cumplirla hoy. Se ha dicho, *para cumplir con la sustancia del precepto*, porque ademas debe observarse el tiempo conveniente, á la recitacion de cada una de las partes del oficio. Así los maitines y laudes pueden rezarse en la víspera, segun se ha dicho, ó en el mismo dia, pero por la mañana; la prima y tercia antes de mediodia; y aunque lo mismo está recibido, respecto de la sexta y nona, pueden decirse estas, sin especial causa despues de mediodia. Las vísperas pueden decirse en el epacio que media entre el mediodia y el ocaso del sol; y las completas mas tarde. La anticipacion ó postergacion del tiempo expresado, sin causa razonable, no eximiria de leve culpa; pero concurriendo causa suficiente, ninguna culpa extrañaria. S. Ligorio dice á este propósito : *Ut quis licite possit anticipare vel postponere debitum tempus horarum sufficit quævis causa utilis vel honesta, nimirum concio paranda vel audienda, periculum supervenientis occupationis vel laboris, major devotio, sive quies, tempus aptius ad studendum, vel simile* (1).

5º La *integridad* en la recitacion del oficio es otro requisito esencial á la satisfaccion del precepto. Arriba se dijo cuando constituye grave infraccion del precepto la omision de una parte del oficio. El que duda si omitió alguna hora, ó tiene una razon positiva para conjeturar que la rezó, y entonces á nada está obligado en la opinion comun; ó ninguna razon positiva le asiste para formar ese juicio, y entonces debe repetir la recitacion; porque la obligacion es cierta y el cumplimiento dudoso. Empero si estando cierto de la recitacion, solo duda de la integridad de ella, ninguna obligacion tiene, pues que si por tal incertidumbre se le debiera juzgar obligado á la recepcion, seria esto causa de perpetuos temores y ansiedades.

(1) Lib. 4, n. 173.

Cumple con la integridad del oficio el que reza alternativamente con otro, ú otros, con tal que solo se forme dos coros : no es necesario que el compañero tenga obligacion de rezar, ni aun se requiere que rece con atencion : basta que el obligado lea la parte que le toca, y oiga atentamente la otra parte. Los que durante el canto de las horas canónicas cumplen con el deber que les incumbe por oficio ó por precepto del superior, v. g. preparar los libros, indicar las antífonas, encender las velas, dirigir los cantores, purificar el altar, etc., no están obligados á repetir la parte que no oyen ni rezan; pues se juzga que el coro, á quien sirven, suple por ellos (1).

Al contrario faltan á la integridad debida, los que solo leen con los ojos, ó no pronuncian distintamente las palabras, sino solo entre dientes; los que rezando con compañero lo hacen con tal prisa que no esperan la conclusion de los versos; los que corrompen ó sincopan las sílabas, de manera que cambian el sentido.

6º La recitacion del oficio debe, en fin, ser *continua;* de manera que no se interrumpa moralmente ninguna hora sin causa razonable; porque la unidad pertenece al rito prescripto por la Iglesia. Sin embargo la interrupcion, aunque sea notable, no excede de leve culpa, puesto que no se viola la sustancia del precepto. Se conviene generalmente, que es lícito separar los maitines de los laudes, sin ninguna causa especial. Admiten tambien Ronsee, Henrique de S. Ignacio y otros, que pueden separarse los nocturnos, con tal que haya causa, y el intervalo entre uno y otro no exceda de tres horas; porque, segun ellos, tal era en otro tiempo la costumbre, y por otra parte, ninguna estrecha conexion existe entre los mismos (2).

(1) Véase á Ferraris, *Officium divinum*, art. 3, n. 18, y á Ligorio, lib. 4, n. 136.

(2) Cuando se separan los Laudes, debe decirse á la conclusion

Segun S. Ligorio y otros (1), cuando hay legítima causa para interrumpir una hora; v. g. la utilidad propia ó agena, la visita de una persona respetable, la pronta respuesta que debe darse al que pregunta, la ejecucion del mandato del superior, el precepto ó consejo que urge dar al inferior, la confesion que precisa oir si el penitente no puede esperar, etc.; en estas y semejantes circunstancias ninguna culpa se comete; y es mas probable, que, aun siendo larga la interrupcion, no hay obligacion de repetir la parte ya rezada. La razon que aducen, es, porque cada uno de los salmos y versos tiene completa significacion, y se unen suficientemente por la intencion de continuar : por otra parte, dicen, la interrupcion, sin causa, solo seria leve culpa; luego con causa legítima, está libre de toda culpa.

3. — Pueden reducirse á tres las causas que excusan de la recitacion de las horas canónicas : impotencia *física*, impotencia *moral*, y dispensa legítima.

La impotencia *física* tiene lugar, cuando de ningun modo se puede cumplir con el precepto, en cuyo caso se encuentra el que no tiene breviario, por haberlo perdido en el camino, en la mar, en el incendio, etc., y el ciego ó paralítico impedido de la lengua, que no puede leer ó pronunciar; y el mudo que, aunque sepa leer, es incapaz de cumplir con la recitacion á que la ley obliga. Adviértase, en órden al ciego, que está obligado á rezar la parte que sepa de memoria : si puede rezar al menos algunas horas con auxilio de compañero, y le es fácil proporcionárselo, le incumbe la misma obligacion.

de los Nocturnos, la colecta ú oracion, á la cual se añade la oracion dominical. Tal es el sentir de Suarez, Ronsee, Collet y otros ; y Ronsee añade que lo mismo debe hacerse cuando se separan los Nocturnos.

(1) Lib. 4, n. 168.

La impotencia *moral* excusa á los que no pueden cumplir con el precepto sin grave incomodidad ó detrimento. Así, por ejemplo, estarian excusados, los que adolecen de fiebre, de agudos dolores interiores, de un fuerte dolor de cabeza, ó de cualquiera otra grave enfermedad, con tal que la enfermedad ó dolor corporal les impida ocuparse de otros negocios graves. Los convalecientes de una gran fiebre, ú otra enfermedad semejante, pueden omitir las horas, por algunos dias, á causa de la debilidad de las fuerzas, y el peligro de reincidencia. *Quod si medicus* (añade Collet) *vel in ejus defectu superior judicet dubium esse, an officii recitatio notabiliter nocitura sit, censent Casuistæ etiam stricti, nullam esse recitandi necessitatem, quia pia mater Ecclesia non intendit filios suos notabili periculo exponere*(1). Están así mismo excusados, los que emplean todo el dia en oficios de caridad ó religion, que no pueden omitir ó diferir, sin escándalo ó grave detrimento suyo ó de otros, v. g. los predicadores, que no podrian omitir el sermon en un dia de gran concurso, sin escándalo y murmuracion del pueblo, y notable perjuicio de su reputacion; y no les seria posible predicar rezando el oficio; los confesores, que ocupan el dia entero en oir confesiones, en tiempo de jubileo, ó en una gran solemnidad; y con mas razon cuando son llamados á administrar los sacramentos á enfermos de peligro, si esta circunstancia les impide cumplir con el precepto de las horas canónicas.

Excusa por último la dispensa legítima. No hay duda que el romano pontífice puede otorgarla con suficiente causa. La misma facultad compete al obispo, al menos, para concederla por breve tiempo, como enseñan Biluart (2), y S. Ligorio (3); porque segun se dijo en

(1) Collet, *de Horis*, cap. 3, art. 6.
(2) Biluart, *de Horis canonicis*. — (3) Lib. 5, n. 159.

el lib 2, cap. 6, art. 7, corresponde á aquel, dispensar en los casos que ocurren *con frecuencia.* Con mayor razon puede el obispo dispensar, siempre que se duda, si la causa es suficiente para excusar, por sí misma; v. g. si hay verdadera impotencia moral, si basta la incomodidad que experimenta el enfermo ó escrupuloso, si la ocupacion del confesor ó predicador debe prevalecer al precepto de las horas canónicas, etc. (1). Pueden en fin dispensar con sus súbditos, concurriendo causa, los superiores locales de los regulares, segun demuestra Ferraris, aduciendo varios privilegios concedidos á estas corporaciones (2).

Nótese que el que no puede rezar todo el oficio, está obligado á la parte que pueda, segun decidió Inocencio XI condenando la siguiente proposicion : *Qui non potest recitare matutinum et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.*

4. — En órden al uso del canto é instrumentos músicos en la celebracion de los oficios divinos, ofreceremos al lector las principales disposiciones que contiene la constitucion *Annus* de Benedicto XIV, expedida en 1749.

Antiquísima y santísima es la costumbre de cantar en voz alta las horas canónicas y otras preces pertenecientes á la liturgía. El uso del cánto llano, llamado propiamente eclesiástico, es sobre todo recomendable. La introduccion de él en los ritos eclesiásticos atribúyese á S. Ambrosio; pero su principal autor es sin duda S. Gregorio Magno, el cual trabajó con gran solicitud en su composicion y perfeccion; que por eso se le denomina comunmente, *canto gregoriano.*

El canto llano ha sido altamente elogiado, aun por

(1) Véase á Suarez, *de Horis canonicis*, cap. 23.
(2) Ferraris, art. 5, n. 38.

os enemigos de la religion, y ciertamente sobresale en él una agradable simplicidad unida á la variedad y utilidad. Benedicto XIV en la const. citada, dice :

« Planus cantus fidelium animos ad devotionem » excitat, si recte peragatur ; a piis hominibus liben- » tissime auditur, et alteri qui *harmonicus* seu *musi-* » *cus* dicitur, merito præfertur. »

En cuanto al uso del canto *músico* en los oficios divinos, Benedicto XIV enumera sus principales reglas : « Vertente anno 1657, Alexander VII constitutione » *Piæ sollicitudinis*, præcepit, ut per id tempus quo » divina persolvuntur officia, et quo publicæ fidelium » venerationi sacramentum Eucharistiæ expositum est, » nulla alia carmina seu verba cantentur, nisi desumpta » ex Breviario vel Missali Romano, vel Sacra Scriptura, » aut SS. Patrum operibus. Aliqua dubitatione exorta, » Innocentius XII, anno 1692, aliud decretum pro- » mulgavit; generatim quarumcumque cantinelarum » cantum seu *motetorum* prohibuit : in missarum so- » lemnibus solummodo permisit ultra cantum *Gloria* » et *Symboli*, ut cani possit Introitus, Graduale et Offer- » torium; in vesperis vero, nulla mutatione etiam mi- » nima facta, antiphonæ quæ initio cujusque psalmi » vel in ejus fine dicuntur; insuper ut musici cantores » omnino legem chori sequèrentur ; et quemadmodum » in choro aliquid addere officio fas non est, ita musi- » cis noluit id licere; et illud duntaxat concessit ut ex » officio SS. Sacramenti, nimirum ex hymnis S. Tho- » mæ, vel ex antiphonis aliisque relatis in Missali et » Breviario, carmen aliquod seu motetum nulla verbo- » rum varietate cantari posset, dum sacra Hostia ele- » vatur, vel publice colenda exhibetur. » Sin embargo, la costumbre de muchas iglesias, regidas por piadosos y prudentes prelados, permite fuera del oficio eclesiástico, el canto de algunas composiciones devotas aun en lengua vulgar, con tal que se guarde la debida mo-

deracion, y que de ningun modo se interrumpa el curso del oficio eclesiástico.

Con respecto, en fin á los instrumentos músicos, hé aquí la doctrina de Benedicto XIV en dicha constitucion :

« Si cantum minime decet esse theatralem, utique
» nec sonum. Ut vero sermo ordine progrediatur, pri-
» mum de instrumentis musicis, quorum usus in eccle-
» siis tolerari potest; deinde de illorum instrumento-
» rum sonu qui cantui sociari solet; et demum de sonu
» separatim a cantu, hoc est de instrumentorum sym-
» phonia, nobis disserendum erit.

» Et 1º quidem quod ad instrumenta attinet quæ in
» ecclesiis permitti possunt, Patres Concilii Mediol. I,
» sub S. Carolo Borr. nominatim rejiciunt instrumenta
» inflatilia : *Organo tantum in ecclesia locus sit : ti-*
» *biæ, cornua et reliqua musica instrumenta exclu-*
» *dantur*. Hominum prudentum et illustrium magis-
» trorum musicæ artis consilium exposcere nobis cura
» fuit; consentaneum cum eorum sententiis est, ut
» fraternitas tua, si in tuis ecclesiis instrumentorum
» usus introductus est, cum organo musico nihil aliud
» permittat, nisi barbitom, tetrachordon majus, tetra-
» chordon minus, monaulon pneumaticon, fidiculas,
» lyras tetrachordas : hæc enim inserviunt ad corro-
» borandas sustinendasque cantantium voces : vetabit
» autem tympana, cornua venatoria, tubas, tibias de-
» cumanas, fistulas, fistulas parvas, psalteria sympho-
» nica, cheles aliaque id genus quæ musicam theatra-
» lem efficiunt.

» 2º De usu instrumentorum nihil monebimus, nisi
» ut illa adhibeantur ad vim quamdam verborum cantui
» quodammodo adjiciendam, ut magis magisque au-
» dientium mentibus eorum sensus infigatur... Si ins-
» trumenta continenter personent, et solum interdum,
» ut hodie fieri solet, per momenta aliqua interquies-

» cant, ut liberum spatium audiendis harmonicis mo-
» dulationibus crispatisque jaculationibus præbeant,
» cæterum opprimant, sepeliantque cantantium vocem
» sonumque verborum, frustraneus est et inutilis hu-
» jusmodi instrumentorum usus, imo vetitus et inter-
» dictus.

» 3° Demum quoad symphonias attinet, tolerari po-
» terunt, ubi earum usus jam receptus est, dummodo
» graves sint et earum diuturnitate tædium non affe-
» rant iis qui adsunt. De hujusmodi symphoniis agit
» Suarez, lib. 4, cap. 3, no 17. *Intelligitur non esse per*
» *se damnabilem usum intermiscendi in divinis offi-*
» *ciis sonum organorum sine ullo cantu, solum cum*
» *suavitate instrumentorum, ut fit interdum in missa*
» *solemni, vel in horis canonicis inter psalmos, quia*
» *tunc ille sonus non est pars officii, et fit ad solemni-*
» *tatem et reverentiam ipsius officii, et ad levandos*
» *animos fidelium ut facilius ad devotionem assur-*
» *gant.* »

CAPITULO XVI.

LUGARES SAGRADOS.

Art. 1. Nocion, division y forma de las iglesias. 2. Disposiciones del derecho canónico y civil acerca de la edificacion y reparacion de las iglesias. 3. Nocion, ministro, ritos y efectos, así de la consagracion como de la simple bendicion de ellas. 4. Condiciones para la celebracion de la misa en oratorios públicos y privados. 5. Reverencia debida á las iglesias: actos que se prohibe ejercer en ellas. 6. qué se entiende por violacion de los lugares sagrados: especificacion de los actos por los cuales se violan: efectos de la violacion: reconciliacion de los mismos. 7. Disposiciones relativas á los cementerios: á quienes se niega la sepultura eclesiástica.

1. — Por lugares sagrados entiéndese las iglesias, capillas, oratorios, cementerios.

La iglesia material, de que ahora se trata, es el edificio público destinado, permanentemente, al culto divino, donde se reunen los fieles con el objeto de tributar culto á Dios, y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religion.

Desde la edad Apostólica tuvieron los cristianos ciertos lugares donde se reunian con frecuencia, para las prácticas sagradas y religiosas; lugares que, desde luego, recibieron el nombre de iglesias, para distinguirlos de los *templos* y *fanos* de los gentiles, hasta que destruida completamente la supersticion idolátrica, se empezó á denominarlos, indiferentemente, iglesias y templos. La iglesia llamóse tambien por los escritores eclesiásticos, *oratorium*, esto es casa ó lugar destinado á la oracion; *dominicum*, casa de Dios; *basílica*, nombre que se daba á los grandes edificios públicos

de los Romanos, donde se juzgaban las causas y se tenian otras solemnes reuniones; los cuales fueron despues cedidos á los cristianos, por Constantino Magno, y se convirtieron en iglesias (1); *títulos*, esto es, lugares consagrados á Dios, á que estaban adictos sacerdotes y ministros de la religion; y por último, *profeteo*, *apostoleo*, *martirio*, la iglesia dedicada á la memoria de un profeta, apóstol, ó mártir.

Distínguese varias especies de iglesias : *Catedrales*, en las que tiene un obispo su silla ó cátedra : *Colegiatas*, en las que funciona un colegio, capítulo ó comunidad de clérigos, bajo la obediencia de un superior : *Parroquiales*, en las que preside un rector ó párroco, con cierto territorio sujeto á su jurisdiccion. Véase lo dicho lib. 2, cap. 9, art 1. *Matrices*, esto es, madres de otras Iglesias, nombre que en rigor solo conviene á las catedrales (2); pero que tambien se suele dar á la iglesia principal de un pueblo, á la que deben las otras cierta especie de sujecion : *Filiales*, las que de nuevo se construyen en la division de una parroquia, y en general, las que reconocen respecto de otra cierta especie de sujecion : *Bautismales*, en las que existe fuente bautismal; las cuales se confunden, hoy dia, con las parroquiales, que tambien son bautismales, pero en otro tiempo eran, por lo comun, diferentes, y lo son todavía en muchos lugares (3) : *Regulares*, en fin, las que pertenecen á una comunidad de religiosos, que celebra en ellas los oficios divinos.

Las primeras iglesias de los cristianos fueron sencillas y reducidas, como lo exigia la pobreza de los

(1) Este nombre se ha conservado para designar las iglesias mayores, principales y mas dignas.

(2) En el cap. *Venerabili*, 12, *de Verb. signific.*, se dice : *Per Matricem, ecclesiam cathedralem intelligi volumus.*

(3) Véase la Institucion 1, de Benedicto XIV.

fieles, su escaso número, y sobre todo, los peligros de la época. Aumentado empero, considerablemente el número de aquellos, y por consiguiente las piadosas oblaciones, y especialmente despues de estinguidas las violentas persecuciones del nombre cristiano, se empezó á construir, en todas partes, magníficas iglesias. Los emperadores cedieron á los cristianos los mas suntuosos templos de los gentiles : á su munificencia, y señaladamente, á la de Constantino Magno, se debió ademas la construccion de gran número de iglesias en las principales ciudades de Oriente (1).

Las antiguas iglesias eran, á veces, de figura circular; otras veces se construian en forma prolongada á manera de nave; otras con diferentes ángulos; otras, en fin, en figura de cruz. Edificábanse á menudo de modo que la fachada y el altar mirasen hácia el Occidente, por cuanto los antiguos cristianos acostumbraban orar con el rostro hácia el Oriente. En las iglesias primitivas habia un solo altar, que al principio fué de madera, y despues de piedra, y á veces, se le cubria con planchas de oro ó de plata. Los Griegos conservan, hasta hoy, el uso de un solo altar. Las iglesias de los Latinos han tenido muchos, de una fecha harto anterior á los tiempos de S. Gregorio Magno.

Rarísimo era en las primitivas iglesias el uso de las sagradas imágenes, ya por la pobreza de los cristianos, ya á causa de la insolencia de los gentiles que podrian menospreciarlas y escarnecerlas, ya, en fin, para que ellas no ofreciesen un motivo de tropiezo ó escándalo á los recien convertidos. Mas luego que la religion cristiana acabó de triunfar de la idolatría, se empezó á

(1) Eusebio, en la vida de Constantino, y Socrates en su historia, mencionan gran número de iglesias mandadas construir por Constantino, en Jerusalen, Antioquia, Nicomedia, Heliopolis, y en otros muchos lugares.

colocar y venerar en los templos imágenes sagradas, así de pintura como de escultura (1).

2. — Pasamos á ocuparnos de las principales disposiciones relativas á la edificacion y reparacion de las iglesias.

(1) Hé aquí la curiosa descripcion que hace Devoti de las partes principales de que constaban las antiguas iglesias : « Las iglesias, » y sobre todo las principales, constaban de varias divisiones, » unas interiores ó sea de paredes adentro, y otras exteriores. Las » partes interiores eran, segun la antigua disciplina, el *nartex*, ó » *ferula*, el *templo* ó *nave* y el *bema* ó *santuario*. El *nartex* era un » espacio estrecho que corria por todo el largo de la fachada de la » iglesia por la parte interior, y era el lugar en que estaban, durante los sermones y lectura de las santas escrituras los infie» les, hereges, catecúmenos, y los penitentes del primer grado, » llamados *oyentes*. — Pasado el *nartex*, seguia la segunda divi» sion, que era el verdadero *templo* ó *nave*, de figura cuadrada, di» vidida del *nartex* por una valla ó cancel de madera, con sus » puertas que se llamaban *regias* ó *especiosas*. En la parte inferior » de este sitio, esto es, asi que se entraba en él, estaban en pie » los penitentes *sustractos*, y en la superior que era la mas próxima » al *santuario* los *consistentes*, y todos los demas fieles, con su de» bida separacion de hombres y mugeres, de doncellas y casadas, y » de monjes y seglares. En medio de la *nave* estaba el *ambon*, que » era un sitio mas alto, con gradas para subir á él, y allí se colo» caban los cantores y lectores, que recitaban las epístolas, evan» gelios y dípticas. — La tercera division de las iglesias antiguas » era el *santuario* llamado por los Griegos, *bema*. Estaba cercado » de verjas, como suele estarlo ahora, á fin de que no pudiesen » entrar los legos durante los oficios divinos. Tenia sus puertas » cubiertas con un velo como tambien todo el cancel, y en la parte » superior del santuario estaba el *apsis* ó *absida*, que era una es» pecie de coro semicircular, en que estaba el trono ó cátedra del » obispo, y á uno y otro lado los de los presbíteros.. .. Las partes » exteriores de la iglesia eran ciertos edificios contiguos á la misma, » aunque fuera del recinto del verdadero templo. Uno de ellos era » el *nartex exterior*, compuesto de un *vestíbulo* y de un *átrio* ó » *área*. Era el *vestíbulo* la primera entrada, y entre ella y el templo » habia un *átrio* ó *área*, es decir, un patio descubierto, cercado al » rededor de cuatro pórticos, como los claustros de los conventos » actuales. En médio del átrio habia fuentes ó cisternas con va» rias verjas para que se lavasen las manos y la cara los que en-

Para la edificacion de una nueva iglesia requiérese: 1º el consentimiento del obispo del lugar, al cual corresponde tambien, designar el átrio, fijar la cruz, y poner la primera piedra, con las preces y bendiciones que prescribe el Pontifical Romano en esta solemne ceremonia (1): 2º que se asigne suficiente dote, para su conservacion, culto y ministros necesarios (2). Si la iglesia se construyó sin asignacion de dote, puede ser compelido á asignarla, el que la edificó, y no pudiendo este hacerlo, recae la obligacion en el obispo que prestó su consentimiento sin exigir la necesaria caucion (3):

» traban en el templo, de cuya costumbre se deriva el actual uso » del agua bendita. — Los demas edificios que rodeaban la iglesia y tenian el nombre general de *exedras*, eran el *bautisterio*, el » *secretario*, ó *diaconicon*, el *pastoforio*, la *escuela*, y la *biblioteca*. » Era el bautisterio un edificio bastante capaz, dentro del cual se » hacia la ablucion y demas ceremonias del bautismo. El secre- » tario ó diaconicon (la actual sacristia) era el lugar en que se » custodiaban los ornamentos, vasos sagrados y demas alhajas de » la iglesia. El pastoforio voz que tiene muchas significaciones, » denotaba por lo comun varias habitaciones á uno y otro lado de » la iglesia, y á su extremidad oriental, y servian de domicilio á » los guardas y otros ministros del templo. La escuela y la bi- » blioteca eran sitios destinados á la instruccion cristiana. » Instituciones canónicas de Devoti, lib. 2, tit. 7, traduccion de Galan y Junco.

(1) Cap. *Nemo* 9, dist. 5, *de Consec.* et cap. *Cum olim*, *de Privileg.* in 6; y la ley 2, tit. 10, part. 1.

(2) Cap. *Nemo* 9, dist. 1, *de Consecrat.* et cap. *Cum sicut* 8, *de Consecrat. eccles.* y la ley citada.

(3) *Ita communiter*, ex cap. cit. *Cum sicut*. La ley 3, de dicho, tit. y part. dice: « Señalar deve dote á la Eglesia el que la fiziere » de nuevo, segun dize en la ley ante desta; é si por aventura es- » tonce non gela diere, tenudo es de gela dar cuando la consagrare. » é non la deve el obispo ante consagrar, é si acaesciese que fuese » tan descuidado, que la consagrase ante que la dotasen, bien lo » puede aun despues demandar á aquel que la fizo ó á sus herede- » ros, é si los herederos non oviesen de que lo facer, el obispo es » tenudo de la dotar de lo suyo, porque fué negligente en no la fa- » cer heredar ante que la consagrase: é cualquier home que co-

3º que la nueva iglesia no se construya en perjuicio de otra, principalmente parroquial, pudiéndose denunciar á la autoridad competente la construccion que se hiciere con ese perjuicio, y si despues de la denuncia se continuare en ella, *demoliri debet, quia nulla ecclesia est in præjudicium alterius construenda* (1).

En órden á la edificacion de cualquiera iglesia ó lugar pio, la ley 2, tit. 6. lib. 1 de Indias dispone lo siguiente. «Mandamos que no se erija, instituya, funde, » ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monas» terio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni » religioso sin licencia expresa nuestra, segun está » proveido por la ley 1, tit. 2, y la ley 1, tit. 3 de este » libro, sin embargo de cualquier permision que se » hubiere dado á nuestros vireyes, que en cuanto á » esto la revocamos y damos por ninguna ó de ningun » valor ni efecto. »

Mas importantes son las prescripciones de las leyes de Indias, con relacion á los fondos de que debe disponerse para la construccion de iglesias catedrales y parroquiales. La ley 2, tit. 2 lib 1. dice en órden á las primeras: « Habiéndose fabricado todas las iglesias » catedrales y parroquiales de españoles y naturales » de nuestras Indias, desde su descubrimiento, á costa » y expensas de nuestra real hacienda, y aplicado para » su servicio y dote la parte de los diezmos que nos » pertenecen por concesiones apostólicas, segun la » division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y man» damos, que de aquí adelante, y cuando á Nos pare» ciere necesario que se fabriquen iglesias para cate» drales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa

» mienza á fazer Eglesia con mandamiento del obispo, tenudo es » de la acabar, é si non quisiere, puedelo apremiar el obispo á » que la acabe. »

(1) Así el cap. *Intelleximus* 1, *de Novi operis nuntiat.*

» que se hiciere en la obra y edificio se reparta por » tercias partes: la una contribuya nuestra real hacienda: la otra los Indios del arzobispado ú obispado: » la otra los vecinos encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la diócesis, y por la parte que » á Nos cupiere de los pueblos cuyas encomiendas » estuvieren incorporadas en nuestra real corona. Nos » contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos: y si en la dicha diócesis vivieren españoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien se » les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus » personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la iglesia catedral, y lo que á » estos se repartiere se descargará de las partes que » cupiesen á los indios y á los encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que » hubiere valido la parte que de las sede vacantes hubieremos hecho merced y limosna para el edificio de » las iglesias, y así mismo sobre lo que valieren las » partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fábrica, y cualquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello. »

En cuanto á las iglesias parroquiales, la ley 3 del mismo titulo y libro, dispone lo siguiente: « Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa » que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias » partes: la una de nuestra hacienda real: la otra á » costa de los vecinos encomenderos de Indios de la » parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que » hubiere en ella y su comarca: y si en los términos » de la ciudad villa ó lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra real corona, mandamos que » tambien se contribuya por nuestra parte, con lo mismo que contribuyeren los vecinos encomenderos, » respectivamente, y á los vecinos, que no tuvieren

» Indios tambien se les reparta alguna cantidad para » el dicho efecto, conforme á la calidad de sus perso» nas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se » descuente de la parte que tocare pagar á los Indios. » Las leyes 4, 5, 6 y 7, del citado título contienen otros varios pormenores relativos á la edificacion de iglesias.

Mas con respecto á la reparacion de ellas, el Tridentino prescribe lo siguiente acerca de las parroquiales: *Parochiales vero ecclesias, etiamsi juris patronatus sint, ita colapsas refici et instaurari procurent (episcopi) ex fructibus et proventibus quibuscumque ad easdem ecclesias quomodolibet pertinentibus, quod si non fuerint sufficientes, omnes patronos et alios, qui fructus aliquos ex dictis ecclesiis provenientes percipiunt, aut in illorum defectu, parochianos, omnibus remediis opportunis ad prædicta cogant, quacumque appellatione, exemptione et contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent, ad matrices seu viciniores ecclesias transferantur, cum facultate, tam dictas parochiales quam alias ecclesias dirutas in profanos usus, non sordidos, erecta tamen ibi cruce, convertendi* (1) Benedicto XIV, (2) tomando en consideracion esta y otras disposiciones canónicas, y varias declaraciones de la congregacion del Concilio, establece con la comun opinion de los canonistas, la siguiente gradacion, en órden á las personas obligadas á la reparacion de la iglesia parroquial, cuando esta carece de ramo de fábrica. En primer lugar está obligado el párroco, no con sus bienes patrimoniales, sino con los réditos del beneficio, despues de deducir lo necesario para su congrua sustentacion: en segundo lugar, los que poseen en la parroquia beneficio eclesiástico: en tercero el patrono, si la parroquia es de derecho de

(1) Sess. 21, cap. 7, *de Reform.*
(2) En la institucion 100.

patronato; de suerte que no cumpliendo con esta obligacion, en el tiempo que le fijare el obispo, pierde el derecho de patronato: en cuarto, en fin, el pueblo y los que habitan en la parroquia, aunque sean arrendatarios de fundos agenos, y el dueño more en otro lugar; pudiendo indemnizarse, en este caso, reteniendo la pension correspondiente.

La ley 16, tít. 2, lib. 1 de Indias contiene algunas disposiciones generales, concernientes á la reparacion de iglesias, y al servicio necesario en ellas: « Rogamos » y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras » Indias que informados por sus personas ó las de sus » visitadores del estado que tienen las fábricas de igle» sias de sus distritos, en los pueblos de Españoles é » Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia » con que está colocado el Santísimo Sacramento, cá» lices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al » culto divino, provean que las iglesias comenzadas se » acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, » y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo » lo demas necesario para su servicio sin permitir exce» so ni desórden, y advirtiendo á los vireyes y gober» nadores de lo que conviniere y pareciere, para que » ayuden por su parte á lo referido, y nos avisen de lo » que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer » á la fábrica, ornamentos y servicio de las igle» sias(1). »

3. — Consagracion de la iglesia, es la dedicacion de ella al culto divino, hecha con rito especial, por un ministro legítimo, para el debido ejercicio de los actos de religion. Menester es no confundir la solemne con-

(1) Difusamente se ocupan de todo lo concerniente á la edificacion y reparacion de las iglesias en las Indias, el Solorzano, *Politica Indiana*, lib, 4, cap. 23; Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 2, cuest. 20, art. 3; y Frasso, *De Regio patronatu Indiarum*, cap. 83 y 84.

sagracion con la simple bendicion de la iglesia. En muchas cosas se diferencia una de otra, pero principalmente, en que en la primera interviene la uncion del sagrado crisma, y es tan exclusiva del obispo, que no puede este cometerla á un simple presbítero, mientras la segunda no requiere uncion, y es delegable á voluntad del obispo. Hablarémos del ministro, rito, y efectos de una y otra.

La facultad de consagrar las iglesias se considera inherente al órden episcopal, de manera que no puede el obispo trasmitirla á un simple presbítero; *quia licet Episcopus committere valeat quæ jurisdictionis existunt, quæ ordinis episcopalis sunt, non potest inferioris ordinis clericis demandare* (1). El ejercicio de facultad corresponde al obispo del lugar donde existe la iglesia (2). La consagracion hecha por un obispo extraño, sin permiso del diocesano, aunque válida, seria sin duda ilícita, y segun consta del Tridentino (3), el consagrante incurriria en la pena de suspension, por un año, del ejercicio del pontifical.

Solemne es el rito de la consagracion, la cual se hace con multitud de ceremonias, unciones y bendiciones, que pueden verse en el pontifical (4) puede ella hacerse en cualquier dia aunque no sea festivo (5); pe-

(1) Es la razon que se aduce en el cap. *Aqua* 9, *de Consecrat. eccles.*

(2) Cap. *Tua fraternitas* 2, *de Consecrat. eccles.* La ley 12, tit. 10, part. 1, dice : « Acabada é cumplida seyendo la Eglesia de todas » sus lavores, pueden el obispo en cuyo obispado fuere, consagrar » la ó rogar á otro obispo que la consagre seyendo la Eglesia he- » redada (dotada) segun dicho es de suso, é otro ninguno non la » puede consagrar fueras el obispo..... »

(3) Sess. 14, *de Reform*, cap. 2.

(4) La ley 14 de dicho, tit. y part. describe por extenso todo el rito de la consagracion, y la siguiente explica el significado místico de cada una de las ceremonias.

(5) Cap. *Tua* 2, *de Consecrat eccles.*

ro se prohibe hacerla fuera de la celebracion de la misa (1); aunque esta puede cometerse con justa causa á un simple presbítero, segun Benedicto XIV en la constitucion *Peracto a nobis* (2); y añade este Pontífice, que pueden consagrar la iglesia muchos obispos, á un tiempo, con arreglo á la antigua costumbre. Todos los años debe celebrarse el aniversario de la consagracion de la iglesia (3).

El principal efecto de la consagracion consiste en quedar la iglesia perpétuamente dedicada al culto divino; de manera que no se la puede emplear en usos profanos, mientras conserva moralmente la misma forma. De aquí resulta, que es ilícito reiterar la consagracion; lo cual solo se permite cuando esta es incierta ó dudosa (4). Empero la consagracion espira cuando la iglesia se arruina totalmente ó en su mayor parte, y necesita de nueva consagracion, aunque se reedifique con el mismo material. Espira, así mismo, cuando en un incendio, el fuego devora la parte interior de las paredes, aunque estas no caigan (5). Lo contrario debe decirse, cuando el edificio se repara por partes, sucesivamente, ó si solo se le da mas extension y amplitud, con tal que la parte añadida sea menor que la antigua, porque segun un capítulo canónico *magis dignum*

(1) Can. *Omnes* 4, *de Consecrat*, dist. 1.

(2) La ley 13 del título citado dice: « Altar ó Eglesia queriendo » algun obispo consagrar, debe cantar misa, cuando lo quisiere facer. » Pero si el obispo fiziere la consagracion é otro clérigo dixere la » misa, vale la consagracion; é puédela fazer el obispo, tambien » en los otros dias como en las fiestas..... »

(3) Cap. 1, *de Consecrat*. dist. 3. La ley 19 del mismo título dice: « E otrosi despues que la Eglesia fuere consagrada deben los clé- » rigos escrevir el dia en que la consagraron, é fazer cada año » fiesta de aquella consagracion. »

(4) Cap *Ecclesiis* 20, et cap. *Solemniter* 16, dist. 1, *de Consecrat*. y la ley 19, tit. 10, part. 1.

(5) Cap. 20, *de Consecrat*. dist. 1 y la citada ley 19.

trahit ad se minus dignum, et major pars minorem (1). Basta, en estos casos, que la parte nueva reciba la aspersion del agua bendita.

Mas con respecto á la simple bendicion, contándose esta entre les bendiciones episcopales, el ministro de ella es el sacerdote delegado por el obispo.

Los ritos de esta bendicion se prescriben en los rituales respectivos, y deben observarse religiosamente; la iglesia debe estar sola, y sin ningun mueble ni ornamento; aunque se permite una mesa de altar donde se celebra la misa, ha de estar él completamente despojado; la aspersion del agua bendita se hace hácia la parte superior de los muros, y hácia los cimientos; se asigna patron á la nueva iglesia; se celebra la misa despues de la bendicion, etc.

La iglesia bendita queda dedicada, permanentemente, al culto divino, y todos los sacerdotes pueden ofrecer en ella el sacrificio de la misa; no se la puede aplicar á usos profanos, mientras no cese en su destino, por disposicion de la autoridad competente. La bendicion no impide que la iglesia pueda ser consagrada; antes aquella solo se considera como una medida provisoria y subsidiaria.

La bendicion de la iglesia no debe reiterarse por cualquier reparacion de ella, sino solo cuando se reedifica enteramente, ó en su mayor parte. Proporcionalmente se aplica á la bendicion, lo que se ha dicho de la consagracion.

4. — Réstanos decir algo, en particular, acerca de los oratorios públicos y privados.

Capilla ú oratorio público, en órden á la celebracion de la misa, es el que construido con autoridad del obispo, y dedicado perpétuamente al culto divino, tiene

(1) Cap. *Sanctam ecclesiam, de Consecrat. eccles.* in 6, *et Regula* 42, *Juris*, in 6, y la misma ley 19.

puerta y libre entrada y salida al camino comun ó público (1). Oratorio privado ó deméstico, es el que colocado dentro del recinto de una casa privada, sin entrada ni salida al camino público, se signa *ad tempus* para celebrar la misa, previa la visita, aprobacion, y otros requisitos exigidos en su concesion (2) Así pues la principal diferencia entre uno y otro, consiste, en que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público ó comun, de manera que no se entre ó salga á él, por la casa, átrio, predio ó campo constituido en el dominio de persona particular, si no es que esta haya concedido perpétuamente el derecho de tránsito por su propiedad, obligándose á no impedirlo en ningun caso. Por lo comun se distingue tambien uno de otro: 1° en que el oratorio público debe tener campana, mas no el privado; 2° en que el primero se destina, de ordinario, perpétuamente al culto divino, y por lo tanto debe bendecirse, y el segundo solo *ad tempus*, y no exige bendicion. Decimos, de ordinario, porque hay oratorios públicos, que aplica el obispo, provisoriamente, al culto divino, por la necesidad del pueblo, ó de un establecimiento público.

Todo lo dicho en el artículo precedente, acerca de la construccion, reparacion, bendicion, etc., de las iglesias, se aplica, en proporcion, á las capillas ú oratorios públicos. En cuanto á los privados ó domésticos, importa saber, en primer lugar, si los obispos tienen la facultad de concederlos. Todos convienen que, exigiéndolo una necesidad *pública*, pueden los obispos conceder licencia para que se celebre en cualquier lugar decente. Véase lo dicho, á este respecto, en el

(1) Que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público, consta de repetidas decisiones de las congregaciones Romanas, segun Ferraris verbo *Oratorium*.

(2) *Ita ex decreto* Clementis XI, de 13 de diciembre de 1703.

cap. 5, art. 4 de este libro. Se admite tambien, generalmente, que el obispo puede designar y aprobar los oratorios, en las cárceles, hospicios, casas de educacion, y otros cualesquiera establecimientos públicos, y aun en casas *privadas* para casos urgentes, v. g. una grave enfermedad que no permite ir á la iglesia para oir la misa ó celebrarla. La cuestion versa, pues, sobre le concesion de oratorios privados á favor de personas particulares, en casos en que no interviene una especial grave necesidad. Hé aquí la doctrina de Benedicto XIV, en la *enciclica* al primado y obispos de Polonia, que empieza *Magno cum animi*. Sienta el pontifice, que en todo tiempo se exigió la licencia del obispo para celebrar misa en oratorios privados, segun consta del antiguo cánon que dice : *Missarum solemnia non ubique, sed in locis ab Episcopo consecratis vel ubi ipse permiserit, celebranda censemus* (1). Conociendo, empero, los padres del concilio de Trento la excesiva facilidad con que estas licencias se concedian, y los inconvenientes consiguientes, decretaron lo siguiente : *Neve patiantur* (episcopi) *privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab iisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium á secularibus aut Regularibus quibuscumque peragi* (2). Por este decreto, añade, se quitó á los obispos la facultad de conceder las licencias de que se trata, siendo tal facultad incompatible con el precepto que se les impone, de no permitir que se diga misa en oratorios privados; considerándose por consiguiente, reservada, exclusivamente, al Sumo Pontífice, segun la expresa decision de Paulo V, en la *encíclica* dirigida á todos

(1) Can. *Missarum: de Consecrat.* dist. 1.

(2) Sess. 22, decreto *de Observandis et evitandis in celebratione missæ.*

los obispos, año de 1615, que concluye así : *Facultatem huiusmodi licentias dandi ipsius concilii decreto unicuique ademptam esse, solique Beatissimo Romano Pontifici esse reservatam.*

Sin embargo de lo expuesto, en muchas iglesias de Europa ejercen por sí mismos los obispos, la facultad de otorgar licencias para celebrar misa en oratorios privados (1); y en la América Española la ejercen generalmente, por antigua costumbre, que se considera legítimamente prescripta. Estas licencias se conceden, de ordinario, por un tiempo limitado, y para que puedan cumplir con el precepto de la misa solo las personas que en ellas se expresan, que suelen ser el agraciado y sus domésticos y familiares, precediendo siempre la visita del párroco respectivo; de la cual debe constar, que el oratorio está colocado en pieza decente y separada de las habitaciones comunes, y provisto de todos los útiles y paramentos necesarios, á la decorosa celebracion de la misa, con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia. Pónese, así mismo, la necesaria restriccion, de que la licencia se entienda concedida sin perjuicio del derecho parroquial; y seria de desear que, al menos cuando las circunstancias locales ú otras graves causas no exigen lo contrario, se le añadieran las demas restricciones y cautelas, que son de costumbre, en los breves que expide la silla apostólica, segun puede verse en la citada encíclica de Benedicto XIV (2).

(1) Lequeux, *de Locis sacris*, n. 1064, dice : *In Galliis non vigent restrictiones, generatimque episcopi sunt in possessione concedendi oratoria domestica, etiam modo stabili et continuo, ut testantur auctores, et ut declarat consuetudo legitimo tempore præscripta.* Respecto de la Alemania véase á Reinfestuel, lib. 3, tit. 41, *de Celebratione missæ.*

(2) Consúltese con relacion á los oratarios privados las disposiciones del Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 11, el Sínodo de Lima de 1636, y el de Santiago de 1763, tít. 6. const. 8 y 9.

5. — En cuanto á la reverencia debida á los lugares sagrados, generalmente se manda, que todos se porten en ellos con religiosa piedad, compostura, humildad y devocion (1). A los encargados de su aseo y limpieza, se les prescribe, á este respecto, la debida vigilancia. El concilio Lateranense III se expresa así: *Sunt qui non solum ecclesias dimittunt incultas, verum etiam vasa ministerii et pallas altaris, necnon ipsa corporalia tam immunda relinquunt, quod aliquibus interdum sunt horrori. Præcipimus ut oratoria, vasa corporalia, et vestimenta prædicta munda et nitida conserventur. Nimis enim videtur absurdum in sacris sordes negligere quæ dedecerent etiam in profanis* (2).

Pertenece al honor de la iglesia, el precepto de celebrar solemnemente, y con octava, la fiesta del patron principal ó titular, de cualquiera iglesia pública, aunque no esté consagrada, sino solo bendita; disposicion que comprende á los eclesiásticos asignados al servicio

(1) Cap. *Decet* 2, *de Immunit. eccles.* in 6, *ex Concilio Ludg.* La ley 10, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec. dice á este propósito: » Defendemos que ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, » ni se echen ni arrimen sobre los altares de las Iglesias ni Monasterios; y que al tiempo que se digeren las misas, y se celebraren los oficios divinos, y se oyeren los sermones no se paseen, ni traten ni negocien en las iglesias y Monasterios negocios algunos, ni perturben ni den impedimento á que no se digan los oficios divinos, ni estorben ni retraigan la devocion, á » las personas que á las dichas iglesias ocurrieren á los oir, só » pena de trescientos maravedis.... Y encargamos á los nuestros » jueces que no consientan ni den lugar que en las iglesias y monesterios, los hombres esten entre las mugeres, ni hablando con » ellas cuando los dichos oficios y horas se celebraren y digeren, » y se oyeren los dichos sermones: y encargamos asimismos á los » curas y perlados de los dichos monasterios é iglesias, que requieran y amonesten á los dichos nuestros jueces que así lo hagan y cumplan. » Véase tambien la ley 1, tit. 5, lib. 1, de Indias.

(2) Cap. *Relinqui* 1, *de Custodia Eucharistiæ*, etc.

de ella; y tratándose de la iglesia catedral, á todos los eclesiásticos de la diócesis. Si la iglesia ha sido solemnemente consagrada, debe tambien celebrarse, con rito solemne y octava, el aniversario de su dedicacion.

Enumeraremos los principales actos que se prohibe en las iglesias por derecho positivo : 1º se juzgan gravemente prohibidos los actos que *violan* la iglesia, de los cuales se hablará mas adelante; 2º el hurto de cualquier objeto sagrado ó no sagrado, segun aquella regla canónica: *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro;* debiéndose notar que si el hurto es con fractura, se incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ* (1) : 3º se prohiben en la iglesia, los actos forenses, en los juicios seculares (2); de manera que todo el proceso y la sentencia pronunciada en el lugar sagrado adoleceria de nulidad, y mas gravemente se prohibe todo procedimiento en causa criminal (3); 4º toda reunion de cualquiera sociedad, consejo, universidad ó corporacion que tenga un objeto profano(4); mas no las que se dirigen á un fin pio y religioso; 5º no es lícito convertir la iglesia en fortaleza, ni hacer de ella otros usos para la guerra, salvo siendo la guerra defensiva, y con licencia expresa del obispo; ni se per-

(1) Cap. 22, de *Sententia excommunicat.*

(2) Cap. 1, *de Immunitate eccles* y la ley 1, tit. 11, part. 1, que dice : « Nin deben en ella judgar los pleitos seglares. » Respecto de los juicios eclesiásticos no existe extricta prohibicion.

(3) Cap. 1 et 5, *de Immunitate eccles.* et cap. 2, eod, tit. in 6. La ley citada aduce la causa de esta prohibicion : « Porque seria » contra razon é cruel cosa de juzgar los omes á muerte, ó alision » en el logar, que es establecido para servir á Dios, é para facer » obras de piedad, é misericordia. »

(4) Cap. *Debet, de Immunitate eccles.* y el Mejicano III, lib. 3, tit. 18, § 4. La const. 1, tit. 15, del Sínodo de Santiago de 1763, manda que no se publiquen *bandos*, en las iglesias ó cementerios.

mite depositar en la iglesia, fuera del caso de manifiesta necesidad, alhajas ú otras cosas profanas pertenecientes á clérigos ó seglares (1); 6º se prohiben los mercados, negociaciones, y, en general, todo contrato profano (2): mas no seria nulo el contrato celebrado en la iglesia, porque ningun derecho lo irrita; 7º los vanos entretenimientos, tales como las diversiones teatrales, y representaciones escénicas, los convites á la mesa, las confabulaciones ociosas, y tanto mas las deshonestas y depravadas (3). El Tridentino prescribe en general: *Ab ecclesiis musicas eas ubi sive órgano sive cantu lascivum vel impurum aliquid miscetur, item seculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores, arceantur, ut domus Dei vere domus orationis esse videatur et dici possit* (4).

6. — Hay otros actos tan contrarios á la reverencia debida á las iglesias, que cuando se cometen en ellas, se dice que quedan *violadas;* y esta violacion envuelve la prohibicion canónica, de ofrecer el sacrificio de la misa, y celebrar los oficios divinos, mientras no sean debidamente *reconciliadas*. La violacion no debe confundirse con la *execracion*, voz que se aplica para significar la espiracion ó sea pérdida de la consagracion que, segun se dijo arriba, tiene lugar, cuando se arruina toda ó la mayor parte de la iglesia, ó si un incendio abrasa y destruye la superficie interior de las paredes.

Para que se juzgue *violada* la iglesia requiérese, en

(1) Cap. fin. *de Custodia Euch.* — (2) Cap. 2, *de Immunitate eccles.* in 6, el lugar citado del Mejicano III, y dicha ley 1, tit. 11, part. 1. — (3) Cap. *Cum decorem*, 12, *de Vita et honest.*, cap. *Non oportet*, 4, et cap. *Nulli*, 5, dist. 42

(4) Sess. 22, decreto *de Observandis et evit. in celebrat. miss.* Consúltense sobre la materia de este artículo, las disposiciones del Mejicano III, tit. 18, § 1, 2, 3 y 4, y las seis constituciones del tit. 15 del Sínodo de Santiago de 1763.

el sentir comun, la publicidad del hecho que induce la violacion; pues el objeto de la ley eclesiástica es poner á cubierto la reverencia externa debida al lugar sagrado. Si el hecho, al principio oculto, se hace despues público, produce el mismo efecto; de manera que desde entonces se juzga la iglesia violada; y por consiguiente debe ser reconciliada.

La violacion no se verifica respecto del lugar no consagrado ni bendecido para el uso público; de donde se infiere que no se viola en propiedad el oratorio doméstico; pero se viola el cementerio que está bendito, y se equipara á la iglesia. Obsérvese, que violada la iglesia, se juzga tambien violado el cementerio contiguo á ella, porque este es un accesorio de aquella; y por la misma razon la violacion del cementerio no se extiende á la iglesia (1).

Enumeraremos los actos por los cuales se viola la iglesia ó cementerio: 1º por la voluntaria, injuriosa y gravemente pecaminosa efusion de sangre, dentro del lugar sagrado (2): *voluntaria* porque no viola la iglesia la efusion de sangre meramente casual, ú ocasionada por un ébrio, loco ó fátuo: *injuriosa*, porque no hay violacion, si se ejecuta con derecho, v. g. en defensa de la propia vida, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: *gravemente pecaminosa*, porque tampoco la hay, si la accion es ligeramente culpable, como sucederia, por ejemplo, si dos niños se golpearan, de manera que fluyera de las narices notable cantidad de sangre, ó si el mismo efecto se siguiera de un leve exceso en la correccion del maestro, ó superior, respecto del discípulo ó súbdito. Por lo demas para que la efusion de sangre viole la iglesia debe ser *copiosa;* por lo

(1) Cap. *Si ecclesiam*, 1, *de Consecratione ecclesiæ*, in 6.
(2) Cap. *Proposuisti*, 4, *de Consecratione eccles.* y la ley final tit. 10, par. 1.

que no la violaria la percusion, aunque fuera enorme y en extremo injuriosa, si solo fluyeran algunas gotas de sangre. Tal es la interpretacion que generalmente dan los canonistas, á los textos del derecho relativos á este asunto. Requiérese, en fin, que la causa de donde proviene la efusion de sangre tenga lugar en la misma iglesia: de aquí es que no se viola, si la percusion se ejecuta en la sacristía, torre ó pórtico, aunque el herido huyendo á la iglesia, vierta en ella copiosa sangre; y al contrario se viola, si recibiéndose la herida en la iglesia, sucede fuera de ella la efusion de sangre (1).

2º Se viola, asimismo, por el homicidio voluntario é injurioso ejecutado respecto de otro ó de sí mismo, aunque no haya efusion de sangre (2). Dícese *voluntario é injurioso*, porque no causa ese efecto, si solo es casual, ó si se ejecuta en defensa propia *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ó por el que carece del uso de la razon, como el furioso ó completamente ébrio. Violase, empero, por la muerte dada al reo, dentro de la iglesia, en virtud de sentencia judicial; porque si bien la ejecucion no es injuriosa, respecto del delincuente, lo es á la iglesia, como en extremo contraria á la reverencia que se la debe (3). Por lo demas, así como se ha dicho de la efusion de sangre, el homicidio viola la iglesia, si se pone la causa dentro de ella, aunque la muerte se siga afuera; y al contrario no se viola, si puesta la causa fuera de la iglesia, ó en la torre ó pórtico, acontece la muerte dentro de ella.

3º Se viola *per seminis humani effusionem voluntariam et graviter culpabilem; nec refert an simplici pollutione, fornicatione, adulterio, sodomia*, etc.,

(1) Así Navarro, Silvestre, Azor, y otros, á quienes cita y sigue Reinfestuel, lib. 3, tit. 40. — (2) Cap. *Proposuisti*, 4, *de Consecratione ecclesiæ*, y la citada ley de partida.

(3) Así Barbosa, *de Officio et potest. episcopi*, Alleg. 28, n. 25, Pirhing, Reinfestuel y otros.

contingat (1). Es tambien mas probable, que la viola el acto conyugal ejecutado sin necesidad dentro de la iglesia, porque si bien ese acto es en sí mismo lícito, no lo es respecto del lugar sagrado. Lo contrario dicen, á menudo, los doctores, tratándose de un caso de necesidad, en que se corra peligro de incontinencia, como sucederia si los cónyuges se vieran obligados á habitar en la iglesia por un largo tiempo, á causa de una guerra, ó con otro motivo semejante.

4º Se viola la iglesia (entiéndase lo mismo del cementerio) por la sepultura del excomulgado *vitando*, es decir, *nominatim* denunciado, y por la del público percusor de clérigo (2); mas no por la del *tolerado*, aunque sea herege ó cismático notorio, como enseña Ferraris (3) siguiendo á graves teólogos y canonistas; tanto menos por la de los suicidas ó reos de otros delitos, que si bien deben ser privados, segun derecho, de la sepultura eclesiástica, no consta que hayan incurrido en excomunion.

5º Se viola, en fin, por la sepultura del infiel ó no bautizado, segun consta de esta expresa disposicion canónica: *Ecclesiam in qua paganus sepultus est, non liceat consecrare, neque missas in ea celebrare, sed jactari foras et mundari oportet* (4); disposicion que en la opinion general comprende tambien al párvulo no bautizado, si bien muchos sostienen lo contrario, respecto del párvulo hijo de padres fieles; cuya opinion, segun Ferraris (5), no carece de probabilidad. En cuanto al feto que muere en el vientre de la madre,

(1) Cap. 20, *de Consecrat.*, dist. 1, cap. 5, *de Adulteriis*, y la citada ley.

(2) Cap. *In sacris*, 12, *de Sepulturis*, et cap. *Consuluisti*, 7, *de Consecrat. eccles.*

(3) Verbo *Ecclesia* art. 4. num. 51.

(4) Cap. *Ecclesiam* 27, *de Consecrat.*

(5) En el lugar citado, n. 53.

corre en órden á la sepultura, la misma suerte que esta, de la cual se considera como parte.

Tres son los efectos de la violacion de la Iglesia: 1º no puede consagrarse, á no ser que sea préviamente reconciliada, y removida la causa de la violacion (1); 2º en la iglesia ó cementerio violados no puede sepultarse ningun cadáver hasta que sean reconciliados (2); 3º en la iglesia violada no pueden celebrarse los oficios divinos, ni ofrecerse el sacrificio de la misa (3). El que en iglesia públicamente violada celebra la misa ú otros oficios divinos, ó sepulta un difunto, peca mortalmente, porque viola en materia grave el precepto de la Iglesia; mas no incurre en irregularidad; puesto que el derecho no impone esta pena (4). Si el sacerdote solo sabe por la confesion el hecho, por el cual se viola la iglesia, no está obligado, en la opinion comun, á abstenerse de celebrar en ella el sacrificio ó los divinos oficios, ni es necesario que sea reconciliada. Si en el acto de la celebracion de la misa se viola públicamente la iglesia, debe observarse la prescripcion de la rúbrica del Misal. *Si sacerdote celebrante violetur ecclesia ante canonem, dimittatur missa, si post canonem, non dimittatur*. En el momento de ser pública la violacion de la iglesia, debe extraerse de ella la sagrada Eucaristía, desnudarse los altares, y sacar todos los muebles.

La reconciliacion de la iglesia si era consagrada, debe hacerse por el obispo; el cual no puede cometerla á un simple presbítero, por ser acto inherente al órden episcopal (5). Si solo era bendita, puede reconciliarla

(1) Cap. *Ecclesiam* 28, dist. 1, *de Consecrat.* et cap. *Si ecclesia* 10, *de Consecrat. eccles.*

(2) Cap. *Si Ecclesiam, de Consecrat. Eccles.* in 6.

(3) Cap. cit, 10, *de Consecrat. eccles.*

(4) *Ita communiter doctores.*

(5) Cap. *Aqua* 9, *de Consecrat. ecoles.* y la ley 20, tit. 10, part. 1.

el párroco ó rector de ella ó cualquier otro sacerdote con su permiso, aunque no preceda licencia del obispo (1). Los superiores Regulares, en virtud de expreso privilegio de Leon X, pueden reconciliar sus iglesias antes consagradas, con el agua bendita por el obispo; y distando este mas de dos dietas (veinte millas italianas), con el agua bendita por ellos mismos (2). Nótese que cuando se viola la iglesia ó cementerio por la sepultura de un infiel ó excomulgado vitando, debe preceder á la reconciliacion la exhumacion del cadáver, segun consta de expresa disposicion del derecho (3).

7. — Cementerios son los lugares destinados al entierro de los cadáveres. Los cristianos de los primeros siglos de la Iglesia enterraban sus muertos fuera de las poblaciones, en obedecimiento á las leyes romanas que prescribian : *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito.* Pacificada la Iglesia y trasladados á los templos los restos de los apóstoles y mártires, empezóse á introducir la práctica de enterrar á los obispos, emperadores y reyes, en el átrio, pórtico, ú otros edificios exteriores de los mismos; privilegio que hácia el siglo sexto se hizo extensivo á todo el pueblo; pero todavía existió hasta el nono, la prohibicion de enterrar los muertos dentro de las iglesias (4). En los dominios de España se conservó la costumbre de enterrar dentro de las iglesias, hasta que, en 1804, se publicó una

(1) Algunos exigen el mandato del obispo, y por este sentir está la citada ley, en aquellas palabras: «Pero si non fuese con» sagrada, bien la puede reconciliar clérigo de misa, con agua ben» dita, porque non queden de dezir las horas; *é esto puede fazer* » *con mandado del obispo.* »

(2) Véase á Ferraris, verbo *Ecclesia*, art. 4, n. 68 y sig.

(3) Cap. *Ecclesiam* 27, *de Consecrat.* dist. 1, y la ley citada.

(4) Véase lo dicho, á este respecto, en nuestro *Manual del párroco*, cap. 10, á donde remitimos tambien al lector, sobre otras muchas cuestiones importantes en materia de sepulturas que en este lugar omitimos por motivo de brevedad.

ley, que mandó construir cementerios fuera del recinto de las poblaciones, para el entierro de todos los cadáveres (1); cuya disposicion ha sido reproducida, y está en observancia en todos los Estados de la América Española (2).

De conformidad con las prescripciones de varios concilios, los cementerios deben conservarse bien cerrados y seguros para preservarlos de las invasiones de los brutos, y para que no sirvan á usos profanos (3). La bendicion del cementerio se numera entre las episcopales, y exige por tanto delegacion del obispo.

La sepultura eclesiástica consiste en dos cosas; en que el cuerpo sea enterrado en lugar sagrado; y en que se haga el entierro con las preces y ritos prescriptos por la Iglesia. El derecho canónico priva de sepultura : 1º á los infieles, entre los cuales se cuenta á los párvulos no bautizados (4); 2º á los hereges notorios que pertenecen á una secta separada y anatematizada, á sus factores, receptadores y defensores; y tambien á los cismáticos (5); 3º á los excomulgados *vitandos*, y al público percusor de clérigo. En órden á los *tolerados*, hay divergencia de opiniones, pero se exige generalmente, que al menos sea excomulgado notorio. En la misma pena incurren los entredichos *nominatim* denunciados (6). Mas no se priva de la sepultura á los censurados que, antes de morir, dan señales de pe-

(1) Ley 2, tit. 3, lib. 1, del suplemento á la Nov. Rec.

(2) El primer cementerio ó panteon general de Chile se construyó algunos años despues de la emancipacion. Por decreto de 31 de julio de 1823, que se lee en el Boletin, lib. 1, n. 16, pág. 167, se mandaron erigir en todas las ciudades y villas de la República.

(3) El Bituricense año de 1528, y el Burdigalense año de 1624.

(4) Cap. 28, *de Consecrat.* y la ley 8, tit. 13, part. 1.

(5) Cap. 13, *de Hæreticis*, y dicha ley 8.

(6) Clementina 1, *de Sepulturis*.

nitencia; 4° á los que mueren en el *duelo*, ó de resultas de la herida recibida en él, ora sea el duelo *solemne* ó *privado*, *et etiamsi vulneratus ante mortem non incerta pænitentiæ signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit* (1); 5° á los suicidas, sino es que conste, ó al menos es pueda juzgar, con alguna probabilidad, que fueron víctimas de la casualidad ó de un delirio mental (2); si dan señales de penitencia no se les niega la sepultura (3); 6° á los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubinarios, etc., si tales delitos son públicos *notorietate juris vel facti*, y fallecen sin dar señales de penitencia; y tanto mas si mueren *in flagranti delicto* (4); 7° á los que ejercen profesiones que llevan anexa infamia de derecho, si mueren antes de abandonarlas, y ninguna señal dan de penitencia; 8° á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunion, si tampoco dan señales de penitencia.

CAPITULO XVII.

LUGARES PIOS Y RELIGIOSOS.

Art. 1. Conventos de Regulares: su ereccion, traslacion y exencion. 2. Hospitales: su orígen, especies é intervencion del Ordinario. 3. Orígen, progreso y disposiciones relativas á los seminarios eclesiásticos. 4. Reglas relativas á las cofradías en general.

1. — Monasterios ó conventos son, en general, los lugares ó casas donde habita cierto número de personas que viven en comun, bajo la observancia de una regla

(1) Constitucion *De testabilem* de Benedicto XIV.
(2) *Ita communiter*, ex cap, *Placuit*, can. 23, q 5.
(3) *Ita multi apud Reinfestuel*, lib. 3, tit. 28, n. 88.
(4) Cap. 16, caus. 13, q. 2, y la ley 9, tit. 13, part. 1.

determinada, las que, en razon del peculiar instituto que profesan, se denominan Monjes, Mendicantes, Clérigos, Regulares, etc (1).

Hé aquí las condiciones que el derecho requiere para la fundacion ó edificacion de un monasterio ó convento : 1° el consentimiento del gefe supremo de la nacion que, segun Reinfestuel y otros que cita (2), es requisito indispensable; y lo comprueba bastante la universal costumbre; pues que en ningun pais se procede á tales fundaciones sin dicho consentimiento. Las leyes de Indias son terminantes á este respecto (3); 2° la licencia del obispo exigida por expresa disposicion del derecho canónico (4); renovada por el Tridentino : *Ne de cœtero monasteria erigantur, sine episcopi, in cujus diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta* (5); 3° requiérese que el obispo, antes de dar la licencia, cite y oiga á los procuradores de los conventos situados en el lugar donde se trata de construir el nuevo ó en la inmediacion hasta la distancia de cuatro mil pasos, fijándoles término, en caso necesario, para que dentro de él deduzcan y prueben los perjui-

(1) La voz *Monasterio* significa el lugar donde moran los solitarios; y en realidad eran estos al principio el domicilio de los que abandonando las ciudades se retiraban á vivir en los desiertos. Con el transcurso del tiempo se creyó conveniente llamar los monjes á las ciudades, para que tomasen parte en la defensa de la religion, y auxiliasen al clero en el ministerio de procurar la salud de las almas. Segun el historiador Sócrates, lib. 4, cap. 26, S. Basilio fué el primero que hizo construir monasterios en la ciudad, con el fin de que los monjes defendiesen la religion contra los Arrianos.

(2) Lib. 3, tit. 48, § 2.

(3) Véase la ley 2, tit. 6, lib. 1, de Indias, copiada literalmente en el capítulo precedente, art. 2; y las leyes 1, tit. 2 y 1, tit. 3, del mismo libro.

(4) Can. *Quidam* 10, can. 18, q. 2, et can. *de Monachis*, ead. cau. q. 2.

(5) Sess. 25, cap. 3, *de Regularibus*.

cios que haya de ocasionarles la nueva fundacion; lo que asímismo deben practicar respecto de todas las personas que puedan tener algun interes en este asunto (1); 4° debe asímismo el obispo, citar y oir préviamente á los párrocos del lugar, como enseña la mas probable opinion, fundándose en que la constitucion de Clemente VIII manda que no solo se cite y oiga á los Regulares, sino tambien, *aliis interesse habentibus;* y no se puede dudar que le tengan los párrocos cuyos derechos y oblaciones podrian sufrir considerable diminucion; á lo que se agrega que el capítulo 1, *de novi operis nuntiatione*, prescribe que no se edifique ninguna iglesia (tanto menos monasterio) en perjuicio de otra, y se concede al perjudicado, especialmente si es rector de una iglesia parroquial, el derecho de *denunciar la obra nueva;* 5° requiérese que el obispo indague y examine atentamente, si en el convento que se trata de edificar, pueden vivir y sustentarse cómodamente con los réditos ó limosnas acostumbradas, y sin perjuicio de los otros interesados, al menos doce religiosos, y si efectivamente se cuenta con ese número que quiera morar en él; pues que de otro modo no debe ni puede prestar su consentimiento, segun la expresa disposicion de Gregorio XV (2).

Dúdase, si tambien es necesario el consentimiento del Sumo Pontífice para la edificacion de un monasterio ó convento. Respecto de la Italia é islas adyacentes lo es sin duda; pues lo exige expresamente la constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, expedida en 1652. Mas respecto de los demas paises, fuera de la Italia, Reinfestuel (3) defiende la negativa, que dice ser co-

(1) Clemente VIII, const. *Quonium*, y Gregorio XV, const. *Cum alias*.

(2) En la citada const. *Cum alias*.

(3) Lib. 3, tit. 48, § 2.

mun, y cita en particular gran número de canonistas que estan por ella. Pruébala : 1º con el decreto arriba citado del Tridentino, el cual exigiendo solo consentimiento del obispo, revoca implícitamente la constitucion de Bonifacio VIII (1), que requeria el del pontífice; 2º con los decretos de Clemente VIII, Gregorio XV, y Urbano VIII (2), que así mismo solo mencionan el consentimiento del obispo, y 3º con la citada constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, en la cual solo se exige la licencia de la silla apostólica para la edificacion de conventos ó monasterios, en la Italia é islas adyacentes; debiéndose deducir de esta disposicion, que fuera de la Italia no se requiere dicha licencia. Benedicto XIV se decide, sin embargo, por la opinion contraria, en su excelente obra *de Synodo* (3).

Urbano VIII en la constitucion citada declara expresamente, que las disposiciones canónicas de que se ha hablado, no solo comprenden á los conventos y monasterios, sino tambien *domos, collegia, et alia loca regularia quovis nomine nuncupata* : y por consiguiente los llamados *hospicios ó granjas*, donde algunos religiosos residen y tienen iglesias públicas.

En cuanto á la traslacion de conventos, cita Ferraris (4) muchas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, de las cuales consta que las disposiciones de las constituciones apostólicas, relativas á la edificacion, no comprenden las traslaciones que, con justa causa, se hacen, de un sitio á otro del mismo lugar.

De la clausura se ha hablado con extension, en el libro 2, cap. 12, tratando del estado religioso.

(1) Cap. único, *de Excessibus Prælat.*

(2) Ferraris verbo *Conventus*, copia literalmente estas tres constituciones así como la *Instaurandæ* de Inócencio X.

(3) Lib. 9, cap. 1, n. 9.

(4) Verbo *Conventus*, art. 1.

Omitimos ocuparnos de las constituciones pontificias y posteriores declaraciones de las congregaciones romanas, relativas á la supresion de conventos menores, y sujecion de ellos al ordinario; por cuanto las disposiciones contenidas en ellas no se han observado en la América Española (1).

2. — Constante solicitud desplegó siempre la Iglesia para procurar el socorro y alivio de toda clase de indigentes. Sabido es que los primeros fieles ofrecian á los apóstoles el precio de sus bienes, para que se distribuyese á los pobres (2). Pacificada la Iglesia, empezóse á construir gran número de casas, con el objeto de proporcionar á los pobres habitacion y alimento; y hácia la época de los siglos octavo y nono, todos los monasterios de monjes y de canónigos, tenian, en su recinto, como dos edificios, para el hospedage de indigentes, enfermos, peregrinos.

El nombre *Hospital* es genérico, y comprende toda suerte de hospitalidad. El derecho canónico menciona varias especies de ellos : *Xenodochium*, donde se recibe á los pobres peregrinos ; *Pochotrophium*, el lugar donde se alimenta á los mendigos; *Brephotrophium*, casa para los párvulos hijos de personas desvalidas, y miserables; *Orphanotrophium* para la educacion y alimento de niños huérfanos; *Gerontocomium*, para los

(1) Frasso *de Regio patronatu Indiarum*, tomo II, cap. 58, advierte que en las Indias han existido siempre conventos y casas de religiosos, con menor número de individuos que el exigido por las constituciones pontificias, sin que por eso se los haya sometido á la jurisdiccion del ordinario; para lo que se ha tenido sin duda en consideracion la notable escasez de sacerdotes para el socorro de las necesidades espirituales de los pueblos. Sin embargo en tiempos recientes la mayor parte de los gobiernos de América, han dictado supresiones é innovaciones, que dejan un vacío difícil de llenar.

(2) Act. Apost. cap. 4, v. 37.

ancianos y valetudinarios; *Nosocomium*, para la asistencia y curacion de enfermos, etc.

Los hospitales de cualquiera especie si han sido erigidos por el obispo, ó á lo menos interviniendo su autoridad, están sujetos á su omnímoda jurisdiccion; pero si han sido erigidos por personas particulares ó por una corporacion, con independencia del obispo, se los considera exentos de la jurisdiccion de este; tanto mas si consta expresamente la exencion en las leyes mismas de fundacion. Sin embargo todos, sin excepcion, pueden ser visitados y corregidos por el obispo, salvo los que pertenecen á órdenes militares ó á otros institutos religiosos (1) y los que están bajo la inmediata proteccion del soberano, ó gefe supremo de la nacion (2). Y aun respecto de estos, el obispo está autorizado para tomar cuenta á los administradores, aunque sean legos; y si por ley, privilegio ó costumbre, debe rendirse la cuenta á otras personas, debe asociarse á estas el obispo para conocer y fallar, en union con ellas, en el juicio de cuentas (3).

Las leyes de Indias autorizan en general á los obispos para que, en union con el juez ó persona designada por la autoridad civil, visiten toda clase de Hospitales, inclusos los que están bajo la proteccion real, y aun los que han sido fundados ó dotados por el real Erario. Pueden verse en Solorzano (4) y otros, multitud de cédulas reales relativas á este asunto. Bástenos transcribir los párrafos 21 y 22 de la ley 5, tít. 4, lib. 1 de Indias. « 21. Que en las visitas de los dichos hospita-
» les intervenga el ordinario eclesiástico, especialmente
» en los que tuvieren iglesia, altar y campana, con-
» forme al sacro concilio de Trento. Y los que inme-

(1) Clem. 2, § *Præmissa*, de relig. domib.
(2) Conc, Trid. sess. 22, cap. 8, *de Reform*..
(3) Conc. Trid. sess. 22, cap. 9, *de Reform*.
(4) *Política Indiana*, lib. 4, cap. 3.

» diatamente fueren del patronazgo real, por estar fun-
» dados ó dotados por Nos en todo ó en parte, ó con
» rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan
» hecho las ciudades y villas en comun ó en particular,
» se puedan así mismo visitar y visiten cada año, ó
» cuando pareciere conveniente, por los gobernadores
» ó corregidores, con algunos diputados de sus cabil-
» dos ó las personas que para ello se señalaren por los
» vireyes; y se podrá procurar que estas visitas se ha-
» gan á un mismo tiempo por el eclesiástico y seglar,
» para excusar embarazo. — 22. Que en los hospitales
» de ciudades y de particulares, tome las cuentas el
» ordinario, y asistan á ella los diputados de la ciu-
» dad para poder representar lo que hubiere contra
» ellas (1). »

3. — El Tridentino al prescribir la ereccion de seminarios episcopales en todas las diócesis pondera la utilidad y ventajas de esta institucion, con estas palabras : *Cum adolescentium ætas nisi recte instituatur, prona sit ad mundi voluptates sequendas, et nisi a teneris annis ad pietatem et religionem informetur, antequam vitiorum habitus totos homines possideat, nunquam perfecte, ac sine maximo ac singulari propemodum Dei Omnipotentis auxilio, in disciplina ecclesiastica perseveret*, etc. (2). Así es que tan luego

(1) El párrafo 21 copiado trae al pie la siguiente nota : « Véase
» la cédula que se cita sobre la ley 22,, tít. 2, lib. 1, que se mandó
» observar en otra dirigida al presidente de Chile, sobre consulta
» que se ofreció en la Concepcion sobre visita ; y mandó el Rey
» que no se impida, antes se auxilie á los obispos pare que visiten
» dicho hospital y demas que sean de real patronato, siempre que
» les parezca, tomar cuenta á los administradores ó mayordomos
» y cobrar alcances entregándolos en las cajas donde corresponda,
» con arreglo á la citada ley 22, y cédula que se cita, concurriendo
» precisamente otra persona nombrada por el vice patron y demas
» que se ha dicho. Cédula de Madrid de 4 de julio de 1778. »

(2) Sess. 23, cap. 18, *de Reform*. Merecen especial mencion las

como la Iglesia pudo gozar dias tranquilos, el primer cuidado de los pastores de ella, fué la conveniente planteacion y organizacion de seminarios, donde á su vista, pudiesen formarse en la ciencia y la virtud, los jóvenes clérigos que deseaban recibir los sagrados órdenes. Consta que S. Agustin tenia en su casa episcopal una especie de monasterio ó seminario de clérigos, donde estos vivian en comun, por cuyo medio se instruia el Santo de la índole, costumbres, vocacion, etc., de los que aspiraban á la ordenacion, y asegura él mismo que no ordenaba, *nisi eum qui mecum vellet manere; ut si vellet discedere a proposito, recte illi tollerem clericatum, quia desereret sanctæ societatis promissum cœptumque consortium* (1). Terminante es la disposicion del concilio Toledaño II, celebrado en el año 531 : *De his, quos voluntas parentum a primis infantiæ annis clericatus officio manciparit, statuimus observandum, ut mox cum detonsi, vel ministerio lectorum contraditi fuerint, in domo ecclesiæ sub episcopali præsentia, a præposito sibi debeant erudire* (2). Esta disposicion fué reproducida en el Toledano IV celebrado en 633 (3), y aun el Valense ó Vasense III, año de 529, manda que no solo haya un Seminario de clérigos en cada diócesis, sino en cada una de las casas de los párrocos, y afirma que tal era la costumbre recibida en toda la Italia (4).

En los siglos posteriores empezó á descuidarse la

palabras del concilio provincial de Aguileya celebrado en 1569, *Coleccion de Labbe*, t. 15 : *Seminariorum institutionem, conservationem et promotionem, in Ecclesia Dei summe fructuosam, qua clericalis militiæ propagatur Ordo et progressio, tantopere necessariam esse constat, ut stare ecclesiastica disciplina sine illorum subsidio et adminiculo vix possit.*

(1) Sermon 355. — (2) Coleccion de Harduino, tomo II, pag. 1139.

(3) Consta en el Decreto de Graciano, can. 1, can. 12, qu. 1.

(4) Coleccion de Harduino, tomo II, pag. 1105.

disciplina de los seminarios, y, segun observa Tomasino (1), hácia el año mil de Cristo, ya casi absolutamente no existian; porque los obispos juzgaron mas conveniente remitir los jóvenes clérigos á las escuelas de los monasterios (2), ó á las universidades que ya, en ese tiempo, eran numerosas. Mas como al poco tiempo se tocaron los inconvenientes del estudio en las universidades, donde el fervor literario y la pompa de las escuelas sufocaban, á menudo, los sentimientos de piedad y devocion, y por otra parte las corporaciones regulares no conservaban ya la íntima union con los obispos, en que antes habian vivido; hé ahí la causa, dice Tomasino (3), porque se principió á pensar sériamente en la restitucion de los seminarios. El cardenal Reginaldo Polo ocupado en promover la restauracion y reforma del clero anglicano, propuso un extenso plan para la ereccion y régimen de los seminarios (4). Empero el Tridentino puso la última mano á este negocio, dictando importantes disposiciones relativas á estos establecimientos (5)

En toda iglesia metropolitana ó catedral debe erigirse seminario, para la instruccion y conveniente educacion de los clérigos jóvenes. En las diócesis extensas pueden haber muchos; pero todos deben depender del de la catedral (6).

(1) *De vet. et nov. Ecclesiæ disciplin.*, pag. 2, lib. 1, c. 102, n. 1.

(2) Las escuelas de los monasterios segun Mabillon eran de dos clases : unas *exteriores* y *canónicas*, abiertas para los clérigos seculares; y otras *interiores ó claustrales*, en las que solo se admitia á los monjes, y niños ofrecidos al monasterio.

(3) En el lugar citado n. 4.

(4) Véase la Institution 59 de Benedicto XIV.

(5) Estas disposiciones se leen en el cap. 18, sess. 23, *de Reform.* Véanse tambien la constitucion *Creditæ nobis* de Benedicto XIII, y la *Ubi primum* de Benedicto XIV.

(6) El Tridentino en el lugar citado.

Debe recibirse en el seminario y alimentarse, á expensas de este, los hijos de padres pobres, que sean de buena índole, y que ofrezcan fundada esperanza de consagrarse perpétuamente al ministerio eclesiástico. Los hijos de padres ricos deben mantenerse á expensas propias (1).

Quiere ademas el concilio que no se admita en el seminario sino á los niños que tengan al menos doce años de edad, nacidos de legítimo matrimonio, y que sepan leer y escribir regularmente; que al entrar se les confiera la tonsura y vistan el hábito clerical; que aprendan la gramática, el canto, el computo eclesiástico y todo lo concerniente á las buenas letras; que se les aplique al estudio de la Sagrada Escritura, de los libros que tratan de materias eclesiásticas, de las homilias de los santos, de lo relativo á la administracion de los sacramentos, y especialmente al de la penitencia, y en fin, que se les instruya en los ritos y ceremonias de la Iglesia; que asistan diariamente al sacrificio de la misa; que se confiesen al menos una vez al mes, y reciban la sagrada eucaristía con la frecuencia que crea conveniente el confesor; y que por último sirvan á la iglesia catedral ó á otra del lugar todos los dias festivos (2).

Al obispo corresponde todo lo relativo á la ereccion, administracion y gobierno del seminario. Mas para que en negocio de tanta gravedad pueda expedirse con todo el tino y acierto deseables, se le prescribe que elija dos canónigos de los mas ancianos y experimentados, de cuyo consejo se sirva en todo lo que mira al buen régimen, disciplina y moralidad de establecimiento. Otra comision ó sea junta consultiva se le encarga crear compuesta de dos canónigos y dos indi-

(1) Dicho concilio, *ibid.*
(2) Dicho concilio en el lugar citado.

viduos del clero; á la cual debe oir en lo respectivo á la administracion temporal del seminario, y especialmente en el exámen y aprobacion de las cuentas que anualmente deben rendir los administradores de él. Uno de estos dos canónigos es elegido por el obispo, y el otro por el capítulo; y de los otros eclesiásticos, elige así mismo uno el obispo y otro el clero de la ciudad (1).

Los diferentes consejeros de que se ha hablado, solo tienen voto consultivo, de manera que aunque el obispo debe oirlos, para obedecer el precepto del Tridentino, ninguna obligacion tiene de seguir su consejo (2). Los consejeros una vez elegidos no pueden ser removidos sin justa causa; pero se juzgaria tal, la ancianidad, enfermedad, ú otro semejante impedimento (3).

Para la ereccion y gastos en la conservacion y mantenimiento de los seminarios, prescribe el Tridentino, que á mas de aplicar el obispo, á esos objetos, los bienes y réditos destinados, en otras iglesias ó lugares pios, para instruccion y alimento de los niños, en caso de no haberse llevado á efecto los colegios ó escuelas, en que dichos fondos debian invertirse; pueda tambien, si fuere necesario, oyendo el dictámen del consejo de que se ha hablado, imponer una moderada contribucion, empezando por su mesa episcopal, á todas las dignidades, oficios, prebendas, porciones, y en general, á todos los beneficios de cualquiera especie seculares ó regulares, y de cualquier patronato que sean. Se faculta en fin, para que, bajo de ciertas condiciones, pueda unir al seminario, cualesquiera beneficios sim-

(1) El mismo concilio, *ibid.*

(2) Consta de decisiones de la Congregacion del concilio citadas por Barbosa, sobre la dicha sess. 23, cap. 18, del Tridentino.

(3) Así está declarado por dicha congregacion del Concilio, *apud* Ferraris, v. *Seminarium*, n. 15.

ples. Benedicto XIV (*de Synodo*, lib. 9, cap. 7), explica largamente el modo de proceder en esta union (1).

Con respecto á las prescripciones de la ley civil, por real cédula de 1º de junio de 1799, se mandó que los prebendados, curas, clérigos, religiosos, doctrineros y cofradías contribuyan con el 3 por 100 de sus rentas

(1) Nos permitimos copiar literalmente el importantísimo decreto contenido en el cap. 44, acc. 2, del Concilio Provincial Limense III; *Quoniam in sacro Concilio Tridentino, inter alia in Synodo Provinciali tractanda, peculiari quadam ratione injunctum est, ut de Seminariis tanta Patrum, imo Spiritus Sancti auctoritate decretis, instituendis agatur, atque illud maxime perspicuum est, nullam hoc salutari instituto Ecclesiam perinde indigere, ut hanc nostram Indicanam, in qua novæ plantæ Evangelicæ accurate nutriendæ sunt, et ad propagandam Christi fidem instituendæ. Hæc sancta Synodus officium suum agnoscens, Episcopos omnes, atque pastores ex parte Omnipotentis Dei obtestatur, atque eorum conscientias quantum potest, onerat, ut in Ecclesiis suis quamprimun seminaria prædicta puerorum excitanda curent, omnibus impedimentis quacumque ratione postpositis. Porro ad erigenda et constituenda convenienter prædicta seminaria, ex auctoritate nobis ab universali concilio in hac parte specialiter concessa, uno consensu statuimus et ordinamus contributionem ex quibuscumque redditibus et bonis ecclesiasticis in hunc modum faciendam : Ut ex decimis, beneficiis, capellaniis, hospitalibus, confraternitatibus, juxta ejusdem Concilii statutum, sive episcopales, sive capitulares, sive beneficiales redditus sint, etiam ex doctrinis Indorum, etiamsi regulares doctrinas teneant, tria de centum in perpetuum applicentur, et ex nunc applicata censeantur; ad quam sane portionem satis certe moderatam) omnes clerici et prædictæ personæ in conscientia teneantur; necnon œconomi ipsi et officiales, aut quicumque persolvere habent ejusmodi ecclesiasticos redditus, præfatam portionem trium videlicet de quolibet centenario, retineant pro seminario; cujus fundationem et administrationem episcopi fideliter et solicite curent, secundum tenorem et formam a Concilio Tridentino traditam, scientes se Deo Omnipotenti, et sanctæ ejus Ecclesiæ rationem, si quid minus recte egerint, reddituros.* Véase tambien el cap. 23, del Sínodo 8, del mismo Santo Toribio.

ó asignaciones en dinero y no en especies, inclusos los religiosos doctrineros de S. Francisco; pero se declara que no deben pagar este derecho los novenos reales ni los hospitales. Varias otras disposiciones importantes concernientes á los seminarios contienen las leyes del tit. 23, lib. 1 de Indias (1). La ley 1, tit. 11, lib. 1 de la Nov. Rec. prescribe numerosas reglas acerca de la ereccion, estudios, eleccion de directores y maestros,

(1) Merecen sobre todo especial atencion las leyes 1, 3, 4 y 5, de dicho título. — Ley 1. — « Encargamos á los arzobispos y » obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten y conserven, » las colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. » Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que ten- » gan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio ne- » cesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y adminis- » tracion á los prelados; y cuando se ofrezca que advertirlos, lo » hagan y nos avisen, para que se provea y dé la órden que pa- » reciere conveniente. — Ley 3. — En la provision de sujetos que » han de hacer los prelados para colegiales de los seminarios, pre- » fieran, en igualdad de méritos, á los hijos y descendientes de » los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aque- » llas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, » y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no » tuvieren las calidades necesarias para órden sacerdotal, y pro- » vision de doctrinas y beneficios. — Ley 4. — Por que las prin- » cipales rentas de que se sustentan los seminarios están situadas » en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y » obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á » las iglesias todos los dias, cuatro colegiales, y en las fiestas » solemnes, seis, para que sirvan en ellas á los divinos oficios, no » obstante que algunos seminarios esten á cargo y administracion » de cualesquier religiosos. — Ley 5. — Por el santo concilio de » Trento está dispuesto, que cuando los obispos nombraren su- » getos para que sean recibidos en los colegios seminarios, y » cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el ca- » bildo nombrare: Mandamos á los prelados de nuestras Indias que » así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes » y gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegia- » les y personas que tangan á su cargo los colegios á disposicion » de los prelados. »

y otros pormenores concernientes á estos establecimientos (1).

4. — Por Cofradías se entiende las congregaciones ó sociedades de fieles con algun objeto pio y religioso.

En la ereccion de cofradías se ha de observar la constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII, expedida en 1604, y la que empieza *Quæ salubriter*, dada á luz por Paulo V, en 1610. En estas constituciones se prescribe: 1º que no se pueda erigir ninguna cofradía sin el consentimiento expreso del ordinario y sus letras testimoniales; 2º que los estatutos de la cofradía se sométan al exámen y aprobacion del ordinario; 3º que en la institucion de ellas se oberve la fórmula aprobada por dicho Clemente VIII (véase esta fórmula en Ferraris, v. *Confraternit.*, art. 1); 4º que en una misma ciudad pueblo ó lugar no puedan haber dos cofradías del mismo instituto; y aun supone la fórmula citada, que no puede erigirse otra semejante á menos que medie la distancia de tres millas. Esta disposicion no se extiende á la cofradía del Santísimo Sacramento que debe erigirse en todas las glesias parroquiales, segun está mandado por la congregacion de Indulgencias, con aprobacion de Paulo V; ni tampoco á la cofradía de la doctrina cristiana, que así mismo debe haberla en todas las parroquias, por decreto de la congregacion de Obispos (véase á Ferraris en el lugar citado); 5º que la cofradía observe, en la recaudacion de limosnas, la forma que prescriba el ordinario, debiendo invertirse el producto de ellas en objetos pios, á voluntad del mismo; 6º que las órdenes ó institutos respectivos no puedan comunicar á las cofradías sino las indulgencias concedidas

(1) En Chile no está vigente la contribucion del 3 por 100 sobre las rentas de los beneficios y lugares pios prescripta por leyes eclesiásticas y civiles. En compensacion gozan una asignacion de la masa decimal, ó se les dota con fondos del Erario Nacional.

á ellos *nominatim et directe;* mas no las que gozan por el beneficio de la comunicacion de privilegios; 7º que ningun emolumento se exija por las letras de ereccion de la cofradía (1).

Nótese que hay algunas cofradías anexas á ciertas órdenes regulares, cuya ereccion corresponde por indulto apostólico á los superiores de aquellas, en sus respectivas iglesias: tales son, por ejemplo, la cofradía del Rosario que solo pueden erigirla los superiores generales del órden de Predicadores ú otros religiosos comisionados por ellos (2); la del cinto de S. Agustin,

(1) A mas de los requisitos expresados, la ley 25, tít. 4, lib. 1, de Indias prescribe con relacion á las cofradías, lo siguiente: « Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, islas y » tierra firme del mar Océano... para fundar cofradías... aunque » sea para cosas y fines piadosos y espirituales, preceda licencia » nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho » sus ordenanzas y estatutos los presenten en nuestro real con» sejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo conve» niente, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; si se » confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo » ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros » ministros reales, que por el virey presidente ó gobernador fuere » nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren. » La ley 6, tít. 2, lib. 1, Nov. Rec. dictada para la extincion de cofradías ilegales, y reforma de excesos y abusos en ellas, dispone en la parte final lo siguiente: « Y para obviar iguales contraven» ciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del » reino en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó » ereccion de cofradías congregaciones ó hermandades, en que no » intervenga la aprobacion real y eclesiástica... y mando que se » expida la real cédula correspondiente á conseguir la reforma, » extension y respectivo arreglo de las cofradías erigidas en las » provincias y diócesis del reino é islas adyacentes; y que se co» muniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes cir» culares, para que procedan de acuerdo con las juntas generales » de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta grave» dad é importancia. » Véase las notas á esta ley.

(2) Consta de varias constituciones pontificias y especialmente de la de Sixto V que empieza, *Dum ineffabilia;* y se les

que debe ser erigida por los superiores de la órden agustiniana, la del escapulario del Cármen por los superiores carmelitanos, y la de los cordigeros por los Franciscanos. Con tal, empero, que en toda ereccion se proceda con arreglo á las prescripciones de la citada constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII. Ninguna otra cofradía puede erigirse en las iglesias de regulares, sin autoridad del ordinario.

En cuanto á los derechos que competen á los obispos, aun respecto de las cofradías erigidas en iglesias de Regulares : 1º les corresponde visitarlas en los términos de la siguiente decision de la sagrada congregacion del Concilio, de 23 de junio de 1719: *Sacra Congregatio, inhærendo declarationibus jam factis censuit confraternitates laicorum in ecclesiis Regularium exemptorum institutas, subesse jurisdictioni et visitationi episcopi, illasque ab eo visitari posse, necnon illarum capellas in iisdem ecclesiis Regularium existentes, in his tamen, quæ confraternitatum administrationem respiciunt. Et si confraternitatibus incumbit onus manutenendi altare et illius cultum, episcopum posse visitare circa ea quæ respiciunt ipsam manutentionem, cultum et ornamenta altaris seu capellæ onera missarum atque divinorum officiorum ibidem celebrandorum, et circa ea omnia quæ ad obligationem eorumdem confratrum relationem habent* (1); 2º corresponde al obispo confirmar las elecciones de ecónomos ó administradores de las cofradías de legos, y tomarles cuenta de la administracion de los fondos;

otorga la facultad de erigirlas no solo en las suyas sino en agenas iglesias.

(1) Véase la Institucion 105 de Benedicto XIV donde aduciendo esta decision, dice, que si bien fué expedida en caso particular, fué aprobada despues como ley general, y la sagrada congregacion se ha conformado constantemente á ella en las dudas que se le han propuesto sobre el mismo asunto.

y si la cuenta se rinde á otros, conforme á los estatutos, debe asociarse á ellos el obispo; pero se le prohibe ingerirse en la administracion misma (1); puede el obispo por sí, ó por un delegado suyo, asistir é intervenir en las congregaciones y elecciones de las cofradías, aunque estos actos tengan lugar en iglesias de Regulares: con tal que no se permita hacer innovaciones, ni emita sufragio en las elecciones (2).

Con respecto á las controversias sobre jurisdiccion entre los párrocos, y las cofradías y capellanes de estas, consúltese las decisiones contenidas en el decreto *Urbis et Orbis* expedido, con aprobacion pontificia, por la congregacion de Ritos, en 12 de enero de 1704, y los difusos comentarios de Benedicto XIV sobre cada una de las partes de ese decreto (3)

(1) El Tridentino, sess. 22, cap. 8 y 9, y la sagrada congregacion de obispos y regulares en 4 de noviembre de 1603.

(2) Consta de varias decisiones de las congregaciones romanas citadas por Ferraris, v. *Confraternitates*, art. 3.

(3) El concilio provincial Limense III, acc. 3, cap. 44, con relacion á los derechos del obispo en órden á las cofradías dispone: *Confraternitates ab Ordinariis visitentur, et quantum licebit ad minorem numerum redigantur; novas vero institui non permittant sine gravi causa, neque pro jam institutis, eleemosynas peti communiter, nisi diebus dominicis et festivis: idque petita semper, atque obtenta Prælati licentia...* Los Sínodos de Santiago contienen tambien importantes disposiciones relativas á cofradías; la del señor Carrasco en la constitucion 8, cap. 3, y const. 2, cap. 7; y la del señor Aldai, en las cinco constituciones del título 14,

CAPITULO XVIII.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Art. 1. Nocion y division de la inmunidad eclesiástica. 2. Inmunidad local: orígen del derecho de asilo: personas y lugares que le gozan: delitos exceptuados: formalidades en la extraccion de reos del lugar sagrado. 3. Inmunidad real: bienes que gozan de ella: pena impuesta á los que la violan: excepciones: algunas disposiciones relativas á los dominios de España. 4. Inmunidad personal: objetos á que se extiende.

1.—La voz *inmunidad* se deriva de la palabra *munus*, que significa carga, funcion, obligacion impuesta por la ley ó la costumbre: así el que es libre ó exento de tal carga ú obligacion, se dice que es inmune, ó que goza, á ese respecto, de inmunidad.

Hablando en rigor, debe distinguirse la *inmunidad de las iglesias* de la *inmunidad eclesiástica*: por la primera se entiende solo la *local*, que compete á las iglesias ó lugares sagrados; por lo segunda, la que corresponde á las personas eclesiásticas, y á las cosas pertenecientes á estas ó á las iglesias. Mas como, segun el uso harto comun, se comprende la primera bajo de la segunda, en este sentido definimos la inmunidad eclesiástica diciendo que ella es, « el derecho por el cual las iglesias y las personas eclesiásticas y las cosas de unas y otras son libres é inmunes de las cargas seculares, y de los actos contrarios á la santidad y reverencia que se debe á aquellas. » Esta definicion comprende, como se ve, las tres especies en que generalmente se divide la inmunidad: la *local*, que es el derecho que compete á las iglesias, para que no pueda ejercerse en ellas actos profanos y seglares, ni extraerse con violen-

cia á los delincuentes asilados en su recinto : la *real*, que exime los bienes ó propiedad de las iglesias y personas eclesiásticas de la autoridad laical, y de toda exaccion que esta quiera imponerles; y la *personal*, que exime á las personas eclesiásticas de la jurisdiccion seglar, y de toda carga personal emanada de esta.

2. — La inmunidad local consiste en dos cosas: 1° en la prohibicion de ejercer, en la iglesia ó lugar sagrado, todo acto contrario á la reverencia, que se le debe; asunto de que se habló en los artículos 5 y 6, cap. 16, de este libro; donde se numeró detenidamente tales actos : 2° en el derecho que gozan los delincuentes que se refugian á la iglesia, para que no se les pueda extraer de ella, sino bajo de ciertas condiciones.

Aunque graves teólogos y canonistas enseñan que la inmunidad de *asilo* es de derecho natural y positivo, lo niega la mas comun y mas probable opinion (1). En cuanto al derecho natural, aunque este prescribe el culto divino y la reverencia debida á los lugares sagrados, no se infiere de aquí el derecho de asilo; pues la extraccion del reo, del lugar sagrado, para que sufra la pena debida, no es contra el culto divino, ni contra la reverencia que se debe al lugar sagrado, ni intrínsecamente mala, antes conforme al derecho natural que quiere que los delitos no queden impunes, para que así se provea, cual conviene, al bien público, y se proteja la inocencia contra los malhechores. Consta asi mismo que no ha sido instituido por derecho divino positivo; pues no existe sobre esto ninguna ley, precepto ó tradicion recibida de los Apóstoles; porque si bien en el Antiguo Testamento, designaba la ley divina ciertos lugares de asilo, esta ley, como todas las cere-

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3, *Decret.*, tit. 49, § 2, donde prueba difusamente la negativa, y cita en favor de ella á Covarrubias, Laiman, Suarez, Sanning, Engel, Pirrhing, etc.

moniales y judiciales, espiró con aquel, y no se encuentra que Jesucristo la haya renovado en el Nuevo Testamento. Todos convienen, sin embargo, en que el derecho de asilo es, al menos, de derecho canónico y civil (1).

Con respecto á las personas, gozan, sin excepcion, del derecho de asilo todos los católicos de cualquier sexo, edad ó condicion que sean, y aun los entredichos y excomulgados *nominatim*. Es tambien mas probable que le gozan los infieles y aun los hereges, si se refugian en la iglesia por un delito diferente de la heregía (2); porque los textos jurídicos á nadie excluyen, y por otra parte, este privilegio, siendo local, no se concede á las personas sino al lugar (3).

Por lo que mira á los lugares, por derecho comun gozan de asilo, todas las iglesias, capillas, oratorios públicos, cementerios, los monasterios de uno y otro

(1) Ex cap. *Inter alia*, 6, *de Immunit. eccles. et ex multis aliis canonibus*. La ley 2, tit. 11, part. 1, dice: « Franqueza ha la Eglesia » é su cementerio; ca todo ome que fuyere á ella por mal que » oviese fecho, é por debda que debiese, ó por otra cosa cualquier, » debe ser amparado, é non le deben en de sacar por fuerza, nin » matarlo, é nin darle pena en el cuerpo ninguna, nin cercarlo al » derredor de la Eglesia, nin del Cementerio, nin vedar que non » le den á comer, nin á beber. E este amparamiento se entiende » que debe ser fecho en ella, é en sus portadas, é en su Cemen» terio. »

(2) Dícese por otro delito diferente de la heregía; pues si por este delito huye el reo al lugar sagrado, no goza de asilo, siendo este uno de los casos exceptuados en las constituciones pontificias. Véase á Reinfestuel, lib. 3, *Decret.*, tit. 49, § 3.

(3) Dúdase si el derecho de asilo se extiende á los clérigos, y religiosos, de manera que no puedan ser extraidos del lugar sagrado, por los jueces y superiores eclesiásticos, ni castigados dentro fuera de él. Reinfestuel, en el lugar citado defiende la afirmativa, en cuanto á los primeros, y la negativa, en cuanto á los segundos. Véase sin embargo á Ferraris, v. *Immunitas*, art. 2, n. 132 y sig.

sexo, todos los lugares pios y religiosos erigidos con autoridad del obispo, tales como hospitales y hospicios de cualquiera especie, que tengan un objeto de caridad y beneficencia, y en fin las casas episcopales, y, en sentir de algunos, hasta las canonicales y parroquiales. Mas por derecho especial vigente en la España y en toda la América española, el derecho de asilo está reducido á dos iglesias, en los pueblos grandes, y á una sola, en los pequeños. Esta disposicion emanó de Clemente XIV, en la constitucion *Ea semper*, expedida á solicitud de Carlos III, en 12 de setiembre de 1772 en la cual se redujo el asilo á los términos expresados; ordenándose á los prelados y ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que á la mayor brevedad y á lo mas dentro de un año, designasen, en cada lugar sugeto á su jurisdiccion, una ó á lo mas dos iglesias, segun fuere la poblacion, en las cuales solamente se observe la inmunidad de asilo, y no en otra alguna de las demas. Este breve fué mandado ejecutar por real cédula de 14 de enero de 1773, que es la ley 5, tít. 4, lib. 1 de la Nov. Rec. Tanto en esta cédula como en la circular del Consejo, de 28 del mismo mes y año, se dieron á los prelados diocesanos importantes instrucciones para el debido cumplimiento del breve pontificio (1).

Con respecto á las iglesias y otros lugares religiosos, que por la expresada disposicion quedaron excluidos del derecho de asilo, el citado breve prescribe lo siguiente. « Queremos y ordenamos que á las mismas » iglesias ó lugares, aunque ya no gocen en adelante » de la inmunidad local, se les tenga en lo sucesivo el

(1) El señor obispo Aldai cumpliendo con la disposicion expresada designó en Santiago, las iglesias de Santa-Ana y S.-Isidro, y en los demas pueblos y lugares de la diócesis, las iglesias parroquiales, para que en ellas solas, y no en otras, se observase en adelante el asilo.

» debido respeto y veneracion.... Y para que pueda
» haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea ecle-
» siástico ó seglar, que por cualquier delito se haya
» retraido en las dichas iglesias y lugares que en ade-
» lante no han de gozar de inmunidad, y al mismo
» tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de
» eso se les debe, prescribimos y mandamos que cuando
» algunas personas eclesiásticas ó seglares, hubieren
» de ser extraidas de las mismas iglesias, ó lugares,
» de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á
» los eclesiásticos deba proceder la autoridad eclesiás-
» tica por sí misma, y con el respeto debido á las co-
» sas y lugares consagrados al Altísimo, y en cuanto á
» los legos, ante todas cosas, los ministros de la curia
» seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad;
» pero sin usar de ninguna forma de escrito; y sin que
» deban exponer la causa de la extraccion pedida al
» eclesiástico, que con título de vicario general ó fo-
» raneo ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar,
» ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó e-
» clesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y
» tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá
» hacer el mismo ruego de urbanidad, á otro eclesiás-
» tico, que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de
» todos, y de edad provecta; y el vicario general ó fo-
» raneo ó de cualquier otro modo llamado, es á saber,
» el rector ó el párroco de la iglesia ó el superior local,
» siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente
» que el precitado eclesiástico de este modo amones-
» tados, luego al instante, sin la mas mínima deten-
» cion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obli-
» gados á permitir la extraccion del secular; que in-
» mediatamente se ha de ejecutar por los ministros del
» tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no
» por los ministros del brazo seglar; pero siempre y

» en cualquier caso con presencia é intervencion de
» persona eclesiástica. »

Con el objetó de consultar á la tranquilidad y bienestar de los pueblos, precaviendo la impunidad de los mas graves delitos, se ha restringido así mismo, en cuanto á las personas, la inmunidad de asilo, privando de este derecho á los reos mas criminales. Estas restricciones constan de las constituciones expedidas en la materia por Gregorio XIV, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, en las cuales se ha ido aumentando gradualmente el número de delitos exceptuados. De estas constituciones tomamos la siguiente enumeracion : 1º los incendiarios, y los que dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian, cosa sagrada, religiosa, profana, campos ó heredades; 2º los que con violencia y dolo arrebatan ó detienen á algunas personas con el fin de que se rediman con dinero; 3º los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; 4º los asesinos, esto es el que alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga; como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á herir gravemente; 5º los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran á persona alguna; 6º los salteadores nocturnos de casas, que por cualquier medio ó instrumento entran en la de otro, llevándose de ella, ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual se merezca pena de muerte; 7º los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas; 8º los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ó escritos de las mesas y bancos públicos, y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos, para sacar el dinero puesto allí en fondo; 9º los mercaderes que quiebran fraudulentamente; 10º los encargados de las

exacciones fiscales que cometen ó permiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hurto merece pena ordinaria: así mismo el tesorero ó ministro público y el empleado en los montes públicos, en cuya fé se confian alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto que merece legítima pena; 11° los reos de lesa majestad en la persona del príncipe, ó que conspiran contra la autoridad suprema de la nacion; 12° los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo; 13° los que en lugares de asilo, cometen homicidios, mutilaciones de miembros, ú otros delitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; 14° son excluidos, en fin, del asilo, los siguientes: los destructores y robadores de los campos, los reos de heregía, los que falsifican letras apostólicas, los que cometen homicidio voluntario, y los fabricadores de moneda falsa (1).

Omitimos innumerables cuestiones relativas al asilo de que se ocupan los canonistas y pueden verse entre otros en Fagnano (2), Reinfestuel (3), Giraldo (4) y Ferraris (5), que tratan largamente de este asunto.

En órden, en fin, al procedimiento en la extraccion de reos refugiados en lugar sagrado deben consultarse especialmente las disposiciones de la bula *Ex quo* de

(1) Véase con relacion á los delitos exceptuados y á otros puntos relativos al asilo, los artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado por el rey de España con la Santa Sede, en 26 de setiembre de 1737, que se trascriben en la ley 4, tit 3, lib. 1, Nov. Rec., y las notas á esta ley, en las que se copian las disposiciones del breve pontificio de 14 de nov. de dicho año 37, expedido para cumplimiento del Concordato.

(2) In cap. *Ecclesiæ*, 9, *de Immunitate eccles*. — (3) Lib. 3, *Decret.*, tit. 49.

(4) *Exposit. juris pontific.*, part. 1, sect. 637. — (5) Verbo *Immunitas*, art. 2 et 3.

Benedicto XIII y de la *In supremo*, de Clemente XII. En la ley 6, tít. 4, lib. 1 Nov. Rec. que reproduce literalmente el contenido de la real Cédula de 15 de marzo de 1787 expedida para los dominios de Indias, se prescribe á los jueces y tribunales, las reglas que deben observar en dicho procedimiento, y en todo lo relativo á la tramitacion y decision de este género de causas.

3. — La inmunidad real consiste, como se ha dicho, en que los bienes de las iglesias y personas eclesiásticas sean inmunes, libres y exentos de toda carga, contribucion y exaccion impuesta por la autoridad seglar.

Menester es distinguir tres especies de bienes pertenecientes á las iglesias y personas eclesiásticas. Corresponden á la primera especie, las mismas iglesias materiales y sus cementerios, los vasos sagrados, paramentos y otros objetos consagrados ó benditos que sirven al culto divino. La segunda especie consta, de los bienes temporales de las iglesias y beneficios donados por los fundadores ú otros fieles, con el objeto de que se inviertan, por los prelados eclesiásticos en la conservacion y conveniente ornato de las mismas iglesias, en la honesta sustentacion de sus rectores ó ministros, y el sobrante, si lo hubiere, en socorro de los pobres, y en favor de otras causas piadosas. Los de la tercera especie son los bienes propios de las iglesias y de los clérigos, adquiridos por cualquier título temporal, v. g. por compra, herencia, arte, trabajo, invencion ú otro título semejante, los que tambien se llaman comunmente *bienes patrimoniales*.

En cuanto en la inmunidad de los bienes de la primera especie ninguna duda cabe, puesto que siendo consagrados ó benditos y destinados exclusivamente al ministerio del culto divino, no pueden aplicarse á usos profanos, segun la regla canónica *semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum;* y por tanto ninguna utilidad temporal pueden prestar.

Tal es el sentir de todos los doctores fundado en terminantes disposiciones del derecho (1).

Convienen así mismo unánimemente acerca de la inmunidad de los bienes de la segunda especie, apoyada en innumerables textos canónicos (2). La razon principal de esta inmunidad, es, porque estando destinados estos bienes al culto divino, á la conservacion de la iglesia y sus ministros, al alimento de los pobres, y á otros objetos pios, por lo que se denominan en los sagrados canones, *res dominicæ* (3), *Christi pecuniæ* (4), *patrimonium Christi et pauperum*, no es lícito invertirlos en otros usos, como sucederia si se les gravase con exacciones y cargas emanadas de la autoridad seglar, en perjuicio del culto divino y de las causas pias expresadas. Sin embargo, estos bienes no se eximen de las cargas y tributos *reales* anexos perpetuamente á los mismos bienes, antes de pasar á la iglesia; puesto que, *res transit cum suo onere* (5); y es claro, que el que, por venta, donacion, legado, etc., trasfiere una propiedad á la iglesia, no puede perjudicar el derecho que otro tiene en ella (6). Ni tampoco estan exentos de las cargas, que por razon natural les son anexas, como ser la reparacion del camino que pasa por frente de la casa ó fundo, la construccion *pro rata* de la pared divisoria, etc. (7).

(1) *Quæ Semel* 4, can. 19. q. 3, can. *Ligna* 38, *de consecrat.* dist. 1, etc., y la ley 1 tít. 11, part. 1

(2) Cap. *Non minus* 4, cap. *Adversus* 7, *de Immunit eccles.* in 6, *Juncto*, cap. 1, *de Censib.* et cap. *Quamquam*, eod. tit. in 6, etc.

(3) Can. 40, Apost.

(4) Can. 1, can. 12, q. 2.

(5) Cap. *Cum non sit* 33, *de Decimis.*

(6) *Ita communiter doctores, teste Fagnano*, in cap. *Non minus, de Immunitate eccles.*

(7) *Ita* Abbas, *Speculat. et Alii, in titulum, de Immunitate eccles.*

Gozan, en fin, de inmunidad, los bienes patrimoniales de los clérigos, por especial privilegio, fundado empero, en la equidad natural; siendo justo, que los que desempeñan el ministerio de la religion, en servicio de Dios, y en bien de la sociedad, sean eximidos, en justa compensacion de todo tributo y exaccion. Santo Tomás dice, á este propósito: *Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt clerici ex privilegio principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. Hoc autem ideo æquum est, quia sicut reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et sic per hoc quod Deo in spiritualibus ministrant, recompensant Regi quod pro eorum pace laborant* (1). Nótese que los bienes que constituyen el sagrado patrimonio, á cuyo título se ordena el clérigo, se numeran entre los bienes eclesiásticos, y gozan la misma inmunidad que estos (2).

Es importante observar, en órden á la inmunidad real, que bajo el nombre de iglesias se comprenden no solo los monasterios sino todos los lugares pios y religiosos erigidos con autoridad del obispo. Así mismo por personas eclesiásticas se entiende no solo los clérigos de órden sacro, sino tambien los minoristas que tienen las condiciones exigidas por el Tridentino, de las que se habló en el lib. 2, cap. 1, art. 5, y, en fin, los religiosos de uno y otro sexo, tanto profesos como novicios.

El violador de la inmunidad real no solo comete gravísimo pecado de sacrilegio, y está obligado á la restitucion de toda exaccion impuesta á las iglesias ó personas eclesiásticas, sino que ademas incurre, *ipso*

(1) Lect. *In epist. ad Romanos*, cap. 13.

(2) Consta de varias declaraciones de las congregaciones romanas, que pueden verse, entre otros, en Ferraris, v. *Bona Ecclesiastica*, art. 2.

jure, en la pena de excomunion; cuya pena comprende á toda persona de cualquier dignidad que, por sí ó por otros, directa ó indirectamente, *tallias vel collectas seu exactiones quascumque imponunt vel ab eis exigunt* (1); y es de notar que en la misma pena incurren hasta los que voluntariamente exiben tales contribuciones ó colectas, y los que las reciben *a sponte dantibus* (2).

En el estado actual de las sociedades, en Europa y América, gravísimas heridas ha recibido la inmunidad real de las iglesias y personas eclesiásticas; pudiéndose decir, en general, que apenas quedan vestigios de ella. En cuanto á la legislacion Española anterior á la perturbacion religiosa que tuvo orígen en el siglo pasado, menester es reconocer que ella ha sido generalmente favorable á esta inmunidad (3). Los monarcas españoles la respetaban como era justo, y no creian serles permitido imponer gravámenes ó contribuciones á los bienes de las iglesias y lugares pios ó de las personas eclesiásticas, sin obtener para ello previa autorizacion de la silla apostólica. Conocida es la historia de las contribuciones llamadas del *subsidio*, del *excusado*, y de *millones*, impuestas con autorizacion pontificia (4), á las cuales se subrogó, en el sigle pasado,

(1) Así consta expresamente del cap. *Non minus* 4, *de Immunit; eccles.* cap. *Adversus* 7, ibid. *Clem. Quoniam* única, *de Immunit eccles.* y la const. *Romanus Pontifex*, de Urbano VIII.

(2) Const. *Superna* de Leon X, expedida en el Concilio V de Letran.

(3) Pueden verse las leyes de los diferentes códigos citadas por el adicionador español de la biblioteca de Ferraris. v, *Bona ecclesiastica*, art. 2.

(4) La contribucion llamada el *subsidio* ascendia á la suma de cuatro cientos veinte mil ducados, que anualmente debia pagarse de las rentas, frutos y productos eclesiásticos de los dominios de España é Islas adyacentes. Fué impuesta por Felipe II con expresa autorizacion de Pio IV, en breve expedido en marzo de 1561. La denominada el *excusado* consistia en el diezmo mas pingüe de una

la *unica contribucion*, denominada *catastro*, en virtud del breve de Benedicto XIV, expedido en 6 de setiembre de 1757 (1). Así mismo en el Concordato celebrado con Clemente XII, en 1737, convino el pontífice, en que, desde el dia en que se firmase el Concordato, todos los bienes que, por cualquier título, adquiriesen las iglesias, lugares pios, ó comunidades eclesiásticas, quedasen sujetos, perpétuamente, á *todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de la primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos* (2). Hasta en tiempos mas recientes, en que la inmunidad de los bienes eclesiásticos, habia ya sufrido gravísimos perjuicios, Cárlos IV creyó deber solicitar de la silla apostólica, la necesaria facultad, para enagenar una cantidad de los bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores, una renta igual á la que líquidamente les rindiesen los mismos

casa, en cada una de las parroquias; cuya percepcion fué concedida por San Pio V al mismo Felipe II, en breve de 21 de mayo de 1571. La de *millones*, en fin, consistia en la suma de 24 millones de ducados que se obligaron á pagar los legos de los reinos de Castilla y Leon, con la condicion, que de esta suma, debiesen pagar los eclesiásticos de dichos reinos á prorata con los legos, la de 19 millones y medio; á cuya imposicion accedió Gregorio XIV, autorizándola por breve de 6 de agosto de 1590.

(1) Puede verse dicho breve íntegro, vertido al castellano, en Ferraris, v. *Bona ecclesiastica*, art. 3; debiéndose notar que en dicho breve se accedió á la imposicion, con la condicion de una rebaja considerable en la cantidad que debia caber á los eclesiásticos, con arreglo á las bases de contribucion.

(2) Las leyes 14 y 15, del tít. 5, lib. 1. Nov. Rec. contienen extensas instrucciones para la ejecucion del artículo 8, del Concordato, en el cual se acordó la disposicion expresada.

bienes; cuya facultad le fué concedida por Pio VII, en breve de 14 de junio de 1805, en el cual le autorizó el pontífice, bajo de ciertas condiciones, *para que pudieran enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara y no mas;* con la expresa obligacion de asegurar y pagar del tesoro público, á las personas respectivas, integramente, y sin la mas mínima diminucion ni demora, una cantidad correspondiente y proporcionada á la produccion y frutos de los bienes que se enagenaren (1).

4. — La inmunidad personal consiste en los privilegios del cánon y del fuero, y en la exencion de toda carga personal.

De los privilegios del cánon y del fuero se trató en el libro 2, cap. 1, art. 5 y 6.

En cuanto á la exencion de cargas personales: 1° están exentos los clérigos de todos los tributos personales, cuales son aquellos que gravan directamente á las personas, sin consideracion á la propiedad (2); 2° están exentos de los oficios ó cargas viles, *a muneribus sordidis* v. g. *arar, cavar, conducir piedra, arena, trabajar en hornos de cal ú otros, en la construccion de murallas ó fortalezas, limpia de acéquias,* etc. (3); 3° No pue-

(1) La ley 1, tít. 5, del Suplemento á la Nov. Rec. prescribe las reglas para la ejecucion del breve pontificio, y en la nota á esta ley se copian las cláusulas literales del mismo breve.

(2) Cap. 1, *de Immunitate eccles.* in 6; y la ley 51, tít. 6, part. 1, en aquellas palabras: « Deben ser franqueados todos los clérigos » de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. »

(3) La citada dice á este respecto: « Nin otrosi non deben labrar » por sí mismos en las lavores de los castillos, nin de los muros » de las ciudades, nin villas, nin son tenudos de acarrear piedra, » nin agua, nin facer cal, nin en traerla, nin los deven apremiar » que fagan ningunas destas cosas, nin guardar los caños nin mon- » darlos, por donde venga el agua á las ciudades ó villas, nin de-

den ser compelidos á dar posada ó alojamiento, en sus casas, á los militares ó cualesquiera otras personas (1); 4º no pueden ser obligados á ninguna especie de servicio militár personal, salvo en guerra contra infieles ó hereges, ó en caso de una justa y necesaria defensa, para la cual no basten las personas seglares (2); 5º están exentos de todo cargo ó empleo seglar; pero pueden aceptar si quieren los cargos honoríficos que no sean incompatibles con su estado, ó cuyo ejercicio no les sea prohibido por los sagrados cánones; 6º lo están así mismo de la tutela y curatela testamentarias y dativas, y aun se les prohibe aceptarlas (3); pero pueden aceptar si quieren la tutela ó curatela legítima de sus consanguineos (4).

» ven calentar los baños, nin los fornos, nin facer otros servicios » viles semejantes destos. E esta misma franqueza que han ellos » han sus omes, aquellos que moran con ellos en sus casas é los » sirven. »

(1) La misma ley dispone en la parte final: « Otrosi non debe » ninguno posar en las casas de los clérigos sin placer ó consenti- » miento dellos. » Y la ley 3, tít. 9, lib. 1. Nov. Rec. manda lo siguiente: « Las posadas de los clérigos y ministros de la iglesia no » sean dadas á legos para que en ellas posen ; salvo cuando Nos ó » la Reina ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lu- » gar, y no oviere otras convenientes que se puedan dar. » Y con » respecto á los militares dice de la nota á esta ley : Por el art. » trat. 6, tít. 14 de las ordenanzas militares, se previene que los » alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, » y no bastando se completen con las de los exceptuados, y des- » pues con las de los hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcan- » zaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos, para » que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habi- » ten como dueños, pues estando con padre ó pariente obligado » á este servicio, no sirve de exencion el domicilio casual del ecle- » siástico. »

(2) Cap. 2, *de Immunitate eccles.* y la ley 52, tit. 6, part. 1.

(3) Los excluye de ellas no solo la ley civil, sino varias decisiones canónicas que pueden verse en Ferraris, v. *Clericus*, art. 3, n. 83.

(4) Dedúcese del cap. *Pervenit* 26, dist. 86. La ley 45, tít. 6,

CAPITULO XIX.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

Art, 1. Capacidad de la iglesia para adquirir bienes: orígen de los bienes eclesiásticos. 2. A qué sociedades ó personas corresponde el dominio en los bienes eclesiásticos. 3. Enagenacion de los bienes eclesiásticos; cosas que se prohibe enagenar. 4. Causas y solemnidades para la enagenacion de las cosas eclesiásticas: 5. Nulidad de las enagenaciones hechas contra derecho: penas en que se incurre. 6. Naturaleza, division y dominio de los bienes que constituyen el peculio de los clérigos. 7. Obligacion que incumbe á los clérigos de invertir los bienes eclesiásticos superfluos en causas pias: cuáles son estas: órden que debe observarse: qué se entiende por honesta sustentacion del clérigo. 8. Sucesion en los bienes de los clérigos *ex testamento* y *ab intestato*.

1. — La iglesia fundada por Jesucristo es una sociedad perfecta, externa, visible, la cual es regida y gobernada por sus pastores, y profesa y ejerce un culto externo. Una sociedad tal no puede subsistir ni llenar los fines de su institucion, á menos que posea bienes y derechos útiles, con que pueda proveer á los gastos y expensas que le son necesarios. Así es que el mismo Cristo, de quien recibió su régimen, le concedió la ca-

part. 1, dice á este propósito: E como quier que los clérigos non » hayan de fiar bienes de huérfanos; pero bien pueden recibir á ellos » en guarda á sus bienes si quisieren, seyendo sus parientes é » dando seguranza, que gelo aliñen, ansi como dicho es en el tí» tulo que fabla de los huérfanos é de la guarda de ellos. E ese » mismo seria de los clérigos que escogiesen para guardar los bie» nes de algun su pariente, que fuese loco ó desmemoriado. » La ley 14, tít. 16, part. 6, á que la citada se refiere, pone la excepcion siguiente: « Obispo nin monje, nin otro religioso non puede ser » guardador de huérfanos. »

pacidad necesaria para adquirir bienes, y tener en ellos verdadero dominio; cuya capacidad no emana por consiguiente de concesiones de los príncipes.

Es por tanto grave error atribuir á la república civil el dominio de los bienes eclesiásticos, puesto que la iglesia es una sociedad del todo diversa de aquella, con su régimen propio y un fin esencialmente diferente.

La iglesia poseyó bienes por derecho propio desde su mismo orígen. Jesucristo su fundador tuvo su erario ó caja comun, que el evangelio llama *loculos* (1), para subvenir á las necesidades de los apóstoles, los discípulos, y los pobres. Los Apóstoles imitaron el ejemplo del maestro divino; pues como se refiere en los hechos apostólicos (2), todos los fieles recien convertidos vendian sus bienes, y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos. Esto mismo observaron los sucesores de los Apóstoles en el régimen de la iglesia, depositando las oblaciones de los fieles para proveer á las necesidades comunes (3).

Mientras los gentiles ocuparon el sólio del imperio, la iglesia poseyó, principalmente, bienes muebles, únicos que con facilidad podian ocultarse, trasportarse y distribuirse. Pero aun en ese tiempo no careció de bienes inmuebles segun consta de los monumentos eclesiásticos (4) y del edicto de Constantino y Licinio,

(1) Joann. 12, v. 6, Marci 6, v. 37, S. Agustin, *Enarrat in psalm.* 146, le denomina, *fiscum reipublicæ Domini.*

(2) Act. 2, v. 44; 4, v. 24.

(3) S. Justino Mártir, *Apol.* 1, n. 67, y el *Apolog.* de Tertuliano cap. 39. Sobre todo lo relativo á este asunto, puede consultarse la excelente obra del doctísimo Mamachio, « del Diritto libero della Chiesa di acquisitare é poseedere. »

(4) Baste citar el siguiente hecho referido por Eusebio, hist. eclesiast. lib. 7, cap. 30: *Cum Paulus Samosatenus é domo Ecclesiæ Antiochenæ nullatenus excedere vellet, interpellatus imperator Aurelianus, rectissime hoc negotium dijudicavit, iis domum tradi*

en que se mandó restituir á los cristianos, los bienes que se les habia usurpado durante las persecuciones (1). Dada la paz de la iglesia, por la conversion de Constantino, se reconoció públicamente, con terminantes leyes, el derecho que la compete de poseer y adquirir bienes (2). Los emperadores y reyes la dotaron con espléndidas donaciones; y los fieles en general cooperaron al mismo objeto. Los obispos sobre todo, y los demas varones eclesiásticos, consideraban como un deber religioso, hacer considerables erogaciones de sus propios bienes, para aumentar el fondo de la iglesia, con que se pudiese proveer, no solo al culto divino, sino á las necesidades de los pobres. Entre tanto los monjes fecundizaban con su propio sudor los campos incultos, y por este medio subvenian á sus necesidades, y á las de innumerables indigentes.

En los primeros siglos de la iglesia, antes de la division de los bienes eclesiásticos, al obispo incumbia el cuidado y administracion general de ellos. Hé aquí como se expresa un cánon del Concilio Antioqueno celebrado en 373. *Episcopus ecclesiasticarum rerum habeat potestatem erga omnes qui indigent, cum summa reverentia et timore Dei. Participet autem ipse quibus indiget, si tamen indiget, tam in suis quam in fratrum, qui ab eo suscipiuntur necessariis usibus...* (3).

Aparecen en seguida los ecónomos de la iglesia, acerca de los cuales, el concilio general Calcedonense, del año 451, decretó lo siguiente : *Quoniam in quibusdam ecclesiis præter œconomos, episcopi facultates ecclesiasticas tractant, placuit omnem ecclesiam habere*

præcipiens, quibus italici antistites et Romanus episcopus scriberent.

(1) Habla de este edicto Eusebio en la citada obra, lib. 10, cap. 5, y Lactancio, *de Persecut.* cap. 48.

(2) Véase á Mamachio, « del Dirito libero, etc. » lib. 2.

(3) Can. *Episcopus* 23, caus. 12, q. 1.

œconomum de clero propio qui dispenset res secundum sententiam episcopi proprii, ita ut ecclesiæ dispensatio præter testimonium non sit (1). Consta asi mismo, que los diáconos, y principalmente el primero de ellos, que era el Arcediano, ejercian gran potestad acerca de la administracion y distribucion de los bienes eclesiásticos, y no es fácil distinguir las atribuciones de los écónomos de las que competian á los diáconos.

Hácia la época del siglo sexto, aumentados ya considerablemente los bienes eclesiásticos, y fundado gran número de iglesias, no solo en los pueblos, sino en los campos, se comenzó á distribuir en cuatro partes todos los proventos eclesiásticos, para proveer convenientemente al obispo, al clero, á los pobres y á la fábrica de las iglesias; de cuya division hablan innumerables cánones y decretos. Baste aducir el siguiente capítulo tomado de una de las cartas de S. Gregorio. *Mos est Apostolicæ sedis episcopis præceptum tradere, ut de omni stipendio quod accedit, quatuor fieri debeant partitiones, una videlicet episcopo et familiæ ejus propter hospitalitatem, alia clero, tertia vero pauperibus, quarta ecclesiis reparandis* (2). Pero aun despues de esta division, al obispo correspondió la eminente administracion de los bienes temporales, para velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los administradores particulares, tomarles cuenta de la administracion, etc. Bonifacio VIII en el cap. *Is cui* numera entre las atribuciones del obispo, *plenam temporalium administrationem* (3); y en toda institucion de un obispo declara el sumo Pontífice al electo, *curam et administrationem talis ecclesiæ in spiritualibus et temporalibus plenarie committi.*

(1) *Concilium Calcedonense*, can. 26.
(2) Cap. *Mos est*, 30, caus 12, q. 1.
(3) Cap. *Is cui, de Elect.* in. 6.

2. — En cuanto al dominio en los bienes eclesiásticos, sienten muchos doctores citados por Fagnano (1), que reside en el Sumo Pontífice, en su calidad de gefe y cabeza de la iglesia universal, el pleno dominio en todas las cosas eclesiásticas. Pero es mas probable, que el dominio *tomado extrictamente*, no reside en este, y por consiguiente que los bienes eclesiásticos pertenecen, en propiedad, á las iglesias, institutos ó corporaciones particulares canónicamente erigidas á quienes esos bienes han sido donados; porque en efecto debe juzgarse, que pertenece el verdadero dominio, á aquel que los adquiere en nombre propio, al cual se donan, por el cual se aceptan, y que, en fin, tiene derecho para invertirlos en sus propios usos. Obsérvese empero : 1º que no solo corresponde, exclusivamente, al Sumo Pontífice el dominio en las cosas temporales de la iglesia romana, sino que tambien se juzga corresponderle, el de los bienes de aquellas corporaciones regulares que para mas perfecta observancia de la pobreza, renunciaron á toda posesion, aun en comun; 2º que si bien, como se ha dicho, el dominio de los bienes eclesiásticos tomado estrictamente, pertenece á las iglesias ó corporaciones particulares, á quienes han sido donados, esto no excluye cierta especie de *alta administracion*, que, en sentir de todos los católicos, corresponde al Romano Pontífice; en virtud de la cual puede este, concurriendo justas causas, enagenar los bienes de alguna iglesia, transferir los bienes de los regulares al clero secular; y aun, á veces, dar á los legos los bienes de la iglesia. Así obraron, en efecto, muchos pontífices, ora suprimiendo los conventos pequeños, y aplicando sus bienes á otros usos pios, ora extinguiendo congregaciones íntegras, ora, en fin, condenando los bienes injustamente usurpados.

(1) Fagnano in cap. *Relatum*.

En cuanto á los titulares de oficios eclesiásticos, manifiesto es, que no tienen dominio personal, propiamente dicho, en los fundos ó bienes permanentes adjudicados al respectivo título, pudiéndoseles solo considerar como *usufructuarios*. Se controvierte, empero si tienen verdadero dominio en los réditos ó frutos que perciben de dichos bienes, de manera que puedan disponer de ellos como les agrade sin lesion de la justicia; ó si solo se les ha de considerar como meros administradores, que pueden, en verdad, tomar para sí lo necesario á su congrua sustentacion, pero que son obligados por justicia á invertir lo superfluo en usos piadosos; mas adelante tocaremos brevemente esta cuestion.

Pasando á considerar las prescripciones de las leyes civiles, la ley 1, tít. 5, lib. 1, Nov. Rec. no solo recomienda las donaciones hechas á las iglesias, sino que reconoce el derecho y propiedad de estas en los bienes adquiridos. He aquí el texto literal : « Si Nos somos » tenudos dar galardon de los bienes de este mundo á » los que nos sirven, mayormente debemos dar á nues» tro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes tempo» rales por salud de nuestras ánimas, de quien habe» mos la vida en este mundo, y todos los otros bienes » que en él tenemos, y esperamos haber galardon y » vida perdurable en el otro, y no solamente lo debe» mos dar, mas aun guardar lo que es dado : por ende » mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas » á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristia» nos, de cosas que deben ser dadas derechamente, » *sean siempre guardadas y firmadas en poder de la* » *iglesia*. » Mas terminante es la ley 8 de dicho título, la cual lejos de considerar los bienes eclesiásticos como *nacionales*, niega al soberano toda facultad para disponer de ellos, prescribiéndole la íntegra restitucion de los que tomare, obligado por alguna gravísima necesi-

dad : « La plata y bienes de las iglesias el rei no los » puede ni debe tomar ; pero si acaesciere tiempo de » guerra, ó de gran menester, que el rey pueda tomar » la tal plata, con tanto que despues la restituya ente- » ramente sin alguna diminucion á las iglesias (1). » Sin embargo, algunas leyes posteriores, dictadas en el siglo pasado, han impuesto restricciones y gravámenes odiosos á las adquisiciones de *manos muertas*, como es fácil observarlo en algunas de las que se contienen en el mismo título 5 de dicho libro 1.

3. — Por enajenacion se entiende, propiamente, todo acto por el cual se transfiere en otro el dominio de una cosa. Mas con respecto á los bienes eclesiásticos, este nombre comprende, no solo la donacion, venta y permuta, sino la enfiteusis, el feudo, la locacion por mas de tres años, el empeño é hipoteca y, en fin, toda transaccion ó convencion en que hay traslacion de dominio (2).

Las cosas que se prohibe enagenar son : 1º los bienes inmuebles ó raices, bajo los cuales se comprende, los derechos, acciones, servidumbres, censos ó réditos anuales ; 2º los muebles preciosos, entendiéndose por estos, los vasos de oro y plata, piedras preciosas, ricos ornamentos, las insignes reliquias de los santos, una copiosa bibliòteca, los ganados de ovejas, vacas ú otras especies, mas no sus frutos ó partos que pueden venderse ó de otro modo enagenarse, y, en fin, los árboles frutales ó necesarios al prédio, de manera que cortados se deteriore este notablemente (3).

De la prohibicion de enagenar, exceptúanse ciertas

(1) La constitucion política de la república de Chile de 1833, art. 13, § 5, reconoce y declara inviolable la propiedad que corresponde en sus bienes á todas las corporaciones del Estado.

(2) La extravagante *Ambitiosæ*, y los canonistas sobre el título *de Rebus eccles. Alienandis vel non.*

(3) Véase entre otros á Reinfestuel sobre dicho tít. § 1.

donaciones, que se permite puedan hacer, los que tienen la plena administracion de las cosas temporales, como son, los obispos y prelados superiores de las corporaciones regulares. Tales son: 1º ciertas *pequeñas* donaciones que son conformes, y aun parece exigirlas una costumbre razonable y fundada (1): 2º aquellas que demanda la piedad y misericordia; pues los bienes eclesiásticos se consideran gravados con esa carga. No se duda v. g. que el superior de una casa religiosa, pueda y aun deba hacer las lismonas que exigen las circunstancias: 3º las donaciones que se dicen *remuneratorias*, cuales son las que se hacen con título de justa gratitud por méritos especiales contraidos en favor de las iglesias; pues que tales donaciones no se juzgan meramente liberales, sino como debidas y útiles á la Iglesia (2).

4. — Tres son las causas por las cuales se permite enagenar los bienes eclesiásticos. La primera es, la evidente necesidad de la iglesia, á que no se puede subvenir de otro modo, v. g. si solo por ese medio se pudiesen satisfacer sus deudas, ó atender á otra gravísima necesidad semejante, como seria la de reparar la iglesia que amenaza ruina, la de comprar los paramentos sagrados indispensables para la decencia del culto, etc. (3). La segunda es, la manifiesta utilidad de la iglesia, v. g. si se enagena alguna cosa de ella para comprar otra de mejor calidad, ó si por igual razon se permuta una cosa por otra. *Possesiones vero quæ ecclesiæ tuæ minus sunt utiles pro aliis utilioribus de fratrum tuorum et sanioris partis consilio et assensu alienandi seu commutandi liberam concedimus facul-*

(1) Cap. *Cæterum* 3, *de Donat.*

(2) Véase á los canonistas sobre el título, *de Donationibus.*

(3) Clement. 1, *de Rebus eccles. alien.* et. cap. 1, *de Pignoribus*, y la ley 1, tit. 14, part. 1.

tatem (1). La tercera es, la piedad, v. g. para socorrer á los enfermos, para alimentar á los pobres en una grave necesidad, para redimir cautivos, construir templos ó cementerios. Así consta del cap. *Aurum* (2), en el cual se dice con la autoridad de S. Ambrosio que en semejantes casos es lícito hasta quebrantar y vender los vasos sagrados para invertir su precio en dichos objetos.

Algunos canonistas añaden una cuarta causa, á saber, la incomodidad ó escasa utilidad, como sucederia si la posesion de la cosa fuese notablemente molesta ó dispendiosa, si los frutos de ella no pudiesen recogerse sin muy gravosas expensas, etc. Pero esta causa se reduce, como se vé, á la segunda ya expresada.

Cualquiera de las causas ya mencionadas es suficiente, por sí sola, para proceder á la enagenacion. Pero á mas de la justa causa, deben concurrir, simultáneamente, las siguientes solemnidades prescriptas por derecho : 1º que preceda el conocimiento y deliberacion del capítulo, esto es, que congregado el capítulo ó convento examine ó delibere con él, el superior respectivo, si hay justa causa para la enagenacion y si conviene en realidad proceder á ella (3) : 2º que concurra de hecho el asenso y consentimiento de todo el capítulo ó convento, ó al menos de la mayor y mas sana parte de sus miembros (4). Nótese que si se trata no de los bienes pertenecientes á la iglesia catedral, sino á otra inferior, en ese caso, si el obispo es el autor de la enagenacion debe intervenir el consentimiento

(1) Cap. *Ut super* 8, § fin. *de Rebus eccles.* etc. y la citada ley 1, tit. 14, part. 1.

(2) Can. *Aurum* 12, q. 2, y la misma ley.

(3) Cap. *Tua nuper* 8, *de His quæ fiunt a Prælatis*, et cap. 1, *de Rebus eccles. alien.* etc., y la ley 2, de dicho tit. y part.

(4) Cap. *Ut super* 8, § fin. *de Rebus eccles. alien.* ibi, *de Fratrum suorum, et sanioris partis consilio et consensu. et alibi.*

del capítulo de la catedral; pero si no es el autor de ella el obispo, sino el rector de la iglesia inferior, basta entonces el consentimiento del obispo, salvo si la iglesia inferior tuviese su capítulo ó colegio, que entonces deberia prestar tambien este su asenso (1): 3º requiérese que los miembros del capítulo suscriban el acuerdo celebrado por ellos. Pero, á este respecto, se ha de observar en la práctica, dice Reinfestuel (2), la costumbre laudable de los lugares, segun la cual, no suele exigirse la suscripcion de cada uno de los miembros, bastando la del notario ó presidente de la corporacion con la testificacion del asenso de todos ellos ó de la mayor y mas sana parte: 4º requiérese, en rigor de derecho, el consentimiento y venia del Sumo Pontífice. Sin embargo en órden á la extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II, que prescribe este requisito, bajo de graves penas, gran número de canonistas asegura, que en muchos lugares no está recibida en la práctica, al menos en cuanto á las penas (3). En América sin duda por la distancia y difícil recurso á la villa apostólica, parece cierto que á mas de la causa justa y las otras solemnidades de derecho, solo se ha exigido la aprobacion del obispo ó superior respectivo (4).

La regla general que prescribe las solemnidades expresadas admite, en sentir de los canonistas, las siguientes excepciones: 1º las tierras infructíferas ó estériles y las de escaso valor, las cuales pueden ser

(1) Véase á Reinfestuel y los canonistas que cita, *in titulum, de Rebus eccles. alien. vel non.*

(2) Sobre el tít. citado § 2, n. 29.

(3) Véase á Reinfestuel en el lugar citado, número 32.

(4) Nótese sin embargo que en el juramento que prestan los obispos de América antes de la consagracion, prometen no vender, dar, empeñar, ni enagenar de otro modo, aun con el consentimiento del capítulo, las posesiones pertenecientes á la *Mesa episcopal*, inconsulto Romano Pontífice.

enagenadas por solo obispo sin la concurrencia del capítulo (1). No definiendo el derecho qué cosas deban decirse de *exiguo* valor, corresponde esta decision al juez eclesiástico, que debe emitirla con consideracion á las facultades de la iglesia, al valor real de la cosa y á la costumbre del lugar (2) : 2º se exceptúa la enagenacion necesaria, *necessitate juris*, por cuanto la prescribe el derecho. Así, por ejemplo, se manda vender los bienes raices legados lícitamente á los frailes menores de san Francisco, é invertir su precio en las necesidades de los mismos religiosos, sin exigirse para esta enagenacion otra solemnidad que la que prescribe la regla y declaracion de Nicolas III (3): 3º los bienes raices que desde tiempos antiguos se ha acostumbrado dar en enfiteusis, espirada esta se permite volverlos á dar, en los mismos términos, sin las solemnidades requeridas para la enagenacion, con tal que intervenga evidente utilidad de la iglesia. Consta expresamente esta excepcion de la extravagante *Ambitiosæ*: *Præterquam de rebus et bonis in enphyteusim ab antiquo concedi solitis*: 4º se exceptúa, conforme á la extravagante citada, la locacion hecha *ad triennium;* y segun expresa decision de la Rota Romana (4), se permite hacerla hasta por seis años, si el predio no fructifica sino cada dos años. Nótese con Barbosa (5), que si el arriendo de la cosa que anualmente fructifica, se hiciere por nueve años, pura é indivisiblemente, el contrato será nulo é inválido aun en cuanto al primer trienio; pero

(1) Can. *Terrulas* 12, q. 2, *Et est communis doctorum*.

(2) Así Menoquio, el Cardenal de Luca, Valense, Fagnano, Reinfestuel, etc.

(3) Véase á Fagnano, in cap. *Nulli*, n. 27, tít. *de Rebus eccles.* etc.

(4) Decreto de 19 de junio de 1648, *apud* Ferraris, v. *Alienatio*, art. 3.

(5) *De officio et potest. Episcopi*, part. 3, alleg. 95, n. 10.

si se hiciere divisiblemente, en cuanto al primero, segundo y tercer trienio, quedando libres los contrayentes á la espiracion de cada trienio, vale entonces la locacion por el primero; trascurrido el cual, si no se rescinde el contrato, vale tambien por el segundo, y lo mismo debe decirse del tercero; porque semejante locacion no se juzga hecha en fraude de la ley, sino para evitar la incomodidad y expensas de nuevos contratos y escrituras. En los lugares donde esta constitucion no está recibida puede hacerse el arriendo por nueve años, dice Morillo (1); porque el derecho canónico solo prohibe se haga por un decenio: 5º se exceptua la enagenacion, ó mas bien, la repudiacion de las cosas legadas á la iglesia, pero que todavía no han sido entregadas, ni, por tanto, incorporadas á sus bienes; pues que, segun Reinfestuel, la mas comun y mas probable opinion de los doctores, enseña que el prelado puede repudiar tales legados, aunque sean de bienes inmuebles, sin las solemnidades del derecho (2): 6º se exceptúan los frutos y otros bienes eclesiásticos, que guardándolos no pueden conservarse, los cuales puede enagenarlos el prelado sin otra solemnidad: ***Præterquam de fructibus et bonis, quæ servando servari non possunt pro instantis temporis exigentia*** (3). Por tales bienes se entiende las cosas muebles que no duran un trienio, ó que se consumen por el uso y no fructifican (4).

5. — Enumeraremos las penas impuestas, por derecho canónico, contra los que ilegalmente enagenan las cosas eclesiásticas, y los remedios y acciones que com-

(1) Lib. 3, *Decret.*, tit. 13, n. 125.

(2) Reinfestuel, lib. 3, tít. 13 et tít. 10, *de His quæ fiunt a prælatis*, etc.

(3) Const. *Ambitiosæ*. — (4) Fagnano, in cap. *Nulli de rebus eccles. alien. vel non*, n. 13.

peten á la iglesia ó lugar pio, para la reparacion del daño que se le infiera.

La primera pena consiste, en que toda enagenacion hecha, sin las solemnidades requeridas, es *ipso jure* nula y debe por tanto rescindirse (1). Mas esta nulidad solo tiene lugar en el fuero externo; porque respecto del interno, basta para el valor de la enagenacion, que intervenga la autoridad del superior, y el verdadero consentimiento de los contrayentes, sin dolo ni fraude, y que se haga con justa causa de necesidad, utilidad ó piedad, aunque en lo demas no se observe la estricta fórmula prescripta por el derecho (2). La segunda pena es la excomunion mayor en que incurren, tanto los que enagenan y suscriben la enagenacion como aquellos á cuyo favor se hace (3). Se excusan empero de incurrir en ella los que enagenan ó cooperan, *ex ignorantia juris vel facti*, sino es que la ignorancia sea crasa ó supina, y los que, sea por arrepentimiento ó por otra razon, revocan la enagenacion antes de la real y pacífica tradicion de la cosa (4), La tercera es la prohibicion del ingreso en la iglesia impuesta á los obispos y abades; los cuales, siendo contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad: mas los prelados inferiores, y otros rectores de las iglesias, quedan, *ipso jure*, privados de los beneficios cuyos bienes enagenaron (5).

Dos medios tiene la iglesia para la reparacion del daño que se le haya inferido por la enagenacion: 1° si la enagenacion fué válida por haber sido hecha con

(1) *Ita communiter ex cap. sine exceptione*, 12, q. 2, et cap. *Si quis presbyterorum*, 6, *de Rebus eccles.*, etc., *et cit.* extrav. *Ambitiosæ*.

(2) Así Ricio, Laiman, Navarro, Angel, Asor, Reinfestuel, etc.

(3) Cap. *Si quis presbyterorum*, 6, *de Rebus eccles.*, etc., y la cit. extravagante.

(4) Barbosa, Cobarrubias, Reinfestuel, etc. — (5) Consta expresamente de la citada constitucion *Ambitiosæ*.

las solemnidades y justa causa prescriptas por derecho, se la concede el beneficio de la restitucion *in integrum* para que se le devuelva la cosa enagenada, siendo ella así mismo obligada á la devolucion del precio y de las expensas útiles hechas por el comprador (1): 2º si la enagenacion fué inválida, porque se hizo sin las solemnidades de derecho, puede y debe solicitar la revocacion del acto, por via de nulidad, pidiendo al juez declare la nulidad del acto ó contrato celebrado.

Cuando se enagena la cosa, ilegítima é inválidamente, puede y debe revocarse la enagenacion, no solo por el sucesor, sino por el mismo prelado enagenante (2); y en defecto de uno y otro, corresponde á cualquier clérigo reclamar contra ella para su rescision (3).

Dos acciones compete á la iglesia gravemente damnificada por la ilegítima enagenacion de sus cosas: 1º la accion personal contra el prelado enagenante para que resarza el daño inferido á la iglesia, cuya accion pasa contra los herederos de aquel (4); 2º la accion *in rem* contra el poseedor de la cosa enagenada para que la restituya con todos los frutos percibidos (5). Pero si se compró la cosa con buena fé debe restituirse al comprador el precio de ella, sino es que se le juzgue suficientemente compensado con los frutos percibidos (6).

La iglesia puede entablar sucesivamente ambas acciones; pero una vez satisfecha, v. g. por el poseedor, cesa la accion contra el enagenante; porque no es justo

(1) Cap. *Ad nostram*, 11, *de Rebus eccles.*, etc., et cap. 1, et seq. *de In integrum restit.*

(2) Cit. cap. *Si quis presbyterorum*, 6, *de Rebus eccles.*, etc.

(3) Ibidem.

(4) Can. *Monemus*, 12, q. 2, Pirhing y Reinfestuel sobre el tit. *de Rebus eccles.*, etc.

(5) Can. *Apóstolicos*, 11. q. 2, et cit. cap. *Si quis presbyterorum*.

(6) Cap. *Ad nostram*, 11, *de Rebus eccles.*, etc.

ni permite la buena fé que se exija dos veces la misma cosa.

6. — A semejanza del peculio de los siervos y de los hijos de familia, llámase peculio de los clérigos, los bienes que estos poseen con separacion de los que directa é inmediatamente pertenecen á la iglesia.

Los bienes de los clérigos son de cuatro especies: patrimoniales, cuasi patrimoniales ó industriales, parsimoniales y meramente eclesiásticos. *Bienes patrimoniales* se dicen y son aquellos que, antes ó despues del clericato, adquieren los clérigos, á manera de los legos, por herencia, donacion, ó por cualquiera industria ó causa profana. *Bienes cuasi patrimoniales ó industriales* son aquellos que adquieren los clérigos, *absque intuitu beneficii*, por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como las celebraciones de misas, sermones, administracion de sacramentos, etc. Disputan los canonistas si deben contarse entre estos bienes los que adquieren los párrocos por las funciones que son obligados á prestar, en razon del beneficio ú oficio parroquial, cuales son las obvenciones que perciben por la bendicion de las nupcias, por la administracion de los sacramentos, por los entierros, etc., que se llaman comunmente derechos ó frutos de estola. Aunque algunos sostienen que estos bienes deben juzgarse meramente eclesiásticos, y no cuasi patrimoniales, por cuanto se adquieren *intuitu beneficii*, y de otro modo no se adquiririan, la sentencia contraria es comun, segun Reinfestuel (1), el cual cita por ella á Navarro, Laiman, Engel, Coning, Molina, y la prueba con esta razon: los frutos ó derechos de estola no se dan al párroco por consideracion al beneficio, sino precisamente por razon de la industria ó trabajo espiritual, á manera de estipendio ó merced, y

(1) Lib. 3, tit. 25, § 1.

sin ningun cargo expreso ó tácito de invertir lo superfluo en causas pias : *dignus est enim operarius mercede sua* (1). Verdad es que estos bienes no se adquiririan sin el beneficio, mas esto solo sucede *per accidens*, puesto que tales erogaciones se exhiben sin ningun respecto al beneficio, solo en consideracion á la industria ó trabajo espiritual prestado, y por consiguiente se exhibirian del mismo modo á cualquiera que, sin ser párroco, prestara los mismos servicios ó trabajos espirituales.

Bienes parsimoniales son aquellos que ahorra el clérigo viviendo con gran parsimonia de la cantidad de réditos del beneficio que le seria lícito invertir en su congrua sustentacion : v. g. si el clérigo, atendido su estado y condicion, pudiera lícitamente gastar de los productos del beneficio en su honesta sustentacion la cantidad anual de 1000 ps., y solo gasta 600, los 400 restantes se juzgan bienes parsimoniales.

Bienes, en fin, *meramente eclesiásticos*, son los que se adquieren, precisamente, por razon y consideracion de la iglesia ó de algun beneficio, tal como el obispado, canonicato, parroquia ó cualquier otro; y son de esta especie los productos ordinarios, v. g. los diezmos, los frutos de los campos, ó cosas pertenecientes al mismo beneficio.

Pasando al dominio de cada una de esas especies de bienes, sentaremos lo siguiente : 1º los clérigos tienen perfecto dominio en los bienes patrimoniales, segun el comun sentir de los doctores, fundado en claros textos del derecho canónico (2). Es la razon, porque los clérigos seculares no abdican el dominio en los bienes

(1) Lucæ, cap. 10.
(2) Es expreso entre otros textos canónicos el cap. *Quia nos*, 9, *de Testamentis*.

temporales como los religiosos, ni existe disposicion alguna que los haga incapaces de ese dominio.

2° Tienen así mismo los clérigos seculares verdadero dominio y perfecta facultad de disponer, en los bienes cuasi patrimoniales ó industriales, segun la opinion comunísima de los canonistas (1); porque estos bienes se dan á los clérigos como mero estipendio ó retribucion del trabajo, sin ninguna consideracion al beneficio; y cuando no se dieran como premio del trabajo, se dan al menos sin ningun pacto ó carga expresa ó tácita de invertirlos en causas pias.

3° Tienen el mismo dominio y facultad en los bienes parsimoniales, segun santo Tomás (2) y muchos otros, porque, como se ha dicho, se deducen estos y son ahorros de la cantidad de réditos beneficiales que es lícito invertir en la congrua sustentacion, en cuya cantidad ó parte de réditos tiene el clérigo verdadero dominio, como se va á demostrar.

4° Todos los clérigos beneficiados tienen, en efecto, perfecto dominio y perfecta facultad de disponer aun de los bienes meramente eclesiásticos, en la parte correspondiente y necesaria á su congrua sustentacion. Esta asercion se apoya tambien en la autoridad de santo Tomás (3) y en el sentir general de los doctores, con rarísima excepcion (4). Pruébanla con varios textos del derecho alusivo á este dominio. Prescindiendo de otros, el Tridentino declara (5) que los obispos y clérigos no residentes, *pro rata temporis absentiæ fruc-*

(1) Véase á Reinfestuel, tít. *de Peculio clericorum*, § 1, n. 14.

(2) 2. 2. q. 185, art. 7, y con él Navarro, Engel, Cobarrubias, Lesio y otros.

(3) En el lugar citado.

(4) Reinfestuel cita especialmente á Navarro, Engel, Lesio, Covarrubias, Laiman, Molina, Pirhing, y añade ser este el sentir comunísimo de los doctores.

(5) Sess. 23, cap. 12.

tus suos non facere; luego por el contrario residiendo hacen suyos los frutos, á lo menos los que son necesarios á su honesta sustentacion. Pero no solo negativa, sino positivamente, afirma el concilio en otro lugar que los clérigos residentes hacen suyos los frutos: *Alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum* QUOS RATIONE ETIAM PRÆBENDÆ AC RESIDENTIÆ FECIT SUOS (1). Aquella parte, añaden, de los bienes eclesiásticos ó de los réditos y frutos del beneficio necesaria á la congrua sustentacion se considera como una compensacion y estipendio justamente debido por el oficio y obsequio que el clérigo presta á la iglesia (2); y todo estipendio que se da en premio del trabajo, pasa al dominio del que le presta, ora sea este lego ó clérigo; puesto que el segundo no es de peor condicion, ni menos capaz de dominio que el primero.

En todo lo dicho hasta aquí acerca de las especies mencionadas de bienes, convienen los doctores casi uniformemente. Celeberríma es, empero, la cuestion que los divide en órden al dominio de los bienes eclesiásticos superfluos, esto es, de aquellos que no son necesarios á la congrua sustentacion del clérigo. Sostienen los unos, en gran número, tanto teólogos como canonistas, que los clérigos tienen verdadero dominio en los bienes eclesiásticos superfluos; mientras otros muchos les niegan todo dominio en ellos, considerándoles, á ese respecto, solo como meros dispensadores ó administradores, y por consiguiente enseñan que les incumbe *ex justitia* la obligacion de invertirlos en

(1) Sess. 24, cap. 12, *de Reform.*

(2) En el cap. *Cum secundum*, 16, *de Præbendis*, se dice: *Cum secundum Apostolum qui altari servit de altari vivere debeat, et qui ad onus eligitur, repelli non debet a mercede; patet a simili, ut clerici vivere debeant de patrimonio Jesu Christi cujus obsequio deputantur.* Y mas adelante se añade: *Dignum est ut Ecclesiæ stipendiis sustententur, in qua et per quam divinis obsequiis adscribuntur.*

causas pias, segun la intencion de los fundadores, de manera que expendiéndolos en objetos profanos, quedan obligados á la restitucion. Unos y otros prueban, á menudo, su propósito con innumerables autoridades y razones, que componen difusos tratados y á veces tomos enteros. A ellos remitimos al lector.

7. — Todos los teólogos y canonistas convienen en la obligacion que incumbe á todos los clérigos beneficiados, sin ninguna excepcion, de invertir en causas pias los bienes eclesiásticos ó réditos superfluos del beneficio, ora se les considere con dominio en esos bienes ó sin él. Hé aquí como se expresa, hablando de esta obligacion, el sábio cardenal Sfondrati: *Cum ea omnes Patres, omnes canones, omnes leges divinæ et humanæ, ac denique omnes theologi uno ore profiteantur, adeo ut hæc doctrina non pertineat ad illas sententias, quæ problematicæ sunt, et in utramque partem disputantur; sed ad eas quæ dogmaticæ sunt, nullumque ambigendi locum relinquunt, et in quam omnes doctores, nullo excepto conveniunt.*

En lo que no convienen los doctores, antes están divididos y disputan con gran calor, es acerca del principio ú orígen de esta obligacion, queriendo los unos que ella emane *ex justitia*, de manera que, no cumpliendo con ella, se contraiga el deber de la restitucion, y afirmando los otros que solo incumbe por caridad ó religion, y que por tanto no existe la obligacion de restituir lo que se hubiere invertido en objetos profanos. Son del primer sentir, como se dijo en el presente artículo, los que atribuyen á los clérigos el dominio en los bienes eclesiásticos superfluos, y del segundo, los que les niegan ese dominio.

Bajo el nombre de causas pias, en cuanto al efecto de que se trata, se entiende todos los lugares é institutos piadosos, cuales son las iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, casas de beneficencia y cari-

dad, etc., y ademas todos los pobres, no solo los que carecen de las cosas necesarias á la vida, sino los que no tienen lo necesario á su estado y condicion (1).

Aunque hablando en general cumple el clérigo con su deber invirtiendo los bienes eclesiásticos superfluos en cualquiera de las causas expresadas, está obligado, sin embargo, segun la variedad de circunstancias, á observar cierto órden, prefiriendo las unas respecto de los otras. Así, por ejemplo, existiendo personas pobres constituidas en extrema ó grave necesidad, debe socorrer á estas en primer lugar, de manera que no satisface á su conciencia si, omitiendo este socorro, aplica sus bienes á otros objetos pios; salvo si le consta que dichos pobres poseen otros medios de subsistencia. Enséñalo asi la comun doctrina, apoyada en varios textos del derecho en que se da á los pobres esa preferencia, á tal punto que se manda distribuirles los bienes mismos pertenecientes á los lugares pios. Hé aquí como se expresa el canon *Aurum*, 70, can. 12, q. 2 : *Aurum Ecclesia habet non ut servet, sed ut eroget, et subveniat in necessitatibus.... Nonne dicturus est Dominus, cur passus est tot inopes fame emori? Melius fuerat ut vasa viventium servares quam metallorum. Si dicis : timui ne templo Dei ornatus deesset. Respondebit Christus ornatus sacramentorum redemptio est captivorum; et vera illa sunt vasa pretiósa quæ redimunt animas a morte; siquidem ad sublevandam pauperum necessitatem, vasa ecclesiæ etiam initiata, confringere, conflare, vendere licet.*

Entre los mismos pobres debe darse la preferencia á los mas indigentes; y entre los igualmente indigentes, á los mas justos y á los que con razon tienen rubor de mendigar. En igualdad de circunstancias, obtienen el

(1) Así Sanchez, Navarro, Lugo, Molina, Reinfestuel, y la comun opinion.

primer lugar los consanguíneos sobre todos los expresados. Prohíbese, empero, enriquecer á los pobres, aunque sean parientes, con los bienes eclesiásticos superfluos; y aun el darles mas de lo que exige la decencia de su estado y condicion (1).

Enseñan asi mismo los canonistas que, en igualdad de circunstancias, y no siendo urgente socorrer á los pobres en los términos expresados, si bien no es estrictamente obligatorio, conviene á lo menos sobremanera que el clérigo beneficiado aplique los bienes eclesiásticos superfluos, á la iglesia en que poseyó el beneficio. Y aun quieren algunos con Lugo (2), que sea obligatoria la preferencia de la iglesia del beneficio, respecto de las otras iglesias y lugares pios, cuando aquella es muy pobre, v. g. si carece de los vasos sagrados y ornamentos necesarios á la decencia del culto, si está gravada con excesivas deudas que no puede satisfacer, etc. Se ha dicho, empero, *en igualdad de circunstancias*, porque hallándose la iglesia propia suficientemente provista, es mas laudable y meritorio, atender al socorro de otras iglesias y lugares pios mas indigentes (3).

Como segun lo dicho, el clérigo solo está obligado á invertir en causas pias los bienes eclesiásticos superfluos á su honesta sustentacion, es importante saber qué deba entenderse por *honesta sustentacion del clérigo*. Entiéndese, pues, por esta, las expensas que, á juicio de personas prudentes y timoratas, se creen necesarias para el alimento, vestido, decente habitacion, servidumbre, etc., atendidas todas las circunstancias de la persona, su dignidad, calidad, mérito, etc., tiempo,

(1) Véase el Tridentino, sess. 25, *de Reform.*, cap. 1.
(2) *De just. et jure*, disput. 4, sect. 3, n. 38.
(3) Dedúcese del canon *Pulchra*, 18 dist. 86.

lugar, costumbre, etc. (1). Infiérese de aquí : 1º que mas latitud admite la honesta sustentacion de un obispo que la de un canónigo, mas la de un canónigo que la de un párroco, mas la de este que la de un simple clérigo; 2º que debe tambien atenderse, á este respecto, á la calidad de la persona, sus méritos, literatura, servicios prestados á la iglesia, etc.; 3º no se debe olvidar las circunstancias del tiempo y lugar, que pueden demandar mas ó menos crecidas expensas en los objetos que se cree necesarios á la congrua y honesta sustentacion; 4º debe, en fin, atenderse á la costumbre razonable del lugar, segun la cual es lícito invertir en la honesta sustentacion, lo que suelen expender en ella otros clérigos de igual rango, prudentes y timoratos de conciencia.

8. — Pasamos á ocuparnos de la facultad que compete á los clérigos para disponer de sus bienes por testamento, y de la sucesion *ab intestato* en los mismos.

1º Los clérigos seculares, tanto mayores como menores, pueden testar libremente, como los legos, de los bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales ó industriales, como enseña la comun opinion, apoyada en claros textos del derechó. Es terminante el que dice : *Consultationi tuæ respondemus, quod clerici de his, quæ paternæ successionis vel cognationis intuitu, aut de artificio sunt adepti, seu dono consanguineorum, aut amicorum, non habito respectu ad ecclesiam, pervenerunt ad ipsos, libere disponere valeant* (2). En cuanto á los obispos se declara asi mismo expresamente : *Episcopi de rebus propriis, vel acquisitis, vel quidquid de proprio habent, hæredibus suis, si voluerint, relinquant* (3).

(1) Sanchez. Molina, Engel, Marehan, Barbosa, Reinfestuel, etc.
(2) Cap. *Quia nos*, 9, *de Testamentis*, etc.
(3) Cap. *Episcopus*, 19, caus, 12. q. 1.

2º Pueden asi mismo testar libremente de los bienes parsimoniales, como enseña santo Tomás (1) y es comun opinion; porque teniendo perfecto dominio en estos bienes, como se dijo arriba en el artículo 6, pueden disponer de ellos á su arbitrio *inter vivos* ó por testamento.

3º Aunque los clérigos pueden y aun están obligados gravemente á invertir en causas pias los bienes eclesiásticos superfluos, segun se dijo en el precedente artículo, se les prohibe expresamente disponer de ellos por testamento aun en causas pías : *Quæ consideratione ecclesiæ perceperunt, nullum de jure facere possunt testamentum* (2). Por consiguiente los bienes eclesiásticos que dejaba el clérigo despues de su muerte, pertenecian por los cánones antiguos á la iglesia en que poseia el beneficio (3). Posteriormente se adjudicaron á la Cámara Apostólica, por varias bulas pontificias (4) y se recaudan por medio de los colectores establecidos, con ese objeto, en diferentes provincias.

Sin embargo, especiales privilegios de la silla apostólica y la costumbre vigente en muchos paises, ha introducido la práctica de que los clérigos dispongan por testamento aun de los bienes eclesiásticos (5); y

(1) 2. 2. q. 185, art. 7, ad 2.

(2) Cap. *Quia nos*, 9, *de Testamentis*, etc. Véase la ley 8, tít. 21, part. 1.

(3) Can. 40 Apostol. et can, *Episcopi*, can. 22, q. 1.

(4) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. 3, cap. 8, n. 6.

(5) Giraldo, *Exposit. juris pontific.*, lib, 3, sect. 475, y Ferraris, verbo *Spolium*, mencionan los paises donde existe esa costumbre. Obsérvese, empero, que, en sentir de muchos canonistas, ninguna costumbre hace lícito el testamento de los bienes eclesiásticos, á favor de *causas profanas*; y aun algunos, á quienes cita y sigue Reinfestuel, opinan que semejante testamento no solo es ilícito, sino inválido.

tal ha sido, sin duda, la costumbre observada por siglos en los dominios de España é Indias (1). Mas esta costumbre no ha sido extensiva á los obispos, respecto de los cuales subsiste en pleno vigor la prohibicion de testar de los bienes eclesiásticos *etiam ad causas pias*, á menos que para ello obtengan expresa licencia de la silla apostólica (2). No habiéndose puesto en ejecucion en las Indias Occidentales las bulas pontificias que aplican esos bienes á la Cámara Apostólica, ni existido *colectores* nombrados con ese objeto, pasan ellos, conforme al derecho antiguo, á las iglesias respectivas, á cuyo fin está mandado que luego que fallezcan los prelados, la Audiencia, y donde no las hubiere, los gobernadores ó corregidores recauden, inventarien y pongan en seguridad los espolios de aquellos, para precaver de ese modo los hurtos y espoliaciones que, de ordinario, suelen cometer los criados, familiares, y otras personas extrañas (3). Y nótese que las audiencias estaban tambien en posesion, por antigua costumbre,

(1) Esta costumbre hállase corroborada y mandada observar por la siguiente ley 12, tít. 20, lib. 10 Nov. Rec. : « Por cuanto en » estos reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que » los clérigos de órden sacro dejaren al tiempo de su muerte, » aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia ó iglesias, » ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testa-* » *mento* y *ab intestat*, como en los otros bienes que los clérigos » tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó man- » dato; mandamos que se guarde la dicha costumbre. »

(2) Solorzano, *Política Indiana*, lib. 4, cap. 11, y Morillo, lib. 3, tít. 26, n. 242.

(3) Ley 18, tít. 15, part, 1, y ley 37, tít. 7, lib. 1, *de Indias*, que dice : « Otrosí ordenamos á los vireyes, presidentes, audien- » cias reales y gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo » algun arzobispo ú obispo en los distritos de sus provincias y » gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dejaren, » en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en » semejantes casos se despachan en nuestro consejo real de Cas- » tilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon que

de oir y decidir las demandas que por créditos, servicios prestados, ú otros justos títulos, se interponian contra los bienes del prelado difunto, despues del inventario y secuestracion de ellos (1). La ley 38, tít 7, lib. 1 de Indias prescribe que en el inventario y demas diligencias relativas á los espolios « no se incluyan los » bienes que los prelados tuvieren inventariados, » cuando entraren á servir á sus iglesias.... y en la » cantidad que montaren no reciban molestias ni veja» cion sus herederos. » Y en cuanto á los inventarios que los prelados deben hacer al tomar posesion de sus iglesias, la ley 39 siguiente dispone... « Ordenamos que se hagan con citacion de nuestras audiencias reales, en cuyo distrito estuviere el arzobispado ú obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen, y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia que los fiscales nombraren, juntamente con dos prebendados de sus iglesias, y los prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas y la causa de que proceden... »

Adviértase en órden á las disposiciones de las leyes que se acaban de mencionar, que solo pasan á la iglesia del beneficio los bienes meramente eclesiásticos de que el prelado no haya testado con licencia de la silla apostólica; pues que segun la doctrina sentada arriba, en los bienes patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales, tiene el prelado perfecto dominio; y por consiguiente pasan estos á sus herederos, *ex testamento*

» es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada » de lo que fuere debido á la iglesia, y á los que pretendieren » tener derecho á los dichos bienes, y envien á nuestro Consejo » de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las » primeras ocasiones que hubiere para estos reinos. » Véase á Solorzano, *Política Indiana*, lib. 4, cap. 11, y á Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part, 2, cuest. 20, art. 3.

(1) El Solorzano, en el lugar citado.

ó *ab intestato*. Adviértase, en fin, que hallándose hoy dia los prelados de la Iglesia Americana, reducidos á la percepcion de escasas asignaciones que apenas se pueden juzgar suficientes para la congrua sustentacion correspondiente á la dignidad, y careciendo, por lo comun, de otros bienes eclesiásticos, los bienes que dejan por su fallecimiento, sino son patrimoniales ó cuasi patrimoniales, apenas habrá caso en que no se les deba considerar como parsimoniales.

En cuanto á la sucesion *ab intestato*, se distinguen los bienes patrimoniales cuasi patrimoniales y parsimoniales, de los meramente eclesiásticos, adquiridos *intuitu ecclesiæ vel beneficii*. En los primeros suceden los herederos *ab intestato*, del mismo modo y con el mismo órden que á los legos, y faltando todo heredero legítimo, sucede la iglesia en que obtuvo beneficio; pero si el clérigo no tuvo beneficio, sucede entonces el fisco episcopal, previniéndose, empero, que el obispo no puede apropiarse esos bienes sino que debe invertirlos en causas pias (1). En los segundos entra el sucesor del beneficio, él solo si el clérigo no pertenecia á una comunidad ó corporacion clerical, como el obispo, el párroco ó el que posee un beneficio simple, y toda la comunidad ó corporacion, cuando el clérigo fué miembro de ella, v. g. si fué canónigo de una iglesia catedral ó colegiata. Mas atendida la costumbre de que se ha hablado, unos y otros bienes pasan á los herederos *ab intestato;* si bien esta costumbre por lo que mira á la sucesion en los bienes meramente eclesiásticos, la califican graves doctores de ilícita é inválida (2). Y en cuanto á los obispos, repetiremos que, no extendiéndose á ellos esa costumbre, sucede la igle-

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 26, § 11, n. 326, y siguientes.

(2) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 27, § 4, n. 61 y sig.

sia en los bienes que se consideran meramente eclesiásticos, y sus herederos *ab intestato*, en los patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales (1).

CAPITULO XX.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Art. 1. Naturaleza y division de los beneficios eclesiásticos. 2. Su ereccion, union y division. 3. Requisitos para obtenerlos. 4. Eleccion: su naturaleza, canonicidad y modos de hacerla. 5. Eleccion de obispos, reservas, concordatos, informacion canónica: confirmacion y consagracion de ellos: práctica de América. 6. Postulacion: en que se diferencia y conviene con la eleccion. 7. Colacion de beneficios: á quien corresponde: reservas de ellos en general: tiempo y forma de la colacion, á quienes deben conferirse los beneficios. 8. Institucion y derecho de patronato. 9. Pluralidad é incompatibilidad de beneficios. 10. Encomiendas de beneficios: pensiones eclesiásticas: toma de posesion. 11. Vacacion de beneficios: renuncia, traslacion, permuta. 12. Otras causas por las cuales vacan los beneficios *ipso jure* y por sentencia del juez.

1. — El nombre *Beneficio* significa en su orígen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los gefes y soldados beneméritos que se distinguian en la defensa del Estado, para que así pudieran proporcionarse, en su retiro y en la ancianidad, una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos para que se alimentasen con sus producciones; y estos predios se llamaron beneficios, y los clérigos que los obtenian beneficiados. Al principio fueron raras estas

(1) En órden á los espolios eclesiásticos consúltese las disposiciones del concordato de Fernando VI con Benedicto XIV, y la bula *Quam semper* del mismo pontífice expedida en 1753 para la observancia y ejecucion del concordato.

concesiones, y de ordinario se otorgaban por breve tiempo, trascurrido el cual volvian los predios á la Iglesia. Finalmente extinguida la vida comun del clero, los bienes eclesiásticos se distribuyeron en cuatro partes, como se dijo en el capítulo precedente, artículo primero, adjudicándose una al obispo, otra á los clérigos, otra á la fábrica, y otra á los pobres. Así resultó que los clérigos vinieron á obtener peculiares prebendas, de que gozaban durante la vida, de manera que el derecho de percibir los réditos eclesiásticos, anexo, en otro tiempo, á la ordenacion, por la cual el clérigo era adscrito á determinada iglesia que le suministraba la subsistencia, es hoy dia inherente á los beneficios cuyos réditos percibe para su honesta y congrua sustentacion.

El beneficio eclesiástico se define : « Derecho perpétuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que compete al clérigo, por razon, de un oficio espiritual, para percibir, en nombre propio, cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos. » Dícese *derecho perpetuo*, así porque es anexo perpetuamente al respectivo oficio, y solo muerto el beneficiado se transfiere al sucesor, en lo que se distingue de la pension que cesa con la muerte del pensionario, como porque no puede quitársele al beneficiado mientras vive, á menos que este lo renuncie, ó se le prive de él, por algun delito, en virtud de sentencia judicial. Dícese, *instituido por autoridad de la Iglesia*, porque ningun beneficio eclesiástico puede ser erigido á menos que intervenga la aprobacion del Sumo Pontífice ó del obispo (1). De donde es, que todo aniversario ó institucion perpétua de misas, en cuya fundacion no haya intervenido la aprobacion de la Iglesia, no se juzga beneficio eclesiástico, sino simple le-

(1) Véase á Barbosa, lib. 3, *Juris ecclesiast. univ.*, cap. 4, n. 6, y sig., y á Reinfestuel, lib. 3, tit. 5, n. 14.

gadó, donacion pia, etc. Dícese, *que compete al clérigo*, esto es al que por lo menos haya recibido la primera tonsura, porque el lego es absolutamente inhábil para todo beneficio eclesiástico, pudiendo solo el Papa dispensar esta inhabilidad con la calidad de que se reciba *quamprimum* la primera tonsura, de otra manera la colacion del beneficio eclesiástico es *ipso jure* nula, como que recae en persona incapaz de todo derecho eclesiástico (1). Dícese *por razon de un oficio espiritual*, porque es antiguo el axioma canónico, *beneficium propter officium*. El oficio espiritual ó eclesiástico es un cargo permanente y público, en virtud del cual, ejerce el clérigo, en nombre propio, ciertas funciones eclesiásticas, sea que estas funciones importen jurisdiccion, sea que se refieran exclusivamente al culto divino y celebracion pública de los oficios divinos. El que solo es *delegado*, el que solo tiene mera comision no obra en virtud de *propio oficio*. Hay no obstante algunas delegaciones que, siendo permanentes, constituyen oficio. Dícese, en fin, *para percibir en nombre propio*, etc., y por tanto no en nombre de la iglesia, de la fábrica, etc., y para disponer de los frutos de los bienes eclesiásticos, á lo menos en usos pios y religiosos.

Hay varias especies de beneficios : 1º por razon de las personas á quienes por su naturaleza corresponden y deben conferirse ; se distinguen, en *seculares* y *regulares*. Los primeros competen á los clérigos seculares que no profesan la regla de ningun instituto religioso. Los segundos corresponden á los religiosos, sea por expresa intencion de los fundadores, ó por antigua costumbre legítimamente prescripta ; 2º se dividen en *titulares* y dados en *encomienda*. Titular es el que se da en título, con arreglo á su naturaleza y á la mente

(1) Cap. *Causam 7, de Præscript. et alibi.*

de los fundadores, como sucede cuando la abadía ó prelacía regular se da al religioso. Se da en *encomienda* cuando sin alterar la naturaleza del beneficio, se confiere su administracion para un fin diverso de su fundacion; v. g. cuando la abadía regular se confiere á un clérigo secular. Mas adelante se hablará *ex professo* de las encomiendas; 3º en *dobles* y *simples*. Dobles son los que tienen anexa perpetuamente cierta jurisdiccion ó administracion, ó al menos prerogativa, cuales son las dignidades, personados y oficios, de que se habló en el lib. 2, cap. 8, art. 8. De estos beneficios se dicen *curados* los que confieren jurisdiccion en el fuero interno, para ejercerla, en nombre propio, en cierto territorio determinado; si bien Garcia (1) y Barbosa (2) dan la misma denominacion á los que solo entrañan jurisdiccion en el fuero externo ó contencioso. *Simples* son los que no llevan consigo cura de almas, ni dignidad personado ú oficio, sino que solo fueron instituidos para la recitacion de las horas canónicas, y celebracion de otros divinos oficios. En cuanto á las canongias no quieren algunos que se numeren entre los beneficios simples, á causa de la precedencia que corresponde á los canónigos respecto de los demás clérigos (3); 4º por razon del modo de conferirlos se distinguen en *colativos* ó *libres*, *patronados* y *electivos*. Electivos se dicen los que se confieren por eleccion legítimamente celebrada y confirmada por el superior. En la eleccion se contiene la nominacion. Los beneficios electivos se dicen consistoriales, cuando la confirmacion debe hacerse por el Papa en el consistorio. Patronados son los que se obtienen, previa la presentacion del patrono, y la subsiguiente institucion hecha

(1) *De Beneficiis*, part. 1, cap. 6, n. 7.
(2) *De offic. et potest. episcopi*, part 3, alleg. 57, n. 163.
(3) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 5, n. 38.

por el prelado; ó mas breve, los que están sujetos al derecho de patronato. Colativos ó libres se llaman, en fin, los que se dan por libre colacion del superior; sin previa eleccion, ni presentacion de otro; 5º por razon de su excelencia respectiva, se dicen, *mayores* ó *menores*. Beneficios eclesiásticos mayores son el papado, el cardenalato, el patriarcado, el arzobispado, el obispado, y las abadías con jurisdiccion casi episcopal. Menores son los inferiores á estos, tales como la dignidad, el personado, el oficio, el simple canonicato, la parroquia, etc.; 6º se dividen en *patrimoniales* y *no patrimoniales*. Dícense patrimoniales, no porque se los considere como patrimonio, sino porque se prohibe conferirlos á clérigos que no sean de tal patria ó lugar, ó nacidos de tal familia, si los hay idóneos. En los dominios de España no se conferia ninguna clase de beneficios eclesiásticos á los extrangeros, si al menos no habian obtenido carta de naturaleza con los requisitos exigidos, y aun en ciertas diócesis solo se confieran á los nacidos en ellas. Véanse las ocho leyes del tít. 14, y las cuatro del tít. 21, lib. 1, Nov. Rec. No patrimoniales son los que pueden conferirse á cualquier clérigo digno, sea el que se quiera el lugar de su nacimiento; 7º se dicen *compatibles* ó *incompatibles*, segun que se permite ó se prohibe obtener y retener dos ó mas, á un mismo tiempo. De la pluralidad é incompatibilidad de beneficios se hablará mas adelante: 8º admiten, en fin, algunos otra division de los beneficios eclesiásticos, en *manuales* ó revocables *ad nutum*, y *perpetuos* ó que se confieren para gozarlos perpétuamente. Pero considerando otros que la perpetuidad es de esencia del beneficio eclesiástico, niegan con razon á los primeros la calidad de tales.

2. — Para la ereccion de un beneficio eclesiástico requiérese: 1º que se encamine al culto divino, con el cargo de prestar cierto oficio espiritual ó eclesiástico;

pues que todo beneficio *datur propter officium* (1); 2º la designacion de lugar conveniente, de manera que no se perjudique á otras iglesias ó beneficios; porque segun el dicho vulgar de los canonistas, *non decet unum altare discooperire ut aliud cooperiatur;* 3º la suficiencia de la dotacion para la decente sustentacion del clérigo beneficiado, considerada la calidad del beneficio, el lugar, personas, y otras circunstancias; 4º la autoridad y consentimiento expreso del obispo; 5º la observancia de las condiciones puestas en el instrumento de fundacion, las cuales, siendo posibles y honestas, deben observarse estrictamente; las imposibles ó torpes se tienen por no puestas (2); 6º á mas de las precedentes condiciones exigidas generalmente por los canonistas, de conformidad con el derecho canónico, la ley 6, tít. 12, lib. 1 de la Nov. Rec. exige la licencia del soberano, para la fundacion de capellanías y otras fundaciones perpétuas; licencia que debe expedirse, oyendo préviamente á los diocesanos, acerca de los puntos que dicha ley expresa; 7º por el art. 6 del concordato de 27 de setiembre de 1737, quedó abolida, en los dominios españoles, la costumbre de erigir beneficios temporales que solo duren por tiempo limitado, y acordado mandase Su Santidad á los obispos de España, no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados cánones. A esta disposicion y á la del breve apostólico de 14 de noviembre de 1741, en que se prescribe su observancia, se refiere la ley 5, del título y lib. citados.

La union de beneficios, de la que pasamos á tratar, es de tres especies. La primera es la *extintiva* ó *traslativa*, en virtud de la cual, de dos beneficios, se hace

(1) Cap. últ., *de Rescript.*, in 6.
(2) Cap. últ. *de Conditionib. apposit.*

uno solo. La segunda es la *subjetiva*, que consiste en que una iglesia se sujete á otra y dependa de ella: la iglesia sometida á otra se dice *filial*. La tercera se dice union *igualmente principal*; de manera que aunque el titular sea uno solo, una y otra iglesia conserva su título y grado de honor.

En la primera union, el beneficio que resulta de los dos, conserva los privilegios mas favorables de uno y otro. En la *sujetiva*, la iglesia anexa asume la naturaleza, costumbres y privilegios de la iglesia *matriz*. En la *igualmente principal*, uno y otro título conserva sus privilegios.

En cuanto á las condiciones requeridas para la union de beneficios, consta que debe concurrir la autoridad competente, un motivo de evidente utilidad; la observancia de las formalidades debidas; y en fin, que la naturaleza de los beneficios sea tal, que no se prohiba su union: 1° Requiérese el concurso de la autoridad competente, cual es la que designa el capítulo canónico siguiente. *Sicut unire episcopatus atque potestati subjicere alienæ ad S. Pontificem pertinere dignoscitur, ita episcopi est ecclesiarum suæ diœcesis unio et subjectio earumdem* (1); 2° un motivo de verdadera necesidad, ó al menos de evidente utilidad (2) El Tridentino (3) permite al obispo que siendo insuficientes los réditos de las prebendas *sustinendo decenti canonicorum gradui* puedan reducirlas á menor número con consentimiento del capítulo. Prescribe lo mismo, con respecto á las iglesias parroquiales (4); 3° las solemnidades debidas, que consisten, principalmente, en la informacion jurídica acerca de la comodidad ó perjuicio que debe resultar de la union, y en que se cite y oiga á todos los interesados (5); 4° requiérese, en fin, que

(1) Cap. 8, *de Excessib.* — (2) Cap. *Exposuisti*, 33, *de Præb.*
(3) Sess. 24, *de Ref.*, cap. 15. — (4) Sess. 21, cap. 5.
(5) *Conc. Trid.*, sess. 7, cap. 6, *de Ref.*

las leyes de la Iglesia no prohiban la union. Prohiben estas, en efecto, la de los beneficios de una diócesis, con los de otra diferente (1); la de los beneficios curados á los simples, aunque sean dignidades ó prebendas (2); y, en fin, la de los beneficios libres con los de derecho de patronato (3).

La division de beneficios consiste en que de uno se constituyan dos ó mas. La division de beneficios se prohibe en general, por muchos cánones (4); pero se permite la haga con justa causa la autoridad competente. Hé aquí la disposicion de Alejandro III : *Ad audientiam nostram noveris pervenisse, quod villam quæ dicitur H, tantum perhibetur ab ecclesia paræciali distare ut tempore hiemali, cum pluviæ abundant, non possint paræciani sine magna difficultate ipsam adire : unde non valent congruo tempore ecclesiasticis officiis interesse. Quia igitur dicta ecclesia ita dicitur redditibus abundare, quod præter illius villæ proventus minister illius convenienter valet sustentationem habere, mandamus quatenus si ita res se habet, ecclesiam ibi ædifices, et in ea sacerdotem... instituas, ad sustentationem suam ejusdem villæ obventiones ecclesiasticas percepturum, providens tamen ut competens honor pro facultate loci ecclesiæ matrici servetur...* (5). El Tridentino dispone lo mismo (6), y quiere que el obispo proceda asi, *etiam invitis rectoribus, utque populus compellatur ea subministrare quæ sufficiant* (7)

(1) Cap. *Majoribus* 8, *de Præb.*
(2) *Trid.* sess. 24, *de Ref.* cap. 9.
(3) *Trid.* sess. 24, *de Ref.* cap. 13.
(4) Cap. *Majoribus* 8, *de Præb.*, etc.
(5) Cap. *Ad audientiam* 3, *de Ecclesiis ædif.*
(6) Sess. 21, *de Ref.* cap. 4.
(7) Las nueve leyes del tít. 16, lib. 1, de la Nov. Rec. contienen importantes disposiciones acerca de la supresion y reunion de beneficios incongruos.

En órden á las erecciones, uniones y divisiones de obispados y parroquias, véase lo dicho en el libro 2, cap. 2, art. 5, y en el cap. 9, art. 2 del mismo libro.

3. — Viniendo á los requisitos necesarios para obtener los beneficios eclesiásticos, en general, exigen los sagrados cánones que los promovendos sean dignos, es decir, que esten adornados de la ciencia competente, y de la necesaria honestidad de costumbres. Hé aqui como se expresa el Lateranense IV: *Grave nimis et absurdum est quod quidam ecclesiarum prælati cum possint viros idoneos ad ecclesiastica beneficia promovere, assumere non verentur indignos, quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia suffragatur, carnalitatis sequentes affectum non judicium rationis, unde quanta ecclesiis damna proveniant nemo sanæ mentis ignoret* (1). Expresaremos, empero, en particular, cada una de las condiciones exigidas por derecho para obtener los beneficios eclesiásticos.

1º *La probidad de costumbres*, bajo la cual se comprende tambien la intencion de abrazar el estado eclesiástico. Así, segun la comun opinion, es reo de pecado mortal el que, sin esa intencion, acepta el beneficio solo para tener de qué vivir, mientras cursa los estudios, ó entretanto se le presenta un enlace matrimonial ventajoso (2).

2º *La ciencia*, que si bien no es de necesidad que sea *eminente*, debe ser tal cual se requiere para llenar cumplidamente los oficios y deberes del ministerio y beneficio respectivo (3).

3º *La edad competente*, que es diversa segun fuere

(1) Cap. 29, *de Præb.*

(2) Véase entre otros á Lesio *de Justitia et jure*, lib. 2, cap. 34, Dubit. 26, n. 132.

(3) Acerca de la ciencia requerida en particular para cada una de las prelacias y otros beneficios, puede verse á Fagnano, in cap. *Cum in cunctis.*

el beneficio. Para cualquier beneficio, en general, se requiere á lo menos la edad de catorce años comenzados (1). Para una dignidad con cura de almas, ó para ser promovido al régimen de una iglesia parroquial, veinticinco años, á lo menos iniciados (2). Para las dignidades y personados sin cura de almas, principalmente en iglesias catedrales, veintidos años (3); si bien quieren algunos doctores que deban entenderse cumplidos; y otros, solo iniciados. Para las simples canongías la edad correspondiente al órden que ellas requieren. Para el obispado, en fin, la edad de treinta años cumplidos (4).

4º *El estado clerical*, es decir, que el promovendo haya recibido á lo menos la primera tonsura, porque sin este requisito es inhábil para todo beneficio eclesiástico; de manera que ni aun basta tonsurarse despues de obtenido el beneficio (5), sino es que intervenga dispensa del Sumo Pontífice.

5º *El órden sagrado*, porque si bien para el beneficio simple basta la primera tonsura, salvo si él exige por su institucion un órden determinado, sin embargo, para los canonicatos y raciones, en las iglesias catedrales, requiere el Tridentino (6) el órden sacro. Para el arcedianato se exige el diaconado; y en fin, para el deanato, y para los beneficios que tienen anexa la cura de almas, así como para el gobierno de una iglesia parroquial, se requiere el presbiterado, ó ya recibido, ó que al menos se reciba dentro del año prescripto por derecho. Si el promovido á una iglesia parroquial no re-

(1) *Trid.* sess. 23, cap. 6, *de Ref.*
(2) Cap. *Cum in cunctis*, *de Elect.* et cap. *Licet canon*, eod. tit. in 6.
(3) *Trid.* sess. 24, cap. 12, *de Ref.*
(4) Cap. *Cum in cunctis*, § 1, *de Electione et electi potestate.*
(5) Ex cap. *Ex Litteris* 6, *de Transact.*
(6) Sess. 24, cap. 12, *de Ref.*

cibe el presbiterado *intra annum*, vaca el beneficio *ipso jure*, sin necesidad de previa monicion, ni de sentencia judicial (1); pero si el beneficio no es parroquial, sino una dignidad, personado, prebenda, etc., no queda privado *ipso jure* del beneficio, sino despues de la sentencia judicial.

6º Que el promovendo no haya incurrido en irregularidad, ó en excomunion mayor ú otra censura eclesiástica; pues tanto la colacion como la eleccion es *ipso jure* nula, si recae en individuo ligado con excomunion mayor, suspenso ó entredicho, ó impedido por alguna irregularidad (2). Con mayor razon se excluye de todo beneficio á los infieles, hereges y cismáticos.

7º Que haya nacido de legítimo matrimonio; de lo contrario será nula la colacion del beneficio, á menos que el promovendo haya sido legitimado, por subsiguiente matrimonio, ó por dispensa legítima del Sumo Pontífice, ó del obispo en su caso. Nótese en órden á estas dispensas, que el dispensado para la recepcion de órdenes, no por eso debe juzgarse habilitado para los beneficios; ni el dispensado para estos en general, debe entenderse dispensado para las dignidades, personados, cononicatos, ni para los beneficios que tienen anexa la cura de almas; debiéndose decir lo propio del dispensado para dignidades, que no por eso se considera habilitado para el cardenalato, el obispado, y otras dignidades principales en la Iglesia, como enseña Layman con la comun opinion de los canonistas (3). Ordenaron así mismo los sagrados cánones, para alejar toda idea de sucesion en los beneficios, que deben siempre proveerse en los mas dignos, que el hijo

(1) Cap. *Cum in cunctis*, et cap. *Licet canon* jam citati.
(2) Cap. *Postulastis. de Cler excomunicat.* et cap. *cum dilectus*, *de Consuetud.*, etc. Acerca de la irregularidad es expreso el cánon *Non confidat*, dist. 50.
(3) Lib. 6, tract. 12, cap. 13.

aunque nacido de legítimo matrimonio, no pueda suceder inmediatamente al padre, en el mismo beneficio que este poseia; si bien no por eso se le prohibe obtener un beneficio diferente en la misma iglesia (1). Pero si el hijo es ilegítimo, ningun beneficio puede obtener en la iglesia donde fué el padre beneficiado (2), para apartar así del sagrado ministerio todo recuerdo menos decoroso.

8º Requiérese el *celibato*, es decir, que el promovendo no sea casado; pues toda colacion de beneficio en persona unida en matrimonio, es inválida; sino es que, con consentimiento de la consorte, haga voto de castidad perpétua, y que ademas no sea bigamo (3). Aun hay mas : el clérigo ordenado de menores que tiene beneficio, lo pierde *ipso jure*, si contrae matrimonio, como enseña Sanchez con la comun de los doctores (4).

9º Requiérese que el promovendo no posea otro beneficio incompatible. Sin embargo la colacion del segundo beneficio se juzga válida; pero obtenida la pacífica posesion de este vaca el primero, como asegura Fagnano (5) haber decidido la sagrada congregacion del Concilio : si intenta retener uno y otro, queda privado de ambos, *ipso jure* (6).

4. — Cuatro son los modos de conferirse los beneficios y prelacías tanto seculares como regulares, á saber : *eleccion*, *postulacion*, *colacion*, e *institucion* ó sea *derecho de patronato*, de los cuales hablaremos por su órden.

(1) Trid. sess. 25, *de Ref.* cap. 7. — (2) Tít. Decret. *de Fil. præsb.* Trid. sess. 25, cap. 15.

(3) Cap. *Sane*, *de Clericis conjugatis*.

(4) *De Matrimonio*, lib. 7, disp. 42, n. 4.

(5) Cap. *Super Inordinata*, n. 9, *de Præb.*

(6) Cap. *De multa* 20, *de Preb.* et Trid. sess. 7, cap. 4, *de Ref.*

Comenzando por la eleccion, significase á veces con este nombre, todo llamamiento ó designacion de un clérigo para ser promovido á una dignidad eclesiástica. Empero entiéndese, especialmente, por eleccion, la vocacion canónica de una persona idónea, para la iglesia ó beneficio vacante, la cual debe hacerse por los que tienen derecho de elegir, y ser confirmada por la autoridad competente.

Llámase eleccion canónica la que se celebra con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones. Hé aquí los requisitos que prescribe el derecho de las decretales, tanto de parte de la eleccion, como de los electores, y, en fin, de parte de los eligendos. De parte de la eleccion requiérese : 1º que haya vacado la iglesia ó beneficio, por alguna de las causas jurídicas de que se hablará mas adelante; 2º que se cite á todos los que tienen derecho de sufragar, con tal que residan dentro de la provincia. Si se omite la citacion de uno solo, puede este reclamar, y la eleccion debe declararse nula, por sentencia del juez, sino es que la parte no citada la haya aprobado, á lo menos con su silencio (1); 3º el ausente impedido de concurrir, si acredita con juramento, la verdad del impedimento, puede enviar su sufragio, ó dar poder competente á uno de los electores, y tambien á un extraño si lo consiente el capítulo. Solo en la eleccion del Sumo Pontífice no es menester citar á los cardenales ausentes, ni se admite el poder que quieran otorgar á otro para que sufrague á nombre de ellos; 4º el que elige en nombre propio y ageno, no puede dividir los sufragios en diferentes personas, porque obraria contra su conciencia; salvo si en el poder se le ordena que vote por persona determinada (2); 5º el lugar de la eleccion conviene

(1) Cap. 23, *de Electione*, in 6. — Cap. 46, § *Porro*, *de Electione*, in 6.

que sea la iglesia vacante, y debe procederse á ella á los tres meses de la vacante, tratándose de los beneficios mayores. Empero respecto de los beneficios menores, si son perpétuos, se concede el término de seis meses, trascurrido el cual, se devuelve al próximo superior el derecho de elegir, con igual término, y de este á otros si los hay, hasta llegar al Sumo Pontífice. (1).

Por parte de los electores, requiérese: 1º que estos pertenezcan al cuerpo del capítulo; si bien otros pueden obtener tambien el derecho de elegir por costumbre ó privilegio, como no sean legos (2). Debe atenderse ademas á los estatutos particulares de la corporacion respectiva; 2º á veces aun los que pertenecen al cuerpo del capítulo, carecen del derecho de elegir, ó por impedimento de derecho natural, como los impúberes, furiosos, fátuos, etc. (3), ó por impedimento canónico, como los suspensos, entredichos y excomulgados por sentencia del juez (4). Entiéndase lo mismo de los hereges cismáticos, y apóstatas, si son públicamente denunciados ó no tolerados, ó si á lo menos se les repele objetándoles la excepcion de tales (5); y finalmente de los que no han recibido los órdenes sagrados (6); pierden *ad tempus* el derecho de elegir así los que admiten á sufragar en la eleccion á personas legas, cuya eleccion se dice hecha por *abusum sæcularis potestatis* (7); como los que no estando legítimamente impedidos, difieren la eleccion fuera del tiempo prescripto por derecho (8); y por último, los

(1) Cap. 41, *de Electione*, et cap. 5, *de Concess. præb.*
(2) Cap. 32, *de Electione*.
(3) Cap. 52, *de Electione*, in 6.
(4) Cap. 16, *de Electione*, et cap. 1, *de Cleric. excom.*
(5) Extravag. *Ad evitanda*.
(6) Clem. 2, *de Ætate et qualitate*, etc. — (7) Inocencio III, in cap. 43, *de Electione*.
(8) Cap. 42, ibid.

que no observan las solemnidades de derecho, ó eligen á sabiendas un indigno.

De las calidades ó requisitos que deben tener los eligendos se trató en el artículo precedente.

La eleccion, segun el derecho de las decretales, puede hacerse de tres modos; por *cuasi inspiracion*, *por compromiso*, y *por escrutinio* (1). Por *cuasi inspiracion*, cuando todos los que tienen el derecho de sufragio, convienen unánimemente en la eleccion de una persona, como inspirados por Dios. Si esto acontece en la eleccion del Sumo Pontífice se dice hecha ella, *per adorationem*. Hácese la eleccion por *compromiso*, cuando todo el Capítulo, *nemine dissentiente*, trasfiere su derecho en uno ó en muchos, ora pertenezcan á la misma corporacion, ora sean extraños, para que él ó ellos procedan exclusivamente á la eleccion. Los compromisarios están estrictamente obligados á observar la forma y condiciones del mandato; de manera que si las infringen, la eleccion es nula (2). Si los compromisarios son muchos, puede elegir uno de ellos; y aun si son dos, puede el uno elegir al otro, y este completar la eleccion, consintiendo en ella (3). Y aun quieren algunos que siendo uno solo el compromisario, pueda elegirse á sí mismo; y aducen á este propósito el hecho del cardenal Jacobo de Ossa, el cual nombrado compromisario por los electores, dijo *Ego sum papa*, y fué coronado con el nombre de Juan XXII, segun refiere Moreri en su Diccionario histórico. Pero otros niegan el hecho, y sostienen con razon que siendo único el compromisario no puede elegirse á sí mismo (4), Por escrutinio, en fin, se hace, nombrándose tres escrutadores del número de los electores, los cuales recogen

(1) Cap. 42, *de Electione*. — (2) Cap. 32, eod. tit.
(3) Cap. 35, *de Electione*. — (4) Arg. cap. fin. *de Instit.* et cap. 26, *de Jure patron.*

secretamente los votos de cada uno, y reducidos á escrito lo publican, teniéndose por elegido el que haya reunido á su favor la mayor parte de los sufragios de los electores, es decir, uno sobre la mitad del número total de estos. Por derecho antiguo se exigia el consentimiento de la *mayor* y *mas sana parte* de los sufragantes, esto es, la que aventajaba no solo en número sino en méritos y sabiduría. Empero Bonifacio VIII (1), para evitar las frecuentes contiendas que este procedimiento ocasionaba, y en atencion á la igualdad del derecho en cada uno de los electores, dispuso que solo se tomase en cuenta el mayor número de votos, aunque la parte menor fuese la mas sana. Otro modo de hacer la eleccion por escrutinio, es, cuando cada uno de los electores escribe secretamente su sufragio en una cédula, y la pone en la urna, para que numerados los votos, se entienda elegido aquel en quien se reune la mayoría absoluta. Con la primera forma de escrutinio se eligen los obispos, y los prelados inferiores que son titulares perpétuos de sus iglesias. Con la segunda deben elegirse por decreto del Tridentino, los superiores temporales de los monjes y otros regulares, que por derecho comun no tenian prescripta ninguna forma determinada de escrutinio (2); y la misma forma de escrutinio se observa respecto de los superiores generales perpétuos de las órdenes regulares á excepcion de los abades del Cister y Cluni, en cuya eleccion debe observarse la primera. Nótese que en la eleccion por escrutinio, se prohibe al sufragante darse el voto á sí mismo (3), para evitar, sin duda, la ocasion de ambicionar las dignidades eclesiásticas (4).

(1) Cap. 43, § *Si qua, de Electione*, in 6. —(2) Sess. 25, *de Ref.* cap. 6.

(3) Cap. 26, *de Jure patronatus.*

(4) Con respecto á los capítulos ó elecciones solemnes de prelados regulares, la ley 60, tít. 14, Rec. de Indias dispone lo si-

Celebrada la eleccion, se pide el consentimiento al electo, y este debe presentarlo en el término de un mes, y no lo haciendo queda privado de su derecho; y ademas, dentro de tres meses, debe pedir la confirmacion al superior (1).

5. — Pasamos ahora á tratar, en particular, de la eleccion, confirmacion y consagracion de los obispos.

Consta que en el primer siglo de la Iglesia, los apóstoles instituian y consagraban á los obispos, y en primer lugar san Pedro cabeza de todos, del cual principalmente traen su orígen las iglesias occidentales. Empero aquella ámplia potestad de régimen y jurisdiccion espiró con los apóstoles : solo la de san Pedro que por su naturaleza era ordinaria debia trasmitirse á sus sucesores. Y así muertos los Apóstoles, solo los sucesores de aquel tuvieron el derecho de crear obispos, y esta fué sin duda la mas antigua disciplina de la Iglesia.

Con el trascurso del tiempo, constituidos los obispados, y hecha la division de provincias eclesiásticas, comenzó á cometerse al metropolitano y al sínodo provincial, la creacion de los obispos, para la mas cómoda

guiente : « Mandamos que si los capítulos y congregaciones de los » religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les es» criba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen » sus reglas é institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo » que mas convenga al servicio de Dios y edificacion de las almas ; » y si el capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle per» sonalmente á decir esto, y en su ejecucion ponga los medios, que » con prudencia juzgare ser necesarios. » De acuerdo con la disposicion de esta ley y otras cédulas reales que pueden verse citadas por el Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 26, los vireyes ó presidentes asistian personalmente á los capítulos, ó nombraban un miembro de la Audiencia que asistiese á su nombre, no para mezclarse en la eleccion, ó impedir la libertad de ella, sino para evitar disturbios, y cuidar de la observancia, de las reglas y constituciones respectivas. Y esta práctica se observa hasta hoy.

(1) Cap. 6, *de Electione* in 6.

y fácil expedicion en este negocio. Es visto que esta posterior disciplina no podia perjudicar al derecho que, en virtud del primado, competia á los romanos pontífices, de constituir obispos en toda la Iglesia. Así es que ellos establecieron las reglas que, segun los tiempos y lugares, creyeron convenientes para la direccion y buen órden en la eleccion, y los metropolitanos y sínodos provinciales se sujetaron á esas reglas.

Pasó despues la eleccion al clero y al pueblo, pero de manera que este solo proponia, pedia, daba testimonio de la idoneidad de la persona, y aquel examinaba los votos y testimonio del pueblo, prestándose ó negándose, y en el segundo caso dirigiendo al pueblo y designando otra persona. La confusion y disturbios que, con frecuencia, ocasionaba la intervencion de todo el pueblo, fué la causa de que al fin se excluyese á la multitud, y solo se diese lugar á los *nobles* y *próceres*, en representacion de aquella. En muchas iglesias, especialmente habiendo peligro de desórdenes, acostumbrábase que el metropolitano, luego que vacaba el obispado, enviase un obispo *visitador* ó *interventor*, al cual correspondia instruir al pueblo, en las reglas canónicas que debian observarse en la eleccion, y conciliar los ánimos divididos. Hecha la eleccion por el clero y el pueblo, bajo la presidencia del obispo *visitador*, redactábase el decreto de ella en la forma de costumbre, y elevado al metropolitano, convocaba este á los obispos comprovinciales, y de acuerdo con ellos consagraba al electo, si era digno, ó le repelia si era indigno; y en este caso tenia el derecho de elegir otro obispo.

Finalmente hácia el siglo trece, excluido no solo el pueblo sino el metropolitano y obispos comprovinciales, se concedió el derecho de elegir á los capítulos de las iglesias catedrales. Esta nueva forma de eleccion ya de antemano introducida en muchos lugares, fué

establecida, definitivamente, por Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, año de 1215. Así se creyó, dice Tomasino (1), que seria mas fácil evitar los excesos del pueblo y los abusos del poder secular.

Iguales motivos de disensiones y gravísimos desórdenes, que con frecuencia tenian lugar en las elecciones de los capítulos de las iglesias catedrales, obligaron á los romanos pontífices, á reservarse, exclusivamente, la provision de los obispados. Clemente V fué el primero que se reservó la provision de las iglesias cuyos obispos falleciesen en la curia romana. Benedicto XII amplió estas reservas. Y finalmente por las reglas de la cancillería quedaron reservadas á la silla apostólica las provisiones de todas las iglesias catedrales. Así por *derecho de devolucion*, é interviniendo justísimas causas quedó restablecida la mas antigua disciplina, segun la cual competia al romano Pontífice, en virtud de su primado universal, la creacion de todos los obispos.

Las reservas pontificias motivaron graves quejas y disturbios en la Iglesia, y el concilio de Basilea se pronunció abiertamente contra ellas. De aquí nacieron los *concordatos* entre la silla apostólica y los príncipes soberanos. En el primero entre Nicolas V y los soberanos de Alemania, se conservó el derecho de elegir á los capítulos de las catedrales, reservando la confirmacion al romano Pontífice. Leon X, obtenida la abolicion de la pragmática sancion publicada en Francia en 1438, por la cual se atribuia á los capítulos la eleccion de los obispos y la canónica institucion al metropolitano, reservando solo al pontífice la confirmacion de los metropolitanos, celebró con Francisco I el concordato de 1516, en el cual se acuerda al rey el nombramiento de los obispos y al pontífice la institucion.

(1) *De Vet et nova Ecclesiæ disciplina*, part. 2, lib. 2, cap. 36.

Iguales concordatos han tenido lugar sucesivamente entre la silla apostólica, y los soberanos de España, Portugal, las dos Sicilias, Cerdeña, Baviera, etc., en todos los cuales se ha concedido la nominacion al soberano, reservándose la institucion el Sumo Pontífice.

El derecho de nominacion ó presentacion que en los concordatos se otorga al soberano, no priva al pontífice del que le compete, para examinar la fé, costumbres, y doctrina del electo, con el fin de que la institucion solo recaiga en los dignos: *Nihil est*, dice el concilio Lateranense IV, *quod Ecclesiæ magis officiat quam ut indigni assumantur prælati ad regimen animarum. Volentes igitur huic morbo adhibere necessariam medelam irrefragabili decreto sancimus, quatenus..... is ad quem pertinet confirmatio diligenter examinet, et electionis processum, et personam electi; ut cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat quia, si secus fuerit incaute præsumptum, non solum dejiciendus est indigne promotus, verum etiam indigne promovens puniendus* (1).

Adhiriendo el Tridentino á esta disposicion, añade lo siguiente, con respecto al proceso ó informacion canónica que debe formarse para la institucion de los obispos: *Quarum rerum* (*ætatis, morum, vitæ et aliorum quæ a canonibus requiruntur*) *instructio a legatis Sedis Apostolicæ seu* NUNTIIS PROVINCIARUM, *aut electi Ordinario, eoque deficiente, a vicinioribus Ordinariis sumatur* (2). Ordenó tambien el Tridentino que, en cada provincia, el metropolitano de acuerdo con los comprovinciales, prescribiese la forma que debe observarse en la *informacion canónica* (3). Fi-

(1) Cap. *Nihil est* 43, *de Electione.*

(2) Sess. 22, cap. 2, *de Reform.*

(3) El Concilio Limense III, de Santo Toribio, act. 2, decreto 2, cumpliendo con esta disposicion del Tridentino, detalla la forma

nalmente dictaron acerca de ella otras varias disposiciones Gregorio XIV, y Urbano VIII, y cometieron este encargo á los Nuncios, y solo faltando estos al ordinario respectivo. Nótese que tratándose de los obispos de Italia, el *proceso* se forma en Roma, siendo una parte principal de las diligencias, el improviso exámen que el promovendo debe rendir en presencia del pontífice, cardenales, prelados, teólogos y canonistas, elegidos con este objeto; de cuyo exámen solo se exime á los cardenales. Empero fuera de Italia lo forman, como se ha dicho, los Nuncios y en su defecto los ordinarios, y reducido á instrumento público, se trasmite á Roma, donde examinado diligentemente por el cardenal *Relator* ó *Proponente*, en union con otros tres cardenales, deciden los cuatro acerca de la idoneidad del promovendo. Hecho esto, el cardenal *Proponente* en el primer consistorio de cardenales, propone al promovendo, y este acto se denomina, *preconisatio;* y luego en el segundo consistorio presenta él mismo de nuevo al promovendo, y esta presentacion se llama propiamente, *propositio*. Recogidos los votos de los cardenales el Pontífice instituye obispo al electo, pronunciando el fallo definitivo con estas palabras : *Auctoritate Dei, etc., Ecclesiam N. de persona N. providemus, ipsumque illi in episcopum præficimus et pastorem, curam et administrationem ipsius, eidem in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo.* Por último se expide la bula de *institucion* por la Cancillería Apostólica, á la cual se acompaña otras dirigidas al metropolitano, al obispo consagrante, al capítulo de la iglesia catedral, al clero de la diócesis, al pueblo, etc.

La institucion envuelve y tiene el lugar de la confirmacion; y por consiguiente el instituido adquiere la

del interrogatorio que debe hacerse á los testigos, en la informacion canónica, para los promovendos á los obispados.

plenitud de la jurisdiccion episcopal. Llámase con propiedad *electo*, y no se entiende comprendido en el general estatuto ó sentencia. Solo se le prohibe ejercer los actos anexos á la potestad de órden; pero puede delegar el ejercicio de ellos á cualquier obispo consagrado, siendo esta delegacion un acto de la jurisdiccion que ya tiene.

A la confirmacion sigue la consagracion, por la cual se entiende consumado el matrimonio espiritual entre el obispo y la iglesia, entrando aquel en el ejercicio de todos los actos anexos al órden episcopal. Para proceder á la consagracion no basta el *fiat* del Sumo Pontífice, sino que debe presentar el electo el mandato apostólico ó bula de institucion, que debe leerse antes de la consagracion, segun ordena el Pontifical Romano (1).

Reservada hoy al Sumo Pontífice la confirmacion é institucion de todos los obispos, corresponde al mismo la consagracion de estos. Si la consagracion se recibe en Roma la hace uno de los cardenales ó de los patriarcas mayores que residen en aquella Capital, en virtud

(1) ¿Habiéndose perdido las bulas por causa de naufragio ó por ocultacion maliciosa, será lícito proceder á la consagracion probando con testigos fidedignos la efectiva expedicion de ellas? Hé aquí una cuestion de que se ocupa difusamente Villarroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*. Bástenos copiar acerca de ella las breves palabras de Murillo, lib. 1, tit. 6, n. 162: *Si bullæ fuerunt expeditæ a S. Pontifice, sed vel naufragio amissæ, vel ex malitia ablatæ fuerunt, poterit per testes probari fuisse expeditas, et vi hujus probationis fieri valet consecratio.* Villarroel, *de Regimine Ecclesiæ*, p. 1, q. 1, art. 10 ex n. 88, Gonz., in c. 9, h. t. n. 8. *Sed hoc meo videri non est admittendum: 1. non in Europam quia facilis est recursus ad romanam curiam: deinde nec in his provinciis; tum quia jam satis cautum est ut his contingentiis occurratur, cum varia exemplaria authentica extrahantur, tum quia ob nimiam distantiam cautius est procedendum, ut obvietur fraudibus. Nam ubi periculum majus intenditur, ibi procul dubio est plenius consulendum, ut dicitur* in c. 3, h. tit. in 6.

de especial mandato del Sumo Pontífice. A los obispos que se consagran fuera de Roma se les faculta, por bula especial, para que elijan á su arbitrio el obispo consagrante, al cual deben asociarse para la consagracion, otros dos obispos asistentes, con arreglo á las prescripciones canónicas, y á la antiquísima y universal costumbre de la Iglesia. Sin embargo respecto de la América existe expresa dispensa de Pio IV, otorgada á instancia de Felipe II, para todas las Indias Occidentales, en breve expedido á 6 de agosto de 1562, por el cual se concede que la consagracion episcopal, pueda hacerla un solo obispo, asistiéndole dos ó tres dignidades ó canónigos de las iglesias catedrales (1). Prescindiendo de este privilegio general, la silla apostólica ha acostumbrado constantemente conceder la misma dispensa con las siguientes palabras contenidas literalmente en una de las bulas dirigidas al electo: *Tibi ut a quocumque quem malueris catholico antistite gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habente, accitis et in hoc sibi assistentibus duobus presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis munus consecrationis recipere possis et valeas.... facultatem facimus* (2).

La consagracion debe hacerse en domingo; y conviene segun el Pontifical, que tanto el consagrante como

(1) Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuest. 1, art. 9, produce el texto literal del breve de Pio IV, y asegura que es fiel trasunto del que se guarda en el archivo de la iglesia metropolitana de Lima, autorizado por el secretario de aquel cabildo.

(2) En mi consagracion no creí deber usar de esta dispensa, que solo se concede en atencion á la escasez y consiguiente dificultad de reunir tres obispos, en estas partes. Intervinieron pues en ella, el Illmo. Señor Arzobispo de Santiago, D. Rafael Valentin Valdivieso, en calidad de consagrante, y en la de asistentes, los Illmos. Señores obispos *in partibus*, D. Hilarion Etura, *de Augustópolis*, y D. Antonio Maglorio Doumer, *de Juliopolis*.

el consagrado ayunen el sábado precedente. En cuanto al tiempo prescripto para recibirla, el Tridentino dispone : *Si munus consecrationis intra tres menses non susceperint; ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea hoc facere neglexerint ecclesiis ipso jure sint privati* (1). Y con respecto al lugar añade : *Consecratio vero si extra Curiam Romanam fiat, in ecclesia ad quam promoti fuerint aut in provincia si commode fieri poterit, celebretur.*

La consagracion de los obispos se perfecciona principalmente con la imposicion de las manos y la invocacion del Espíritu Santo; si bien añade la Iglesia otros ritos y ceremonias sagradas. Se comienza por la lectura de la bula de institucion, á la cual sigue el juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice, que presta el consagrando en manos del consagrante; á continuacion se procede al *exámen;* se pone sobre los hombros y cerviz del electo el libro de los evangelios; se rezan varias preces; se le unge la cabeza y manos con el sagrado crisma : se bendicen (si antes no lo han sido) el báculo pastoral, el anillo, la mitra, los guantes, y recibe estas insignias el consagrado de manos del consagrante. Toma tambien el obispo antes de ser consagrado la cruz pectoral, así llamada, porque la lleva manifiesta delante del pecho (2).

Concluiremos este artículo, exponiendo la práctica observada durante la dominacion española en América, y la que se ha observado despues de la emancipacion. Muerto el obispo, el Capítulo de la iglesia vacante co-

(1) Sess. 23, *de Reform.*, cap. 2. — (2) Véase el Pontifical Romano, tít. 13, *de Consecratione electi in episcopum*, donde se refiere por extenso todos los ritos y ceremonias de la consagracion. En el libro 2, cap. 6, art. 9, de este escrito, se explicó brevemente, en una de las notas, el significado místico de cada una de las principales insignias episcopales.

municaba al rey este suceso. El Real Supremo Consejo proponia al rey tres eclesiásticos dignos y beneméritos, y el rey presentaba de ordinario uno de ellos para la iglesia vacante; pero podia presentar cualquier otro. Requeriase el consentimiento del presentado, y allanado este, se elevaba la presentacion al romano Pontífice, el presentado pedia la institucion, y se acompañaba la informacion canónica de que antes se ha hablado. El presentado se encargaba entretanto del gobierno y administracion de la iglesia y diócesis, para lo cual dirigia el rey al capítulo Sede vacante, la llamada carta de *ruego* y *encargo*, con el fin de que este admitiese el electo al gobierno de la iglesia en lo espiritual y temporal; el cual por tanto gobernaba, no por derecho propio, sino en virtud de la delegacion que le hacia el capítulo; pues solo este y no el rey podia trasmitirle la jurisdiccion espiritual (1). Llegadas las bulas se sometian al conocimiento é inspeccion del Consejo Supremo, y el rey expedia en consecuencia las llamadas letras *ejecutoriales*, en las que haciendo relacion de todo lo actuado, ordenaba el cumplimiento y ejecucion de aquellas. Pero antes de despacharse las *ejecutoriales*, debia prestar el electo, ante escribano y testigos, el juramento que prescribe la ley 1. tít. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

Despues de la emancipacion de la América Española, los gobiernos de los nuevos estados independientes

(1) Al final del tit. 6, lib. 1, Rec. de Indias, se dice: « Su Majestad en virtud del patronato está en posesion de que se despache su cédula real dirigida á las iglesias catedrales sedevacantes, para que entretanto que llegan las bulas de Su Santidad, y los presentados á las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y así se ejecuta. » Véase á Solorzano, *de Jure Indiarum*, tom. II, lib. 3, cap. 4, desde el n. 35, y á Villarroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1. cuest. 1, art. 10, n. 19.

han continuado ejerciendo el derecho de la nominacion y presentacion para los arzobispados y obispados, derecho que, con varias formalidades, aparece consignado en las respectivas constituciones ó leyes nacionales (1). Sin embargo es menester confesar que, correspondiendo á la silla apostólica la exclusiva provision de todos los arzobispados y obispados, á consecuencia de la general reservacion que, desde tiempos atras, se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, no reconoce, ni jamas ha reconocido en ningun gobierno, el derecho de presentar para dichos beneficios, á menos que ella misma se lo haya concedido expresamente. Hé aquí la razon porque, si bien se despacha, á menudo, la bula de institucion á favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mencion se hace en aquella de la presentacion á que aludimos, antes bien se desconoce el derecho de hacerla, reprobando y aun declarando inválida toda engerencia de cualquier autoridad en la provision de las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *exequatur* á las bulas despachadas, en esos términos, contentándose con protestar sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento mas ó menos explícito de aquel derecho.

(1) En Chile con arreglo á la constitucion vigente de 1833, el Consejo de Estado forma una terna, proponiendo para el arzobispado ú obispado vacante, tres eclesiásticos de los mas dignos. El Presidente de la república nombra uno de los tres, y somete el nombramiento al Senado para la aprobacion de la persona, y obtenida la aprobacion, se hace por el Presidente la presentacion al Sumo Pontífice para el despacho de las bulas. En el Perú segun el § 27, del art. 85, de la constitucion de 1834, corresponde al Presidente de la república la presentacion para los arzobispados y obispados, á propuesta en terna del Senado conforme á la ley, y con aprobacion del Congreso. En los otros Estados interviene asimismo el Congreso ó el Senado y el Presidente de la República hace la presentacion á Su Santidad.

En Chile los arzobispos y obispos continuan prestando como antes de la emancipacion el juramento á que se refiere la ley 1, tít. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

Continúa asimismo, generalmente, en las nuevas repúblicas, la práctica de recibirse el electo, mientras se le despachan las bulas, de la administracion de la iglesia vacante, para lo cual expide el Supremo Gobierno la carta *rogatoria* de estilo dirigida al capítulo Sedevacante, y este trasmite en consecuencia al electo la jurisdiccion en lo espiritual y temporal.

6. — La postulacion es subsidiaria de la eleccion, y tiene lugar cuando el que ha de ser eligido para la prelacía ó beneficio eclesiástico está ligado con algun impedimento canónico que obsta á la eleccion. Defínese pues la postulacion : « La peticion que hacen los electores al superior eclesiástico, de aquel que, por un impedimento canónico, no puede ser elegido, para que tenga á bien admitirlo por gracia, dispensándole el impedimento. »

La principal diferencia entre la eleccion y la postulacion consiste en que la primera se hace en persona hábil para la dignidad, y la segunda en persona que por algun defecto ó impedimento no es eligible, y por tanto necesita de dispensa, v. g. si no es nacida de legítimo matrimonio, ó no tiene la edad requerida, ó adolece, en fin, de otro semejante impedimento. Pero hay entre una y otra otras diferencias menos principales : la postulacion ningun derecho confiere al postulado, en razon del impedimento que le obsta, mientras la eleccion canónicamente celebrada, y aceptada por el electo, confiere á este un verdadero derecho ; de manera que no puede ser repulsado sin irrogársele injuria, si por otra parte es digno é idóneo : el electo puede consentir en la eleccion y aceptarla desde luego absolutamente, no así el postulado que solo puede consentir bajo la condicion de la dispensa : la eleccion

no puede ser retractada por los electores despues de publicado el escrutinio; al contrario puede ser revocada la postulacion despues de publicada, y aun despues de elevada al superior, si este aun no la ha recibido actualmente. Se diferencian, en fin, en que para la eleccion basta la mayoría absoluta de los votos de los electores, y para la postulacion, si concurre con la eleccion (es decir, si una parte de los electores elige á uno y los demas postulan á otro), se requiere que el número de los postulantes sea doble mayor que el de los electores; de manera que las dos terceras partes de estos deben votar por el postulado, v. g. de quince diez, y no siendo así la postulacion no tiene efecto (1).

Por lo demas, la postulacion, generalmente hablando, conviene con la eleccion, y los mismos que tienen el derecho de elegir tienen el de postular; pues que la postulacion es un medio de llegar á la eleccion, y ha sido introducida en subsidio de esta para que los que no pueden ser elegidos con arreglo á los cánones, puedan á lo menos ser postulados y obtener la prelacía ó dignidad mediante la dispensa del superior (2).

Respecto de los que pueden ó no ser postulados, se ha de distinguir, si el defecto ó impedimento que les obsta es dispensable ó indispensable. En el primer caso pueden serlo, mas no en el segundo. Defecto ó impedimento dispensable se dice aquel en que el superior puede y suele dispensar, v. g. la ilegitimidad de nacimiento, el defecto de órden sacro requerido para la prelacía, el de algunos años de edad, etc. Indispensable, al contrario, se dice aquel en que no puede ó no suele dispensarse para obtener la prelacía, v. g. si se

(1) Pueden verse en los canonistas estas diferencias apoyadas en explicitos textos del derecho.

(2) Ex cap. 1 et 4, *de Postulatione prælatorum*, et ex cap. *Innotuit*, 20, *de Electione*.

trata de un herege, de un criminal público, ó del que es absolutamente iliterato; ó carece de un miembro principal, ó tiene otro grave defecto del alma ó del cuerpo, ó, en fin, es bigamo, espurio, ó nacido de punible ayuntamiento.

7. — El tercer modo de darse los beneficios es la colacion. Defínese esta, « la concesion del beneficio vacante », y se diferencia de la eleccion, presentacion y postulacion, en que el que elige, presenta ó postula, no da, sino que pide que se dé el beneficio ú oficio; pero el que *confiere* da por sí mismo. La colacion se divide en *libre* y *necesaria*. Dícese necesaria la que se hace *ex necessitate juris*, en cuanto la motiva, la presentacion, nominacion, eleccion, ó el mandato del superior, ó la permuta celebrada. *Libre* ó *voluntaria* es la que emana, ó en la que solo interviene el derecho del prelado, y por consiguiente es una gratuita concesion del beneficio hecha por aquel.

El obispo es el natural é inmediato colador de todos los beneficios de su diócesis, pues que dándose siempre el beneficio con motivo de un ministerio espiritual y sagrado, corresponde conferirlo á aquel á quien compete, por medio de la ordenacion, destinar el clerigo al ministerio sagrado. *Juris dispositione*, dice el cardenal de Luca, *primævoque Ecclesiæ usu attentis omnia beneficia quomodocumque vacantia ad Episcopi seu ordinarii loci collationem spectare*. Este derecho de los obispos ha recibido, sucesivamente, numerosas restricciones, principalmente desde que tuvieron lugar las reservaciones pontificias, en virtud de las cuales corresponde al Sumo Pontífice la colacion de ciertos beneficios. No puede negarse, en verdad, que el romano Pontífice cuya jurisdiccion se extiende á todas las diócesis, puede conferir los beneficios en todas ellas, y que por consiguiente, pudo reservarse el dere-

cho de conferir algunos de ellos (1). De este derecho usó ya en su tiempo S. Gregorio Magno, de quien no puede sospecharse que pretendiese usurpar un derecho ageno. En el siglo doce estaban en usó tres especies de cartas que se dirigian á los obispos; las *monitorias* que solo contenian consejo; las *preceptivas* que envolvian precepto, y se expedian cuando no bastaban las primeras; las *ejecutoriales* por las cuales se prescribia la ejecucion del mandato apostólico, y á veces se cometia la ejecucion á un comisario que al efecto se nombraba. Mas tarde se sostituyeron á estos mandatos, explicitas reservaciones de determinados beneficios, y tuvieron tambien lugar las *afecciones*, resultando la distincion de beneficios *afectos* y *reservados*. *Afectos* son aquellos en que se mezcla ó pone mano el Sumo Pontífice, y *reservados* aquellos cuya colacion se ha reservado expresamente. La reverencia debida al Sumo Pontífice es causa de que á nadie sea licito conferir el beneficio afecto ó reservado; pero los primeros los confiere el Pontífice aquella sola vez, y los segundos perpétuamente. A mas de las reservas, el Pontífice tiene el derecho de conferir los beneficios, *jure devolutionis*, cuando segun derecho se le devuelve la colacion; y *jure preventionis*, cuando previene al colador en la provision de la vacante.

Las reservaciones se distinguen en unas que se dicen *in corpore juris clausæ*, y otras que se hallan *extra corpus juris*. En el cuerpo del derecho se contiene la reservacion hecha por Clemente IV (2) de los beneficios que vacan por muerte en la Curia romana; reservacion que extendió Bonifacio VIII á los beneficios de los que fallecen de ida ó de vuelta de la Curia, en la

(1) Véase entre otros á Tomasino, *Vet. et nova Eccles. disciplina*, part. 1, lib. 1, cap. 43 y sig.
(2) Cap. 2, *de Præb.*, in 6.

distancia de dos dias de camino, y á los beneficios de los curiales que mueren en lugar inmediato á la misma Curia, ó acompañando á esta, cuando se transfiere á otro lugar (1).

Existen *fuera del cuerpo del* derecho, las reservaciones contenidas en las *Extravagantes*, en las *bulas* de los Sumos Pontífices, y en las *reglas* de la Cancillería. En las Extravagantes aparece, en primer lugar, la disposicion de Juan XXII, el cual confirmó y amplió la reservacion de Clemente V, y ademas reservó á la silla apostólica, la colacion de todos los beneficios que vacan por razon de la pluralidad prohibida por los sagrados cánones (2). En seguida Benedicto XII extendió las precedentes reservaciones á los beneficios que vacan por ascenso ó traslacion de los obispos, ó por remocion de la dignidad, y, en fin, por resignacion hecha ante el Sumo Pontífice (3).

En diferentes bulas de Alejandro VI, Paulo IV, san Pio V y Gregorio IX, se hallan asimismo consignadas varias reservaciones. Tales son las relativas á los beneficios vacantes por crímen de heregía; á los que se obtienen *in confidentiam*; á los que vacan, hallándose vacante la silla episcopal; á los beneficios parroquiales que no se hayan provisto por concurso, á los de aquellos que con nombre supuesto se ingieren en el exámen, y obtienen el beneficio en lugar de otros; y, en fin, á los que vacan por resignacion, en la que no se haya observado el precepto de Gregorio XIII para la publicacion de esta.

De gran número de otras reservaciones que se contiene en las *reglas* de la Cancillería apostólica omitimos ocuparnos en particular, tanto por no exceder

(1) Cap. 34, eod., tit. in 6.
(2) Extrav. *Execrabilis* 4, *de Præb.* inter communes.
(3) Extrav. *Ad regimen*, 13, eod. tit. int. com.

nuestro propósito, cuanto porque en la iglesia Hispano-Americana, á excepcion de los arzobispados y obispados, apenas se conoce la observancia de ninguna otra especie de reservas pontificias de beneficios (1).

Volviendo á la colacion, debe hacerse esta en el tiempo prefijado por derecho, que es, por lo comun, de tres meses respecto de los beneficios *menores*, y de seis tratándose de los *mayores* (2).

Por lo que mira á la forma de la colacion, si bien atendido el derecho comun puede hacerse esta verbalmente, no obstante la general costumbre exige que concurra la escritura, para que se pueda probar, y se eviten los fraudes que de otro modo podrian tener lugar. Así es que en la práctica no se acostumbra dar la posesion del beneficio en virtud de la colacion, á menos que se hayan expedido y se exhiban las letras denominadas *Patentes*. En estas letras debe expresarse el modo como vacó el beneficio, los nombres tanto de la diócesis donde existe, como de la iglesia á que es anexo, y, en fin, el del beneficiado por cuya muerte ó renuncia vacó. Si á la colacion asistieron dos testigos, como conviene que se haga, se expresan asi mismo sus nombres; y en todo caso se considera necesaria la suscripcion del notario ó secretario. Y por último se debe mencionar tambien el dia, mes y año en que se dió la colacion.

Con respecto á las personas á quienes deben conferirse los beneficios, es comun sentir de los canonistas que debe preferirse á los mas dignos, es decir, á los que *omnibus attentis* se presume que hayan de ser mas útiles á la Iglesia. ¿Es empero lícito conferir los beneficios á los dignos postergando los mas dignos? Acerca

(1) Véase lo dicho acerca de las *reglas* de la Cancillería en el lib. 1, cap. 8, art. 3.

(2) Cap. 5, *de Concess. præbendæ*, et cap. 41, *de Electione*.

de esta cuestion es menester distinguir los beneficios curados de los no curados. Respecto de los segundos, gran número de canonistas están por la afirmativa, y la prueban con varios textos canónicos, que parecen decisivos (1). Sin embargo muchos insignes canonistas y teólogos restringen esta asercion al fuero externo, defendiendo con santo Tomás que, en cuanto á la conciencia, no es lícito elegir *nisi digniores vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune*. Y en verdad la omision de los mas dignos, fuera de que á menudo es perjudicial á la Iglesia, apenas puede hallarse exenta de la acepcion de personas altamente reprobada en las sagradas letras (2).

Mas con respecto á los beneficios curados, nadie duda que, segun la justicia interna, debe preferirse á los mas dignos; pues el Tridentino así lo tiene mandado expresamente (3); y hablando en particular de la eleccion del párroco dice : *Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit : atque illi et non alteri collatio ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre* (4). Inocencio XI explicó, en fin, con claridad la mente del Tridentino proscribiendo la siguiente proposicion : *Cum dicit concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint ad ecclesias promovent, concilium* PRIMO *videtur per hoc* DIGNIORES *non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo, vel* SECUNDO *locutione minus propria ponit* DIGNIORES *ut excludat* INDIGNOS, *non vero* DIGNOS, *vel tandem loquitur* TERTIO *quando fit concursus*.

(1) Tales son principalmente el cap. 29, *de Præb.*, y el Trid., sess. 7, *de Ref.*, cap. 3.

(2) *Eccles.* 42, *et alibi.* — (3) Sess. 24, *de Ref.*, cap. 1.

(4) Cap. 18, ibid.

8. — El cuarto modo de conseguir los beneficios eclesiásticos, es la *institucion*, la cual no es otra cosa que la concesion de un beneficio hecha á presentacion de aquel que tiene el derecho de patronato. Concurren, por tanto, en este modo de provision dos cosas muy diferentes, la presentacion y la institucion. La primera corresponde al patrono, al cual toca nombrar ó designar la persona y ofrecerla al obispo, la segunda pertenece al obispo, y por ella confiere el beneficio al clérigo designado y presentado por el patrono. La institucion es de todo punto necesaria, pues sin ella no puede obtenerse el beneficio. Vulgar es aquel axioma canónico : *Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine canonica institutione obtineri*. La presentacion es asimismo tan necesaria, que la colacion hecha sin ella por el obispo, reclamando el patronato, es absolutamente nula (1).

Derecho de patronato es el derecho de presentar al clérigo á un beneficio eclesiástico vacante, derecho al cual van unidos otros de menor importancia, de que á su tiempo se hablará (2).

El derecho de patronato divídese : 1º en *real* y *personal* : el primero es inherente á la cosa, es decir, al predio ó fundo; de manera que el que tiene la propiedad ó el usufructo de este, tiene tambien el derecho de presentar para el beneficio : el segundo no es anexo

(1) *de Jure patronatus*.

(2) En cuanto al orígen de estas voces *patronatus* y *patronato*, si bien no son tan antiguas, aparecen, sin embargo, desde la mas remota antigüedad vestigios nada obscuros de los privilegios anexos al patronato. Segun consta de S. Paulino de Nola (*Epist*. 10 y 12), á fines del siglo cuarto ó á principios del quinto, se inscribian los nombres y elogios de los fundadores en las iglesias edificadas por ellos. Empero el derecho de presentar aparece concedido por primera vez á los fundadores de iglesia en el concilio Arausicano I, can. 10.

al fundo, sino á la persona del fundador y á los llamados en la fundacion; 2º en *eclesiástico laical* y *mixto* : el primero es el que, en virtud de la fundacion ó de la prescripcion, es anexo á una persona ó dignidad eclesiástica como al Dean, Arcediano, etc., ó á una corporacion, v. g. al Capítulo; ó que ha sido fundado con bienes eclesiásticos : el segundo es el que ha sido fundado por el lego, ó por el clérigo con sus bienes patrimoniales ó bien con los frutos del beneficio : finalmente mixto es el que se tiene en parte por título laical, y en parte por razon de la iglesia, v. g. cuando de dos patronos, trasfiere el uno su derecho á la iglesia; ó cuando dos diversos patronos el uno eclesiástico y el otro lego, concurren igualmente á la presentacion para el beneficio, y las letras se expiden en nombre de ambos.

Es importante notar las diferencias que existen entre el derecho de patronato laical y el eclesiástico : 1º al patrono lego se concede, para presentar, el término de cuatro meses, y al patrono eclesiástico seis, entendiéndose que este término corre para ambos, no precisamente desde el dia de la vacacion del beneficio, sino desde aquel en que se tiene noticia de esta (1). Trascurrido el término expresado, corresponde al obispo la libre colacion del beneficio (2); 2º el patrono lego puede presentar á muchos al mismo tiempo ó sucesivamente, con tal que no excluya al que ya tiene presentado, y que la presentacion del segundo, tercero, etc., la haga antes que tenga lugar la institucion; el eclesiástico no puede variar agregando otros al presentado de antemano (3); 3º si el eclesiástico presenta á sabiendas un indigno, pierde por aquella vez el de-

(1) Cap. 22 et 67, *de Jure patronatus*. — (2) Cap. 3, *de Jure patronatus*.

(3) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 12, cap. 7, n. 6.

recho de presentar; no asi el lego al cual se le permite, segun algunos, presentar otro; si bien Reinfestuel califica de mas probable la contraria opinion, que le quita por aquella vez ese derecho (1); 4º el legado pontificio puede proveer libremente el beneficio vacante de patronato eclesiástico, mas no si el patronato es laical (2); aun mas, si el Sumo Pontífice concede ó se reserva un beneficio vacante de derecho de patronato laical, no se entiende, por eso, que intenta derogar el derecho del patrono lego, á menos que lo declare explícitamente (3); 5º las parroquias de derecho de patronato eclesiástico se confieren por concurso en la forma prescripta por el Tridentino: *Quod si jus patronatus laicorum fuerit* (añade el Concilio), *debet qui a patrono præsentatus erit ab eisdem Deputatis ut supra examinari, et nonnisi idoneus repertus fuerit, admitti* (4).

El derecho de patronato se adquiere principalmente por la *fundacion, construccion* y *dotacion*. Por la *fundacion*, cuando se da el predio ó sitio para la iglesia. Por la *construccion* cuando se edifica la iglesia á expensas propias. Por la *dotacion* si se asigna á la misma suficiente dote para su conservacion, y para la decente celebracion del culto, y alimento de sus ministros (5).

Es mas probable que por sola la donacion del fundo no se adquiere el derecho de patronato (6). La funda-

(1) Lib. 3, *Decret.*, tít. 38, § 4, n. 86.

(2) Arg., cap. *Cum dilectus*, 28, *de Jure patronatus.*

(3) Fagnano sobre el cap. *Quoniam*, 3, *de Jure patronatus*, n. 10,

(4) Sess. 24, *de Ref.*, cap. 18.

(5) La ley 1, tít. 15, part. 1, dice: « Patronadgo es derecho ó » poder que ganan en la iglesia, por bienes que facen los que son » patronos de ella : é este derecho gana ome por tres cosas : la » una por el suelo que da á la Eglesia, en que la facen : la se» gunda porque la facen : la tercera por heredamiento que la dan » á que dicen dote. »

(6) Véase á Francisco Le Roy, *de Jure patronatus*, cap. 6.

cion ó construccion de que hablan los cánones debe entenderse acompañada de competente dotacion; pues que segun las reglas eclesiásticas no se permite la edificacion de una iglesia, á menos que se la dote suficientemente. Así, pues, aquel verso de la glosa — *Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus* — debe entenderse del caso en que concurran tres; de los cuales uno ceda el fundo, otro costee el edificio, y otro le asigne suficiente dote, que entonces todos tres adquieren el patronato, como enseña Fagnano con los canonistas (1).

Adquiérese tambien el derecho de patronato por prescripcion; mas para que tenga lugar la prescripcion contra la iglesia libre, esto es, no sujeta al derecho de patronato, requiere el Tridentino que se hayan repetido las presentaciones por un tiempo inmemorial : *Ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum temporis cursum qui hominum memoriam excedat* (2).

Adquiérese en fin por *privilegio* del Sumo Pontífice el cual, en virtud de la plenitud de su poder sobre todos los beneficios, puede conceder este derecho á una persona benemérita por cualquier respecto, aunque no haya fundado, ni edificado, ni dotado la iglesia. Mas los obispos no pueden conceder por privilegio el derecho de patronato, como sienten generalmente los canonistas (3).

Así como el derecho de patronato se adquiere, se trasfiere tambien de varios modos : 1º el de patronato eclesiástico se trasfiere juntamente con la iglesia,

(1) In cap. *Quoniam de Jure patronatus*, n. 34. — (2) Sess. 12, *de Reform.*, cap. 9.

(3) Así Barbosa, Garcias, Pirhing, Reinfestuel, y lo tiene declarado la sagrada Congregacion del concilio, segun el testimonio de Garcia, *de Beneficiis*, part, 5, cap. 9, n. 128.

dignidad ó beneficio á que es anexo; 2º el derecho de patronato laical, si es real, se trasfiere á la persona á quien pasa el fundo á que es anexo, sea en cuanto á la propiedad ó solo en cuanto al dominio útil; mas el laical personal se trasfiere al heredero *in solidum;* pero se sucede en él por, *cabezas* y no por *extirpes;* 3º se trasfiere por permutacion, lo que sucede cuando se permuta por otra cosa espiritual, ó bien el fundo á que está anexo aquel derecho, mas en el segundo caso no es lícito exigir ni percibir por este derecho ninguna especie de compensacion temporal; 4º por donacion, en la cual debe intervenir el consentimiento del obispo, si se hace á favor de lego ó clérigo particular, mas no si se hace á favor de una iglesia ó monasterio (1); 5º se trasfiere, en fin, por venta mas no del derecho de patronato en sí mismo, sino del fundo á que está unido: pues siendo aquel derecho, *quid spirituali adnexum* la venta de él no solo seria irrita sino simoniaca, segun el comun sentir de los canonistas.

Réstanos explicar las obligaciones y derechos que compete á los patronos. En cuanto á lo primero, al patrono corresponde cuidar de los bienes de la iglesia con vigilante solicitud, para precaver su pérdida ó menoscabo, ó que puedan ser dilapidados ó aplicados á usos diferentes, por los ministros de ella, ó por cualesquiera otras personas. Está obligado tambien á defender, en cuando pueda, los derechos de la iglesia en juicio y fuera de él; pero no á sus expensas. El Tridentino les prescribe sin embargo lo siguiente: *Patroni neque in iis quæ ad sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi ornamentorum ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus se immisceant, nisi quatenus id eis ex institutione, ac funda-*

(1) Cap. ún. *de Jure patronatus*, in 6.

tione competat, sed episcopi ipsi id faciant, etc. (1).

En cuanto á lo segundo, á mas del derecho de presentar de que se ha hablado, les competen ciertos derechos *útiles*, y otros honoríficos. Al principal de los primeros se refiere el capítulo *Nobis* 25, *de Jure patronatus*, con estas palabras : *Ut si ad inopiam vergat* (patronus) *ab ecclesia illi modeste succurratur sicut in sacris est canonibus institutum.* Empero esta obligacion solo incumbe á la iglesia, segun los canonistas, cuando tiene bienes superfluos de que disponer; pues que en otro caso debe, ante de todo, proveer á su propia necesidad, y á la decencia del culto divino. Concédesele tambien al patrono reservarse en la fundacion de la iglesia ó beneficio una moderada pension, pero no se le permite aumentarla, y tanto menos imponerla despues de hecha la fundacion. Entre los derechos *honoríficos* se numeran el de precedencia en las procesiones públicas; el de preferencia y especial distincion en la turificacion, la paz, el asperges, y otros actos semejantes; el de asiento designado en el coro ó presbiterio; el de las preces, esto es, que se les encomiende públicamente en la iglesia á las oraciones de los fieles; el de sepultura, que consiste en que se les sepulte en el lugar mas distinguido de la iglesia.

Hé aqui finalmente los principales títulos ó causas porque se extingue ó pierde el derecho de patronato : 1º si la iglesia se arruina y las rentas se aplican á otro objeto; 2º si la familia del patrono se extingue enteramente; 3º si á causa de prescripcion legítima adquiere el obispo el derecho de proveer el beneficio sin ninguna presentacion; 4º si el patrono cede á otro su derecho; 5º si se permite la agregacion del beneficio á una iglesia colegiata, catedral ó monasterio; 6º si el patrono mata ó mutila injustamente al beneficiado ó

(1) Sess. 24, *de Reform.*, cap. 3.

clérigo de la iglesia de que es patrono; 7º si incurre en herejía, cisma ó apostasía; 8º si usurpa ó enagena indebidamente los frutos del beneficio.

9.—Tratando de los beneficios eclesiásticos, merecen especial mencion las disposiciones canónicas relativas á la pluridad é incompatibilidad de ellos.

Desde los primeros siglos de la Iglesia dictáronse explícitos decretos que prohibian á los clérigos poseer oficios ó títulos en diversas iglesias. El concilio Niceno II (año de 787) ordenó lo siguiente: *Clericus non connumeretur in duabus ecclesiis. Negotiationis enim est hoc et turpis lucri proprium, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Cæterum in villis quæ foris sunt, propter inopiam hominum indulgeatur* (1). Mas despues que se instituyeron los beneficios, ya la necesidad temporal, ya la espiritual, ya la codicia y ambicion, hacian que se poseyese muchas iglesias y beneficios inferiores aun curados. Contra esta *bigamia* ó *poligamia espiritual*, como la llamaba Himmaro Remense, declamaban con frecuencia los mas zelosos y doctos varones, é intentóse en muchos concilios aplicarle el conveniente remedio. Entre ellos el concilio III general de Letran prohibió que se poseyese, á un tiempo, dos dignidades ó parroquias, privando al clérigo, en caso contrario, del segundo beneficio, y al colador, de la facultad de conferirlos (2). En el IV de Letran se renovó, con mas rigor la misma disposicion: *Nos evidentius* (cupiditati) *occurrere cupientes, statuimus ut quicumque receperit aliquod beneficium curam habens animarum annexam, si prius tale beneficium habebat, eo sit ipso jure privatus... addentes ut in eadem ecclesia nullus plures dignitates aut personatus habere præsumat, etiamsi curam non habeant anima-*

(1) Cap. *Clericus*, 1, caus. 21, qu. 1.
(2) Cap. *Quia nonnulli*, 3, *de Clericis non resid.*

rum (1). El Tridentino siguiendo las huellas de los concilios mencionados, y deseando arrancar de raiz todo abuso en materia de tanta gravedad decretó, en fin, lo siguiente. *Cum ecclesiasticus ordo pervertatur quando unus plurium officia occupat clericorum..... S. Synodus statuit ut in posterum unum tantum beneficium singulis conferatur, quod quidem, si ad vitam ejus cui confertur honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud* SIMPLEX *sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat eidem conferri* (2).

Los decretos mencionados permiten, sin embargo, como se ve, la posesion de dos beneficios bajo estas dos condiciones, 1a que uno solo no baste para la congrua sustentacion del beneficiado, y 2a que los beneficios no sean incompatibles.

Fácil es determinar las reglas relativas á la incompatibilidad de beneficios. Júzganse generalmente incompatibles : 1º los que requieren personal residencia en diversas iglesias ó lugares; tales son dos parroquias, la canongía y la parroquia en distintas iglesias, dos prebendas canonicales en diversas iglesias; 2º en cuanto á los beneficios que existen *sub eodem tecto*, es decir, en la misma iglesia, los beneficios *uniformes*, son incompatibles; entiéndese por *uniformes* los que han sido instituidos para igual fin, é imponen un mismo oficio, que debe desempeñarse al propio tiempo.

Al contrario júzganse *compatibles* los beneficios que no exigen personal residencia, cuales son, muchos de los simples, y los que, si bien existen *sub eodem tecto*, son diferentes en los fines y oficios (*difformia*) como son la parroquia y la canongía en la misma iglesia.

Para conferir á un clérigo dos beneficios *compati-*

(1) Cap. *De multa*, 27, *de Præbendis.*
(2) Sess. 24, cap. 17, *de Reform.*

bles, cuando así lo exige la necesidad de proveer á su congrua sustentacion, no se requiere dispensa del Sumo Pontífice; pues basta la del obispo. Pero es necesaria la dispensa de la silla apostólica para obtener beneficios *incompatibles*, y en todo caso para conferir á uno mas de dos beneficios.

10. — Réstanos aun emitir algunas generales nociones con relacion á las encomiendas, pensiones, y toma de posesion en los beneficios.

Encomienda es la provision hecha á un clérigo secular de un beneficio regular, sin exigirle la profesion religiosa. Desde los tiempos de S. Gregorio Magno comenzóse á introducir la práctica de encomendar la administracion de algun monasterio al obispo despojado y expulso de su propia silla. Despues de la irrupcion de los bárbaros fué frecuente el gravísimo abuso de encomendar ó mas bien entregar los monasterios á los legos, y aun á los gefes militares; de manera que hasta llevaban estos el título de abades. Pero al fin accedieron los príncipes á los ruegos de la Iglesia, y se negaron á conceder á los legos los bienes de los monasterios. Hácia el mismo tiempo siendo frecuente la expulsion de los obispos, especialmente en las iglesias que invadian los infieles, se solia agraciar aquellos con la concesion de abadías para que pudiesen proveer á sus necesidades. Los cardenales y prelados de la curia romana, cuando esta se estableció en Aviñon, cuidaban tambien de hacerse conferir los beneficios regulares; y así, por fin, vino á quedar establecido el uso de las encomiendas. Fácil es entender cuan graves males causaba este órden de cosas. La disciplina monástica decaia progresivamente; el comendatario se adjudicaba los bienes que podia, y poco ó nada cuidaba de la conservacion de los edificios, ni de la congrua sustentacion de los monjes; el número de religiosos dismi-

nuíase gradualmente, y venian al fin á quedar desiertas las mas famosas casas.

Los Sumos Pontífices dieron á luz varias constituciones con el fin de abolir las encomiendas; pero no lograron ver realizadas sus piadosas miras. El Tridentino despues de quejarse de las graves dificultades que ofrecia la aplicacion del remedio conveniente á tamaños males, añade lo siguiente: *Confidit R. Pontificem curaturum, quantum hæc tempora ferre queunt, ut his monasteriis quæ commendata reperiuntur, regulares personæ ejusdem ordinis expresse professæ et quæ gregi præire possint, præficiantur Speciatim quo ad monasteria quæ* CAPITA SUNT ORDINUM, *teneantur illi qui in præsenti ea in commendam obtinent, infra sex menses religionem illorum ordinum solemniter profiteri; alias commendæ prædictæ ipso jure vacent* (1). Sin embargo continuaron las encomiedas en varios paises despues del concilio de Trento.

Apesar de lo dicho ne se puede negar que las encomiendas solian producir importantes bienes, pues por una parte parecia imposible restaurar ciertos monasterios casi desiertos y reducidos á la última decadencia, y por otra eran de gran provecho los bienes de ellos adjudicados á los prelados, colegios, seminarios y á otros establecimientos eclesiásticos. No existiendo encomiendas entre nosotros inútil seria detenernos en otros pormenores acerca de esta materia.

En órden á la *pension* clerical ó eclesiástica, entiéndese por ella el derecho concedido á un clérigo por el superior eclesiástico para percibir parte de los frutos de un beneficio ageno. La pension ó se impone al beneficio, ó se impone á la persona del beneficiado gravado con ella. La primera, bien sea perpétua ó para que dure mientras la vida del pensionario, solo puede

(1) Sess. *de Regularibus*, cap. 21.

imponerla el Sumo Pontífice al cual solo corresponde dispensar en el derecho canónico que manda *ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). La segunda puede imponerla el obispo durante la vida del beneficiado, con tal que concurra justa y razonable causa; pero no puede gravar con ella al sucesor en el beneficio (2).

Hé aquí los motivos ó causas que se juzgan justas para imponer una pension : 1° para proveer de congrua sustentacion á un clérigo que por enfermedad ó ancianidad dimite el beneficio; 2° si se concede á un clérigo iudigente en gran manera útil á la iglesia, como no sea la pension notablemente gravosa al titular; 3° si para dirimir un pleito pendiente se concede á uno de los litigantes el título del beneficio, y al otro una pension sobre él; 4° el que resigna el beneficio puede reservarse una pension, interviniendo dispensa del Sumo Pontífice, la que tambien debe intervenir en la permuta, para que el permutante del beneficio mas pingüe pueda reservarse en compensacion alguna pension.

En cuanto á la moderacion que debe observarse en la imposicion de pensiones, el Tridentino ordenó lo siguiente : *Omnes cathedrales ecclesiæ quarum reditus summam ducatorum mille, et parochiales quæ summam ducatorum centum secundum annuum valorem non excedunt, nullis pensionibus aut reservationibus fructuum graventur* (3). Mas tarde Inocencio XII, en 1692, y Benedicto XIII, en 1724, mandaron que ninguna pension pudiese imponerse sobre las parroquias. En los demas beneficios la cantidad de la pension, segun los canonistas, no debe exceder de la tercera parte, ó á lo sumo de la mitad de los frutos

(1) Lib. 3, *Decret.*, tít. 12. — (2) Véase á Reinfestuel y á los canonistas que cita, lib. 3, *Decret.*, tít. 12, § 4 y sig.

(3) Sess. 24, *de Reform.*, cap. 13.

ciertos del beneficio; lo que sin embargo debe entenderse de manera que no se perjudique al beneficiado en la congrua sustentacion.

El pensionista está obligado á llevar tonsura y hábito clerical (1), y á rezar el oficio parvo de Nuestra Señora (2), si no está ordenado de mayores, que entonces basta la recitacion de las horas canónicas; de lo contrario incurre, como el beneficiado, en la obligacion de restituir los frutos de la pension, á la fábrica de la iglesia ó á los pobres (3).

Por cualquiera via que se adquiera el beneficio, sea por eleccion confirmada por el superior, por institucion, ó por libre colacion, se considera necesaria la instalacion ó *toma de posesion* para adquirir *pleno derecho* á los frutos del beneficio. La toma de posesion se hace con los ritos establecidos por los estatutos ó costumbres particulares de las iglesias; y puede tomarse por medio de procurador, segun consta de aquella expresa disposicion canónica. *Clericus absens per alium, vel alius magis pro ipso poterit de beneficio ecclesiastico investiri.* (4).

(1) Const. de Sixto V, *Cum sacrosanctam.* — (2) Const de S. Pio V, *Ex proximo.*

(3) Curiosas é importantes disposiciones contienen las leyes de los títulos 23, 24 y 25 del código de la Nov. Rec. Las del primero son relativas á las pensiones sobre beneficios, las del segundo á la *mesada* y *media annata* eclesiástica, y las del tercéro al *fondo pio beneficial.* No nos ocupamos de estas disposiciones en particular; porque en parte no han sido dictadas para la América Española. Y por lo que respecta á la media annata eclesiástica y al fondo pio beneficial, materia de los títulos 24 y 25, no consideramos vigentes las gracias pontificias á que dichas disposiciones se refieren y mandan observar, por haber cesado los fines del indulto apostólico, como se notará leyendo las bulas de Benedicto XIV de 6 de abril de 1754, y de 10 de mayo del mismo año sobre la concesion de la media anata á los soberanos españoles; y el breve de Pio VI, de 14 de mayo de 1780, relativo al fondo pio beneficial.

(4) Cap. *Accendens*, 24, *de Prœb.*

Ningun término asigna el derecho para tomar la posesion. Sin embargo si el nuevo titular difiriese este acto notablemente, podria el obispo asignarle término competente, y trascurrido este, conferir á otro el título, segun se deduce del cap. *Si tibi*, 17, *de præb.* in 6.

Tomada la posesion prescribe el Tridentino que todo el que haya obtenido beneficio con cura de almas, sea obligado, dentro de los meses inmediatos, á emitir la *pública* profesion de la fé en manos del obispo, y hallándose impedido este en las del Vicario General; y respecto de los que hayan obtenido dignidades ó canongías en iglesias catedrales, que deban hacerla no solo ante el obispo ó su Vicario General, sino tambien en el Capítulo: *Alioquin prædicti omnes provisi, fructus non faciant suos, nec illis possessio sufragetur* (1). Y nótese que la profesion de fé no puede emitirse por procurador, segun lo demuestra Benedicto XIV (2).

La pacífica posesion del beneficio, por el término de tres años, como sea exenta de todo vicio de simonía, aunque por otra parte solo estribe en título *colorado*, tiene la misma fuerza que la prescripcion cuadragenaria; de manera que el poseedor no puede ya ser molestado ni removido de la posesion (3).

11. — Pasando en fin á tratar de la vacacion de los beneficios, tiene esta lugar ó por *hecho propio*, ó por *disposicion del derecho*. Vacan del primer modo por renuncia, traslacion y permuta; asunto de que vamos á ocuparnos en este artículo. Del segundo modo por un nuevo estado ó beneficio incompatible con el primero, ó por alguno de los delitos expresados en el derecho, que será la materia del siguiente artículo.

(1) Sess. 24, cap. 12. — (2) En la 60 de sus instit., § 3.

(3) Así lo establece la regla 36 de la Cancillería apostólica, relativa al *poseedor trienal*. Véase á Rigancio sobre esta regla.

Renuncia es la voluntaria dimision del beneficio hecha ante el legítimo superior.

La renuncia segun los canonistas es *pura* ó *condicional*. La primera es la que se hace simplemente, sin ninguna condicion ó reservacion. En la segunda interviene condicion ó reservacion, v. g. cuando el dimitente se reserva el derecho de *regreso*; ó bien cierta pension sobre el beneficio; ó si dimite bajo la condicion de que el beneficio se confiera á persona determinada, lo que se llama resignar *in favorem tertii*. Teniendo apenas lugar en la práctica la renuncia condicional, hablaremos solamente de la pura ó simple.

Para que la renuncia surta pleno efecto requiérese que se haga libremente, y que la acepte el superior con consentimiento de las partes interesadas: 1° debe ser *libre*, y por consiguiente no arrancada por fuerza, miedo ó con fraude. Si la fuerza fuese tal que quitase el libre albedrio, el acto no seria humano, y la renuncia careceria de todo efecto. Si interviene miedo grave, el acto no es nulo *ipso jure*, segun el sentir mas comun; pero debe ser anulado por el juez, si reclama la parte que sufrió el miedo (1); 2° requiérese la aceptacion del superior legítimo, tanto porque segun la regla del derecho, *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur*, cuanto porque el beneficio no puede dimitirse sin legítima causa, la cual debe ser aprobada por el superior. Por legítimo superior entiéndese aquel á cuya ordinaria jurisdiccion corresponde la colacion del beneficio, de cuya abdicacion se trata, el cual es por lo comun el obispo; 3° se ha dicho en fin que se requiere el consentimiento de los demas interesados, cuales son los patronos respecto de los beneficios anexos al patronato, y los que poseen el derecho de elegir respecto de los beneficios electi-

(1) Lo prueban con el cap. *Abbas, 2, de his quæ vi fiunt.*

vos (1). Véase lo dicho en órden á las renuncias de obispados en el lib. 1, cap. 2, art. 6, de este escrito.

Mas para que la renuncia sea lícita, deben concurrir dos condiciones, *recta intencion* y *justa causa*. Con respecto á la intencion baste decir, que no debe hacerse por ambicion, codicia, ú otro afecto desordenado. La causa justa principalmente tratándose del obispado, debe ser grave; pues que el obispo por la solemne consagracion queda ligado á su iglesia con el vínculo de un matrimonio espiritual muy semejante al del matrimonio carnal; si bien aquel no es como este indisoluble por derecho divino. En general puede decirse que las causas justas para la renuncia del obispado se reducen á la necesidad y notable utilidad de las iglesias.

Inocencio III (2) tratando de estas causas en particular, enumera seis, que los glosadores de las decretales suelen compilar en los dos versos siguientes:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit, dans scandala cedere possit.

Así pues segun Inocencio III, la primera causa para que se juzgue lícita y admisible la renuncia del obispado, es la conciencia de un crímen; pero de un crímen tal, que aun despues de hecha penitencia, impida que se desempeñe decorosamente el oficio. La segunda es la debilidad del cuerpo, ora provenga de ancianidad ó de enfermedad que impida el cumplimiento del cargo

(1) Si los patronos ó los que tienen el derecho de elegir niegan el consentimiento, y el obispo ó prelado considera la renuncia, como necesaria ó muy útil á la iglesia, puede obligarlos á prestar el asenso, y si insisten en la negativa, proceder á la aceptacion y ejecucion de la renuncia. Así Rebufo, *in praxi beneficiaria*, part. 2, tít. *de Permutationibus;* Garcias, *de Beneficiis*, part. 2, cap. 3, n. 17, y otros.

(2) Cap. *Nisi*, 10, *de Renuntiatione*.

pastoral, ó si el obispo no pudiese permanecer en su iglesia sin peligro de muerte (1). La tercera es el defecto de la ciencia necesaria para el gobierno de la iglesia. La cuarta la malicia del pueblo, tal que no deje al prelado ninguna esperanza de poder ser útil á sus súbditos. La quinta, la necesidad de evitar un grave escándalo que perjudique á las buenas costumbres, y á la utilidad espiritual de los fieles. La sexta, en fin, la irregularidad proveniente de defecto; pues la que nace de delito se refiere á la primera causa, ó á la conciencia de un grave crímen. Y ademas la irregularidad debe ser tal que no admita dispensa, ó por lo menos no sea fácilmente dispensable, v. g. la que proviene de bigamia ó de homicidio voluntario.

Las causas expresadas son tambien suficientes para renunciar los beneficios menores sean simples ó curados, y aun bastan otras menos graves, tales como la enfermedad, la ancianidad, un defecto notable del cuerpo, v. g. si el beneficiado es ciego, cojo, etc., una enemistad capital, y otras semejantes, que pueden verse especificadas en Barbosa (2).

Todos los beneficiados pueden renunciar, á menos que se lo prohiba la ley; y pueden hacerlo por sí mismos ó por procurador con mandato especial otorgado é instrumento público, como lo exige la práctica para evitar fraudes. Empero una vez otorgado el poder especial, vale la renuncia hecha en virtud de él, aunque en seguida lo revoque el poderdante; salvo si la revocacion llegó en tiempo á noticia del procurador, y del colador del beneficio.

Se ha dicho que todos los beneficiados pueden renunciar sino es que se lo prohiba la ley, porque: 1º el Tridentino no solo prohibe sino que invalida la re-

(1) Adúcese tambien esta causa en el cap. 9, *de Renuntiatione*.
(2) *De Jure eccles.*, lib. 3, cap. 15.

nuncia del beneficio á cuyo título se ordenó el beneficiado, á no ser que en la renuncia se exprese que recibió la ordenacion con ese título, y que ademas el beneficiado, tenga por otra parte como proveer á su congrua sustentacion (1); 2º la constitucion *Quanta* de San Pio V (año de 1568), declara inválida la renuncia del que no podria contar con la honesta sustentacion aunque no se haya ordenado á título del beneficio que renuncia; 3º aunque el enfermo puede renunciar por derecho comun, no obstante la regla 19 de la Cancillería, para evitar los fraudes que podrian tener lugar, declara nula la renuncia hecha dentro de los 20 dias inmediatos á la muerte del enfermo; 4º el clérigo impuber no puede renunciar el beneficio sino interviniendo la autoridad del tutor y decreto del juez (2); pero puede hacerlo aun sin intervencion del curador siendo mayor de 14 años, aunque sea menor de 25; porque en las causas espirituales se le considera como si fuera mayor de 25; y puede por tanto obrar con independencia del curador (3).

Finalmente en órden á la renuncia del obispo, nótese que este puede renunciar ó el *lugar* solamente, ó simultáneamente el *lugar* y la *dignidad*. Renunciar solamente el *lugar* es renunciar el oficio, cuidado y administracion del obispado, conservando el honor y dignidad episcopal; pudiendo, por consiguiente, el que así renuncia ejercer, con licencia del diocesano respectivo, todos los actos anexos al órden episcopal. Renunciar el *lugar* y la *dignidad*, á un tiempo, es dimitir junto con el cuidado y administracion del obis-

(1) Trid., sess. 21, *de Reform.*, cap. 2.

(2) Ex cap. 2, *de Ætate et qualit.*, et cap. fin. *de Judic.*, in 6.

(3) Véase á Barbosa, *de Jure ecclesiastico*, lib. 3, cap. 15, n. 134. A mas de los casos expuestos puede verse en los canonistas otros en que ó no se permite, ó solo se permite bajo de ciertas condiciones la renucia del beneficio.

pado, el título ó dignidad, y aun la denominacion de obispo; de manera que el que así renuncia, no puede ejercer ningun acto del órden episcopal, ni aun con licencia del diocesano; pero si confiriese v. g. los sagrados órdenes, seria de hecho válida la ordenacion porque conserva el carácter episcopal, que es indeleble (1).

Traslacion es la mudanza canónica de un beneficiado á otro título ó beneficio.

La traslacion debe hacerse de una iglesia ó beneficio menor á otro mayor. Los cánones prohiben, de ordinario, el descenso en las dignidades eclesiásticas, á menos que intervenga alguna especial necesidad (2).

Es un efecto necesario de la traslacion, la vacacion del primer beneficio, luego que aquella se consuma ó perfecciona (3). En cuanto al tiempo en que debe juzgarse vacante la silla del obispo trasladado á otra iglesia, véase lo dicho en el libro 2, cap. 8, art. 11 de esta obra (4).

La traslacion de los obispos es en la actual disciplina una de las causas mayores exclusivamente reservadas al Sumo Pontífice (5); cuya disposicion rige aun respecto del obispo *in partibus infidelium*, el cual no puede trasladarse á otra iglesia sin mandato apostólico (6). Importando la traslacion, la disolucion del vínculo del matrimonio espiritual contraido con la primera Iglesia, debe concurrir para ella suficiente necesidad ó utilidad, v. g. si el clima es contrario á la salud del obispo, si este es perseguido ó malquerido del

(1) Cap. 1, *de Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit episcopatui*, y la ley 22, tít. 6, part. 1. — (2) Cap. *Ex illo*, 1, *de Translatione*.

(3) Cap. *Si quis*, 3, can. 21, q. 2, *ex Concilio Calcedonensi*.

(4) Véase tambien lo que dice á este propósito, Rivadeneira, *Manual del derecho de patronato indiano*, cap. ult. desde el n. 21.

(5) Cap. 1, *de Translat.*, y la ley 5, tit. 5, part. 1. — (6) *Loco mox citato*.

pueblo, si hay fundada esperanza de mayor bien espiritual en la Iglesia á que es transferido : *Quinimo ex minoribus causis potest fieri traslatio*, dice Murillo (1).

Respecto de los otros beneficiados inferiores, pende la traslacion principalmente del obispo, y para ella es menester que tambien concurra alguna causa razonable. Es empero causa suficiente y justisima, la utilidad de la iglesia, la cual exige que se dé al mas digno un oficio mas importante; y aun puede ser tan urgente el motivo de utilidad que autorice para compeler á la traslacion, al párroco, por ejemplo, que la resiste.

Por lo que mira al obispo, es cuestion famosa entre los canonistas, si el Sumo Pontífice puede obligarle á aceptar la translacion contra su voluntad. Puede verse, entre otros, á Tomasino (2), el cual aduce á este propósito la siguiente decision del concilio Constanciense: *Invitorum episcoporum et superiorum translationes, absque magna et rationabili causa, quæ, vocata parte, cognita et decisa fuerit de consilio cardinalium tantum et eorumdem subscriptione, fieri non debere; inferiores vero perpetuo beneficiatos invitos absque justa et rationabili causa non esse amovendos* (3).

Viniendo, en fin, á la permuta de beneficios defi-

(1) Lib. 1, decret. tit. 7, n. 174, donde añade lo siguiente: *Hujusmodi translationes jam a tempore Julii I et concilii Sardicensis tempore Osii in usu sunt in Ecclesia, et frequenter in nostra Hispania fiunt. Nam nostri Reges præsentant episcopos ad majores et altiores ecclesias, ut sic zelus, virtus et merita ipsorum præmio debito afficiantur. Nec illico damnandum est, quod quis desideret promotionem vel translationem ad episcopatum, nam potest ex bono fine, modo et circunstanciis tale desiderium cohonestar.* Villarroel, *de Regim. Eccles.*, p. 1, q. 1, art. 13, ex n. 54.

(2) *Vet. et nov. Eccles. disciplina*, p. 2, q. 11, cap. 64.

(3) En toda translacion debe intervenir el que tiene derecho de presentar para el beneficio. Véase lo dicho en el lib. 1, cap. 2, art. 6.

nese esta, la mútua dimision ó resignacion de beneficios con el objeto de obtener el uno el beneficio que dimite el otro.

Todos los beneficios pueden permutarse, con tal que intervenga causa justa y la autoridad del superior legítimo (1). En la permuta de obispados debe intervenir la autoridad del Sumo Pontífice; y en la de los otros beneficios menores la del obispo de la diócesis respectiva (2). Si los beneficios pertenecen á diferentes diócesis, cada uno de los beneficiados resigna el suyo en manos del propio prelado, para que en seguida tenga lugar la permuta con autoridad de uno y otro ordinario, ó cometiendo el uno todo el negocio al otro (3). La permuta hecha por propia autoridad es ilícita y simoniaca, y el permutante pierde el beneficio por sentencia del juez (4).

El superior para autorizar la permuta, debe exigir préviamente el consentimiento de los que tienen el derecho de conferir, elegir ó presentar para el beneficio á fin de no perjudicarles en su derecho (5), debiendo además examinar si la causa que se aduce es ó no suficiente para otorgar la permuta (6). Aunque algunos quieren que solo sea causa suficiente la necesidad ó utilidad de las iglesias, y no la de las personas, es mas verosímil, dice Reinfestuel con otros (7), que basta la sola conveniencia ó utilidad de los permutantes.

Nótese además los requisitos siguientes: 1º la permuta debe ser pura y simple, es decir, sin imposicion de pension ó de cualquiera otra carga; de otro modo no puede aprobarla el obispo, sino el Sumo Pontífice, sin

(1) Cap. *Quæsitum*, 5, *de Rerum permutatione*. — (2) Cap. 5, eod. tit.

(3) Barbosa, *de Jure eccles.*, cap. 15, n. 1, 174, et alii.

(4) Cap. 7, *de Rerum permut.* — (5) *Ita passim canonistæ.*

(6) Cit. cap. 5, eod. tit.

(7) Lib. 3, tit. 9, § 4, n. 95.

cuya autorizacion adoleceria de simonía; 2º hecha la permuta debe cada uno recibir la colacion del beneficio por el cual permutó el suyo (1); 3º la permuta debe extenderse en instrumento público (2); y publicarse en las iglesias permutadas antes de tomar posesion del beneficio (3).

12. — Se pierden y por consiguiente vacan los beneficios por disposicion del derecho, unas veces *ipso jure*, como se expresan los canonistas, y otras por sentencia del juez.

Hé aquí los principales casos en que se pierden *ipso jure:* 1º por la muerte del beneficiado; porque nunca se ha admitido en los derechos ó cargos eclesiásticos la sucesion hereditaria; 2º cuando el beneficiado es expelido de la Iglesia por la excomunion mayor; expulsion que se equipara á la muerte : si bien esto solo tiene lugar, en caso que el excomulgado permanezca contumaz en la excomunion por el término de un año, salvo si en ese tiempo ejerce el ministerio sagrado, que entonces incurriendo en irregularidad, pierde por el mismo hecho el beneficio, de cuya posesion debe ser privado (4); 3º se pierde, en general, por toda irregularidad proveniente de *delito;* mas no por la de *defecto* (5). Por la sola suspension no se pierde *ipso jure* el beneficio; pero se da al prelado la facultad de despojar al beneficiado que por un año permanece contumaz en la suspension (6); 4º se pierde *ipso jure* por el delito de heregía ó de apostasía (7). Se juzga

(1) Arg. Clem. un., *de Rerum permutatione.*
(2) Barbosa, *de Jure eccles.*, lib. 3, cap. 15, n. 185.
(3) Constitucion de Gregorio XIII que empieza, *Humano vix judicio.*
(4) Cap. 53, *de Appellatione*, et cap. 6, *de Clerico excom.*
(5) Cap. 2, 5 et 6, *de Clerico ægrotante.*
(6) Cap. 8, *de Ætate et qualitate præficiendorum.*
(7) Cap. 6, *de Hæreticis*, et alibi.

herege al sospechoso de heregía que no cuida de *purgar* la sospecha en el término de un año apesar de la intimacion del superior (1); 5º pierde *ipso jure* el beneficio el que lo impetró simoniacamente (2); 6º los que obtienen un segundo beneficio incompatible, en los términos que se dijo tratando de la incompatibilidad de beneficios; 7º el que habiendo obtenido beneficio parroquial, no recibe *intra annum* el presbiterado, como tambien se dijo en otro lugar; 8º vacan los beneficios *ipso jure*, segun consta de expresas disposiciones canónicas, por el crimen de lesa magestad, por el de falsificacion de letras apostólicas, por el de *asesinato* propiamente dicho, por atroz injuria irrogada á los cardenales ó á los obispos (3); 9º vacan del mismo modo siempre que se abraza una condicion ó estado de vida, incompatible con el beneficio, como sucede cuando se contrae matrimonio, ó se profesa en religion (4); 10º siempre que el beneficiado abandona el hábito, y se separa de la milicia clerical, conduciéndose en todo como seglar (5); 11º en suma se pierde el beneficio *ipso jure*, siempre y cuando por cualquiera causa así lo declaran expresamente las leyes generales ó particulares de las diócesis.

Nótese que la privacion y consiguiente vacacion del beneficio *ipso jure* establecida en pena del delito, no obliga *regularmente* en el fuero de la conciencia, á menos que preceda la sentencia declaratoria del juez acerca del crímen cometido (6).

Las causas por las cuales exige la disciplina eclesiás-

(1) Cap. *de Hæreticis*, in 6.
(2) Can. 5 et 9, can. 1, quæst. 3.
(3) Cap, 10, *de Hæreticis*, cap. 7, *de Crimine falsi*, cap. 1, *de Homicid.*, in 6, cap. 5, *de Pœnis*, in 6, etc.
(4) Cap. 3 et 5, *de Cleric. conjug.*, et cap. 4, *de Regularibus*, in 6.
(5) Segun varias constituciones pontificias,
(6) Véase á Reinfestuel, lib. 3, decret., § 12, n. 368.

tica que se prive al clérigo del beneficio, por autoridad del juez, se reducen principalmente á las siguientes: 1° si el clérigo olvidado de su estado solo piensa y se ocupa en los negocios seglares; 2° si se abandona á una vida torpe y deshonesta, debiéndose proceder con arreglo al decreto del Tridentino de que se habló en el lib. 2, cap. 1, art. 7; 3° si viola las leyes de la residencia en los términos que tambien se ha explicado en sus respectivos lugares (1); 4° por último, se reserva al prudente arbitrio del obispo, castigar con penas proporcionadas al clérigo que no cumple con su oficio ó que se hace reo de algun delito gravísimo, hasta proceder en caso necesario á la privacion del beneficio, aunque la imposicion de esta última pena no se halle prescripta expresamente en los cánones, con tal, empero, que preceda la monicion del obispo, no debiéndose imponer pena tan grave sino á los contumaces (2).

(1) Cap. 8, art. 3, y cap. 9, art. 5, del lib. 2.

(2) Merece mencionarse en este lugar la ley llamada *Concordia*, que es la 38, tít. 6, lib. 1, Rec. de Indias, en la cual se dispone que los beneficios eclesiásticos que se proveen por oposicion, se den en *encomienda*, y no en título perpétuo sino revocable *ad nutum*; y por consiguiente que los así provistos puedan ser destituidos sin otra formalidad que el mútuo convenio del virey ó gobernador que presente para el beneficio, y del prelado eclesiástico que dió la colacion. Esta ley está en oposicion con terminantes disposiciones canónicas, y con el sentir de los canonistas que generalmente enseñan ser de esencia del beneficio eclesiástico, que se confiera *in perpetuum*. Es expreso por ejemplo el cánon *Sanctorum*, dist. 70, donde se dice: *In qua ecclesia quilibet intitulatus est in ea perpetuo perseveret;* y la misma disposicion se contiene en el cap. único, *de Capellis monach.*, in 6. No choca menos con las leyes, cánones, y doctores, en cuanto autoriza para que se proceda á la destitucion sin prévio conocimiento judicial. Baste citar al Tridentino que requiere para la destitucion (sess. 21, *de Reform.*, cap. 6) conocimiento de causa y aun notoria incorregibilidad. Por todo lo dicho sin duda en cédula posterior, de 4 de abril de 1609, se previno que en la provision de

CAPITULO XXI.

OBLACIONES, DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Art. 1. Nocion: origen y distincion de las oblaciones. 2. Oblaciones *libres*: condiciones que se exigen. 3. Cuales se juzgan obligatorias, y como obligan. 4. A quien corresponde la percepcion de las oblaciones espontáneas. 5. Diezmos: cuando comenzaron á obligar: si son de derecho divino. 6. Division de ellos, en *prediales*, *personales y mixtos*: diferencia entre unos y otros. 7. Quienes son obligados á pagar los diezmos. 8. A quien deben pagarse. 9. Disposiciones relativas á los diezmos en la Iglesia Hispano-Americana. 10. Arancel para el pago de ellos en la misma. 11. Nocion, origen, obligacion, cantidad, y especies de que deben pagarse las primicias.

1. — Por oblaciones entiéndese aquellas cosas que los fieles dan, *religionis intuitu* para uso de alguna iglesia ó de sus ministros, por cualquiera causa, pero principalmente, con ocasion de algun ministerio eclesiástico. Antiquísimo ha sido en la Iglesia el uso de las oblaciones, habiendo empezado á existir desde el tiempo de los Apóstoles. Instituyeron estos los *Agapes* ó convites sagrados, que consistian en lo siguiente: cada uno de los fieles ofrecia en la iglesia, pan, vino y otros objetos, y consagrándose una parte de aquel pan

beneficios curados, se observase la forma del Tridentino, y que á los provistos se les despachase el título competente; y por otra de 17 de mayo de 1619 se ordenó expresamente: *Que por ningunas culpas ni delitos aunque excedan á los de un clérigo incorregible se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa* y *se le fulmine proceso*; y por último en otra tanto mas reciente, de 1. de agosto de 1795 se mandó, *que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente sin formarles causa* y *oirles conforme á derecho*. Véase á Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 15.

y vino, el sobrante se empleaba en el convite sagrado de que todos participaban. Los *Agapes* dejaron de existir al poco tiempo, á causa de los abusos que en ellos se mezclaron; pero se conservaron las oblaciones, las cuales aunque no eran obligatorias, se consideraba no obstante torpe y reprensible la omision de ellas, respecto de las personas que podian hacerlas; y se recitaba públicamente, en la iglesia, los nombres de aquellos, que le hacian donaciones de alguna importancia (1).

Eran estas oblaciones de varias especies. Hacíanse unas, en el altar, al tiempo de la celebracion del sacrificio; y consistian estas, en pan, vino, incienso y aceite para las lámparas; añadiéndose el sábado santo, que era el dia destinado á la solemne administracion del bautismo, la leche y miel que se acostumbraba dar á los recien bautizados (2). Otras se depositaban, voluntariamente, en la iglesia, para el uso de esta, y para el alimento de los clérigos y pobres. Con este fin habia en la iglesia una arca, que en los primeros siglos se llamó *corbona*, habiéndose introducido despues, el *gazophylacium*, lugar, en la parte exterior del templo, donde se recibia las oblaciones de los fieles (3). Otras oblaciones, en fin, hacian los fieles, al tiempo de las exequias, ó cuando recibian los sacramentos, ó se celebraban, en la iglesia otros oficios sagrados. De lo relativo á esta tercera especie de oblaciones, se hablará *ex professo* mas adelante.

2. — Oblaciones *libres* son las que emanan de la libre voluntad de los fieles. Tales son: 1º las que los fieles suelen hacer en la misa al tiempo del ofertorio, uso que, como se ha dicho, viene desde la primera edad de la Iglesia; 2º las limosnas que voluntaria-

(1) Véase al cardenal Bona, *Rerum liturgic.*, lib. 2, c. 8, § 7, y á Selvagio, *Antiq. Christian.*, lib. 2, c. 1, § 8.

(2) Tertuliano, *Apologetico*, cap. 39.

(3) Binghan, *Orig. eccles.*, lib. 8, cap. 6, § 22.

mente depositan los fieles en las alcancías ó arcas que, públicamente, se ponen, con ese fin, en las iglesias ó capillas; 3º las limosnas que se colectan en las iglesias, con algun fin piadoso, v. g. para la fábrica, ó para los enfermos ó pobres.

Para la lícita recepcion de estas oblaciones, requiérese: 1º que no haya alguna intencion simoniaca; para lo cual preciso es observar, si la donacion procede de mera liberalidad ó gratitud del donante, ó si al contrario, tiene por objeto excitar el ánimo del donatario para que mas fácilmente confiera alguna cosa espiritual; 2º que la oblacion no sea de cosas injustamente adquiridas, ó debidas á otro, por justicia, caridad ó piedad; para que se entienda que la iglesia en ningun caso intenta perjudicar el derecho ageno (1): 3º que los oferentes no sean excomulgados ó hereges notorios, con los cuales se prohibe toda comunicacion *in divinis*. Prohiben tambien los sagrados cánones recibir las oblaciones de ciertos pecadores públicos, v. g. de los raptores, manifiestos usureros, opresores de los pobres, sacrílegos, públicas meretrices y otros (2).

3. — Oblaciones *debidas* son las que pueden exigirse con arreglo á la tasa ó cuota fijada por el obispo; cuales son, los estipendios ú honorarios que se prestan al párroco, al sacerdote, á otros ministros sagrados, ó á la fábrica, por razon de algun ministerio personal, v. g. por la misa, las exequias, la celebracion del matrimonio.

Contrayéndonos á las que se deben al párroco por las exequias, ó por la recepcion de algunos sacramentos, estas oblaciones voluntarias, en un principio, se convirtieron despues en *laudables costumbres*; y ya en

(1) Cap. *Quia in omnibus* 3, *de Usuris*, et cap. *Super eo* 2, *de Raptor*.

(2) Véase la ley final, tít. 19. p. 1, y los textos canónicos concordantes que cita Gregorio Lopez.

el concilio Lateranense IV se mandó, que se administrasen los sacramentos y otros oficios sagrados, sin exigir ninguna erogacion; pero que, al propio tiempo, los fieles fuesen obligados á prestar las oblaciones de *costumbre;* y que aun pudiesen ser compelidos por el obispo los que rehusasen prestarlas (1); pues que no se prestan ellas como precio de las cosas sagradas, sino como premio del trabajo, y por razon del alimento que, por derecho divino, se debe á los ministros de la Iglesia.

Al obispo corresponde fijar, con arreglo á las *costumbres laudables*, la cantidad de estas oblaciones, que constituyen lo que se llama derechos parroquiales; debiendo someter el mandato ú ordenanza que emitiere, á la aprobacion del gobierno civil, principalmente porque se trata de una materia, en que debe intervenir, no raras veces, la potestad secular para compeler á los que rehusan esas erogaciones debidas por justicia. Véase lo dicho en el lib. 2, cap. 9, art. 6, con relacion á los *aranceles* de derechos parroquiales, en los obispados de América.

El párroco ó sacerdote que exige oblaciones, que no le son debidas, ó que las exige, excediendo la tasa fijada por la autoridad competente, es reo de injusticia y de simonía. De *injusticia*, porque vulnera el derecho ageno; quedando obligado á la restitucion, como todo el que exige lo que no se le debe. De *simonía*, porque infringe las leyes de la Iglesia dictadas, con motivo de religion, en horror de la simonía, y para precaver el peligro de ella. Y esto es mas que verosímil, dice Suarez, aun cuando el sacerdote pretenda que no exige la cosa temporal como precio de la cosa sagrada, sino como subsidio á su honesta sustentacion; pues es cierto que la Iglesia, al permitir las exacciones

(1) Cap. 42, *de Simonia.*

de que se trata, ha querido que ellas sean determinadas por el obispo. Y estos principios son aplicables, no solo á los párrocos ó sacerdotes, sino á cualesquiera otros ministros inferiores; los cuales deben cuidar de no exigir por el ministerio que prestan, en las funciones sagradas, mas de lo que les es permitido por los reglamentos vigentes de la autoridad eclesiástica.

Nótese asi mismo, que los fieles están obligados á prestar las oblaciones, prescriptas por la autoridad competente, asi por título de *justicia*, como de *religion;* pues que, por una parte, la *justicia* exige que se compensen los servicios prestados por oficio ó convencion; y por otra, la *religion* impone á los fieles el deber de contribuir á la sustentacion de los ministros del culto divino, con arreglo á las leyes de la Iglesia. Así, pues, los fieles están estrictamente obligados al pago de estas deudas, ora se trate del derecho propio del párroco ú otros ministros, ó del que corresponde á la fábrica.

4. — En cuanto á las oblaciones voluntarias, se ha dudado si pertenecen ó tiene derecho á percibirlas el párroco. Hé aquí la regla que establecen generalmente los canonistas, apoyándose en claros textos del derecho (1). Todas las oblaciones que se hacen dentro de los límites de una parroquia, corresponden, por derecho comun, al párroco del lugar, ora se hagan dentro ó fuera de la iglesia parroquial, v. g. en capillas ú oratorios privados, ó en casas particulares, á alguna devota imágen que en ellas se venera, y aun las que se ofrecen en el altar mientras celebra la misa algun sacerdote, cualquiera que este sea; á menos que milite en contra, una costumbre legítimamente introducida, ó conste ser otra la intencion y voluntad de los oferen-

(1) Can. *Quia sacerdotes* 13, et can. *Sanctorum* 14, can. 10, q. 1; et cap. *Ex transmissa, de Praeb.*

tes. La razon de esta asercion, es, porque siempre que no conste lo contrario, se presume que esas oblaciones se hacen al párroco por razon de la cura de almas, de la administracion de sacramentos, y otros oficios sagrados. Se ha dicho, empero, *á menos que milite en contra una costumbre legítimamente introducida, ó conste ser otra la intencion de los oferentes;* porque, en primer lugar, convienen los canonistas, en que si consta suficientemente ser la voluntad de los oferentes que sus oblaciones se apliquen á la fábrica ú ornato de la iglesia, ó á otra causa pia, ó para comodidad del sacerdote celebrante, se debe satisfacer á esta intencion, y aplicar conforme á ella las oblaciones; pues, siendo estas voluntarias, el donante ú oferente es árbitro para destinarlas al objeto que le agrade. Convienen asi mismo, generalmente, en que habiendo costumbre legítimamente introducida, en virtud de la cual hayan de aplicarse tales oblaciones, no al párroco, sino á la iglesia, ó bien á otro lugar ó cosa pia, debe observarse esa costumbre, y hacerse, por consiguiente, la aplicacion conforme á ella.

Infiérese, por tanto, de lo dicho: 1º que las oblaciones que se hacen, en las capillas, oratorios, ó en otros lugares pios donde se venera alguna imágen milagrosa, no pertenecen al párroco sino á la iglesia ó capilla, para el ornato ó fábrica de ella, ó para el culto de la imágen, y para construir en su honor una iglesia mas decente y capaz; porque la costumbre casi universal adjudica esas oblaciones al fin expresado, y no al párroco, y al mismo fin tiende tambien la intencion de los donantes, como advierte muy bien el cardenal de Luca (1); 2º que las oblaciones que se hacen en los cepos ó cajas colocadas dentro ó fuera de las iglesias, tampoco pertenecen al párroco, sino á la iglesia

(1) *De Decimis*, discurs. 19, n. 11.

misma, ó al fin determinado con que se hayan hecho; por el cual esta tambien la costumbre y la intencion de los oferentes (1).

Nótese, empero, que, aunque, por la costumbre ó intencion de los oferentes, no pertenezcan al párroco las oblaciones, le corresponde, no obstante, la administracion de ellas, no para apropiárselas, sino para aplicarlas al fin debido conforme á la costumbre é intencion dichas; sino es que tambien la costumbre, atribuya á otras personas la administracion, que en tal caso debe observarse aquella, como advierte bien el cardenal de Luca (2), Fagnano (3) y otros. Pero entiéndase que los legos, con ningun motivo, pueden recibir oblaciones para sí mismos; porque siendo espiritual el derecho de percibirlas, son aquellos incapaces de obtenerle (4).

Nótese, en fin, que las oblaciones que se hacen en las iglesias de regulares, pertenecen á estos, y no al párroco; porque si bien aquellos residen en el territorio de la parroquia, no son de la parroquia, ni reciben del párroco los sacramentos (5).

5. — De las oblaciones en general, pasamos á los diezmos, que son la décima parte de los frutos y bienes adquiridos, destinada para los ministros de la religion.

El primer origen de los diezmos se encuentra en Abrahan, el cual ofreció á Dios la décima parte de todo el botin tomado á los reyes vencidos (6). Jacob,

(1) Así con otros Van Espen, *de Jure eccles.* p. 2, tit. 33, cap. 10.

(2) En el lugar citado.

(3) In cap. *Pastoralis, de His quæ fiunt a prælatis.*

(4) Can. *Hanc consuetudinem*, can. 10, q. 1, et cap. *Dudum* 31, *de Decimis*, etc.

(5) Fagnano en el lugar citado, n. 34.

(6) Genes. 14, v. 20.

imitando la piedad de su abuelo, consagró á Dios los diezmos de todos los bienes adquiridos en la Mesopotamia (1). Por último en el Levítico (2), se impuso á los Hebreos expreso precepto de pagar los diezmos ; y desde entonces comenzaron á deberse estos, por precepto divino, á las levitas y sacerdotes. Este precepto, como positivo y judicial que era, cesó con la ley de Moises. En la ley evangélica, ningun precepto de pagar diezmos impuso Jesucristo á los fieles. Verdad es que se manda, expresamente, suministrar á los ministros de la Iglesia, la necesaria sustentacion (3), y en este sentido puede decirse que los diezmos son tambien, en la ley nueva, de derecho divino; mas no existe ningun precepto divino que prescriba, con ese fin, la erogacion de la décima parte de los frutos de la tierra. Asi es que santo Tomás (4), á quien siguen, en esta parte, la generalidad de los teólogos y canonistas, afirma que los diezmos son de derecho divino, si con ese nombre se entiende los alimentos que se debe suministrar á los clérigos ; niega empero que lo sean; si se quiere entender por diezmos, la décima parte de los frutos de la tierra.

Tan cierto es esto, que en los primeros siglos de la Iglesia, ni los cristianos pagaban diezmos, ni existia ley ninguna que impusiese esa obligacion. Los ministros sagrados y el culto divino se mantenian decorosamente con las espontáneas oblaciones de los fieles. Disminuida, empero, la liberal largueza de los fieles, y no bastando ya las oblaciones voluntarias á satisfacer, cual convenia, las necesidades de la Iglesia y sus ministros, los padres, primero, prepararon la institucion de

(1) Genes. 28, v. 22. — (2) Cap. 26, v. 30.
(3) Math., cap. 10, v. 10 ; Luc. , cap. 8; v. 3; et 1, ad Corinth. cap. 9, v. 7, 9, 10, 11, 13, 14.
(4) 22, Quæst. 87, art. 1.

los diezmos con sus exhortaciones y consejos: y en seguida, se impuso á los fieles, la obligacion de pagarlos, por expresas leyes de la Iglesia. Los concilios Matisconense II, Cabilonense II, el Turonense celebrado en 813, y el Moguntino en 888, expidieron terminantes decretos á este respecto; y por último, el derecho de las decretales ratificó las disposiciones precedentes; y la obligacion de los diezmos, ya recibida y cumplida, casi en todas partes, vino á ser una ley general de la Iglesia.

6. — Los diezmos se dividen en *prediales* ó reales, *personales* y *mixtos*. Los *prediales* ó reales se deben de los frutos ó productos de los predios tanto rústicos como urbanos; y estos se subdividen, en *mayores*, que se pagan de granos, animales, vino, y otros frutos que se cosechan en abundancia; en *menores* que se exiben de legumbres, hortalizas, etc: y en *novales*, esto es, del fruto de las tierras que recien se empiezan á abrir y cultivar. Los *personales*, se pagan de la industria, arte, oficio, negociacion, caza, pesca, rentas de los empleados militares ó civiles etc. Los *mixtos*, en fin, son en parte prediales y en parte personales; porque si bien proceden de las cosas mismas, no es sino interviniendo la industria personal; son de esta clase los partos de los animales, la lana, leche, quesos, y otras especies semejantes.

Entre los diezmos prediales y personales existen notables diferencias: 1º Los prediales deben pagarlos hasta los infieles, porque se trata de una carga real anexa á los mismos predios (1); los personales solo los cristianos que reciben los sacramentos del párroco; 2º los prediales se pagan en la parroquia donde existen los predios; los personales, en aquella donde se reciben los sacramentos; 3º en los prediales no se de-

(1) Cap. 16, *de Decimis*, etc. y la ley 2, tit. 20, part. 1.

duce la semilla, tributos, ni las expensas que se hayan hecho, debiendo pagarse integramente de todo el fruto de la tierra (1); en los personales se deducen las expensas, porque solo se pagan del lucro ó utilidad percibida (2); 4º los prediales se deben desde el momento de la cosecha, y por consiguiente el deudor sufre el caso fortuito, si fué moroso en la solucion; pero si la morosidad estuvo de parte del acreedor, es de cuenta de este aquel caso : para calificar la morosidad debe no obstante atenderse á la costumbre del lugar (3); los personales se pagan como las demas contribuciones al fin del año, á menos que la costumbre exija otra cosa (4).

En general enseñan los canonistas que, en órden á los diezmos, no tanto debe estarse á las leyes escritas, como á las costumbres particulares de las iglesias á las cuales es menester atenerse, para saber de qué especies deben pagarse, en qué cantidad y á quienes debe hacerse la solucion. Asi en muchos lugares solo se paga la décima quinta parte ó la vigésima, ó tal vez la trigésima : en los mas no se paga de los predios urbanos ; y ha dejado de existir generalmente la obligacion de los diezmos personales (5); y aun, en muchos paises, han desaparecido los diezmos completamente (6).

(1) Cap. 7, 21, 22 y 26, *de Decimis*, y la ley 13 y 14, tit. 20, part. 1.

(2) Cap. 28, *de Decimis*, etc. y la ley 15, tit. 20, part. 1.

(3) Asi Gregorio Lopez sobre la ley 17, tit. 20, part. 1. Véase sin embargo lo que dispone la ley 10, tit. 16, lib. 1, Rec. de Indias.

(4) Gregorio Lopez sobre la ley citada.

(5) La ley 18, tit. 16, lib. 1, de Indias dice, que en estas no se paga diezmos de la caza, ni de la pesca; y la ley 20, del mismo tit. declara lo mismo, respecto de los diezmos personales en general.

(6) Véase á Giraldo, *Exposit. juris pontif.* part. 1, decret. lib. 3, sect. 508.

7. — La solucion de los diezmos obliga á todos en general; y es esta una obligacion de justicia, que induce la de restituir lo defraudado. Los sagrados cánones imponen á los defraudadores de los diezmos la pena de excomunion (1); y el Tridentino renovando esta disposicion prescribe lo siguiente: *Qui vero eas* (decimas) *subtrahunt, aut impediunt, excomunicentur, nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta absolvantur* (2). Sin embargo, la obligacion de pagar diezmos puede cesar: 1° por *privilegio* del Sumo Pontífice, el cual, solo, puede dispensar en el derecho comun; y solo puede concederle sin perjuicio de la congrua sustentacion de los ministros de la Iglesia que es de derecho divino (3); privilegio que, además, debe interpretarse estrictamente, por ser en perjuicio de tercero; pudiendo, en fin, el obispo moderarlo, y aun declararlo insubsistente, en caso que de él resulte enorme notorio perjuicio á los que tenian el derecho de percibir los diezmos (4); por *prescripcion* de cuarenta años, con título, y de tiempo inmemorial, sin él (5); 2° por *transaccion* ó convenio de las partes pueden remitirse los diezmos debidos de antemano: los futuros no pueden condonarse, por mas de un trienio, sin autoridad del obispo (6); y siendo la cesion perpetua, debe intervenir la del Sumo Pontífice (7).

Los clérigos en general, inclusos los obispos, están obligados á pagar diezmos de todos los bienes adqui-

(1) Can. *Omnes decimæ* 5, can. 16, q. 7, et cap. *Tua nos* 26, *de Decimis*, etc.

(2) Sess. 25, *de Reform*. cap. 12.

(3) Math., cap. 10 et 1, ad Corinth. cap. 9.

(4) Reinfestueld, lib. 3, tit. 30, con Pirhing y otros.

(5) Cap. 4 et 6, *de Prescriptione*, et cap. 1, eod. tit. in 6.

(6) Segun la extravagante *Ambitiosæ, de Rebus eccles. non alienandis:*

(7) Cap. 8, *de Transaction*.

ridos por título temporal, v. g. por herencia, legado, donacion, compra ú otro contrato; mas no de los que poseen con título espiritual v. g. de beneficio (1).

En cuanto á los regulares, existen privilegios de la silla apostólica que los eximen de pagar diezmos de los predios que cultivan á expensas suyas, y con sus propias manos (2). Empero Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, prescribió que todos los regulares pagasen diezmos de los predios sujetos á ese gravámen, que en lo sucesivo adquiriesen, aunque las producciones de ellos sean debidas á sus expensas y trabajo (3). Hoy dia, pues, todos los regulares están exentos de los diezmos que deberian pagar de los frutos de *sus huertos*, y de los que producen las tierras *nuevas* que vienen á sus manos incultas, y ellos las hacen fructíferas con su propio trabajo y expensas; mas esta exencion no comprende los fundos que ya pagaban diezmos, y pasaron, con esa carga, á su poder; sino es que tambien, respecto de estos, hayan obtenido privilegio especial (4). Nótese, empero, con Fagnano (5): 1º que estos privilegios no son válidos si no contienen expresa derogacion de la disposicion contraria del concilio general Leteranense IV; 2º que para eximirse del pago, deben los regulares exhibir y probar, en debida forma, el privilegio de exencion de que gozan; 3º que en esta materia no tiene lugar la comunicacion de privilegios entre los regulares (6).

(1) Barbosa, Pirhing, Covarrubias, y otros *Apud* Reinfestuel, lib. 3, *Decretalium*, tit. 30, § 3.

(2) Cap. 10 et 11, *de Decimis*.

(3) Cap. 34, *de Decimis*.

(4) Como declararon Alejandro IV, in cap. 2, *de Decimis*, Inocencio X, in const. *Nuper pro parte*.

(5) In cap. *Nuper* 34, *de Decimis*, donde cita varias decisiones de la sagrada congregacion. Véase tambien á Barbosa *de Offic. et potest. episcopi*, p. 3, cap. 28.

(6) Por breve pontificio inserto en la ley 14, tit. 4, lib. 1, Nov.

8. — Segun la mas antigua disciplina de la Iglesia, correspondian los diezmos al obispo, el cual debia distribuirlos entre los sacerdotes y demas ministros de la Iglesia, en proporcion al mérito y necesidades de cada uno (1). Hecha la division de las parroquias y bienes eclesiásticos, se adjudicaron los diezmos, por derecho comun, á los párrocos é iglesias parroquiales (2); pero se reservó á los obispos la cuarta parte de ellos (3).

No obstante, otros clérigos ó corporaciones eclesiásticas pueden adquirir el derecho de percibir los diezmos, por especial privilegio del Sumo Pontífice; y en efecto se ha hecho á veces, una concesion de esta especie á varios capítulos y monasterios. Pueden tambien aquellos adquirir el mismo derecho por prescripcion, con la diferencia de que para prescribir contra una persona particular ó causa profana, se requiere y basta el tiempo de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; contra una causa pia, v. g. monasterio, hospital, capítulo, el de cuarenta años con buena fé; y contra la iglesia parroquial 40 años con título, ó tiempo inmemorial, sin él (4). Pueden en fin adquirirle de otros varios modos que explican los canonistas, cuales son, la transaccion, compromiso, donacion, permuta.

Por lo que mira á los seglares, aunque no pueden

Rec. se revocan todos los privilegios y exenciones para no pagar diezmos en España é Indias; pero en cuanto á los regulares se manda que no se les exija diezmo de los frutos de los *Huertos* ó *tierrecillas contiguas á sus conventos*, que ellos cultivan con sus propias manos con un par de bueyes.

(1) Can. 1, can. 16, q. 7.

(2) Cap. *Cum contingat* 29, et cap. *Cum in tua* 30, *de Decimis*.

(3) *Ita Communiter*, arg. cap. *Dudum, de Decimis*.

(4) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tit. 30, *de Decimis*, § 6, n, 124 y sig.

adquirir el derecho de percibir los diezmos, que solo compete á los clérigos, pueden obtener la posesion de ellos por expreso privilegio de la silla apostólica, otorgado con justa causa, de cuyas concesiones no son infrecuentes los ejemplos, á lo menos respecto de los soberanos (1). En la edad media, aprovechando los seglares el desórden y confusion de aquellos tiempos, apoderáronse de gran parte de los diezmos. Careciendo, entretanto, los párrocos de los medios de proveer á su subsistencia, y al socorro de los pobres, se sintió la necesidad de arrancar de las menos de aquellos la sagrada presa; pero temiendo adoptar remedios violentos ó extremos, que pudieran agravar el mal, en vez de curarle, se contentaron los padres del concilio Lateranense III (2) con prohibirles la adquisicion de nuevos diezmos, y el trasladar á los seglares los que ya poseian; amonestándoles, al propio tiempo, que no podian retenerlos, *sine animarum suarum periculo;* pero sin obligarlos con ninguna pena á la devolucion. En el dia es comun opinion de los canonistas, que los seglares pueden retener los diezmos enfeudados adquiridos antes de aquel concilio, mas no los adquiridos despues de esa fecha (3).

9. — En la iglesia Hispano-Americana existen disposiciones especiales con relacion á las personas á quienes corresponde el derecho de percibir los diezmos. Hé aqui la distribucion de ellos que generalmente se ha hecho en las erecciones de los obispados

(1) Famosa entre otras ha sido la concesion que Alejandro VI, hizo á los reyes de España de todos los diezmos de las Indias; cuya bula literal puede verse en Frasso, *de Regio patronatu Indiarum*, cap. 19; mas aquellos soberanos los devolvieron despues á las iglesias con algunas restricciones.

(2) Cap. 19, *de Decimis*.

(3) Véase á Tomasino, *Vetus et nov. Eccles. disciplina*, par. 3, lib. 1, cap. 11.

de América, con consentimiento y aprobacion de los monarcas españoles. Toda la masa decimal, en cada obispado, despues de algunas deducciones (1), se dividia en cuatro partes iguales : una cuarta parte íntegra se adjudicaba al prelado; y otra cuarta tambien íntegra al capítulo de la iglesia catedral; la que se distribuia entre las dignidades, canónigos, racioneros y demas empleados de ella : de las otras dos cuartas, se hacia nueve partes que se llamaban *novenos* : dos novenos de estos se reservaban al rey, en reconocimiento de su soberanía y patronato. Las otras siete partes ó novenos se distribuian del modo siguiente : las cuatro partes del diezmo correspondiente á la parroquia de la catedral, acrecian á la cuarta capitular, de que se ha hablado, pero deduciendo antes la renta que las erecciones asignaban á los curas rectores de la catedral; y ademas una octava parte que se sacaba, con preferencia, para el sacristan de dicha catedral : las tres partes restantes de las siete se dividian por mitad, entre la fábrica de la catedral, y el hospital de la ciudad episcopal. En cada una de las parroquias del obispado tenia lugar una distribucion semejante : cuatro de las siete partes ó novenos del diezmo de la parroquia eran para los beneficiados que debia haber en cada iglesia parroquial segun la ereccion; pero deduciendo una octava parte que se asignaba al sacristan de la misma; y las otras tres partes pertenecian, por mitad, al hospital, que debia haber en cada parroquia y á la fábrica de la iglesia parroquial; pero deduciendo de la mitad correspondiente al hospital, una décima parte que se aplicaba al hospital principal de la ciudad episcopal. Por último, para la fábrica de la iglesia catedral, se apli-

(1) Varias deducciones de los diezmos han tenido lugar en diferentes tiempos ; de algunas de las cuales se han hecho mencion en otras partes de esta obra.

caba el diezmo de un parroquiano, en cada parroquia, á eleccion del ecónomo de aquella, con tal que no fuese el mas rico, en la respectiva parroquia.

Tal es, segun el testimonio de Frasso y otros que cita (1), la distribucion generalmente consignada en las erecciones de la América Española. En prueba de ello, copiaremos las disposiciones literales concernientes á este asunto, que se leen en la ereccion del obispado de la imperial, hecha por el primer obispo de aquella iglesia, el Illmo. señor D. Frai Antonio de S. Miguel (2); la cual es en todo conforme con la del Cuzco que rige tambien en Santiago de Chile, y con las de Lima, Méjico, Guatemala y otras que hemos consultado.

« Volumus insuper, et eadem Apostolica auctori-
» tate, statuimus, ordinamus, decernimus, et manda-
» mus quod omnium decimarum tam cathedralis eccle-
» siæ quam aliarum ecclesiarum dictæ civitatis et
» diœcesis, fructus, redditus et proventus, in quatuor
» æquales partes dividantur. Quarum unam, nos, et
» successores nostri Episcopi perpetuis futuris tempo-
» ribus pro onere pontificalis habitus sustentando, et
» ut decentius et juxta pontificalis officii exigentiam,
» statum nostrum sustentare et conservare valeamus,
» absque aliqua diminutione pro nostra episcopali
» mensa habeamus. Decanus vero, dignitates, cano-
» nici, portionarii et dimidii portionarii et reliqui om-

(1) *De Regio patronatu indiarum*, cap. 17, n. 21, y sig.

(2) La ereccion del obispado de la imperial es de las mas perfectas y mejor redactadas que hemos visto : su fecha es del 18 de mayo de 1571, y corre impresa al principio del Sínodo de Concepcion celebrado por el señor Azúa en 1744. La silla episcopal de la Imperial fué trasladada á la ciudad de Concepcion, en tiempo da su tercer obispo, el Illmo. Señor D. Fr. Reginaldo de Lizarraga, con motivo de la completa devastacion de la Imperial causada por los Araucanos.

» nes, quos supra nominavimus et instituimus, aliam
» quartam integram partem, modo præmisso inter
» seipsos dividendam, habeant...... Reliquas vero duas
» quartas partes dictarum decimarum in novem partes
» esse dividendas ordinamus; quarum duas assigna-
» mus Majestati Regiæ Hispaniæ et successoribus, in
» signum superioritatis et juris patronatus, ac ratione
» acquisitionis dictæ terræ et provinciæ. De reliquis
» vero septem partibus bifariam duximus esse facien-
» dam divisionem; quarum quatuor, de dictis septem
» omnium decimarum partibus, parochiæ nostræ ca-
» thedralis ecclesiæ pro dictis duobus rectoribus in
» eadem dicta nostra ecclesia, ut dictum est, præficien-
» dis, cum omnibus primitiis ejusdem parochiæ, appli-
» camus, ita tamen quod dicti duo rectores præstare
» teneantur octavam partem dictarum quatuor partium
» sic illis applicatarum, sacristæ dictæ nostræ cathe-
» dralis ecclesiæ, qui teneatur juxta morem et consue-
» tudinem in eadem deservire. Volumus tamen, quod
» si successu temporis, portio supra nominatorum
» duorum rectorum numerum centum et quadraginta
» aureorum castellanorum (*pesos* vulgariter nuncupa-
» tos) supra memorati valoris excesserit, quod omne
» illud acrescat reliquis dignitatibus, canonicis, por-
» tionariis et dimidiis portionariis, et omnibus aliis
» officiis nostræ cathedralis ecclesiæ. In singulis paro-
» chialibus ecclesiis tam dictæ civitatis quam totius
» nostræ diœcesis, quatuor prædictæ partes de septem,
» supra dictis beneficiis, in quacumque supra dicta-
» rum ecclesiarum erigendis et creandis, applicamus,
» declarantes etiam ex nunc octavam partem dictarum
» quatuor, dictis beneficiis sic applicatarum, sacristæ
» cujuscumque parochialis ecclesiæ tam dictæ civitatis
» quam totius nostræ diœcesis, esse tribuendam....

» Similiter tres partes restantes de septem partibus
» supradictis, in duas partes æqualiter dividantur;

» quarum unam, scilicet medietatem trium dictarum » partium, cujuslibet dictorum oppidorum ecclesiæ » fabricæ libere applicamus; reliquam vero partem, » videlicet medietatem trium dictarum partium, hospi- » tali cujuslibet oppidi consignamus; de qua quidem » medietate sive partibus eisdem hospitalibus applica- » tis, dicta hospitalia teneantur hospitali principali, » existendi ubi cathedralis est ecclesia, decimam quo- » libet anno solvere.

» Applicamus etiam eadem auctoritate in perpe- » tuum, pro fabrica dictæ nostræ cathedralis ecclesiæ, » decimam unius parochiani tam dictæ cathedralis » ecclesiæ, quam etiam omnium aliarum parochiarum » totius civitatis et diœcesis, per præfatum fabricæ » œconomum singulis annis eligendi, dum tamen talis » electus parochianus non sit primus major vel dictior » nostræ ecclesiæ cathedralis vel aliarum parochiarum » dictæ civitatis et totius nostræ diœcesis.... »

La ley 23, tít. 16, lib. 1. Rec. de Indias hace igual division de los diezmos de cada obispado en cuatro partes principales, y la misma distribucion sustancial de cada una de ellas que se acuerda en las erecciones. Y la ley 14 del mismo tít. prescribe, en general lo siguiente: « Mandamos que los Españoles paguen los » diezmos prediales á las personas que conforme á las » erecciones de las iglesias por Nos aprobadas los de- » ben haber.... »

10. — La ley 2, tít. 16, lib. 1. de Indias, fija el arancel que debe observarse para el pago de diezmos y primicias, cuyo tenor literal es como sigue: *Arancel de diezmos y primicias.* — « Mandamos, que en todas las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos y cosas en la manera siguiente. »

« Primeramente el que cogiere trigo, cebada, centeno, mijo, maiz, panizo, escanda, avena, garbanzos,

algarroba, lentejas ó yerbas ó cualesquiera otro pan ó legumbres ó semilla, pague de diezmo, de diez medidas una; si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar, primero la simiente, ni la renta ni otro gasto alguno. »

« Otrosi se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él, el que lo ha de haber en casa del que lo debe. »

« Páguese diezmo del cacao. — Iten se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria. »

« Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado, y la parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está. »

« Iten se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude, y de la lana á la parroquia donde se trasquilare. »

« Páguese diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero, y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado (1). »

(1) Lo que dispone este Iten en órden al pago del diezmo de ani-

« Iten se pague de todo el fruto de cualquier árboles, aunque se coman en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere. »

« Iten mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar (1). »

« Otrosi se pague enteramente diezmo de las aceitunas, de diez medidas una, y de cinco media, en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo. »

« Páguese el diezmo de la hortaliza, de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno. »

« Otrosi se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se diezmaren, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare. »

« Los que criaren y cogieren seda paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere. »

« Enteramente se pague diezmo del alcacer, (*cebada verde*) que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino,

males, cuándo estos son menos de diez, es conforme á la costumbre, y en Chile se ha prescripto su estricta observancia por varias providencias emanadas de la autoridad eclesiástica.

(1) En Chile se paga el diezmo del vino, de quince arrobas una.

cáñamo (1) ó algodon, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por ello, y el diezmo de algodon se pague en casa del que lo cogiere. »

« Iten se pague diezmo del zumaque (*pangue*), rubia, pastel y greda, y el que ha de haber el diezmo vaya por él á casa del que lo debiere. »

« Declaramos que donde hay distincion de parroquias, cuanto á las personas, y no cuanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada ó su viña ó linar ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere *parecido* al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor, y si no está parecido el fruto hálo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distincion cuanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad. »

« Frutos *parecidos* se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra, y los árboles y las viñas han echado ojas, y cuanto á los olivos cuando están en cierne, y cuanto á los otros árboles que no pierden la hoja, cuando estan en flor. »

«El que cogiere cualquiera de las cosas, de que se debe primicia, hasta seis fanegas, y dende arriba, pague de primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y si no fuere

(1) Por ley nacional publicada y mandada observar por decreto de 15 de octubre de 1832, se eximió del pago de diezmos el cáñamo y lino que se cosechase en el país; pero esta exencion solo se concedió por el término de diez años; que debian emperazse á contar desde la fecha de la ley, como lo dice expresamente el artículo 1, de ella. Véase el Boletin, lib. 5, n. 13.

cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de lo que se ordeñare la primera noche.»

«Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber para que vaya por él.»

«Iten declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tércia ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad, mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dinero ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el tentero (1).»

Repetiremos con respecto á esta ley, lo que ya se dijo arriba en el art. 6, que las costumbres legítimas de las iglesias constituyen la principal regla á que es menester atenerse, en cuanto á las especies, cantidad, lugar, y otras circunstancias concernientes al pago de diezmos. De conformidad con esta doctrina, el Illmo. Señor Arzobispo de Santiago D. Manuel Vicuña, en su Edicto de 23 de setiembre de 1839, publicado, de acuerdo con el Gobierno, para la decision de algunas dudas en materia de diezmos, al mismo tiempo que prescribe la puntual observancia del arancel contenido

(1) Las demas leyes del mismo título 16, lib. 1, Rec. de Indias, contienen otras varias disposiciones importantes, tanto en órden al pago de algunas otras especies que no se mencionan en el arancel, como respecto de otras circunstancias, que deben observarse en el pago de diezmos.

en la ley que se acaba de copiar, dispone lo siguiente: « Que se respete la costumbre establecida y obser» vada sin interrupcion en este obispado (el de San» tiago), de no pagar de algunas especies de las que se » expresan en dicho arancel, como leche, quesos, pas» tos, y otros artículos de que hasta ahora no se ha » pagado, y para cuya cobranza no tienen títulos los » subastadores que han rematado en fé de la costum» bre. » El gobierno de Chile expidió tambien sobre esta materia, el 27 de marzo de 1839, el siguiente decreto que se lee en el Boletin, lib. 8, n. 15. « Conside» rando que en la cobranza de diezmos y primicias, » debe tenerse por regla la costumbre generalmente » recibida, declárase : que no deben exigirse diezmos » ni primicias de aquellas especies que por antigua y » general costumbre estuvieren exentas de tal contri» bucion, aunque lo contrario disponga el arancel for» mado con arreglo á la ley 2, tít. 16, de las Recopila» das de Indias (1). »

(1) Importante es tambien el decreto del gobierno de Chile, de 8 de junio de 1838, acerca del procedimiento judicial en cuestiones concernientes á la recaudacion de diezmo. Hé aquí los artículos de que consta : — « 1. Los alcaldes ordinarios y los subde» legados, unos y otros como delegados del juez de letras de la » provincia, auxiliarán á los subastadores de diezmos en la co» branza legal que hicieren de esta contribucion, apercibiendo y » compeliendo á los deudores al efectivo pago por todo rigor de de» recho. — 2. Si se suscitare contienda entre los subastadores y el » contribuyente sobre la legalidad de la cobranza, y el monto de » la especie ó cantidad disputada no excediere de ciento cincuenta » pesos, el subdelegado respectivo la decidirá breve y sumaria» mente, y ejecutará su sentencia concediendo apelacion para ante » cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento ó dis» trito, solo en el efecto devolutivo, y en el caso de exceder de cua» renta pesos la cuantía disputada. En los departamentos cabece» ras de provincia, se concederá la apelacion, en este caso, para » ante el juez de letras. — 3. Cuando la cuantía disputada exce» diere de ciento cincuenta pesos, conocerá de la demanda en los

11. — Pasando á las primicias, entiéndese por estas los primeros frutos de la tierra, v. g. de los campos, viñas, huertas, árboles. Las primicias se ofrecian á Dios, en la antigua ley, en señal del reconocimiento y gratitud que le son debidos por la abundancia de sus dones; y no hay duda que, en aquella ley, la obligacion de pagarlas era de expreso derecho divino, segun consta de claros textos de la Escritura (1). Este precepto, como judicial y positivo, espiró con la ley de Moises; y en la Evangélica, ningun *precepto divino* existe, que imponga esa obligacion: si bien no faltan canonistas que defiendan la afirmativa, á lo menos consideradas las primicias como pertenecientes á la congrua sustentacion de los ministros de la Iglesia (2). Consta sí que la obligacion de pagarlas, ha sido antiquísima en la Iglesia, y son terminantes las disposiciones canónicas que las prescriben (3). En cuanto á la cantidad en el cap. 1, *de decimis primitiis, et oblacionibus* se dispone, que no sea menos de la sexagésima parte de los frutos, y que en ningun caso se pueda exi-

» departamentos cabeceras de provincia, el juez de letras, y en » los demas, cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento » ó distrito, quien remitirá la causa, luego que se hallare en estado » de sentencia al juez de letras de la provincia, para que este pro- » nuncie el fallo concediendo á la parte que se sintiere agraviada, » apelacion, para ante la Corte de Apelaciones en sala de Hacienda. » — 4. Siendo ejecutiva por su naturaleza la accion de los subas- » tadores á ser cubiertos siempre que conste de la cantidad de los » frutos qne adeudan el diezmo, los alcaldes ordinarios procede- » rán en este caso, y en los demas en que apareciere expedito el » derecho del subastador á hacer efectivo el pago ejecutivamente, » reservando las excepciones legales para su tiempo, y conce- » diendo la apelacion, solo en el efecto devolutivo. » Boletin, libro 8, n. 6.

(1) *Dueteron*, cap. 26, et *Exodi*, cap. 20 et 23.

(2) De este número son Barbosa, Gutierrez, Reinfestuel y otros.

(3) Can 65, can. 16, q. 1 et can. 6, dist. 32.

gio mas de la cuadrajésima. Hé aquí sin embargo lo que siguiendo á los canonistas dice Devoti en órden á las primicias: *Nunc fere ubique primitiæ desierunt, ac si qua regio est, in qua adhuc eæ ex consuetudine tribuuntur, ex eadem noscitur quid et quantum dari debeat* (1).

En las iglesias de la América Española, se ha conservado, y se observa hasta hoy, religiosamente, la práctica de pagar primicias; considerándose esta, como una obligacion de tal gravedad, que en algunos Sínodos, como en los de Chile (2), aparece consignada la infraccion de ella, entre los pecados cuya absolucion se reserva exclusivamente al obispo. Por lo que mira á las especies de que se debe dar primicia, la única regla á que se atiende es la costumbre generalmente recibida en los obispados respectivos; la cual es varia; pagándose en los mas, solo de cereales, vino, legumbres, y de las frutas de algunos árboles, y en algunos tambien de las diversas especies de animales, de que se acostumbra pagar diezmo. Por último, con respecto á la cantidad, la regla que, segun creemos, se observa generalmente en la América Española, es la que establece la ley de Indias poco antes copiada, en estos términos: « El que cogiere cualquiera de las cosas de » que se debe primicia, hasta seis fanegas y dende ar- » riba, pague de primicia media fanega; y si no llegare » á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en mu- » cha mas cantidad, no pague mas que media fanega; » y si no fuese cosa que se haya de medir, pague á este » respecto. »

Las primicias corresponden por derecho comun, exclusivamente, al párroco, computándose, con razon,

(1) Institut. canonic. lib. 2. tit, 17, § 2.

(2) Sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday, tit. 4, const. 8; y la de Concepcion por el señor Azúa, año de 1744, cap. 12, constitucion única.

este en el número de los derechos parroquiales. La general costumbre en la América Española está en perfecto acuerdo con esta disposicion.

LIBRO IV.

DE LOS JUICIOS, DELITOS Y PENAS.

—

CAPITULO PRIMERO.

LOS JUICIOS.

Art. 1 Advertencia prévia. 2. Nocion y existencia de la jurisdiccion eclesiástica : quienes están sujetos á ella. 3. Varias especies en que se divide la jurisdiccion eclesiástica. 4. Causas cuyo conocimiento corresponde á la autoridad eclesiástica. 5. Fuero de los eclesiásticos : casos en que lo pierden. 6. Procedimiento en causas de nulidad de matrimonio. 7. Procedimiento en causas de divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. 8. En las de nulidad de profesion religiosa. 9. Concursos de capellanias. 10. Apelaciones en los juicios eclesiásticos. 11. Derecho especial en la iglesia Hispano-Americana, en cuanto á la interposicion y prosecucion de las apelaciones. 12. Práctica relativa al privilegio del capitulo *Odoardus*. 13. Procedimientos en la peticion y publicacion de monitorios para el denuncio y entrega de cosas perdidas ó robadas. 14. Recusacion de jueces eclesiásticos. 15. Peticion del auxilio del brazo secular.

1. — Los canonistas, comentando los títulos del libro segundo de las Decretales, se ocupan extensamente de todo lo relativo á los juicios eclesiásticos; trabajo de que nos excusa el deber de contenernos en los estre-

chos límites que nos hemos propuesto. Habríamos querido sí deneternos en lo concerniente al procedimiento; pero siendo tan poco notables las diferencias que, á este respecto existen de hecho en el dia, entre los juzgados eclesiásticos y los seglares, y propendiendo cada vez mas los primeros á uniformarse con la marcha progresiva de los segundos, hemos creido tambien deber ahorrarnos este trabajo, contentándonos con emitir algunas nociones generales, acerca de la jurisdiccion de la Iglesia y objetos de su competencia, y hacer conocer la especial ritualidad, que, en el conocimiento y decision de ciertos asuntos, debe observarse en los juzgados eclesiásticos; remitiendo al lector, para todo lo demas relativo, á la práctica forense, á los numerosos escritos de esta materia, que andan en manos de todos.

2. — Jurisdiccion eclesiástica, en general, es la potestad que compete á los ministros de la Iglesia para regir y gobernar á los bautizados, en órden á la eterna salud (1). Dícese: 1º *potestad que compete á los ministros de la Iglesia*, es decir, á los pastores de aquella sociedad visible y externa que instituyó Jesucristo, respecto de la cual dijo el apóstol: *Ipse dedit quosdam apostolos, quosdam autem prophetas, alios vero evangelistas, alios autem pastores et doctores, ad consummationem sanctorum, in opus ministerii in ædifica-*

(1) De la definicion de la jurisdiccion eclesiástica se deduce la diferencia que existe entre ella y lo que se llama, simple *administracion*, simple *oficio*, mero *ministerio* y *dignidad* latamente dicha. La simple administracion no supone precisamente la potestad de mandar ú obligar, ni requiere súbditos. El simple oficio solo importa una administracion con título permanente, v. g. la celebracion del oficio divino, el cuidado de la iglesia. El mero ministerio, es la ejecucion de un mandato determinado. La *dignidad*, en sentido lato, es un oficio sin jurisdiccion, pero con precedencia y otros derechos honoríficos.

tionem corporis Christi (1). Dícese 2º *para regir y gobernar*, esto es, para mandar, prohibir, permitir, castigar, administrar, etc., en lo cual se diferencia la jurisdiccion de la potestad de órden; pues esta tiene por objeto las cosas que, directamente, se refieren á comunicar la interna santificacion por medio de la gracia divina, mientras aquella se dirige expresamente al gobierno de los hombres, ó como personas privadas, ó en cuanto constituyen una sociedad externa. Dícese 3º *á los bautizados*, por que los que no lo son, no están sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia; que por eso dijo el apóstol: *Quid mihi de his qui foris sunt judicare? eos qui foris sunt, Deus judicavit* (2); y el Tridentino declaró: *Ecclesia in neminem judicium exercet, qui non prius in ipsam per baptismi januam ingressus fuerit* (3). Dícese, en fin, *en órden á la eterna salud*, por que este es el fin á que se encamina la jurisdiccion de la Iglesia, y en esto se distingue de la potestad de los príncipes seculares, que tiene por objeto la seguridad y tranquilidad de la vida presente (4).

(1) Ad Ephes, c. 4.
(2) 1, Corinth. c. 5, v. 12.
(3) Sess. 24, cap. 2.
(4) Convienen hoy dia generalmente los teólogos, en que la Iglesia no puede dictar leyes, sino en materias espirituales, ó en aquellas que se dicen de *fuero mixto*, porque son en parte espirituales y en parte temporales: asi como al contrario los gobiernos seculares nada pueden decretar en materias meramente espirituales. Toda la dificultad consiste en asignar un cierto y general criterio, por cuyo medio se pueda distinguir lo *espiritual* de lo *temporal;* y en verdad el único que puede fijarse, es, que se atienda al fin á donde la cosa se encamina *por su naturaleza*. *Espiritual* dícese, pues, lo que, por su naturaleza, se ordena *directamente* á la eterna salud de las almas, aunque indirectamente influya tambien en las cosas de la vida presente. *Temporal* es todo lo que se ordena á la felicidad de la vida presente. Materias *mixtas* son las que, á un tiempo, se refieren por su naturaleza directa é inmediatamente, al órden sobrenatural y á la felicidad de la presente vida. Se ale-

cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de lo que se ordeñare la primera noche.»

«Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de háber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber para que vaya por él.»

«Iten declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendáre su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tércia ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad, mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dinero ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero (1).»

Repetiremos con respecto á esta ley, lo que ya se dijo arriba en el art. 6, que las costumbres legítimas de las iglesias constituyen la principal regla á que es menester atenerse, en cuanto á las especies, cantidad, lugar, y otras circunstancias concernientes al pago de diezmos. De conformidad con esta doctrina, el Illmo. Señor Arzobispo de Santiago D. Manuel Vicuña, en su Edicto de 23 de setiembre de 1839, publicado, de acuerdo con el Gobierno, para la decision de algunas dudas en materia de diezmos, al mismo tiempo que prescribe la puntual observancia del arancel contenido

(1) Las demas leyes del mismo título 16, lib. 1, Rec. de Indias, contienen otras varias disposiciones importantes, tanto en órden al pago de algunas otras especies que no se mencionan en el arancel, como respecto de otras circunstancias, que deben observarse en el pago de diezmos.

en la ley que se acaba de copiar, dispone lo siguiente: « Que se respete la costumbre establecida y obser» vada sin interrupcion en este obispado (el de San» tiago), de no pagar de algunas especies de las que se » expresan en dicho arancel, como leche, quesos, pas» tos, y otros artículos de que hasta ahora no se ha » pagado, y para cuya cobranza no tienen títulos los » subastadores que han rematado en fé de la costum» bre. » El gobierno de Chile expidió tambien sobre esta materia, el 27 de marzo de 1839, el siguiente decreto que se lee en el Boletin, lib. 8, n. 15. « Conside» rando que en la cobranza de diezmos y primicias, » debe tenerse por regla la costumbre generalmente » recibida, declárase: que no deben exigirse diezmos » ni primicias de aquellas especies que por antigua y » general costumbre estuvieren exentas de tal contri» bucion, aunque lo contrario disponga el arancel for» mado con arreglo á la ley 2, tít. 16, de las Recopila» das de Indias (1). »

(1) Importante es tambien el decreto del gobierno de Chile, de 8 de junio de 1838, acerca del procedimiento judicial en cuestiones concernientes á la recaudacion de diezmo. Hé aquí los artículos de que consta: — « 1. Los alcaldes ordinarios y los subde» legados, unos y otros como delegados del juez de letras de la » provincia, auxiliarán á los subastadores de diezmos en la co» branza legal que hicieren de esta contribucion, apercibiendo y » compeliendo á los deudores al efectivo pago por todo rigor de de» recho. — 2. Si se suscitare contienda entre los subastadores y el » contribuyente sobre la legalidad de la cobranza, y el monto de » la especie ó cantidad disputada no excediere de ciento cincuenta » pesos, el subdelegado respectivo la decidirá breve y sumaria» mente, y ejecutará su sentencia concediendo apelacion para ante » cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento ó dis» trito, solo en el efecto devolutivo, y en el caso de exceder de cua» renta pesos la cuantía disputada. En los departamentos cabece» ras de provincia, se concederá la apelacion, en este caso, para » ante el juez de letras. — 3. Cuando la cuantía disputada exce» diere de ciento cincuenta pesos, conocerá de la demanda en los

11. — Pasando á las primicias, entiéndese por estas los primeros frutos de la tierra, v. g. de los campos, viñas, huertas, árboles. Las primicias se ofrecian á Dios, en la antigua ley, en señal del reconocimiento y gratitud que le son debidos por la abundancia de sus dones; y no hay duda que, en aquella ley, la obligacion de pagarlas era de expreso derecho divino, segun consta de claros textos de la Escritura (1). Este precepto, como judicial y positivo, espiró con la ley de Moises; y en la Evangélica, ningun *precepto divino* existe, que imponga esa obligacion: si bien no faltan canonistas que defiendan la afirmativa, á lo menos consideradas las primicias como pertenecientes á la congrua sustentacion de los ministros de la Iglesia (2). Consta sí que la obligacion de pagarlas, ha sido antiquísima en la Iglesia, y son terminantes las disposiciones canónicas que las prescriben (3). En cuanto á la cantidad en el cap. 1, *de decimis primitiis, et oblacionibus* se dispone, que no sea menos de la sexagésima parte de los frutos, y que en ningun caso se pueda exi-

» departamentos cabeceras de provincia, el juez de letras, y en » los demas, cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento » ó distrito, quien remitirá la causa, luego que se hallare en estado » de sentencia al juez de letras de la provincia, para que este pro» nuncie el fallo concediendo á la parte que se sintiere agraviada, » apelacion, para ante la Corte de Apelaciones en sala de Hacienda. » — 4. Siendo ejecutiva por su naturaleza la accion de los subas» tadores á ser cubiertos siempre que conste de la cantidad de los » frutos qne adeudan el diezmo, los alcaldes ordinarios procede» rán en este caso, y en los demas en que apareciere expedito el » derecho del subastador á hacer efectivo el pago ejecutivamente, » reservando las excepciones legales para su tiempo, y conce» diendo la apelacion, solo en el efecto devolutivo. » Boletin, libro 8, n. 6.

(1) *Dueteron*, cap. 26, et *Exodi*, cap. 20 et 23.

(2) De este número son Barbosa, Gutierrez, Reinfestuel y otros.

(3) Can 65, can. 16, q. 1 et can. 6, dist. 32.

gin mas de la cuadrajésima. Hé aquí sin embargo lo que siguiendo á los canonistas dice Devoti en órden á las primicias: *Nunc fere ubique primitiæ desierunt, ac si qua regio est, in qua adhuc eæ ex consuetudine tribuuntur, ex eadem noscitur quid et quantum dari debeat* (1).

En las iglesias de la América Española, se ha conservado, y se observa hasta hoy, religiosamente, la práctica de pagar primicias; considerándose esta, como una obligacion de tal gravedad, que en algunos Sínodos, como en los de Chile (2), aparece consignada la infraccion de ella, entre los pecados cuya absolucion se reserva exclusivamente al obispo. Por lo que mira á las especies de que se debe dar primicia, la única regla á que se atiende es la costumbre generalmente recibida en los obispados respectivos; la cual es varia; pagándose en los mas, solo de cereales, vino, legumbres, y de las frutas de algunos árboles, y en algunos tambien de las diversas especies de animales, de que se acostumbra pagar diezmo. Por último, con respecto á la cantidad, la regla que, segun creemos, se observa generalmente en la América Española, es la que establece la ley de Indias poco antes copiada, en estos términos: « El que cogiere cualquiera de las cosas de » que se debe primicia, hasta seis fanegas y dende ar- » riba, pague de primicia media fanega; y si no llegare » á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en mu- » cha mas cantidad, no pague mas que media fanega; » y si no fuese cosa que se haya de medir, pague á este » respecto. »

Las primicias corresponden por derecho comun, exclusivamente, al párroco, computándose, con razon,

(1) Institut. canonic. lib. 2. tit, 17, § 2.

(2) Sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday, tit. 4, const. 8; y la de Concepcion por el señor Azúa, año de 1744, cap. 12, constitucion única.

pal diferencia entre la jurisdiccion *voluntaria* y la *contenciosa*, consiste en que la primera puede ejercerla, á lo menos el juez ordinario, fuera del propio territorio, v. g. dispensando con sus súbditos en los votos y juramentos, absolviéndolos en la confesion, asistiendo á sus matrimonios, etc.; pues que no exigiendo el ejercicio de esta jurisdiccion, estrépito judicial, ni ereccion de tribunal, ninguna injuria se irroga al juez en cuyo territorio se ejercen tales actos, como enseñan comunmente los canonistas (1). Mas la contenciosa, exigiendo estrépito judicial, despacho en el tribunal, etc., no puede ejercerse en el territorio de otro juez, sin su consentimiento, como tambien es expreso en el derecho (2).

3° Se divide la jurisdiccion en *ordinaria* y *delegada*. *Ordinaria* es la que compete y se ejerce en los súbditos, por derecho propio, en virtud de un oficio público. Por oficio público se entiende, un cargo estable y permanente, instituido para el bien público, por la ley ó por la costumbre legítimamente prescripta; y no cualquier ministerio cometido á alguno transitoriamente. La jurisdiccion ordinaria se subdivide, en *suprema* que ninguna otra superior conoce, cual es la del Sumo Pontífice; en *subalterna*, ó subordinada á otra superior, como es la de los obispos, párrocos, etc; y en *vicaria* instituida por la ley para representar, universalmente, á otro superior, constituyendo con él un mismo tribunal, y obrando en su nombre; cual es la que corresponde á los vicarios generales de los obispos, cuyo oficio reconoce y aprueba la ley canónica (3). Jurisdiccion *delegada*, es la que se obtiene por mera comision de aquel que, por derecho y cargo propio,

(1) In cap. *Novit* 3, *de Offic. Legati.*
(2) Cap. *Ut animarum* 2, *de Constit.* in 6.
(3) Cap. *Licet, de Offic. vicarii*, in 6.

gobierna los súbditos. Dícese, por *mera comision*, para distinguirla de la *vicaria*, que se acaba de explicar, la cual es anexa á un oficio aprobado por la ley. La jurisdiccion delegada ó se comete *ad universalitatem causarum*, ó es *especial*, que se limita á ciertas y determinadas causas. El delegado *ad universalitatem causarum*, no debe, empero, olvidar aquella regla canónica : *In concessione generali non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter concessurus* (1).

4º La jurisdiccion se divide, por último, en *inmediata* y *mediata*. Aquel tiene la inmediata, que generalmente y en todo caso, puede gobernar los súbditos, por sí, ó por otro delegado suyo. Solo tiene, empero, la *mediata*, aquel que no puede mezclarse, por sí ó por otro, en el gobierno de los súbditos, sino en ciertos casos de necesidad; debiendo generalmente dejarlos sometidos al régimen del superior, que inmediatamente los gobierna. Todos convienen, en que el párroco tiene la *inmediata* en sus feligreses. Es tambien mas probable y comun, que el obispo goza de la misma en todos sus diocesanos. Al contrario, es cierto que el patriarca, primado ó metropolitano, solo posee la *mediata*. Disputan, en fin, los teólogos, si al Sumo Pontífice corresponde la *inmediata* ó solo la *mediata*, en los fieles de todo el mundo. En el lib. 2, cap. 2, art. 7, hemos probado que le compete tambien la primera.

4. — Es un principio generalmente admitido, que el conocimiento en todas las causas espirituales, y en las anexas á ellas, corresponde exclusivamente á la autoridad eclesiástica (2). Causas espirituales son las que versan sobre cosas espirituales. Por cosas espirituales

(1) Cap. 81, *de Regulis juris*, in 6.

(2) La privativa jurisdiccion de la Iglesia en las causas espirituales es de derecho divino, pues solo á los prelados de la Iglesia la cometió Jesucristo : can. 10, de constit. cap. 1, dist. 96, ley 56, tit. 6, p. 1.

no solo se entiende, las que por sí y en su esencia son espirituales, v. g. las gracias, virtudes y otros dones sobrenaturales, sino tambien las que causan un efecto espiritual, como los sacramentos, instituidos por Jesucristo para conferir la gracia sobrenatural, y las que se encaminan, por su naturaleza, al culto divino y usos piadosos, ó á la salud de las almas, y preservacion de los pecados, como son, la profesion religiosa, voto, juramento, ritos sagrados, beneficios eclesiásticos, diezmos, primicias, oblaciones y semejantes.

Las causas matrimoniales corresponden privativamente, al juez eclesiástico (1). Así él solo puede conocer en los juicios sobre esponsales, nulidad de matrimonio, y divorcio *quoad thorum et cohabitationem.* Aunque las cuestiones sobre alimentos naturales y provisionales, restitucion de la dote, etc., corresponden al juez secular, por cuanto versan sobre cosas temporales, es comun opinion (2), que cuando ellas se tratan como incidentes, en el juicio de divorcio, puede conocer el eclesiástico; si bien la práctica del dia exige que se remitan á la decision del primero. De las solemnidades y pompa extrínsecas al matrimonio, bien puede conocer el juez secular; y aun pueda, en auxilio de las disposiciones canónicas, castigar á los que contraen matrimonios clandestinos, y compeler al cónyuge que se resiste, á volver á unirse con su consorte (3).

Las causas sobre patronato eclesiástico laical ó

(1) El Tridentino, sess. 24, can. 12, *de Matrim.* definió: *Si quis dixerit causas matrimoniales non expectare ad judices ecclesiasticos, anathema sit*

(2) Son de esta opinion Gomez, Sanchez, Molina, Acevedo, Gutierrez, Paz, Murillo, la Curia Filípica, etc., y se deduce claramente, ex cap. 1, *Qui filii sint legitimi*, ex cap. *de Prudentia* 3, et ex cap. *Per tuas* 7, *de Donat. inter virum et uxor.*

(3) Véase á Murillo y las leyes que cita, lib. 2, decret. tit. 1, n. 8.

mixto, pertenecen privativamente, al juez eclesiástico, por razon de la íntima conexion que tienen con lo espiritual (1), y porque todo patronato emana de concesion de la Iglesia. Considerado, empero, el derecho de patronato, no en sí, sino accesoriamente, en cuanto se trasmite á otros con los demas bienes, por título universal, puede conocer de él, el juez secular (2). Con respecto á las causas relativas al Real Patronato, conocian de ellas en España las Reales Audiencias (3). En los dominios de Indias, conocian de estas causas, los vireyes y presidentes como Vice-Patronos (4); y de las sentencias de estos, se podia apelar á las Reales Audiencias. Estaba así mismo mandado, que suscitándose graves dudas acerca del patronato, no hiciesen innovacion los prelados eclesiásticos, debiendo elevar la duda, para su decision, al Supremo Consejo de Indias (5).

Las causas sobre diezmos, como anexas á lo espiritual, pertenecen tambien al juez eclesiástico (6); pero esto se entiende, cuando la cuestion versa sobre el derecho ú obligacion de pagarlos; pues que si solo se trata del hecho, es decir de exigir el pago de lo que se debe, el conocimiento es de fuero mixto, y corresponde tanto al juez eclesiástico como al secular (7).

(1) Cap. 3, *de Judiciis*, donde se dice: *Causa juris patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat definiri.* Ley 56, tit. 6, p. 1.

(2) Arg. cap. 7, *de Jure patronatus.*

(3) Ley 26, tít. 1, lib. 5. Nov. Rec.

(4) Ley 1. tít. 6, lib. 1, Rec. de Indias.

(5) Acerca de las cuestiones que se suscitan sobre capellanías laicales, aniversarios, legados pios, etc., que por carecer de los requisitos exigidos por derecho, no se consideran como beneficios eclesiásticos, es claro, que puede conocer el juez secular, tanto en el juicio petitorio como en el posesorio.

(6) Cap. 15 et 25, *de Decimis*. En cuanto á las causas de diezmos en Indias, véase lo que dice Murillo, lib. 3, tít. 30, n. 286.

(7) Véase la Curia Filípica, p. 1, § 5, n. 5.

En cuanto á las causas funerarias, corresponden tambien estas, privativamente, á la autoridad eclesiástica, especialmente si se trata de la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica, y del canto y ritos sagrados. Empero, respecto de otras circunstancias, en que nada hay que pueda considerarse como espiritual ó sagrado, puede conocer, sin duda, la autoridad secular. De otras causas pertenecientes á los jueces eclesiásticos se trata en sus respectivos lugares.

Con respecto á los delitos ó crímenes, todos los que se cometen directamente contra la fé y religion, ó cosas divinas y sagradas, pertenecen exclusivamente al juicio de la Iglesia ora sean clérigos, ó seglares los que los cometan. Tales son la apostasía, la heregía, el cisma, la simonía, la profanacion de los sacramentos, la violacion del sigilo sacramental, la omision de la comunion pascual y otros semejantes.

Hay otros delitos que, por ofender á un tiempo á la sociedad civil y á la eclesiástica, corresponde el juicio y castigo de ellos á uno y otro juez; por lo cual se llaman *mixti fori*. Enumerarémos brevemente los principales; remitiendo al lector á los jurisconsultos, que han tratado este asunto con detencion; entre los cuales merecen especial mencion, Bobadilla (1), Paz (2), y la Curia Filípica (3): 1º el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando la iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, etc.; 2º el delito de exhumar los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos;

(1) Política, lib. 2, cap. 17 y 18.
(2) *Praxis ecclesiastica*, tomo II, *prælud* 2.
(3) En la part. 3, § 2.

sobre lo cual véase lo que dispone la ley 7, tít. 1, lib. 1, Nov. Rec.; 4° la blasfemia simple ó no heretical; la magia, sortilegio, adivinacion, hechiceria; 5° el pecado nefando, el incesto, ó ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio, y el concubinato; 6° el delito de los incendiarios que ponen fuego á casas, montes, heredades, mieses, etc., delito que tiene anexa excomunion; 7° la provocacion y aceptacion del duelo, y el intervenir en él, como juez, padrino ó testigo, delito que tambien tiene anexa excomunion; 8° el delito de doble matrimonio; el de falsificacion de letras apostólicas; el de los cuestores que piden limosnas falsas; el de asesinato, propiamente dicho, cuando se dá ó recibe dinero para matar ó herir á otro, el de usura; 9° el perjurio cometido en juicio por el acusador ó testigo, pero contra el que se comete ante el juez eclesiástico, procede este exclusivamente; y adviértase que en todo contrato jurado, la cuestion sobre la validez del juramento, y la relajacion de él, *ad efectum agendi*, solo corresponde al juez eclesiástico.

Nótese, con respecto á los casos *mixti fori*, en los que, como se ha dicho, puede conocer tanto el juez eclesiástico como el secular, que si habiendo conocido el uno, no impuso pena legal ó proporcionada al delito, puede el otro conocer é imponer mayor pena con arreglo á su jurisdiccion. Nótese, así mismo, que en dichos delitos no puede un juez inhibir al otro; por lo cual si ambos conocen, ambos procesos son validos; pero si la parte pide la remision de autos y se le niega, puede apelar al superior del que proveyó la negativa, para que declare lo que fuere justo (1).

5. — En el lib. 2, cap. 1, art. 5 y 6, se trató del fuero que, por derecho, compete á los eclesiásticos, en virtud del cual en todas las causas que contra ellos

(1) Acevedo, Bobadilla, y la Curia Filípica 3, p. § 2.

se suscitaren, sean criminales ó civiles de cualquiera especie, solo pueden ser juzgados por los jueces eclesiásticos. Se expresó, así mismo, las personas que le gozan y los requisitos que, para gozarle, deben concurrir en los tonsurados y ordenados de menores. Debiendo ahora ocuparnos de los casos de excepcion, en que los eclesiásticos no gozan ó pierden el fuero que les es propio, solo especificaremos los principales, que se hallan expresamente consignados en las leyes canónicas y civiles, y en los escritos de clásicos jurisconsultos.

Hé aquí los casos en que el clérigo puede y debe ser degradado y entregado á la justicia secular, en virtud de expresas disposiciones canónicas: 1º cuando incurre en el delito de heregía, especialmente si es reincidente (1); 2º por el crimen de falsificacion de letras apostólicas (2); 3º por el de conspiracion contra el propio obispo (3); 4º por el de asesinato propiamente dicho (4); debiendo empero, segun la constitucion de Clemente VIII, *æqua et circunspecta*, preceder sentencia declaratoria del juez eclesiástico, por la cual conste la perpetracion del delito; 5º por el crimen nefando ó sodomítico (5); 6º por el que comete el que no siendo sacerdote, celebra misa, ú oye la confesion sacramental (6); 7º por el que comete el que fabrica moneda falsa, segun la constitucion *In suprema* de Urbano VIII; pero es menester advertir que esta constitucion fué expedida para la Italia; 8º Benedicto XIV *de Synodo*, lib. 9, cap. 6, numera, enfin, entre estos

(1) Cap. *Ad abolendam* 9, *de Hæretic.* et cap. *Super eo* 4, eod, tít. in 6.
(2) Cap. *Ad falsariorum* 7, *de Crimine falsi.*
(3) Can. *Si quis sacerdotum* 11, q. 1.
(4) Cap. 1, *de Homicidio*, in 6.
(5) S. Pio V, en la constit. *Horrendum illud scelus.*
(6) Clemente VIII, en la constit. *Etsi alias.*

casos, la procuracion del aborto, del feto animado seguido el efecto; la solicitacion *ad turpia* en la confesion, acompañada de ciertas especiales circunstancias agravantes; y el hurto de la sagrada eucaristía con el copon ó sin él.

Respecto de cualesquiera otros delitos, no comprendidos en los expresados, hé aquí el procedimiento que prescribe el famoso rescripto de Celestino III, contenido en el cap. *Cum non ab homine*, 10, *de Judiciis : Respondemus quod si clericus in quocumque ordine constitutus, in furto vel homicidio vel perjurio seu* ALIO CRIMINE *fuerit deprehensus legitime, atque convictus, ab ecclesiastico ordine deponendus est. Qui si depositus incorrigibilis est, excommunicari debet : deinde contumacia crescente, anathematis mucrone feriri ; postmodum vero si in profundum malorum veniens contempserit, cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne possit esse ultra perditio plurimorum, per sæcularem comprimendus est potestatem, ita quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pæna inferatur* (1).

El eclesiástico que ejerce el contrabando, puede ser juzgado por el juez secular, para la imposicion y ejecucion del comiso; pero no puede imponerle este penas personales (2). Los eclesiásticos que ejercen el comercio, prohibido á su estado, están obligados á las contribuciones y derechos que deben exhibir los comerciantes seglares (3).

A los jueces seculares corresponde aplicar á los eclesiásticos las penas pecuniarias en que incurren los que

(1) En cuanto al tonsurado que comete dos homicidios, véase en el lib. 2, cap. 1, art. 6, lo que dispone la bula *In supremo justitiæ solio* extendida á los dominios de España.

(2) Real cédula de 8 de febrero de 1788. — (3) Véase la ley 59, tit. 6, p 1.

juegan juegos prohibidos; debiendo aquellos pasar testimonio de lo actuado á los prelados de estos, para que se les corrija con arreglo á los cánones (1).

Segun otra ley de la Novísima (2), los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre despues de la *queda*, sin luz ni traje correspondiente, han de ser presos por las justicias para presentarlos á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores, á que anden con luz y hábito honesto, y no observándolo procederán contra ellos las justicias conforme á derecho.

El eclesiástico debe contestar ante el juez secular, la demanda de eviccion que se le pusiere, por cosa que haya vendido á persona seglar (3). Si fuere heredero de un seglar, está obligado á continuar, ante el juez secular, el juicio iniciado con el difunto; mas si la demanda no fué contestada por este, ha de conocer en ella el juez eclesiástico, y en todas las demas que se interpusieren contra el clérigo, como tal heredero (4). El eclesiástico debe tambien contestar ante el juez secular, la reconvencion que le ponga el seglar demandado por él ante aquel juez, salvo si la reconvencion es sobre cosa espiritual, ó sobre causa criminal, que entonces se ha de remitir al juez eclesiático (5).

El clérigo que ejerce oficio de justicia secular, si delinque en él, puede ser sindicado por el juez superior secular, y depuesto del oficio, y aun condenado á pena pecuniaria (6). Si el clérigo abogado, escribano ó pro-

(1) Ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Rec. — (2) Ley 4, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

(3) Ley 57. tít. 6, part. 1, y la glosa de Gregorio Lopez.

(4) Ley 57, tít. 6, p. 1, y Gregorio Lopez, Covarrubias, *Pract.* cap. 8, n. 2, y sig. etc.

(5) Gregorio Lopez sobre la ley 57, citada, Castilol, Cortiada. Barbosa, Bobadilla, Carleval, Sanchez, etc.

(6) Covarrubias, Julio Claro, Megia, Solorzano, Sanchez, etc.

curador, delinque en el oficio, en causa que se sigue ante el juez seglar, puede este imponerle una pena pecuniaria (1).

La tutela y curaduria legítima de menores seglares que se da al clérigo, debe serle *discernida* por el juez secular, aunque solo el eclesiástico puede compelerle á la aceptacion de ella; y ante aquel tambien debe rendir la cuenta de la administracion. Y al contrario, si se da al seglar la tutela ó curaduria de menores clérigos, el juez eclesiástico le ha de discernir el cargo, y ante él mismo, se ha de rendir la cuenta (2).

Cuando el clérigo, en causas de secuestro ú otras, es constituido depositario por el juez seglar, puede ser compelido por el mismo á la restitucion ó pago del depósito (3).

Cuando por sentencia del juez secular se dió al clérigo la posesion de algunos bienes, y despues es demandado este sobre la propiedad, no puede declinar jurisdiccion, debiendo conocer de este artículo, como incidente, el mismo juez que dió la posesion. Y lo propio debe observarse por la misma razon, cuando el juez eclesiástico da al seglar la posesion (4).

Nótese, en general, que en todos los casos en que el juez secular puede proceder contra el clérigo, es comun sentir, que la ejecucion de la sentencia pronun-

(1) Diego Perez, Carleval, Guttierez, Diana, Curia Filípica, etc., y es tambien comun sentir, que el clérigo que acusa á un seglar ante su juez, si no probando la acusacion resulta ser calumniador, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria; pero en cuanto á lo demas se le ha de remitir al juez eclesiástico.

(2) Gregorio Lopez sobre la ley 1, tit. 16, p. 5, la Curia Filípica, etc.

(3) Gregorio Lopez sobre la ley 3, tit 3, p. 5, y Covarrubias in pract. qq. c. 33, n. 6.

(4) Ita Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval, Noguerol, Covarrubias, etc.

ciada por aquel, corresponde al juez eclesiástico (1).

Obsérvese, en fin, que siempre que el juez secular sorprende á un eclesiástico *in fraganti delicto* puede aprehenderle para el solo efecto de remitirle, á la mayor brevedad, á su prelado, con la sumaria que hubiere hecho, para la justificacion del delito, debiendo cuidar en la remision de la seguridad del reo, y al propio tiempo de la decencia y decoro debido á su estado (2). Empero lo dicho solo debe entenderse, segun Acebevo, Gregorio Lopez y Covarrubias (3), cuando el juez secular teme con suficiente fundamento la fuga del reo, si se omite la aprehension hasta haber dado noticia á su prelado.

6. — Pasando ahora á exponer el procedimiento especial que, en ciertas causas de gravedad, se observa en los juzgados eclesiásticos, empezaremos por el que tiene lugar en el juicio de nulidad de matrimonio, con arreglo á las prescripciones canónicas.

Antes de todo, es menester sentar que tratándose de un matrimonio nulo por haberse contraido con impedimento dirimente, del cual no se obtuvo dispensa legítima, se prohibe á los cónyuges separarse, por autoridad propia, aunque la nulidad del matrimonio sea indudable y notoria; debiendo preceder, necesariamente, la autoridad y expresa decision del juez eclesiástico competente y el cual, en otro caso, puede y debe compelerlos hasta con censuras á que vuelvan á la vida matrimonial, como lo dispone el siguiente capítulo canónico : *Quod si etiam parentela publica es-*

(1) Véase la Curia Filípica, p. 1, § 5, en la adicion, n. 38, donde se cita á Salgado, Carleval, Cortiada, Fermosino y otros.

(2) Gomez, Covarrubias, Carleval, etc.

(3) Acevedo en la ley 9, tít. 3, lib. 1. Rec. que es la 4, tít. 9, lib. 1, de la Novísima, Gregorio Lopez en la ley 2, tít. 9, p. 5, y Covarrubias, in pract. qq. c. 33.

set et notoria, absque judicio Ecclesiæ ab ea separari non potuit; quare ipsum ad eam recipiendam districte compellas, quam si recipere noluerit, eum et supra dictam (EXOREM) *vinculo excommunicationis adstringas* (1). Obsérvese, empero, que estando cierto el cónyuge de la nulidad del matrimonio, no le es lícito, en el fuero de la conciencia, *petere nec reddere debitum;* y aun estarian obligados, en el mismo fuero, á separar habitacion, si no pudiesen vivir junto, sin peligro de incontinencia; apesar de cualquier precepto puesto en contrario por el superior eclesiástico.

Para que el juez pueda pronunciar sentencia de nulidad, requiérese prueba plena, por razon de la gravedad y trascendencia de la causa (2). Si la prueba es testimonial, exígese, por lo menos, la deposicion de dos testigos, mayores, de toda excepcion. La prueba semiplena no basta; y, por tanto no es suficiente la fama ó rumor de la vecindad, ni la deposicion de un solo testigo; ni menos lo es, la confesion de los dos cónyuges acerca del impedimento, por la facilidad con que, si quieren, pueden coludirse por el deseo de quedar libres y pasar á otras nupcias (3); debiendo el juez, en tales casos, sentenciar á favor de la validez del matrimonio.

Cuando el impedimento que causa la nulidad es notoriamente cierto, si ninguna de las partes reclama, puede y debe el juez proceder de oficio, y declarar la

(1) Està disposicion se lee en el cap. *Porro* 3, *de Divortiis*, y en ella manda el Papa, que se compela al Conde Pontino con excomunion, para que vuelva á vivir con su muger que habia abandonado, por propia autoridad, á causa de notoria consanguinidad.

(2) Es comun sentir fundado en varias disposiciones canónicas.

(3) Cap. *Super eo* 5, *de Eo qui cognovit*, etc.

nulidad (1). Y aunque no conste, con certidumbre, del impedimento, si existe fama pública acerca de él, puede aquel inquirir de oficio, y compeler á cualquiera persona, á la deposicion de lo que supiere en la materia (2).

En cuanto á las personas que pueden acusar el matrimonio, para la declaracion de nulidad, se debe distinguir. Si el impedimento es de impotencia, solo pueden acusar los mismos cónyuges, puesto que, queriéndole ellos, pueden ceder su derecho y continuar la vida matrimonial, no como casados, sino como hermanos (3). Lo propio debe decirse, siempre que el impedimento es tal que pueden renunciarle ó quitarle los mismos cónyuges, como sucede cuando la nulidad proviene de medio grave, ó de error acerca de la persona ó condicion de ella; y aun en tales casos, no se admite, ni la acusacion de los cónyuges, si despues de haber tenido noticia del impedimento continúan conociéndose carnalmente; porque entonces se presume, por derecho, que renovaron el consentimiento, y ratificaron el matrimonio (4). Mas si el impedimento es de consanguinidad, afinidad, pública honestidad, clandestinidad, ú otro que no puedan renunciar los cónyuges, puede y debe acusar cualquiera persona que tenga noticia del impedimento; debiéndose, empero, preferir el testimonio de los parientes, al de los extraños, tratándose de consanguinidad, afinidad ó pública honestidad (5). Y nótese que la accion para acusar no solo no se prescribe, por el trascurso de tiempo, por largo que sea, sino que, aun se puede acusar despues

(1) Cap. *Porro* 3, *de Divortiis*,
(2) Arg. cap. 1, *de Offic. ordinar.*
(3) Pirhing, in tít. *de Divortio*, n. 1, et alii.
(4) Abbas, Gonzales, Pirhing, loco cit. — (5) *Ita passim doctores.*

de la sentencia dada por la validez del matrimonio; porque la que se pronuncia sea por la validez ó nulidad, jamas pasa en cosa juzgada, como expresamente consta en el derecho (1).

No se admite, empero, la acusacion : 1º de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la hacen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero (2); cuya circunstancia incumbe probar á los cónyuges, porque los delitos no presumen, sino es que se prueben (3); 2º la de los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las moniciones para el matrimonio, á menos que hagan constar que entonces estaban ausentes ó enfermos, ó eran de edad insuficiente para denunciar, ó que juren que solo tuvieron noticia del impedimento despues de celebrado el matrimonio (4); 3º se desprecia la acusacion de los que no la hacen, en persona, sino por cartas, á no ser que concurran otros *adminiculos suficientes* (5).

En cuanto á los testigos, son hábiles para declarar como tales, los mismos que lo son para acusar (6); y se repele asimismo el testimonio de aquellos, si lo prestan por torpe interes pecuniario, ó sino declaran en persona, sino por cartas (7). Y adviértase que en esta causa hay la particularidad de que el acusador puede ser testigo al mismo tiempo, especialmente tratándose de impedimento de consanguinidad ó afinidad (8); si bien esto solo debe entenderse, segun Pir-

(1) Cap. *Lator* 7, *de Sententia et re judicata*.
(2) Cap. *Significasti* 5, *de Divortiis*.
(3) Segun un principio general de derecho.
(4) Cap. fin. *de Divortiis* et DD. *Communiter*. — (5) Cap. 2, *de Divortiis*.
(6) Arg. cap. *Videtur* 3, *de Divortiis*.
(7) Arg. cap. *Sicut* 13, *de Testibus*, et cap. *a Nobis* 2, *qui Matrimonium accusare possunt*.
(8) Can. *Si duo* 4, et can. *Episcopus* 7. can. 35, q. 6.

hing y otros (1), cuando no se hace formal acusacion, sino simple denunciacion; que entonces si el juez procede á la indagacion, el denunciador puede tambien ser testigo.

Por último, con respecto al juez en esta causa, lo es no solo el obispo, sino su provisor y vicario general, aunque no tenga mandato especial; el vicario capitular en sedevacante; y, en fin, otro inferior con expresa delegacion del opisbo (2).

En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. Hé aquí lo que, con relacion al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitucion *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1741, vigente en todas las diócesis: 1º que en cada diócesis elija el obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer, á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2º la intervencion del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad, para la integridad y valor de él, y se declara irrito y nulo, todo lo que se haga en el juicio, sin su legítima citacion; 3º se ordena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez,

(1) In tit. *qui accusare possunt.*

(2) Ita comuniter.

y ninguna de las partes apela, se abstendrá tambien de hacerlo el defensor; debiendo proceder del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelacion, se prohibe á los cónyuges pasar á otras nupcias, bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5º llevada la causa por la apelacion al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescripto respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo este el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha; previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem*; 6º si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere, segun su conciencia, deber apelar, ó proseguir la apelacion ya interpuesta, quedan entonces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias; sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamás pasan en autoridad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifiestamente injusta ó inválida, ó si fué dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia, sobre la validez, subsistiendo entonces la prohibicion de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa, en tercera, y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citacion y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia.

Con respecto á lo que dispone la bula citada, segun

se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo establecido para las apelaciones por el breve de Gregorio XIII de que se tratará *ex profeso* en el art. 10, en virtud del cual, no se permite apelar de dos sentencias conformes.

Oportuno juzgamos mencionar tambien, en este lugar, lo que prescribe el derecho canónico acerca del procedimiento, para probar en juicio, la nulidad del matrimonio por causa de impotencia. Véase lo dicho en órden á este impedimento en el lib. 3, cap. 10, art. 5, donde se explicó las varias especies de impotencia, y cual de ellas es la que dirime el matrimonio. Por muy cierto, pues, que esté uno de los cónyuges, de que el otro es perpétuamente impotente, no le es lícito separarse de él, por propia autoridad, y pasar á otras nupcias, antes que el juez haya decidido la nulidad del matrimonio, en juicio seguido con todos los trámites y formalidades de que antes se ha hablado (1); deben, no obstante, ambos cónyuges, abtenerse de todo trato matrimonial, desde que les consta, con certidumbre, la impotencia perpétua de uno de ellos, y la consiguiente nulidad del matrimonio. Y aunque ambos confiesen la impotencia perpétua del uno, el juez no puede separarlos ni decretar la nulidad, sin que preceda la prueba legítima prescripta por los sagrados cánones (2).

Por lo comun, y á lo menos si de otro modo no pudiese obtenerse completa certidumbre, debe probarse la impotencia por la *inspeccion* ocular, que ha de decretar el juez; la cual, segun las palabras textuales del cap. 6 *de Frigidis*, etc., se hace en las mugeres, *per honestas fide dignas et in opere nuptiali expertas ma-*

(1) Arg. cap. *Porro, de Divortiis.*
(2) Cap. 1, *de Frigidis*, etc.

tronas aut obstetrices; y en los hombres, *per medicos et chirurgos;* bastando, respecto de las primeras, el número de dos, que declaren, bajo de juramento, el concepto que, segun su conciencia y pericia, formaren (1), pero si no fueren honestas y de buena fama, puede objetarse esta excepcion contra su deposicion, y lo propio tiene lugar, respecto de los médicos ó cirujanos; pues han de ser fidedignos y peritos en el arte, en número de dos, por lo menos, y en fin han de prestar su declaracion, bajo de juramento, y aun bastaria uno solo, en lugares y casos en que no pudiese proporcionarse otro, con tal que estuviese adornado de las cualidades expresadas (2)

Si de la inspeccion practicada, aparece la existencia de signos ciertos y evidentes de impotencia, ninguna otra prueba se requiere, y debe pronunciarse, desde luego, la sentencia de nulidad (3). Si los signos de impotencia no entrañan completa certidumbre, pero sí notable verosimilitud y probabilidad, se exige entonces, además, que los dos cónyuges acrediten con juramento, la impotencia, en virtud del convencimiento que les ha dado la experencia, cuya deposicion debe ser confirmada con la de siete de sus parientes, que deben prestar juramento de *credulidad*, esto es, de que creen que los cónyuges declaran la verdad; y sin esperar mas prueba, procede el juez á declarar la nulidad (4). Si, en fin, los signos que, de resultas de la inspeccion, aparecen, son solo equívocos y dudosos, se concede á los cónyuges el término trienial, trascurrido el cual se declara nulo el matrimonio, si los dos cónyuges afirman con juramento la inutilidad

(1) Sanchez, Barbosa, in cap. *Proposuisti, de Probationibus, et alii.*

(2) Sanchez, Barbosa, loco cit. *et Alii communiter.*

(3) Sanchez, lib. 7, disp. 107, n. 7, y segun él todos.

(4) Sanchez en el lugar citado, y muchos otros.

de todas las tentativas practicadas para la perfecta consumacion de aquel; prestando, así mismo, los siete parientes el juramento dicho de credulidad (1). Y nótese que los parientes han de ser siete por cada parte; si bien, en defecto de parientes, puede integrarse el número con otros tantos *vecinos de buena fama* (2); y si aun asi no se pudiese enterar cómodamente el número, bastarian tres ó cuatro, al arbitrio del juez, con tal que en ningun caso sean menos de dos (3).

Si trascurrido el trienio, niega el varon, de cuya impotencia se duda, la perfecta consumacion del matrimonio; y la muger sostiene lo contrario, y por otra parte, no aparecen signos ciertos de impotencia, sino solo dudosos y equívocos, enseñan comunmente los canonistas, que debe estarse al testimonio de la muger, y pronunciarse por consiguiente la nulidad. Y por el contrario, si la muger afirma, y el varon dudosamente impotente, niega la consumacion perfecta, se debe creer á este, si por otra parte no aparecen signos ciertos de impotencia (4); y adviértase que, cuando negando una parte, afirma la otra la impotencia perpetua, si para la prueba se exige el juramento de credulidad de los parientes, no es menester que concurran siete de cada parte, sino solo siete de parte del que afirma (5).

7. — El divorcio *quoad thorum et cohabitationem* puede pedirse y acordarse en juicio por cualquiera de las causas de que se habló en el lib. 3, cap. 10, art. 13.

(1) Textu expresso, in cap. fin. *de Frigidis.*
(2) Cap. *Laudabilem* 5, eod. tit.
(3) Sanchez en el lugar citado, n. 12; Barbosa, in cap. *Laudabilem*, y otros.
(4) Sanchez, lib. 7, disp. 109, n. 2, Pirhing. in tit. *de Frigidis*, n. 14. Engel Reinfestuel et alii, arg. can. *Si quis*, can. 33, q. 1.
(5) Sanchez loco cit. arg. cap. *Proposuisti* 4, *de Probation.*

El conocimiento en estas causas corresponde exclusivamente al juez eclesiástico; debiendo preceder á su decision un juicio formal, seguido por todos los trámites de la via ordinaria, con intervencion, en todos los actos del juicio, del promotor fiscal, que desempeña el ministerio público. Iniciado el juicio por la demanda en forma, en la cual se expone con claridad el hecho y se expresa que lo aducido constituye una de las causas canónicas que dan derecho al divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, el juez provee traslado, y se continua, como se ha dicho, por todos los trámites de la via ordinaria. Despues de puesta la demanda provee el juez, por lo comun á peticion de parte, el depósito de la muger en casa de sus padres ó parientes, ó en otra casa honesta y segura, y se manda que el marido le suministre los alimentos, y *litis expensas;* y aunque lo segundo corresponde, como lo primero, al juez eclesiástico, segun la opinion comun, como se dijo arriba en el artículo cuarto, la actual práctica fundada, sin duda, en la ley 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. exige que la peticion de alimentos naturales y provisionales se haga ante el juez secular; para lo cual se acompaña el correspondiente certificado de la pendencia del juicio de divorcio, en el juzgado eclesiástico. Sentenciado el divorcio por el juez eclesiástico, se pide, asimismo, ante el juez secular, la restitucion de la dote, gananciales, etc., segun se dispone en la citada ley de la Nov. Rec. á que se conforma la general práctica.

Siendo mas frecuente el juicio de divorcio, por causa de excesiva crueldad *nimia sævitia* del marido, especificaremos acerca de él algunas doctrinas importantes para la práctica. De ordinario empieza este juicio por la sumaria informacion del hecho que ofrece la parte, la cual admitida y evacuada en cuanto basta, se provee el depósito de la muger en casa honesta y segura,

y pide ella á continuacion, los alimentos y *litis expensas* segun lo dicho antes. Puesta la demanda en forma, y seguido el juicio por todos sus trámites, si resulta plenamente probada la excesiva crueldad, decreta el juez el divorcio *quoad thorum et cohabitationem*; pero si no aparece prueba plena, ó si la sevicia no es tal, cual se requiere para decretar el divorcio, manda que la muger vuelva á juntarse con el marido, con el cual haga vida maridable, bajo la caucion *de non offendendo*, que debe él rendir para la seguridad de aquella, cuya caucion ha de ser *pignoraticia* ó bien *fidejusoria;* y solo no teniendo bienes, ni pudiendo encontrar fiadores, se le admite la *juratoria* (1).

La dificultad en este negocio consiste en calificar acertadamente la *minia sævitia*, que, para el divorcio, exige expresamente el derecho; para lo cual obsérvese con los canonistas lo siguiente : 1º que una ligera verberacion, ú otro semejante mal trato leve, no presta causa suficiente para el divorcio; porque si hay justa causa, el marido está en su derecho; y si no la hay, no existe, al menos, la sevicia que el derecho exige (2); 2º que tampoco presta suficiente causa una cruel verberacion ó mal tratamiento grave pasado, emanado de una súbita ira ó perturbacion causada por circunstancias extraordinarias, si el marido acostumbra vivir pacíficamente y en buena armonía con la muger, y por lo tanto, no hay fundado temor ó peligro de que tales actos se repitan en lo sucesivo; así porque de un incidente tal como el expuesto no se infiere la *sevicia* del varon, como porque el divorcio se concede, no en venganza de la injuria inferida, sino para precaver la que

(1) Reinfestuel, lib. 4, Decretal, tit. 19, § 2, n. 52, siguiendo á Gutierrez, Sanchez, y Layman.

(2) Es comun sentir de los doctores y está de acuerdo la general práctica.

en adelante amenaza (1); 3° si bastan las solas amenazas de grave maltratamiento, sino es que el comminante acostumbre ponerlas en ejecucion, ó que considerado su genio ó modo de amenazar, se tema probablemente la ejecucion de ellas; pues que de otro modo no producen justo temor en varon constante (2); 4° dedúcese de lo dicho que la sevicia del varon, solo en cuanto entraña probable temor y peligro de cruel tratamiento constituye suficiente causa para el divorcio; y no importa que la muger cometa culpa digna de tan severo castigo, pues la imposicion de este, no compete al marido, sino al juez (3). Por lo demás, por atroz ó cruel tratamiento, entiéndese, segun Sanchez (4) y otros la percusion con efusion de sangre, principalmente en la cabeza ó rostro; la que causa aborto, ú obliga á la muger á permanecer en la cama algunos dias; la que se hace en el pecho causando expulsion de sangre por la boca; y, en fin, sobre todo, aquella en que interviene peligro de la vida, v. g. si el marido pone al cuello ó al pecho de la muger, el cuchillo ó pistola, con amenazas é intencion de matarla. Advierte, empero, muy bien Pontas, que para probar la sevicia del varon, respecto de una muger decente, honesta y moderada, no se requiere tanto como para probarla, respecto de una plebeya inmoderada y pendenciera.

Obsérvese, en fin, que lo dicho acerca de la sevicia del varon, puede tambien tener lugar respecto de la muger; principalmente si esta pone acechanzas ó maquina la muerte de aquel; porque si bien el derecho solo menciona, como causa legítima de divorcio, la se-

(1) Es tambien comun opinion, segun Reinfestuel en el lugar citado, n, 39.

(2) Véase á Reinfestuel y á los que cita en el mismo lugar, n. 43.

(3) Sanchez, Bosco, Pirhing, Reinfestuel, loco cit.

(4) Lib. 10, disp. 18, n. 10.

vicia del varon, por ser la mas frecuente, no por eso restringe á este caso su disposicion, fundada en el derecho natural, que concede á todos la facultad de defenderse contra la fuerza injusta, y de huir el peligro de ser su víctima (1).

8.—El juicio sobre nulidad de la prófesion religiosa exige, así mismo, especial procedimiento y tramitacion, en virtud de expresas disposiciones canónicas. En el libro 2, cap. 12, art. 5, se mencionó brevemente los requisitos esenciales al valor de la profesion en religion. Cuando el religioso pretende, pues, que su profesion ha sido nula, por defecto de algunos de esos requisitos esenciales al valor de ella, debe deducir y probar su pretension, en un juicio seguido con arreglo á las prescripciones que se va á exponer. Hé aquí, en primer lugar, el decreto expedido por el Tridentino en esta materia: *Quicumque regularis prætendat se per vim et metum ingressum esse religionem, aut etiam dicat, ante ætatem debitam professum fuisse, aut quid simile, velitque habitum dimittere quacumque de causa, aut etiam cum habitu discedere sine licentia superiorum, non audiatur, nisi intra quinquennium tantum a die professionis, et tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit, deduxerit coram superiore suo et ordinario. Quod si antea habitum sponte dimiserit, nullatenus ad allegandam quacumque causam admittatur, sed ad monasterium redire cogatur, et tanquam apostata puniatur: interim vero nullo privilegio suæ regionis utatur* (2). Varias importantes decisiones se han dictado con posterioridad en la misma materia, emanadas principalmente, de la sagrada congregacion del Concilio, sea para la debida inteligencia de los por-

(1) Así comunmente los canonistas, como lo asegura Reinfestuel, lib. 4, tit. 19, § 2, n. 53.

(2) Sess. 24, cap. 19, *de Regularibus et monialibus.*

menores comprendidos en el decreto conciliar, sea para prescribir el mas conveniente y acertado arreglo en negocio de tanta gravedad. De todas ellas se hace cargo y las aprueba Benedicto XIV en su famosa constitucion *Si datam hominibus*, comprensiva de todo lo relativo al procedimiento en los juicios de que se trata.

Hé aqui las disposiciones contenidas en dicha constitucion : 1º que la reclamacion para que se declare la nulidad de la profesion hecha por miedo grave ó antes de la edad, etc., se interponga, precisamente, dentro del quinquenio empezado á contar desde la fecha de la profesion, ante el superior regular y el ordinario, segun el decrèto del Tridentino (1); lo que tiene lugar, tanto respecto de la profesion de los regulares como de las monjas, y tambien cuando la accion de nulidad la interpone, el convento ó religion como puede hacerlo; y se previene que por superior regular se entiende, para este efecto el local ó inmediato, que lo era del convento, al tiempo de la emision de la profesion; y que en cuanto á las monjas sujetas al ordinario solo debe conocer este; 2º que iniciado el juicio dentro del quinquenio se puede continuar despues de este, aunque se haya suspendido su prosecucion por cualquier motivo, y aun por sola negligencia; 3º que si el superior regular no puede ó no quiere intervenir personalmente en el juicio puede delegar sus veces á cualquier eclesiástico secular ó regular, perito en el derecho canónico, para que, como juez conozca y decida la causa en union con el ordinario; y se declara que en caso de disconformidad de parte de los jueces, se entienda devuelta la causa á la silla apostólica; 4º que á la misma silla apostólica ó á la sagrada congregacion del Conci-

(1) No se oye empero segun esta misma constitucion al religioso profeso que ha dimitido el hábito, á menos que préviamente lo reasuma y vuelva al claustro.

lio corresponde, exclusivamente, conocer en la nulidad intentada por haberse emitido la profesion en conventos no designados para noviciado (1); 5º que en el procedimiento se observe extrictamente, bajo pena de nulidad, todas las solemnidades y trámites del juicio ordinario; que se cite á los parientes del profeso; á aquellos en cuyo favor renunció los bienes; á los defensores del convento donde emitió la profesion; y, en fin, á todos los que, por cualquier respecto, puedan tener algun interes en la causa; que se examine diligentemente á los testigos con arreglo á los interrogatorios que presentare, tanto el reclamante, como la otra parte; que intervenga en todos los actos del juicio el defensor de profesiones nombrado por el obispo, que debe haber en todas las diócesis; cuyo nombramiento ha de recaer en un eclesiástico secular ó regular de probidad é instruccion, como se dijo del defensor de matrimonios; 6º que si la sentencia dada por el superior regular y el ordinario, es por el valor de la profesion, y el profeso no interpone apelacion, se juzgue la causa terminada; y si aquel apela, se siga la causa en segunda instancia con intervencion del defensor de profesiones; mas si la sentencia es por la nulidad, este debe siempre apelar, como se ha dicho del defensor de matrimonios; 7º que asi como respecto del matrimonio se ha declarado, que incurren en las penas canónicas contra los polígamos los que, pendiente la apelacion ó no interpuesta esta por culpa ó fraude del defensor, se atreven á contraer nuevas nup-

(1) Con respecto á esta disposicion de la Constitucion Benedictina, Salzano, en sus *lecciones de derecho canónico*, tom. IV, Apendice 1, ejemplo 2, dice lo siguiente: « Ma in pratica nel foro ecclesiastico costantemente si osserva che, in qualunque monasterio si sia fatta la professione, la causa della nulita sempre, ed indistintamente si definisce dal superiore regolare, é dall' ordinario insieme nel modo detto di sopra. »

cias, prohibiéndose estas absolutamente mientras no hayan emanado dos sentencias conformes por la nulidad del matrimonio; así respecto de la profesion se prescribe, que quede sujeto á las penas canónicas, contra los apóstatas, el profeso que, despues de una sola sentencia por la nulidad, ó pendiente ú omitida culpablemente la apelacion, osare salir de la religion y dimitir el hábito religioso; declarando que en ningun caso le es lícito separarse de la religion, á menos que haya obtenido dos sentencias conformes por la nulidad de la profesion; 8° que si la causa de nulidad se hubiere de ventilar en segunda ó ulterior instancia, se devuelva su conocimiento á los jueces á quienes, por derecho, corresponde conocer en apelacion; los cuales deben, así mismo, proceder en union con el superior regular, no el del convento en que profesó el reclamante, sino el del convento que hubiere en la ciudad ó diócesis de aquellos; y no habiéndolo, el del mas vecino de la misma órden; ó bien con otra persona eclesiástica á quien, como se ha dicho antes, delegare sus veces el superior á quien corresponde intervenir en el juicio; 9° que trascurrido el quinquenio, el remedio de la restitucion *in integrum* corresponde concederlo, exclusivamente á la silla apostólica, ora se interponga la solicitud de parte del profeso, ó de parte de la religion. Empero si la silla apostólica cometiere la concesion de la restitucion *in integrum* á jueces inferiores, delegados por ella, deben estos formar el respectivo proceso con intervencion del defensor de profesiones, y proceder en todo de un modo semejante al que se observa tratándose de la validez ó nulidad; ni basta una sola resolucion de ellos, pues se requiere otra segunda en la cual, á virtud de un nuevo exámen, y oyendo siempre al defensor de profesiones, se confirme la primera; no debiéndose considerar el juicio terminado, mientras no se hayan emitido las dos reso-

luciones conformes; y en fuerza de ellas el ordinario, en union con el superior regular, haya pronunciado sentencia sobre la validez ó nulidad de la profesion.

9.° — Obsérvase tambien en los juzgados eclesiásticos, un procedimiento especial en los concursos para la provision de capellanías colativas. Pero antes de exponerlo, anticiparemos algunas nociones generales sobre capellanías; asunto que no se ha tratado en particular en otro lugar.

Entiéndese por capellanía en general, la fundacion hecha por alguna persona con la carga ú obligacion de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia capilla ó altar. Hay tres especies principales de capellanías, *mercenarias*, *colativas* y *gentilicias*. *Mercenarias*, que tambien se llaman *laicales* ó *profanas*, son las que se instituyen sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y, de ordinario, se declaran exentas de su jurisdiccion en la misma fundacion; de manera que, en propiedad, no son otra cosa que cierta especie de vinculaciones ó mayorazgos, con la carga impuesta á los poseedores, de celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, en las iglesias, capillas, ó altares designados por los fundadores. Denomínanse *mercenarias* porque el sacerdote encargado de las misas, solo tiene derecho á la merced ú honorario que por ellas se asigna en la fundacion; *laicales*, porque las poseen los legos; y *profanas*, porque los bienes en que están fundadas continúan considerándose como temporales. Se suelen, en fin, llamar, *memorias de misas*, *legados pios*, y *patronatos de legos*. En estas capellanías, si son instituidas en favor de los consanguíneos del fundador, debe probarse, ante el juez secular, la legitimidad y proximidad del parentesco, á no ser que el fundador haya cometido á los patronos que hubiere designado, la facultad de elegir al pariente que mejor les parezca, sin atender á la proximidad de grado.

Colativas son las eclesiásticas; es decir, las que se fundan con autoridad del superior eclesiástico, y se llaman colativas, porque solo puede conferirlas el obispo. Estas capellanías se consideran como beneficios eclesiásticos; y si bien la presentacion puede corresponder á persona seglar ó eclesiástica, segun lo haya dispuesto el fundador, la colacion y canónica institucion, pertenece, exclusivamente, al ordinario de la diócesis donde están fundadas. Estas capellanías pueden conferirse á los presbíteros y á los que todavía no lo son, para que se ordenen á título de ellas, segun la disposicion del fundador, requiriéndose para obtenerlas, si son capellanías simples sin cura de almas, la edad de catorce años, sino es que el fundador haya mandado que se confieran aun á los de menor edad; pero si tienen anexa cura de almas, se exige, necesariamente, la de veinticinco años; debiéndose notar además, que no pueden ordenarse, á título de ellas, los que tengan algun impedimento canónico que les impida recibir la ordenacion.

Gentilicias se llaman tambien las colativas, cuando el derecho de presentacion corresponde á cierta gente ó familia designada por el fundador.

En toda capellanía colativa ó eclesiástica correspondiendo, segun se ha dicho, la colacion y canónica institucion al ordinario de la diócesis respectiva, debe probarse ante este, el grado de parentesco que, atendida la disposicion del fundador, da derecho preferente para obtenerla. Obsérvese, empero, con Febrero (1), que cuando en la fundacion de estas capellanías, no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor; pues en ellas no se sucede por representacion, como en la su-

(1) Febrero novísimo por Tapia, tomo II, tit. 3, cap. 8, n. 12.

cesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así, muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo, no se le debe dar, sino fijarse edictos, llamando á los parientes del fundador, para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta exigiere.

Hé aquí el procedimiento y tramitacion práctica que, de ordinario, tiene lugar, en los juzgados eclesiásticos, para probar el derecho á la capellanía colativa, fundado en la mayor proximidad de parentesco con el fundador. El que, en atencion al instrumento de fundacion, se cree con derecho preferente á la capellanía vacante, se presenta al provisor acompañando el documento que acredita la vacante, y pidiendo se fije el correspondiente edicto convocatorio, por el término ordinario, que suele ser de diez dias, para que no compareciendo otro opositor, en el término fijado, previa la legítima prueba de su derecho, se le declare capellan y se le mande dar la colocacion y posesion de la capellanía. El provisor provee, como se pide, y manda fijar el edicto, por el término expresado, en el lugar acostumbrado, y tambien, juzgándolo necesario, en otro lugar ó provincia donde exista la parentela del fundador. Trascurrido el término, pide el interesado se desfijen los edictos, y que certifique el notario si han ocurrido ó no opositores; se provee así, y si no hubieren ocurrido opositores, se presenta de nuevo la parte, instruyendo y fundando su derecho; para lo cual acompaña el instrumento ó cláusula de fundacion, si no lo hubiere presentado antes, y los documentos que acreditan su entroncamiento con el fundador. Se da vista al promotor, y evacuada esta, se pronuncia la sentencia que correspondiere segun derecho.

Si el reclamante necesita justificar su derecho por medio de testigos, por carecer de documentos ó no ser

bastante los que tiene, pide entonces que la causa se reciba á prueba; presenta interrogatorio para que, á su tenor, se examinen los testigos; alega de bien probado; se comunica en seguida vista al promotor fiscal; y se pronuncia la sentencia.

Si dentro del término de los edictos se presentare opositor, expone este, por escrito, el derecho preferente que cree tener á la capellanía, y de su solicitud, asi como de la que hicieren otros opositores, si los hubiere, se corre traslado al primer solicitante, y se sigue el juicio por los trámites ordinarios, formándose concurso de opositores, hasta sentenciarse definitivamente con arreglo á derecho, y á lo que resultare del instrumento de fundacion, y pruebas rendidas por las partes. Y nótese que en cualquier estado del juicio, debe oirse siempre al opositor, y aun despues de dada la sentencia, al menos, si prueba aquel que no tuvo antes noticia del juicio por ausencia ó enfermedad, por la razon de que en la sentencia que declara corresponder la capellanía á persona determinada, se estampa constantemente esta cláusula, *sin perjuicio de otro que mejor derecho tenga*.

10. — Las apelaciones en los juicios eclesiásticos, es otro objeto, acerca del cual debemos mencionar algunas disposiciones canónicas de suma importancia para la práctica.

La apelacion se define comunmente por los canonistas, « la provocacion ó reclamo legítimo que se hace del juez inferior al superior, por razon del gravámen inferido, ó que se ha de inferir (1). » Distinguen los canonistas dos especies de apelacion, *judicial* y *extra*-

(1) Conviene con la expresada definicion la que trae la ley 1, tít. 23, p. 3. « Alzada es querella que alguna de las partes face » de juicio que fuese dado contra ella, llamándose é recorriéndose » á enmienda de mayor juez. »

judicial. Judicial es cuando se apela de un acto judicial, sea difinitivo ó interlocutorio. La segunda tiene lugar, dicen, cuando el súbdito gravado, ó temiendo serlo, por un acto extrajudicial del superior, invoca la autoridad de otro superior de mas categoría, v. g. si aquel decreta alguna cosa en perjuicio del inferior, sin proceso ni conocimiento de causa; si se le niega la justicia y formacion de proceso, etc. Empero esta segunda no es apelacion, en propiedad, sino mas bien simple *queja*; ó provocacion á la causa, como se expresa Alejandro III : *Sacri canones etiam extra judicium appellare permittunt, nec solent hujusmodi dici appellationes sed* PROVOCATIONES AD CAUSAM.

Puede apelar todo el que ha sido oprimido ó gravado por la sentencia, aunque no se haya dado directamente contra él (1). Así, puede apelar, no sólo el vencido, sino el vencedor, cuando la sentencia contiene varios artículos, uno contra el reo, y otro contra el actor, y aun respecto de un mismo artículo, si uno y otro se siente perjudicado : puede tambien apelar, el que juró no hacerlo, si la sentencia fuere *notoriamente* injusta; pues no se juzga que el juramento comprenda este caso : el principal de la sentencia dada contra el procurador; el fiador por el afianzado; el acreedor pignoraticio por el deudor, si la prenda se adjudica á otro; el legatario por el heredero vencido; el heredero por el coheredero, el vendedor por el comprador, á causa de la eviccion á que está obligado; el tutor por el pupilo; el curador por el menor; el padre por el hijo, y este por aquel; el señor por el súbdito ó siervo; el obispo ó abad por su clérigo ó monje; los clérigos y monjes en causas de sus iglesias, etc. La razon es porque á todos los expresados les perjudica la sentencia, á lo menos indirectamente, y por consiguiente

(1) Can. 3 et 30, can. 2, q. 1.

tienen interés en ella por si ó en nombre de otros (1).

Puede apelarse de toda sentencia definitiva : de toda interlocutoria se permitia tambien apelar por el derecho anterior al Tridentino (2). Mas este concilio dispuso (3) que solo se pudiese apelar de la interlocutoria, que tiene fuerza de definitiva, por cuanto despues de ella no se espera otra sentencia; v. g. de la que absuelve de la *instancia* del juicio, de aquella en que el juez se declara competente, etc. ; y tambien de la que trae *gravámen irreparable :* por ejemplo, si no se admiten los testigos, si se desechan los instrumentos, si se asigna un término probatorio insuficiente para rendir la prueba. Nótese que cuando en la constitucion ó rescripto pontificio se pone la cláusula *apellatione remota*, no solo se excluye, como quieren algunos, la apelacion *frívola* é irracional, sino tambien la racional y justa, como no sea de aquellas que expresamente concede el derecho, segun se expresa la siguiente disposicion canónica : « *Quælibet provocatio intelligitur removeri, quæ a jure non indulgetur expresse. Sic si appellans fuerit gravatus injuste, gravamen hujusmodi per superiores poterit emendari* (4). Por lo demas, dicha cláusula no prohibe la apelacion, en cuanto al efecto devolutivo, sino solo en cuanto al suspensivo; ni tampoco la que se interpone, no de sentencia definitiva, sino de la interlocutoria sobre articulo incidente en el juicio (5).

Hé aquí los principales casos en que ninguna apelacion se admite segun derecho : 1º cuando se consintió

(1) Can. *Non solent* 2, q. 6; cap. *Cum super* 17, *de Sentent, et re judicata*; cap. *Dilectis filiis* 53, *de Appellation*, cap. *Una sententia* 72, *de Appellationibus*, et alibi.

(2) Cap. *Super eo* 12, *de Appellationibus*. — (3) Sess. 13, cap. 1, *de Reformatione*.

(4) Cap. *Pastoralis* 53, *de Appellationibus*.

(5) Arg. cap. *Pastoralis*, cit. et cap. 28, *de Offic. deleg.*

expresamente en la sentencia; ó tácitamente, por no haber apelado en tiempo (1); 2º cuando hay tres sentencias conformes sobre el mismo artículo (2). En la América Española no se puede apelar despues de dos sentencias conformes, como se dirá en el artículo siguiente; 3º de la sentencia dada contra el reo plenamente convicto y confeso (3); 4º de la que se dá contra reos públicos y notorios de algun crímen (4); 5º cuando el reo fué condenado por contumacia *verdadera*, por haber dicho en la citacion que no queria comparecer al juicio (5); 6º cuando la sentencia fué dada en virtud de juramento *decisorio* voluntario, el cuál equivale á la transaccion, de la que no se admite apelacion (6); 7º del procedimiento del mero ejecutor, sino es que este se haya excedido en el modo de la ejecucion (7); 8º no se admite apelacion suspensiva contra la eleccion ó confirmacion (8); 9º en el juicio posesorio sumario, en que solo se da la posesion momentánea ó *ad interim*, no se admite apelacion en uno ni otro efecto; pero se admite, en cuanto al suspensivo, en el posesorio ordinario (9); 10º tampoco se admite apelacion en el suspensivo, en causas que no permiten demora v. g. en las de alimentos futuros; en las de salarios de sirvientes domésticos (10); 11º por último, se repele toda apelacion *frívola* é irracional que se interpone por ligera causa, ó solo para dilatar el juicio (11).

(1) Cap. *Solicitudinem* 54, *de Appellationibus*, et alibi,
(2) Cap. 65, *de Appellat.*
(3) Cap. *Cum speciali* 61, eod tit. — (4) Cap. 13, eod. tit.
(5) *Ita passim canonistæ.*
(6) *Ita etiam communiter.*
(7) Cap. 43, *de Appellationibus.*
(8) Cap. 46, eod. tit.
(9) Cap. 10 et 15, *de Restitut. spoliator.*
(10) *Ita passim doctores.*
(11) Cap. 55, eod. tit. Suelen comprender los canonistas todos los casos en que se prohibe por derecho la apelacion, en los si-

Importante es, en órden á la admision de las apelaciones, la constitucion de Benedicto XIV, que empieza, *Ad militantis Ecclesiæ*. En ella, despues de declarar en general el sábio pontífice, de conformidad con otras disposiciones canónicas precedentes, que no deben espedirse inhibitorias, ni, por consiguiente, admitirse apelacion en el suspensivo, sino solo en el devolutivo (1), en causas relativas á la observancia de los decretos del Tridentino, menciona, en particular, los siguientes casos, en que esto debe observarse : 1º no se admite apelacion suspensiva de los preceptos del obispo, concernientes al culto divino y á la celebracion de la misa, expedidos en la visita ó fuera de ella ; 2º de los que imponen á los clérigos y á los regulares exentos, para obligarlos á concurrir á las procesiones públicas conforme á la constitucion de san Pio V (2); ó de las decisiones que expidieren, sobre cuestiones de precedencia en las mismas; 3º de los decretos relativos á las censuras que fulminaren ; 4º de los que miran á la asistencia al coro, al modo de rezar el oficio divino, y á las distribuciones cuotidianas ; 5º de los respectivos á la cura de almas, á la debida administracion de

guientes versos, cuya explicacion puede verse en aquellos. —*Appellare vetant Scellus, Excellentia, Pactum, Arbitrum, Fatale, aut si dilatio nulla. — Clausula quæ removet, Res quæ notorie constat. — Corrige contemptus, Possesio, Jus quoque clarum. — Post Executio, Minima, et Res longius acta.*

(1) Dos son los principales efectos de la apelacion, aunque no siempre tienen lugar ambos, el efecto *suspensivo* y el *devolutivo.* El *suspensivo* consiste, en que por la apelacion se suspende la sentencia del juez *a quo* y su jurisdiccion, para proseguir conociendo en la causa, en la cual nada puede innovar pendiente la apelacion. El *Devolutivo* consiste en que todo el conocimiento de la causa pasa al juez *ad quem*, el cual, prévio el exámen de ella, pronuncia nueva sentencia, confirmando ó revocando la del juez *a quo*.

(2) Que empieza *Etsi mendicantium.*

los sacramentos, á la predicacion, á las censuras fulminadas contra los párrocos, y en general, contra todos aquellos, aunque sean regulares que tienen á su cargo la cura de almas, y á la designacion de vicarios aun perpétuos con asignacion de congrua, cuando, por cualquier motivo, no puede el propietario atender á la cura de almas; 6º de los que se expiden en las visitas de iglesias, beneficios, parroquias, etc., sobre cualquier objeto concerniente á ellas, y el nombramiento de coadjutores, ereccion de parroquias, union de beneficios, obligacion de residir, etc.; 7º de la designacion de interino, en la vacante de la iglesia parroquial, de la intimacion del concurso del exámen de los opositores, del juicio del obispo y de los examinadores en la preferencia del mas digno; 8º de las provisiones en que se restringe la facultad de confesar ó predicar, á los que no tienen beneficio curado, ó en que se niega la colacion de órdenes, ó se suspende el ejercicio de ellas; ó no se juzga suficiente el patrimonio, beneficio ó pension, para ser promovido á las mismas; 9º de los decretos que miran á la clausura de las monjas, y á la arreglada administracion espiritual y temporal de los monasterios; 10º de los concernientes á la ereccion del seminario, y á las pensiones sobre los beneficios, para el sostenimiento del mismo; 11º de los edictos y estatutos que miran á la vida y honestidad de los clérigos; 12º de los decretos todos espedidos en la visita; 13º de los que conciernen á los regulares que delinquen fuera del claustro, cuando no son corregidos por sus superiores, y de las censuras fulminadas contra los concubinarios, y contra otras personas acusadas de grave delito; 14º finalmente, de los preceptos en que se somete á los presentados para los beneficios, al exámen que debe preceder á la institucion; y al vicario y ecónomo del Capítulo, á la rendicion de cuentas de la

administracion que tuvieron á su cargo en el tiempo de la vacante.

En la apelacion se dice, juez *a quo*, aquel de cuya sentencia se apela; y juez *ad quem*, aquel para ante quien se apela. La apelacion se interpone ante el primero; de otra manera ningun efecto surte (1). En la apelacion se procede con arreglo á la gradacion prescripta por derecho. De los vicarios foráneos y otros delegados ó comisarios del obispo, en causas determinadas, se apela al obispo ó á su provisor : de este no se apela al obispo, con el *cual* constituye un mismo tribunal, y se considera una misma persona moral, sino al metropolitano : del obispo y del vicario capitular se apela, así mismo, al metropolitano : de este al patriarca ó primado si lo hubiere con el goce de este derecho : del patriarca ó primado al legado ó nuncio del Papa y por último al Papa, en el cual termina toda apelacion (2). Y nótese que siendo el Papa el juez supremo en la Iglesia universal, en ningun caso se puede apelar de él, ni para ante el concilio general; siendo prohibida esta apelacion bajo pena de excomunion (3).

Segun el derecho canónico hay que considerar en la apelacion cuatro términos. El primero es el que se concede para apelar despues de pronunciada la sentencia, el cual es de diez dias continuos; de manera que incluye aun las ferias ó festividades solemnes; y corre desde el momento en que se notifica la sentencia ó se tiene noticia de ella, hasta el momento en que se completa el dia décimo; que por eso el escribano ó notario debe expresar en la diligencia el dia y hora en que notifica la sentencia; mas no corre el término, al

(1) Barbosa, in cap. fin. *de Appelationibus*, n. 17.

(2) Cap. 3, *de Appellat.* in 6; cap. 11, *de Offic. ordin.* in 6; cap. 4, *de Offic. deleg.* in 6, et alibi.

(3) In casu 2, *Bulæ cœnlæ*.

ignorante, ni al impedido, sino al contumaz (1), el segundo término es el que se designa para pedir y recibir los *Apóstolos*, cuya voz viene de un verbo griego que significa *enviar;* y se aplica á este propósito, por cuanto el juez *a quo envia* el apelante, al juez *ad quem*. Son, pues, los *Apóstolos*, el testimonio de la apelacion, que el juez *a quo* manda dar al escribano ó notario, en el cual este certifica, que fulano de tal, condenado v. g. á pagar tanta cantidad, apeló de la sentencia, y el juez le concedió la apelacion, expresando tambien que pidió este testimonio ó *apóstolos*, y el juez se los mandó dar (2). El término para pedir y obtener los *apóstolos* es el de treinta dias que empiezan á correr desde que se interpone la apelacion (3); durante el cual, si requerido el juez debidamente, se niega ó no quiere darlos, se presume, segun derecho, admitida la apelacion, y protestando el apelante contra el procedimiento del juez *a quo*, recurre contra él, al juez *ad quem;* y si el apelante no cuida de pedirlos dentro de dicho término, se juzga haber renunciado la apelacion, y esta presuncion es *juris et de jure*, contra la cual ninguna prueba se admite (4). El tercer término es el que se concede al apelante para presentar los *apóstolos* al juez *ad quem;* y este lo designa el juez *a quo*, mas ó menos largo, segun la diversidad de jueces y distancia de los

(1) Cap. 15, *de Sentent. et re judicata*; cap. 8, *de Apellat.* et alibi.

(2) Distinguen los canonistas tres especies de *apóstolos, testimoniales, reverenciales y refutatorios. Testimoniales* son los expresados: *reverenciales* son, dicen, los que se expiden, cuando no debiéndose admitir la apelacion, en rigor de derecho, se admite *Ob reverentiam judicis ad quem: refutatorios*, los que se dan, cuando se niega la apelacion, en caso de apelarse tambien de esta negativa.

(3) Cap. 6, *de Appellat.* in 6.

(4) Véase entre otros á Pirhing y Murillo, sobre el tít. *de Appellat.*

lugares; juzgándose desierta la apelacion si aquel no comparece ante el superior en el término señalado (1). Y nótese que la decision sobre la desercion de la apelacion, en este caso, como en el anterior, corresponde al juez *a quo*, porque este es el que designa el término y ante él pende aun la causa. Luego que el apelante comparece ante el juez *ad quem*, y presenta los *apóstolos* ó testimonio de la apelacion, manda este que se le presente el trasunto ó copia auténtica del proceso, que se suele llamar *compulsa*, y que se cite á la parte contraria, para que comparezca ante él; pero se abstiene de expedir la *inhibitoria* para que el juez *a quo* no prosiga en el conocimiento de la causa, hasta no ver el proceso ó compulsa y juzgar por él, si debe ó no expedirla (2). El cuarto y último término, es el que concede el derecho, para proseguir y terminar la apelacion, el cual es de un año, y con justa causa se puede extender á dos años, y á mas tiempo (3). Si no obstando legítimo impedimento, no se prosigue la apelacion, dentro del año, se juzga esta desierta (4).

11. — En la América española se observa, en todos los juzgados eclesiásticos, el arreglo que para la interposicion y prosecucion de las apelaciones, estableció Gregorio XIII, en breve expedido en 15 de mayo de 1573, mandado cumplir y ejecutar en todas sus partes por real cédula dirigida á todas las Audiencias, en 7 de mayo de 1606, de que se compone la ley 10, tit. 9, Rec. de Indias (5), y por otras varias expedidas

(1) Cap. 4, eod. tit.

(2) Véase entre otros á Murillo, lib. 2, tit. 28, n. 181.

(3) Clement. *Sicut Appellationem*, tit. *de Appellat.*

(4) La Clementina citada.

(5) La ley citada, dice, sin duda por equivocacion, que el breve fué expedido en 1578, pues la fecha que en este se lee es la dicha, de 15 de mayo de 1573.

en diferentes fechas. La suma importancia de dicho breve, cuyas disposiciones constituyen, como se ha dicho, la práctica vigente en todos los juzgados eclesiásticos de las diócesis hispano-americanas, nos mueve á trascribirlo literalmente tal cual lo trae el Solorzano vertido al español, en su *Política Indiana*, (1): « Gregorio Papa XIII, para perpetua memoria de lo infrascrito. La obligacion del oficio pastoral en que » por disposicion divina nos hallamos, requiere que » ocurramos con la presteza posible á los daños y gastos de los pleitos que se tratan en lo foro eclesiástico. » Y habiéndonos de próximo hecho dar á entender » nuestro caro hijo en Cristo, Felipe rey católico, que » en las partes de las ciudades, lugares, pueblos y señoríos de las Indias, Tierra-Firme é Islas del mar » Océano, por estar tan distantes de la Curia romana, » era muy dificultoso poder alcanzar breves apostólicos, y que por eso las apelaciones que de cualesquiera sentencias se interponian en las causas, así » criminales como civiles, y otras concernientes al » fuero eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas y » admitirlas, y que así seria de gran comodidad para » los moradores de ellas, y que se les excusasen los » daños y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar » mas. Y para esto hechose á Nos humildes súplicas » por parte del dicho rey Felipe, para que nos dignásemos de nuestra benignidad apostólica, de proveer » de remedio oportuno en razon de lo referido. Y nos » que en cuanto, en Dios podemos, deseamos de toda » voluntad la quietud y comodidad de cualesquier » pueblos, absolviendo al dicho rey Felipe de cuales-

(1) Lib. 4, cap. 9, n. 6. En el mismo Solorzano *de Jure Indiarum*, tomo II, lib. 3, cap. 9, puede verse el breve en latin.

» quiera censuras, para solo el efecto de conseguir la » presente gracia, é inclinándonos á semejantes supli- » caciones. Queremos y con autoridad Apostólica or- » denamos y mandamos, que en todos los reinos, tier- » ras y señoríos de las Indias y Tierra-Firme é Islas » del mar Occéano, y en otras de cualquier nombre » que fueren sujetas al dicho rey Felipe, mediata ó » inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse » de las sentencias dadas asi en las causas criminales » como en cualesquiera otras, que conciernan al fuero » eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pro- » nunciado por algun Obispo, se apele para su Metro- » politano. Y si la dicha primera sentencia fuere pro- » nunciada por el mismo Metropolitano, se interponga » la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cer- » cano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera, » tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á eje- » cucion por el que la pronunciare, no obstante cual- » quiera apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó » por el ordinario y metropolitano, ó por el metropo- » litano y ordinario mas cercano, no fueren conformes, » entónces se apele al otro metropolitano ú obispo, » que fuere mas vecino á la provincia de aquel, que » dió la primera sentencia, y las dos, de estas tres, » que fueren conformes, (las cuales tambien manda- » mos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada) » las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de » cualquiera apelacion. Y ordenamos que todos ó cua- » lesquier juicios que se intentaren en otra forma, » fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, » y que se tengan por nulas irritas y sin efecto cuales- » quiera apelaciones, que en lo de adelante estuvieren » interpuestas ó se interpusieren sin guardar la dicha » forma. Y que asi se juzgue y deba juzgar por todos » los jueces y comisarios, de cualquier calidad y auto- » ridad que sean, y tambien por los ordinarios de los

» lugares, y auditores de las causas del Palacio apos-
» tólico, quitando como por la presente quitamos á
» todos y cualquiera de ellos, la facultad de poder
» juzgar en otra forma, y declarado por nulo irrito y
» de ningun valor y efecto, todo lo que en contrario de
» esto por cualquiera de ellos con ciencia ó ignorancia,
» y por cualquier via y autoridad se hiciere ó atentare.
» No obstante etc..... »

Las disposiciones contenidas en este breve son tan claras que inútil seria todo comentario ó explicacion. Notaremos sí, que con ellas se introdujo un nuevo derecho peculiar á nuestra América española, con expresa derogacion de las prescripciones del derecho canónico comun, que como es fácil observarlo, están en abierta oposicion con el arreglo que establece el breve, en órden á la interposicion y prosecucion de la apelacion, porque: 1° por derecho canónico la apelacion debe interponerse *gradatim*, como se dijo en el artículo precedente, del obispo al metropolitano, de este al patriarca ó primado, luego al nuncio ó legado pontificio, y por último á la silla apostólica; mas segun el breve Gregoriano del Arzobispo no se apela á otro tribunal superior, ni aun á los de curia Romana: 2° por derecho canónico (1), del obispo se puede apelar directamente al Sumo Pontífice, *omisso medio vel mediis*, por cuanto él es juez de todos los cristianos y ordinario de los Ordinarios; mas el breve excluye esta apelacion, prohibiendo, bajo de nulidad, que se apele, para cualquier otro tribunal, fuera de los que en él se designan; si bien no por esto debe decirse que el Sumo Pontífice se haya despojado del derecho de avocarse directamente la apelacion, antes de haber conocido en ella, el metropolitano, primado, etc. atribucion que,

(1) Can. *Si quis vestrum;* et can. *Ad Romanam*, c. 2, q. 6; et cap. *Si duobus*, 7, *de Appellationibus*.

como se dijo en otro lugar, le compete, por derecho divino, en virtud de su primado universal en la Iglesia : 3º es constante en derecho canónico que no puede apelarse para el juez inferior ni aun para el igual, pues que solo el superior puede reformar y revocar las decisiones del inferior (1); y añaden los doctores, que cualquiera costumbre en contrario es inválida, como subversiva del órden y naturaleza de la apelacion (2); mas el breve prescribe expresamente que del metropolitano se apele, no al superior sino al ordinario sufragáneo mas vecino; bien que en este caso, el sufragáneo se considera como superior al metropolitano, no en fuerza de su dignidad y jurisdiccion ordinaria, sino en virtud de la delegacion apostólica, que el breve le confiere, ó mejor dicho, de la subrogacion que se hace en su persona de la del Sumo Pontífice ó del patriarca ó primado, á quienes, por derecho canónico comun, se puede apelar del metropolitano: 4º por derecho canónico comun se permite á cada parte apelar dos veces sobre una misma cuestion ó artículo; de manera que solo tres sentencias conformes hacen cosa juzgada, y excluyen toda ulterior apelacion (3), mas segun el breve Gregoriano, dos sentencias conformes producen el mismo efecto; debiéndose proceder sin mas demora á la ejecucion de la sentencia confirmada en segunda instancia.

Notorias son las ventajas que el nuevo arreglo introducido por Gregorio XIII, produjo en bien general de la Iglesia hispano-americana: sin él hubiera pendido de la voluntad de los litigantes hacer interminable todo pleito eclesiástico, verificándose entre nosotros con

(1) Cit. cap. *Si duobus*, et cap. 18, *de Mayorit. et obedient.*
(2) Valenzuela, Solorzano, Paz, Murillo, etc.
(3) Cap. *Sua nobis, de Appellát.*, et Clem. 1, *de Sententia et re judicata.*

tanta mas razon que en cualquier otro país de Europa, el antiguo famoso proverbio: *Haste pleito eclesiástico y serás inmortal.*

12. — Merece especial mencion, el procedimiento que, en sentir de prácticos de nota, debe observarse en el juzgado eclesiástico, tratándose del privilegio concedido á los clérigos por el capítulo *Odoardus*, *de solutionibus*, con el que está de acuerdo la ley 23, tít 6, part. 1.

Segun la disposicion de este capítulo, el clérigo pobre que no tiene como pagar la deuda que se le demanda, no debe ser preso ni excomulgado por tal motivo, pudiéndosele solo exigir la caucion juratoria, de pagar lo que debe, cuando llegue á mejor fortuna. Los autores que tratan de este privilegio, enseñan comunmente que el clérigo goza del beneficio llamado de competencia, en virtud del cual el deudor no puede ser reconvenido en mas de lo que puede pagar, salva su decente subsistencia. Todos los clérigos ordenados *in sacris* gozan del privilegio del capítulo citado; mas, con respecto á los minoristas, se requiere que concurran en ellos los requisitos que segun el Tridentino y leyes vigentes, deben tener para gozar del fuero; asunto de que se trata en otro lugar. Es tambien comun doctrina, que ningun clérigo puede renunciar este privilegio, y que toda renuncia, aun siendo confirmada con juramento, adoleceria de nulidad; por cuanto él ha sido concedido en beneficio y por decoro de todo el órden clerical; y ningun particular puede renunciar el que asi se concede, no á su persona, sino en honor de toda la corporacion á que pertenece. Hay sin embargo varios casos en que el clérigo no goza del privilegio de que se trata, los cuales pueden verse explicados en Barbosa (1) y Reinfestuel (2) y autores que ambos citan.

(1) In citato cap. *Odoardus*, 3, *de Solutionibus*.
(2) In tít. *de Solutionibus*, § 1, n. 7, et seqq.

En virtud de lo dicho, el clérigo demandado por deudas, si es beneficiado, y no tiene otros bienes con que pagar á su acreedor, sino la renta ó frutos del beneficio, presenta, oportunamente, al juez eclesiástico, el correspondiente pedimento, en el cual expone, que siendo pobre y no teniendo otros bienes con que pagar á fulano de tal, la cantidad de tantos pesos que le demanda, y confiesa deberle, sino la renta ó frutos del beneficio eclesiástico que posee, viene en hacer consignacion de dichos frutos para que, con su producto, se pague la deuda expresada, dejándosele salva la congrua sustentacion, puesto que á nada mas está obligado en virtud del privilegio concedido por derecho á su estado, del cual declara que quiere gozar; y concluye pidiendo al juez nombre persona abonada para el secuestro y depósito de dichos frutos, y que de ellos se le dé tanta cantidad anual, que ha menester para sus alimentos y congrua sustentacion, salva la judicial tasacion, entregándose á su acreedor ó acreedores por su órden la cantidad restante hasta la completa satisfaccion de la deuda ó deudas; y que en consecuencia se le declare exento de prision y de cualquiera otra responsabilidad, en atencion al privilegio de que por su estado goza.

Empero si el clérigo no fuere beneficiado, ni tuviere otros bienes con que poder pagar á sus acreedores, expone esto mismo en el pedimiento, y pide al juez que, habida por cierta su relacion, se sirva declarar que le compete y se halla en el caso de gozar del privilegio del capítulo *Odoardus*, y que por tanto se le reciba la caucion juratoria, que ofrece y está pronto á dar, de pagar cuando llegare á mejor fortuna, y se le declare exento de prision, etc.

« De estos pedimentos (dice Paz) manda el juez » dar traslado á los acreedores para que aleguen, con- » tra ellos, si quisieren, y despues de haberse alegado

» por ambas partes, y haber cada uno presentado dos » escritos, si hay algo que consista en prueba, recíbelo » el juez á prueba, con un breve término, y procédese » como en la via ordinaria, aunque mas sumariamente, » y el juez da su sentencia conforme á lo proce» sado, etc. (1). »

13. — Los monitorios que acostumbran expedir los obispos, ó sus provisores, si para ello tienen mandato especial, para la restitucion y denuncio de cosas robadas ó perdidas, sean cantidades de oro ó plata, alhajas ó joyas de precio, expedientes, escrituras públicas, ú otros documentos, ó cualesquiera otros objetos de considerable valor, se dirigen, de ordinario, á los párrocos ó rectores de cierta ciudad ó lugar, y en ellos se ordena á estos, bajo de grave precepto, que en tres dias festivos á la hora de la misa mayor, amonesten á los detentadores de la cosa perdida ó robada para que en el término de 15 dias, que se les señala como perentorio, la restituyan á su legítimo dueño; y á los ocultadores y demas personas que tuvieren noticia de la cosa robada ó perdida, para que, en el mismo término, hagan la debida revelacion y denuncio de lo que supieren, bajo la pena de excomunion mayor, que se fulminará contra unos y otros, si trascurrido el término expresado, no hubieren hecho la restitucion y revelacion dichas.

Hé aquí lo que sábiamente dispone el Tridentino, en órden á la explicacion de estos monitorios : *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, et ad continendos in officio populos valde*

(1) In praxi, t. 2, p. 3, cap. único, n. 4, y sig. Igual procedimiento, trae Bayo, *Práctica eclesiástica*, part. 2, lib. 6, cap. 4. Sobre este privilegio puede verse tambien á Fagnano, in cap. *Odoardus*, á Covarrubias, *Variarum resolut.*, lib. 2, cap. 1, n. 9, la Curia Filípica, p. 2, § 17, n. 20, y otros que estos citan.

salutaris ; sobrie tamen magnaque circumspectione exercendus est ; cum experientia doceat, si temere, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari; et perniciem potius parere quam salutem. Quapropter excommunicationes illæ quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut aiunt, aut pro deperditis seu substractis rebus ferri solent, a nemine prorsus et præterquam ab Episcopo decernantur : et tunc non alias quam ex re non vulgari, causaque diligenter ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat : nec ad eas concedendas cujusvis secularis etiam magistratus auctoritate adducatur, sed totum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum ; quando ipse, pro re, loco, persona, aut tempore, eas decernendas esse judicaverit (1).

Con arreglo á esta disposicion del Tridentino, y siguiendo el mas probable y comun sentir de los doctores (2), observaremos lo siguiente : 1º que no puede expedir monitorios ningun juez eclesiástico inferior al obispo, ni por tanto el vicario foráneo, ni aun el vicario general, á menos que para ello tenga mandato especial; como bien se infiere de aquellas palabras del Tridentino : *A nemine prorsus et præterquam ab episcopo decernantur* : puede sí expedirlos el vicario capitular en sede vacante, porque se trasmite á este toda la jurisdiccion necesaria, á la cual pertenece la facultad de que se trata; 2º que estos monitorios solo se otorgan á instancia de las personas que tienen interes á este respecto, segun se expresa la constitucion *Sanctissimus* de S. Pio V : *Ad instantiam*

(1) Sess. 25, cap. 3.

(2) Puede verse sobre todo lo relativo á estos monitorios, á Zerola, Juan Gutierrez, Navarro, Henriquez, Ricio, Monacelli, Teofilo, Raimundo, etc., y entre ellos principalmente á Barbosa, *de Offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, y al mismo sobre el cap. 3, sess. 25, del Tridentino,

eorum duntaxat quorum civiliter interest. Puede, empero, el juez eclesiástico, publicarlos de oficio, en ciertos casos, v. g. contra los detentadores de cosas eclesiásticas si no las restituyen, ó para que los denuncien los que tuvieren noticia de ellos, segun lo dispone la extravagante única de Juan XXII, *de Furtis;* 3º que estos monitorios solo se conceden *in subsidium*, cuando faltando toda prueba, no hay otro medio de obtener la verdad, segun consta de una decision de la congregacion de Obispos de 15 de enero de 1619, y lo enseñan comunmente los doctores; 4º que solo deben concederse por cosas de considerable valor é importancia, como lo expresa el Tridentino en el decreto de arriba: *Non alias quam ex re non vulgari*; 5º que no se conceden en causas criminales, ni se permite, en virtud de la revelacion que en consecuencia se haga, demandar criminalmente, sino solo intentar la accion civil, por razon de la irregularidad en que podria incurrirse; asi es que, segun Barbosa (1), se acostumbra en la curia romana, y es uso general de las diócesis, poner en ellos la siguiente cláusula: *Nolumus autem quod ex revelatione hujusmodi, si eam fieri contingat, nisi pro civili interesse, et civiliter tantum agi possit, alias revelatio ipsa, neque in judicio, neque extra, fidem faciat;* 6º que tampoco se conceden, regularmente, cuando consta de las personas, porque entonces debe procederse contra estas por las vias ordinarias, con arreglo á las leyes; 7º que si bien como se dijo al principio, estos monitorios se publican en tres dias festivos se exceptuan empero, segun el comun sentir de los doctores, los dias mas solemnes, tales como la Natividad, Resurreccion, Ascension, Pentecostes, Corpus y otros de igual ó mayor solemnidad, sino es que el Obispo, con grave causa disponga otra cosa.

(1) *De offic. et potest. episcopi*, alleg. 96, n. 32.

En fuerza de estos monitorios están gravemente obligados á hacer la revelacion que se les ordena, todos los que de cualquier modo supieren ó tuvieren noticia de los detentadores ú ocultadores de la cosa robada ó perdida; de manera que no haciéndolo pecan mortalmente é incurren en la excomunion fulminada, á menos que los excuse de la revelacion alguna justa y grave causa, ó que sean del número de aquellas personas á quienes se considera exentas de esta obligacion; sobre lo cual puede verse á Barbosa, Monacelli, y otros que exponen difusamente los casos de excepcion.

El obispo ó juez eclesiástico, antes de proceder á la expedicion de monitorios, debe considerar atentamente el decreto arriba inserto del Tridentino, y especialmente aquellas palabras: *Ex re non vulgari causaque diligenter ac magna maturitate examinata, pro re, loco, persona aut tempore.* Y segun Barbosa (1), á mas de otras diligencias, debe exigirse previamente juramento al interesado acerca del valor de la cosa, y si en caso de hacerse la revelacion, tiene testigos, documentos ú otras pruebas suficientes, para hacer valer su accion.

En los juzgados eclesiásticos de Chile se expiden, por lo comun, estos monitorios, para la restitucion de autos perdidos. Se llaman cartas de censuras generales, y se expiden tres diferentes; en la primera de las cuales, se prescribe bajo pena de excomunion mayor, la restitucion ó denuncio, fijando el término perentorio de seis dias; en la segunda, se declara excomulgados á los que no han cumplido con el precepto impuesto en la primera, en el término perentorio que se les designó; y se les conmina con el anatema, si dentro de otros seis dias, no cumplen con lo mandado, y en la tercera se pronuncia la sentencia de anatema, y

(1) Alleg. cit., n. 40.

se manda á los curas ó sus tenientes procedan á la ejecucion de ella, en la forma que la misma carta expresa.

La práctica para la peticion de censuras, es como sigue. La parte interesada al juez de la causa, se presenta pidiendo que mande informar á todos los escribanos, si se halla en sus archivos el expediente perdido, y que estos le den los certificados; y con ellos ocurre al obispo ó provisor, el cual manda, que de nuevo se requiera á los escribanos, y no pareciendo los autos, da vista al promotor fiscal del juzgado, para que este califique la importancia de la materia; y con lo que este dice, decreta que se publiquen, en tres domingos, las tres cartas de censuras de que se ha hablado.

14. — Viniendo á la recusacion de los jueces eclesiásticos, entiéndese por esta, en general, la declinacion de la jurisdiccion del juez, que se tiene por sospechoso.

La recusacion del juez eclesiástico, debe proponerse, por escrito, ante el mismo juez que se recusa, con expresion específica de la causa justa de sospecha, en que aquella se funda; pues de otra manera no se admite (1). Gran número de causas justas de recusacion aducen en particular los autores que tratan de esta materia (2). Hé aquí las principales en que todos convienen por cuanto se fundan en claros textos del derecho canónico : si el juez es consanguineo ó afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominativa en la misma ó es su cólega, socio ó cliente, ó mantiene con ella estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, ó ha tenido pleito con él, ó le ha amenazado; si tiene afeccion especial respecto de la causa, porque,

(1) Cap. 61, *de Appellationibus, recusationibus et relationibus.*

(2) Maranta, *de Ord. judic.*, 6, part. actu 2, cuenta 40 causus, y Aufrerio, *de Recusationibus*, numera hasta 93.

como particular, defiende una semejante en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interes, por el provecho que espera le resulte de ella; si en la misma causa ha sido antes procurador ó abogado (1).

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico, antes de la contestacion, sino es que la causa de la sospecha solo haya sido conocida por el recusante, despues de aquella; que entonces, afirmándolo asi con juramento, se le admite la recusacion (2).

Empero para probar la causa de sospecha en que se apoya la recusacion, se observa lo siguiente. Si el juez recusado es un delegado del Sumo Pontífice, ó bien el obispo ú otro ordinario, obliga él á las partes á que nombren árbitros ante los cuales se pruebe y decida la causa de la recusacion, fijando el mismo á los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, y obligándoles á nombrar un tercero en caso de discordia (3); mas el término que se da á las partes para que prueben ante los árbitros la causa de la recusacion corresponde á estos designarlo (4). Si los árbitros no dictan la decision, en el término que se les designa, ó si declaran insuficiente la causa de la recusacion, continua el juez recusado conociendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara la legitimidad y suficiencia de la causa, remite aquel el conocimiento en el negocio principal, al superior respectivo (5). Y adviértase que antes de que se proceda al nombramiento de árbitros, y aun despues de

(1) Las causas expresadas constan respectivamente de los cap. 4, 17, 25 y 35, *de Oficio deleg.*, y del cap. 18, *de Judiciis.*

(2) Cap. 4, *de Sentent. et re judicata*, et cap. *de Except. et doctores*, ibid.

(3) Cap. *Suspicionis, de Ofic. delegati;* cap. *Requiris*, 2, et cap. *Legitima de Appellat.*, in 6. — (4) Ex citato cap. *Suspicionis.*

(5) Cit. Cap. *Cum speciali*, et cap. *Legitima*, *de Appellat.* in 6.

nombrados; si todavia no hubieren emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante cometer á otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal (1); lo que, sin embargo, no se permite al delegado del papa (2).

No tiene empero lugar el nombramiento de árbitros: 1º cuando son dos los delegados del papa, en la misma causa, con la cláusula: *Quod si ambo non possint, unus procedat;* pues entonces, recusado uno, se discute ante el otro la causa de la recusacion (3); 2º cuando el recusado es subdelegado del delegado del papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel (4); y 3º cuando el recusado es el vicario general ú otro delegado del obispo, que entonces se prueba ante el obispo la causa de la recusacion (5).

Obsérvese, en fin, en órden á la recusacion: 1º que si la causa aducida para interponerla, es manifiestamente injusta y frívola, puede el juez recusado continuar conociendo en el negocio principal, no obstante la recusacion (6); 2º que el nombramiento de árbitros debe hacerse en personas eclesiásticas (7); 3º que si el término prefijado á los árbitros por el juez recusado, para el conocimiento y decision de la causa, es demasiado angustiado, pueden las partes apelar, por razon del gravámen que se les infiere (8); 4º que si pendiente el conocimiento sobre la causa de la recusacion, el juez continuare conociendo en el negocio principal, es nulo

(1) *Ita Panormitanus, Felinus, Aretinus et alii,* ex cap. *Si quis contra clericum, de Foro competenti.*

(2) Cap. *Judex, de Offic. delegat.* in 6.

(3) Cap. 4, *de Offic. deleg.* in 6.

(4) Cap. *Super quæstionum, de Offic. delegat.*

(5) Cap. *Si contra unum, de Offic. deleg.* in 6.

(6) *Ita communiter.*

(7) La glosa en el cap. *legitima,* citado, y con ella comunmente los doctores.

(8) Murillo in tít. *de Appellationibus,* n. 286.

todo lo que hiciere, y debe revocarse como atentatorio (1); 5º que cuando se recusa al obispo, puede recusarse á su vicario por la misma causa, aunque contra este no haya otra especial sospecha (2).

15. — Concluyamos exponiendo en este último artículo, la práctica relativa á la peticion del auxilio del brazo secular por los jueces eclesiásticos.

Gran número de doctores á quienes se refiere y sigue el Solorzano opinan (3) que, atendido el rigor del derecho canónico y las expresas prescripciones del Tridentino (4), pueden los jueces eclesiásticos, en las causas en que conocen contra los legos, aplicarles las penas temporales correspondientes al delito, y ejecutar sus sentencias sin necesidad de auxilio, pues para eso el derecho les permite la *familia armada*. Sin embargo, multitud de leyes de los códigos vigentes, prohiben severamente á los jueces eclesiásticos, toda ejecucion real ó personal en los legos, disponiendo que para tales ejecuciones, imploren el auxilio del brazo secular, el cual se les imparta siempre, en cuanto fuere de derecho (5). De conformidad con estas leyes, se introdujo la costumbre y general práctica, de pedir dicho auxilio, para toda ejecucion real ó personal contra individuo seglar.

Asi, pues, siempre que en las causas civiles ó criminales, de que conoce el juzgado eclesiástico, llegase el caso de proceder al embargo de bienes ó captura de persona seglar, el juez eclesiástico debe dirigirse al tribunal superior respectivo, pidiendo por oficio, y no

(1) Glosa in can. 16, c. 2, q. 6, Valense, Murillo y otros.

(2) El Abad, Felino, Maranta, Curia Filipica, Murillo, etc.

(3) *De Jure Ind.* lib. 3, cap. 7, n. 8.

(4) En la sess. 25, *de Reformat.* cap. 28; en la 24 *de Reformat.* cap. 8.

(5) Véanse principalmente las leyes 4 y 12, tit 1, lib. 2, Nov. Rec.

por requisitoria ó exhorto, el auxilio del brazo secular; con la distincion, que versando las causas sobre cosa espiritual, ó anexa á lo espiritual, v. g. sobre la fé, sacramentos, ritos sagrados, beneficios, censuras, etc., y generalmente en toda causa reservada exclusivamente al conocimiento de los jueces eclesiásticos, cuales son las mencionadas arriba en el artículo cuarto, solo se acompaña al oficio en que se pide el auxilio, copia de la sentencia ó mandamiento pronunciado; mas tratándose de causas *mixti fori*, de las que tambien se hizo mencion en el artículo citado, es menester acompañar, no solo copia de la sentencia, sino todo el expediente ó autos obrados en la materia (1). En otros lugares fuera de la residencia del tribunal superior, los vicarios foráneos, y otros delegados del ordinario, piden el auxilio, en los términos expresados, al juez letrado, alcalde ó subdelegado; pudiendo en tales casos pedirlo por exhorto. Y nótese, que negándose el juez secular á impartir el auxilio, en causas meramente eclesiásticas, es comun sentir (2) que puede el eclesiástico compelerlo á ello con censuras : si bien el medio mas prudente, y el único que permite adoptar la general práctica hoy dia vigente, es el de ocurrir al superior de aquel para que lo compela.

(1) Así generalmente los prácticos. Véase tambien sobre todo lo relativo á este asunto al Señor Villarroel, *Gobierno eclesiástico*, part. q. 17, art. 1, y la *Politica* de Bobadilla, lib. 2, cap. 17.

(2) Felino, Diego Perez, Carleval, Covarrubias, Julio Claro, Villarroel, Paz *in praxi*, tom. II, prælud. 2, donde cita muchos otros y asegura ser opinion comun.

CAPITULO II.

LOS DELITOS.

Art. 1. Nocion y division general de los delitos. 2. Apostasía: sus especies y penas. 3. Explicacion de la heregía y acepciones de ella: penas contra este delito, y quienes incurren en ellas: comunicacion prohibida con los hereges. 4. Cisma: sus diversas acepciones, y penas en que incurren los cismáticos 5. Definicion, division y materia de la simonía; causas que excusan de incurrir en ella, diferentes precios que en ella tienen lugar: cuando y con qué penas se castiga. 6. Sacrilegio: sus diferentes especies y penas respectivas. 7. Blasfemia: de cuantas maneras es, y con qué penas se castiga. 8. Perjurio, adivinacion, sortilegio, vana observancia, magia, sus penas. 9. Enumeracion y penas de los delitos venéreos. 10. Usura: su nocion, y porque derecho se prohibe: títulos ó condiciones que la hacen lícita: penas contra los usureros.

1.— Entiéndese por crímen ó delito, toda accion ú omision voluntaria y libre contraria á las leyes, y que, segun estas, debe ser castigada con la pena correspondiente en el fuero externo. Todo delito entraña la razon de pecado; el cual no es otra cosa que la violacion de cualquiera ley divina ó humana: mas no todo pecado es delito, puesto que muchos de aquellos en ningun sentido ofenden á la sociedad humana, ni están sujetos á la coercision de las leyes humanas, sino solo á la divina vindicta. Todo delito, en cuanto es pecado, está sujeto, exclusivamente, á la potestad de las llaves, que ejerce la Iglesia, en el tribunal de la penitencia, en el cual se impone al delincuente condigna satisfaccion.

Los jurisconsultos dividen generalmente los delitos: 1° en *públicos* y *privados*, entendiéndose por los primeros, los que ofenden inmediatamente á la sociedad, á la autoridad pública, á la religion, etc., ó directa-

mente á un individuo, pero causando grave daño á la sociedad, v. g. el asesinato; y por los segundos, los que dañan ú ofenden, directamente, á un individuo de la sociedad, pero sin causar á esta gran perjuicio, por ejemplo, el baldon ó injuria; 2º en delitos *atrocísimos*, *atroces*, *graves* y *leves*; debiéndose atender, para calificar el grado de gravedad, al mayor ó menor perjuicio que infieren á la sociedad, y á las circunstancias que, respectivamente, concurren; v. g. la calidad del ofensor y del ofendido, los deberes recíprocos entre uno y otro, la edad, sexo, estado, condicion, capacidad, etc.; 3º en *ordinarios*, á los cuales la ley designa específica y determinada pena; y *extraordinarios*, cuya pena no la impone la ley, sino que deja al prudente arbitrio del juez, la imposicion de la que corresponda; 4º en *nominados* que tienen un nombre especial en el derecho, por ejemplo, el hurto, adulterio y semejantes; é *innominados* que carecen de nombre especial jurídico, v. g. el mal trato que da el marido á la muger, la inobediencia á la autoridad, el allanamiento de casa agena, etc.; 5º en fin, unos causan infamia, y otros no la causan; y por eso se denominan *infamatorios* y *no infamatorios*; unos son *notorios* ó *públicos*, por razon de la publicidad con que se cometen, y otros *no notorios* ó *privados*, porque les falta esa publicidad, unos son *capitales* y otros *no capitales*, por razon de la pena con que se castigan.

Empero la principal division de los delitos, por lo que respecta á nuestro propósito, es la que los clasifica en delitos *meramente eclesiásticos*, *meramente seculares* ó sea civiles, y *mixtos*. Meramente eclesiásticos son aquellos cuyo conocimiento pertenece exclusivamente á los jueces eclesiásticos; de manera que los jueces seglares, en ningun caso y con ningun pretexto, pueden arrogarse el conocimiento de ellos; cuales son los delitos de apostasía, heregía, cisma, simonía, profanacion de los

sacramentos, violacion del sigilo sacramental, y otros semejantes, que conciernen á la fé y religion, y á cualesquiera objetos sagrados y divinos, ora los cometan clérigos ó personas seglares. Meramente seculares ó civiles, son los que, ofendiendo directamente á la sociedad civil, solo pueden conocer de ellos los jueces seglares, cuales son, v. g. el homicidio, hurto, rapiña, calumnia y otros semejantes: si bien, cuando los delincuentes son clérigos, solo pueden ser juzgados por el juez eclesiástico, por razon del fuero personal de que gozan. Mixtos, en fin, son los que, á un tiempo ofenden á la sociedad civil y á la eclesiástica; correspondiendo, por tanto, su conocimiento, asi al juez civil, como al eclesiástico, en la forma que se dijo arriba en el artículo cuarto, capítulo 1 de este libro; donde tambien se hizo mencion de la mayor parte de estos delitos. En los siguientes artículos de este capítulo, vamos á tratar, en particular, de los principales de ellos, y en primer lugar de los meramente eclesiásticos.

2. — Apostasía, voz tomada del griego, significa lo mismo que defeccion ó desercion del estado, ó género de vida que se habia adoptado. Los escritores eclesiásticos aplican, comunmente, esta voz, á tres diferentes deserciones, la de la fé cristiana, la del estado religioso, y la del órden ó estado clerical.

Apostasía de la fé, llamada tambien apostasía de perfidia, es el receso ó abjuracion total de la religion católica profesada en el bautismo, bien sea para abrazar una secta ó creencia separada, ó para no seguir ninguna, como hacen los ateos. La apostasía de la fé se diferencia de la heregía, en que esta consiste en negar, con pertinacia, alguno ó algunos dogmas de la fé cristiana, mientras aquella importa, como se ha dicho, el total receso ó abjuracion de la misma fé (1). Por lo de-

(1) En los primoros siglos de la Iglesia los que apostataban de

más, las penas en que se incurre por la apostasía, son las mismas que el derecho fulmina contra la heregía de las cuales se tratará en el artículo siguiente.

la religion católica, abrazaban unos el judaismo, y otros el gentilismo. Respecto de los segundos curiosa es la descripcion de Devoti, tomada de antiguos monumentos eclesiásticos: « De los que » se pasaban á los gentiles habia algunos que lo hacian voluntariamente, y otros que abandonaban su religion, obligados del » miedo ó de la violencia. Estos últimos eran los que propiamente » se llamaban *lapsos*, y se conocian con los nombres de *turificados, sacrificados, y libelaticos*. *Turificados* se decian los que habian ofrecido incienso á los ídolos; *sacrificados* los que habian » contaminado su boca con inmundos sacrificios, es decir, comido » en el templo carne de las víctimas inmoladas á los dioses, lo cual » se miraba como un testimonio de idolatría. Mas no se consideraba individualmente igual el crímen de los *turificados* y *sacrificados*, pues se reputaba mucho mas grave el de los que á pocas » instancias se habian rendido á la seduccion, y adornádose contentos de preciosas vestiduras, que el de aquellos que habian desertado las banderas de Cristos con dolorosa repugnancia y en » fuerza de prolongados martirios. — Llamábanse *libelaticos* los » que sin dar incienso á los falsos dioses, ni tomar parte en los sacrificios, abjuraban la religion cristiana en una declaracion por » escrito que ponian en manos de los magistrados gentiles, ó que » recibian de ellos, á fin de que no se les obligase á concurrir á » los sacrificios públicos. Algunos opinan, que los *libelaticos* eran » de tres clases; una de los que afirmaban ante los magistrados » no ser discípulos de Cristo, negando su religion por escrito y de » palabras, prometiendo asistir á los sacrificios gentílicos siempre » que se les convocase. Otra la de aquellos que sin renegar á » Cristo, ni entregar libelo á los magistrados personalmente, enviaban un siervo ó un amigo gentil á sacrificar á los ídolos, ó » bien á hacer la abjuracion en su nombre, y pedir de ello un testimonio al magistrado, como si por sí mismos hubiesen hecho » las gestiones indicadas. Tales libelaticos eran reputados por la » Iglesia iguales en todo á los primeros. Habia otros por último que » noticiosos de que, á fuerza de dinero, podian aplacar la cólera » de los magistrados, iban á verse con ellos, y manifestándoles sin » rebozo que eran cristianos, y por lo mismo no podian sacrificar ni dar incienso á los dioses; pedian y lograban por medio » de regalos el libelo de inmunidad. Estos en rigor no eran apóstatas, pero no estaban exentos de culpa, por cuanto en el libelo

La apostasía del estado religioso se verifica, cuando el que profesó en el instituto aprobado por la Iglesia, abandona su estado y se separa del claustro, sin legítima licencia, con ánimo de no volver mas á él; y no importa que la desercion tenga lugar, conservando el hábito; pues la razon formal de la apostasía consiste en abandonar la religion, *sine animo revertendi*, sea sin hábito ó con él. Véase lo dicho, acerca de esta apostasía, en el libro segundo capítulo 12, art. 11, donde tambien se mencionó las penas en que incurren los apóstatas.

Por último, la apostasía del órden ó estado clerical tiene lugar, cuando el clérigo ordenado *in sacris* deserta de su estado y abraza el laical, abandonando permanentemente el hábito y tonsura clerical, y viviendo en todo, cual si fuera seglar. Las penas contra esta apostasía son: 1º la infamia en que incurren *ipso facto*; y la consiguiente inhabilidad, para las dignidades, honores y diferentes actos de que se excluye á los infames (1); 2º la excomunion no lata sino ferenda (2); 3º pierden el privilegio del fuero y aun el del cánon, si amonestados, tres veces por el obispo, no entran en sus deberes (3); 4º si otros medios mas suaves fueren inútiles, puede el obispo condenarlos á la pena de

» se decia haber sacrificado á los falsos dioses por mandato del juez. » Corrian parejas con los dichos, los que por no sacrificar se fingian dementes, y los que al pié de las aras simulaban ataquez » epilépticos, para que no se les obligase á intervenir en el sacrificio. Los reos de este crímen sufrian la pena debida á la ficcion indigna de un cristiano, pues por torpe flaqueza de ánimo » parecia que renegaban su fé, en vez de posponerlo todo á ella » como era justo..... Traduccion de las Instituciones canónicas de » Devoti por Galan y Junco, lib. 4, tít 3.

(1) Pirrhing, in tít. *de Apostatis*, n. 5, arg. can. *Alieni*, 23, can. 2, q. 7.

(2) Cap. 3, *de Apostatis*. — (3) Cap. *Præterea*, 1, *de Apostatis*, cap. *Perpendimus*, et cap. *In audientia*, 23, *de Sentent. excommunicat*.

cárcel, *ita ut solummodo vita sibi misera reservetur, donec a suæ præsumptionis nequitia resipiscant* (1); 5° si intentaren contraer matrimonio, incurren *ipso facto*, en excomunion mayor (2); y aunque el matrimonio es nulo, por derecho, contraen la irregularidad que nace de la bigamia similitudinaria, de que se habló tratando de las irregularidades.

3. — La voz *heregía* viene tambien de una palabra griega, que significa lo mismo que *eleccion*, por cuanto el herege elige entre los dogmas de la fé, aquellos que juzga mas conformes á su razon. La heregía puede considerarse *objective*, esto es en sí misma ó en su objeto, ó bien *subjective*, es decir, en el sujeto que la abraza. Tomada en el primer sentido, es ella cualquiera asercion contraria á alguna verdad propuesta por la Iglesia á la creencia de los fieles, como inmediatamente revelada por Dios. Para que una proposicion sea de fé católica, requiérese, pues, esencialmente, que haya sido revelada por Dios, es decir, que se contenga en la Divina Escritura ó en la tradicion divina, y que la Iglesia la intime y proponga á la creencia de los fieles como verdad revelada por Dios; que por eso S. Agustin decia: *Evangelio non crederem nisi me Ecclesiæ commoveret auctoritas* (3). Y el famoso Vicente Lirinense decia tambien á este propósito: *Quod semper, quod ubique, quod ab omnibus creditum est, hoc est proprie catholicum.*

Para mejor inteligencia de lo dicho importa observar que hay varios géneros de proposiciones mas ó menos dignos de censura. Proposicion *herética* es la que pugna con alguna decision dogmática de la Iglesia, en el sentido explicado. *Errónea* es la que se opone á una

(1) Cap. *A nobis*, 5, *de Apostatis*. — (2) Clem. un. *de Consang. et affinitate*.
(3) *Contra epistolam fundam.*, cap. 5.

conclusion cierta y evidentemente deducida de una verdad de fé definida por la Iglesia; llámase tambien *hæresi proxima*, *Sapiens hæresim* es la proposicion que á primera vista, presenta como herética, pero que en realidad admite un sentido católico. *Male sonans* la que en sí misma nada tiene de contrario á la fé católica, pero que suena mal emitida por una persona sospechosa de heregía. *Blasfema* es la que entraña injuria ó contumelia contra Dios, como si se dijera que es injusto. *Impía* la que se opone á la piedad, v. g. si alguno afirmara que no debe darse limosna. *Temeraria* la que entraña una asercion destituida de grave fundamento, contraria á la comun doctrina de los teólogos. *Escandalosa* la que escandaliza especialmente á personas menos instruidas, prestándoles fácil ocasion de abrazar un error. *Cismática* la que excita desórden y sedicion contra la autoridad eclesiástica. *Injuriosa*, en fin, la que irroga injuria y causa perjuicio á cierto estado ó condicion de los fieles. Y nótese que una misma proposicion puede ser á un tiempo calificada con varias de las notas expresadas.

La heregía *subjective sumpta*, es el error voluntario y pertinaz contra una verdad de fé católica, en el que profesa la religion cristiana. Dícese error *contra una verdad de fé católica*, es decir, una asercion que envuelve un juicio contrario á la verdad propuesta por la Iglesia, como se dijo definiendo la heregía objetiva. De aquí es que no debe juzgarse herege, el que sigue opiniones acerca de las cuales la Iglesia aun no ha pronunciado su juicio. Dícese *error voluntario* y *pertinaz*; sobre lo cual nótese, que para que sea el error voluntario, es menester que preceda el interior deliberado asenso; y asi v. g. el que por miedo de la muerte ó por otra causa niega exteriormente una verdad de fé, sin que asi lo sienta ó juzgue en su interior, aunque peca gravemente contra el precepto de confe-

sar la fé, no es herege en realidad, si bien en el fuero externo se le juzgaria herege, y se le castigaria justamente, como tal, porque la Iglesia *non judicat de occultis* (1). Y en cuanto á la pertinacia, no es menester para que la haya que se sostenga, y defienda el error, con tenacidad y obstinacion, pues solo consiste ella, en adherirse á él, con ciencia y conciencia de que lo contrario es dogma de fé propuesto y definido por la Iglesia. Por defecto de esta ciencia no es herege *formal*, ni incurre en las penas contra los hereges, el que asiente al error con ignorancia invencible; ni lo es, aunque la ignorancia solo sea *crasa ó supina;* y por consiguiente gravemente culpable; pues aun entonces se careceria de la ciencia que requiere la pertinacia, de que la opinion que se sigue sea contraria á la verdadera fé y definicion de la Iglesia (2). Mas respecto de los que siguen el error, con ignorancia *afectada*, es decir, que no quieren instruirse para no verse obligados á abrazar la verdad, presúmese de ordinario, en ellos, la pertinacia heretical. Dícese *en el que profesa la religion cristiana*, pues el que no la profesa no es herege sino infiel; ni este incurre en las penas eclesiásticas contra los hereges, porque la Iglesia no juzga de *eis qui foris sunt;* sino solo el que fué bautizado, único que en realidad es herege.

La heregía divídese : 1º en *material* y *formal*. Ma-

(1) Cap. *Sicut tuis, de Simonia.*

(2) El que duda positivamente y con plena deliberacion de cualquier dogma de fé definido por la Iglesia, es sin duda hereje, segun aquel texto canónico, cap. 1, *de Hæreticis : Dubius in fide infidelis est;* y la decision contenida en aquellas palabras del símbolo de S. Atanasio : *Nisi fideliter firmiterque crediderit, salvus esse non poterit.* La razon principal de esta ascrcion, es, por que es uno de los artículos de fé, que la Iglesia es infalible en las decisiones que emite acerca de la fé; mas el que duda de cualquiera de esas decisiones, no cree por lo mismo en la infalibilidad de la Iglesia; y por consiguiente es hereje.

terial es, cuando alguno yerra acerca de la fé, no con malicia ó pertinacia, sino por simplicidad ó defecto de instruccion, ó bien por haber recibido una enseñanza contraria, el cual, por consiguiente, no es herege verdadero, porque su error no es voluntario, ni va acompañado de pertinacia. Formal es la heregía *subjective sumpta*, poco antes explicada; 2º la heregía formal se divide en *interna*, que solo existe en el interior ó en la mente, sin que se manifieste exteriormente con palabras ó hechos; y *externa*, que es la que existiendo en el alma, se exterioriza suficientemente, con algun hecho ó palabras: 3º la externa se subdivide, en *oculta* y *pública* ó manifiesta. Esta es la que se vierte en público ó en presencia de muchos: aquella, la que se exterioriza con palabras ó con algun hecho ó signo sensible; pero sin que nadie lo perciba, ó solo en presencia de uno ú otro.

En cuanto al fuero externo, el derecho canónico comprende bajo el nombre de hereje, no solo á los manifiestos, sino á los suspechosos de heregía, á los que prestan fé á los herejes (credentes), á los receptadores, defensores y fautores de ellos. *Sospechosos* de heregía son aquellos, que, si bien no profesan manifiestamente el error, se presume, por varios indicios ó conjeturas, que yerran con pertinacia acerca de la fé. La sospecha de heregía es *leve*, *vehemente* y *violenta*. Leve es la que emana de palabras ó hechos exteriores que, siendo inciertos y equívocos, muy rara vez pueden constituir fundada presuncion de heregía. La vehemente resulta de argumentos, las mas veces, ciertos y que por tanto constituyen presuncion de derecho, que debe destruirse con prueba contraria. Violenta, en fin, es la que produce presuncion *juris et de jure;* contra la cual no se admite prueba en contra, cual es, por ejemplo, la sospecha que arroja la frecuente concurrencia á los conventículos ó reuniones heréticas; ó si aquel so-

bre el cual recae vehemente sospecha, se niega á *purgarse* por el juramento ó abjuracion; ó si el excomulgado permanece, durante un año en la excomunion por obstinacion ó *insordecencia* (1). *Creyentes* son, no solo los que asienten á uno ú otro error de los hereges contrario á la fé, sino los que en general muestran decision, por la doctrina de los mismos, manifestando v. g. que creen lo que enseñó Lutero ó Calvino. *Receptadores* se dicen, los que acogen y ocultan al herege que huye, por causa de heregía, para no caer en manos del juez. *Defensores*, son los que de cualquier modo, con fuerza ó dolo, de palabra ó por escrito defienden los errores y personas de los hereges, para que aun perseverando en la heregía, estén seguros de la persecucion y castigo judicial, y los que arrancan de las cárceles ó de manos del juez á los capturados, por causa de heregía, ó prohiben ó impiden su castigo. *Fautores*, en fin, se dicen, los que positiva, ó negativamente prestan auxilio, favor, consejo, ó cualquiera otra cooperacion para que los hereges no sean aprehendidos ó castígados por la heregía (2).

Las penas eclesiásticas contra los hereges son; 1º la excomunion mayor *ipso facto*, siendo la heregía consumada interior y exteriormente; pena en que tambien incurren los que siguen ó prestan fé á los hereges, sus receptadores, defensores y fautores (3): 2º la denega-

(1) Cap. 19, *de Hæret.* cap. 7, eod, tít. in 6; Conc. Trid. sess. 25, *de Reform.* cap. 3.

(2) Acerca de la explicacion dada con relacion á los *creyentes*, *receptadores*, *defensores* y fautores de hereges, puede verse á Barbosa, id cap. *Excommunicamus* 13, *de Hæreticis*, y á Laiman, Sanchez, Navarro, Pirhing, Reinfestuel, etc.

(3) Cap. *Excommunicamus* 13, *de Hæreticis*, et cap. 25, eod. tít. in 6. Esta excomunion es reservada al Sumo Pontífice, y no pueden absolverla los obispos sino cuando el delito de heregía ha sido deducido al fuero externo judicial. Sin embargo los obispos de

cion de sepultura eclesiástica, bajo pena de excomunion contra los que la conceden á los hereges (1): 3º la irregularidad, de que se trató en el libro 3, cap. 9, art. 5: 4º la privacion de oficio y beneficio, y la inhabilidad para obtener dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos. De esta inhabilidad resulta que la colacion de un beneficio, hecha despues del *lapso* en heregía, es inválida y sin efecto (2); mas no convienen los doctores, sobre si esta inhabilidad comprende tambien á los hereges ocultos; si bien parece mas probable, afirmativa, puesto que la ley canónica ninguna distincion hace, á este respecto entre hereges manifiestos y ocultos (3). En cuanto á los beneficios y oficios ya obtenidos, aunque pueden y deben ser privados de ellos, por sentencia del juez eclesiástico (4), no los pierden *ipso facto*; y por consiguiente no adolecen de nulidad los actos jurisdiccionales, ejercidos antes de la sentencia judicial (5).

Para incurrir en las penas contra la heregia, no basta que esta sea *interna*, sino que es menester que se *exteriorice*, por algun acto ó signo exterior que indique, suficientemente, la heregía; pues la Iglesia no intenta imponer penas por delitos meramente internos. Tanto menos basta la heregía meramente exterior, que no va acompañada de la interna. En cuanto á la heregía *mixta* de interna y externa, si es *oculta*, no se incurren

América por costumbre y privilegio absuelven de ella por sí y por otros.

(1) Cit. cap. 25, in 6.

(2) Cap. *Quicumque* 2, *de Hæreticis*, in 6.

(3) Véase á Reinfestuel, in tít. *de Hæreticis*, n. 259.

(4) Dicto cap. *Excomunicamus*.

(5) Véase á Collet, *de Fide*, n. 508.

En órden á las gravísimas penas temporales fulminadas contra los hereges, por las leyes civiles, léanse las disposiciones contenidas en las del tít. 26, part. 7, y las del tit. 3, lib. 12, de la Nov. Recopilacion.

tampoco por ella las penas que se refieren al fuero *externo*, y que suponen ejecucion, v. g. la denegacion pública de los sacramentos ó de la sepultura, sino que se requiere la heregía manifiesta y pública, á lo menos *notarietate facti* (1). Basta empero la *oculta* para incurrir en las penas que no requieren á accion del superior, en el fuero externo, v. g. la excomunion, irregularidad, etc.

Con respecto á la comunicacion con los hereges, puede tener esta lugar, ó en el mismo culto de la religion falsa, ó en los ritos de la religion verdadera, ó en fin en los oficios de la vida civil y objetos de urbanidad.

Antes de exponer la doctrina concerniente á cada una de estas tres especies de comunicacion, menester es prevenir, que no se trata de los hereges *personalmente* excomulgados y denunciados como tales, pues á estos se aplican las reglas generales relativas á los excomulgados *nominatim* denunciados, de que se hablará en su lugar. Ni tampoco se trata de los que, profesando errores heréticos, viven entre los católicos, sin constituir secta separada, con su respectivo culto y ministros; respecto de los cuales solo ocurre notar, que en cuanto á admitirlos á la recepcion de los sacramentos, y en cuanto á la sepultura eclesiástica, se les deben aplicar las prescripciones generales relativas á los pecadores públicos. Trátase, pues, solamente, de los hereges que profesan una secta separada, anatematizada por la Iglesia católica, con su ministerio y culto cismático. Esto supuesto.

1º La comunicacion en los ejercicios ó prácticas de la religion falsa, es prohibida por derecho natural, tanto por el peligro y escándalo, como por la injuria que se

(1) Ex cap. *Si sacerdos* 2, *de Offic. judicis ordin.* et cap. *Quantum est* 10, *de Cohabital. cleric.*

irroga á Dios con el culto sacrílego. Asi, pues, no es lícito recibir el bautismo de los hereges, salvo en caso de extrema necesidad, ni ofrecer los hijos para que los bautice un ministro herege; ni ejercer el oficio de padrino en bautismo conferido por los mismos; ni contraer matrimonio en presencia del seudo-ministro; ni aun servir de testigo en tal matrimonio (1). Empero el asistir á los ritos heréticos, v. g. al matrimonio, al entierro por sola urbanidad y como mero expectador, sin tomar ninguna parte en las preces heréticas, no se juzga ilícito como no haya escándalo (2). Respecto de la asistencia á la predicacion de los ministros hereges, generalmente se juzga ilícita por el escándalo y peligro de ruina espiritual; y segun muchos teólogos, la mera curiosidad no es suficiente excusa, principalmente, no siendo los concurrentes instruidos y firmes en la fé (3).

2º Es prohibida la comunicacion con los hereges en todo lo concerniente al culto y ritos sagrados de la religion católica. Asi no es lícito conferirles los sacramentos, ni sepultarlos en lugar sagrado, aun sin las ceremonias del rito católico. Prohiben así mismo las leyes eclesiásticas, que los católicos contraigan matrimonio con los hereges; y si á veces se dispensa

(1) Véase entre otros á Lugo, *de Fide*, disp. 25, sect. 5, n 154, y sig.

(2) El mismo Lugo en el lugar citado, n. 156 y 159.

(3) Véase sobre este punto á Reinfestuel y los doctores que cita, in tit. *de Hæreticis*, n. 24. A principios del siglo XVII, Jacobo II, de Inglaterra publicó un edicto, en que ordenaba que todos concurriesen á los templos de los hereges y oyesen el sermon. Como este precepto tenia por fin inmediató el incremento y propagacion de la secta de los Protestantes, Paulo V creyó de su deber amonestar á los católicos, que no le prestasen obediencia: *Cogimur monere vos et obtestari ut nullo pacto ad templa hæreticorum accedatis, aut eorum conciones audiatis, vel cum ipsis in ritibus communicetis, ne iram Dei incurratis.*

en esta prohibicion, se exige á mas de otras condiciones, que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia, y que no intervenga en él, ninguna solemnidad sagrada, ni bendicion nuptial (1); de cuyo asunto se trató en el lib. 3, cap. 10, art. 9, de estas instituciones. Juzgan algunos que tampoco es lícito celebrar misa en presencia de ellos (2); pero esta opinion tiene en contra la universal costumbre y el permiso concedido por Martino V, para comunicar con los excomulgados tolerados; en cuyo caso están los hereges.

3º La comunicacion con los hereges no denunciados, en los oficios de la vida civil, ó por causa de mera urbanidad, no se prohibe por ninguna ley positiva: sin embargo en muchos casos habrá obligacion de evitarla, por razon del escándalo y peligro de ruina espiritual; asi, por ejemplo, rarísima vez será lícito á los padres católicos confiar la educacion de sus hijos á preceptores hereges. En cuanto á las disputas con estos, acerca de materias de fé, el derecho canónico dispone lo siguiente: *Inhibemus ne cuiquam* LAICÆ *personæ liceat publice vel privatim de fide catholica disputare: qui vero contra fecerit, excommunicationis laqueo innodetur* (3). Esta censura, en el comun sentir, solo es conminatoria, y no se refiere sino á las discusiones ó

(1) Entre otras facultades extraordinarias que benignamente nos ha delegado la Silla Apostólica, en breve de 9 de julio de 1848, nos concede tambien la de dispensar en las leyes canónicas que prohiben los matrimonios mixtos, previniéndonos, empero, en cuanto á la celebracion de estos matrimonios, lo siguiente: *Extra ecclesiam coram parocho et duobus testibus absque ulla benedictione, omissis proclamationibus aliisque ecclesiasticis solemnitatibus, et si jam contractum fuerit, in eodem licite manere; præscriptis tamen conditionibus ut proles utriusque sexus in catholica religione prorsus educetur, ut periculum perversionis á parte catholica removeatur, utque omni studio catholicæ partis conversio curetur.*

(2) Así Basilio Poncio, *de Matrimonio*, cap. 9, n. 1 y 8.

(3) Cap. *Quicumque, de Hæreticis*, in 6.

disputas propiamente dichas, en las que de una y otra parte se aducen razones y pruebas, se examinan las objeciones, etc. En órden á las disputas públicas y solemnes, juzgamos que ninguna persona, aunque sea clérigo, debe provocarlas ni aceptarlas, sin licencia del obispo, por lo mucho que esto importa al honor de la religion.

4. — *Cisma*, vos griega equivalente á la latina *scissio*, significa lo mismo que separacion ó division. Por lo que hace al presente propósito, el cisma, propiamente dicho, se define: « Separacion ó division de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto esta constituye un cuerpo místico, del cual son miembros las iglesias particulares, y todos los fieles de diversos estados, y su cabeza visible el Romano pontífice. » Siendo el centro de esta unidad el Romano Pontífice, es visto, que la rompen y son verdaderos cismáticos los que se separan de la obediencia de aquel. Mas este cisma puede ser de dos maneras, *puro ó acompañado de heregía*. Puro es, cuando, sin negar ningun dogma de fé, ni el primado de honor y de jurisdiccion que, por derecho divino, compete al Sumo Pontífice, se le rehusa, sin embargo, la obediencia debida en lo respectivo al régimen y gobierno de la Iglesia, separándose, por consiguiente, de su comunion. Va, empero, acompañado de heregía, cuando, al propio tiempo, se niega algun dogma ó verdad de fé, v. g. las prerogativas anexas al primado que, por derecho divino, corresponde al Sumo Pontífice en toda la Iglesia. Y nótese que, en la práctica, rara vez podrá existir algun cisma, al menos por largo tiempo, que no vaya acompañado de alguna heregía, como lo advierte el texto canónico siguiente: *Quod quidem in principio aliquo ex parte intelligi potest: cæterum nullum schisma non aliquam sibi confingit hæresim, ut recte ab Ecclesia recessisse videatur* (1).

(1) Can. *Hæresim*, can. 24, q. 3

Distinguen tambien los canonistas cisma *interno* y *externo*. Interno es cuando alguno se separa injustamente de la Iglesia particular á que pertenece, excitando en ella disturbios y desórdenes, presidiendo ó tomando parte en bandos ó parcialidades, que rompen la unidad, y violan la obediencia debida al propio obispo. El externo es particular ó universal; particular se dice, cuando algunas iglesias particulares rompen los vínculos que las unen, y se separan mútuamente á causa de contiendas ó desavenencias que entre ellas se suscitan: universal es, cuando alguna iglesia, ó algunos fieles, se separan de la comunion de la Iglesia católica. Solo este último, que es el definido al principio, se llama y es cisma en propiedad: á los otros impropiamente se les atribuye esa denominacion (1).

En cuanto á las penas fulminadas, por derecho canónico contra los cismáticos, si el cisma va unido á la heregía, incurren en las mismas penas que los hereges. Mas si el cisma es puro, hé aquí las que se imponen á los cismáticos propiamente dichos: 1º la excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice (2); 2º la inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos (3); 3º los que, á sabiendas, reciben órdenes de un obispo cismático, incurren *ipso facto* en suspension (4).

5. — El nombre *simonía*, viene de Simon Mago,

(1) Véase á Reinfestuel y á los que cita, in tít. *de Schismaticis*, n. 6.

(2) Can. *Nulli* 5, y la bula de la cena § 1.

(3) Cap. *Quia diligentia* 5, *de Electione*.

(4) Cap. *Fraternitati* 2, *de Schismaticis*. En cuanto á los reos del cisma llamado interno, Devoti, institut. lib. 4, tit, 5, § 4, dice: *At qui a sua ecclesia, suoque Episcopo injuste separantur, si clerici sunt, deponuntur, si laici, extra Ecclesiam projiciuntur. Quod si Episcopus in pietate peccet, atque, hæresis, apostasiæ, schismatis reus sit, recte se christiani a peccatore præposito separabunt.* Véanse en dicho lugar las notas correspondientes á este texto.

que pretendió comprar á los apóstoles, con dinero, la potestad de conferir el Espíritu Santo, por la imposicion de manos (1). La simonía se define comunmente: « Deliberada voluntad de comprar ó vender, por precio temporal, una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. » Por las palabras comprar ó vender, no solo se entiende el contrato de compra y venta, sino cualquier otro contrato nominado ó innominado, tácito ó expreso. Mas adelante se explicará lo que se entiende por precio temporal, y por cosa espiritual y anexa á lo espiritual.

La simonía, por razon de los actos con que se comete, se divide en *mental, convencional, real* y *confidencial*. Mental es la que no se consuma con ningun acto externo, y consiste, principalmente, en el propósito de dar ó recibir la cosa temporal como precio ó motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar ó recibir. Subdivídese, en *meramente mental*, que de ningun modo influye en los actos externos, y en *mental externa*, que de tal modo influye en los actos exteriores, que el operante se promete la cosa temporal en compensacion de la espiritual, y esta esperanza lo determina á obrar, aunque ningun pacto mútuo exista, expreso ni aun tácito. Simonía convencional es el pacto mútuo tácito ó expreso acerca de la venta de la cosa sagrada ó tradicion de la temporal por la sagrada, que todavía no se ha consumado por la ejecucion. Simonía real es el mismo pacto, ya completo y perfeccionado, de una y otra parte, por la ejecucion. La simonía confidencial tiene lugar en los beneficios, y consiste en

(1) En los hechos Apostólicos, cap. 8, se dice de Simon Mago: *Obtulit eis* (Apostolis) *pecuniam indicens, date et mihi hanc potestatem, ut cuicumque imposuero manus accipiat Spiritum S.* Cuya malicia reprendió severamente S. Pedro diciéndole: *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.*

elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio, en favor de otro, con la *confianza*, es decir, con pacto expreso ó tácito de que este lo renuncie, despues de algun tiempo, en favor del que se lo procuró ó de otros, ó de que exhiba al mismo ó á otros, cierta pension pecuniaria de los frutos del beneficio.

Divídese tambien, por razon de la malicia que entraña el acto, en simonía de *derecho divino* y de *derecho eclesiástico*. Al derecho divino se opone toda venta de cosa espiritual, y todo pacto relativo á ella. El derecho eclesiástico prohibe en esta materia ciertos actos que, aunque no son esencialmente malos, envuelven peligro ú ocasion de simonía, y su prohibicion es necesaria para consultar la reverencia debida á la cosa sagrada; v. g. que en ciertas circunstancias se reciba lo que se ofrece espontáneamente, que se exija alguna cosa por el sagrado crisma; todo pacto ó *confidencia* en los beneficios. La primera especie se dice, *prohibita, quia mala*, y la segunda *mala, quia prohibita*.

La materia de la simonía son las cosas espirituales ó anexas á las espirituales. Cosas espirituales son las que, por su naturaleza, se refieren, directamente, á la salud del alma, y al culto divino: tales son los dones sobrenaturales, las virtudes infusas, teologales ó morales, los sacramentos, las sacramentales como son las bendiciones ó consagraciones de cualesquiera objetos, las funciones sagradas y oraciones instituidas por la Iglesia, y todos los actos que emanan de la potestad de órden, ó de la de jurisdiccion en el fuero interno ó externo, voluntaria ó contenciosa. Anexas á las espirituales son las cosas que si bien en sí mismas ó por su naraleza, no son espirituales, están de tal modo unidas á la cosa espiritual ó sagrada, que son inseparables de ella, y por esta union se reputan tambien ellas espirituales ó sagradas. La cosa temporal puede ser anexa á la espiritual de tres modos, *antecedenter*, *concomitan-*

ter et consequenter. *Antecedenter*, cuando la cosa temporal existe y tiene valor propio antes de unirse á la cosa espiritual; tales son los templos, altares, vasos sagrados, ornamentos, y los demas objetos consagrados ó benditos, todos los cuales son, en sí mismos, cosa profana, y existen antes de unirse á la cosa espiritual, es decir, á la consagracion ó bendicion. *Concomitanter* es anexo, lo que va intrínseca é inseparablemente unido á la cosa espiritual, como es el trabajo actual ó ejercicio corporal en la celebracion de la misa, en la administracion de sacramentos, ú otras funciones sagradas. *Consequenter* es anexo, lo que presupone la cosa espiritual, y procede de ella, como su efecto, como son los beneficios, pensiones eclesiásticas, diezmos, primicias, oblaciones, etc., ó el derecho de percibir estas cosas, las cuales presuponen el oficio ó ministerio espiritual como causa ú orígen de donde emanan.

Enumerarémos brevemente los principales objetos en que tiene lugar la simonía: 1º los sacramentos y el sacrificio obtienen el primer lugar entre las cosas sagradas, y por consiguiente de ningun modo pueden conmutarse por cosa temporal, como consta de innumerables cánones (1); 2º la colacion de órdenes, y el ejercicio de cualquiera funcion sagrada propia de los ministros de órden sacro es materia de simonía (2); 3º la doctrina sagrada, en cuanto tiende, inmediatamente, á procurar la eterna salud, excitando á la práctica de las virtudes y á la fuga de los vicios, es cosa espiritual y sagrada, en el sentir general; 4º todo acto ó ejercicio de jurisdiccion eclesiástica, por cosa tempo-

(1) Pueden verse entre otros el cap. *Baptizandis* 99, can. 1, q. 1 y el cap. *Nullus* 100, ibid.

(2) Cap. *Cum in Ecclesia* 9, et cap. *Ad Apostolicam* 42, *de Simonia*.

ral, es materia de simonía, por ejemplo la colacion de un oficio, las dispensas en votos, juramentos, ó en las leyes eclesiásticas, etc. (1); 5º prohiben severamente los sagrados cánones dar ó recibir alguna cosa, por el ingreso en religion, por la vestidura del hábito ó la profesion (2); 6º las oraciones sagradas ó actos de virtudes ejercidos por personas particulares, no pueden, sin simonía, ser objetos de algun contrato ó pacto, en virtud del cual, el que recibe la compensacion se obligue estrictamente á obras determinadas (3). Mas si no hay pacto, propiamente dicho, por el cual se obligue el que recibe á una cosa espiritual determinada, no hay simonía, aunque la cosa temporal se dé bajo la condicion de la espiritual, v. g. bajo la condicion de que se hayan frecuentado los sacramentos (4); 7º las cosas anexas á las espirituales que, *antecedenter* á la union con estas, tienen valor temporal, pueden conmutarse por cosa temporal, con tal que, por razon de la consagracion ó bendicion, no se vendan en mas precio; debiéndose empero notar que con respecto al sagrado crisma, los sagrados cánones prohiben, expresamente, que se reciba por él cosa alguna (5); 8º la cosa temporal anexa *concomitanter* á la espiritual, con union tan íntima, que no pueda existir la una sin la otra, no admite precio temporal; tal es el tiempo y el trabajo corporal intrínseco que supone y requiere el ejercicio de la funcion sagrada (6); 9º las cosas temporales anexas *consequenter*, que suponen la cosa espiritual, como

(1) Cap. *Nemo* 14, et cap. *Ad nostrum* 21, *de Simonia.*
(2) Extravag. com. *Sane* 1, *de Simonia.*
(3) Cap. *Quam pio* 2, can. 1, q. 2.
(4) Así Suarez, Billuart y otros, y se deduce del cap. *Cum sit proprium* 14, *de Condit. appositis.*
(5) Esta prohibicion se contiene en el cap. *Ea quæ* 16, *de Simonia.*
(6) C. *Si quis objecerit* 7, can 1, q. 3.

causa próxima, cuales son los derechos de percibir los frutos de los beneficios y oficios, oblaciones, diezmos, etc., son materia de simonía, y sin grave pecado, no pueden conmutarse por cosa temporal (1).

Con respecto á los beneficios, se comete simonía siempre que se da ó recibe cualquiera cosa, por la eleccion, postulacion, nominacion, ó por la recomendacion que se haya de hacer al superior para obtener un beneficio ú oficio para sí ó para otros. En las *permutas* se comete tambien, si se hacen por propia autoridad, y no ante el obispo, y tanto mas si la desigualdad de los beneficios, en cuanto á los frutos, se compensa con alguna pension ó valor temporal; lo cual solo puede permitir el Sumo Pontífice. La hay asi mismo en las *resignaciones*, cuando no son *puras* dimisiones en manos del obispo, sino hechas con la condicion de que el beneficio se confiera á persona determinada; lo que solo puede hacerse con autoridad del Sumo Pontífice. En general se juzgan simoniacas todas las transacciones hechas por autoridad privada, como se puede ver en el título *de Transactionibus*. Son, en fin, materia de simonía, las pensiones que se impone á los beneficios en gracia del dimitente, cuando no se observan las condiciones prescriptas por las leyes eclesiásticas (2).

Hé aquí, sin embargo, algunas causas ó títulos extrínsecos que excusan de incurrir en simonía.

1º La *honesta sustentacion* debida por justicia á los sagrados ministros. Asi el beneficiado tiene derecho á percibir los frutos del beneficio, el párroco, el sacerdote y otros ministros interiores, los honorarios ó estipendios asignados por la autoridad competente, por

(1) Can. *Si quis dator* 2, can 1, q. 3.

(2) En órden á los modos expresados de cometer simonía en los beneficios, véase el tit. *de Simonía*, y á los canonistas sobre ese título.

los matrimonios, exequias, celebracion de la misa y otros oficios sagrados, con tal que se observen las condiciones debidas, y sobre todo, que en ningun caso se exija mas de lo que permite la costumbre legítima, ó los estatutos de la autoridad competente; acerca de lo cual véase lo dicho en el lib. 3, cap. 21, art. 3.

En cuanto á los *monasterios*, se permite que exijan cierta dotacion los que no poseen suficientes réditos para mantener un competente número de religiosos, porque si bien muchas leyes han prohibido que se reciba mayor número, que el que pueda cómodamente sustentarse, *ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis*, la costumbre interpreta esas leyes respecto de los monasterios pobres, de manera, que la dotacion que exhiben las personas que entran en ellos, se juzgue pertenecer á las *obvenciones acostumbradas*. Empero en cuanto á los monasterios, asi de hombres, como de mugeres, que abundan en bienes, de manera que pueda cómodamente sustentarse un número competente, repetidas leyes de la Iglesia prohiben, expresamente, que nada se reciba ó exija de los que entran, *etiam sub titulo honestæ sustentationis*. Hé aqui como se expresa el concilio Lateranense IV: *Quoniam simoniaca labes adeo plerasque moniales inficit, ut vix aliquas sine pretio recipiant in sorores,* PAUPERTATIS PRŒTEXTU *volentes hujusmodi vitium palliare, ne id de cætero fiat, penitus prohibemus* (1). Es menester, no obstante, observar, con la doctrina de Benedicto XIV, que si bien, el estipular, dar ó recibir alguna cosa, por el ingreso en religion, ó por la profesion religiosa, es pecado de simonía, de derecho divino, acerca de la cual ninguna dispensa tiene lugar, el exigir compensacion por la obligacion ó carga que el mo-

(1) Cap. *Quoniam* 40, *de Simonia*, expedido en el concilio Lateranense IV.

nasterio contrae, de sustentar la persona, por toda su vida, no se prohibe sino por derecho eclesiástico, y esto solo, por el peligro de simonía; y por consiguiente, emanando esta prohibicion solo del derecho eclesiástico, puede, muy bien, modificarse, sea por dispensa, ó por costumbre legítimamente prescripta (1).

2º El *trabajo extrínseco;* porque si bien, como se dijo arriba, nada puede exigirse por el trabajo intrínseco, consiguiente al ejercicio de la funcion sagrada, puede sí exigirse alguna cosa, como enseñan comunmente los doctores, por el extrínseco, v. g. por el camino que se ha de hacer para ir á predicar, á celebrar la misa, etc. Puede exigirse, así mismo, alguna cosa por la obligacion de decir la misa en determinado tiempo ó lugar, por cantar largos oficios, por el tiempo extraordinario de la predicacion, etc.; mas el párroco nada puede exigir por decir la misa parroquial á una hora fija, por llevar los sacramentos al lugar mas distante de la parroquia; porque ese trabajo es intrínseco al oficio pastoral.

3º El *lucro cesante* y *daño emergente;* v. g. las expensas que se hacen en una funcion sagrada, los gastos, el perjuicio que se sufre en los propios negocios, emprendiendo un largo camino, sea para ir á ejercer un ministerio sagrado, ó para procurar á otro un beneficio ú oficio eclesiástico, etc.

4º La *redencion de la vejacion;* es decir cuando se

(1) Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 11, cap. 6, donde tambien añade que constando por la experiencia que no hay ningun monasterio de monjas por opulento que no necesite de la accesion de nuevas dotaciones, para reparar las diarias pérdidas que sufren en sus réditos, se ha introducido por este motivo la general práctica, de exigir á todas las monjas que se reciben tanto las expensas necesarias por el ingreso, como la dote competente, cuando se juzga necesaria; pero que solo corresponde al obispo la determinacion de la cantidad que por uno y otro se exija.

promete ó exhibe dinero ú otro valor temporal, por evitar la vejacion que se intenta irrogar, acerca de las cosas espirituales, sobre lo cual distinguen los canonistas, la injusta vejacion que se infiere, para impedir la consecucion de la cosa espiritual en la que se tiene *jus in re*, v. g. si al párroco que obtuvo la posesion se le impide el ejercicio de su ministerio, ó no se le quiere entregar la casa parroquial, etc.; de la que se irroga para que no consiga la cosa espiritual, el que solo tiene *jus ad rem*. En el primer caso, dicen, que no hay simonía, si se ofrece alguna cosa para redimir la vejacion; pero en el segundo, dicen que puede haberla: seria, por ejemplo, simoniaco el que exhibiese dinero para hacer cesar la injusta repulsa que le impedia la consecucion del beneficio (1). Si la injusta vejacion consistiese en negar un sacramento, v. g. si no se quisiese administrar el viático ó la extremauncion, á menos que se diese dinero por la administracion, dicen muchos que no seria lícito redimirla, porque seria hacerse cómplice en el delito; pero otros muchos, que cita S. Ligorio (2), defienden lo contrario; porque, segun ellos, esto no seria comprar el sacramento, sino solo permitir el sacrilegio ageno; lo que es lícito, habiendo grave necesidad de recibir aquel.

5º La *libre* y *gratuita donacion;* con tal que no intervenga ningun pacto explícito ni implícito, por el cual, prestando la cosa temporal, se pretenda, al menos, excitar el ánimo del que da la cosa espiritual, ó al contrario (3). Y bajo de aquella se comprende tambien, la donacion que se hace, por mera gratitud, des-

(1) Esto último suele probarse con el cap. *Matthæus* 23, *de Simonia*.

(2) Lib. 3, n. 103.

(3) Cap. *Dilectus* 3, *de Simonia*.

pues de obtenida la cosa espiritual; con tal que asi mismo, ningun pacto haya precedido, ni se espere nada por ella en lo sucesivo. Nótese, empero, que hay ciertos actos por los cuales prohiben las leyes de la Iglesia, que se reciban, aun las donaciones libres y espontáneas; sobre lo cual véase lo que dispone el Tridentino, sess. 21, cap. 1 *de Reform.* con relacion á la colacion de órden y al exámen de los ordenandos.

Por lo que respecta al precio simoniaco que se da por la cosa espiritual, se le denomina generalmente, *munus*, y los canonistas distinguen tres especies de él: *Munus a lingua, munus ab obsequio, munus a manu.* Por *munus a lingua* se entiende las preces, alabanzas, recomendaciones, que se interponen, *en virtud de un pacto expreso ó tácito*, para obtener la cosa espiritual. *Munus ab obsequio*, es cualquier obsequio ó servicio que no se debe, prestado para comodidad de otro: asi es simonía dar ó recibir la cosa espiritual como los sacramentos, beneficios, en compensacion de los servicios temporales, v. g. en pago de una deuda: lo es, asi mismo, dar el beneficio ú otra cosa sagrada, bajo la condicion de un servicio temporal *indebido*. Por el *munus a manu*, no solo se entiende el dinero, sino cualquiera cosa temporal precio estimable, y se comprende, bajo ese nombre, no solo el dinero ó cosa temporal entregada, sino la prometida, y aun la sola promesa de darla en mútuo, la solucion de la deuda, etc.

En cuanto á las penas que el derecho canónico fulmina contra la simonía, no se incurre en ellas, por la mental, ni aun por la convencional, sino, solo, por la real (1); y no comprenden, sino la simonía que se co-

(1) Cap. *Mandato* 46, *de Simonia*, donde asi se decide respecto de la simonía mental, y en cuanto á la convencional lo enseñan comunmente los canonistas.

mete, en los beneficios, en la colacion de órdenes, y en el ingreso en religion (1).

La simonía real en los beneficios eclesiásticos se castiga con estas penas : 1º la excomunion reservada al Sumo Pontífice, en la que incurren los que obtienen el beneficio, los que lo confieren, presentan, ó tienen parte en que se confiera (2); 2º es nula la colacion, la presentacion, la eleccion; de manera que el que obtuvo el beneficio, está obligado á dimitirlo, y á restituir los frutos, aun antes de la sentencia del júez (3); 3º queda inhábil, por derecho, para obtener el mismo beneficio, y en esta inhabilidad no puede dispensar el obispo (4); salvo si el beneficio fuere simple, y la simonía se hubiere cometido por otros sin su conocimiento que entónces puede rehabilitarlo el obispo (5).

La simonía real en la colacion de órdenes se castiga : 1º con la excomunion *ipso facto*, reservada al Papa, en que incurre, asi el ordenante, como el ordenado, y el que fué parte para la colacion de la ordenacion (6); 2º el ordenado queda suspenso del ejercicio de los órdenes, aun de aquellos que antes habia recibido (7); 3º el ordenante queda tambien suspenso de la colacion de órdenes por el término de tres años (8).

Por último, en órden á la simonía que se comete en el ingreso en religion : 1º incurren en excomunion

(1) Las leyes eclesiásticas que imponen penas contra la simonía se refieren siempre á alguno de esos tres objetos.

(2) Extravag. *Cum detestabile, de Simonia.*

(3) Ead. extravag.

(4) Cap. *Nobis, de Simonía.*

(5) Cap. penult., *de Electione.* Casi en las mismas penas, con poca diferencia, se incurre tambien por la simonía confidencial.

(6) Extravag. *Cum detestabile, de Simonia.*

(7) Cit Extravag. *Cum detestabile*, § 1.

(8) Ex *Si quis ordinaverit, de Simonia.*

ipso facto, reservada al Papa, todos los que, por esta causa, dan ó reciben dinero, ú otro valor temporal (1); 2º el que profesa, siendo sabedor de la simonía, debe ser encerrado, por sentencia del juez eclesiástico, en un monasterio de mas estrecha y rigorosa observancia (2); 3º la profesion religiosa emitida simoniacamente es inválida, y el capítulo que intervino en la admision de ella, incurre *ipso facto* en suspension (3).

6. — Sacrilegio, en general, es la violacion de la cosa sagrada. Tres son sus especies, *personal*, *real* y *local*. El sacrilegio *personal* se comete, cuando se infiere fuerza á las personas consagradas á Dios, poniendo en ellas manos violentas, encarcelándolas, violando su fuero, imponiéndoles tributos contra las leyes canónicas, etc.; sobre todo lo cual véase lo dicho, en órden á los privilegios del cánon y del fuero, en el lib. 2, cap. 1, art. 5 y 6; y lo que tambien se dijo en el lib. 3, cap. 18, art. 4, acerca de la inmunidad personal. Es tambien sacrilegio personal la violacion del cuerpo consagrado á Dios, por el voto de castidad, ó por las órdenes sagradas. El sacrilegio *real* se comete siempre que se viola ó se trata, con irreverencia, las cosas sagradas; como si se profanan los sacramentos administrándolos ó recibiéndolos indignamente; si con acciones indecentes se viola la reverencia debida á las reliquias ó imágenes de los santos; si se abusa de la sagrada Eucaristía, del crisma, ó sagrados óleos, aplicándolos á usos impíos ú operaciones mágicas; si se destinan á usos profanos los vasos ú ornamentos sagrados, ó cualesquiera otros objetos consagrados ó benditos; si se hurtan esas mismas cosas ú otras depositadas en lugar sagrado; si se despoja ó defrauda á las

(1) Extravag. *Sane de Simonia*.
(2) Cap. 25, *de Simonía*.
(3) Cap. 1, eod. tit. En orden á la simonía y penas contra ella,

iglesias de sus bienes ó derechos (1); si se abusa de las palabras de la divina Escritura, *ad scurrilia, vana, adulationes, detractiones, superstitiones;* cuyo delito ordena el Tridentino á los obispos que lo castiguen con graves penas (2). El sacrilegio *local* se comete cuando en las iglesias se perpetra alguno de los delitos, por los cuales estas se consideran violadas, ó se ejerce, en el recinto de ellas, cualquiera de los actos prohibidos, por las leyes eclesiásticas; asunto que se trató extensamente en los artículos 6 y 7, cap. 16, lib. 3; y cuando se extrae, con violencia, de las mismas, los reos que gozan de asilo; de cuya inmunidad se trató en su propio lugar, art. 2, cap. 18, lib. 3.

Las leyes eclesiásticas fulminan pena de excomunion mayor, reservada al Papa, á los que ponen manos violentas en persona eclesiástica, como se dijo en su lugar. Con la misma pena castigan á los violadores de iglesias, que cometen en ellas robo con fraccion de techo, murallas, puertas ó ventenas (3). En cuanto á otras penas con que, en el foro eclesiástico, se castigan las diferentes especies de sacrilegio, y en cuanto á las gravísimas penas civiles, en que tambien se incurre, segun la gravedad y especie del sacrilegio, véanse las leyes del tit. 18, partida 1 (4).

7. — Blasfemia es la injuriosa locucion contra Dios, y se comete principalmente de tres modos: 1° cuando se niega á Dios alguno de los atributos que le competen, v. g. la omnipotencia, la sabiduría, la inmensidad; ó se le atribuye algun defecto que repugna á su

véanse las leyes del tit. 17, part. 1, y la ley 3, tit. 22, lib. 3, de la Nov. Rec.

(1) Véase lo que hemos dicho acerca de la inmunidad real, en el libro 3, cap. 18, art. 3.

(2) Sess. 4, *decreto de Editione et usue sacrorum librorum.*

(3) Cap. *Conquesti* 22, *de Sent. excom.*

(4) Segun las ordenanzas españolas del ejército, trat. 8, tit. 10,

infinita perfeccion, diciendo, por ejemplo : *Dios es tirano*, *es pecador*, *es mentiroso*, *es injusto*, etc.; 2º cuando se vierten palabras de odio contra Dios, ó se le desea algun mal, v. g. *que perezca*, *que muera*, *que se le desprecie*, *que no pueda castigar los pecados;* lo cual se llama blasfemia *imprecativa;* 3º si se profieren semejantes palabras contumeliosas contra María Sma., ó contra los santos; porque esta blasfemia refluye contra Dios, á quien se debe venerar en sus santos.

La blasfemia se divide principalmente, en *heretical* y *no-heretical*, que se llama *simple*. Heretical es, cuando se afirma ó niega de Dios alguna cosa contraria á la fé; como si se dice, que no es omnipotente, omniscio, etc., ó que es mortal, mentiroso, injusto, etc. No-heretical ó simple es, cuando lo que se profiere contra Dios no se opone á la fé; como si, por modo de imprecacion, se manifiesta deseo, de que no exista, ó se le maldice, etc.

Las penas contra los blasfemos, por derecho canónico, son, contra los clérigos, la deposicion del oficio y del estado clerical, y contra los legos, la excomunion ferenda (1). Por constituciones de Leon X, Julio III, y Pio V, se han impuesto tambien varias penas contra los blasfemos. En la mas reciente de Pio V, que empieza *Cum primum*, se imponen á los seglares penas

art. 4, 5 y 6; el soldado que de obra comete grave y deliberada irreverencia contra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, debe ser ahorcado : si con armas ó mano airada maltratare á un sacerdote ó á otro que tenga órden sacro, se le corta la mano derecha, aumentándose la pena, hasta de horca, si resulta muerte ó herida ; pero si es menos grave el desacato, se le castiga corporalmente, segun la calidad del insulto. Si comete en iglesia, convento ú otro lugar sagrado, cualquiera extorsion ó desacato, tiene pena de muerte ú otra corporal, segun las circunstancias del caso.

(1) Can. *Si quis* 10, caus. 24, q. 1.

pecuniarias, y la de destierro; y en cuanto á los clérigos, se dispone que por primera vez, se les prive de los frutos de un año, de los beneficios que poseyeren; por segunda, se les prive de los beneficios; y por tercera, se les deponga, y se les condene á destierro. Y con respecto á los que no poseen beneficio, que por primera vez se les castigue con pena pecuniaria ó corporal, por segunda, con pena de cárcel, y por tercera, se les degrade, verbalmente, y se les condene á galeras. En el dia, el juez eclesiástico impone penas arbitrarias, conforme á la calidad de la persona y á la gravedad del delito.

En cuanto á las leyes civiles, la 2, tít. 5, lib. 12 de la Nov. Rec. manda que, al blasfemo contra Dios ó María Sma., se le corte la lengua y pierda la mitad de sus bienes en favor del fisco y del acusador. Empero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, previene, que el blasfemo sufra por primera vez un mes de cárcel; que por la segunda sea desterrado por seis meses del lugar de su domicilio, y pague mil maravedises; y por la tercera, se le clave la lengua, si no fuere persona de calidad, pues siéndolo, en lugar de esta pena, se le aplican, duplicadas la pecuniaria y la de destierro. La 7 del mismo título, añade á las penas referidas, la de galeras.

Por último, en cuanto al juez que conoce en la blasfemia, si esta es heretical, conoce exclusivamente el juez eclesiástico, único á quien corresponde juzgar los delitos contra la fé; pero si es simple es delito mixti fori, como se dijo en el art. 4, del capítulo precedente; y puede por consiguiente conocer, á prevencion, uno y otro juez, tanto el eclesiástico, como el secular.

8. — Perjurio es el juramento falso ó la mentira confirmada con juramento. Es grave delito contra la religion, por el desprecio é irreverencia que entraña contra Dios, á quien se invoca y trae por testigo, en

confirmacion de la mentira. Gravísimas son, por tanto, las penas fulminadas contra el perjurio, tanto en el derecho canónico como en el civil. Por el primero se les declara infames (1); no se les admite su testimonio en juicio (2), y si son clérigos se les priva del beneficio, y se les castiga con mas graves penas, segun la circunstancia y gravedad del delito (3). Por el segundo se imponen asi mismo graves penas, al que no cumple el contrato confirmado con juramento, y á los que perjuran en juicio, como litigantes ó testigos; cuyas penas pueden verse especificadas, principalmente en las leyes 2, 5, y 6, tít. 6, lib. 12 de la Nov. Rec.

Mencionarémos, brevemente, las varias especies de supersticion, que condena y prohibe la religion, como contrarias al verdadero y puro culto que debe tributarse á Dios.

Adivinacion es la vana pretension de conocer y predecir las cosas ocultas ó futuras, cuyo conocimiento no se puede obtener por medios naturales, por lo cual se supone, que tal pretension entraña pacto explícito ó implícito con el demonio.

Hé aquí las principales especies de adivinacion: 1º la *nigromancia* que es la adivinacion por la evocacion de los muertos, haciendo uso de ciertas palabras ó signos en virtud de los cuales se pretende que los muertos se aparecen, hablan y revelan lo oculto; 2º la *geomancia* es la adivinacion por ciertos signos ó puntos que se hace en los cuerpos terrestres; 3º la *hidromancia* por signos en el agua; 4º la *aeromancia* por signos en el aire; 5º la *piromancia* por señales en el fuego; 6º el *aruspicio* por la inspeccion de las entrañas de los animales; 7º la *oniromancia* por los sueños; 8º la *chi-*

(1) Can 9, caus. 3, q. 5, et can. 17, caus. 6, q. 1.
(2) Cap. 7 y 54, *de Testibus.*
(3) Véase á los canonistas in tít. *de Jurejurando.*

romancia por las líneas de la mano; 9° la *metoposcópia* por los signos de la frente; 10° el *augurio* por el canto, graznido, etc., de las aves ó animales; 11° el *auspicio* por el vuelo de las aves; 12° el *omen* por las voces de los hombres, emitidas sin intencion; 13° la *astrología judiciaria*, cuando, por la situacion ó movimiento de los astros, se predicen los sucesos futuros, que penden de la libre voluntad de los hombres.

Sortilegio es aquella especie de adivinacion que se hace por suertes. Hay tres géneros de suertes, *divisorias*, *consultorias*, y *adivinatorias*. Suertes *divisorias* son las que se emplean, con consentimiento de las partes, para dirimir un pleito, para dividir una herencia ó cosa comun, ó con otro motivo semejante; y no son en sí malas ni prohibidas, con tal que nada contengan de injusticia, ni de supersticion; antes las aprueba la divina Escritura, y Dios mismo mandó, que se hiciese uso de ellas en algunos casos (1). Sin embargo en las elecciones eclesiásticas, el derecho canónico prohibe y condena, sin restriccion, el uso de la suerte; y á este respecto son terminantes las palabras de Honorio III: *Sortis usum in electionibus perpetua prohibitione damnantes* (2).

Suertes *consultorias* son aquellas, por cuyo medio se pide á Dios la revelacion de una verdad oculta, ó la direccion en un consejo dudoso. Estas, aunque lícitas, cuando se procede á ellas por mandato ó instinto divino, segun consta de la Escritura (3), son de ordinario ilícitas, salvo el caso de urgente necesidad, en que de otro modo no se puede conocer la voluntad divina, como enseñan los doctores con santo Tomás (4); y es

(1) Num. c. 26 et 33, Proverb. cap. 18.
(2) Cap. 3, *de Sortilegiis*.
(3) Proverb. cap. 16.
(4) 2, 2, q. 35, art. 8.

la razon porque fuera del caso de necesidad, y pudiéndose óbtener el objeto, por medios ordinarios y comunes, se juzga tentar á Dios, el recurrir á un extraordinario y milagroso auxilio suyo (1).

Suertes *adivinatorias*, son aquellas por cuyo medio se pretende conocer las cosas ocultas ó futuras, á que no alcanza la inteligencia humana. Semejantes suertes son gravemente ilícitas, y, como tales, prohibidas por la Iglesia (2).

Vana observancia es la especie de supersticion, por la cual, para obtener ó impedir algun afecto, se emplean medios improporcionados, que ninguna conexion tienen con el fin que se pretende, ni por la naturaleza, ni por institucion de Dios ó de la Iglesia. Se diferencia de la adivinacion, en que esta se ordena al conocimiento de lo oculto ó futuro, y la vana observancia á obtener ó impedir algun efecto, como se ha dicho. Sus principales especies son, el *arte notorio*, la *observancia de las sanidades*, y la *observancia de los sucesos*. *Arte notorio*, se dice, cuando por la locucion de palabras desconocidas, por algunos signos, ayunos, ó semejantes medios improporcionados, se pretende obtener la infusion de alguna ciencia, sin ningun estudio. La *observancia de las sanidades* consiste, en hacer uso de medios vanos é inútiles para conservar ó recuperar la salud de los hombres ó animales; cuyo efecto no se puede esperar, ni de la naturaleza, ni de Dios, que no ha prometido un milagro. Por último, la *observancia de los sucesos* consiste en presagiar aconte-

(1) Ilícita era y como tal fué prohibida en varios concilios, la llamada *suerte de los santos*, de que se hace frecuente mencion en la historia eclesiástica; la cual consistia en la pretension de conócer lo oculto ó de saber lo que se habia de obrar, por la lectura de las primeras palabras que ocurrian al abrir un libro piadoso, ó por la primera sentencia de la divina Escritura que se oia leer.

(2) Cap. 1, *de Sortilegiis*.

cimientos buenos ó malos, por la fortuita concurrencia de un incidente impertinente, y dirigir, por esa creencia, las acciones; v. g. si se teme un camino desgraciado, porque al salir se tropezó en una piedra; ó salió al encuentro tal animal; si no se quiere ir al convite donde se encuentran trece personas, por temor de que una de ellas muera en aquel año; si se teme un infortunio por el ahullido de un perro, por el graznido del cuervo, por el canto ó grito de tal ave ó animal.

Magia es el arte de hacer obras insólitas y maravillosas por causas ocultas. La *magia* se divide en *natural* y *supersticiosa*. La primera es el arte de obrar cosas maravillosas por causas naturales, pero ocultas, v. g. por operaciones astronómicas, aritméticas, químicas, ópticas, etc.; y esta es lícita y permitida. La segunda es el arte de obrar cosas maravillosas, que superan las fuerzas humanas, por pacto explícito ó implícito con el demonio, como se supone; y se llama vulgarmente mágica *negra*, á diferencia de la primera, que se llama *blanca*.

Si la operacion mágica tiene por objeto inferir un mal ó daño á otros, se llama *maleficio*, de las palabras *malum facere;* y se distingue en maleficio *amatorio*, y *benéfico*. El primero consiste en excitar el amor venéreo hácia determinada persona. El segundo en inferir daño, con auxilio del demonio, á los hombres, animales, etc.

No se puede negar, *sine errore in fide*, dice Suarez (1), que han existido magos, y por consiguiente que pueden existir; pues consta expresamente de la Escritura, como se ve por el ejemplo de los magos de Faraon, de la Pitonisa que evocaba á Samuel, de Simon mago, etc.

Por derecho canónico se impone á los magos y sor-

(1) Cap. 14, n. 7.

tilegos, á mas de otras penas corporales, la de excomunion (1); y siendo clérigos los delincuentes se les castiga con la privacion de oficio y beneficio, y se les encierra en perpétua cárcel (2); y si el delito es de magia, se manda ademas degradarlos y entregarlos á la curia secular (3). Por último se declara infames á los delincuentes, ora sean legos ó clérigos (4).

Existen tambien varias constituciones especiales de Inocencio VIII, Leon X, Gregorio XV, Sisto V, y Urbano VIII, en las cuales se condenan y prohiben diferentes especies de supersticion, y se renuevan las penas canónicas, especialmente contra los sortílegos.

En cuanto á las leyes civiles, véanse, principalmente, las leyes del tít. 23, part. 7, y las dos primeras, del tít. 4, lib. 12, de la Nov. Rec. que tratan de la adivinacion, magia, sortilegio, etc., y establecen las penas con que deben castigarse estos delitos.

9. — Emitirémos algunas nociones generales acerca de los delitos venéreos y penas con que se castigan.

Los delitos de adulterio, estupro, incesto, sodomía, sacrilegio, concubinato, fornicacion, etc., en los clérigos solo pueden ser castigados por el juez eclesiástico, por razon del fuero de que aquellos gozan, y en los legos puede conocer de ellos, tanto el juez secular como el eclesiástico, como se dijo en el artículo 4, del capítulo precedente.

Los delitos venéreos dificilmente pueden probarse en juicio con pruebas directas, y por eso se admiten, respecto de ellos, las presunciones, indicios, y otros adminículos de derecho, y no se desecha ni aun la de-

(1) Can. *Contra* 10. can, 26, q. 5, et can. *Admoneant* 15, ead. can. q. 7.

(2) Can. *Oportet* 4, et duobus seq. can. 26, q. 5.

(3) Citato can. *Admoneant*.

(4) Can, *Constituimus* 9, can. 3, q. 5.

claracion del cómplice. Por lo demás, el juez debe proceder, en esta materia, con gran prudencia y circunspeccion.

Fuera de los pecados que ofenden directamente la castidad, se prohiben á los clérigos, por razon de su estado, muchos otros actos, sea por el peligro de incontinencia que llevan consigo, ó por la obligacion de evitar el escándalo que podria darse á otras personas; y asi se les prohibe, por ejemplo, la frecuente comunicacion y familiaridad con mugeres, la cohabitacion con las que no están exentas de toda sospecha; y lo demás de que se habló en el capítulo 1 del libro 2, tratando de las obligaciones de los clérigos.

Mencionarémos las penas impuestas por derecho canónico contra los delitos venéreos, y con respecto á las que impone el derecho civil, solo se citará las leyes donde puedan verse.

La simple fornicacion se castigaba por los antiguos cánones, principalmente en los clérigos, con varias penas: en el dia son estas penas arbitrarias (1). En cuanto á los concubinarios, el Tridentino dispone que los reos de este delito, si amonestados tres veces por el obispo, no obedecen, se les escomulgue, y se les castigue con otras penas, si permanecieren, por un año, en el concubinato, con desprecio de las censuras (2). En órden á los clérigos concubinarios, si no poseen beneficio, dispone el mismo concilio (3) que se les castigue con cárcel, se les suspenda del órden, y se les sujete á

(1) Menoquio, Reinfestuel, Morillo, y generalmente los canonistas sobre el título *de Adulteriis*.

(2) Sess. 24, cap. 8, *de Reform. matrim.* donde tambien se dispone que los obispos castiguen de oficio á las concubinas, y las releguen fuera de la diócesis. Las penas que el derecho civil impone contra el concubinato pueden verse en las leyes del tít. 26, lib. 12, de la Nov. Rec.

(3) Sess. 25, cap. 14, *de Reform.*

otras penas, á arbitrio del obispo, segun la naturaleza y circunstancias del delito. Pero si son beneficiados, manda, que si amonestados, por primera vez, no se enmiendan, se les prive de la tercera parte de los frutos del beneficio; despues de la segunda admonicion, de todos los frutos; y despues de la tercera, si aun no obedecen, se les destituya de todo oficio y beneficio, y aun de toda esperanza de obtenerlos en lo sucesivo; y si todavía perseveran en el delito, se les castigue con la pena de excomunion. En esta materia es importante observar, quienes deban juzgarse concubinarios, *ex præsumptione juris*. El concubinato, segun los intérpretes del derecho, es el trato ilícito con muger, *ex consuetudine exercitus, sive ea in domo propria retineatur, sive alibi commorans adeatur;* y para que se juzgue la existencia de esa costumbre basta, segun los mismos, que el delito se haya cometido dos veces (1). Nótese tambien, que en órden al conocimiento y castigo de este delito, en los clérigos, el Tridentino prescribe que los obispos *procedere possint sine strepitu et figura judicii, sola inspecta rei veritate.*

La pena impuesta contra el estupro, por derecho canónico, si el estuprador es lego, es la de dotar ó casarse con la doncella violada y alimentar la prole si la hubiere; mas si la defloracion fué ejecutada con promesa de matrimonio, se obliga al estuprador á que lo contraiga (2). Si el estuprador es clérigo, á mas de la obligacion que se le impone de dotar á la desflorada, se le castiga, á arbitrio del juez, con pena pecuniaria ó de cárcel, y aun con la suspension ó privacion del benefi-

(1) Véase á Reinfestuel, tít. *de Cohabit. cler.* n. 13.

(2) Véase á los canonistas in tít. *de Adulteriis et stupro*. Y en cuanto á las penas civiles las dos leyes del tít. 19, part. 7, y lo que dispone la ley 4, tít. 29, lib. 12. Nov. Rec.

cio, si asi lo exigen las circunstancias de las personas y del delito (1).

El adulterio se castiga, en el lego, por las leyes de la Iglesia, con la pena de excomunion (2); y á la muger adúltera, si el marido no la quisiere recibir, se la condena á perpétua penitencia en un monasterio (3). La pena del clérigo adúltero, confeso ó convicto del delito, es la deposicion de oficio y beneficio, y el encerramiento perpétuo en un monasterio (4). Si no estuviere confeso ni convicto, pero recayere en él grave sospecha ó difamacion, se le prescribe la purgacion canónica, y no prestando la suficiente, se le suspende del oficio (5).

El incesto ó comercio carnal con consanguinea ó afin, dentro de los grados en que se prohibe el matrimonio, se castiga, en los legos, con pena de excomunion ferenda (6). La persona casada que conoce carnalmente á un consanguineo de su consorte, en primero ó segundo grado, por la afinidad que con el consorte contrae, pierde el derecho *petendi debitum conjugale* (7). Los que, á sabiendas, contraen matrimonio con consanguineos ó afines, en los grados prohibidos, incurren *ipso facto* en excomunion (8). El clérigo incurre, por este delito, segun los canonistas, en las mismas

(1) Menoquio, Faricacio, Valense, Reinfestuel, *de Adulteriis*, § 2, n. 52.

(2) Cap. *Inteleximus* 6, *de Adulteriis*.

(3) Cap. 19, *de Convers. conjugat.* En cuanto á las penas civiles véase el tít. 17, p. 7, y el tit. 28, lib. 12. N. R.

(4) Can. *Si quis* 20, dist. 81.

(5) Can. 5, *de Adulteriis*.

(6) Can. *de Iis qui incesti*, can. 35, q. 1. Las penás civiles del incesto véanse en la ley 3. tít. 18, part. 7; y en la 1 y 2, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec.

(7) Cap. *Transmissa*, *de Eo qui cognovit consang. uxoris*.

(8) Clem. *Unica*, *de Consang. et affinitate*.

penas en que se incurre por el adulterio (1). Si el mismo conoce carnalmente á la persona con quien está unida, con vínculo de parentesco espiritual, ó á la hija espiritual de confesion, debe ser depuesto del oficio y encerrado en un monasterio (2).

El sacrilegio que se comete, conociendo carnalmente á una monja, es castigado, en el lego, con pena de excomunion (3); y en el clérigo, con pena de cárcel, y con la privacion de beneficio, y deposicion del órden (4); y la monja que voluntariamente se presta debe ser encerrada en un monasterio mas estricto ó condenada á cárcel (5).

Los raptores de doncellas, sino es que, consintiendo estas, purguen el delito con el matrimonio, son castigados con pena de excomunion (6); y si son clérigos, deben ser depuestos (7). Los raptores de mugeres casadas, incurren en las mismas penas que los adúlteros; y los de vírgenes sagradas ó monjas, en las que se imponen, asi contra los raptores, como contra los sacrílegos (8).

Los legos reos de los horrendos crímenes de sodomía ó bestialidad, incurren, por derecho canónico, en las penas de excomunion é infamia (9); y á la muger

(1) Véase entre otros á Pirhing. in tít. *de Adulteriis*, n. 66.

(2) Can 9, et 10, cau. 30, q. 1.

(3) Can. 6 et 28, cau. 27, q. 1. Véanse las penas del derecho civil, en la ley 2, tít. 19, part. 7, y en la 1, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec.

(4) Loco mox cit.

(5) Can. *Si quis rapuerit* 30, cau. 27, q. 1.

(6) Can. 1, cau. 36, q. 2. Las penas civiles contra el *rapto* se leen en la ley 3, tít. 20, part. 7.

(7) Cit. can. 1, et cap. *Si quis* 4, *de Purgat. canon.*

(8) Can. 2, et seq. cau. 36, q. 2.

(9) Cap. 4, *de Excess. prælat.*, etc. En cuanto á las gravísimas penas impuestas por derecho civil contra estos crímines, y á varios pormenores relativos al procedimiento judicial, véanse

casada se permite divorciarse del marido, cual si fuera adúltero (1). Los clérigos reos de sodomía, son privados de todo oficio y beneficio, y aun de todo privilegio (2); y segun la expresa disposicion de la constitucion de Sixto V, que empieza *Horrendum illud scelus*, deben ser tambien degradados por el juez eclesiástico, y entegrados á la justicia secular.

10. — Viniendo á la usura, defínese esta, « el interes ó provecho que se exige sobre el capital ó suerte principal, precisamente en virtud ó por razon del simple mútuo. » Los Padres, los concilios, los Sumos Pontífices, y los teólogos, están de acuerdo en esta nocion de la usura, y la condenan como contraria al derecho natural y divino. Hé aquí como se expresa Benedicto XIV: *Omne lucrum ex mutuo, præcise ratione mutui, uti loquuntur theologi, hoc est lucri cessantis, damni emergentis, aliove extrinseco titulo remoto, usurarium, atque omni jure naturali scilicet, divino et ecclesiastico, illicitum esse perpetua fuit et est catholicæ Ecclesiæ doctrina, omnium conciliorum, Patrum, et theologorum consensione, firmata* (3).

El mismo sábio Pontífice en la enciclica *Vix pervenit*, dirigida á los arzobispos y obispos de Italia, establece, con respecto á la usura, los siguientes principios: « 1º La especie de pecado que se llama usura, y que » tiene su lugar en el contrato de mútuo, consiste en » que el mutuante quiere que, en virtud del mútuo » mismo, que por su naturaleza pide que se dé so- » lamente tanto cuanto se ha recibido, se devuelva » á él mas de lo que ha prestado; pretendiendo, por

las leyes del tít. 21, part. 7, y las del tít. 30, lib. 12, Nov. Rec.

(1) Arg. cau. *Omnes*, cau. 32, q. 7.

(2) Cit. cap. 4, *de Excess. prælat.*

(3) *De Synodo diœcesana*, lib. 7, cap. 47.

» consiguiente, que á mas de su capital se le debe un » provecho, por razon del mútuo: y por eso es que » todo lucro de esta naturaleza es ilícito y usurario.
» 2º Para excusar la usura se alegaria en vano, que » este lucro no es excesivo sino moderado; que aquel » de quien se exige, por razon del solo mútuo, no es » pobre sino rico; que él no dejará ociosa la suma » prestada, sino que la empleará en mejorar su for» tuna, en adquisiciones de fundos, ó en un comer» cio lucrativo; pues que consistiendo la esencia del » mútuo, en la igualdad entre lo que se ha prestado y » lo que se vuelve, restablecida esta igualdad una vez » por la devolucion del capital, el que pretende exigir, » sea de quien se quiera, alguna cosa mas por razon » del mútuo, obra contra la naturaleza misma de este » contrato, ya plenamente cumplido, por el reembolso » de una suma equivalente. Por consiguiente, si el » mutuante recibe alguna cosa, á mas del capital, está » obligado á restituirla por una obligacion que emana » de la justicia llamada *conmutativa*, que ordena se » observe, inviolablemente, en los contratos, la igual» dad propia de cada uno de ellos, y la cumplida re» paracion, si ha sido ella violada. »

Añade en seguida Benedicto XIV: « Mas estable» ciendo estos principios, no se pretende negar, que » haya ciertos títulos, no intrínsecos al mútuo, ni ín» timamente unidos á su naturaleza, que pueden, á » veces concurrir con él, y dar un derecho justo y le» gítimo para exigir alguna cosa sobre el capital. » Tampoco se intenta negar, que haya muchos otros » contratos de naturaleza enteramente diferente de » la del mútuo, por medio de los cuales, se puede » colocar y emplear el dinero, sea para procurarse ren» tas anuales, sea para hacer un comercio, un tráfico » lícito, y reportar un provecho honesto... Sin em» bargo es menester observar con cuidado, que seria

» falso y temerario persuadirse, que concurre siempre
» con el mútuo, otros títulos legítimos, ú otros con-
» tratos justos separados del mismo, por medio de
» cuyos títulos ó contratos, todas las veces que se presta
» á otro, cualquiera que sea este, dinero ú otras cosas
» fungibles, sea siempre permitido recibir algun lucro
» moderado, á mas de la suerte principal, asegurada
» por entero. Si alguno pensase asi, su opinion seria
» ciertamente contraria, no solo á las divinas Escritu-
» ras, y al juicio de la Iglesia católica, sobre la usura,
» sino al sentido comun y á la razon natural.»

El Pontífice termina la encíclica aconsejando lo siguiente: «Que los que se creen con bastantes luces y
» prudencia para atreverse á decidir sobre estas mate-
» rias, que exigen profundos conocimientos en la teo-
» logía y sagrados cánones, eviten los dos extremos que
» son siempre viciosos; porque algunos juzgan de las
» cosas con tanta severidad que condenan todo lucro
» que se reporta del dinero como ilícito y usurario:
» otros al contrario son tan indulgentes y laxos, que se
» persuaden, que todo lucro está exento de usura: que
» no adhieran ellos demasiado á sus opiniones parti-
» culares: que antes de decidir consulten muchos au-
» tores de crédito; y que sigan los sentimientos mas
» conformes á la razon y á la autoridad. Que si se sus-
» citan controversias acerca de la legitimidad de cier-
» tos contratos particulares, es menester abstenerse de
» toda censura y de toda calificacion injuriosa, respecto
» de las opiniones contrarias, sobre todo si estas opi-
» niones se apoyan en la razon y en el sufragio de au-
» tores célebres; porque las injurias y las invectivas,
» hieren la caridad, y son materia de escándalo para
» los pueblos.»

Convienen generalmente los doctores, en que hay ciertos títulos extrínsecos al mútuo, en virtud de los cuales, es lícito exigir algun interes. Los dos primeros

títulos, comunmente admitidos como legítimos, son el *lucro cesante* y el *daño emergente.* El lucro cesànte tiene lugar, cuando alguno, precisamente, por causa del préstamo, se priva de un lucro justo que cierta ó probablemente hubiera percibido, empleando el dinero en alguna industria ó negociacion. Requiérese, empero, para la legitimidad de este título: 1º que el préstamo sea verdadera causa del lucro cesante; por cuanto el dinero estaba destinado para emplearlo en una compra ó negociacion productiva; 2º que el lucro sea cierto, ó, á lo menos, probable; 3º que el mutuatario sea amonestado de lucro cesante, y consienta en su compensacion; 4º que no se exija mas de lo que vale el lucro cesante, deducidas las expensas que se harian, y la apreciacion á juicio de varon prudente, del trabajo, molestia ó incertidumbre de la negociacion; 5º que la compensacion no se exija al momento, sino al tiempo en que debia percibirse el lucro; ó si se exige antes, se disminuya en razon de la anticipacion.

Daño emergente es el perjuicio que, por razon del préstamo, sufre el mutuante, en sus cosas, v. g. si por esa causa, no puede reparar sus edificios, ó evitar un daño en otra propiedad, si se ve en la precision de malbaratar algunas especies ó de tomar dinero á interes para llenar sus compromisos. Respecto de este título, requiérese asi mismo : 1º que el mutuo sea verdadera causa del daño; 2º que se amoneste al mutuatario, del daño que se recibe, y este consienta en la compensacion; 3º que no se exija mas del valor del daño; 4º que la compensacion no se exija antes del tiempo en que haya de acontecer el daño, pues que solo entonces urge el título.

El tercer título, muy controvertido en otro tiempo, pero hoy bastante comunmente admitido, es el peligro de perder el principal. No se habla, empero, del peligro extrínseco y esencial á todo mútuo, v. g. el peligro

de que el mutuatario pierda todos sus bienes, en un incendio, inundacion, etc., sino del extrínseco y extraordinario que no es esencial al mútuo, v. g. si se hace el préstamo á un hombre de mala conciencia, disipador, pródigo, embrollon, ó que emprende negociaciones llenas de peligro. En el dia, este peligro se encuentra, á menudo, en el préstamo de comercio, á causa de las atrevidas y temerarias especulaciones que emprenden los comerciantes, y de las frecuentes quiebras que son su consecuencia.

El principal fundamento en que se apoya la justicia de este título, para exigir, en el mútuo, algun interes, á mas del capital prestado, es la decision de la congregacion de Propaganda, expedida en 18 de setiembre de 1645, respondiendo á la siguiente consulta de los misioneros de la China.

In præfacto regno lege stabilitum est, ut in mutuo triginta pro centum accipiantur, absque respectu lucri cessantis aut damni emergentis. Quæritur utrum Sinensibus sit licitum pro pecuniarum suarum mutuo, licet non interveniat lucrum cessans aut damnum emergens, prædictam 30 *pro* 100 *regni lege taxatam quantitatem, accipere. Hæc causa dubitationis est, quia in recuperanda pecunia est aliquod periculum, scilicet, quod qui accipit fugiat, quod tardet in solvendo, vel quod necessarium sit coram judice repetere, vel propter alia hujusmodi.*

La respuesta de la sagrada congregacion fué esta: *Censuit S. Congregatio cardinalium S. R. E. ratione mutui, immediate et præcise, nihil esse accipiendum ultra sortem principalem; si vero aliquid accipiunt, ratione periculi probabiliter imminentis, prout in casu, non esse inquietandos, dummodo habeatur ratio qualitatis periculi et probabilitatis ejusdem, ac servata proportione inter periculum et id quod accipitur.*

Inocencio X, que entonces ocupaba la cátedra de S. Pedro, mandó á todos los misioneros residentes en el imperio de la China, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, que observasen y cuidasen de la observancia y cumplimiento del precedente decreto de la sagrada congregacion, hasta que su santidad ó la silla apostólica dispusiese otra cosa (1).

El cuarto título resulta de la pena convencional, es decir, del pacto por el cual se estipula, que si el mutuatario no devuelve la cantidad prestada, en el término designado, sea obligado á pagar, en pena, cierta suma, á mas del valor del préstamo. Este título es generalmente admitido por los doctores, y aun es opinion bastante comun que puede exigirse la pena convencional, aunque ningun perjuicio haya sufrido el mutuante por la dilacion, con tal que se observen estas condiciones: 1º que el mutuante, bajo ese pretexto, no intente percibir lucro del mútuo, antes desee sinceramente que se le devuelva la cantidad prestada al tiempo prefijado; 2º que la pena sea moderada y proporcionada al mutuo, y no se exija toda, si se devolvió, en tiempo, una parte de él; 3º que en realidad haya culpa de parte del mutuatario, porque si no pudo devolver lo prestado, al tiempo prefijado, el mutuante no debe exigir pena, sino es que haya sufrido perjuicio; pues el que no tuvo culpa no es justo que sufra pena (2).

(1) Bouvier *de Usura*, art. 2, § 4, refiriéndose al precepto de Inocencio X, á los misioneros de la China, dice: *Porro Sedes Apostolica numquam aliud statuit: hoc pariter sensu S. Pœnitentiaria mihi, anno* 1815, *respondit*.

(2) En órden á otros títulos, y á los protestos ó falsos títulos con que se suele paliar la usura, asi como en cuanto á los pactos y contratos que se juzgan usurarios, á la obligacion de restituir, y á todo lo relativo á la materia de usura, véase principalmente, á los que la han tratado ex profeso, por ejemplo, las Confe-

Graves son las penas que el derecho canónico fulmina contra los usureros *manifiestos* ó *públicos* : 1º se les debe privar de la recepcion de los sacramentos, y de la sepultura eclesiástica (1), é imponerles pena de excomunion (2); 2º incurren en infamia, y bajo este respecto, son tambien irregulares (3); 3º si el usurero *manifiesto* es clérigo, se le debe deponer de oficio y beneficio (4).

rencias de Angers; la exposicion de la doctrina de la Iglesia sobre el mútuo, por Gousset; el sábio tratado *de Usura* por Ballarin, etc.

(1) El concilio general Lateranense III, in cap. *Quia in omnibus* 3, *de Usuris*.

(2) Cap. *Præterea* 7, *de Usuris*.

(3) Cap. *Inter dilectos* 11, *de Excess. prælat.* Con respecto al derecho civil véanse las leyes 31 y 40, tít. 11, part. 5, la 4, tit. 6, part. 7, y la 2 y 4, tít. 22, lib. 12, Nov. Rec.

(4) Es expreso el can. *Quoniam* 8, cau. 14, q. 5, tomado del concilio Niceno.

CAPITULO III.

PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL.

Art. 1. Nocion y division de las penas eclesiásticas. 2. A quien corresponde la potestad de imponerlas. 3. Formalidades que deben observarse en su imposicion. 4. A quienes puede castigarse con ellas. 5. Nociones generales acerca de las penas de inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos, privacion de los ya obtenidos, deposicion, degradacion é infamia. 6. Penas corporales que se imponen en el foro eclesiástico.

1. — Pena eclesiástica ó canónica, es, « la que inflige la Iglesia ó la potestad eclesiástica por los cánones ó segun los cánones. » Dícese *por los cánones*, con relacion á la pena ya existente impuesta por el derecho canónico, y por consiguiente *latæ sententiæ*, ó *segun los cánones*, para indicar la que se impone por sentencia del juez, cuya imposicion debe ser conforme á las prescripciones canónicas, pues no siéndolo, la pena es injusta.

Las penas eclesiásticas se dividen : 1º en *medicinales* y *vindicativas*. Penas medicinales son, las que tienen por objeto principal y directo, la enmienda del pecador, cuales son las censuras eclesiásticas, que privan de aquellos bienes cuya dispensacion ha sido confiada á la Iglesia, es decir, la *excomunion*, *suspension* y *entredicho*, de las que se tratará ex-profeso en el capítulo siguiente. Pertenecen tambien á estas penas, ciertas prácticas ó ejercicios de piedad ú otras virtudes, que se imponen al reo, para excitarlo á la penitencia, v. g. el retiro, por algunos dias ó meses, en un seminario, en un monasterio, etc. *Vindicativas* son, las que tienen por objeto la vindicta del delincuente, y tienden,

mas directamente, á procurar el bien público, que á la enmienda de aquel. Tales son, la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de ellos, la deposicion, degradacion, infamia, y otras de que se hablará mas adelante. Entre estas penas pueden tambien contarse, aquella especie de entredicho, que consiste en la *privacion de sepultura eclesiástica*, por ciertos delitos de que se trató en otro lugar; y aquellos impedimentos que, por razon de delito, dirimen el matrimonio, ó que, sobreviniendo al ya contraido, privan de la facultad de pedir el débito conyugal. No es, empero, pena *vindicativa*, aunque tiene alguna afinidad con las penas, la denegacion ó revocacion de las gracias, que emanan de la jurisdiccion *mere gratiosa*, v. g. la denegacion de la promocion á los órdenes, la revocacion de la jurisdiccion meramente delegada, cual es la del párroco interino ó vicario parroquial, la del confesor, predicador, etc.; y con mas razon la negativa del permiso, á un clérigo *extraño*, para que pueda celebrar misa, ó ejercer otras funciones sagradas, en la diócesis.

2º Se dividen en *ordinarias*, y *estraordinarias* ó *arbitrarias*. Las primeras son, las que establece y determina el derecho, estatuto ó costumbre. Las segundas, las que no estando determinadas, por ningun derecho escrito, ni por la costumbre, las impone el juez, segun su arbitrio y prudencia, atendida la gravedad del delito, y otras circunstancias del caso; como sucede, cuando la ley prohibe un acto, sin establecer pena, ó si remite al prudente arbitrio del juez la determinacion de ella.

3º En unas que son *a jure*, y otras *ab homine*. Penas *a jure* son, las que se establecen por ley general y permanente, por ejemplo, que el reo de tal delito sea privado del beneficio, incurra en excomunion, etc. *Ab homine* son, las que no están decretadas por ley permanente, sino que se imponen, ó por mandato

transitorio, ordenando v. g. que se denuncie el autor de tal delito, ó por sentencia arbitraria del juez. Entre unas y otras hay esta diferencia, que en las primeras se incurre, aun despues de la muerte del legislador, ó habiendo ya cesado su jurisdiccion, por cualquiera otra causa; porque la ley es permanente; mas en las segundas no se incurre, despues de la muerte ó cesacion de la jurisdiccion, del juez que las fulminó.

4º Se dividen en penas *latæ sententiæ*, y otras que son *ferendæ sententiæ*. Las primeras son, las que se incurren y producen su efecto, en fuerza de la ley misma, desde que se comete el delito. Las segundas son aquellas con que la ley conmina á los delencuentes, pero de manera que las ha de infligir, por acto *condenatorio*, el juez ó superior eclesiástico. Es importante notar la diferencia que en la práctica existe, entre unas y otras penas. La que es *ferendæ sententiæ*, de ningun modo liga al reo, mientras no haya sido condenado: asi por ejemplo, si la ley ordena, que se le prive del beneficio, puede, entretanto, percibir los frutos, ejercer la jurisdiccion, etc. Mas si la pena es *latæ sententiæ*, surte al momento aquellos efectos, que ninguna ejecucion externa requieren, como son, la exclusion de la comunion de los fieles, y de la participacion del sacrificio de la misa, la prohibicion de ejercer las funciones sagradas, la privacion de jurisdiccion, el impedimento del matrimonio, la privacion del derecho matrimonial, por la cópula ilícita, la inhabilidad para los oficios y la irregularidad. Empero, si el efecto requiere ejecucion externa, cual se juzga exigirla la privacion del beneficio ya obtenido ó de otra cosa adquirida, preciso es además, para que haya obligacion de conciencia, que intervenga la sentencia *declaratoria*, y la ejecucion emanada de la autoridad judicial. Asi explican comunmente las leyes los intérpretes del derecho, apoyándose en varias disposiciones canónicas. Nótese,

sin embargo, que cuando en las leyes canónicas se pone aquella cláusula, *etiam alia declaratione non secuta*, no se requiere, como es claro, la sentencia declaratoria. Asi, por ejemplo, no se juzga necesaria esta, respecto de aquel decreto en que prescribe el Tridentino, que los beneficiados que no residen, no hagan suyos los frutos, *etiam alia declaratione non secuta* (1).

Hé aquí algunas reglas importantes, para conocer si la pena es *latæ sententiæ*, ó solo *ferendæ* : 1º si la ley usa de palabras de *presente* ó de *pretérito*, se juzga la pena *latæ sententiæ*, v. g. *excommunicamus*, *noverit se excommunicationem incurrisse*. Equivalentes se juzgan las palabras, *tenore et virtute præsentium*, *ipso facto*, *et tunc*, *illico*, *ipso jure* : 2º las palabras de *futuro*, *privabitur*, *privandus*, *excommunicandus*, etc., indican sentencia ferenda. Equivalentes se juzgan las palabras conminatorias, v. g. *sub pœna excommunicationis*, etc., sino es que se añadan otras que determinen mejor el sentido; 3º las palabras de imperativo ó subjuntivo, si se refieren á la accion del juez, v. g. *suspendatur*, *excommunicetur*, indican sentencia ferenda; pero si se refieren á la pena v. g. *subjaceat interdicto*, *excommunicationi*, etc., parece mas probable, que importan sentencia lata. Asi, la expresion del Tridentino, *anathema sit*, importa excomunion *ipso facto*; y lo mismo, la del cánon *Si quis suadente*, cuyas palabras son, *excommunicationis vinculo subjaceat*; 4º en todo caso dudoso la sentencia se ha de juzgar ferenda, segun el comun sentir de los doctores; porque *in pœnis benignior est interpretatio facienda*.

2. — Las penas se imponen, ó por ley ó estatuto general, en que se manda que los reos de cierto delito, sean castigados con tal pena, ó por el júez, condenando

(1) Sess. 23, cap. 1.

al reo, en juicio á que sufra tal pena; ó bien declarando, que este ha incurrido en la que impone la ley. La potestad de decretarlas del primer modo, corresponde al superior que ejerce jurisdiccion, en el fuero externo, en determinado territorio, ó respecto de una corporacion; y no es menester que expida la ley ó estatuto, dentro del propio territorio, porque esta facultad pertenece á la jurisdiccion voluntaria, que puede ejercerse fuera de aquel. En cuanto al juez, para que, como tal, pueda imponer penas, por sentencia condenatoria, requiérese que ejerza verdadera jurisdiccion ordinaria ó delegada, en el fuero externo contencioso; porque las penas eclesiásticas privan de aquellos bienes, cuya dispensacion externa ha sido cometida á los pastores de la Iglesia, y suponen la facultad de compeler á los contumaces, etc., lo cual solo corresponde á los que tienen jurisdiccion en dicho fuero externo contencioso.

Al obispo, en primer lugar, compete la facultad de aplicar á los delincuentes, toda suerte de penas eclesiásticas, aun las de mayor gravedad, en virtud de la plenitud de jurisdiccion anexa á su oficio, en el fuero externo, tanto *gracioso* como *contencioso* (1). Igual potestad compete al vicario capitular, en sedevacante, por cuanto se trasmite á este, toda la jurisdiccion ordinaria, que ejerce el obispo, como se dijo en su lugar. El vicario general que ejerce la jurisdiccion en el fuero contencioso, puede aplicar, por sentencia condenatoria, toda especie de penas eclesiásticas; si bien para la imposicion de algunas de las mas graves, como ser la privacion de beneficio y la deposicion, requiérese que tenga mandato especial, segun puede verse en los canonistas, sobre el título *de Officio vicarii*. Los superiores de los institutos regulares aprobados por la

(1) Cap. *Cum ex injuncto 12, de Hæreticis.*

Iglesia, gozan de jurisdiccion ordinaria, en el fuero externo, y pueden tambien infligir censuras y otras penas, con arreglo á derecho, y á las constituciones del respectivo instituto. En cuanto á los párrocos, limitándose la jurisdiccion de estos al fuero *interno*, no pueden imponer, por derecho propio, ninguna pena propiamente dicha, ni pronunciar sentencia ninguna, fuera del tribunal de la penitencia; pero pueden hacer uno y otro, en virtud de especial delegacion del obispo, como sucede en nuestra América Española, donde se les comete, de ordinario, la facultad de conminar con censuras, en ciertos casos, y la de conocer judicialmente en algunas causas eclesiásticas de menor gravedad, sobre lo cùal véase lo dicho en el lib. 2, cap. 9, art. 4, de estas instituciones, y en nuestro *Manual del Párroco*, cap. 9.

Por lo demás, es manifiesto, que para la imposicion de penas, es menester que el juez sea competente; debiéndose tener presente, á este respecto, los diversos modos de surtir fuero, de que tratan los canonistas, en el título *de Foro competenti*. Requiérese tambien, que el juez resida en su propio territorio; porque fuera de él no puede ejercerse la jurisdiccion contenciosa, como consta expresamente del derecho (1). Pueden sí ejercerse fuera de él, los actos que pertenecen á la jurisdiccion voluntaria, como la revocacion de la facultad de predicar, de oir confesiones, la remocion de un párroco interino, etc.

3. — Para la aplicacion de graves penas, tales como la privacion de beneficio, deposicion, etc., debe el juez eclesiástico proceder judicialmente, observando las formas prescriptas por derecho canónico. Puede, sin embargo, en varios casos, proceder, extrajudicial-

(1) Cap. *Ut animarum* 2, *de Constitut.* in 6, donde se dice : *extra territorium jus dicenti non paretur impune.*

mente, á la imposicion de penas medicinales, y aun vindicativas. Así es que se denominan, *actos extrajudiciales*, no solo los que pertenecen al ejercicio de la jurisdiccion *graciosa*, tales como la revocacion de una delegacion especial, de una facultad concedida; revocacion que solo pende del arbitrio y prudencia del superior; sino tambien todos los que tienen por objeto la mera correccion de los súbditos, y que, por tanto, se dicen, pertenecer á la jurisdiccion contenciosa, tomada en sentido lato; cuales se juzgarian, la suspension temporal *a divinis*, la destitucion de un oficio amovible, etc. Empero respecto de los actos de la segunda especie, requiérese, de ordinario, que previamente se cite y oiga al reo; pues fundándose en el derecho natural, la necesidad de la citacion, debe extenderse esta á todo acto que pueda inferir perjuicio, segun tambien se deduce de estas palabras de Inocencio III : *Juris ratio postulat, ut in eorum præjudicium nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati, nec convicti, nec per contumaciam se absentant* (1). Téngase presente, sin embargo, lo que dispone el Tridentino en este decreto : *Ei cui ascensus ad sacros ordines a suo prælato ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen quomodolibet etiam* EXTRAJUDICIALITER *fuerit interdictus, au qui a suis ordinibus, seu gradibus vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus, nulla contra voluntatem prælati concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores ordines, gradus et dignitates, restitutio suffragetur* (2). De cuyo decreto deduce Benedicto XIV, que aun la suspension se puede decretar *extrajudicialmente*, y añade además lo siguiente : *Adeo verum est posse episcopum virtute prædicti decreti, ex causa sibi nota, clericum interdicere tam sacrorum exercitio*

(1) Cap. *Inter quatuor* 8, *de Majoritate*.
(2) Sess. 14, *de Reform*. cap. 1.

quam ascensu ad altioris ordinis gradum, ut neque teneatur causam suspensionis seu delictum manifestare ipsi reo, sed tantum sedi apostolicæ, si suspensus ad eam recursum habuerit. Quod responsum a S. Congregatione legimus, 21 *Mart.* 1643 (1).

Para la imposicion de penas no se requiere moniciones previas : el juez puede y debe proceder á la formacion de causa contra el reo denunciado, y convencido este, aplicarle inmediatamente la pena; pues de otro modo se daria lugar á la funesta impunidad de los delitos. Esta regla admite, empero, las siguientes escepciones : 1º las censuras que, como se dirá en el capítulo siguiente, exigen prévias moniciones; 2º el beneficiado reo de concubinato, no puede ser castigado, á menos que precedan las moniciones que prescribe el Tridentino, 3º los beneficiados no residentes, deben ser amonestados antes de la sentencia, como supone el capítulo *Ex tuæ* 11, *de Clericis non residentibus*.

En cuanto á las personas que pueden ser castigadas con penas, requiérese, como es evidente, que bajo de algun respecto, sean súbditas del juez. Pero aunque sean súbditas, si delinquen fuera del territorio del legislador, no incurren en las penas impuestas por la ley, sino es que la jurisdiccion del superior no esté limitada á territorio determinado, como sucede respecto de los regulares, cuyos estatutos generales les obligan, por tanto, en cualquiera parte que residan; y lo propio debe decirse con mas razon, de las leyes generales de la iglesia, las que obligan á los fieles, donde quiera que hayan sido promulgadas. Nótese tambien, que, por cierta *ficcion de derecho*, se juzga presente, en un lugar, el que por su oficio está obligado á residir en él (3). Sostiene ademas, á este propósito, Benedicto XIV,

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 12, cap. 8.
(2) Sess. 25, cap. 14.
(3) Cap. *Ex tuæ devotionis* 11, *de Cleric. non resid.*

que está obligado estrictamente á la ley penal, el que sale de la diócesis *in fraudem*, esto es, sin otro objeto que la intencion de eludir la observancia de la ley; y lo prueba con el ejemplo del matrimonio clandestino, contraido en fraude de la ley, en aquellos lugares donde no ha sido promulgado el decreto del Tridentino, el cual ha sido declarado nulo por repetidas decisiones (1).

En cuanto á los extrangeros y vagos, es doctrina harto comun, que están obligados á la observancia de las leyes, asi prohibitivas como preceptivas, de los lugares donde residen, accidentalmente, con tal que la residencia dure el tiempo suficiente para cumplir la ley; de cuya doctrina se deduce que en caso de infraccion de ella, incurren en la pena impuesta por la misma.

La calidad del delito, es otra circunstancia á que debe atenderse, de parte de las personas que deben sufrir la pena. Requiérese pues : 1° que el delito sea *externo ;* porque como se dice en el cap. 14, *de Pœnit. Cogitationis pœnam nemo patitur*. No se incurre, por tanto, en las penas eclesiásticas, si el acto externo, es, en sí bueno ó indiferente, y solo culpable por la intencion interna. Aun mas : se exige que el acto exhiba aquella especie de malicia externa, que la ley castiga con la pena : asi, por ejemplo el que come carne en dia prohibido, porque cree que la Iglesia no tiene facultad para hacer tal prohibicion, no por eso incurre en las penas contra la heregía, la cual debe ser, á un tiempo interna y externa; 2° el delito debe ser *grave* para incurrir en penas graves : basta empero que sea grave *materialiter*, porque si el reo pretende que obró por ignorancia ó por inadvertencia, etc. el juez no está obligado á admitir esas excepciones. Para la pena *vin-*

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 13, cap. 4, n. 10.

dicativa no basta que el delito sea grave, es preciso que infiera notable daño á la sociedad. Asi es que comunmente, se juzgan leves, aunque sean, en sí, mortales, los que se cometen, mas bien por negligencia, que por malicia, dolo, torpe costumbre, etc; 3º debe ser *consumado*, sino es que la ley expresamente mande que se castigue el mero conato, ó *atentacion*, como á veces lo manda; 4º se requiere que el delito esté suficientemente probado. Verdad es que si no se trata de pena propiamente dicha, sino de un acto de jurisdiccion voluntaria, v. g. de la revocacion de la facultad de predicar, de confesar, etc. no siempre es necesario que esté convicto el delincuente; mas para la imposicion de pena vindicativa, por ejemplo, para la destitucion del beneficio, se requiere plena prueba; porque *satius est impunitum relinquere facinus nocentis, quam innocentem damnare;* y segun otra regla del derecho: *reo favendum est potius quam actori.* Cuando hay graves indicios contra el reo, que este no puede desvirtuar, aunque no esté convencido, puede las mas veces aplicársele alguna pena, para la enmienda y correccion; porque las presunciones probables llevan sempre consigò el escándalo, que merece alguna pena.

5. — Hé aquí algunas nociones generales acerca de las penas de inhabilidad para obtener beneficios, privacion de los ya obtenidos, deposicion, degradacion é infamia.

Inhabilidad es la pena canónica que constituye á la persona inhábil para obtener, válidamente, cualquier beneficio, dignidad, ú oficio eclesiástico. Si la inhabilidad es *latæ sententiæ*, se incurre en ella *ipso facto*, sin necesidad de sentencia del juez; de manera que la colacion de beneficio ú oficio es de todo punto irrita é inválida, pues, como se dijo en el artículo 1, con el comun sentir de los canonistas, toda pena *latæ sententiæ* surte inmediatamente aquellos efectos, que ninguna

ejecucion externa requieren, como es la inhabilidad de que se trata (1).

La privacion de beneficio, dignidad, etc. es una pena canónica por la cual se priva á alguno del beneficio, dignidad ú oficio eclesiástico, obtenido antes legítimamente. La privacion del beneficio tiene lugar, unas veces, *ipso jure*, y otras, por sentencia condenatoria del juez. Mas aunque la ley decrete la privacion, *ipso jure*, en pena del delito cometido, no surte esta su efecto, ni obliga en conciencia, mientras el juez no pronuncie sentencia declaratoria del delito cometido; porque la privacion de que se trata exige ejecucion externa. En cuanto á la privacion, por sentencia del juez, solo notaremos, con el comun y bien fundado sentir de los canonistas, que tan grave pena no debe imponerla el juez, sino en los casos expresos en el derecho (2). Acerca de los casos específicos, en que se incurre en esta pena, tanto *ipso jure*, como por sentencia del juez, véase lo dicho en el libro 3, cap. 20.

La deposicion simple ó verbal, es la destitucion perpétua del órden y grado clerical, pero sin despojar al destituido, de los privilegios del *cánon* y del *fuero*. Cuando el derecho prescribe, simplemente, que el clérigo sea depuesto, sin añadir ninguna explicacion, se entiende que se refiere á la deposicion definida; la cual lleva siempre consigo la privacion de todo oficio y beneficio; puesto que el que está privado del órden y cargo clerical, no puede, por lo mismo, ejercer ningun oficio ó ministerio eclesiástico, ni por consiguiente, continuar gozando del beneficio, que se dá por el oficio. Esta deposicion es, por tanto, total. Otras veces se impone, en el derecho una deposicion parcial, esto

(1) Véase á Reinfestuel, tít. 2, *de Constitutionibus*, § 10, n. 226 y sig.

(2) Véase á Reinfestuel, tít. *de Præb. et dignitat.* § 12, n. 370.

es, solamente del beneficio, ó del oficio; pero entiéndase, que el que incurre en la deposicion del oficio, debe ser tambien privado del beneficio, por la razon dicha, de que este se dá por el oficio; mas si solo se le depone ó se le manda deponer del beneficio, no por eso se le ha de deponer del oficio ó ejercicio del órden clerical.

La *deposicion* se diferencia de la *privacion*, y de la *suspension* del beneficio: de la *privacion* porque esta no constituye, por su naturaleza, inhábil, al destituido, para obtener otros beneficios, como lo constituye la deposicion: de la *suspension*, porque esta no es, por su naturaleza, perpétua, sino medicinal, y no priva, *ipso jure*, del beneficio, sino solo de la administracion y percepcion temporal de los frutos, como se dirá en el siguiente capítulo.

La degradacion, que tambien se llama deposicion real, es la pena eclesiástica por la cual se priva, perpétuamente, al clérigo, por solemne sentencia judicial, del cargo y órden clerical; y por consiguiente, de todo oficio y beneficio; y de los privilegios del cánon y del fuero; y se le entrega, para su castigo á la curia secular. No se le priva, empero, ni puede privársele, de la potestad de órden, que emana del carácter indeleble, recibido en la ordenacion; por consiguiente, ejerceria válida, aunque ilícitamente, los actos anexos á aquella, por derecho divino, v. g. el sacerdote consagraria válidamente la sagrada Eucaristía, puesta la debida materia y forma; si bien pecaria gravemente, violando la ley que le prohibe todo ejercicio del órden recibido.

Bonifacio VIII (1) distingue dos especies de degradacion: *verbal*, que es la sentencia pronunciada por el juez eclesiástico, por la cual se depone al clérigo del órden y grado clerical, y se le entrega á la justicia se-

(1) Cap. *Degradatio, de Pœnit*, in 6.

cular; y *actual*, *real* ó *solemne*, que es el mismo acto ó la solemne ceremonia, con que el obispo despoja al clérigo, ya antes degradado por la sentencia verbal, de los ornamentos sagrados, y lo entrega, de hecho, á la curia secular. En los primeros siglos de la Iglesia, se conocia y juzgaba las causas criminales de los presbíteros y demas ministros sagrados, en los concilios provinciales, y se procedia á la degradacion verbal, cuando lo exigia la gravedad del delito. Mas tarde, cuando la reunion de los concilios provinciales empezó á ser menos frecuente, para que los delitos de los eclesiásticos no quedasen impunes, tal vez por largo tiempo, se prescribió, por diferentes sanciones canónicas, que la degradacion pudiese hacerse fuera de los concilios provinciales, pero con asistencia de doce obispos, en la de un obispo, de seis en la de un presbítero, y de tres en la de un diácono ó subdiácono (1). Bonifacio VIII (2) renovó esta disciplina, y mandó se observase en la degradacion verbal de los clérigos de órdenes mayores; y en cuanto á la de los clérigos de órdenes menores, permitió que se hiciese por la sola sentencia del obispo propio. Por último, el Tridentino atendiendo á las dificultades que ofrecia la reunion del número expresado de obispos, en los frecuentes casos que podian ocurrir, dispuso que el obispo, por sí, ó por su vicario general, pudiese proceder á la verbal degradacion de los clérigos: *In casibus in quibus aliorum episcoporum præsentia in numero a canonibus definito requiritur; adhibitis tamen et in hoc sibi assistentibus, totidem abbatibus, usum mitræ et baculi ex privilegio Apostolico habentibus, si in civitate aut diœcesi reperiri*, ET COMMODE INTERESSE POSSINT; *alioquin aliis personis in*

(1) Consta de los cánones de los concilios Cartaginenses II y III, y del Hispalense II, referidos por Graciano, can. 15, q. 7.
(2) Cit. cap. *Degradatio*.

ecclesiastica dignitate constitutis quæ ætate graves ac juris scientia commendabiles existant (1). Estos abades ó personas constituidas en dignidad intervienen, no como consejeros, sino como jueces, y por consiguiente, el sufragio que emiten, en órden á la degradacion, no es solo consultivo sino decisivo; pues se les subroga en lugar de los obispos, los cuales concurrian, como verdaderos jueces, segun consta expresamente del derecho (2). Y aun añade Benedicto XIV, con Maranta, Reinfestuel, Barbosa y otros, que para la degradacion del presbítero, diácono y subdiácono, debe ser *unánime* el sufragio de los que concurren con el obispo á su pronunciamiento (3). En cuanto á la degradacion de los obispos, obsérvese que, en la actual disciplina, es esta una de las causas reservadas exclusivamente al juicio del Sumo Pontífice.

Si despues de la degradacion verbal, se ha de proceder á la real y solemne, el clérigo degradando, adornado de las sagradas vestiduras, cual si hubiera de celebrar, y no siendo sacerdote, como si hubiera de ejercer el acto del órden respectivo, es conducido al obispo, en la iglesia ú otro lugar sagrado, hallándose presentes los otros obispos ó personas constituidas en dignidad, que con aquel concurrieron al pronunciamiento de la sentencia de degradacion, y tambien el juez secular. El obispo procede, pues, á la solemne degradacion, con las ceremonias que prescribe el derecho canónico (4), y extensamente detalla el Pontifical Romano, y despoja al degradando de cada una de las vestiduras é insignias sagradas por órden retrógado, esto es, empezando desde la que recibió en la última

(1) Sess. 13, cap. 4, *de Reform.*
(2) Cap. 3, *de Sententia et re judicata* et alibi.
(3) *De Synodo diœcesana*, lib. 9, cap. 6, n. 4.
(4) In cit. cap, *Degradatio, de Pœnis*, in 6.

ordenacion, hasta la que se le dió en la colacion de la primera tonsura; y concluidas las ceremonias lo entrega al juez secular para que se le castigue con arreglo á las leyes civiles; pero al propio tiempo ruega, encarecidamente, al juez que modere la pena, y sobre todo que siendo posible, se abstenga de condenar el reo á muerte (1). Segun la decretal de Bonifacio VIII, y el Pontifical Romano, con las mismas ceremonias, respectivamente, debe ejecutarse la actual degradacion de los clérigos de menores órdenes; pero respecto de estos, la general práctica parece haber suprimido esas solemnidades.

En el artículo 5, capítulo 1 de este libro, se expresó, los delitos por los cuales, segun expresas disposiciones canónicas, puede ser el clérigo degradado y entregado á la curia secular. Fuera de esos delitos por ningun otro puede aplicarse esa pena, como sienten comunmente los doctores, salvo si el delincuente fuere incorregible en los términos en que se expresa el rescripto de Celestino III, copiado en el citado artículo 5 (2).

En cuanto á la nocion de la infamia, sus especies, y delitos por los cuales se incurre en ella, tanto por derecho civil, como por el canónico, véase lo dicho en el libro 3, cap. 9, art. 4.

6. — Réstanos hacer algunas ligeras observaciones, acerca de las penas temporales, que tambien pueden imponer los jueces eclesiásticos, cuales son, las multas ó penas pecuniarias, la flagelacion, el destierro, la pena de cárcel, y de la confiscacion de bienes.

Por lo que mira á las penas ó multas pecuniarias,

(1) Obsérvese con Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 9, cap. 6, n. 3, que el clérigo degradado por sentencia judicial y entregado á la curia secular, todavia conserva el privilegio del *cánon*, mientras no se ejecute la degradacion *real* y *actual* del mismo.

(2) Véanse á Benedicto XIV, en el lugar citado, n. 10.

prescindiendo de otras disposiciones canónicas, el Tridentino permite á los jueces eclesiásticos, la imposicion de ellas; pero con la precisa condicion, de que su valor se aplique á objetos pios. Hé aquí el texto del derecho conciliar: *Liceat eis (judicibus ecclesiasticis) si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam clericos, per mulctas pecuniarias quæ locis piis ibi existentibus, eo ipso, quod exactæ fuerint, assignentur*, etc., *procedere et causas definire* (1). Segun varias declaraciones de la congregacion del Concilio, que pueden verse en Ferraris (2), no puede el obispo, aunque sea pobre, aplicar las multas pecuniarias, cualquiera que sea la procedencia de estas, para sí, ni para su cámara ni para la fábrica ó sacristía de la iglesia catedral, ni para ninguno de los empleados en la curia eclesiástica.

La pena de flagelacion, aunque inusitada respecto de los clérigos, puede sin embargo aplicárseles, segun derecho, con tal que se observe la debida moderacion, y no haya riesgo de efusion de sangre (3).

En cuanto á la expatriacion ó destierro propiamente dicho, no puede el obispo aplicar esta pena al clérigo, á menos que para ello implore el auxilio del brazo secular, segun se deduce de varias prescripciones canónicas (4); podria sí imponerles una simple separacion, ó sea relegacion temporal, fuera de la diócesis.

El juez eclesiástico puede proveer la encarcelacion del clérigo de dos modos: 1.° en causa criminal, para custodia y seguridad del reo; en cuyo caso para pro-

(1) Sess. 25, *de Reform.* cap. 3.

(2) Verb. *Pœna*, art. 1, n. 51 et seqq.

(3) Julio Claro, Diana, Reinfestuel, lib. 5, tít. 2, *de Calumniatoribus*, arg. cap. 1, *de Calumniat*, etc.

(4) Cap. *Urgentis* 10, *de Hæreticis*, et cap. *Cum secundum* 19, eod. tit. in 6.

veerla, debe preceder informacion sumaria, de la cual resulten probables indicios ó presuncion de la perpetracion del delito; y que además se trate, en el juicio, de delitos de gravedad, á los cuales pueda corresponder pena *corporis aflictiva;* porque en los leves no tiene lugar la encarcelacion (1); 2º en pena del delito cometido, resultando el reo confeso ó convicto en él; pudiendo imponérsele la pena de cárcel, temporal ó perpétua, segun la gravedad del delito, y otras circunstancias que deben considerarse á este respecto. Entre otras prescripciones canónicas es terminante, en la materia, la siguiente: « *Quamvis ad reorum custodiam non ad pœnam* CARCER *specialiter deputatus esse noscatur, nos tamen non improbamus, si subjectos tibi clericos confessos de criminibus vel convictos (eorum excessibus et personis cæterisque circunstantiis provida deliberatione pensatis)*, IN PERPETUUM VEL AD TEMPUS, *prout, videris expedire carceri mancipes ad pœnitentiam peragendam* (2). » Nótese, empero con Reinfestuel (3) y otros, que no puede imponerse al clérigo, la pena de cárcel perpétua, sino por delitos expresos en el derecho, ó por aquellos que en los seglares se castigan con pena de muerte.

En cuanto á la pena de confiscacion de bienes, que tambien podia imponerse á los clérigos, por derecho canónico (4), solo diremos que esta pena está hoy generalmente abolida por las leyes y costumbres vigentes. En el mismo caso se halla la *tortura*, de que en otro tiempo se hacia uso, tanto en los juzgados civiles, como en los eclesiásticos.

(1) Cap. *Si quis* 2, *de Clerico excomunicato*, et conc. Trid. sess. 24, *de Reform.* cap. 8.

(2) Véase á Paz, tomo II, part. 4, cap. único, n. 4 y 5.

(3) Cap. *Quamvis* 3, *de Pœnis.*

(4) Lib. 5, tít. 37, n. 109, donde cita por este sentir al Abad y á Inocencio.

CAPITULO IV.

CENSURAS ECLESIASTICAS.

Art. 1. Nocion y division de las censuras: actos que se castigan con ellas. 2. Causas que excusan de incurrir en las censuras. 3. Condiciones y formalidades que se requiere para fulminar censuras. 4. Naturaleza y division de la excomunion. 5. Efectos que causa. 6. Qué es suspension, y de cuántas maneras es. 7. Efectos de la suspension. 8. Qué se entiende por entredicho, y de cuantas especies es. 9. Efectos de esta censura. 10. Cesacion *a divinis*. 11. Absolucion de las censuras: reglas relativas á ella: lugar y forma de darla.

1. — La censura es « una pena eclesiástica medicinal, por la cual se priva al hombre bautizado, delincuente y contumaz, de la participacion de algunos bienes espirituales. » Dícese: 1º *pena eclesiástica*, porque la imposicion de ella corresponde, exclusivamente, á los ministros de la Iglesia; y *medicinal*, porque la Iglesia no la inflige sino con el fin de procurar la enmienda del delincuente, imitando á S. Pablo, que juzgó conveniente, entregar el incestuoso de Corinto, á Satanás, *in interitum carnis ut salvus fieret* (1). Dícese 2º *por la cual el hombre bautizado delincuente y contumaz;* porque: 1º la censura es acto de jurisdiccion eclesiástica á la cual solo está sujeto el bautizado; *quid enim mihi de iis qui foris sunt judicare;* 2º siendo pena supone pecado; y 3º para incurrir en ella se requiere la contumacia, por la cual se entiende el desprecio de la autoridad de la Iglesia, que manda ó conmina, al menos, implícitamente; mas no se requiere la contumacia *formal*, por la cual se desprecia, direc-

(1) 1, Corinth. cap. 5, v. 3.

tamente, con algun acto explícito, la autoridad de la Iglesia; pues basta la *virtual*, que se verifica, cuando, teniendo conocimiento de la conminacion de la Iglesia, se rehusa obedecerla: Dícese 3º *de la participacion de algunos bienes espirituales;* porque la censura no priva de todos los bienes espirituales; v. g. no priva del carácter, de las gracias, de los dones de la fé, esperanza y caridad, etc.; sino solo de aquellos cuya dispensacion ha sido cometida á la Iglesia, cuales son, el sacrificio, los sacramentos, los sufragios, la jurisdiccion espiritual, los beneficios.

Tres son las especies en que se divide la censura eclesiástica, la *excomunion*, la *suspension* y el *entredicho*. Asi expresamente Inocencio III, en aquellas palabras: *Quærenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi; cum ejusmodi clausulam in litteris nostris apponimus, respondemus quod per eam, non solum interdicti, sed suspensionis et excommunicationis sententia valeat intelligi* (1). Asi pues, ó el cristiano es separado de los bienes comunes, en cuanto entrañan y suponen la comunicacion con los demas fieles, y entonces existe la *excomunion;* ó se le excluye de esos bienes, en cuanto cada uno de los fieles, considerado individualmente, tiene derecho á la participacion de ellos, por ejemplo, del ingreso en la iglesia, y se llama *entredicho;* ó se priva al clérigo de ciertas atribuciones que le corresponden, como son, el ejercicio del órden, oficio ó beneficio, y es *suspension*. No se consideran, empero, como censuras, la *deposicion* ni la *degradacion;* porque estas son penas vindicativas, que tienen por objeto directo el bien público y duran perpétuamente; mientras la censura es pena medicinal que tiende directamente á la enmienda del delincuente, y enmendado este, se le absuelve al momento de ella.

(1) Cap. *Quærenti* 20, *de Verborum significatione.*

Tampoco es censura la irregularidad; sea de *delito*, ó de *defecto*; no la primera, que solo es, en propiedad, un impedimento canónico, que separa del ministerio sagrado, por la reverencia debida á este; el cual, por tanto, no se quita por la absolucion, como la censura, sino por dispensa del superior; ni menos la segunda, así porque no supone culpa, ni, por consiguiente, tiene razon de pena, como porque no se borra por la absolucion, sino que, unas veces, cesa, por sí misma, removido el defecto, y otras, por dispensa legítima.

La censura puede ser *justa* ó *injusta*. Justa es la que vá acompañada de todas las condiciones requeridas por derecho; cuales son: la potestad legítima en el que la fulmina; la calidad de súbdito en la persona contra la cual se fulmina; la causa suficientemente probada; la observancia del órden que prescribe el derecho. Injusta es, al contrario, la que carece de alguna de las condiciones expresadas. Nótese, empero, que esta division, solo mira á las censuras *ab homine*; pues la que es *a jure*, siempre es justa, en cuanto es verdadera ley.

La censura injusta se subdivide en *válida* é *inválida*. Injusta pero *válida*, es la que carece de algun requisito, no esencial, sino accidental; tal es, la que fulmina, con suficiente causa, el que tiene potestad legítima, pero inducido por odio, ira, ú otra pasion, ó despreciando el órden accidental del derecho, por ejemplo sin que preceda la trina monicion. Injusta é inválida, al mismo tiempo, es la que carece de algun requisito esencial; ó de parte del júez, por ser incompetente; ó de parte del súbdito, que nó ha cometido delito, ó si lo ha cometido nó está suficientemente probado; ó de parte del derecho, cuyo órden sustancial se ha invertido, como si nó hubiese precedido, absolutamente, monicion de ninguna especie. Y nótese, que la censura válida, en el fuero externo, puede ser nula

en el interno, cual seria la que se infligiese contra una persona jurídicamente convencida de un delito que, en realidad, no hubiese cometido.

Las censuras divídense tambien, en unas que son *a jure*, y otras *ab homine;* y en unas que son *latæ* y otras *ferendæ sententiæ;* sobre cuyas divisiones, véase lo dicho en el artículo 1, del capítulo precedente. En cuanto á los que tienen la facultad de fulminar censuras, y á los que pueden ser castigados con ellas, remitimos al lector, á los artículos 2 y 4, del mismo capítulo.

Con respecto al acto que puede ser castigado con censura, requiérese : 1º que sea *externo;* porque la potestad de fulminar censuras, aunque espiritual, se ejerce por modo de juicio, por los hombres que no pueden conocer ni juzgar los actos interiores ; de donde es que la Iglesia jamás castiga con censuras, los pecados de pensamiento (1); 2º que sea acto *consumado* y *completo en su género;* porque siempre que se trata de penas se han de entender estrictamente, las palabras, de la ley, y no darles un sentido lato, segun aquella regla del derecho *odia restringi convenit :* asi, por ejemplo, no incurriria en la excomunion contra el homicidio, el que teniendo intencion de quitar la vida á un hombre, solo le hiriese gravemente. Importa, sin embargo, pesar, atentamente, las palabras de la ley ó sentencia; porque muchas veces se declara expresamente comprendidos en la misma censura, á los que mandan, aconsejan ó de otro modo cooperan al acto principal, v. g. al duelo, al rapto, etc.; 3º que el acto sea pecado mortal, porque la censura es pena gravísima, y supone, por consiguiente, grave culpa : exceptuase la excomunion menor, en la que se puede in-

(1) Consta del cap. *Tua nos, de Simonia.*

currir, por leve culpa (1); 4º requiérese que el acto vaya acompañado de contumacia é inobediencia contra la Iglesia; porque no siendo la censura pena vindicativa, sino medicinal, dirigida inmediatamente á la enmienda del delincuente, supone necesariamente la contumacia é inobediencia al precepto de la Iglesia.

2.—Expondremos las causas que excusan de incurrir en las censuras.

1º La ignorancia invencible *juris* vel *facti*, que excusa de pecado grave excusa, por consiguiente, de incurrir en la pena que es la censura (2). Y nótese que aunque el acto sea en sí malo, y se tenga conocimiento de su malicia, si se ignora invenciblemente la prohibicion de la Iglesia, y aun si solo recae la ignorancia sobre la censura, no se incurre en esta, segun el mas comun y verdadero sentir de los doctores; porque sin el conocimiento de la censura, no existe la monicion legal, ni la consiguiente contumacia, necesaria para incurrir en ella. No excusa, empero, la ignorancia vencible, *crasa* ó *supina* (3); salvo si la ley supone la ciencia de la censura, como sucede, cuando usa de estas ó semejantes palabras, *si quis scienter, ausu temerario, consulto, tale delictum admiserit*; pues, en tales casos, aquella ignorancia excluye la manifiesta malicia que la ley exige; mas esta excepcion no tiene lugar cuando la ignorancia es *afectada*, es decir, cuando, con expresa intencion, no se quiere

(1) Para que el pecado pueda ser castigado con excomunion, requiérese tambien que sea *personal*; por lo que Bonifacio VIII, cap. *Romana* 5, *de Sent. excommunicat*, in 6, prohibe expresamente, que se fulmine excomunion contra una universidad, colegio ó corporacion. Al contrario, el entredicho y la suspension, pueden infligirse á una comunidad entera ó á su cabeza, aunque en aquella hayan muchos inocentes.

(2) Cap. *Si vero* 4, *de Sent. excommunicationis;* et cap. *Ut animarum* 1, *de Constituc. in* 6.

(3) Ex citato cap. *Ut animarum*.

conocer la ley, para no verse en la necesidad de observarla, pues esta ignorancia se equipara en el derecho á la ciencia (1).

2º El miedo grave que cae en varon constante, excusando, como todos convienen, de la observancia del precepto meramente eclesiástico, excusa, por consiguiente, de la censura anexa al precepto; sino es que el miedo se infiera en desprecio de la religion ó de la Iglesia; pues el prestarse á ese desprecio y cooperar á él, es en sí malo, é incohonestable en todo caso (2). Mas si el miedo grave tiene lugar, respecto de un acto prohibido, no solo por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural ó divino, es comun opinion, que asi como él no excusa de pecado, tampoco excusa de la censura impuesta por la Iglesia; pues el objeto que esta se propone, en ese caso, es el de alejar á los fieles, mas eficazmente, de los actos prohibidos por la ley natural ó divina.

3º La impotencia física ó moral, que exime de la obligacion impuesta por el precepto, segun aquella regla del derecho: *Nemo potest ad impossibile obligari*, exime en consecuencia de la censura.

4º Excusa de incurrir en la censura condicional, el consentimiento de aquel, en cuyo favor se expidió. Asi, por ejemplo, si se manda á Juan, bajo de censura, que pague ó restituya á Pedro la cantidad ó valor que le debe, y este remite la deuda, no se incurre en la censura, tanto porque ya no existe la materia de ella: como porque el superior no intenta ligar al deudor, sino segun la voluntad de aquel en cuyo favor decretó la censura,

5º La apelacion legítima suspende el efecto de la censura condicional, si se interpone antes de espirar el

(1) Ex cap. *Eos qui* 2, *de Temporibus ordinat.* in 6.
(2) Cap. 5, *de his quæ vi*, etc.

término prefijado para cumplir la condicion (1): la razon es porque la apelacion trasfiere al juez *ad quem* el conocimiento en la causa, y suspende, por consiguiente, la jurisdiccion del juez *a quo*. Mas no suspende el efecto de la censura absoluta ya fulminada, la cual, segun los cánones (2), surte su efecto, no obstante cualquiera apelacion, hasta que el juez *ad quem* pronuncie sobre ella.

6º Si la censura es simplemente injusta, por defecto de un requisito accidental, v. g. si el superior la fulmina con suficiente causa, y observando las formas sustanciales del derecho, pero lo hace por odio, ira ú otra pasion, surte ella pleno efecto (3). Si es injusta y, al mismo tiempo, inválida, por defecto de alguno de los requisitos esenciales de que se habló en el articulo precedente, ningun efecto produce en el fuero interno: mas en el externo debe obedecer á la Iglesia, y portarse como censurado, el que lo fué por decreto del superior legítimo (4); sino es que la nulidad de la censura sea *pública* y *evidente;* pues entonces no le liga esta, bajo ningun respecto, como es manifiesto.

3. — Con respecto á las condiciones ú formalidades que se requiere para fulminar censuras, explicaremos, con distincion, las que deben precederlas, acompañarlas y seguirlas.

1º Las condiciones que deben preceder á la censura son la monicion, y, á veces, la citacion. Consta expresamente de varios capítulos canónicos que para toda censura debe preceder la monicion (5): la razon es,

(1) Cap. *Præterea*, Extravag. *de Appellatione*.

(2) Cap. *Pastoralis* 53, *de Appelat.* et cap. *Is cui* 20, *de Sent. excommunicat.*

(3) Es comun con Santo Tomás, in 4, dist. 1, art. 1.

(4) Can. 1, can 11, q. 3, y es comun sentir de Suarez, Soto, Navarro, Covarrubias, etc.

(5) Cap. *Decernimus*, *de Sententia excomm;* cap. *Statuimus*, et cap. *Romana*, eod, tít. in 6.

porque no se puede castigar con censuras sino á los contumaces; y no es por cierto contumaz, sino el que siendo préviamente amonestado, rehusa obedecer al superior. Nótese empero: 1º que en las censuras *latæ sententiæ*, que decreta el derecho ó estatuto por culpas futuras, no se requiere, para incurrir en ellas, monicion distinta de la misma ley, pues la promulgacion de esta entraña idónea y suficiente monicion: mas si la censura es *ab homine*, por culpa pasada ó presente, es menester que preceda monicion especial, es decir, el precepto de enmendarse ó de satisfacer por el delito prohibido, bajo de censura, pues la contumacia consiste en el desprecio de esa monicion ó precepto; 2º que si bien la censura *latæ sententiæ* se contrae *ipso facto*, sin necesidad de monicion distinta de la ley, como se ha dicho, no se debe proceder á pronunciar la sentencia declaratoria contra el que la contrajo, á menos que se le cite judicialmente, y resulte jurídicamente convicto, pues que de otro modo se vulneraría la fama agena contra las reglas de la equidad y justicia.

La monicion canónica debe ser triple, y ha de preceder entre una y otra el intervalo de algunos dias, cuyo número corresponde asignar al superior, con arreglo á la diversidad de circunstancias: en caso de urgente necesidad basta una monicion, expresando sí, que esa única ha de valer por las tres. Asi consta de varias prescripciones del derecho, á que se refiere el capítulo canónico siguiente: *Statuimus quoque ut inter monitiones, quas ut* CANONICE *promulgetur excommunicationis sententia, statuunt jura præmitti, judices sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla, nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda* (1). La monicion canónica es necesaria para que

(1) Cap. *Constitutionem* 9, *de Sententia excommunicat.* in 6.

la censura sea justa y lícita; mas no es esencial para el valor de ella; pues que si bien debe concurrir, para su validez, alguna monicion, por derecho divino y eclesiástico, porque de otro modo no habria contumacia, no es menester que sea la que se llama canónica, esto es, que sea trina, ó con una declaracion de que valga por las tres (1).

La monicion canónica debe hacerse en nombre del superior, por escrito, y en presencia de testigos idóneos por los cuales pueda probarse en caso necesario (2); expresando en ella la conminacion de la censura, á lo menos en general: y la causa de la conminacion (3); y designando al delincuente por su nombre ú otros caracteres que le distingan con precision (4).

La monicion debe hacerse al delincuente en persona; mas si este se oculta para eludirla, basta que ella se haga en su casa, en la iglesia ó en otro lugar público (5). Si el delincuente no es conocido, como sucede cuando se publican monitorios, basta asi mismo que la monicion se haga, como se acostumbra, en la iglesia ó iglesias parroquiales, al tiempo de la misa mayor.

Despues de hechas las moniciones, el juez eclesiástico debe citar y oir al reo, antes de pronunciar la sentencia; de otra manera adoleceria esta de nulidad, como es expreso en el derecho (6).

Nótese, en órden á las solemnidades expresadas, que la omision de ellas no invalidaria la sentencia, en el fuero de la conciencia; porque el derecho no la de-

(1) Véase sobre esto á S. Ligorio, lib. 7, n. 58, y las Conferencias de Angers, Collet, etc.

(2) Cap. 48, *de Sent. excomm.* et cap. *Medicinalis*, eod. tit. in 6.

(3) Cit. cap. *Medicinalis.*

(4) Cap. 9, *de Sent. excomm.* in 6.

(5) Clem. III, *de Electione.*

(6) Cap. *Inter, de Major, et obed*

clara irrita, antes la supone válida (1). Requiérense, sin embargo, para que el procedimiento judicial sea legal y pueda probarse la censura; en suma, para que la sentencia sea válida en el fuero externo.

2º Las condiciones que deben acompañar á la censura son : 1º que la sentencia sea tan clara, que nada tenga de equívoca ó ambígua, que exprese la especie de la censura, las personas á que se extiende, etc.; 2º que se pronuncie por escrito, con explícita mencion de la causa, etc., con arreglo á lo que se dispone en el siguiente capítulo canónico : *Quisquis excommunicat, excommunicationem scriptis proferat, et causa expresse conscribat. Exemplum vero hujusmodi scripturæ excommunicato teneatur tradere intra mensem, si fuerit requisitus. Si quis hujusmodi constitutionis temerarius exstiterit violator, per mensem unum ab ingressu ecclesiæ et divinis officiis noverit se suspensum... Hæc eadem in suspensionis et interdicti sententiis volumus observari* (2). El infractor de esta disposicion conónica pecaria gravemente, é incurriria en las penas que ella impone; mas no incurren en estas los obispos, por el principio general que los exime de toda pena, siempre que la ley no hace expresa mencion de ellos (3). Sientan, empero, los doctores, que la escritura no es de precisa necesidad respecto de las suspensiones que se proveen *extrajudicialmente*, no por modo de sentencia, sino de correccion, ó de precepto condicional. Por ejemplo del precepto condicional aduce el autor de las Conferencias de Angers, la órden que el obispo intimase al sacerdote, de que si no expelia, en el término de cuatro dias, la muger sospechosa, incurriria en suspension.

(1) Cap. 48, *de Sent. excomm.*

(2) Cap. *Cum medicinalis* 1, *de Sent. excommunicat.* in 6, ex Conc. Lugdun 2.

(3) Cap. *Quia periculum* 4, *de Sent. excommunicat.* in 6.

3º La condicion que debe seguir á la censura, es su *denunciacion* ó *publicacion*, por la cual viene el pueblo en conocimiento de ella. Esta denunciacion de ningun modo se refiere á los efectos que pertenecen al fuero interno, ó á las obligaciones que se imponen al mismo reo : solo es necesaria en cuanto á los efectos externos, que conciernen á los demas fieles, por ejemplo, para que se evite la comunicacion con el censurado, para que se le nieguen públicamente los sacramentos, etc.

La denunciacion debe hacerse ú omitirse segun lo exijan las circunstancias : debe hacerse si se juzga que ha de aprovechar para que el reo desista de la contumacia y se enmiende, ó para que los fieles detesten mas eficazmente el delito, ó si es necesaria para la reparacion del escándalo : debe omitirse si se prevee que ha de producir mas mal, que bien, ó si el reo ha dado ya condigna satisfaccion; pues que en tal caso se aumentaria con ella su infamia contra la intencion de la Iglesia.

Jamás debe hacerse la denunciacion sino en virtud de precepto del superior legítimo, ó de su delegado, los cuales pueden prescribirla en la misma sentencia. Puede ella hacerse, ora se trate de la excomunion, ó del entredicho, ó de la suspension (1). En todo caso debe hacerse públicamente en la iglesia, ó en escrito fijado á las puertas de ella, segun la costumbre de cada diócesis (2). Si enmendado el delincuente se le absolviere, debe publicarse tambien la absolucion, para que pueda gozar de los bienes de la Iglesia, y de la comunicacion con los fieles.

4. — Pasando á tratar de cada una de las censuras, en particular, empezamos, por la excomunion, la cual

(1) Clem. *Multorum, de Pœnit.*
(2) Cap. 1, *de Sent. excomm.* in 6.

se define : « Censura eclesiástica por la cual se priva á los fieles, de todos, ó de algunos de los bienes espirituales comunes de la Iglesia, que dependen de ella (1). » Dícese, 1º que la excomunion priva de los *bienes comunes de la Iglesia* cuales son, los sacramentos, los sufragios públicos, la comunion de los fieles, en las cosas sagradas, en los oficios divinos, sepultura, jurisdiccion, etc. Dícese 2º *de los bienes que dependen de la iglesia*, porque hay ciertos bienes espirituales comunes que no dependen de ella, de los cuales no se priva á los excomulgados, cuales son, las buenas inspiraciones, los dones espirituales de la gracia, la fé, y las demas virtudes teologales y morales, etc. Dícese 3º *de todos ó de algunos de esos bienes*, para distinguir la excomunion *mayor* de la *menor*, segun lo que luego se dirá.

El *anatema*, se confunde, á menudo, en el derecho, con la excomunion ; á veces se considera, sin embargo, como una reagravacion de esta, y entonces significa aquellas solemnidades y ritos de que usa la Iglesia *ad terrorem*, apagando las candelas con palabras de maldicion, etc., para castigar la contumacia del escomulgado (2).

La excomunion es *mayor* ó *menor*. La primera priva de todos los bienes comunes de la Iglesia, cuya dispensacion ha sido confiada á los pastores de ella : la

(1) La ley 1, tít. 9, p. 1, dice : « Descomunion tanto quiere de» cir, como descomunaleza, que aparta é extraña los cristianos, » de los bienes espirituales que se facen en Santa Eglesia. »

(2) Estos ritos se describen en el cánon *Debent* 106, can. 11, q. 3. La ley 13, tít. 9, part. 1, dice á este propósito : « Estonce » debe decir el Obispo, que asi sea muerta su alma de aquel que » descomulgan como mueren aquellas candelas, si non ficiere » emienda á Santa Eglesia, de aquello porque lo echan de ella. » E esta excomunion llama Santa Iglesia *anatema*, que quiere tanto » decir como espada del obispo, con que deben matar á los que fa» cen grandes pecados, é non se quieren emendar. »

segunda solo priva de algunos de esos bienes, es decir, de la recepcion de los sacramentos, y de la eleccion *pasiva*, respecto de los beneficios y oficios eclesiásticos. Segun la presente disciplina de la Iglesia, solo se incurre en excomunion *menor*, por la ilícita comunicacion con el excomulgado *vitando* (1). Conviene tambien observar, que siempre que en el derecho se menciona la excomunion, se entiende que se habla de la *mayor* (2).

En cuanto á otras divisiones, en excomunion *a jure* y *ab homine*, en *lata* y *ferenda*, *justa* é *injusta*, *válida* é *inválida*, etc., basta lo dicho arriba en el artículo 1, y en el precedente capítulo explicando las diversas especies de penas.

Hablando de las especies de excomunion, es importante observar, que hay dos géneros de excomulgados, unos *tolerados* y otros *no tolerados*, ó *vitandos*. Tolerados son los que por algun delito incurrieron en excomunion, pero que no han sido públicamente denunciados como excomulgados. No tolerados ó vitandos los que han sido públicamente denunciados, por sentencia fijada en las puertas de la iglesia, ó publicada en la misma en presencia del pueblo. Por derecho anterior al concilio Constanciense, todos los excomulgados eran *vitandos*, respecto de aquellos que tenian conocimiento cierto de la excomunion; mas por decreto de aquel concilio y por la constitucion de Martino V, que empieza *Ad evitanda scandala*, solo se prohibe, en la disciplina actual, la comunicacion con los excomulgados denunciados *publice et nominatim*, y con los notorios percusores de clérigos, cuyo delito *nulla possit tergiversatione celari*, *nec aliquo suffragio juris excusari*. Hé aquí el texto de la constitucion de

(1) Cap. *Statuimus* 3, *de Sent. excomm.* in 6.
(2) Segun la decision de Gregorio IV, cap. *Si quem, de Sent, excommunicat.*

Martino V : *Ad evitanda scandala, et multa pericula quæ conscientiis timoratis contingere possunt, Christi Fidelibus misericorditer indulgemus, quod nemo deinceps a communicatione alicujus in sacramentorum administratione vel receptione, aut aliis quibuscumque divinis.... prætextu cujuscumque sententiæ aut censuræ ecclesiasticæ a jure vel ab homine generaliter promulgatæ teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum observare, ni censura vel sententia hujusmodi fuerit lata contra personas, collegium, universitatem, ecclesiam, communitatem, vel locum certum, a judice publicata et denuntiata specialiter et expresse, constitutionibus apostolicis et aliis in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque; salvo si quem pro sacrilega manuum injectione in clericum per sententiam latam a canone, adeo notorie constiterit incidisse, quod factum nulla possit tergiversatione celari, nec aliquo suffragio juris excusari, nos a communione illius, licet denuntiatus non fuerit, volumus abstineri juxta canonicas sanctiones. Per hoc tamen non intendimus relevare nec juvare, sic excommunicatos, suspensos et interdictos*. Infiérese pues de este decreto: 1º que solo son excomulgados *no tolerados* ó *vitandos*, los que han sido *publice et nominatim* denunciados, ó que son notorios percusores de clérigos en los términos expresados; mientras todos los demas excomulgados son *tolerados;* 2º que aunque los fieles no están obligados á evitar la comunicacion con los excomulgados tolerados, estan sin embargo estos obligados, por su parte, á evitar la comunicacion y consorcio con aquellos, tanto *in divinis*, como *in civilibus*, porque la concesion no ha sido otorgada en favor de los excomulgados, sino de los fieles, segun consta de aquellas palabras : *Per hoc tamen non intendimus relevare, nec juvare sic excommunicatos*, etc.

5. — Siendo dos las especies de excomunion como se ha dicho *mayor* y *menor*, explicaremos los efectos de una y otra. La menor solo causa estos dos efectos : 1º priva de la lícita recepcion de los sacramentos (1); de manera que peca gravemente, asi el que los recibe hallándose ligado con esta censura, como el que se los administra, á menos que excuse la ignorancia ó la necesidad de evitar el escándalo ú otro mal; porque uno y otro infringe el precepto de la Iglesia; 2º priva de la eleccion *pasiva* para los beneficios y dignidades eclesiásticas, mas no de la activa; de manera, que el ligado con esta excomunion, puede elegir, pero no ser elegido (2). Peca por tanto el que, á sabiendas, elige ó presenta á dicho excomulgado para el beneficio ú oficio eclesiástico; mas la eleccion hecha en su favor no es, *ipso facto*, irrita, aunque sí irritable (3).

El primer efecto de la excomunion mayor, es la privacion de los sufragios de la Iglesia, esto es, de los sacrificios, preces, indulgencias, y otras buenas obras que se hacen en nombre de la Iglesia (4). Y este efecto tiene lugar, aun respecto de los excomulgados tolerados, á los cuales no intenta favorecer la constitucion de Martino V. Pecaria por tanto gravemente, el sacerdote ó clérigo que, públicamente, y en nombre de la Iglesia, ofreciese por el excomulgado, el sacrificio ó las horas canónicas; y aun seria inválida la aplicacion de esos sufragios, como contraria á la voluntad de la Iglesia, única dispensadora de ellos (5). Lícito es empero, tanto á los fieles, como á los ministros de la

(1) Cap. ult. *de Clerico excommunicato ministrante.*

(2) Cap. *Si celebret de Clerico excommunicato.*

(3) De la excomunion menor puede absolver cualquier sacerdote aprobado segun consta del cap. *Nuper*, *de Sent. excomm.*

(4) Cap. 28 et 78, *de Sent. excomm.*

(5) Cap. *Sacro*, cap. *Cum desideres*, et cap. *A nobis*, *de Sent. excomm.*

Iglesia, orar *privatim et proprio nomine*, por los excomulgados; y aun puede el sacerdote rogar por estos, en el sacrificio de la misa, como persona privada; y aplicarles el fruto especial de ella; con tal que se abstenga de nombrarlos, sea en el cánon, sea en las oraciones de la misma.

El segundo efecto es la privacion del derecho, tanto de recibir, como de administrar los sacramentos (1). Asi pues, pecaria gravemente el excomulgado, aun el tolerado, que recibiese ó administrase los sacramentos, á menos que lo excusase la ignorancia invencible *juris vel facti*, ó la inadvertencia ú olvido natural, que se equipara á la ignorancia invencible, ó la urgencia de socorrer al prójimo en una gravísima necesidad espiritual, v. g. de administrar, en artículo de muerte, la penitencia ó el bautismo, ó, en fin, la de precaver el escándalo, infamia ú otro mal gravísimo; porque la Iglesia no intenta obligar con tan notable perjuicio. Nótese, en órden á este efecto: 1º que el sacerdote excomulgado tolerado, confiere válida, aunque ilícitamente, todos los sacramentos, aun el de la Penitencia, porque conserva la potestad tanto de órden como de jurisdiccion; mas no sucede lo mismo respecto del sacerdote excomulgado *vitando*, el cual, careciendo de jurisdiccion, no puede administrar lícita ni válidamente el sacramento de la Penitencia, fuera del artículo de muerte; si bien administra, válidamente, los otros sacramentos que no exigen jurisdiccion, sino solo la potestad de órden, por ejemplo, el bautismo, confirmacion, etc.; 2º que pecan gravemente los ministros de la Iglesia, que administran los sacramentos á los excomulgados denunciados, á menos que excuse la necesidad ú otras justas causas de que antes se ha hablado; porque en materia grave violan la prohibicion

(1) Cap. 32, *de Sent. excomm.*

de la Iglesia; mas no viola esta prohibicion, el que los administra á un excomulgado tolerado, en virtud de la concesion de Martino V, en la constitucion *Ad evitanda scandala*. Podria sí violar el derecho natural y divino, que prohiben se confiera los sacramentos á los indignos *notorios;* sobre lo cual, véase lo que dijimos tratando de la administracion de los sacramentos en el lib. 2, cap. 1, art. 7.

El tercer efecto es la privacion del sacrificio de la misa y divinos oficios. Al sacerdote excomulgado, sea vitando ó tolerado, se le prohibe, expresamente, asistir á la misa, y á los demas oficios divinos, ó funciones públicas sagradas (1). Asi no puede, sin grave pecado aunque sea tolerado, á menos que lo excuse la ignorancia invencible ó la necesidad, asistir al sacrificio de la misa, ni á la pública recitacion de las horas canónicas, en el coro, ni á las oraciones ó rogaciones públicas á que concurre el pueblo, ni á las bendiciones del agua, palmas, cenizas, etc. Puede, empero, hallarse presente al sermon, lo cual es conforme á la antigua disciplina; pero concluido él, debe salir de la iglesia. Puede tambien orar en la iglesia, en privado y sin compañero, como no sea al tiempo de la celebracion de los divinos oficios. Y aun están obligados, tanto el clérigo ordenado *in sacris*, como el beneficiado excomulgado, á la recitacion privada de las horas canónicas; porque nadie debe reportar comodidad de su contumacia. Mas el sacerdote y el diácono deben omitir en la recitacion del oficio divino las palabras, *Dominus vobiscum*, que indican comunion, y decir en lugar de ellas, *Domine exaudi orationem meam*.

Sino obstante la prohibicion de la Iglesia, asistiese el excomulgado *vitando* á la misa, ó á otros oficios públicos sagrados, el celebrante ú otros deben amones-

(1) Cap. *Significasti*, cap. *Nuper*, et cap. *Responso*, eod. tit.

tarle que salga, y si no quisiere obedecer, y no pudiese, compelérsele, sin peligro de grave inconveniente: 1º deben salir todos los concurrentes, pues de otro modo pecarian gravemente, por la comunicacion *in divinis*, con el excomulgado *vitando;* y además incurririan en excomunion menor, como todos convienen; 2º el sacerdote debe suspender la misa, sino es que haya llegado á las palabras del cánon, *qui pridie quam pateretur*, que entonces debe continuar el sacrificio con un solo ministro, hasta consumir el sagrado *sanguis;* porque la integridad del sacrificio, como es de derecho divino, prevalece contra toda prohibicion del derecho eclesiástico; y consumido aquel, ha de concluir la misa en la sacristía.

El cuarto efecto es la privacion de la sepultura eclesiástica, que está mandado se niegue al excomulgado *vitando;* y si por error se le concedió, debe ser exhumado y arrojado fuera *si corpus ejus ab aliis corporibus discerni possit* (1); y el lugar de la sepultura debe ser reconciliado, porque fué violado (2). Mas si el excomulgado dió señales de penitencia antes de morir, se le absuelve y sepulta en sagrado; y si no alcanzó á ser absuelto en vida, se le absuelve despues de muerto, importando, en este caso la absolucion, la suspension de la prohibicion de la sepultura sagrada. Los sacerdotes y otros clérigos que sepultan, en lugar sagrado, al excomulgado *vitando*, incurren en excomunion *latæ sententiæ*, de la que no deben ser absueltos, sino prestando antes, la debida satisfaccion, á arbitrio del obispo (3).

El quinto efecto es la privacion de los beneficios. La excomunion constituye inhábil para obtener digni-

(1) Cap. *Sacris, de Sepulturis.*
(2) Cap. *Consuluisti, de Consecrat eccles.*
(3) Cap. *Sacris, de Sepult.*

dades y beneficios eclesiásticos, aun al excomulgado tolerado y oculto; de manera que la colacion hecha en su favor, es de todo punto inválida y sin efecto (1). Lo propio debe decirse de la eleccion, presentacion, resignacion, permúta; porque el beneficio se da por el oficio, al cual no es lícito admitir al excomulgado. De aquí es que el excomulgado no puede retener el beneficio obtenido durante la excomunion, aunque sea absuelto de esta, sino es que por nueva colacion ó dispensa, adquiera derecho á él, segun consta de esta regla canónica: *Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit* (2). Exceptúanse los beneficios conferidos por el Sumo Pontífice; porque este acostumbra absolver de toda censura, en cuanto al efecto de obtener la gracia concedida, lo que tambien observa en la concesion de cualquiera otra gracia; pues de otro modo no valdria el rescripto, respecto de la persona á quien la censura prohibe obtenerla. Dedúcese tambien que el que obtuvo el beneficio de buena fé, é ignorando, invenciblemente, que se hallaba ligado con excomunion, está obligado á dimitirlo, sino es que haya sido dispensado; la razon es porque la provision otorgada en su favor es inválida, y la buena fé puede sí eximirle de nueva culpa ó censura, mas no hacer que sea válida la provision en sí nula. No hay empero, en este caso, la obligacion de restituir los frutos del beneficio, consumidos en la honesta sustentacion, sino solo aquella parte de ellos que hizo mas rico al beneficiado. Mas el que obtuvo el beneficio con mala fé, y sabiendo que estaba ligado con excomunion, está obligado no solo á dimitirlo, sino á la restitucion de todos los frutos.

(1) Cap. *Postulastis*, et cap. *Si celebrat, de Clerico excomm. minist.*

(2) Regula 18, in 6.

La excomunion sin embargo, no priva del beneficio obtenido antes de incurrir en ella, sino es que el crímen que la lleva anexa, sea de aquellos que inducen *ipso jure* la vacacion del beneficio.

Nótese por último que la excomunion no solo priva de la eleccion *pasiva* para los beneficios, sino tambien de la *activa* (1); y que los que, á sabiendas los confieren á los excomulgados, á mas de pecar gravemente *tamdiu debent a beneficiorum collatione suspendi, donec super hæc veniam consequi mereantur* (2).

El sexto efecto es la privacion de jurisdiccion. El excomulgado *vitando* queda privado de toda jurisdiccion eclesiástica; de manera que ni puede absolver en el fuero de la penitencia ni expedir leyes, censuras, sentencias, ni conceder indulgencias ó dispensas, ni conferir beneficios, ni elegir ó presentar para ellos: todos estos actos ejercidos por el excomulgado *vitando* no solo son ilícitos sino inválidos (3). Empero el excomulgado tolerado, si bien peca gravemente, ejerciendo cualquier acto de jurisdiccion, fuera del caso de verdadera necesidad, no son inválidos los actos que ejerce, segun la interpretacion que comunmente se da á la constitucion *Ad evitanda scandala;* y, en realidad, si asi no fuese, naceria gran confusion en la Iglesia, y no se habria provisto suficientemente á la salud de los fieles.

El sétimo y último efecto es la privacion de la sociedad civil. Al excomulgado vitando se prohibe todo comercio y comunicacion civil ó política con los fieles (4), á excepcion de los casos de que mas adelante se hablará. Las acciones profanas y civiles en que no

(1) Cap. *Cum inter, de Electione.*

(2) Así el cap. *Postulasti, de Clérico excommunicato ministrante.*

(3 Cap. 6, *de Concess. præbend.*

(4) Cap. 26, *de Sent. excomm.*

es lícito tener comunicacion, con el excomulgado *vitando* se contienen en el siguiente versículo :

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

1º Por la palabra *os* se prohiben los coloquios, obsequios, signos de amistad, cartas, etc. (1) : 2º por la voz *orare* se prohibe toda comunicacion en las oraciones ó preces espirituales, tanto dentro como fuera de la Iglesia (2); 3º por esta otra *vale* se extiende la prohibicion á las mútuas salutaciones, ora se hagan de palabra, por escrito, ó de otro modo (3); 4º por *communio* se entiende toda sociedad ó compañía, sea de negocio, de consejo, ó de habitacion en una misma casa; 5º la voz *mensa* designa la comunicacion en la comida ó bebida (4), segun aquello del apóstol : *Cum ejusmodi nec cibum sumere* (5).

La comunicacion civil en las acciones expresadas, se prohibe á los fieles, solo respecto de los excomulgados *vitandos*, segun consta de la citada constitucion *Ad evitanda scandala*; mas la prohibicion que al mismo tiempo tienen los excomulgados de comunicar con los fieles, no solo comprende á los *vitandos*, sino tambien á los tolerados; porque, como otras veces se ha dicho, aquella constitucion no favorece de ningun modo á estos.

La comunicacion *in sacris* con el excomulgado *vitando* es gravemente culpable, porque se viola, en materia grave, la prohibicion de la Iglesia; mas la que solo tiene lugar *in civilibus* no excede, por lo comun, de leve culpa, sino es que intervenga grave escándalo

(1) Can. *Excommunicatos*, cau. 11, q. 3. — (2) Cap. *Sicut apostoli*, ead caus. et q.
(3) Ibid.
(4) Cap. *Ad mensam*, ibid.
(5) 1, Ad Corinth. 5.

ó desprecio de la autoridad de la Iglesia. Y en cuanto á la pena, se incurre en la de excomunion *menor*, tanto por la comunicacion *in sacris*, como por la que solo tiene lugar *in civilibus* (1). Y aun hay dos casos en que se incurre en excomunion mayor por la comunicacion con el excomulgado *vitando*. 1º si se comunica con él en el mismo crímen por el cual se fulminó la censura; 2º si el clérigo sepulta al mismo en lugar sagrado, como se dijo arriba.

Permítese, sin embargo, la comunicacion con el excomulgado *vitando*, en ciertos casos expresos en el derecho (2), que se contienen en los siguientes versículos:

Hœc anathema quidem solvunt ne possit obesse:
Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

1º Por *utile* se entiende la utilidad espiritual ó corporal del que comunica con él, ó de un tercero, v. g. si se pide al excolmugado el pago de la deuda, limosna, consejo, medicina, etc., para sí ó para otros; y tambien la utilidad del mismo excomulgado, como darle limosna, excitarlo á la enmienda, curarlo en la enfermedad; 2º por *lex* se entiende la del matrimonio; de manera que el cónyuje puede y está obligado á cumplir con todos los deberes anexos al matrimonio, respecto del excomulgado, cual si no lo estuviera; 3º *humile* significa la sujecion; asi es, que los hijos pueden comunicar con los padres excomulgados, los sirvien-

(1) Cap. *Cum excommunicato*. caus. 11, q. 3.

(2) Can. 103, caus. 11, q. 3. En cuanto á la comunicacion *forense*, se prohibe al excomulgado, por el derecho tanto canónico como civil, demandar, en juicio, como actor; sobre lo cual véase á Paz, tom. I, part. 1, ex quinto tem. n. 40 y sig. Prohibe tambien el derecho canónico, cap. 7, *de judiciis*, desempeñar los oficios de juez, abogado, escribano, procurador, testigo, etc.

tes con los amos ó patrones ; 4° *res ignorata* designa la ignorancia de la excomunion en que ha incurrido la persona con quien se comunica, la cual excusa de culpa siendo invencible, mas no si es voluntaria, y se puede con facilidad salir de ella; 5° por *necesse* se entiende la necesidad física ó moral del excomulgado, ó de otro que exija la comunicacion, v. g. el peligro de muerte ó de otro grave daño.

6. — Viniendo á la suspension, explicaremos, con distincion, las tres especies de ella que se conocen en el derecho, á saber: la suspension *medicinal*, única que, en propiedad, es censura; la *vindicativa* ó *penal*, que solo, impropiamente, puede llamarse censura; y la *preventiva*, que no puede considerarse como pena.

La suspension, en cuanto *meramente medicinal*, es « la censura, por la cual el clérigo delincuente y contumaz, es privado del uso y ejercicio de algunas de las atribuciones clericales (1). » Dícese *censura*, es decir, pena que tiene por objeto primario castigar la contumacia del reo. Dícese *por la cual el clérigo;* porque solo al clérigo liga esta censura, debiéndose, empero, notar, en cuanto á los tonsurados y ordenados de menores, que si bien los comprende la suspension, cuando poseen beneficio ú oficio eclesiástico, no tiene lugar en ellos, respecto de las funciones del órden recibido, porque pueden ejercerlas los legos; y en cuanto á los obispos, ninguna suspension los comprende, á menos que la ley haga expresa mencion de ellos, como se ha dicho en otros lugares. Dícese, *por la cual el clérigo delincuente*, etc. Mas no es menester que el delito sea siempre personal, porque esta censura puede,

(1) La ley 14, tít. 9, p. 1, dice: « Suspension tanto quiere decir » como tener el ome colgado é non le dejar usar de su oficio, nin » de su beneficio, non gelo tollendo del todo. »

á veces, fulminarse contra una corporacion eclesiástica, por delito de su cabeza, ó de la mayor parte de ella (1), como se dijo arriba, en el artículo 1, donde tambien se explicó qué clase de delitos pueden ser castigados con censura. Dícese, *por la cual el clérigo contumaz;* porque la censura no se decreta sino contra los contumaces; y asi lo que excusa de la contumacia, excusa de esta suspension; y cesando aquella debe absolverse de esta. Dícese, por la cual se priva al clérigo *del ejercicio de algunas de las atribuciones clericales;* es decir, de aquellas que le corresponden, por razon del órden, oficio ó beneficio eclesiástico.

La suspension *vindicativa*, es una pena por la cual se prohibe el clérigo delincuente, aunque no contumaz, el ejercicio de algunas de las atribuciones clericales.

Notaremos en qué conviene y en qué se diferencia esta suspension *vindicativa*, de la *medicinal* ya explicada. Convienen una y otra, 1º en que solo los clérigos pueden ser castigados con ellas; 2º en que una y otra requieren delito proporcionado á la pena; 3º en que ambas tienen los mismos objetos, á saber, el ejercicio del órden, oficio y beneficio; 4º en que el clérigo que viola cualquiera de las dos, ejerciendo el órden, etc., incurre en irregularidad (2).

Se diferencia, empero, una de otra: 1º en que la *vindicativa*, siendo mera pena, la cual debe ser proporcionada á la gravedal del delito, se impone para siempre, ó por cierto tiempo, v. g. por un trienio, segun lo exigiere la especie y circunstancias del delito; mas la *medicinal*, que solo tiende á quebrantar la contumacia, no puede imponerse ni tener otro término,

(1) Es comun opinion con Santo Tomás, in suplem. q. 22, art. 3, ad. 2.

(2) A la suspension *vindicativa* se refiere el cap. *Cum æterni* 1, *de Sent. et re judicata.*

que el de la enmienda del reo (1); 2° la suspension *vindicativa* no requiere previa monicion, por cuanto se impone por culpa pasada; y asi basta que se cite y oiga al reo; mas la *medicinal*, siendo censura, exige previa monicion (2); 3° la suspension que es censura, no se quita sino por *absolucion;* al contrario la *vindicativa*, sea temporal ó perpétua exige *dispensa;* y, siendo temporal, cesa tambien por sí misma, trascurrido el término, v. g. el trienio por el cual se impuso (3).

La suspension llamada *preventiva*, es el acto por el cual el superior eclesiástico, prohibe el ejercicio de las atribuciones clericales, al clérigo acusado ó sospechoso de algun grave delito, mientras pende el juicio, del cual debe resultar la declaracion de su inocencia ó culpabilidad. Manifiesto es, que una medida semejante, es exigida por el bien público, y tambien por la decencia y reverencia debidas á las funciones sagradas; y por tanto la aprueba y sanciona el derecho canónico en varios lugares. Asi Inocencio III, tomando en consideracion el procedimiento de un arzobispo, que habia suspendido de *oficio* y *beneficio*, á un presbítero acusado de heregía; dice al primero lo siguiente: « *Licet ecclesiastica constitutio tales ab* OFFICIO *tantum usque ad purgationem doceat esse suspendendos, quia tamen eum etiam a* BENEFICIO *propter immanitatem criminis suspendisti, nolumus improbare* (4).

(1) Suarez, disp. 25, sect. 1, n. 3. — (2) Suarez ibidem.

(3) Entre la *absolucion* y *dispensa* hay esta diferencia; que la primera es acto de jurisdiccion que recae en el reo, quitándole el vínculo con que estaba ligado; mas la segunda recae en la ley ó precepto, cuya fuerza obligatoria hace cesar en determinado caso. La absolucion de las censuras puede darla, á veces, el que solo tiene jurisdiccion en el fuero *interno*, como el párroco ó confesor. La dispensa solo puede otorgarla el que ejerce jurisdiccion en el fuero *externo*.

(4) Cap. *Inter solicitudines* 10, *de Purgat canonica.*

A las diferentes suspensiones que se acaba de explicar, puede adaptarse la siguiente clasificacion. La suspension es *total* ó *parcial*. Total es la que prohibe al clérigo todo ejercicio de órden y beneficio. Parcial es la que solo lo suspende del órden, ó del oficio, ó del beneficio. Suspension *ab ordine* es la que priva del ejercicio de las funciones anexas á las órdenes, v. g. al sacerdote de la celebracion de la misa, de la administracion de sacramentos, al diácono, al subdiácono, de sus atribuciones en el servicio del altar. Suspension *a jurisdictione* es la que priva al mismo del ejercicio de toda jurisdiccion eclesiástica; de manera que no puede lícitamente absolver, fulminar censuras, elegir para los beneficios; y ni aun válidamente puede ejercer esos actos si es *denunciado*, como consta de la constitucion *Ad evitanda scandala*. La suspension *ab officio* le priva de todo uso, tanto de la potestad de órden, como de la de jurisdiccion; porque una y otra se comprende bajo el nombre de oficio. La suspension *a beneficio* le priva de este, y de cualquier otro emolumento ó utilidad, perteneciente al mismo (1).

7. — Hé aquí los efectos que emanan, respectivamente, de la suspension total ó parcial.

1º La suspension absoluta, que no expresa objeto determinado, se juzga total, y, por consiguiente, priva de todo uso de la potestad eclesiástica, asi de órden como de jurisdiccion, y de los frutos y administracion del beneficio (2); la razon es, porque no hay motivo para contraerla á un solo objeto y no á los demas, y si el superior hubiese querido limitarla, lo habria expresado.

2º La suspension *ab ordine, aboluta* é ilimitada, priva del ejercicio de todo órden, sea mayor ó menor,

(1) Cap. *Cum Ventomiensis, de Electione.*
(2) Cap. *Cum aeterni, de Sent et re judicata.*

por la razon que se acaba de aducir. Mas el que ha sido suspendido del órden superior, no, por eso, debe juzgarse suspendido del inferior; porque la culpa que es bastante grave para apartar del órden superior, que requiere mayor santidad, puede no ser suficiente para privar el ejercicio de un ministerio inferior : lo que es conforme á la antigua disciplina, que permitia al subdiácono depuesto de su grado, ejercer los oficios de lector y ostiario. Asi el obispo suspenso del órden pontifical, puede ejercer las funciones anexas al órden sacerdotal, v. g. celebrar la misa.

Dispútase si el suspenso del órden inferior, lo está tambien del superior. Afirman algunos, porque al que no le es lícito lo menos, con mayor razon no le es lícito lo mas. Niegan otros con mas probabilidad, salvo si el órden inferior tiene tal conexion con el superior que no puede ejercerse este sin aquel : asi el sacerdote suspenso del diaconado, no puede celebrar, porque, leyendo el evangelio, ejerceria la funcion del diácono. Empero ese sacerdote puede, segun ellos, administrar el sacramento de la Penitencia, porque esta funcion ninguna conexion tiene con la del diácono. La razon que aducen es, que siendo la suspension pena grave y odiosa, no debe dársele extension. Examínense con atencion las palabras de que usa el legislador, y apréciese debidamente su intencion. El que está suspenso del órden, no por eso lo está de la jurisdiccion; excèptuando no obstante, aquellos actos de jurisdiccion que pueden ejercerse sin el órden, cual es la absolucion sacramental. De aquí es que el obispo suspenso del órden, puede aprobar confesores, conferir beneficios, etc., porque estos son actos de jurisdiccion que pueden ejercerse sin el uso del órden.

3º La suspension *a jurisdictione*, importa la privacion de toda jurisdiccion : mas no entraña ella la suspension del órden. Asi es que el obispo suspenso de la

jurisdiccion puede conferir órdenes, administrar la confirmacion, celebrar la misa.

4° La suspension *ab officio*, pronunciada absolutamente y sin limitacion, priva del uso tanto de la jurisdiccion como del órden, en una palabra, de todo ministerio eclesiástico, cuyo ejercicio corresponde al clérigo en cuanto tal. La razon es, porque bajo la expresion de *oficio eclesiástico*, usada sin ninguna restriccion, se comprende todo lo dicho; por lo cual el sacerdote suspenso del oficio, no puede celebrar la misa, ni administrar sacramentos, ni decretar censuras, ni oir confesiones, ni aprobar confesores, ni elegir para los beneficios, etc. : porque todos estos actos los ejerce el clérigo como tal. Puede no obstante bautizar privadamente en caso de necesidad, ayudar á misa, porque uno y otro pueden hacerlo los legos. Mas si se suspende al clérigo de un solo oficio, puede ejercer todas las demas funciones no comprendidas en él.

Nótese, que el sacerdote suspenso de los órdenes, en su diócesis, no puede ejercerlos lícitamente en otra, como consta del cap. *Si quis presbyter*, caus. 7, q. 1, sobre el cual dice la glosa : *Si ab uno episcopo quis suspenditur, ubique habendus est suspensus.* La razon es, porque la inhabilidad para el ejercicio de las funciones sagradas, es anexa á la persona.

Con respecto á los actos que ejerce el clérigo suspenso, son válidos, aunque ilícitos, los actos de *órden* que no penden de la jurisdiccion, como enseñan comunmente los doctores. Los actos de *jurisdiccion*, son asi mismo válidos, aunque ilícitos, si el suspenso es *tolerado;* pero si es *nominatim* denunciado, son de todo punto irritos é inválidos, segun se deduce uno y otro de la constitucion *Ad evitanda scandala.*

El clérigo que viola la suspension, no solo peca gravemente, sino es que le excuse la ignorancia invencible ú otra causa legítima; incurre tambien en irregu-

laridad, si ejerce solemnemente alguno de los sagrados órdenes de que está suspenso (1). Nótese, empero, en órden á esta irregularidad : 1º que ella solo comprende á los que han sido suspensos por algun delito, sea la suspension temporal ó perpétua; pues los que lo han sido, por algun defecto corporal, si bien pecan ejerciendo el acto de órden que les es prohibido, no se hacen irregulares, porque tal irregularidad no se halla expresa en el derecho; 2º que el derecho solo decreta la irregularidad contra los que violan la suspension *ab ordine;* mas no contra los infractores de cualquiera otra suspension; 3º que solo incurren en ella los que ejercen algun acto de *órden sacro;* mas no los que ejercen las funciones de los órdenes menores, porque, segun la presente disciplina de la Iglesia, desempeñan, indiferentemente, estas funciones, los clérigos y los legos. Véase lo dicho sobre esto en el artículo precedente.

8. — Réstanos tratar del entredicho. Asi como dijimos de la suspension, el entredicho puede tambien considerarse, y se considera en el derecho, ó como pena *medicinal*, y solo entonces le conviene, en propiedad, el nombre de censura, ó como pena *vindicativa.* El entredicho, en cuanto es *censura*, es « una pena medicinal, por la cual el cristiano delincuente y contumaz es privado de la participacion de algunos de los bienes espirituales, de que tienen derecho á participar todos los fieles (2). » Mas considerado, en cuanto es pena *vindicativa*, es « la exclusion de ciertos bienes, á que tiene derecho cada uno de los fieles, infligida á alguno por razon de delito. »

(1) Cap. *Cum medicinalis, de Sent excomm.* in 6.

(2) La ley 14, tít. 9, p. 1. dice : « Entredicho tanto quiere decir » en latin, como vedamiento en romance, que pone por pena, so- » bre los logares en que facen las cosas, porque deben ser entredi- » chos.

Convienen ambos entredichos, en que uno y otro priva de los mismos bienes, cuales son, la celebracion y asistencia á los divinos oficios, la recepcion de los sacramentos, la sepultura eclesiástica. Uno y otro supone tambien grave delito en los que son castigados con esta pena, no de todos, sino de la mayor parte, ó á lo menos, del que los preside como gefe ó cabeza. Se diferencia, empero, el uno del otro, en que el entredicho *medicinal* tiene por objeto primario, quebrantar la contumacia del delincuente; y al contrario el meramente *penal*, se decreta, independientemente de la contumacia. El entredicho, como censura, no se limita á tiempo determinado. El *penal* se decreta, al contrario, por tiempo determinado, v. g. hasta el cumplimiento de cierta condicion. El primero no se quita sino por absolucion. El segundo cesa por solo el lapso del tiempo determinado: antes no cesa sino por una especie de dispensa de la ley ó precepto que lo impuso.

Uno y otro entredicho puede ser *local*, *personal* ó *mixto*. Local es el que afecta inmediatamente al lugar, prohibiendo que en él se ejerzan las funciones sagradas vedadas en tiempo de entredicho; el cual no liga á las personas que existen fuera del lugar respectivo (1). Si este entredicho comprende á un Estado, provincia, diócesis ó ciudad, se llama *local general;* pero si se limita á un lugar especial, v. g. á tal iglesia, es *local especial* ó *particular*. Entredicho personal es el que afecta, inmediatamente, á las personas, prohibiéndoles, donde quiera que existan, el ejercicio de las funciones sagradas que se vedan por el entredicho. Este tambien se dice *general*, cuando se extiende á todos los habitantes de un Estado, provincia ó ciudad, ó á todos los miembros de cualquiera comunidad, ó corporacion; y *especial* si se fulmina contra una persona

(1) Cap. 16, *de Sent. excomm.* in 6.

determinada, v. g. contra Pedro, ó en general contra el infractor de tal ley. Mixto es el que, á un tiempo, afecta á las personas y lugares, y, por consiguiente, causa los efectos del entredicho local y personal. Sea el que se quiera el entredicho, se divide tambien, en *total* y *parcial* : el primero excluye generalmente de los divinos oficios, sacramentos, sepultura, segun las reglas que mas adelante se expondrá : el segundo excluye de algunos de esos bienes, v. g. del ingreso en la iglesia, de la sepultura eclesiástica.

Hé aquí algunos principios que generalmente sientan los doctores, con relacion á la extension del entredicho; 1º el entredicho general no comprende sino á las personas ó lugares expresamente designados, de manera que no debe extenderse de unas personas á otras, ni de las personas á los lugares, ni de estos á aquellas. De aquí es, que el entredicho fulminado contra el clero de un lugar, no se extiende al pueblo, á no ser que se exprese (1); y al contrario, el que se fulmina contra el pueblo, no comprende al clero (2); 2º el entredicho general no se extiende á los obispos, á menos que se los designe expresamente (3); ni á los niños ú otras personas incapaces de dolo, las que, sin embargo, no pueden ser sepultadas por sacerdotes entredichos, ni á los transeuntes y extrangeros; 3º el entredicho local no comprende, á los habitantes del lugar entredicho que no son culpables, ni fueron causa de la censura; los cuales pueden, por consiguiente, asistir, en otro lugar, á los divinos oficios. Del mismo modo, entredichos los vecinos de un lugar, las iglesias de él, no quedan sujetas á la censura, y pueden los transeuntes oir misa, y asistir en ellas á los divinos

(1) Cit. cap. 16, eod tít.
(2) Ibidem.
(3) Cap. 4, eod, tít. in 5.

oficios; 4º la sentencia de entredicho pronunciada, sin limitacion, con relacion á un *todo*, afecta á cada una de sus partes. Asi el entredicho de la ciudad se extiende á todas las iglesias de ella; el entredicho de la comunidad ó corporacion abraza á cada uno de sus miembros; el del pueblo afecta á cada uno de sus vecinos legos. Y viceversa, el entredicho de la parte no recae en el *todo;* asi v. g. entredicha la capilla, no queda entredicha la iglesia, que la contiene; 5º el entredicho de un lugar v. g. de una ciudad ó villa se extiende á sus suburbios y edificios contiguos; del propio modo, entredicha la iglesia, se juzgan comprendidas las capillas que le pertenecen, y los cementerios contiguos á ella; mas no los que no existen contiguos (1). Mas entredicha la capilla contigua á la iglesia, el cementerio, ó suburbio, no, por eso, quedan sujetas al entredicho, la iglesia ó ciudad, porque como se ha dicho, el entredicho de la parte no trasciende al todo.

9. — Tres son los efectos del entredicho; la privacion de algunos sacramentos; la privacion de los divinos oficios; y la de sepultura eclesiástica.

El primer efecto es, pues, la privacion de la administracion y recepcion de algunos sacramentos. El bautismo puede administrarse á los párvulos y adultos en tiempo de entredicho (2). La confirmacion puede, asi mismo conferirse á unos y otros en tiempo de entredicho general *local* ó *personal*, y, por tanto, puede tambien consagrarse el crisma el jueves santo con la solemnidad acostumbrada (3); mas no puede administrarse este sacramento á los *especialmente* entredichos, ni á los que motivaron el *general* entredicho (4). El de la pe-

(1) Cap. 17, eod, tit. in 6.
(2) Cap. *Quoniam*, eod, tit. in 6.
(3) Ibidem.
(4) Suarez, dis. 32, sect. 2.

nitencia es lícito administrarlo, no solo á los moribundos, pero tambien á los sanos, salvo si estos motivaron el entredicho, y no han satisfecho aun, ni dado suficiente caucion de satisfacer (1). La eucaristía solo se permite administrarla á los enfermos por modo de *viático* (2); mas no la extrema-uncion (3). El del *órden* se prohibe conferirlo á las personas entredichas, ó en lugar entredicho (4). Respecto del matrimonio, se prohibe, solamente, la solemne bendicion nupcial (5).

El segundo efecto es la privacion de los *divinos oficios* (6), por los cuales se entiende, la celebracion de la misa, la recitacion solemne del oficio público, y toda accion ordenada al culto divino, y ejercida, en nombre de la iglesia, por sus ministros; mas no la predicacion dirigida á la correccion é instruccion del pueblo ni tanto menos los ejercicios privados de piedad ó devocion, ni aun la privada recitacion de las horas canónicas. El derecho nuevo (7), moderó en cuanto á este efecto, la severidad del antiguo, concediendo, que, en tiempo de entredicho general, puedan celebrarse diariamente en todas las iglesias y monasterios, la misa y los otros divinos oficios, bajo de estas condiciones : 1º que no se toquen campanas para convocar al pueblo, ni la campanilla al *Sanctus*, y elevacion de la sagrada hostia; 2º que tanto la misa como los demas divinos oficios, se digan *submissa voce*, esto es, sin música, canto solemne, etc.; 3º que se digan *januis clausis* pero sin que se prohiba la entrada á los fieles; 4º que se excluya

(1) Cap. *Alma mater*, eod, tit. in 6. — (2) Cap. *Quod in te de Pænit. et remission.*

(3) Ibidem.

(4) Cap. 43, *de Sent. excomm.* — (5) Véase á Reinfestuel in hoc, tit. § 7, n. 202.

(6) Cap. *Permittimus* 50, *de Sent. excomm.* — (7) Cap. *Alma mater*, eod, tit. in 6.

asi á los personalmente entredichos, como á los que motivaron el entredicho general.

Concédese tambien, por el citado cap. *Alma mater*, que en las cuatro festividades, de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostes, y Asuncion de Maria Santísima, se entienda suspendido el entredicho, y puedan celebrarse, con *solemnidad*, los divinos oficios desde las primeras vísperas hasta las completas de cada uno de esos dias. Y este privilegio lo extendieron Martino V y Eugenio IV á la festividad de *Corpus* y su octava, y Leon X á la de la Concepcion de Nuestra Señora y su octava.

Por lo que respecta al tercer efecto del entredicho, que es la privacion de sepultura eclesiástica: 1º si el entredicho es *personal particular*, se priva de ella á los entredichos *nominatim* (1); 2º si es *local particular*, se excluye de la misma, tanto al lego como al clérigo; mas los que ni estan especialmente entredichos, ni dieron causa á la censura, pueden ser sepultados en otro lugar sagrado no entredicho; 3º si es *personal general*, ningun adulto puede ser sepultado en lugar sagrado (2). Exceptúanse los clérigos que no dieron causa al entredicho, y por su parte lo observaron, los cuales, por especial privilegio de Inocencio III (3), pueden ser sepultados, aun en lugar especialmente entredicho, si falta otro; pero en silencio y sin ninguna solemnidad; 4º si es, en fin, *local general*, ningun lego, sea adulto, ó párvulo, puede ser sepultado en el lugar entredicho; pero pueden serlo los clérigos, en virtud del privilegio de Inocencio III, que no solo comprende el entredicho local general, sino tambien el local personal; 5º los fieles sepultados en lugar profano durante el entredicho, despues de la cesacion de

(1) Cap. *Is cui, de Sent. excomm.*
(2) Ibidem.
(3) Cap. *Quod in te, de Pœnit et remiss.*

este, deben ser trasladados á lugar sagrado, salvo si fueron especialmente entredichos, ó si fueron causa de la censura.

En cuanto á las penas en que incurren los que violan el entredicho: 1° pecan mortalmente los que no lo observan, porque infringen un grave precepto de la Iglesia; 2° incurren en irregularidad los clérigos que, á sabiendas, celebran en lugar entredicho *denunciado*, ó si estando personalmente entredichos ejercen algun acto de su órden (1); 3° incurren en excomunion reservada al Papa, los entredichos denunciados que siendo amonestados para que salgan de la iglesia, se niegan á obedecer; y en excomunion reservada al obispo, los que, á sabiendas, sepultan á los entredichos, en casos no permitidos por el derecho. Véase sobre otros pormenores á Suarez y á Colet *de Censuris*.

Concluiremos este artículo, con la exposicion de los privilegios que, con respecto al entredicho, concede la bula de la *cruzada*, á las personas que la toman dando la limosna establecida: 1° se les concede que, en tiempo de entredicho, puedan celebrar, ó hacer celebrar, en su presencia, y en la de sus consanguíneos, domésticos y familiares, la misa y otros divinos oficios, sea en las iglesias ó en oratorios privados; con tal que la iglesia ó las personas no estén especialmente entredichas; y no hayan dado causa para que se fulmine el entredicho ó impidan que se levante; 2° que puedan recibir, anque sea en oratorios privados, la eucaristía, á excepcion del dia de Pascua, y los demas sacramentos cuya recepcion se prohibe en tiempo de entredicho, cuales son, la extrema-uncion, órden y matrimonio; 3° que puedan ser sepultados, en dicho tiempo, en lugar sagrado, con moderada pompa.

10. Es muy semejante al entredicho, la *cesacion á*

(1) Cap. *Is cui* 20 *de Sent. excomm.*

divinis, la cual no es otra cosa, que la prohibicion hecha á los clérigos, por autoridad de la Iglesia, de celebrar los oficios divinos en cierto lugar. La *cesacion á divinis*, la prescribe la Iglesia en señal de tristeza y afliccion, por alguna gravísima injuria, inferida á su autoridad, al honor divino, ó á sus ministros, y solo puede decretarse, siendo el delito notorio y público, y previa la necesaria monicion, con el objeto de que el delincuente preste la debida satisfaccion (1). Esta *cesacion* no es censura, no se impone *a jure* sino *ab homine*, y solo afecta al lugar, inmediatamente: es general si comprende una provincia ó ciudad, y *particular*, si solo comprende una ó muchas iglesias determinadas.

La *cesacion a divinis* priva de la celebracion de los divinos oficios y de la sepultura eclesiástica (2); si bien, en cuanto á esta, es opinion bastante comun, que solo se prohibe la solemnidad que acompaña al entierro (3). No se puede usar, durante la *cesacion a divinis*, del privilegio concedido en el entredicho, de celebrar diariamente los oficios divinos, *januis clausis, et sine pulsatione campanarum;* porque aquella no es entredicho, y se impone por causa mucho mas grave, pero pueden celebrarse, en las festividades ya mencionadas, tratando del entredicho, porque lo permite el derecho (4). Puede tambien celebrarse, una vez en la semana, para consagrar las formas necesarias para los enfermos; y se permite, en fin, rezar en la iglesia privadamente, las horas canónicas (5).

11. La via ordinaria por la cual cesan todas las censuras, es la absolucion, la cual es el acto de jurisdic-

(1) Cap. 8, *de Offic. ordin.* in 6. — (2) Cap. 11. *de Sponsal.*

(3) Suares, *de Censuris*, dist. 39, sect. 2. n. 31, Laiman, *Castropal*, et alii.

(4) Cap. 24, *de Sent. excomm.* in 6.

(5) Véase á Suares, *de Censuris*, dist. 39, sect. 2, n. 14.

cion, con que el superior ó su delegado quita el vínculo que liga al súbdito.

La absolucion de censuras se divide : 1º en *general* que se extiende á toda censura, y *especial*, que solo comprende una ú otra. El derecho canónico quiere, que el que incurrió en muchas censuras, no sea absuelto de ellas, á menos que satisfaga por todas; y, por eso, si pidiendo la absolucion de una, guarda silencio sobre las demas, *supprimenti veritatem non prodest absolutio subrepta* (1): 2º en *necesaria*, que se requiere, segun las reglas canónicas, para participar de los bienes de la Iglesia, y en la que se concede *ad cautelam*, en todo caso que pueda ofrecer alguna duda, con el objeto de que, con mas seguridad, se participe de esos bienes : 3º en *absoluta* y *condicional;* porque, á veces, se prescribe, que si el reo no cumple tal condicion, en el término que se le designa, reincida, *ipso facto*, en la censura, por lo que la absolucion, así dada, se llama *ad reincidentiam*. Suele ordenarse tambien al reo absuelto, por causa de la muerte, que se presente al superior á quien era reservada la absolucion : 4º en absolucion *plena* que se otorga bajo todo respecto, y la que se concede *ad effectum*. La segunda es la suspension de las censuras que se pone en los rescriptos de la curia romana, para que la gracia concedida sea válida, y surta el debido efecto, no obstante cualquier censura. Sin embargo el ligado con censuras necesitaria de otra absolucion, para los demas efectos.

En órden á los efectos de la absolucion, es importante distinguir la absolucion que solo tiene lugar en el *fuero interno*, de la que se da en uno y otro fuero, es decir, en el interno y externo, á un tiempo. La que se da en el fuero *interno* tiene por objeto restituir al hombre, *privatim spectatum*, á la participacion de las

(1) Cap. *Officii 42, de Sent. excomm.*

cosas sagradas, sin que esta absolucion cause ningun efecto, en cuanto al régimen público de la sociedad eclesiástica: asi es que el absuelto en el fuero *interno*, puede ser juzgado y castigado por el juez, ser privado ó excluido de los beneficios, etc. La absolucion en *uno* y *otro fuero* es aquella, cuyos efectos conciernen, simultáneamente, á la participacion privada de los bienes espirituales, y al régimen público de la sociedad; de manera que el reo no puede ser castigado por aquel delito, ni privarsele de los oficios ó beneficios adquiridos, ni de la futura adquisicion de ellos. Esta absolucion en uno y otro fuero, es necesaria, cuando la censura es pública, *publicitate juris*. Dicen algunos con Fagnano (1), que es inválida, aun en cuanto al fuero *interno*, la promocion al beneficio, de aquel que, hallándose ligado con censura *pública*, solo fué absuelto en dicho fuero interno. Otros como Gibert (2) dicen, que no es necesaria la absolucion en el fuero *externo*, cuando la censura no fué denunciada. La absolucion en el fuero *interno*, se da por el confesor, en el tribunal de la penitencia; mas la que tiene lugar en uno y otro fuero se da fuera de aquel tribunal, por el que ejercen la potestad ordinaria ó delegada en el fuero *externo*.

Nótese que la absolucion de las censuras, sea en el fuero *interno*, ó en *uno* y *otro fuero*, es muy diferente de la absolucion de los pecados. La primera puede darse sin que de ningun modo se dé la segunda. Mas cuando el penitente está ligado con excomunion ó entredicho total, no es lícito conferirle la absolucion de los pecados, sin que primero se le absuelva de esas censuras, al menos, en el fuero interno, como se deduce de los mismos efectos de las censuras. Lo con-

(1) In cap. *Postulantis* 7, *de clerico excomm.* — (2) *Usages*, p. 121.

trario debe decirse de la suspension, la cual ninguna relacion directa tiene con la absolucion de los pecados.

En cuanto á los que pueden absolver de las censuras, mencionaremos en general las reglas que, á este respecto, deben observarse. 1ª Siempre que el juez hubiere pronunciado sentencia declaratoria, ó condenatoria, sea que se trate de censura propiamente dicha, ó de otra pena que no sea censura, en propiedad, se ha de remitir al reo, fuera del artículo ó peligro de muerte, al mismo juez, para que lo absuelva (1); salvo, empero, el derecho de apelacion, pues interpuesta esta, puede el juez *ad quem* absolver de la censura en los casos que expresa el derecho (2). Lo propio debe decirse cuando la censura contraida, *ipso facto*, haya sido deducida al fuero contencioso del juez, aunque este no haya aun pronunciado sentencia: 2ª Cualquier sacerdote, aprobado para absolver de los pecados, puede absolver, en el fuero *interno*, de las censuras *a jure* en que se incurre, *ipso facto*, cuando no existe en el derecho ninguna reservacion explícita ó implícita (3). Dícese, en el fuero *interno*, porque es manifiesto, que el confesor nada puede en el *externo*. 3ª Cuando la jurisdiccion del fuero interno ó externo, está ligada por reservacion general explícita ó implícita, no es válida la absolucion de las censuras, á menos, que, para ello, se haya obtenido facultad especial del superior competente (4). Reservacion *explícita* es la que expresamente se contiene en el derecho ó estatuto. *Implícitamente* reservada se juzga la censura ó

(1) Can. 1, *Concilii Nicæni*, et cap *Prudentiam*, 22 *de offic. judicis deleg.*

(2) Expresa esos casos el cap. *Ad reprimendam*, 8, *de offic. judicis ordin.*

(3) Cap. *Nuper*, 29, *de sent. excomm.* — (4) Véase el Tridentino sess. 14, cap. 7, y el cap. *Nuper* 29, *de sent. excomm.*

mas bien la pena, cuando esta es de tal naturaleza, que la relajacion supone dispensa de la misma ley; lo cual tiene lugar en las suspensiones y entredichos que se decretan, *ipso jure*, en castigo del delito, sea por tiempo determinado, ó para siempre; pues la relajacion de esta pena, manifiestamente exige y supone la jurisdiccion del *fuero externo*. 4ª En artículo ó peligro de muerte, cualquier sacerdote, al menos en defecto de confesor aprobado, puede absolver de la excomunion y entredicho, sea que estas censuras emanen *a jure* ó *ab homine*, ora sean reservadas ó no reservadas; imponiéndose, empero en ciertos casos, la obligacion de comparecer ante el superior legítimo (1). Esta obligacion se impone, principalmente, cuando la censura es *a judice*, pues es justo, y aun debido, que el reo satisfaga al juez. Así mismo cuando se trata de un herege que pertenece á una secta separada, si antes no se habia obtenido la licencia del obispo, para recibir su abjuracion pública, debe pedirse cuanto antes moralmente se pueda, para reconciliar públicamente al reo, y admitirle á la participacion de las cosas sagradas.

En órden á las facultades de los obispos, para absolver de las censuras reservadas al Sumo Pontífice, inútil es, entre nosotros, ocuparnos de las cuestiones que discuten los teólogos y canonistas; pues los obispos de América, ya por costumbre, ya por privilegio, ya por el difícil recurso á la silla apostólica absuelven, sin excepcion, de toda especie de censuras, como se ha dicho en otros lugares.

Con respecto al lugar en que debe darse la absolucion de las censuras, obsérvese, que teniendo el que absuelve jurisdiccion ordinaria ó delegada, en fuerza

(1) El Tridentino en la citada sess. 14, cap. 7, *de pœnitentia*, y el cap. *Eos qui*, 22, *de sent. excomm.* in 6.

de la cual puede absolver en el fuero *externo* ó en *uno y otro fuero*, le es lícito conferir la absolucion, tanto en el tribunal de la penitencia, como fuera de él. Empero los que solo son delegados para absolver en el fuero de la penitencia, como sucede regularmente con los confesores, estos no pueden absolver, fuera de aquel tribunal : requiérese, pues, por lo menos, que se haya iniciado la confesion, en órden á la recepcion del sacramento.

La forma de absolver es diversa, segun que se confiere la absolucion, en el tribunal de la penitencia, ó fuera de él. En el segundo caso, el que tiene jurisdiccion ordinaria, basta que use de cualesquiera palabras que expresen claramente la voluntad de absolver. El delegado debe observar la forma que se le prescribe. Cuando se le comete, *pro utroque foro*, la reconciliacion del excomulgado denunciado, *in forma Ecclesiæ consueta*, ó que lo absuelva despues de la muerte, ó que en la misma forma acostumbrada reconcilie al herege que ha profesado públicamente una secta *separada*, debe entonces observarse el órden que se prescribe en los rituales. Fuera de esos casos, si nada especial se prescribe, basta que el que absuelve, exprese claramente, su voluntad. Mas si la absolucion se hubiere, de dar en el tribunal de la penitencia, basta la forma comun que suele premitirse á la absolucion de los pecados; ni es necesario expresar la causa especial de la censura.

Deberiamos concluir con un catálogo prolijo de todas las excomuniones, suspensiones y entredichos; pero no permitiéndolo nuestro propósito remitimos el lector á los doctores que difusamente han tratado este asunto, y principalmente, á Suarez, á Collet, y á las Conferencias de Angers.

APÉNDICE PRIMERO.

FORMULARIOS DE LOS PRINCIPALES TÍTULOS, LICENCIAS, DESPACHOS, TESTIMONIOS, LETRAS Y OTROS DIFERENTES AUTOS ADAPTADOS AL USO Y PRACTICAS, DE LAS CURIAS Y SECRETARIAS ECLESIASTICAS DE AMÉRICA.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., etc. Universis et singulis præsentes litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentes, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domini N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, etc., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dictarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis (1), Reverendissimum in

(1) En América por especial privilegio, como se dijo en su lugar, se hace la consagracion, comunmente, por un solo obispo, con asistencia de dos presbíteros constituidos en dignidad eclesiástica; cuyos nombres y dignidad respectiva, se han de expresar, en el testimonio de la consagracion.

Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsenti, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendimus, caput et ejus manus oleo et sancto chrismate ungendo, baculum pastoralem tradendo, et annulum, ut moris est, digito ejus ipsum subarrhando, coronam seu mitram capiti ejus imponendo, chirotecisque ejus manus induendo, ipsum, ut Episcopum et pastorem, in sede seu faldistorio inthronizavimus, cum cæteris aliis cæremoniis in similibus adhiberi solitis, et juxta formam et consuetudinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ in talibus observari consuetis, cooperante nobis gratia Spiritus septiformis. In cujus rei testimonium præsentes litteras fieri, sigillique nostri jussimus impressione muniri, ac per secretarium nostrum infrascriptum, refrendari. Dat. in tali loco, die.... mense.... anno.....

TESTIMONIO DEL JURAMENTO QUE EMITE EL OBISPO ANTES DE LA CONSAGRACION.

Beatissime Pater, postquam litteras apostolicas Sanctitatis Vestræ sub plumbo expeditas, sub datis Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Domini.... die.... recepi, in quibus Beatitudo Vestra mihi indulsit et mandavit, ut a quocumque maluerim catholico Antistite gratiam et communionem Apostolicæ Sedis habente, assistentibus duobus aliis Episcopis (vel presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis) munus consecrationis recipere valerem, et ante dicti muneris receptionem juramentum, sub forma in dictis litteris contenta, præstarem, et per meas patentes litteras meo sigillo munitas, illud per proprium nuntium

ad Sanctitatem Vestram et Sedem Apostolicam quantocius destinare procurarem; sicque dictis S. V. litteris et mandatis Apostolicis parendo, jura mentum juxta formam in eis præscriptam, in tali oppido, die, mense et anno, in manibus R. D. Archiepiscopi (vel Episcopi) hujusmodi sub tenore præstiti. (*Aquí se inserta el juramento literalmente*). In quorum fidem et testimonium præsentes meas litteras manu mea subscriptas, et sigillo meo munitas, ac per infrascriptum secrétarium meum refrendatas, ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam Deus Optim. Max. ad multos annos incolumem conservare et exaltare dignetur. Dat. in tali oppido, die, mense, et anno.

TITULO DE SECRETARIO DE OBISPO.

D. N. por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de N., etc. Satisfechos de la instruccion, fidelidad y prudencia, de vos N., y atendiendo á los buenos servicios que de vos hemos recibido, os nombramos por nuestro secretario de Cámara, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pasen ante vos las órdenes y demas actos tocantes á nuestra dignidad episcopal, y que ejercieremos conforme á ella, y refrendeis y hagais todos los instrumentos, títulos, provisiones, colaciones, disposiciones, é indultos que concedieremos, y todos los demas actos, autos é instrumentos, que hicieremos y proveyeremos tocantes á nuestro oficio y dignidad, y todo aquello que toca y pertenece á vuestro oficio, y que los demas secretarios de Prelados, han hecho y ejercido, y debido usar y ejercer. Y mandamos seais tenido por tal nuestro secretario, y que en todo lo tocante al dicho vuestro oficio, con vuestra refrendata y certificacion, se os dé entera fé y crédito, en juicio y fuera de él; y lleveis los derechos, salarios y emolumentos, que, por derecho,

uso y costumbre, podeis llevar, y os pertenecen en cualquiera manera, por razon del dicho vuestro oficio, atento habeis hecho ante Nos, y el secretario ó Notario infrascripto, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo cual, os mandamos dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto secretario ó Notario, en tal parte, tal dia, mes y año, etc.

TITULO DE PROVISOR Y VICARIO GENERAL.

Nos D. N., etc. Confiando en la cristiandad, prudencia y letras, de vos el doctor ó licenciado N., y que bien y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado y encargado, en descargo de nuestra conciencia y buena administracion de justicia, os nombramos por nuestro provisor y vicario general, en todo lo espiritual y temporal de este nuestro obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder y comision, en forma, para que como tal podais conocer de todas y cualesquiera causas beneficiales, matrimoniales, decimales, civiles y criminales en primera instancia, y en apelacion, cuando corresponda, y las demas causas que, por derecho, uso y costumbre tocan y pertenecen á Nos y al dicho vuestro oficio, asi las pendientes como las que de aquí adelante se ofrecieren : y en las dichas causas y pleitos podais proveer ante los notarios, que por Nos fueren nombrados en la nuestra audiencia episcopal de esta ciudad y obispado, todos y cualesquier autos y sentencias interlocutorias y definitivas que sea necesario y convenga; y llevarlas á debida ejecucion, procediendo en todo conforme á derecho : y en la punicion y castigo de los demas pecados públicos que os toca y pertenece el castigarlos, asi por querellas de parte como de vuestro

oficio, y por denunciacion de nuestros Promotores Fiscales : y hacer y hagais en el uso y ejercicio del dicho vuestro oficio, todo lo demas que han hecho y debido hacer vuestros antecesores en él : y lleveis todos los emolumentos y derechos que os pertenecen, por razon del dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido, por tal nuestro provisor y vicario general, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores en dicho oficio. Otrosí os damos poder y facultad para que, por vuestra ausencia, enfermedad, ú ocupacion, podais nombrar un teniente en el dicho vuestro oficio, para el uso y ejercicio de él, que sea persona benemérita, el cual pueda hacer y haga lo mismo que vos hariais si personalmente asistieseis : para todo lo cual os damos poder y comision de derecho necesaria, con facultad de citar, inhibir, excomulgar y absolver. Y os mandamos que antes que empeceis á usar el dicho vuestro oficio, hagais, ante notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, etc (1).

TITULO DE VICARIO CAPITULAR.

Nos Decanus et Capitulum Cathedralis Ecclesiæ N. Sede Vacante per mortem bonæ mem. N. Episcopi.— Admodum R. D. N. salutem in Domino sempiternam. — Cum, ex sacrorum canonum dispositione, Cathedralium Ecclesiarum Capitula in locum deficientium episcoporum subrogentur, eisque in spiritualibus et temporalibus succedant, eorumque munus sit, viduatis

(1) Las facultades que, segun derecho, requieren especial mandato, se han de especificar en el título; pero si se le quieren conceder todas esas facultades, sin excepcion, despues de mencionar las principales se añade : *et cætera alia omnia faciendi, gerendi et exercendi, etiamsi talia forent quæ mandatum magis speciale requirerent,*

Ecclesiis ita consulere, ut ministrorum solertia atque diligentia, incommoda minime sentire permittant; ne igitur supradicta Ecclesia, culpa nostra, aliquid detrimenti patiatur, Nos canonicis sanctionibus, et sacri concilii Tridentini decretis, ut par est, obtemperando, vocatis omnibus et singulis canonicis, intra tempus octo dierum a præfato Concilio statutum, ad Vicarium qui vices nostras sustinere debet deputandum, congregatisque his qui debuerunt, potuerunt et voluerunt interesse, habitis capitulariter secretisque suffragiis, sive votis omnium sive majoris partis interessentium et, ut præmittitur, congregatorum; te licentiatum vel doctorem R. D. de cujus probitate, scientia, et sollicitudine, plurimum in Domino confidimus, Generalem in spiritualibus et temporalibus Vicarium et Officialem nostrum, inprædicta Ecclesia Cathedrali, civitate, et diœcesi, tenore præsentium, deputamus, facimus, creamus et constituimus, *pro tempore Sedis Vacantis*, cum omnibus et singulis facultatibus, privilegiis, honoribus, oneribus, emolumentis, preeminentiis, et prærogativis ad hujusmodi munus exercendum debitis, necessariis et opportunis. Dantes tibi plenam et liberam potestatem, omnia et singula exercendi, quæ Capitulo Sede Vacante, in utroque foro a jure permittuntur; et proinde causas omnes, tam civiles quam criminales, et mixtas, etiam hæresis, et matrimoniales, audiendi, cognoscendi et terminandi ac decidendi; cum facultate excommunicationem aliasque ecclesiasticas censuras et pœnas, etiam pro ecclesiarum immunitate et libertate tuenda, ferendi et infligendi; resignationes beneficiorum cum causa recipiendi; præsentatos ad beneficia juris patronatus instituendi, et nova, cum reservatione dicti juris, dotandi et erigendi, salvis juribus episcopalibus. Concursus ad parochiales vacantes indicendi, et magis dignum ex approbatis præeligendi, ac dimissorias ad ordines, post annum, et super interstitiis, dispensandi.

Necnon ea omnia faciendi, mandandi et exequendi; quæ nos facere, mandare, vel exequi possumus, etiamsi requirerent speciale mandatum.

Præcipimus itaque universo clero hujus civitatis et diœcesis, aliisque hujus Ecclesiæ jurisdictioni subjectis, quatenus te in Vicarium et Officialem nostrum Generalem, ut præmittitur, recipiant, tibique tamquam tali in omnibus pareant et obediant. Dantes tibi voces et vices nostras, contradictores et rebelles pœnis et censuris ecclesiasticis compescendi. In quorum fidem, præsentes scribi jussimus, per infrascriptum nostræ Curiæ Notarium, et manu propria subscripsimus, sigilloque Capituli jussimus muniri. Datum, etc.

TITULO DE PROMOTOR FISCAL.

Nos D. N., etc. Confiando en la suficiencia, fidelidad y juicio, que concurren en vos el doctor ó licenciado D. N. os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, en la Audiencia Episcopal de esta ciudad y todo su obispado, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio ante nuestros jueces eclesiásticos, y denunciar de cualesquier delitos y pecados públicos contra cualesquiera personas eclesiáticas y seglares, y seguir, en todas instancias, las dichas causas, y otras cualesquiera criminales y de obras pias y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion y dignidad episcopal; y en ellas hacer los autos y diligencias necesarias, y que convengan, y deban hacerse; y asi mismo sigais todas las causas criminales que contra las personas eclesiásticas se hicieren, aunque sea cualquier otro fiscal seglar el denunciador; y generalmente, hagais todo aquello que al dicho vuestro oficio toca, y puede tocar y pertenecer y que vuestros antecesores hicieron y debieron hacer; y lleveis los derechos y emolumentos, que, por razon

de dicho vuestro oficio, os pertenecen. Y podais por vuestra enfermedad ó ausencia, nombrar un teniente, clérigo como vos, persona benemérita y de confianza, el cual pueda usar y ejercer el dicho oficio, como vos lo hariais si presente fueseis. Y mandamos seais tenido, por tal nuestro promotor fiscal, y se os guarden las honras y preeminencias, que á vuestros antecesores se han guardado y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo á ello anexo y concerniente, os damos poder y comision, en forma tal con que antes de usar el dicho oficio hagais, ante el nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE VISITADOR DEL OBISPADO.

Nos D. N., etc. Confiando de la buena conciencia y letras de vos N., os nombramós por nuestro visitador, en todo este nuestro obispado (ó tal provincia) para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el notario que para ello os nombraremos, visiteis todas las iglesias, hospitales, capillas, altares, oratorios y demas lugares pios, á Nos sujetos, y que por derecho ó costumbre deben ser por Nos, ó nuestro visitador, visitados, y el sagrario y lugar donde está el Santísimo Sacramento, pila de bautismo, crismeras y reliquias, ornamentos, aras, corporales, cálices y custodias, y tomar cuentas á los mayordomos de las fábricas, y colectores de misas, y cobrar los alcances, y visitar todas las memorias, aniversarios, capellanías, cofradías, y obras pias, testamentos, y todas las demas cosas que debais visitar y requieran visitacion, y nombrar mayordomos y colectores. Y asimismo podais inquirir y castigar los pecados públicos, que, durante la visita, se ofrecieren, y durante ella conocer de cualesquiera causas tocantes

y pertenecientes á vuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido y podido conocer, y todas las demas cosas que ellos hicieron y debieron hacer; con tal que si antes de fenecer y acabar las dichas causas, terminareis vuestra visita, y pasareis á otro lugar, las remitais á nuestro provisor y vicario general (ó foraneo de aquel partido), para que prosiga en ellas y las fenezca y acabe. Y en razon de la dicha visita proveais y hagais todos los autos necesarios y sentencias, procediendo sumariamente y conforme á derecho : y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hacer todo lo demas al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones), y llevareis todos los derechos y emolumentos á vos debidos. Y mandamos seais tenido, por tal nuestro visitador, y se os guarden las honras y preeminencias, que se os deben, y se han guardado á vuestros antecesores : para todo lo cual os damos poder y comision, y para todo lo anexo y dependiente, con facultad de ligar y absolver. Y os mandamos que antes de empezar á ejercer el dicho vuestro oficio, hagais, ante Notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, etc.

TITULO DE VICARIO FORANEO.

Nos D. N., etc. Confiando de la probidad, letras y prudencia, de vos N., y que con toda fidelidad hareis lo que por Nos os fuere encargado, para la buena administracion de justicia y descargo de nuestra conciencia, os nombramos por nuestro vicario de la ciudad ó villa de N. sus términos y jurisdiccion, y os damos poder y comision bastante, como de derecho se requiere, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais ejercer el oficio de tal vicario, y conozcais de las causas de esponsales, matrimoniales decimales, civiles, criminales y mixtas, que ante vos se comenza-

ren, ó estuvieren pendientes, ante vuestro antecesor; y de las demas que, por uso y costumbre, pertenecieren á vuestro oficio; las determineis y sentencieis interlocutoria y definitivamente conforme á derecho, y para que podais inquirir y castigar cualesquier delitos y pecados públicos, cuyo conocimiento pertenezca al foro eclesiástico, contra personas eclesiásticas ó seculares, á pedimento de parte, y por denunciacion, ó de oficio; con tal que en las causas matrimoniales, las sustancieis nombrando (fuera de la parte interesada) defensor de matrimonios, y puestas en estado de sentencia las remitais á nuestra audiencia episcopal: que en las decimales procedais cuando se trata de cobrar los diezmos conforme al Arancel y costumbre, pero no cuando se piden diezmos nuevos, y tambien contra los subastadores para que paguen el importe de sus remates: y en las criminales hecha informacion nos dareis cuenta con ella, sin proceder á captura de la persona, á menos que haya sospecha de fuga: y de las sentencias que pronunciareis, otorgareis apelacion, si se interpone, para ante Nos ó nuestro vicario general; y no interponiéndose, cuando hayan pasado en cosa juzgada, las ejecutareis conforme á derecho. Asimismo os nombramos por Vicario Foraneo de toda la provincia de N., y como tal podreis conocer de las causas civiles que se movieren contra los curas y vicarios particulares de ella, é igualmente tendreis cuidado de que residan en sus parroqúias, y lleven los derechos, conforme á arancel, y en caso que sobre esto haya alguna falta, procedereis á su remedio, aunque sea de oficio, y podreis, habiendo causa justa, concederles licencia, por tiempo de un mes, para que se ausenten de sus parroquias, una vez al año, y nos dareis cuenta de ello. Igualmente os damos facultad, para que en vuestra ausencia ó enfermedades, nombreis un teniente de vicario. Que es fecho, etc.

TITULO DE CURA Y VICARIO DE UNA PARROQUIA.

Nos D. N. Por cuanto ante Nos compareció el presbítero D. N. y nos hizo relacion, que mediante á haber precedido nominacion nuestra, por lo que toca á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, el Escmo. Señor Presidente de la República, en uso del patronato que ejerce, le ha presentado para el curato de N. segun consta de la presentacion, cuyo tenor literal es como (*se trascribe literalmente la presentacion*). Y en su virtud nos suplicó le mandásemos dar colacion y canónica institucion del expresado beneficio, y licencia para la administracion de los santos sacramentos. Vistos por Nos, teniendo consideracion á ello, y á que en el dicho presbítero concurren las partes y calidades necesarias, de virtud, aptitudes y buena conducta; y habiendo satisfecho el derecho de mesada, y hecho ante Nos la profesion de fé, le hicimos colacion y canónica institucion del expresado beneficio curado de N. en la forma prevenida por derecho; revocando, como revocamos, cualesquiera otros títulos y nombramientos que, para el efecto, se hayan hecho, pues elegimos y nombramos al referido D. N., para cura de la expresada parroquia de N. sus términos y jurisdiccion, para que como tal acuda á ejercer y hacer el expresado oficio, enseñando á sus feligreses en las cosas pertenecientes á nuestra santa fé católica, explicándoles el santo Evangelio, en los dias festivos, en todos los cuales aplicará la misa por el pueblo, segun lo mandado por la santidad de Benedicto XIV, y administrándoles los sacramentos, con facultad de absolver, en el de la penitencia, aun de los reservados sinodales. Tendrá igualmente corrientes los libros de bautismos, confirmaciones, casamientos, entierros, y el de fábrica de la Iglesia; observando lo que los concilios y constitucio-

nes sinodales del obispado ordenan sobre las obligaciones de los párrocos. Asimismo le nombramos y elegimos por nuestro vicario, en el expresado curato de N., y le damos poder y comision, para que, en el fuero externo, cuide de celar los pecados públicos, y enjuicie las causas eclesiásticas y mixtas, que, por derecho ó costumbre pertenecen al foro eclesiástico, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el que se remitirán á nuestro provisor y vicario general, con excepcion de las causas matrimoniales, decimales, beneficiales y criminales. Y para su congrua sustentacion haya y lleve todos los frutos y obvenciones que, por derecho, arancel y costumbre, le pertenecen con cargo de pagar cuartas y seminario. Y mandamos á todas y cualesquiera personas, de cualquier estado y calidad que sean, hayan y tengan al dicho D. N. por tal cura del dicho beneficio de N., y le respeten, guarden, y hagan guardar, las honras y preeminencias que por este ministerio se le deben. Damos comision al sacerdote que actualmente lo administra, para que le ponga en posesion de su empleo, entregándole por inventario la iglesia, sus alhajas, ornamentos, muebles y todo cuanto le pertenezca, á virtud de este título, que se leerá á la feligresia en la misa parroquial de un dia festivo. Que es fecho, etc.

TITULO DE CURA COADJUTOR.

Nos D. N., etc. Por cuanto D. N. cura y vicario de N. y su jurisdiccion, ha mucho tiempo, etc., de modo que no puede asistir á su feligresia, y es preciso nombrarle persona que le subrogue, usando de la facultad que, en este caso, nos concede el derecho. Por tanto confiando de la suficiencia, virtud y otras buenas partes, de vos D. N. de las que nos hallamos informados, os nombramos por coadjutor del expresado D. N. por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos po-

der, cuanto sea necesario, para que podais administrar los santos sacramentos, respectivos á este oficio, á todos los fieles de aquella parroquia, y ejercer los demas actos y ministerios que podia y debia hacer el cura propietario, en cuyo lugar os subrogamos, si no estuviese impedido. Os encargamos tengais particular cuidado, de enseñar la doctrina cristiana, y explicar la palabra divina á vuestra feligresia; y de celar y castigar los pecados públicos; y practicar todo lo demas anexo á vuestro oficio con puntualidad. Mandamos, de consentimiento del expresado cura propietario D. N., que acudiéndole con tal cantidad, hayais y lleveis para vuestra congrua sustentacion, todos los demas frutos y obvenciones, conforme al arancel del obispado. Ordenamos que seais habido y tenido, por tal cura coadjutor, de la expresada doctrina; y que se os guarden todos los privilegios y exenciones que, por este respecto, se os deben, conforme á derecho y costumbre. En cuya consecuencia, damos comision á D. N. para que os ponga en posesion del expresado curato, y os haga entrega, de su iglesia, alhajas y libros, formando inventario de todo; y fecho exhibireis este título al gefe político de aquel distrito, para que lo tenga entendido, precediendo vuestra aceptacion, y juramento de fidelidad que habeis de hacer, ante el expresado D. N. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE MAESTRO DE CEREMONIAS.

Nos D. N., etc. Por cuanto el oficio de maestro de ceremonias de esta nuestra iglesia catedral, ha vacado, por muerte ó renuncia de N. que lo servia, y es preciso nombrar persona idónea que la desempeñe. Por tanto y concurriendo en vos D. N. clérigo presbítero domiciliario nuestro, las partes y calidades necesarias, os nombramos, por tal Maestro de ceremonias de esta

nuestra Catedral; y os damos poder y facultad, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio, cuidando se hagan todas las funciones eclesiásticas, con el decoro, atencion y ceremonias debidas, advirtiendo en ellas á cada uno su ministerio, y haciendo todas las demas cosas que tocan y pertenecen á dicho oficio, segun y como lo han practicado y ejercido, y debido usar y hacer vuestros antecesores. Mandamos seais habido y tenido, por tal maestro de ceremonias, y admitido al uso y ejercicio de este ministerio; y que se os guarden los privilegios y distinciones que pertenecen á dicho oficio, y que se han guardado, y debido guardar, á vuestros antecesores, y que se os acuda con el salario, y emolumentos pertenecientes á dicho oficio, por uso y costumbre. Y de este nombramiento dareis parte á nuestro venerable Dean y Cabildo, para que os admita al uso y ejercicio de él. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE MAYORDOMO DE FABRICA DE LA IGLESIA CATEDRAL.

Nos D. N., etc. Por cuanto habiendo vacado el oficio de mayordomo de fábrica de nuestra iglesia Catedral, por muerte ó renuncia de N., es preciso nombrar otra persona de nuestra satisfaccion que lo desempeñe. Por tanto, y concurriendo en vos D. N. la debida idoneidad, honradez y acreditada conducta, os propusimos, con arreglo á las leyes, al Supremo Gobierno del Estado, el cual aprobó vuestra persona, para el ministerio y oficio de tal mayordomo, segun consta de su despacho, cuyo tenor á la letra es como sigue.... En cuya conformidad usando de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, os elegimos, nombramos y deputamos, á vos el dicho D. N. por tal mayordomo de fábrica de dicha nuestra santa iglesia Catedral; y os damos poder y facultad, para que podais usar y ejercer

el dicho oficio; y recibir y cobrar cualesquiera cantidades de pesos, que, por rentas, réditos ó de cualquier modo se deban y pertenezcan á la dicha nuestra iglesia Catedral; y de lo que cobrareis, podais otorgar recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos y chancelaciones, en forma, practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga, en los tribunales que, por derecho, corresponda, y para que podais nombrar procuradores, con los poderes necesarios, á los asuntos que convenga. Os facultamos tambien, para que podais gastar y distribuir los réditos y propios de las rentas de dicha nuestra iglesia y fábrica, en los edificios y reparos que necesiten, como tambien en los ornamentos y alhajas del servicio de la misma, y hacer de nuevo lo que fuere necesario; pero precediendo siempre, la necesaria consulta, y expresa autorizacion nuestra, y de nuestro venerable Dean y cabildo; y mandamos que todo lo que así gastareis, os sea recibido y pagado en data, en la cuenta que, cada un año debeis dar de vuestra administracion. Mandamos que seais tenido, por tal mayordomo, y se os guarden todas las franquezas, libertades y preeminencias que, por razon de vuestro oficio, os deben ser guardadas, segun y como se ha practicado por vuestros antecesores; y que se os acuda, con la renta y demas emolumentos que os pertenecen, por dicho oficio; con la calidad que antes de ejercerle hagais, ante nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado; y otorgueis fianzas, á nuestra satisfaccion, en cantidad de N., para el seguro de la iglesia y de vuestra administracion. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE NOTARIO DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL.

Nos D. N., etc. Confiando de la habilidad y suficiencia de vos N., y que bien y fielmente hareis lo que

por Nos os fuere mandado y encomendado, os nombramos Notario público de la nuestra audiencia episcopal, de esta ciudad y su obispado, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad usando y ejerciendo, por vuestra propia persona, el dicho oficio, pasen ante vos, cualesquier pleitos y causas, que pendieren en la dicha nuestra audiencia, y de que conociere nuestro provisor y vicario general; y hagais todos y cualesquier autos y diligencias, y demas cosas que al dicho vuestro oficio toquen y pertenezcan, y que vuestros antecesores hayan hecho y debido hacer. Y mandamos seais tenido, por tal Notario público, en todo este nuestro obispado, y se os dé entera fé y crédito en juicio y fuera de él; y se os guarden las honras, preeminencias y libertades, que se os deben guardar; y por razon del dicho oficio, hayais y lleveis los derechos y emolumentos, que os corresponden por arancel; con la calidad, que antes que empeceis á usar y ejercer el dicho oficio, hagais, ante el dicho nuestro provisor y vicario general de la dicha nuestra audiencia, el juramento de fidelidad que en semejantes casos se acostumbra. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE NOTARIO DE UNA PARROQUIA.

Nos de D. N. Por cuanto es preciso nombrar Notario eclesiástico de la parroquia de N. y su jurisdiccion.... estando informados de que en D. N. concurren las calidades necesarias para este oficio, por su instruccion y suficiencia, y que bien y fielmente hará lo que por Nos le fuere encomendado y mandado. Por tanto en uso de nuestra jurisdiccion, le nombramos por tal Notario público eclesiástico del expresado curato de N. y su jurisdiccion, para que, por el tiempo de nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el dicho oficio, por su propia persona, actuando todas las causas y demas

providencias y diligencias judiciales de que conociere el cura y vicario de ella; las informaciones de libertad y solteria, para casamientos, y dispensas de impedimentos matrimoniales, y otras actuaciones que le toquen y pertenezcan, por razon de dicho oficio, de la misma suerte que lo han hecho y debido hacer sus antecesores; siendo tambien obligado á cumplir con las comisiones que se le dieren, por nuestra curia episcopal, en cualesquiera causas y pleitos que pendieren en ella. Mandamos sea dicho D. N. tenido y respetado como tal Notario eclesiástico, y se le dé entera fé y crédito judicial y extrajudicialmente, en todas sus actuaciones, guardándosele las preeminencias y libertades que como á tal le corresponden. Y por razon del dicho oficio, haya y lleve los derechos y emolumentos que le pertenecen, y debe llevar, conforme al arancel; y antes de empezar á ejercerlo deberá hacer, ante el cura de dicha parroquia de N., el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE SINDICO DE MONASTERIO DE MONJAS.

Nos de N., etc. Debiendo proveer el oficio de síndico del monasterio de N., y hallándonos plenamente informados y satisfechos de las aptitudes, honradez, y fidelidad que, para el cabal desempeño de este destino concurren en vos D. N., os nombramos y diputamos por tal síndico del referido monasterio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos por nuestra parte todo el poder que en derecho se requiere, para que podais administrar las rentas, haciendas y demas bienes, que á dicho monasterio pertenecen; y cobrar los réditos de los principales á censo que tiene el mismo, otorgando recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos; los que firmareis juntamente con la madre abadesa, pues de otro modo no serán válidos, previniéndose que

cuando se redimieren principales, han de entrar en la caja de depósito del monasterio. Y para arrendar cualquiera hacienda, vender algunos bienes considerables, ó efectuar algun trato de grave consecuencia, ha de ser con nuestra licencia, y consulta de la abadesa, y con las demas diligencias que dispondremos; y de lo que cobrareis, habeis de hacer las expensas necesarias, para el alimento y mantencion del dicho monasterio y sus religiosas, dándoles las raciones que les están señaladas; para cuyo efecto habeis de guardar, en las despensas del monasterio, las especies que cobráreis y compráreis para su mantencion. Asimismo habeis de pagar los salarios á los capellanes y demas sirvientes, percibiendo sus recibos; y todo lo que así gastáreis, en beneficio del monasterio, se os pasará en cuenta, en la que precisamente habeis de dar, cada año de vuestra administracion; teniendo, para ello, libro, en que apuntareis el cargo de lo que cobrareis, y la data de lo que entregáreis, debiendo cotejar, cada mes, vuestro libro con el de la abadesa, y demas oficiales del monasterio, á la reja del locutorio, para la claridad de la cuenta. Y así mismo os damos poder, para que podais seguir todos los pleitos y causas del dicho monasterio, en cualesquier tribunales, por sus grados é instancias, interponiendo todas las defensas, recusaciones, y recursos que sean convenientes. Mandamos seais habido, por tal síndico del referido monasterio, y que se os guarden todas las distinciones, y privilegios que se os deben, por esta razon, y han gozado vuestros antecesores; y os concedemos, en compensacion del trabajo consiguiente á vuestro oficio, la renta de.... que han gozado vuestros predecesores; con la calidad que, antes de entrar á ejercer este ministerio, habeis de dar fianzas, á nuestra satisfaccion, de que administrareis bien y legalmente vuestro cargo, y pagaréis cualquier alcance, que se os hiciere, en vuestras

cuentas. En cuyo testimonio, mandamos dar y dimos las presentes, etc.

TITULO DE CONTADOR DE MONASTERIOS.

Nos de N., etc. Por cuanto es preciso nombrar contador de los monasterios de monjas de esta ciudad, que sea persona de inteligencia, satisfaccion y confianza para este ministerio. Concurriendo estas calidades en vos N., os nombramos y deputamos, por tal contador de los monasterios de.... con facultad para que, por el tiempo de nuestra voluntad, procedais á liquidar las cuentas que presentaren los síndicos de dichos monasterios, de su administracion, formando los reparos y adiciones que halláreis ser justas, sacando los alcances que resultaren á cada uno de los síndicos : asimismo para que hagais finiquitos de los principales á censo que tienen dichos monasterios, con asistencia de la parte interesada, y del síndico, recogiendo los recibos para cotejarlos despues con el cargo que se hiciere en sus cuentas, expresando en el finiquito, la fecha y cantidad del recibo, que para abonarse ha de estar firmado de la madre abadesa y síndico, y puesto en los libros respectivos, dareis á la parte testimonio de él, para que le sirva de resguardo, guardando con separacion los recibos, para justificar á los síndicos, el cargo, y tendreis cuidado de apuntar en los libros, las imposiciones y redenciones que se hicieren de los censos, para que en todo tiempo conste; y para el ingreso del oficio recibireis por inventario, los libros, papeles, y demas instrumentos correspondientes á cada monasterio, que están en la contaduría, con asistencia de su síndico, á quien dareis recibo de lo que os entregare; y dareis cuenta, si falta algun papel, de los que recibió vuestro antecesor. Mandamos seais habido y admitido por tal contador de los monasterios, y que se os guar-

den y hagan guardar todas las exenciones y privilegios que, por dicho oficio, os deben ser guardados, y han gozado vuestros antecesores. Os concedemos que, por razon de él, podais llevar y lleveis el salario de.... que por cada monasterio está asignado; con tal que primero hagais, ante nuestro infrascripto notario mayor, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, etc.

COLACION DE UN BENEFICIO SIMPLE VACANTE POR RENUNCIA DEL QUE LO OBTENIA.

D. N., etc. Dilecto nobis in Christo N. clerico.... salutem in Domino sempiternam. Litterarum scientia, vitæ ac morum honestas, aliaque probitatis et virtutum merita, quibus fidedigno commendaris testimonio, Nos inducunt ut tibi gratias reddamus liberales. Cum itaque, beneficium simplex..... erectum in Ecclesia N. hujus nostræ diœcesis, quod nuper N. illius ultimus et immediatus possessor obtinebat per simplicem resignationem dicti N., ad præscriptum constitutionis felicis recordat. Pii Papæ V, in manibus nostris sponte et libere factam, et per nos, auctoritate nostra ordinaria, admissam, vacare noscatur. Nos meritorum tuorum intuitu, tibi qui ad hoc examinatus et idoneus repertus fuisti, præfatum beneficium conferimus et assignamus, ac providemus de eodem, teque coram nobis personaliter constitutum, in corporalem et realem possessionem, seu quasi, juriumque et pertinentium illius, per annuli nostri in manibus tuis traditionem et immissionem, inducimus et de eo investimus, recepto à te præstito juramento.... In quorum omnium fidem, etc.

TITULO DE CAPELLANÍA.

Nos de N., etc. Por cuanto hallándose vacante la capellanía de principal de.... que mandó fundar D. N. por muerte del presbítero D. N. que la gozaba : para proceder á su provision, conforme á derecho, mandamos despachar edictos convocatorios con el término ordinario de diez dias, para que, dentro de él, compareciesen los que pudiesen tener derecho á ella; y habiéndose publicado y fijado en esta santa iglesia catedral, se presentó el presbítero D. N. pretendiendo derecho á ella; y como en el término asignado no hubiese comparecido otro opositor, y habiendo justificado, al mismo tiempo, su entroncamiento con el fundador; y por consiguiente ser el inmediato sucesor, para entrar en su goce y posesion, tramitado el expediente, conforme á derecho hemos proveido el auto que sigue.... En cuya conformidad, en uso de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, elegimos y nombramos al dicho presbítero D. N. por legítimo patron y capellan de la referida capellanía, para que la sirva y goce por el tiempo de su vida, segun lo hemos declarado en el auto inserto; y para su puntual cumplimiento, ordenamos y mandamos, que los poseedores de las fincas afectas á dicho principal, le reconozcan por tal capellan, y le paguen y asistan con los réditos vencidos, desde la muerte del último poseedor, y los que se vencieren en lo sucesivo, sin que se le falte en cosa alguna; con el apercibimiento ordinario de ejecucion y costas de la cobranza, conforme á derecho. En cuyo testimonio, etc.

FÓRMULA GENERAL APLICABLE A CUALQUIER TÍTULO DE OFICIO ESPIRITUAL Ó TEMPORAL, QUE PROVEYERE EL PRELADO, FUERA DE LOS EXPRESADOS HASTA AQUÍ.

Nos el Dr. D. N. por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo ú Obispo de N., etc. Confiando de la habilidad, suficiencia y méritos de vos N., y que bien y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado y mandado, os hacemos merced de proveeros del oficio de N., etc., y os damos poder y facultad, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio, y hacer todas las cosas á él tocantes y pertenecientes, en cualquiera manera, segun y como lo han hecho, usado y ejercido, y debido usar y ejercer, vuestros antecesores, en el dicho oficio. Y mandamos seais habido, y tenido, por tal N. y admitido al uso y ejercicio de él, y se os guarden todas las gracias, franquezas y libertades, que, por razon del dicho oficio, os deben ser guardadas, y os pertenecen en cualquiera manera; y se os acuda con todos los derechos, salarios, emolumentos y aprovechamientos, tocantes y pertenecientes al dicho oficio, segun y como se ha acudido y debido acudir á vuestros antecesores en él. Y os mandamos que, antes que comenceis á usar y ejercer el dicho oficio, hagais el juramento de fidelidad acostumbrado, y que los demas vuestros antecesores han hecho. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto nuestro secretario de cámara, en tal parte, tal dia, mes y año.

ADMISION DE RENUNCIA DE BENEFICIO CURADO U OTRO.

Universis et singulis præsentes litteras inspecturis,

notum facimus, quod Nos, etc. Dei et Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus, etc. Cum honorabilis vir dominus N. Parochus Ecclesiæ Sancti N. hujus nostræ diœcesis, ecclesiam ipsam quam obtinebat, ex certis rationabilibus causis, ad hoc animum suum moventibus, resignare intenderet, ecclesiam ipsam, cum omnibus juribus et pertinentiis suis, in manibus nostris sponte, et libere, ac simpliciter resignavit, et nos ad ipsius Domini N. instantiam resignationem hujusmodi, ut præfertur, factam, admissimus, et tenore præsentium admittimus, recepto per nos primitus, ab eodem Domino N., quod in resignatione hujusmodi non intervenit fraus, dolus, simoniæ labes, aut alia illicita pactio, vel corruptela, a jure reprobata, corporali juramento. In quorum, etc.

COMISION DE UN OBISPO A OTRO PARA UNA RESIGNACION Y PERMUTA.

Nos D. N., etc. Por cuanto por parte de N. beneficiado, ó capellan, ó canónigo de N. de esta nuestra diócesis, se nos ha hecho relacion, que tiene tratado con N. canónigo, ó beneficiado, ó capellan de N., de trocar y permutar su canonicato, ó beneficio, ó capellanía por el canonicato, ó beneficio, ó capellanía de N. cuyo valor es igual, poco mas ó menos. Y porque la dicha permuta se ha de hacer en manos del Illmo. Señor Obispo de N. con licencia nuestra, y al presente se hallan las partes allá, pidiónos nuestra licencia, poder y comision, para el dicho Señor obispo, para el expresado efecto. Y por Nos visto, atento que los permutantes están ausentes de este nuestro obispado, y en el dicho obispado de N. por excusarles de costas y gastos, por nuestra autoridad ordinaria, y como mejor podemos, y ha lugar en derecho, damos poder, facultad y comision, cuan bastante de derecho se requiere, al

dicho Illmo. Señor Obispo de N., para que, en manos de su Señoría, se pueda hacer y haga la permuta; y el dicho N. de esta nuestra diócesis, haga la resignacion, *ex causa permutationis*, del mencionado canonicato, beneficio, ó capellanía, y su señoría la admita; y admitida, y la resignacion que asimismo hiciere el dicho N. de su tal canonicato, beneficio ó capellanía, *ex eadem causa permutationis*, admita su señoría la permuta, y la autorice, conforme á derecho, haciendo y dando títulos, colaciones y provisiones á los expresados permutantes, al dicho N. de tal canonicato, beneficio ó capellanía, y al dicho N. de tal otro, jurando primero ambos permutantes, en manos de su señoría, que en la dicha resignacion y permuta no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonía, ni otro ilícito pacto, ó corruptela, en derecho reprobada; que para todo lo dicho, y lo á ello anexo y dependiente, por lo que por nuestra parte toca, damos poder cumplido al dicho Señor Obispo de N., y le cometemos nuestras veces plenariamente. En testimonio de lo cual, etc.

PROVISION DE UNA CANONJÍA Ú OTRO BENEFICIO RESIGNADOS POR PERMUTACION CON COMISION DE OTRO OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., etc. Dilecto nobis in Christo salutem in Domino sempiternam. Desideria justa petentium congruo favore prosequimur, et in votis eorum quæ a rationis tramite non discordant, libenter exhibemus Nos promptum et benignum. Cum itaque hodie, tu perdilectum nostrum N. clericum N. nostræ diœcesis, canonicatum seu beneficium quod in nostra ecclesia N. obtinebat, et dilectus noster N. canonicatum seu beneficium quod in ecclesia N. diœcesis N. similiter obtinebat, per etiam dilectos nostros N. et N. procuratores vestros, a vobis spe-

cialiter constitutos, in manibus nostris, ex causa permutationis, de ipsis inter vos faciendæ, et non alias, sponte et libere resignaveritis. Nos resignationem hujusmodi, ex eadem causa permutationis, admittentes, ex speciali commissione per Reverendissimum in Christo Patrem D. D. N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopum N. super hoc nobis in modo qui sequitur facta (*Aquí la comision*). Quam quidem commissionem recepimus et admissimus : Nosque vigore hujusmodi commissionis, prædictum canonicatum seu beneficium ecclesiæ N., tenore præsentium, tibi conferimus et assignamus, ac providemus, teque, licet absentem, in personam dicti procuratoris tui coram nobis propter hoc personaliter constituti, in corporalem possessionem, vel quasi, canonicatus seu beneficii juriumque ejus, per birreti impositionem, inducimus et investimus de eodem, præstito per te, vel procuratorem tuum prædictum, tuo nomine, in manibus nostris et a te, recepto juramento professionis fidei, juxta Sacri Concilii Tridentini dispositionem. Quo circa Dominis Decano et Capitulo (seu Rectori aut ejus Locum — Tenenti) ecclesiæ N. prædictæ, universisque et singulis personis ecclesiasticis, Notariisque et tabellionibus publicis quibuscumque, per civitatem et diœcesim dictam N., constitutis, vice et nomine dicti Domini Episcopi N. tenore præsentium, mandamus, quatenus ipsi, vel eorum alter a te, super hoc, requisiti, seu requisitus, ad prædictam ecclesiam accedant seu accedat, teque vel procuratorem tuum, tuo nomine, in corporalem possessionem canonicatus aut beneficii juriumque ejus, inducant, inductumque defendant, amoto exinde quolibet illicito detentore ac te vel procuratorem tuum, tuo nomine, ad eumdem canonicatum seu beneficium dictæ ecclesiæ N. recipiant et recipi faciant, et in fratrem, stallo tibi in Choro, et loco in Capitulo ipsius ecclesiæ, cum plenitudine juris cano-

nici assignatis, tibique de ipsius canonicatus aut beneficii fructibus, redditibus, proventibus, juribus et obventionibus universis, integre respondeant, et ab aliis faciant plenarie et integre responderi, contradictores per censuram ecclesiasticam compescendo. In quorum omnium fidem et testimonium, etc.

COMISION DE UN OBISPO A OTRO PARA EJERCER PONTIFICAL.

Nos D. N. por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de N., etc. Por la presente, teniendo atencion á los méritos, persona y letras del Illmo. Señor D. N. obispo de N., le damos poder y facultad para que en los tiempos del año que disponen los sagrados cánones y santo concilio de Trento, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda dar y celebrar órdenes generales y particulares, asi en nuestra iglesia Catedral, como en otra cualquiera de nuestro obispado, y ordenar de todas órdenes menores y mayores, á nuestros súbditos, con Reverendas y licencia nuestra, y á los de otras diócesis y religiosos, con Reverendas y licencia de sus prelados y superiores, estando examinados y aprobados, como es costumbre; y para que, asimismo, pueda ejercer todos los otros actos pontificales de consagrar, confirmar y bendecir, en todo el dicho nuestro obispado, y hacer todas las demas cosas que tocaren á los dichos actos pontificales, para todo lo cual, le damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro infrascripto secretario, en tal parte, tal dia, mes y año, etc.

LICENCIA PARA CONFESAR.

Nos D. N., etc.; Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino qui omnium est vera salus. Cum Pœnitentiæ Sacramentum unicum sit post peccatum salutis nostræ remedium, cujus convenienti administratione gravissimi animarum morbi curantur; contra vero confessoris imperitia, imprudentia, vel nimia etiam in peccatis indulgentia, innumera prope modum mala oriantur. Id circo in hujus nostri Episcopatus cura quam gerimus, nihil umquam tam optavimus, quam ut tales in ecclesiis nostris sacramenti ministros haberemus, qui vitæ exemplo, peritia et animi prudentia, maxime præstarent. Quia igitur de animi tui religione, doctrina, ac prudentia, plurimum confidimus, de quibus omnibus grave etiam testimonium nobis datum fuit, facultatem tibi, præsenti, hoc nostro indulto, concedimus, confessiones quarumcumque personarum audiendi, absolvendique eas, etiam a reservatis synodalibus ad tempus... in quo rem sane magni momenti tibi committendam duximus: quem nimirum speramus valde curaturum, ut neque tuo officio desis, neque nostram de te conceptam spem frustrari umquam patiaris, hoc autem facies si pœnitentium morbos diligenter expenderis, illisque apta medicamina adhibueris, ne aut nimia veniæ facilitate, peccata faveas, aut imprudenti severitate alios in desperationem adducas; cumque peccata sint evellenda radicitus, omnes propinquas peccandi occasiones in primis auferri jube, ut peccator vitam suam in melius vere commutet et hujus sacramenti fructum consequatur. Quæ ab ecclesia circa infandum solicitationis crimen saluberrime constituta sunt, sedulo ac diligenter exequere : caveque præsertim ne complicem in peccato turpi contra sextum decalogi præceptum, si hujus delicti, quod Deus

avertat, conscius fueris, absolvas. Reliqua pro tua prudentia te præstaturum esse maxime confidimus. Dat., etc.

LICENCIA PARA PREDICAR.

Nos N., etc., Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino qui omnium est vera salus. Cum verbum Dei ad populi christiani salutem apprime sit necessarium, nihil que curæ nobis magis sit, quam idoneos eligere et strenuos assumere prædicationis ministros, qui juxta sacrorum canonum et concilii Tridentini decreta, oves nobis commissas pro sua et earum capacitate pascant, salutaribus verbis, docendo quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, et annuntiando cum brevitate et facilitate sermonis vitia, quæ declinare, et virtutes, quas sectari oporteat. Id circo de tuis moribus scientia, ætate, et aliis virtutum meritis fidedignum testimonium habentes tenore præsentium, tibi licentiam concedimus, et facultatem impartimur, ut libere et licite in præsenti civitate et diœcesi verbum Dei predicare, et evangelicam doctrinam, juxta communes sanctorum patrum sententias, salubriter aperire possis et valeas. Te autem iterum atque iterum monemus, imo pro injuncto nobis munere præcipimus, ut orationis saluberrimum usum, sacramentorum quoque frequentiam, cum debita præparatione, populo suadeas, ut certo intelligat, his medicamentis vitiorum extirpationi, virtutum profectui, animarum demum saluti, esse consulendum. Rectores, insuper, vicarios, cæterosque nostræ diœcesis clericos, hortamur in Domino, ut te benigne accipiant, et vitia quæ in loco ad quem declinare contigerit, magis pullulare cognoverint, ut in eis extirpandi magis studeas, tibi annuntient, et declarent. Datis, etc.

LICENCIA PARA QUE DIGA MISA UN CLÉRIGO FORASTERO.

Nos de N., etc. Por la presente damos licencia á N. clérigo presbítero, de tal diócesis, para que, en esta ciudad y su obispado, pueda decir y diga misa, *por tanto tiempo*, atento tiene dimisorias de su prelado. Y mandamos á los curas, tenientes y sacristanes, le den recaudos para ello, por el dicho tiempo. Dada en, etc.

LICENCIA PARA QUE DIGA MISA UN CLÉRIGO DE LA DIOCESIS.

Nos N., etc. Constándonos de N. clérigo presbítero, domiciliario nuestro, se halla suficientemente instruido en las ceremonias de la misa, conforme al Misal Romano, le concedemos licencia para que, en esta ciudad y diócesis, pueda decir y diga, la primera y demas misas, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y mandamos se le dé recaudo para ello. Dada en, etc.

REVERENDAS Ó DIMISORIAS PARA RECIBIR EL SUBDIACONADO.

D. N., etc. Dilecto nobis in Christo N. nostræ diœcesis N. in quatuor minoribus ordinibus constituto, salutem in Domino. Tibi de legitimo matrimonio, ut nobis constat, procreato, cujus vita et morum probitas, per testificationes nobis factas, comprobantur, quique etiam per examen, jussu nostro specialiter factum, idoneus nobis renuntiatus fuisti : ut a quocumque, quem malueris, catholico Antistite, gratiam et communionem Sanctæ Sedis Apostolicæ obtinente, in propria diœcesi residente, vel in aliena, de licentia ordinarii loci, pontificalia exercente, ad sacrum Subdiaconatus ordinem ad titulum tui sufficientis patrimonii, de quo nobis legitime constat, libere ac licite, servata forma S. concilii Tridentini, promoveri possis et valeas; et tam dicto

Antistiti prædictum ordinem conferendi, quam tibi illum suscipiendi, tenore præsentium, licentiam concedimus et impartimur. In quorum fidem, etc. (1).

FÉ DE ÓRDENES EN GENERAL.

D. N., etc. Universis et singulis præsentes litteras impecturis, notum facimus per easdem, quod nos anno N. die sabbati quatuor temporum, sancti N. tali die, mensis N. in ecclesia N. generales vel particulares ordines celebrantes, dilectum nobis in Christo N. hujus nostræ diœcesis, filium legitimum N. et N. conjugum, incolarum loci seu oppidi N. hujus nostræ diœcesis, examinatum et approbatum (*ad talem ordinem*) rite et canonice duximus promovendum et promovimus. Dat., etc.

COMISION PARA HACER INFORMACION, DE LA LEGITIMIDAD, VIDA Y COSTUMBRES DE UN ORDENANDO.

Nos N., etc. Cometemos y mandamos á vos, el cura de tal parte, que siendo, con la presente, requerido por parte de N. por ante notario y escribano, que de ello dé fé, recibais informacion de los testigos que, por parte del susodicho, se os presentaren, haciéndoles, mediante juramento las preguntas del interrogatorio, que, con esta, os será presentado, y ademas de los testigos que la parte os presentare, examinareis, de vuestro oficio, otros tres ó cuatro ó mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas, y de conciencia; y hecha la dicha informacion, originalmente signada y firmada, cerrada y sellada, en manera que haga fé,

(1) Esta misma fórmula es aplicable á las dimisorias para los demas órdenes, cambien solo la expresion del órden que tienen por objeto.

con vuestro parecer, nos la enviad, para que, vista proveamos justicia, que para ello os damos poder y comision, en forma. Otrosi mandamos al susodicho, presente, ante Nos, aprobacion de sus calidades, del cura de su parroquia, y del maestro que le ha enseñado, y testimonio de su bautismo y confirmacion, todo de manera que haga fé. Dada en, etc.

INTERROGATORIO PARA LA INFORMACION A QUE SE REFIERE LA COMISION PRECEDENTE.

Se preguntará á los testigos : 1º si conocen al dicho ordenando N. y si conocen ó conocieron á N. y N. sus padres, y á N. y N. sus abuelos paternos, y á N. N. sus abuelos maternos, y si tienen noticia de ellos, y de sus antepasados ; y digan de donde son ó fueron vecinos, los nombrados en esta pregunta.

2º Si saben que siendo casados y velados, en haz de la Santa Madre Iglesia, los dichos N. y N., y durante entre ellos el dicho su legítimo matrimonio, hubieron y procrearon por su hijo legítimo, al dicho N. ordenando, y por tal le han tratado y criado, alimentado y nombrado, etc.

3º Si saben que el dicho N. ordenando, y los dichos sus padres y abuelos paternos y maternos, y otros ascendientes, han sido y son católicos, y de limpia generacion, y en tal posesion han estado y están sin haber cosa en contrario, etc.

4º Si saben que el dicho ordenando N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, idóneo y digno de ser ordenado como pretende, etc.

5º Si saben que todo lo susodicho, es público y notorio, pública voz y fama, etc.

REMISION DE LA INFORMACION Y PARECER DEL COMISARIO.

Acompaño la informacion que, por comision de U. S., he hecho, así de testigos de parte, como de oficio; de la cual consta, suficientemente, que el ordenando N. es hijo legítimo de N. y N. sus padres, personas virtuosas de buena vida y costumbres. Consta así mismo que el dicho N. ordenando, y sus padres y abuelos paternos y maternos, han sido y son cristianos católicos, libres de toda mancha, habidos y tenidos por tales. Acompaño tambien los testimonios aprobatorios del cura párroco, y maestro de dicho ordenando y la fé de su bautismo y confirmacion, etc.

APROBACION DE LAS PRECEDENTES DILIGENCIAS.

N. Notario mayor, etc. Certifico que el Señor D. N. provisor y vicario general de esta ciudad y obispado, habiendo visto la informacion y demás diligencias hechas, de órden de su Señoría, á peticion del ordenando N., dijo, que daba y dió por suficientes, buenas y bastantes, la dicha informacion y diligencias, y mandó que el dicho ordenando N. parezca ante el examinador; á ser examinado para tal órden, y que para ello se le dé certificacion en forma.

COMISION PARA VERIFICACION DE CAPELLANIA Ó PATRIMONIO.

Nos N., etc. Cometemos á vos el cura de tal parte que, por ante notario ó escribano, que de ello dé fé, recibais informacion, de qué capellanía es la que tiene en tal iglesia, y quien la fundó, y con qué cargo de misas está dotada, y sobre qué bienes y renta, y si es cierta y segura la dicha renta, y libre de carga, y en

qué parte está, ó qué patrimonio es el que tiene N., y de quien lo hubo y heredó, y sobre qué bienes, y en qué parte y lugar están, y de lo que valen en venta y en renta, y si los tiene y posee quieta y pacíficamente, y son ciertos y seguros, libres de censo y otra carga é hipoteca; sobre todo lo cual, y lo demas que fuere necesario, examinareis, mediante juramento, á los testigos que os fueren presentados, por parte de dicho N. Demas de los cuales, de vuestro oficio, examinareis, tres ó cuatro ó mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas, y de buena conciencia; y hecha la dicha informacion, originalmente, signada y firmada, cerrada y sellada, en manera que haga fé con vuestro parecer, nos la remitid, para que vista, proveamos justicia, que para ello os damos comision, en forma. Otrosi mandamos al dicho N. presente, ante Nos, los títulos y recaudos que tiene el dicho patrimonio ó capellanía. Dada en, etc.

COMISION PARA LA PUBLICACION, Y DILIGENCIAS PARA ORDENARSE DE SUBDIACONO.

Nos N., etc. Por la presente cometemos y mandamos, á vos el cura, ó vuestro teniente, de tal parte, que siendo con ella requerido, por parte de N., lo publiqueis en vuestra iglesia, un dia de Domingo, ó fiesta de guardar, segun es uso y costumbre, diciendo como el susodicho pretende ser ordenado de subdiácono, que si alguna persona supiere algun impedimento, lo denuncie; y hecha la dicha publicacion, pasados tres dias, despues de ella, dad fé, por ante escribano, de lo que haya resultado, y de como el dicho N. es vuestro parroquiano, y si es virtuoso, de buena vida y costumbres. Y asimismo adscribid al susodicho, en el libro de vuestra iglesia, y certificadnos de como queda adscripto para el servicio de ella, y todo nos lo remitid

cerrado y sellado, en manera que haga fé, para verlo y proveer justicia; que para ello os damos comision en forma. Dada, etc.

FÉ DE LA PUBLICACION Y DEMAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE LA COMISION PRECEDENTE.

En tal parte, etc. Ante mí el infrascripto notario, pareció presente, D. N. cura ó su teniente N., y certificó que, en virtud de la comision y mandato del Señor provisor y vicario general, hizo la publicacion que se le ordena, á pedimento de N. su parroquiano, y no ha resultado impedimento, por donde no deba ser ordenado de subdiácono, como pretende. Y asimismo certificó, que el dicho N. es virtuoso, y de buena vida y costumbres, y que queda descripto en la dicha iglesia para el servicio de ella, y en fé de ello lo firmo. En, etc.

DIMISORIAS PARA EL CLERIGO QUE SALE DE LA DIOCESIS.

Nos N., etc. Dei et Apostolicæ Sedis, etc. Universis et singulis Reverendissimis Dominis, Archiepiscopis et Episcopis, eorumque, in spiritualibus et temporalibus, officialibus ac Vicariis generalibus, fidem facimus et attestamur, N. presbyterum hujus nostræ diœcesis, non esse suspensum, excommunicatum, nec interdictum, neque aliis irregularitatibus, ac censurarum sententiis (prout humana fragilitas nosse sinit) innodatum. Quapropter ex parte Sanctæ Matris Ecclesiæ hortamur, et ex nostra affectuose rogamus, ut quoties dictus N. presbyter, in præsenti, ab hac nostra diœcesi, de licentia nostra (*per unum aut duos annos aut aliud tempus*), absentia, ad suas diœceses declinare, et pervenire contigerit, cum benigne et charita-

tive recipiant, eidemque missas celebrandi licentiam et facultatem concedant, in quibus nobis rem admodum gratam facient, ac nos ad eadem, et alia majora sibi præstanda, vicissim, obligabunt. In quorum fidem, etc,

CONVOCATORIA PARA PROVISION DE UNA CANONGIA DE OPOSICION.

Nos D. N., etc. Por la gracia de Diós y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo ú Obispo, etc. Por cuanto por muerte del Doctor D. N. se halla vacante la Canongia Magistral de nuestra santa iglesia catedral, y debiendo proveerse, por oposicion en concurso, segun lo dispuesto por constituciones Apostólicas y leyes del Estado. Por tanto en virtud del presente Edicto, convocamos y citamos á todas las personas de los obispados del pais que, teniendo las calidades necesarias, quieran hacer oposicion, para que, en el término de seis meses, contados desde tal fecha, que señalamos, por único plazo y término perentorio, se presenten para ser admitidos á las pruebas que se requieren, para calificar su idoneidad y obtener los correspondientes sufragios. Y para que esta convocatoria llegue á noticia de todos, hemos mandado extender el presente Edicto, que se fijará, segun costumbre, en el coro de esta nuestra santa iglesia catedral, y se remitirá, con el correspondiente oficio, á los señores obispos de... para que del mismo modo se publique y fije, en sus iglesias, devolviéndose oportunamente con la correspondiente certificacion. Dado en tal parte, en tal dia, mes y año, etc.

CONVOCATORÍA PARA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS

Nos N., etc. A vos los clérigos de este Obispado, á quienes lo contenido, en esta nuestra carta de Edicto, toca ó tocar puede, en cualquiera manera, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed que los beneficios curados de... están vacantes, y su Señoría Illma. ha resuelto proveerlos en concurso de opositores, conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento; para cuyo efecto os citamos y llamamos, para que los que os quisiéreis oponer á los dichos beneficios, dentro de tanto tiempo de la data de esta nuestra carta, vengais y parezcais, ante Nos, ó ante el Secretario ó Notario infrascripto, en esta ciudad, á hacer la dicha oposicion, y ser examinados por Nos y los Examinadores Sinodales en Concurso: el cual dicho término os damos, por todo plazo, y término perentorio; y pasado se han de proveer en los mas idóneos y suficientes, que para todo ello, os citamos y llamamos en forma. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta, se publique y fije, por tanto tiempo, en los lugares acostumbrados. Dada en, etc.

PODER PARA TOMAR POSESION DE UN OBISPADO Y GOBERNARLE A NOMBRE DEL PODERDANTE.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente público instrumento de poder vieren, como Nos D. N. Obispo de N., etc. decimos, que por cuanto nuestro Santísimo Padre N. por la divina Providencia Papa N. á presentacion y nombramiento de... nos ha hecho gracia y provision del dicho Obispado de N. como consta de las bulas y letras apostólicas en nuestro favor expedidas; y porque Nos al presente, por es-

tar ocupado, y otras justas causas, no podémos, por nuestra persona, ir á tomar y aprehender la posesion de la dicha dignidad episcopal, en la Santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad de N., en los mejores modos, via y forma que podemos, y de derecho debemos, nombramos y diputamos, por nuestro Procurador y actor general, al Señor D. N. y le damos poder cumplido, cual de derecho se requiere, para que, por Nos y en nuestro nombre, en virtud de las dichas bulas y letras Apostólicas de gracia y provision, pueda tomar y aprehender la posesion real, actual, corporal, *vel quasi* de la dignidad episcopal del dicho Obispado de N. en nuestra expresada Santa Iglesia Catedral de N., y para ello pueda, en nuestro nombre, pedir y requerir á los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, nos den y metan en la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de la dicha dignidad episcopal y jurisdiccion de ella, en el coro y capítulo, y en las demas partes que, de derecho, uso y costumbre, se ha dado y tomado, y se ha usado y acostumbrado dar y tomar, por nuestros antecesores; y que nos hayan, tengan y obedezcan, por tal Obispo y Prelado, con la jurisdiccion espiritual y temporal que, de derecho y costumbre, y conforme á las dichas bulas y letras Apostólicas, y en otra cualquiera manera, nos pertenezcan; y acerca de ello, hacer todos y cualesquier actos, pedimentos, requirimientos y diligencias necesarias; y para que pueda, por Nos y en nuestro nombre, jurar cualesquiera estatutos y loables costumbres de la dicha nuestra Santa Iglesia y Obispado de N. como lo han hecho nuestros predecesores, con tal que no sean contra derecho, ni contra lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y para que pueda, por Nos y en nuestro nombre, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad ejercer el oficio de Provisor y Vicario general, con toda la jurisdiccion espiritual y temporal, contenciosa y voluntaria, que nos tenemos, en la dicha iglesia, cuidad

y Obispado de N., y gobierne, juzgue y dispense, y administre á los nuestros súbditos, en todas aquellas cosas y casos, que se ofrecieren. Y estando impedido, por enfermedad ú otra causa legítima, para no poder, por su persona, ejecutar todo lo contenido en este poder, pueda sustituirle en la persona ó personas que quisiere, que para ello, le damos cumplida y suficiente facultad, cual nosotros la tenemos. Nos obligamos y prometemos, de haber por bueno, firme, rato y valedero, este poder, y todo lo que, en virtud de él, se hiciere y actuare, y no ir ni proceder contra ello, ni parte de ello, ahora ni en tiempo alguno, só expresa obligacion de los bienes y rentas de la dicha nuestra dignidad episcopal. En testimonio de lo cual, lo otorgamos así, ante el presente Notario público y testigos; que fué fecho y otorgado en tal parte, tal dia, mes y año, siendo presentes por testigos N. y N. y N. su Señoría el dicho Señor Obispo de N., á quien yo el presente Notario doy fé que conozco, lo firmo, etc.

PODER PARA TOMAR POSESIÓN DE UNA DIGNIDAD, CANONGIA, PREBENDA O DE CUALQUIER OTRO BENEFICIO.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes y año, ante mí el presente Notario público y testigos infrascriptos, personalmente constituido el Señor D. N. digo que en aquellos mejores modos, via y forma que podia y habia lugar en derecho, da y otorga todo su poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere, y es necesario. á N., etc. especial y expresamente para que, en nombre del dicho Señor otorgante, y representando su persona, y en virtud del título, colacion y provision que el Señor Obispo de N. le ha hecho al dicho Señor otorgante (de tal dignidad, canongía, prebenda ó beneficio) puede

pedir, y tomar y aprehender la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de la dicha dignidad, canonicato, ó beneficio, y de la silla que le está asignada en el coro de la dicha Santa Iglesia de N., y del lugar que le corresponde en el Cabildo; y en él, ante los Señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, pueda jurar y jure, en ánima del dicho Señor otorgante, los buenos y loables estatutos de la dicha Santa Iglesia, y de guardarlos y cumplirlos, y los demas juramentos que se suelen y acostumbran hacer, en el dicho Cabildo; y asi mismo hacer, ante quien convenga y sea necesario, el juramento de la profesion de la fé, conforme á lo mandado por el Santo Concilio de Trento; y hacer todos los actos de posesion que convengan, y sean necesarios, y pedir y sacar testimonio auténtico de la dicha posesion y actos que hiciere. Y en razon de lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, pueda hacer y haga todos los requirimientos, actos y diligencias, judiciales y extrajudiciales, que convengan y sean necesarias, y que el dicho Señor otorgante haria, y hacer podria, presente siendo, aunque sean tales y de tal calidad, que, segun derecho, requieran y deban haber su mas especial poder y presencia personal, que, cuan cumplido le tiene, se le dá, para todo lo susodicho, con todas sus incidencias y dependencias, y con libre y general administracion, y con poder de jurar y sustituir; y se obligó en forma de derecho, de haber por bueno, firme y valedero, lo que, en virtud de este poder, fuere hecho, en su nombre, y lo otorgo asi, y firmo, siendo testigos, etc.

POSESION DE OBISPADO Y TESTIMONIO DE ELLA.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente público instrumento de posesion de Obispado vieren, como en la ciudad de N. á tantos dias del mes

de N. de tal año, estando en la Santa Iglesia Catedral, ante los Señores N. Dean, y canónigos N. y N. y Cabildo de esta misma Iglesia Catedral, juntos y congregados en su sala capitular, á son de campana, como lo tienen de costumbre, y en presencia del Secretario de dicho capítulo, y testigos infrascriptos, personalmente constituido el Señor D. N., en nombre y por virtud del poder que tiene del Illmo Señor D. N. Obispo de N., y mostró originalmente otorgado, ante N. Notario, en tal parte, tal dia, mes y año, presentó unas bulas y letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre N. de provision de este obispado de N. en favor del dicho Illmo. Señor N., su data en tantos dias de tal mes y año, y habiendo sido leidas, en alta é inteligible voz, por mí el presente Secretario, pidió, que en su cumplimiento, los dichos Señores Dean y Cabildo, le diesen, en nombre del Reverendísimo Señor N., la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de esta dicha Santa Iglesia y obispado de N., segun el tenor y forma de las dichas bulas y letras Apostólicas, y so las penas, sentencias y censuras, en ellas contenidas. Y los dichos Señores Dean y Cabildo, obedecieron las dichas bulas y letras apostólicas, como hijos de obediencia, y dijeron estaban prontos á cumplir, lo que, por ellas, Su Santidad manda; y en su cumplimiento le dieron al dicho Señor N., en nombre del Illmo. Señor Obispo N., la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, de esta dicha Iglesia y Obispado de N., y le recibieron, admitieron, y metieron en ella, con el canto y música, y solemnidades acostumbradas, y le sentaron en la silla episcopal, asi en el coro, como en el capítulo, y asi mismo, le dieron la posesion de la Audiencia de esta Ciudad y Obispado, y le llevaron y metieron, con la solemnidad acostumbrada, en el palacio episcopal, é hizo otros actos, en señal de la dicha posesion; habiendo primero recibido del dicho Señor N., en nom-

bre del Reverendísimo Señor Obispo N., y hecho el susodicho en manos del infrascripto Secretario, en ánima de su Señoría Illma., el juramento de la profesion de la fé, conforme al Santo Concilio de Trento, y de guardar los estatutos de la dicha Iglesia. Y para que todo asi conste, lo firmaron el dicho Señor Dean y N., y los Señores canónigos N. y N., en nombre de todo el Cabildo, y el Señor Procurador N., siendo presentes, por testigos, los Señores N. N. y N. y otras muchas personas eclesiásticas y seglares.

POSESION DE DIGNIDAD O CANONIGIA.

In nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes y año, ante los Señores Dean N., y canónigos N. y N. de esta Santa Iglesia Catedral, juntos y congregados en su sala capitular, y en presencia del Secretario ó Notario público que suscribe, y de los testigos infrascriptos, pareció presente el Señor D. N., por sí, ó en nombre del Señor N. de quien mostró poder legítimo, y dijo que, por cuanto ha sido promovido y recibido colacion del Illmo. Señor Obispo, de tal Dignidad, Canongía ó Prebenda, como consta de las letras que exhibió, requeria, debidamente, á los Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, y les pedia le admitan á la dicha dignidad, canongía ó prebenda, y le den la posesion de ella, real, actual y corporal, *vel quasi*, y de sus derechos, frutos y rentas; y vistas las dichas letras, por los dichos Señores Dean y Cabildo, en cumplimiento de ellas, le dieron al dicho Señor N. por sí, ó en nombre de dicho Señor N., la expresada posesion; y lo introdujeron en la Iglesia, y le recibieron y admitieron, por tal dignidad, ó canónigo y hermano; y en señal de dicha posesion, el Señor Dean le señaló asiento, en tal parte del coro de ella, y lugar en el capítulo; la cual dicha posesion le dieron quieta y pacífi-

camente, y sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos N. N. y N., y lo firmaron el dicho Señor Dean, y los canónigos N. y N por todos los demas del Cabildo, etc.

PODER PARA DAR LA OBEDIENCIA A SU SANTIDAD ET AD VISITANDUM LIMINA APOSTOLORUM.

In nomine Domini, etc. Personaliter constitutus R. Dominus, etc., asseruit se a Sanctissimo Domino nostro N. promotum fuisse ad Episcopatum N., ac proinde juxta constitutiones et Sanctiones Apostolicas, limina sanctorum Apostolorum Petri et Pauli de Urbe visitare, necnon prædicto Sanctissimo Domino nostro obedientiam præstare teneatur, et ad præmissa vacare non valens, ob loci distantiam, aliisque præpeditus negotiis et impedimentis, et confisus de bonitate, integritate, et in rerum gerendarum solertia, Domini N., et ipsum quidem Dominum N. fecit, etc. Procuratorem, etc., specialiter, et expresse, ad ipsius Domini constituentis nomine, et pro eo, prædicta limina Sanctorum Apostolorum visitandum, modo et forma quibus visitare tenetur; obedientiam prædicto Sanctissimo Domino nostro præstandum, cæremoniasque quascumque, in præmissis fieri solitas, faciendum, ita ut vere, realiter, et cum effectu, prædictis constitutionibus et sanctionibus in omnibus, et per omnia satisfecisse videatur; ipse enim Dominus constituens ex nunc prout ex tunc prædictam obedientiam in manibus infrascripti mei Notarii præstat, et præstare vult, et intendit de præsenti, in ampla forma, et promissis, et illarum occasione coram Sanctissimo Domino nostro et Eminentissimis Dominis Cardinalibus Sacrarum congregationum Sancti Concilii Tridentini, ac Rituum, aliisque, quibus opus fuerit, comparendum; juramenta quæcumque, si necesse fuerit, præstandum, cæteraque

complendum ad hoc necessaria et oportuna, ita ut ex defectu mandati præmissa omnia suum effectum sortiri non desinant, etc. (*Y lo demas como en otros poderes.*)

COMISION PARA PONER UNA MONJA NOVICIA EN LIBERTAD PARA PROFESAR, EN MONASTERIO SITUADO FUERA DEL LUGAR DONDE RESIDE EL ORDINARIO.

Nos D. N., etc. A vos el presbítero N., etc. Sabed que por parte de la Abadesa ó Priora de tal Monasterio, nos ha sido avisado, que en dicho Monasterio, hay una monja novicia, que se llama N., que está para profesar. Por tanto cumpliendo con lo que ordena y manda, en semejantes casos, el Santo Concilio de Trento, os cometemos y mandamos vayais al predicho Monasterio, acompañado con Notario ó Escribano, que de ello dé fé, y hagais llamar á la expresa novicia, y la pongais en libertad á la puerta del Monasterio; y habiéndola primero recibido juramento, en forma de derecho, la tomareis su declaracion, y explorareis su volundad, preguntándola, cómo se llama, y de dónde es natural, y de quien es hija, y qué edad tiene, y qué tiempo hace que está en el Monasterio con hábito de novicia; y si tiene entera libertad para declarar su voluntad; y si ha sido ó fué forzada por alguna persona para entrar en el claustro, y tomar el hábito, y hacer esta declaracion y profesar; y si en el tiempo que ha vestido el hábito, ha experimentado las cargas y votos de la Religion, y si con esas cargas y obligaciones quiere perseverar en ella y profesar, en dicho Monasterio; y si quiere se le otorgue licencia para hacer la profesion. Y le hareis las demas preguntas y repreguntas necesarias y que convengan; y recibida la declaracion; queriendo la susodicha perseverar y profesar de su voluntad, y estando en tiempo y edad legítima para

ello, la dareis licencia, en nuestro nombre, para que pueda profesar, y la Superiora de dicho Monasterio darla la profesion. La otorgareis, asi mismo, licencia, para que pueda disponer de sus legítimas paterna y materna, y demas derechos y acciones, que le tocan y pertenezcan, y puedan pertenecer en cualquiera manera, en favor de cualesquiera personas, y en razon de ello extender las escrituras que convengan, con las cláusulas y seguridades que, para su validacion, sean necesarias; que siendo por la susodicha otorgadas, desde ahora para entonces, interponemos á ellas nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial, para que valgan y hagan fé en juicio y fuera de él, que para ello, y lo demas anexo y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de excomulgar y absolver. Dada en, etc.

ADMONICION PARA LA PRÓXIMA ELECCION DE ABADESA.

Nos D. N., etc. A las Reverendas Madres del Monasterio N., etc. Habiendo terminado el trienio del gobierno de la R. M. N., y debiéndose por tanto proceder á la eleccion de la nueva Abadesa de ese Monasterio, el dia tantos, exhortamos en el Señor á todas las Reverendas Monjas coristas profesas, á prepararse para este acto importante, con oraciones y obras santas, á fin que su Divina Magestad les inspire la persona mas idónea para tan delicado cargo. Mas si, lo que Dios no permita, hubiese alguna ó algunas que hiciesen *convenios y pactos ilícitos* ó pusiesen en ejecucion *manejos prohibidos* por la Regla ó por los sagrados cánones y constituciones Apostólicos, para ganarse votos y partido, para sí, ó para otras : ó si por cualquiera otra causa ó defecto hubiese alguna incurrido en *excomunion* ó en *privacion de voz activa y pasiva*, cualquiera que lo supiere ó hubiere oido decir, estará obligada,

bajo de precepto de santa obediencia, que le imponemos, á hacernos, de ello, la debida revelacion y denuncio, para que podamos, antes de la eleccion, reconocer los *votos legítimos*, *y excluir á las inhábiles*. Mandamos que la presente se fije en la puerta del Coro. Dada en, etc.

COMISION PARA VISITAR UN MONASTERIO DE MONJAS, Y ELEGIR PRELADA.

D. N. por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de N., etc. Confiando de las letras, prudencia, y buena conciencia, de vos, el Doctor ó Licenciado D. N., y que bien y fielmente hareis lo que tocare al servicio de Dios nuestro Señor y descargo de nuestra conciencia; por la presente, os cometemos, y damos poder cumplido para que podais visitar y visiteis el monasterio de N. de tal órden, sujeto á Nos, visitando á la abadesa ó priora, presidenta, oficialas y monjas de él, y las celdas, puertas, tornos, escalas, locutorios, rejas, ventanas, etc., de dicho Monasterio, cerrando y clavando las que no estuviesen de la manera y forma que conviene á la clausura, haciendo en todo, lo que viéreis ser necesario para el recogimiento y reformacion de la dicha casa y Monasterio; corrigiendo y castigando, asi in *capite*, como *in membris*, todo lo que fuere digno de correccion y castigo. Y para ver y visitar las posesiones, bienes muebles, y raices, y rentas de dicho Monasterio, y tomar cuenta y razon al Síndico, y demas personas, á quienes correspondiere dar esa cuenta; y para proveer acerca de ello, y de las personas y estado del dicho Monasterio, todo lo que viéreis convenir, y ser necesario, para la religion, honestidad, y buen gobierno de las dichas religiosas y Monasterio; imponiendo á las personas que halláreis culpables, las penas que, por derecho y esta-

tutos del Monasterio, se puedan y deban poner, ejecutándolas en sus personas, en cuanto haya lugar en derecho; y para hacer y proveer todas las otras cosas, que nos haríamos y proveeríamos; y para hallaros presente, si fuere necesario, á la eleccion de abadesa ó priora, y demas oficiales de dicho Monasterio, y para que entreis dentro de la clausura de él, mientras durare la visita, todas las veces que fuere necesario, juntamente con otra persona Religiosa y ejemplar, acompañados del notario que fuere á hacer con vos la dicha visita, todos juntos sin apartaros uno del otro; que para todo lo susodicho, y lo á ello anexo y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. Dada en, etc.

LICENCIA PARA EDIFICAR UNA CAPILLA.

Nos D. N., etc. Por cuanto por parte de N. se nos ha hecho relacion, diciendo que por su devocion y servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del culto divino, bien y utilidad comun de los vecinos de tal lugar, de nuestra diócesis, quiere fundar y edificar, en tal parte, una Capilla de tal invocacion, y dotarla de bienes y renta necesaria, ornamentos para el culto divino, etc. Y por Nos vistos, y constándonos, por la informacion y diligencias que, de órden nuestra, se han practicado, ante nuestro Vicario, ó Cura de N., que de hacer edificar dicha capilla no se sigue daño ni perjuicio alguno, sino mucha utilidad y provecho á los vecinos de N., y ser en decoro y aumento del culto Divino, y que la dotacion que el referido N. asigna á dicha capilla, es suficiente y bastante: Mandamos dar y dimos la presente, por lo cual damos licencia á dicho N., para que pueda fundar y edificar la mencionada capilla, bajo la invocacion de N., en la cual pueda celebrarse la misa, y en ella dotar las fiestas y memorias que el referido

N. ordenare, con obligacion de hacer, en la misma, las refacciones y reparos necesarios, y de tenerla provista de los ornamentos y útiles convenientes, todo á satisfaccion del cura de N.; y así edificada y dotada, tengan en ella, el dominio útil, y patronato, el referido N., y sus herederos, sucesores y descendientes. Y sobre todo lo susodicho, damos licencia al expresado cura, para que haga extender, ante Escribano, las escrituras necesarias, con intervencion y aprobacion de nuestro Provisor y Vicario General, y con las cláusulas y seguridades que, para su validacion, convengan y sean necesarias; que siendo, como dicho es, fecho y otorgadas, desde luego interponemos, á ellas, nuestra autoridad y judicial decreto, para que valgan y hagan fé. Dada en etc.

LICENCIA DEL ORDINARIO, PARA LA VENTA DE BIENES, DE IGLESIA, DE CAPELLANÍA Ó COFRADÍA.

Nos D. N., etc. Por cuanto, por parte del Mayordomo de tal Iglesia, ó Cofradía, ó Patron de tal Capellanía, se nos ha hecho tal relacion, y pedídosenos tal licencia etc. y por Nos visto, atento nos consta, por informacion auténtica, hecha por órden nuestra, sobre la utilidad y provecho que se sigue de venderse el dicho fundo, casa ó tal cosa, y emplear el precio, que por ella se diere, en tal otro fundo, renta ú otra cosa, y conmutarlo en ella, para mayor seguridad y perpetuidad: mandamos dar y dimos la presente, por la cual damos licencia y facultad, para que se pueda efectuar la dicha venta (*en tal forma*), por el dicho Mayordomo ó Patron, con intervencion del cura de tal parte, ó de tal persona, y conmutar el precio en la expresada cosa; y en razon de ello, puedan hacer y otorgar las escrituras que convengan, con las cláusulas y seguridades que para su validacion sean necesarias, con inter-

vencion asi mismo del dicho N., á las cuales, desde luego, interponemos nuestra autoridad y judicial decreto, para que valgan y hagan fé, en juicio y fuera de él. Dada en etc.

LICENCIA PARA LA ERECCION DE UNA COFRADÍA.

D. N. etc. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. etc. Cum nuper nobis á nonnullis eximiæ probitatis viris, loci N. expositum fuisse, ad talia charitatis opera exercenda... in subsidium pauperum, infirmorum... societatem sub titulo N. in Ecclesia N. instituere decrevisse... Nos gratias Deo agentes, quod tam saluberrima charitatis opera, in dicto loco, cœperint exerceri; desiderantesque quod perpetuo frequententur, confratrum propositum vere pium laudantes, eorum petitioni libenti animo inclinati, prædictam institutionem et Societatem cum usu sacrorum, ex certa nostra scientia, sub título N., auctoritate nostra ordinaria, approbamus, et in dicta Ecclesia N., *sine præjudicio jurium ecclesiæ parochialis*, perpetuo erigimus et instituimus, cum facultate, statuta et ordinationes pro felice regimine dictæ societatis, á Nobis tamen et successoribus nostris approbanda, condendi; et eleemosynas, ad præfata charitatis opera exercenda, colligendi et administrandi, et Nobis ac successoribus nostris, de illis ac aliis redditibus, rationem reddendi; congregationes convocandi; resolutiones capiendi, Oficiales, á Nobis et successoribus nostris confirmandos eligendi... Et ita erigimus et approbamus etc. Datum etc.

APROBACION DE CONSTITUCIONES DE UNA COFRADÍA.

Nos D. N. etc. Por cuanto, por parte de vos los hermanos y cofrades de la Cofradía N., erigida en tal Iglesia y lugar, fueron presentadas, ante Nos, ciertas cons-

tituciones, hechas para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de la dicha Cofradía y Hermandad, cuyo tenor, poder y peticion que con ellas se presentó, es como sigue (*Aqui la peticion, poder y constituciones.*) Y asi presentadas las dichas constituciones, por vuestra parte, nos fué pedido y suplicado, las mandásemos aprobar y confirmar, para que fuesen observadas y cumplidas, como en ella se contiene, ó como mejor nos pareciere. Y por nos vistas, y que son hechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, y para el buen arreglo, órden, y utilidad de dicha Cofradia. Por tanto, aprobamos y confirmamos las referidas constituciones en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene, por el tiempo y término que fuese nuestra voluntad. Y mandamos las guardeis y cumplais en todas y cada una de sus partes, só las penas en ellas contenidas; y que no useis de ningunas otras constituciones, sin que primero sean vistas y aprobadas por Nos etc. Dada etc.

COMISION DEL ORDINARIO PARA LAS SUMARIAS INFORMACIONES DE UN SANTO.

Nos D. N., etc. Hacemos saber á vos N., etc., que por parte de N., en nombre de tal Orden ó Monasterio, se nos hizo relacion... (*La que la peticion hiciere.*) Por tanto, os cometemos y mandamos, que por ante Notario, que de ello dé fé, hagais informacion de los testigos que os fueren presentados, por parte de la dicha Orden ó Monasterio, etc., á los cuales, bajo de juramento que primero hagan, preguntareis y examinareis, al tenor de lo arriba contenido en la dicha peticion, ó al tenor de las preguntas del interrogatorio, ante Nos presentado, ó que ante vos se presentare, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del siervo de Dios N., haciéndoles á los dichos testigos, las demas preguntas y

repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad; y hecha la dicha informacion, originalmente, signada y firmada, cerrada y sellada, en pública forma, y en manera que haga fé, nos la remitid, para proveer justicia para ello; y compeler los dichos testigos, y compulsar cualesquier papeles, autos y derechos, tocante á lo susodicho, y para lo demas á ello tocante y concerniente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces, plenariamente, con facultad de excomulgar y absolver. Dada, etc.

APROBACION DE LAS MISMAS SUMARIAS INFORMACIONES.

En tal parte, etc., el Señor D. N., etc., habiendo visto las sumarias informaciones precedentes, hechas por comision de su Señoría, á pedimento de tal Orden ó Monasterio, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del Siervo de Dios N., etc., y los pareceres de los médicos, letrados y teólogos, á quienes su Señoría las remitió, dijo, que aprobaba y aprobó las dichas informaciones, cuanto ha lugar en derecho, interponia ó interpuso á ellas su autoridad ordinaria y judicial decreto, para que valgan y hagan fé, en juicio, y fuera de él, y mandó se les dé, á la dicha Orden ó Convento, y á su Procurador, en su nombre, los traslados auténticos necesarios, signados y firmados, en pública forma, y manera que hagan fé, para en guarda de su derecho, y presentarlos donde les convenga, y á ellos, siendo firmados por su Señoría y sellados con su sello, y firmados por el presente Notario ó Secretario, interponia é interpuso la misma autoridad Ordinaria y decreto, como dicho es; y asi lo proveyó, mandó y firmó, etc.

COMISION PARA HACER INFORMACION SOBRE LA VERDAD DE LOS MILAGROS.

D. N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., etc. Dilectis nostris in Christo Reverendis N. N. et N. Salutem in Domino. Cum ad nostras devenerit aures, in oppido N. nostræ diœcesis, ad imaginem Beatissimæ Virginis Mariæ de N. nuncupatæ, a nonnullis diebus citra magnum fieri concursum populi, sub eo prætextu, quod aliquot ibi edita fuerint, et in dies edantur miracula, volentes, ea qua possumus diligentia et solicitudine, quemadmodum ex S. Concilii Tridentini decreto tenemur, de ipsorum miraculorum veritate inquirere, vobis de quorum solertia, pietate et fide, plurimum confidimus, committimus et mandamus, ut ad locum suprascriptum accedatis, et assumpto vobiscum aliquo Notario, omni diligentia et indagine, de præmissis informationes assumatis, et ad nos referatis, ut quid deinceps sentiendum sit, cum theologorum et aliorum piorum virorum consilio, deliberare valeamus. Dantes vobis, harum serie, facultatem, quascumque cujusvis gradus et conditionis personas, ad perhibendum super præmissis veritatis testimonium, omnibus remediis, de jure opportunis, cogendi; ac interim etiam populi concursum, quatenus vobis expedire videatur, etiam per censuras ecclesiasticas, prohibendi, ac reprimendi, aliaque faciendi, gerendi, et exequendi, quæ, in præmissis, et circa ea, necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna. In quorum fidem, etc. Datum, etc.

BULA DEL PAPA PIO IV EN QUE SE PRESCRIBE Y DETALLA LA FORMA DEL JURAMENTO DE LA PROFESION DE FÉ QUE POR DECRETO DEL TRIDENTINO ESTAN OBLIGADOS A EMITIR TODOS LOS PROVISTOS PARA IGLESIAS CATEDRALES, DIGNIDADES, CANONGIAS, Y PARA CUALQUIER BENEFICIO CON CURA DE ALMAS (1).

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Injunctum nobis apostolicæ servitutis officium requirit, ut ea quæ Dominus omnipotens ad providam Ecclesiæ suæ directionem, Sanctis Patribus, in nomine suo congregatis, divinitus inspirare dignatus est, ad ejus laudem et gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque, juxta Concilii Tridentini dispositionem, omnes quos deinceps Cathedralibus et superioribus Eclesiis præfici, vel quibus de illarum Dignitatibus, Canonicatibus, et aliis quibuscumque beneficiis ecclesiasticis curam animarum habentibus, provideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, seque in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, et jurare teneantur. Nos volentes etiam per quoscumque, quibus de Monasteriis, Conventibus, domibus et aliis quibuscumque locis Regularium quorumcumque Ordinum, etiam Militarium a quocumque nomine vel titulo providebitur idem servari, et ad hoc, ut unius ejusdem fidei professio uniformiter ab omnibus exhibeatur, unicaque, et certa illius forma cunctis innotescat nostræ sollicitudinis partes in hoc alicui minime desiderari, formam ipsam præsentibus annotatam publicari, et ubique gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilii, et alios prædictos spectat, recipi et observari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contravenientes latis, juxta hanc

(1) La bula de Pio IV extiende como se ve la obligacion del juramento, á todos los provistos, para las prelacias de cualesquier conventos, Monasterios y casas de las Ordenes regulares.

et non aliam formam, professionem prædictam solemniter fieri, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, districte præcipiendo, mandamus hujusmodi sub tenore.

PROFESION DE LA FÉ.

Ego N. firma fide credo et profiteor, omnia et singula quæ continentur in Symbolo Fidei: quo Sancta Romana Ecclesia utitur videlicet: Credo in unum Deum, Patrem, Omnipotentem, factorem Cœli et terræ, visibilium omnium, et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum, Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit de Cœlis; et incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, et Homo factus est; crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum Scripturas, et ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris; et iterum venturus est cum gloria judicare, vivos, et mortuos, cujus Regni non erit finis; et in Spiritum Sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio, simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas; et unam Sanctam, Catholicam, et Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma, in remissionem peccatorum; et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes et constitutiones, firmissime admitto, et amplector. Item Sacram Scripturam, juxta eum sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione Sacrarum

Scripturarum, admitto; nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum, accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque, septem esse, vere, et proprie, sacramenta Novæ Legis, a Jesu Christo Domino nostro instituta, ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, confirmationem, et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus, in supradictorum omnium sacramentorum solemni administratione, recipio et admitto. Omnia et singula quæ de peccato originali, et de justificatione, in Sacrosancta Tridentina Synodo, definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo, verum, proprium, et propitiatorium Sacrificium, pro vivis, et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento, esse, vere, et realiter, ac substantialiter, Corpus, et Sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis, in Corpus, et totius substantiæ vini, in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appelat: fateor etiam, sub altera tantum specie, totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo, Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari; similiter et Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas, firmissime assero; imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum, habendas et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem, impertiendam; indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum

christiano populo maxime salutarem esse, affirmo. Sanctam Catholicam et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium ecclesiarum Matrem et Magistram, agnosco, Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Jesu-Christi Vicario, veram obedientiam spondeo ac juro. Cætera item omnia a sacris canonibus et œcumenicis conciliis, ac præcipue, a Sacrosancta Tridentina Synodo tradita definita ac declarata, indubitanter recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, et rejectas, et anathematizatas, ego pariter, damno, rejicio et anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, et veraciter teneo, eamdem integram et inviolatam, usque ad extremum vitæ spiritum, constantissime, Deo adjuvante, retenere et confiteri, atque a meis subditis, vel illis quorum cura ad me, in munere meo, spectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia (*Sigue la bula*). Volumus autem, quod præsentes Litteræ, in Cancellaria nostra Apostólica, de more, legantur, et ut omnibus facilius pateant, in eis quinterno describantur ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ voluntatis, et mandati, infringere, vel ei, ausu temerario, contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum... Datis Romæ, etc.



APÉNDICE SEGUNDO.

Ofrecemos, por último al lector, la compilacion de las *Reglas del Derecho Canónico*, contenidas en las decretales de Gregorio IX y de Bonifacio VIII, sobre cuya exposicion puede verse á los canonistas, y principalmente, á los que han tratado esta materia exprofeso como Agustin Barbosa, *in Colect. ad lib.* 6, *Decretalium.*

REGLAS DE LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

1. Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.

2. Facta, quæ dubium est quo animo fiant, in meliorem partem interpretemur.

3. Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.

4. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.

5. Quod latenter, aut per vim, aut alias illicite introductum est, nulla debet stabilitate subsistere.

6. In ipso causæ initio non est quæstionibus inchoandum.

7. Quidquid in sacratis Deo rebus, et episcopis injuste agitur, pro sacrilegio reputatur.

8. Qui ex timore facit præceptum, aliter quam debet facit, et ideo jam non facit.

9. Offendens in uno factus est omnium reus.

10. Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oves comedit, et pastor nescit.

11. Indignum est ut pro spiritualibus facere quis omagium compellatur.

REGLAS DEL SEXTO DE LAS DECRETALES.

1. Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.

2. Possessor malæ fidei nullo tempore præscribit.

3. Sine possessione præscriptio non procedit.

4. Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.

5. Peccati venia non datur nisi correcto.

6. Nemo potest ad impossibile obligari.

7. Privilegium personam sequitur, et extinguitur cum persona.

8. Semel malus semper præsumitur esse malus.

9. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.

10. Ratihabitionem retrotrahi, et mandato non est dubium compari.

11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.

12. In judiciis non est acceptio personarum habenda.

13. Ignorantia facti non juris excusat.

14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantiæ causam censetur habere.

15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.

16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.

17. Indultum a jure beneficium non est alicui auferendum.

18. Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit.

19. Non est sine culpa qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet.

20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.

22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.

23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.

24. Quod quis mandato facit judicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.

25. Mora sua cuilibet est nociva.

26. Ea quæ fiunt a judice, si ad ejus non spectant officium, viribus non subsistunt.

27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.

28, Quæ a jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentia sunt trahenda.

29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.

30. In obscuris minimum est sequendum.

31. Eum qui certus est, certiorari ulterius non oportet.

32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.

33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.

34. Generi per speciem derogatur.

35. Plus semper in se continet quod est minus.

36. Pro possessore habetur qui dolo desiit possidere.

37. Utile non debet per inutile vitiari.

38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.

39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia, quæ sequuntur ex illo.

40. Pluralis locutio duorum numero est contenta.

41. Imputari non debet ei per quem non stat; si non faciat quod per eum fuerat faciendum.

42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.

43. Qui tacet, consentire videtur.

44. Is qui tacet non fatetur; sed neque utique negare videtur.

45. Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.

46. Is qui in jus succedit alterius, eo jure, quo ille, uti debebit,

47. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur.

48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria, aut jactura.

49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.

50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.

51. Semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum.

52. Non præstat impedimentum quod de jure non sortitur effectum.

53. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.

54. Qui prior est tempore potior est jure.

55. Qui sentit onus sentire debet commodum, et é contra.

56. In re communi potior est conditio possidentis.

57. Contra eum qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.

58. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.

59. Dolo facit qui petit quod restituere oportet eumdem.

60. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri.

61. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.

62. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.

63. Exceptionem objiciens non videtur de intentione adversarii confiteri.

64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.

65. In pari delicto, vel causa, potior est conditio possidentis.

66. Cum non stat, per eum ad quem pertinet, quo minus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.

67. Quod alicui, suo non licet nomine, nec alieno licebit.

68. Potest quis per alium quod potest facere per seipsum.

69. In malis promissis fidem non expedit observari.

70. In alternativis debitoris est electio, et sufficit alterum adimpleri.

71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.

72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per seipsum.

73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, a quo non potuit inchoari.

74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ab aliis in exemplum.

75. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se præstitam servare recusat.

76. Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.

77. Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore.

78. In argumentum trahi nequeunt quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.

79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

80. In toto partem non est dubium contineri.

81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.

83. Bona fides non patitur ut semel exactum iterum exigatur.

84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

85. Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur.

86. Damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non aliis imputare.

87. Infamibus portæ non pateant dignitatum.

88. Certum est quod committit in legem qui, legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

O. S. C. R. E. J. S.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

INDICE

DEL TOMO TERCERO.

CAPITULO XII.

LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS.

CAPITULO XIII.

CULTO Y VENERACION DE LOS SANTOS.

CAPITULO XIV.

ABSTINENCIAS Y AYUNOS.

CAPITULO XV.

EL OFICIO DIVINO.

CAPITULO XVI.

LUGARES SAGRADOS.

CAPITULO XVII.

LUGARES PIOS Y RELIGIOSOS.

CAPITULO XVIII.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

CAPITULO XIX.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

CAPITULO XX.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

CAPITULO XXI.

OBLACIONES, DIEZMOS Y PRIMICIAS.

LIBRO IV.

DE LOS JUICIOS, DELITOS Y PENAS.

—

CAPITULO PRIMERO.

LOS JUICIOS

CAPITULO II.

LOS DELITOS.

CAPITULO III.

PENAS ECLESIASTICAS EN GENERAL.

CAPITULO IV.

CENSURAS ECLESIASTICAS.

APENDICE PRIMERO.

Formularios de los principales títulos, licencias, despachos, testimonios, letras y otros diferentes autos, adaptados al uso y prácticas de las curías y secretarías eclesiásticas de América.

APENDICE SEGUNDO.





